

# La Sociedad Digital: Oportunidades y Retos para menores y jóvenes



*ugr*

Universidad  
de **Granada**



*ugr* Universidad  
de Granada

I CONGRESO INTERNACIONAL  
DE LA SOCIEDAD DIGITAL:  
**OPORTUNIDADES  
Y RIESGOS PARA  
MENORES Y  
JÓVENES**

15 y 16 de mayo de 2014

Aula Magna de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.  
Universidad de Granada



***Director:***

Francisco Javier Duran Ruiz

***Coordinadores:***

Manuel Reina Hidalgo

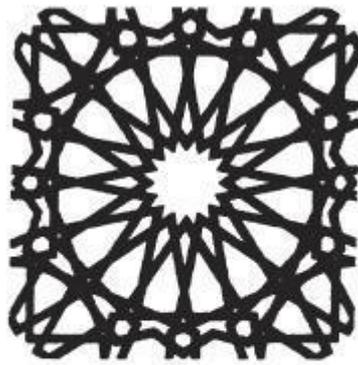
Asensio Navarro Ortega

Juan Luis Monestier Morales

**ISBN:** 978-84-8151-186-4

**Depósito legal:** GR983/2014

\* Publicación financiada por el Proyecto de Excelencia de la Junta de Andalucía P11-SEJ 8163: la Intervención de las Administraciones públicas y la cooperación público-privada para la protección de datos personales y otros derechos en riesgo de los menores de edad en la Sociedad Digital.



**COMARES**  
**editorial**



<b>1</b>	<b>ÍNDICE</b>	
<b>1</b>	<b>ÍNDICE</b> .....	<b>5</b>
<b>2</b>	<b>PRESENTACIÓN DEL DIRECTOR</b> .....	<b>7</b>
<b>3</b>	<b>PARTE PRIMERA: INTERNET. GRANDES OPORTUNIDADES, GRAVES RIESGOS</b> .....	<b>11</b>
<b>3.1</b>	<b>ESTUDIOS</b> .....	<b>11</b>
3.1.1	DERECHO A LA COMUNICACIÓN: PROTECCIÓN DEL E-DERECHO A LA COMUNICACIÓN HUMANA.....	11
3.1.2	RIESGOS Y OPORTUNIDADES DE LAS TICS E INTERVENCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, EN PARTICULAR PARA MENORES Y JÓVENES. ....	27
3.1.3	GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN UN MUNDO GLOBALIZADO .....	33
3.1.4	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR FRENTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....	35
3.1.5	EL DELITO DEL CIBERACOSO O CHILD GROOMING Y OTROS DELITOS EN INTERNET .....	61
3.1.6	EL DERECHO AL OLVIDO EN LA RED. PROTEGER LA REPUTACIÓN DIGITAL, BORRAR CONTENIDOS NO DESEADOS DE BUSCADORES Y REDES SOCIALES EN INTERNET .....	63
3.1.7	UNA MIRADA EN POSITIVO HACIA INTERNET COMO ESPACIO DE CONVIVENCIA, APRENDIZAJE Y OPORTUNIDADES PARA LOS JÓVENES .....	75
<b>3.2</b>	<b>CRÓNICAS DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>77</b>
3.2.1	BULLYING Y CIBERBULLYING DESDE UNA PERSPECTIVA PENAL.....	77
3.2.2	LA INFLUENCIA DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC) EN LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL (VFP) .....	90
3.2.3	LOS JUICIOS PARALELOS. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ANTE INTROMISIONES EXTERNAS .....	118
3.2.4	LA UNIVERSIDAD COMO INTERMEDIARIO LABORAL A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS DIGITALES. LA PLATAFORMA ÍCARO .....	140
3.2.5	DIGITALIZACIÓN Y DERECHOS DE AUTOR .....	152
3.2.6	LA PROTECCIÓN DEL MENOR DE EDAD DESAMPARADO .....	168
3.2.7	IMPACTOS, RIESGOS Y USO RACIONAL DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS APLICADAS A LA EDUCACIÓN PRIMARIA .....	180
3.2.8	PADRES Y MENORES: NECESIDADES FORMATIVAS ANTE LOS RIESGOS Y DELITOS DIGITALES .....	188
3.2.9	LA PROTECCIÓN DEL MENOR ANTE EL CIBERBULLYING Y EL GROOMING .....	196
3.2.10	IMPLEMENTACIÓN DE TWITTER EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA.....	216
<b>4</b>	<b>PARTE SEGUNDA: MENORES Y JÓVENES EN LAS REDES SOCIALES</b> .....	<b>226</b>
<b>4.1</b>	<b>ESTUDIOS</b> .....	<b>226</b>
4.1.1	USO DE LAS REDES Y APPS SOCIALES POR LOS MENORES Y JÓVENES EN ANDALUCÍA .....	226
4.1.2	EDUCACIÓN EN TIEMPOS DE REDES .....	240
4.1.3	LAS ONG DEDICADAS A LA INFANCIA EN COLOMBIA EN LAS REDES SOCIALES .....	254

4.1.4	ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES Y SU PROYECCIÓN EN LA RED .....	268
4.1.5	LA NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO PRUEBA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES DE MENORES.....	272
4.1.6	APOYO PSICOLÓGICO Y CRECIMIENTO PERSONAL A TRAVÉS DE LA RED. EL PROYECTO YCOMOYO.COM .....	316
4.1.7	NUEVAS ESTRATEGIAS DE EMPRENDIMIENTO DE CARÁCTER SOCIAL EN LA RED. LOS PROYECTOS DE FINANCIACIÓN COLECTIVA MEDIANTE CROWFUNDING .....	330
4.1.8	LAS REDES SOCIALES Y SU PROTAGONISMO EN LA VIDA INFANTIL Y JUVENIL: RETOS PARA EL TRABAJO SOCIAL .....	344
<b>4.2</b>	<b>CRÓNICAS DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>354</b>
4.2.1	LA VULNERABILIDAD DE MENORES FRENTE A LA PRÁCTICA DE ABUSO INFANTIL EN REDES SOCIALES .....	354
4.2.2	NUEVAS OPORTUNIDADES DE COMUNICACIÓN EN LA ERA DIGITAL .....	366
4.2.3	EL RECURSO DE LAS MARCAS A LOS OBSEQUIOS EN LAS REDES SOCIALES .....	380
4.2.4	ASPECTOS A TENER EN CUENTA ANTES DE PLANIFICAR UNA COMUNICACIÓN EN DISPOSITIVOS MÓVILES .....	396
4.2.5	EDUCACIÓN SOBRE EL USO SEGURO DE REDES SOCIALES Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: EXPERIENCIAS DEL ITAIT CON NIÑOS Y ADOLESCENTES MEXICANOS .....	404

## 2 PRESENTACIÓN DEL DIRECTOR

La obra que hoy presento se enmarca dentro de los trabajos de un grupo interdisciplinar de jóvenes (algunos ya no lo somos tanto) investigadores del área socio-jurídica fundamentalmente, integrantes del Proyecto de investigación de excelencia de la Junta de Andalucía que dirijo, P11 SEJ 8163, que aborda "La intervención de las Administraciones Públicas para la protección de datos personales y otros derechos en riesgo de los menores de edad en la sociedad digital". Se añaden a los anteriores otros trabajos de ámbito multidisciplinar elaborados y presentados con motivo del I Congreso Internacional de la Sociedad Digital: oportunidades y riesgos para menores y jóvenes, celebrado en Granada, celebrado los días 15 y 16 de mayo de 2014 en la Universidad de Granada, como parte de las actividades de difusión de la actividad investigadora del mencionado proyecto y bajo la misma dirección.

En primer lugar es una obra, una más, dedicada con un enorme sentimiento de gratitud y emoción a mi maestro, nuestro maestro (pues lo fue también de otros de los autores de este libro) y Director del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada durante más de 10 años, el inefable, entrañable y admirable hasta el último de sus días en lo personal y lo académico, el catedrático Rafael Barranco Vela. Él, que no pudo ser padre en lo biológico por las vicisitudes del cáncer que lo hizo abandonarnos pronto, demasiado pronto, dejó en lo académico muchos hijos, pues así nos hacía sentir, más que como discípulos, y así nos sentíamos por el cariño y la dedicación con la que siempre nos instruyó y nos cuidó en todos los aspectos más allá de lo universitario. Rafael desde luego sembró mucho de lo que hoy seguimos y seguiremos cosechando y no puedo menos que recordarlo con una lágrima y una sonrisa al verme hoy, como el solía, de madrugada y a última hora elaborando estas líneas.

Ojalá él pudiese estar escribiendo esta introducción, en lugar de inspirarla, como hizo tantas veces, pues amaba sobremanera (si bien nunca tanto como a su Irene y su familia y amigos) a la investigación y la universidad, a los niños (era el "tito Faló" para sus sobrinos pero también para los hijos de todos nosotros), y todo lo relacionado con la innovación en lo tecnológico, en lo académico y especialmente en lo vital, pues cada día con él era una auténtica enseñanza del "apprendre a vivre" y desde luego siempre algo nuevo y entusiasmante. Hoy, a menos de un año de que nos has dejado, y con ese hueco irremplazable, te dedicamos lo que hacemos y lo que somos en la Universidad porque lo somos y lo hacemos, como lo fuimos y lo seremos, como lo hicimos y lo haremos, si no en todo, en muchísimo, gracias a ti. No te olvidamos.

En cuanto al contenido del libro, cuyo formato es digital como no podría ser de otra forma en el ámbito del que se ocupa, se divide en dos partes diferenciadas pero evidentemente muy interrelacionadas. La primera corresponde a trabajos

referidos a las oportunidades y riesgos de Internet, en muchos casos con una visión más amplia englobada en la Sociedad de la Información y la Comunicación y sus tecnologías (la SIC y las TICs) en todo lo que afecta, positivo y negativo, a nuestros menores y jóvenes. En la segunda parte los trabajos se centran ya sobre un área más concreta, e igualmente apasionante e interesantísima desde el punto de vista jurídico, social, educativo, filosófico, sociológico, antropológico, económico-empresarial, etc., como es la relativa a los menores y jóvenes en el amplio mundo de las redes sociales del mundo digital.

Sendas partes se subdividen a su vez en dos apartados, uno dedicado a “estudios” más profundos, y otro que tiene como fin apuntar cuestiones e investigaciones más concretas e incipientes, que hemos denominado “crónicas de investigación”, que no dejan por ello de ser aportaciones igualmente enjundiosas, innovadoras y valiosas. Este libro sin duda, crea importantes redes, sinergias y conocimiento en red, y sobre la red, a través de un proyecto y una evento académicos (el proyecto de investigación y el congreso mencionados, que se están desarrollando aprovechando gran parte de las enormes posibilidades que en el ámbito científico universitario y no universitario nos ofrecen el entorno de la SIC, las TIC y sus redes.

En el título de esta obra dedicada a la Sociedad Digital, he de subrayar que queremos poner el acento en los aspectos positivos de la misma, aunque sin olvidar su cara más oscura, los riesgos que comporta para muchos derechos (clásicos y mucho más reciente), y las vulneraciones de los mismos que se producen en el entorno digital. Es bien sabido que todo –o casi todo–lo creado por el hombre suele tener uso ambivalente, para el bien y para el mal, para crear o para destruir. En esta obra, la cara, la luz, las oportunidades de las TIC, redes y apps sociales, etc, van en su título y en el espíritu de la misma, muy por delante de los riesgos, las sombras, las dudas y la oscuridad que conlleva la sociedad digital, que en ningún caso deja de analizarse y de estudiarse para conocer sus causas, sus motivos últimos y sus remedios en lo jurídico y en lo social.

Se abordan temáticas muy heterogéneas por tanto en este libro, desde el derecho a la comunicación humana, a la autodeterminación informativa, al olvido o la reputación digital, a la educación a través de TICs y a la especial protección del menor en la SIC, hasta los cibercrimes, las adicciones de los menores en lo digital o la influencia de las TICs en la lucha contra la violencia filiofamiliar o la restitución internacional de menores.

Creo que una de las perspectivas más innovadoras que aporta al obra es la que se sumerge de lleno en los aspectos sociales y educativos de la sociedad digital y en la maximización de sus potencialidades y aspectos positivos: su uso en el ámbito educativo, su contribución a la profundización en la democracia, el Estado del bienestar y la participación ciudadana a todos los niveles, al crecimiento y

desarrollo integral de la persona, al tercer sector y la cooperación al desarrollo, al empleo y al emprendimiento.

Agradezco personal y socialmente todas las contribuciones y aportaciones de los autores, y, en la parte tocante al I Congreso Internacional de la Sociedad Digital a los ponentes, secretario, coordinadores, al Departamento de Derecho Administrativo y sus grupos de investigación, a los colaboradores (Save the Children una vez más y los becarios/as de la Facultad de Trabajo Social) y otros públicos y privados como el Defensor del Pueblo, la Consejería de Igualdad y Servicios Sociales de la Junta, el Instituto Andaluz de la Juventud, el Ayuntamiento y la Diputación de Granada, las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas, el Máster en Derecho de Extranjería y el Plan Propio de Investigación de la Universidad de Granada, la Fundación Caja Granada, obviamente a los comunicantes y miembros del Comité Científico y siempre, “last but not least” a los participantes, “in loco” y “on line” pues han sido, como corresponde al mundo digital actual, mucho más que meros asistentes o espectadores.

Todos los mencionados han sido imprescindibles, y sin cada uno de ellos y de ellas habría sido imposible esta obra que hoy con alegría se ha transformado de ilusión en realidad, y como de lo virtual a lo físico, ha pasado de lo onírico al negro sobre blanco, en este caso a 256 millones de colores, de la investigación académica.

Por último, no perdamos de vista nunca el objetivo de esta obra: profundizar en los temas que nos ocupan y/ preocupan a todos porque son también los retos y los problemas, jurídicos y sociales a los que se enfrentan en estos tiempos, ya del siglo XXI, nuestros niños, nuestros adolescentes y nuestros jóvenes en el marco de la Sociedad Digital, los riesgos a los que se enfrentan, pero también las oportunidades que deben aprovechar al máximo dentro de una bien entendida educación en lo digital nunca reñida y siempre entretejida con la del ámbito de lo más físico, pero no por ello más ni menos real. Ellos son el motor al fin y al cabo de todo lo que hacemos y el por qué lo hacemos en esta sociedad, y aunque sea manido, también son los pilares de una sociedad futura que todos esperamos y deseamos hacer mejor.

Esperemos que todos los autores, los que están delante y también los que están detrás de esta obra, aprendamos unos de otros y realmente logremos crear las redes, a través de la investigación, la reflexión y el debate, para lograr poner nuestro granito de arena desde la "Universitas" y desde todos los que trabajan con y para los menores y los jóvenes en nuestra sociedad, hoy también digital, para día tras día mejorarla, para y con nuestros niños y jóvenes y por qué no, mejorar nosotros mismos.

Francisco J. Durán Ruiz - Director

[fduranr@ugr.es](mailto:fduranr@ugr.es)



### 3 PARTE PRIMERA: INTERNET. GRANDES OPORTUNIDADES, GRAVES RIESGOS

#### 3.1 ESTUDIOS

##### 3.1.1 DERECHO A LA COMUNICACIÓN: PROTECCIÓN DEL E-DERECHO A LA COMUNICACIÓN HUMANA

*Augusto Aguilar Calahorra*  
*Profesor de Derecho Constitucional de la UGR*

###### 3.1.1.1 INTRODUCCIÓN

Vivimos en un mundo globalizado donde acontecimientos que suceden a miles de kilómetros de distancia pueden influir en el día a día del aquí y el ahora. Estos fenómenos de interrelación se denominan “globalización” y nos vemos inevitablemente condicionados por ella en todas las facetas de la vida humana, la política, el mercado, el consumo, la economía, y por supuesto, en el Derecho.

Si algo queda claro en la globalización es que es un fenómeno eminentemente social, articulado por elecciones y actos humanos. Por ello la globalización se encuentra presente en todos los ámbitos de la vida humana. (por todos me remito a J. R. Capella, 1997, 238 y ss.).

La globalización tiene en su base algunos elementos difíciles de distinguir por la complejidad en la que interactúan. La evolución del capitalismo y su modo de comprensión extensivo del tiempo y el espacio. El desarrollo de los sistemas de transporte desde la frágil carabela hasta el avión supersónico o la base espacial. La fragilidad del ser humano y su búsqueda continua en la mejora de sus condiciones de vida o la simple supervivencia (hablo de la inmigración)...Pero sobre todos los elementos que han conducido a la globalización actual destaca, sin duda, el avance en las técnicas de comunicación humana.

La Comunicación es una función vital que puede distinguirse también en todos los ámbitos de la naturaleza viva. Se comunican los animales, las plantas, incluso las células o quarks tienen sistemas de comunicación de datos o de energía... pero la comunicación ha tenido en el ser humano una función primordial que ha conducido a que se desarrolle como tal y domine todas las dimensiones naturales. Por ello, por la complejidad del concepto como comunicación se entienden todas “las formas de transmisión de información, tratamiento y comprensión de esa información” en los seres vivos, y de entre ellos destacan los mecanismos creados

por los seres humanos que han permitido llegar a dominar el tiempo, el espacio y todo el entorno natural.

### 3.1.1.2 COMUNICACIÓN HUMANA COMO ESENCIA DE LA DIGNIDAD HUMANA.

Los sistemas de comunicación humana han dado lugar a muy diversas teorías antropológicas que determinan la existencia del ser humano actual por su desarrollo comunicativo. Así algunos científicos apoyan la teoría de que el Homo sapiens sobrevivió a épocas en las que un inmenso número de especies animales y vegetales se extinguieron, gracias a su capacidad para comunicarse y transmitir datos de modo exacto y concreto. El ser humano sobrevivió por ejemplo a las épocas de las grandes glaciaciones gracias a su capacidad para transmitir de manera exacta el cambio de las nuevas rutas o los lugares donde encontrar alimentos.

Esto explica, según la antropología, el enigma del “humano atragantado”. La propia morfología humana. Los seres humanos tienen una morfología que les impide, contrariamente a los demás mamíferos, comer y hablar al mismo tiempo. El atragantamiento se produce porque los conductos y órganos utilizados para el lenguaje verbal de los seres humanos son compartidos con los utilizados para la alimentación o deglución. De manera que el ser humano se encuentra ante el conflicto diario entre “hablar” o “tragar”. Ello sólo sería explicable si para el ser humano la comunicación y el lenguaje representaran una función tan importante o más para la supervivencia como la alimentación. No son pocos los estudios que demuestran un cambio en los patrones paleo-antropológicos de los seres humanos en el momento en que aparece un sistema de lenguaje y comunicación articulado y perfeccionado, hace, al menos, 70.000 años (Olarrea Busto, 2005, 31. Nubiola y Conesa, 1998).

La aparición del lenguaje y la comunicación hablada, ha supuesto para la especie humana un profundo cambio en el proceso de selección natural que ha conducido a una adaptación fisiológica compleja del cuerpo humano para perfeccionar la capacidad de comunicación, así como de sus patrones sociales.

Como se observa en perspectiva antropológica, la comunicación es un elemento esencial en la evolución y configuración de la especie humana en el medio, por lo que el derecho a la comunicación representa, de manera muy particular y concreta (desde cualquier especialidad o materia), un elemento esencial y primigenio de la dignidad humana, de lo que se entiende por ser humano.

La importancia del lenguaje y la comunicación también configuran al ser humano como una especie eminentemente social (Aronson, 2000). La

comunicación y la información representan un elemento fundamental de la ordenación de la sociedad humana, y de su forma de actuar.

Pero más allá de su vertiente antropológica nos interesa de la comunicación su faceta socializante del ser humano en la expresión jurídica de la regulación de las relaciones humanas.

### 3.1.1.3 COMUNICACIÓN COMO DERECHO FUNDACIONAL DEL ESTADO MODERNO.

La comunicación y los mecanismos de transmisión de la información representan un elemento fundamental de la ordenación de la sociedad humana, por lo que han ido paulatinamente convirtiéndose en un bien en torno al que han aparecido muy diferentes conflictos sociales, constituyéndose a lo largo de la historia como “fuente fundamental de poder y contrapoder, de dominación y de cambio social” (Castells, 2008, 13-24). Dado que el Derecho y las ciencias jurídicas tienen como objetivo la resolución de los conflictos sociales, y dado que el Derecho constitucional resuelve tales conflictos ordenando el poder y limitándolo, la comunicación ha decantado diversos bienes jurídicos de esencial protección en el constitucionalismo. Es decir, la comunicación se ha objetivado en la sociedad como un elemento esencial del Derecho, de la regulación social.

Desde esta perspectiva el derecho a la comunicación se ha desarrollado inicialmente desde su faceta de libertad de expresión (en una dimensión política) y de libertad de conciencia (en dimensión religiosa) (Fernández Miranda y Campoamor, 1984, 493 y ss.).

La libertad de conciencia supuso un giro trascendental en el modelo político y económico europeo del siglo XV y XVI. Su máxima expresión se alcanza a través de la reforma luterana y el desarrollo del calvinismo en Europa como nuevas formas de conciencia frente a la moral católica imperante, permitiendo la consolidación del modelo del estado nación soberano y un nuevo orden internacional (Tratado de Westfalia de 1648), limitando el monopolio político del imperio y la iglesia. Al mismo tiempo las ideas de la Reforma (primero religiosa pero posteriormente política y social) se expandieron a través de la invención de la imprenta, lo que provocó la decantación de la libertad de conciencia en la libertad de prensa.

Estos acontecimientos contribuyeron decisivamente al desarrollo de las ideas de la ilustración que, desde la inicial libertad de pensamiento y conciencia, derivó en el siglo XVIII y XIX en dos dimensiones diferenciadas: por un lado, en el principio democrático, anclado en las ideas reformistas de participación directa de los ciudadanos en el gobierno de la comunidad, ideas especialmente desarrolladas en el constitucionalismo por los colonos norteamericanos antes y después de la

independencia frente al poder de la metrópoli. Por otro lado en la libertad de expresión como proyección filosófica y política en Francia frente al poder del absolutismo (Aguilera Fernández, 1990, 5. Escobar de la Serna, 2003, 68). Desde ambas perspectivas, la libertad de conciencia y expresión (como primigenios derechos a comunicar ideas o creencias) desembocaron en formas de ordenación constitucional del poder social radicadas en el principio democrático (Fioravanti, 2009. Jellinek, 1895).

Se observa pues un primer camino de desarrollo del derecho a la comunicación desde los postulados de la libertad de conciencia y expresión, que podemos denominar la “constitucionalización del derecho a la comunicación”, en la que se positivizan en los órdenes nacionales internos desde postulados iusnaturalistas.

Pero paralelamente se puede constatar otra evolución del derecho de la información en perspectiva social. Como señala Cendejas Jáuregui, la constitucionalización de estos derechos “asienta la dinámica [de la aparición] de la opinión pública: el continuo crecimiento de público lector”. Esa opinión pública se convierte en el “rasgo distintivo más importante del [nuevo] régimen político” democrático. El derecho a la comunicación (en sus diversas vertientes) se desarrolla en una dimensión objetiva, como fundamento del sistema político. La democracia se convierte en un ‘régimen de la opinión pública’, siendo “éste criterio y punto de referencia permanente” en la actuación del poder público estatal (Cendejas Jáuregui, 2007, 62).

Si entendemos la opinión pública como un concepto político, con Giovanni Sartori, podríamos definirla como “un público, o multiplicidad de públicos, cuyos difusos estados mentales (de opinión) se interrelacionan con corrientes de información referentes al estado de la res pública” (Sartori, 1988, 118).

La opinión pública representa el sujeto central del espacio público, espacio entendido como conjunto de elementos materiales, e institucionales que permiten la identificación del sujeto con una ‘comunidad política’ y le permiten tomar parte en las decisiones políticas fundamentales mediante mecanismos democráticos fundados en Instituciones y un sistema de derechos, deberes, valores y principios comunes (Balaguer Callejón, 2008, 1923). Este espacio público necesita del avance de elementos tanto institucionales como materiales, tales como una opinión pública formada, medios de comunicación, partidos políticos, asociaciones, así como valores y principios culturales comunes ... elementos que permiten desenvolver la democracia constitucional entorno al derecho a la información.

La libertad de comunicar información, en todas sus vertientes, como se observa en este expedito resumen de su evolución, garantiza una opinión pública formada y el pluralismo de ideas y opiniones, configurando las bases del proceso de deliberación democrática constitucional; por supuesto, sin dejar de ser un derecho

subjetivo iusnatural, como necesidad ancestral del ser humano, inherente a su dignidad como persona.

#### 3.1.1.4 COMUNICACIÓN COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

En definitiva, la comunicación como derecho encarna una vertiente subjetiva, el derecho a expresar y difundir ideas, y conserva unos fundamentos radicados en la dignidad del ser humano. Pero por otro lado, encarna una vertiente objetiva, elemento esencial para la construcción del sistema político constitucional. Desde esta segunda perspectiva, el derecho a la comunicación, como libertad de prensa o de expresión, se ha ido desarrollando poco a poco como un derecho autónomo con sus propios límites y garantías.

Así nuestro artículo 20 de la Constitución española se expresa que “Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”. Pero los límites constitucionales expresados se centran en su vertiente objetiva, como elemento esencial para el Estado democrático en la consagración de una opinión pública libre y fundada. Así por ejemplo el apartados 2, 3, y 4 del mismo artículo: “El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa” y “La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.”. Las limitaciones del último apartado lo consagran como un derecho directamente relacionado con la prensa y la comunicación social: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. O el apartado 5: “Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

Su constitucionalización expresa, por tanto, el eminente carácter objetivo del derecho a la comunicación. Y por otro lado que su manifestación mediante las formas de expresión o información se consideran no como una función humana, sino como una protección predominante del mensaje. No es el hecho de comunicarse lo que se garantiza y limita, sino el contenido de lo que se comunica

(STC160/2003, 9/2007, 29/2009) y el lugar desde el que hace, es decir, se contempla esencialmente una comunicación unidireccional.

Por ello se exige veracidad en el caso de la información, y los sujetos del derecho garantizan una especial protección a los profesionales de la información, lo cual conducirá a que éstos cuenten con garantías específicas como son la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional. El Tribunal Constitucional ha destacado el carácter prevalente o preferente de la libertad de información por su capacidad para formar una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero; SSTC 9 y 235/2007). Por ello las garantías del derecho a la comunicación son mayores cuando se trata de su ejercicio por los profesionales de la información, supuesto en el que la ponderación con otros derechos como la intimidad o la propia imagen llevan a primar a la información sobre todo lo demás (Elvira Perales, 2003).

Más aun. Pensemos que la comunicación y la información parecen dissociarse, al menos directamente, de la propia informática si atendemos al artículo 18 CE “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

Parece que esta noción no se corresponde con la realidad de la función de la comunicación en un momento global ni con su significado para la concepción del ser humano.

#### 3.1.1.5 LA EVOLUCIÓN DE LA COMUNICACIÓN: ¿CAMBIO DE PARADIGMA?

Desde la aparición de la opinión pública como elemento esencial del sistema democrático de los estados (en la relación poder público/sociedad) sabemos que ésta no se compone sólo de público ‘lector’ de comunicaciones impresas, sino que los medios de comunicación se han desarrollado de manera vertiginosa desde principios del siglo XIX, con la aparición del telégrafo, la radio, el teléfono, la televisión, la informática... alterando el concepto de opinión pública tanto cuantitativamente como cualitativamente (pues pasará de conformarse por sujetos pasivos de la información a sujetos activos, pasará a ser multidireccional) y el propio concepto de espacio público o sociedad, pues la información traspasará fronteras convirtiéndose en una cuestión internacional, global.

La relación entre dignidad humana, democracia (desde la vertiente del espacio público), y derecho a la comunicación ha dado en las últimas décadas como resultado un nuevo cambio de los parámetros de relación humana que han desembocado en un nuevo tipo de sociedad globalizada: la ‘Sociedad de la Información’.

El Derecho, por ello, trata de identificar y ordenar nuevamente los conflictos que surgen de las nuevas pautas de comportamiento social-comunicativo, desde una perspectiva global: “Las formidables transformaciones tecnológicas de los dos últimos decenios lo han condicionado todo. La mundialización de los intercambios de señales ha experimentado una aceleración fabulosa. La revolución de la informática y la comunicación ha entrañado la explosión de los dos verdaderos sistemas nerviosos de las sociedades modernas: los mercados financieros y las redes de información. La transmisión de datos a la velocidad de la luz; la digitalización de los textos, las imágenes y los sonidos; el recurso a los satélites de telecomunicaciones; la revolución de la telefonía; la generalización de la informática en la mayor parte de los sectores de la producción y de los servicios; la miniaturización de los ordenadores y su interconexión a escala planetaria han trastocado poco a poco el orden del mundo” (Ramonet, 1998).

Por ello, en los últimos tiempos se nos plantea de nuevo el dilema de su naturaleza subjetiva y objetiva. La caracterización del derecho a comunicarse como elemento clave del sistema democrático frente al hecho inherente al ser humano de la comunicación. Ello supone un cambio en los planteamientos de su contenido y sus límites. Pensemos ahora en los e-derechos. En particular en los derechos a acceder a internet, o en los derechos a usar las redes sociales y la intimidad inherente a estos derechos. Pensemos en términos de inmunidad relacionando la comunicación como elemento esencial que configura desde hace milenios tanto físicamente como socialmente y lo distingue de los demás seres vivos.

¿En un momento global en el que las relaciones dejan de ser bidireccionales y la comunicación se convierte en el verdadero motor de la nueva sociedad de la información siguen siendo válidas las nociones constitucionalizadas?

El peligro no sólo es el de la desmaterialización de la comunicación como derecho subjetivo, sino que no observar la comunicación desde una perspectiva contemporánea y global nos induce a seguir utilizando los parámetros propios del modernismo (Estado, soberanía, pueblo, opinión pública nacional...) y nos impiden asumir los nuevos retos a los que el Derecho, como un todo, como mecanismo de resolución de conflictos, debe enfrentarse en una sociedad compleja.

Lo cierto es que a través de la comunicación la estructura social y política que configura a la sociedad humana ha cambiado completamente. Como nos advierte Daniel Bell, la sociedad industrial estaba organizada en torno al eje de la producción y la maquinaria para la fabricación de bienes, por tanto el conflicto esencial se resumía en la dialéctica capital-trabajo; y nuestra estructura social se encuentra definida a través de la Constitución del Estado social tal y como deriva de la comprensión de la extinta sociedad industrial. Pero el progreso de la ciencia plantea nuevos conflictos que tratan con “la ordenación de grandes números: (movimientos de las moléculas en mecánica estadística...)”, con problemas de

“complejidad desorganizada”. Ahora el Derecho debe tratar con la dirección de los sistemas a gran escala, con un amplio número de variables en interacción, que tienen que ser coordinadas para llegar a resultados específicos

“La emergencia de un nuevo tipo de sociedad pone en cuestión la distribución de la riqueza, el poder y el estatus que son los temas centrales en cualquier sociedad (BELL: 1991)”. Pero quienes crean ahora las clases en una sociedad son los dos ejes fundamentales de la estratificación:, que en la sociedad occidental son la propiedad y el conocimiento. De modo que las dos preguntas esenciales sobre ¿quién posee el poder y cómo se posee el poder? Deben ahora contar no sólo con quién posee mayor propiedad o el capital, sino con quién tiene acceso a la comunicación contemporánea, a internet, quien controla la red, y cómo limitar a ese poder.

Sólo respondiendo a esa cuestión podremos hablar de los nuevos e-derechos, como derechos fundamentales, pues hasta ahora, al menos en España, se han al arbitrio del legislador en “el ámbito informático”, de la mayoría parlamentaria, y no se ha producido un amplio debate en torno a ¿quién o cómo se puede acceder a los nuevos mecanismos de comunicación? ¿quién los controla? O ¿quién tiene el poder en la nueva sociedad del conocimiento? ¿a quién se excluye?

#### 3.1.1.6 LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO GLOBAL Y LOS INTENTOS DE REGULACIÓN INTERNACIONAL

En la globalización pueden identificarse dos dimensiones principales. En primer lugar una dimensión económica en la que los nuevos medios de comunicación se han convertido en la herramienta esencial de la actividad financiera mundial. En segundo lugar una dimensión socio-política que se concreta en la universalización de los derechos humanos, la demanda de profundización democrática y buena gobernanza tanto a nivel internacional como a nivel nacional y local y, finalmente, la emergencia de la sociedad civil internacional como actor socio-político (J. Bustamante, 2001).

El fenómeno de la globalización, dado que se observa en todos los ámbitos sociales, ha transformado el contenido del derecho a la información, pues han sido el desarrollo de las comunicaciones de masas (como internet) y la aparición de las TICs las herramientas fundamentales para el cambio social. Tanto es así que a nivel internacional se ha reconocido un nuevo paradigma que denomina la situación histórica actual de Sociedad post-industrializada: la Sociedad de la información y el conocimiento (D. Bell, 1973/1991). Con Castells podemos definir la ‘Sociedad informacional’ de la siguiente forma: “el término informacional indica el atributo de una forma específica de organización social en la que la generación, el procesamiento y la transmisión de información se convierten en las fuentes

fundamentales de la productividad y el poder, debido a las nuevas condiciones tecnológicas que surgen en este período histórico”. (Castells 1999, 47.)

Como se observa, los elementos comprendidos en el derecho a la información reconocido por las declaraciones internacionales (el acceso a la información, su recepción y su divulgación, junto a la libertad de expresión) comprenden los espacios vitales en los que se desarrollan actualmente los conflictos sociales relacionados con la determinación de las relaciones entre el poder y la sociedad, el ejercicio del poder y la emancipación social respecto del poder.

Por ello no es extraño que en las últimas décadas se haya configurado una disciplina propia dentro del ámbito del Derecho denominada ‘Derecho de la Información’, con mayúscula, que comprende el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrina sobre las relaciones informativas (Cendejas Jauregui, 2010, 3 y López Ayllón, 2000, 173), entendida como ciencia que acota las funciones informativas y las encauza hacia la justicia (Villanueva, 2003, 16). No obstante lo que aquí nos interesa es el derecho y su configuración internacional.

Hoy día en la llamada “Sociedad de la información”, el derecho a la información se ha convertido en piedra angular de las relaciones sociales y políticas albergando las claves de la regulación constitucional de la globalización, por ello es necesario observar su contenido tradicional y su evolución.

No es sencillo distinguir un contenido absoluto de este derecho general a la comunicación. Ello se debe a que desde su consideración como derecho humano, universal, inalienable e indivisible, interrelacionado con los demás derechos humanos e interdependiente de éstos, el derecho a la información comprende un hecho concreto cambiante y en continua evolución. La naturaleza multidisciplinar de este derecho permite que por derecho a la información puedan entenderse un conjunto de derechos autónomos que componen el más general desde una doble perspectiva. El derecho a comunicar, expresar y difundir información como sujeto activo del derecho (opiniones, ideas, pensamientos, conocimientos, hechos...), el derecho de acceder a la información por cualquier medio, a solicitarla, a investigarla; el derecho a recibir información como sujeto pasivo; y el derecho a no ser molestado por las opiniones o información expresadas. Este conjunto de derechos comprenden el derecho a la expresión, de acceso a la información, de petición a los poderes públicos, de información desde la perspectiva del sujeto periodista, de libertad de creación y cátedra como expresión a través de medios artísticos o científicos, derecho a la transparencia en el ejercicio del poder público, derecho de acceso a medios informáticos e internet, derecho al secreto de las comunicaciones, derecho a conocer hechos o acontecimientos, el derecho a la verdad o a la memoria histórica, libertad de conciencia en el ejercicio de la información, prohibición de censura previa de la información, derecho a fundar medios de comunicación...

Se hace esencial distinguir en un primer momento entre los diversos objetos, sujetos y medios a los que se refiere el derecho.

Por ejemplo, si atendemos a los diversos objetos señalados en las declaraciones internacionales de derechos, encontramos por un lado la libertad de opinión como derecho destinado a las comunicaciones interpersonales en general que tiene por sujetos tanto a personas físicas como jurídicas y se refiere, por lo general, a medios orales. Atendiendo a la libertad de expresión encontramos a estos mismos sujetos, pero en el ejercicio del derecho por medios técnicos como la imprenta, la expresión artística... etc. Si atendemos, sin embargo, al derecho a la difusión de la información nos estamos refiriendo a los medios radiotelevisivos, y los sujetos destinatarios pasan a ser los medios de comunicación social (Montalbo, 1998, 32).

Atendiendo al sujeto del derecho, en las declaraciones se refieren de manera genérica a “todo individuo” distinguiendo entre un sujeto activo de la difusión y de la investigación de la información, referido al periodista, y un sujeto pasivo de la información, el que la recibe, que se refiere a las personas físicas. Ciertamente, en un principio, las declaraciones se centraban sobre el sujeto activo y la práctica periodística. De manera que a los estados firmantes se exigía el cumplimiento de sus obligaciones en dos dimensiones diferenciadas: por un lado una obligación de abstención que configuraba la libertad de información y situaba la relación entre el periodista y el sujeto pasivo en el centro. Por otro lado, un derecho de prestación en el acceso a los medios de comunicación social reconociéndose la función pública que estos cumplen en la formación del pluralismo político en un Estado. Sin embargo, hoy día, con las posibilidades de internet y las redes sociales observamos un cambio radical en el sujeto del derecho, pues “hasta el sujeto más activo de la información es también pasivo y viceversa” (Desantes Guanter, 1974, 213).

Hoy día se observa que para ser sujeto activo de la información no es necesario pertenecer a un grupo periodístico concreto. Ello significa un cambio en los parámetros del derecho a la información que, en mi opinión, desplaza el derecho desde una concepción liberal abstencionista por parte del Estado hacia una cada vez más naturaleza prestacional, pues exige del Estado que todo ciudadano pueda tener acceso a unos medios técnicos librando una batalla prestacional contra la “brecha informática” (véase como ejemplo la introducción en los Estatutos de Autonomía como el Andaluz, tras su reforma de 2007, de derechos de cuarta generación como el de acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación, artículo 34 EAA que plantean derechos de naturaleza prestacional o como mandatos a los poderes públicos).

En cuanto al contenido, las declaraciones distinguían una triple vertiente. Por un lado, el derecho a recibir información, como una facultad jurídica, dibujada en torno a la posibilidad de que el particular pudiese elegir entre diversos medios de comunicación. Por otro lado, el derecho a investigar información, referido al acceso

a las fuentes tanto públicas como privadas; y finalmente el derecho a difundir información, destinado a los medios de comunicación social. En el ámbito de las TICs el contenido del derecho se desdibuja bastante. Si tenemos en cuenta que hoy por hoy el principal medio de comunicación es informático la posibilidad de elegir entre medios distintos exige una regulación de carácter internacional sobre los dominios y propiedad de las páginas web, así como sobre los criterios utilizados por los grandes buscadores de internet (véase el reciente conflicto en materia de competencia entre Google y la Comisión Europea).

Igualmente, este derecho se ha interrelacionado con los caracteres de buen gobierno y transparencia en la información de los poderes públicos, dando lugar a una nueva rama del Derecho que parte del contenido original del derecho a la información. El contenido, además, queda ampliado atendiendo al nuevo objeto del derecho.

En cuanto al objeto del derecho debe señalarse la revolución trascendental producida por las nuevas comunicaciones. Tradicionalmente el objeto se ha referido a la información y la opinión, ampliándose a todo aquello que pudiese incorporarse en un mensaje. Pero las nuevas plataformas técnicas han ampliado increíblemente aquello que puede incorporarse a un mensaje, entendiéndose ahora como derivados de la opinión y la información aquellos medios visuales y acústicos que con un simple clic pueden difundirse de forma particular, desdibujándose también el espacio privado y el espacio público de cualquier mensaje gracias a las comunicaciones mediante redes sociales.

Como se observa, la redacción del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, si tiene un contenido actual, no sólo debe garantizar un proceso libre y abierto de comunicación pública respetado por el Estado, sino que debe incluir el respeto por parte de todos los particulares y las grandes corporaciones informáticas, e igualmente debe reconocer una mutación en los sujetos del derecho perdiendo prioridad la empresa informativa y los medios de comunicación social ante la evidencia de las redes sociales como medios plurales de transmisión de información. Su naturaleza de interés y función pública soslaya ahora el ámbito exclusivamente privado configurando nuevos derechos de prestación y nuevas interferencias por parte del Estado.

Quizás el principal escollo para el cambio del paradigma del derecho a la información se encuentra en el ámbito del mercado y en la colisión con el derecho de autor y la creación artística. La evolución del derecho se encuentra en manos del imperativo del mercado y la propiedad privada, pues el avance de las telecomunicaciones supone un avance comercial impulsado por los inmensos beneficios económicos que reportan su desarrollo e investigación. Si seguimos entendiendo la función pública de la información, el acceso a internet y la

presencia en el espacio virtual debe también entenderse como bien público y no sólo como mercancía.

A este y otros interrogantes se ha enfrentado la Cumbre Internacional sobre la Sociedad de la Información desarrollada en dos fases: en 2003 en Ginebra y en 2005 en Túnez. En la declaración de principios de Ginebra se toman en consideración la importancia de internet y las TICs en el desarrollo humano desde las perspectivas señaladas. En concreto se subrayan mecanismos y procedimiento para considerar la información a través de medios informáticos como un bien público y no sólo como mercancía comercial. Se trata de implementar un sistema de financiación internacional (tanto público como privado) para terminar con la brecha digital en los países en desarrollo, pues se reconoce que de este modo se contribuirá al acceso de estos países al sistema comercial mundial y se sentarán las bases para cumplir con los Objetivos del Milenio establecidos desde Naciones Unidas.

Igualmente se reafirma el compromiso en los nuevos medios de comunicación del desarrollo de los principios de pluralismo, democracia, igualdad y desarrollo sostenible. Se toma en consideración la necesidad de respetar el pluralismo lingüístico en Internet. Destaca el Grupo de trabajo creado en por las Naciones Unidas para la Gobernanza en Internet donde, como se señalan en las conclusiones de la Cumbre de Túnez se toma conciencia de la necesidad de establecer una regulación internacional. Es también reseñable la afirmación de nuevos derechos como el derecho a la presencia en el Ciberespacio, derecho al ancho de banda en ambas direcciones o el derecho de los Estados a un intercambio equitativo de la información, que incluye el derecho de acceso a las estructuras de conexión. Por último, se trata de proteger el pluralismo de sistemas económicos en el mundo evitando.

Como se observa el derecho de acceso a las TICs no sólo se presenta desde la perspectiva del derecho a la información desde la triple vertiente de las declaraciones, sino que se reconoce también su función esencial de desarrollo de la dignidad humana, no sólo como medio de comunicación sino también como factor habilitador de desarrollo y como instrumento para conseguir las metas y los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

#### 3.1.1.7 CONCLUSIÓN

El derecho a la información tiene hoy poco que ver con aquel positivizado en las Constituciones. El desarrollo de los medios de comunicación en un mundo globalizado han transformado las estructuras sociales y el propio orden mundial. El cambio de paradigma de la Sociedad Industrial en Sociedad de la información y el

conocimiento sitúa en el centro de la Justicia y la Política las relaciones sociales configuradas en torno al acceso y la difusión de información. Por ello el derecho a la información se ha convertido en el marco en el que se desenvuelven las actuales relaciones de poder y contrapoder en los Estados y a nivel mundial. De los parámetros tradicionales de este derecho están surgiendo diferentes perspectivas que cambian tanto el objeto, como el sujeto y su contenido. A gran velocidad nuevos derechos de cuarta generación se desprenden del derecho a la información, ampliando el concepto de dignidad humana y de gobernanza democrática, y conjugando ambos elementos en términos globales.

El derecho a la información ha pasado a convertirse en Derecho informacional, una disciplina científica propia desde la que pueden analizarse los cambios políticos, constitucionales, sociales, económicos, demográficos, internacionales... de las últimas décadas. El derecho a la información de las declaraciones, casi se presenta hoy como una metodología particular para las ciencias sociales, jurídicas y económicas. Obviamente las Declaraciones y Pactos internacionales deberán albergar estos cambios si quieren seguir cumpliendo con su función esencial de mantenimiento de la paz entre las Naciones, pero esencialmente, a nivel interno, la configuración del derecho a la comunicación debe alterarse, de lo contrario proseguiremos en la senda de la desnormativización constitucional y dejaremos el elemento esencial que caracteriza al ser humano en manos de la regulación legal, en manos del Derecho internacional (con escasa eficacia jurídica) o pero aun, en manos de agencias independientes.

#### 3.1.1.8 BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CALAHORRO, A., "El reto global del constitucionalismo. Reconstruir los límites del poder estatal", en B. ANDÓ, F. VECCHIO (Coords.), *Costituzione, globalizzazione e tradizione giuridica europea*, CEDAM, Lavis, 2012, p. Permítase un primer reenvío a modo introductorio a A. AGUILAR CALAHORRO, "El reto global del constitucionalismo. Reconstruir los límites del poder estatal", en B. ANDÓ, F. VECCHIO (Coords.), *Costituzione, globalizzazione e tradizione giuridica europea*, CEDAM, Lavis, 2012, pp. 267-300.

AGUILERA FERNÁNDEZ, A., *La libertad de expresión del ciudadanos y la libertad de prensa e información. (posibilidades y límites constitucionales)*, Comares, Granada, 1990, p. 5 y ss.

ALTAREJOS, F. *Dimensión ética de la educación*, EUNSA, Pamplona, 1999

BALAGUER CALLEJÓN, F., "Identidad europea, ciudadanía y modelo de integración", en prensa.

BALAGUER CALLEJÓN, F: “Constitución y ciudadanía en perspectiva europea”, en AAVV, Estudios sobre la constitución española, homenaje al profesor Jordi Solé Tura, Cortes generales, Madrid, 2008, pp. 1923 y ss

BELL, D., (1991) El advenimiento de la sociedad post-industrial, Madrid, Alianza Universidad. El primero se publicó en 1973.

BUSTAMANTE, J., “La Sociedad de la Información. Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica”, Revista Iberoamericana de Ciencia y Tecnología, n. 1 / Septiembre – Diciembre, 2001.

CAPELLA, J. R., Fruta Prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del Derecho y del Estado, Madrid, Trotta, 1997, p. 238.

CASTELLS, M., La Era de la Información: Economía, Sociedad y Cultura: La sociedad Red, Siglo XXI, México, 1999

CASTELLS, M., “Comunicación, poder y contrapoder en la sociedad red (I). Los medios y la política”, TELOS: Cuadernos de comunicación e innovación, n. 74, 2008, pp. 13-24.

CENDEJAS JÁUREGUI, M., “Evolución histórica del derecho a la información”, Derecho comparado de la información, n.10, 2007, p. 62 y ss.

DESANTES GUANTER, J. M., La información como derecho, Editora Nacional, Madrid, 1974

DIEZ DE VELASCO, M., Instituciones de Derecho Internacional público, Tecnos, decimotercera ed., Madrid, 2002, pp. 543 y ss.

E. ARONSON, El animal social, Alianza, 2000, 8ª Ed.

ESCOBAR DE LA SERNA, L. “El proceso de configuración del derecho a la información”, en I. BEL MALLÉN, L. CORREIDORA Y ALFONSO, (Coords.), Derecho a la información, Ariel comunicación, Barcelona, 2003, pp. 68 y ss.

FERNÁNDEZ MIRANDA Y CAMPOAMOR, A., “Libertad de expresión y derecho a la información. Comentario al artículo 20 CE”, en O. ALZAGA (Coord.), Comentarios a las leyes políticas, Edersa, Madrid, T. III, 1984, pp. 493 y ss.

FERRAJOLI, L., Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 2009, p. 142.

FIORAVANTI, M., Los Derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones, 6ª Ed. Madrid, Trotta, 2009

GONZÁLEZ PINO, M., “Prohibición de censura previa en la Comisión interamericana de derechos Humanos. Reflexiones en torno a la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Ars Boni et Aequi*, n. 3, 2007, pp. 81-96

HÄBERLE, P., *El Estado Constitucional*, (Trad. H. Fix-Fierro), Instituto de investigaciones jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, N. 47, UNAM, México D.F., 2003, p. 170.

JELLINEK, G., *La Declaración de derechos del Hombre y el ciudadano*,

LÓPEZ AYLLÓN, S., “Derecho a la información como derecho fundamental”, en M. Carbonel y J. Carpizo (Coords), *derecho a la información y derechos humanos, Estudios en homenaje al maestro Mario de la cueva*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina jurídica, n. 37, México, 2000

NUBIOLA, J., CONESA, F., *Filosofía del lenguaje*, Herder, Barcelona, 1998.

OCHOA OLVERA, S., *Derecho de Prensa: Libertad de Expresión, Libertad de Imprenta, Derecho a la Información*, Montealto, México, 1998, pp. 32 y ss.

OLARREA BUSTO, A., *Orígenes del lenguaje y selección natural*, Equipo Sirius, Madrid, 2005, pp. 31 y ss.

RAMONET, I., *La tiranía de la comunicación*, Temas de Debate, Madrid, 1998

SÁNCHEZ FÉRRIZ, R., “El Derecho a la información como ordenación”, en VV.AA., *Derecho a la información*, Ariel Comunicación, Barcelona, 2003, pp. 33 y ss.

SARTORI, G., *Teoría de la Democracia*, 1. El debate contemporáneo, Alianza Universidad, N. 566, Madrid, 1988, p. 118.

VILLANUEVA, E., *Derecho de Acceso a la información pública en Latinoamérica. Estudio introductorio y compilación*, UNAM, México, 2003.



3.1.2 RIESGOS Y OPORTUNIDADES DE LAS TICS E INTERVENCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, EN PARTICULAR PARA MENORES Y JÓVENES.

*Francisco Javier Durán Ruiz*  
*Profesor Contratado Doctor y PTU Acreditado*  
*Departamento de Derecho Administrativo – Universidad de Granada*  
[fduranr@ugr.es](mailto:fduranr@ugr.es)

## SUMARIO

- 1) Oportunidades de la sociedad digital y las TIC y Administraciones públicas. Una perspectiva desde lo social.
  - a. TICs para la profundización en el estado social y democrático de Derecho. Participación democrática, activismo social y mejora del control democrático en el ámbito político-administrativo.
  - b. Derechos, obligaciones ciudadanas y administraciones públicas en la era digital.
  - c. Derechos del ciudadano frente a la administración en la era digital y fomento público de los beneficios de las TIC y la SIC.
  - d. TICs en los servicios públicos esenciales y desarrollo integral de la personalidad: educación, sanidad o servicios sociales como ejemplo.
  - e. Tercer sector y sociedad digital. El caso de la cooperación al desarrollo y las TICs.
  - f. Empleo, autoempleo y emprendimiento en la sociedad digital.
- 2) Riesgos y vulneración de derechos en la sociedad digital y de las TICs. Actuación desde la Administración y cooperación público-privada.
  - a. Nuevos riesgos para derechos clásicos en un nuevo contexto digital: Internet y redes sociales.
  - b. Derechos propios de la era digital en riesgo: la protección de datos personales y la polémica del emergente "derecho al olvido" digital.
  - c. Breve referencia a los ciberdelitos y otras conductas sancionables. El daño causado en el entorno digital o virtual también es un daño real.
  - d. Breve referencia al abuso y adicción en el ámbito digital.
  - e. Instrumentos público-privados de protección y buenas prácticas: Agencias de protección de datos, defensores del pueblo, colaboración público-privada, regulación y autorregulación, códigos de conducta y buenas prácticas, educación para y en lo digital.

## ***CONCLUSIONES***

## RESUMEN

Son muchísimas las vertientes, aristas y posibilidades que plantean la SIC y las TICs tanto desde la cara de la moneda: las oportunidades que ofrecen, como desde la cruz, los riesgos que comportan. Esas oportunidades y riesgos implican muy particularmente a esos menores y jóvenes que se vienen denominando "nativos digitales", pues su desarrollo intelectual y personal se produce ya en esa sociedad de la comunicación e información y desde la total inmersión e identificación con y en esas TICs.

Sería imposible desde luego abordar todas las oportunidades y riesgos del universo digital, pero trataremos de plantear algunos de los más significativos y desgranar las vicisitudes y disquisiciones que en tantos supuestos plantean desde el punto de vista de lo jurídico especialmente. Como bien es sabido, el Derecho no es más que expresión o intento de ordenación y adaptación a la realidad social de un determinado momento, y actualmente el mundo virtual o digital cada vez está más implicado y ocupa más espacio en el real.

Desde esta óptica abordaremos cuestiones como la perspectiva social de las TICs en la vertiente de las oportunidades: sus posibilidades en cuanto a la profundización en el estado social y democrático de Derecho (especialmente en una democracia más activa y participativa); en el ámbito de la movilización y activismo social; en la potenciación de determinados derechos tan fundamentales como la educación o el desarrollo integral de la persona y en la protección de otros no menos importantes como el derecho a la protección de la salud; en el acceso al empleo o el emprendimiento/autoempleo; en la potenciación de ámbitos propios del tercer sector como la cooperación al desarrollo; y un largo etcétera.

En la "cara oscura" de las TICs haremos mención a las vulneraciones de derechos que se producen a raíz del mal uso o abuso de las mismas. Tenemos que referirnos aquí al derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos (relacionado con el recientemente acuñado "derecho al olvido"), y prácticas que vulneran bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y por tanto constituyen delito como el grooming, sexting, ciber acoso (ciberbullying), phishing... o que afectan al desarrollo integral de los menores y su personalidad como la emisión o el acceso a contenidos audiovisuales o digitales no aptos para su edad en televisión, internet, videojuegos, aplicaciones informáticas... Haremos igualmente referencia a la denominada "brecha digital" y a otros riesgos se vinculan más con el ámbito psicológico y sociológico que con el jurídico, entrando ya en el campo de las dependencias, el aislamiento social que provoca en determinados casos exclusión de determinados grupos sociales "virtuales", o los problemas del conocimiento de las consecuencias de los actos realizados en el ámbito virtual.

Los menores y jóvenes constituyen sin duda el mayor consumidor de determinadas TICs como las redes y aplicaciones (apps) sociales, pero también son los menos conscientes de los peligros que entrañan, de lo que ponen en riesgo con su uso incontrolado, o de que determinadas conductas que dañan a otras personas revisten la misma gravedad en el mundo real que en el digital. Es por ello que necesitamos no sólo más y mejores tecnologías, que avanzan muy velozmente, sino también una adaptación igual de rápida y una educación para su correcto uso y la maximización de su aprovechamiento sin que por ello debamos renunciar a otros derechos. Las Administraciones públicas deben y tienen mucho que decir, y más aún que hacer en este sentido para que esa vertiente social y protectora de derechos sea la que triunfe en el ámbito digital y no la meramente economicista, que tiene aspectos positivos pero también muchas sombras.

## ABSTRACT

Many, many sides, edges and possibilities are posed by SIC and ICT from both side of the coin: the opportunities offered, and from the cross, the risks involved. These opportunities and risks involve specially those children and young people called "digital natives", as their intellectual and personal development occurs in that communication and information digital society and involves a total immersion and identification with and within those ICTs .

It would be really impossible to address all the opportunities and risks of the digital universe, but this chapter tries to raise some of the most significant and at the same time shelling the vicissitudes and disquisitions which in many cases arise from the point of view of the law especially in this context. As is well known, the law is nothing more than expression or attempt to management and adaptation to the social reality of a particular time, and now the virtual or digital world is increasingly involved and takes a bigger and bigger space in the real one.

From this point we will address issues such as social perspective of ICT in the slope of the opportunities: their possibilities for deepening democracy and welfare state (creating a more active and participatory democracy); in the field of social mobilization, awareness and activism; in enhancing certain fundamental rights such as education and integral development of the person and the protection of other equally important as the right to health protection; access to employment or entrepreneurship / self-employment; in enhancing areas corresponding to the third sector such as development cooperation; and so on.

About the "dark side " of ICTs we mention rights violations that occur as a result of misuse or abuse thereof. We must refer here to the right to personal and family privacy and data protection (related to the recently discussed "right to be forgotten " ), and practices that violate goods protected by criminal law and therefore constitute a crime as grooming , sexting, cyberbullying, phishing... or that affect integral development of children and their personality as the access to audiovisual and digital contents inappropriate for their age in television , internet , video games, computer applications, etc.

We will also refer to the so-called "digital divide" and other risks which are related more to the psychological and sociological than legal field, reflecting about dependencies, social isolation that in some cases causes exclusion from certain "virtual" groups, or the problems of knowledge of the consequences of acts performed through Internet or social apps or networks.

All children and youth are arguably the largest consumer of certain ICTs as social networks and applications (apps), but are also less aware of the dangers, of what they put at risk if they make an uncontrolled use of them, or do not realize that certain behaviors that harm others are equally serious in the real world than at the digital one.

That is why we need not only more and better technologies –they are developing very quickly- but also an equally rapid adaptation and education for proper use and maximization of their benefits without this we should give up other rights. Public administrations should and have much to say, and even more to do in this regard with the aim that the social and protective side of this picture is to succeed in the digital world and not merely economic, that it has positive aspects but also many shadows.



### 3.1.3 GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN UN MUNDO GLOBALIZADO

*Elisa Pérez Vera*

La sustracción internacional de menores en el seno de la familia implica el desplazamiento de un menor de un país a otro con la finalidad de conseguir que las autoridades del nuevo lugar de residencia del menor avalen la situación así creada, otorgando al sustractor los derechos de guarda y custodia. El fenómeno no es exclusivo de nuestro tiempo; no obstante, desarrollos tanto fácticos (básicamente de los medios de transporte y de los procesos migratorios), como jurídicos (no discriminación por razón del sexo, sustitución del modelo de familia patriarcal), han hecho que, a partir de la segunda mitad del siglo XX, su número aumente de manera exponencial. Y es sobre esta realidad sobre la que incide en nuestros días la implantación acelerada de la sociedad digital que nos aboca a un mundo socialmente globalizado.

Pues bien, desde que en la década de los setenta del pasado siglo XX se tomó conciencia de la gravedad de estos comportamientos y de la imposibilidad de su solución unilateral, se han multiplicado los esfuerzos para hallar respuestas multilaterales. En todos los casos los textos resultantes, aunque inspirados en el superior interés del menor, se han centrado en la designación de las autoridades que deben pronunciarse sobre los derechos de guarda y custodia –señalando, como tales, a las de su residencia habitual antes del desplazamiento ilícito-, con lo que se pretende evitar que el sustractor consiga sus objetivos. Así, el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980, de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; o, en el seno de la UE, el Reglamento 2201/2003. El éxito de estos textos es indiscutible. Sin embargo, en fechas recientes, los Tribunales nacionales e internacionales han tenido que pronunciarse sobre la compatibilidad de los procedimientos para la restitución de los menores sustraídos, con la garantía de los Derechos fundamentales de todas las partes involucradas. Derechos que pueden ser de naturaleza procesal (como el derecho a ser oído) o sustantiva (como el derecho a la vida privada y familiar).

En este sentido resulta especialmente perturbadora la jurisprudencia del TEDH que se ha ido deslizado hacia decisiones basadas en juicios sobre el interés del menor, cuya adopción se reserva por los textos convencionales a los tribunales de la su residencia habitual antes de la sustracción. De consolidarse, tal jurisprudencia abriría una brecha en los mecanismos multilaterales de consecuencias incalculables.



### 3.1.4 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR FRENTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

*Francisco Miguel Bombillar Sáenz*  
*Profesor Departamento de Derecho Administrativo*  
*Universidad de Granada*  
*(Acreditado como Profesor Contratado Doctor)*  
[bombillar@ugr.es](mailto:bombillar@ugr.es)

#### RESUMEN

En este trabajo se analiza, desde un punto de vista teórico-práctico, la protección jurídica del menor cuando éste es sujeto u objeto de la información y ello pone en peligro sus derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos; así como, en especial, la protección de éstos frente a contenidos o comunicaciones comerciales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral. Todo ello a la luz de la Ley de Protección Jurídica del Menor, la Ley General de Comunicación Audiovisual y dos de los códigos de autorregulación que rigen en este sector (Contenidos Televisivos e Infancia y PAOS). La protección de los derechos del menor frente a los medios de comunicación es, sin duda, uno de los grandes retos que en el siglo XXI afrontan los poderes públicos en el marco de la sociedad de la información y comunicación.

#### ABSTRACT

In this paper we analyze, from a theoretical and practical point of view, the legal protection of the minor when he/she is subject/object to information that threatens their rights to honor, privacy, self-image and data protection, as well as, especially, their protection against content or communications that may harm their physical, mental or moral integrity. All this is examined in the light of the Legal Protection of Children Act, Audiovisual Communication Act and two self-regulatory codes that govern this industry (Television Content and Children and PAOS). The protection of the rights of children against the media is undoubtedly one of the greatest challenges facing the XXI century public Authorities in the framework of the information and media society.

---

#### 3.1.4.1 INTRODUCCIÓN: BASES PARA ESTA PROTECCIÓN

En pleno siglo XXI, y en el marco de la sociedad de la información y la comunicación en la que vivimos, sin duda, la protección de los derechos del menor frente a la programación televisiva es uno de los grandes retos a los que se enfrentan nuestros poderes públicos. Baste un dato para poner de manifiesto el problema que vamos a acometer. De acuerdo con un Informe de la Asociación de Telespectadores y Radioyentes de España, elaborado en el año 2002, los niños españoles visualizan una media de 8.000 asesinatos por televisión antes de finalizar la escuela primaria. Aunque, sin duda, es la emisión de contenidos de índole sexual o pornográfica aquella que acapara más reproches en este ámbito.

Son muchos los Acuerdos y Declaraciones Internacionales que buscan aquí también la protección del interés superior del menor. Entre otros, por su especial significación a este respecto, podemos destacar el artículo 17<sup>1</sup> de la *Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1989, o los artículos 7.2<sup>2</sup> y 11.3<sup>3</sup> del Convenio Europeo, de 5 de mayo de 1989, sobre Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa. En conexión con este último, debe resaltarse el empeño histórico del *Consejo de Europa* en avanzar en la protección de los menores frente a los posibles efectos negativos de la programación audiovisual (Recomendaciones 963 de 1983, 996 de 1984, 7 de 1989 ó 19 de 1992), luchando contra la distribución de videocasetes (y videojuegos) de contenido violento, pornográfico, racista o que inciten al consumo de drogas.

En el ámbito de la *Unión Europea*, son muchas las actuaciones emprendidas en este campo. Gran parte de ellas puestas de manifiesto en el Informe de la

---

<sup>1</sup> El precepto se pronuncia en los siguientes términos: “Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18”.

<sup>2</sup> Donde ya se apunta: “Los elementos de los servicios de programas que puedan perjudicar el pleno desarrollo físico, psíquico y moral de los niños o adolescentes no deberán transmitirse cuando, debido al horario de transmisión y de recepción, éstos puedan contemplarlos”.

<sup>3</sup> En relación con la comunicación comercial, se establece que “La publicidad y la telecompra destinadas a los niños o que utilicen niños deberán evitar cualquier perjuicio a los intereses de estos últimos y deberán tener en cuenta su sensibilidad particular”.

Comunicación de la Comisión, de 4 de julio de 2006, “Hacia una estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia” COM (2006) 367 final<sup>4</sup>. De hecho, la mayor parte de los preceptos de nuestra Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA) para este campo traen causa, como toda ella en su conjunto, de lo establecido en la Directiva de Televisión sin Fronteras, modificada en 1997 y 2007<sup>5</sup>.

Por lo que se refiere a nuestra *Constitución*, son varios los preceptos que de manera más o menos directa afectan al ámbito que estamos analizando: otorgando una protección positiva a los derechos de la infancia y la juventud [el artículo 10 (dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad) o el artículo 39.4<sup>6</sup> (que nos remite a los instrumentos internacionales previamente referidos)] y, como una protección negativa o limitadora de otros derechos<sup>7</sup> [el artículo 20.4, donde se afirma que: “Estas libertades (expresión, información) tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”<sup>8</sup>].

De acuerdo con todo ello (tratado con más detalle por LINDE PANIAGUA & VIDAL BELTRÁN, 2011:472-476), la protección de la infancia y la juventud se erige en uno de los principios básicos que los medios de comunicación, tanto públicos como privados, han de seguir a la hora configurar su programación.

---

<sup>4</sup> Baste reseñar el Libro Verde, de 16 de octubre de 1996, de la Comisión Europea, sobre la Protección de los Menores y de la Dignidad Humana en los Servicios Audiovisuales y de Información; la Recomendación 98/560/CE, de 24 de septiembre de 1998, del Consejo, sobre el desarrollo de la competitividad de la industria europea de los servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana; o la Recomendación 2006/952/CE, de 20 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea.

<sup>5</sup> La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en gran parte, traspone lo previsto a nivel europeo por, entre otras, la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre del 2007.

<sup>6</sup> Este precepto afirma que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

<sup>7</sup> Postura avalada por nuestro Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 62/1982, de 15 de octubre.

<sup>8</sup> También podríamos traer aquí a colación los artículos 12 ó 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 o el artículo 10.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. En todos ellos se contemplan posibles limitaciones a la libertad de expresión para preservar la protección de la salud, la moral o los derechos de terceras personas.

Por no hablar del papel del menor en el campo de Internet y las redes sociales, un aspecto muy interesante sobre el que desgraciadamente no podemos detenernos en esta sede. Aquí juega un rol muy destacado la normativa en materia de protección de datos de carácter personal<sup>9</sup> y, en especial, su regulación de los llamados derechos ARCO (esto es, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición). A diferencia de lo que sucede en otros ámbitos, se reconoce a los mayores de catorce años la suficiente capacidad de discernimiento y madurez para ejercitar, por sí mismos, estos derechos ARCO, sin que pueda admitirse la existencia de una representación legal del titular de la patria potestad. Esta es la razón, por ejemplo, por la que a partir de esa edad –y no antes, a diferencia de lo que sucede con otras redes sociales, como *Facebook*, que al quedar fuera de la aplicación de esta normativa no controlan este aspecto– estos menores sí pueden abrirse un perfil en la red social *Tuenti*.

#### 3.1.4.2 INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN EL DERECHO AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES

El artículo 4 de la Ley de Protección Jurídica del Menor<sup>10</sup> (LPJM), en línea con lo que apunta el artículo 7.1 de la LGCA, se ocupa de regular la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores.

Esta norma considera que es una *intromisión ilegítima* en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores, cualquier utilización de la imagen o del nombre de un menor en un medio de comunicación que pueda suponer un menoscabo de su honra o reputación, o sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales (art. 4.3 LPJM).

Una curiosa y más que dudosa aplicación de la Ley de Protección del Menor en este campo la hemos visto recientemente en relación con el embarazo de la hija de

---

<sup>9</sup> En este terreno despunta la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, desarrollada por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de cuyo respeto y aplicación se ocupa a nivel estatal la Agencia Española de Protección de Datos. También a nivel autonómico se han creado otras agencias de protección de datos, en Cataluña, País Vasco y Madrid. Todas ellas han pergeñado campañas institucionales con el fin de advertir a los menores de los peligros que puede encerrar un mal uso de las redes sociales.

A nivel europeo, en estos momentos existe una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos), que pretende crear un marco jurídico común para los 28 Estados miembros que conforman la Unión Europea.

<sup>10</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Isabel Pantoja (Chabelita). Que la hija de la tonadillera iba a dar a luz era un secreto a voces en todas las redacciones de los medios de corazón, una primicia que esperaba a que Chabelita alcanzase su mayoría de edad para poder ser divulgada. En el programa *Sálvame* incluso crearon una cuenta atrás para dar esta noticia, con un cronómetro que finalizaba precisamente el 8 de noviembre de 2013, fecha en la que Chabelita cumplía 18 años y, por tanto, dejaba de quedar amparada su intimidad por la Ley del Menor.

En concreto, apunta el artículo 7.1 de la LGCA, que tendrá lugar esta intromisión cuando se produzca la difusión del nombre, la imagen u otros datos (como la voz) que permitan la identificación de los menores en el contexto de *hechos delictivos* (no ilícitos, sin más) o en emisiones que *discutan su tutela o filiación*. En este sentido, nuestros Tribunales han señalado reiteradamente a los medios de comunicación que deben de poner más cuidado en el tratamiento de las noticias que afecten a los menores, no incluyendo iniciales ni describiendo a los mismos con tanto detalle que sea muy fácil su identificación aun cuando no se proporcione su nombre<sup>11</sup>. Todo ello en consonancia con lo establecido en diferentes textos jurídicos, a nivel nacional e internacional<sup>12</sup>.

Son múltiples los pronunciamientos judiciales en los que se enjuician hechos que vulneran los derechos del menor en este terreno. Uno de los más recientes afecta a la televisión autonómica pública andaluza<sup>13</sup>. El mismo analiza las manifestaciones realizadas en programas de Canal Sur con relación a un menor y a

---

<sup>11</sup> Aunque en el ámbito de la prensa escrita, puede consultarse la posición de los Tribunales a este respecto en sentencias como la de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6ª), Sentencia n. 261/2006 de 12 julio, donde se discute la divulgación en un medio periodístico de información sobre la implicación de menores de una localidad pequeña como sujetos pasivos de una red de pederastia operante en Internet; o la de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 3ª), Sentencia n. 369/2006 de 28 julio, donde se aborda la atribución a un menor de la condición de "ladrón" en un artículo periodístico.

<sup>12</sup> Me permito recoger algunas referencias al respecto: regla número 8.2 de la Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de la ONU ("En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente"); el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU (el niño tiene derecho "a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada"); el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores ("El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación"); o la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen de los Menores (es necesario el consentimiento del menor maduro o de sus representantes para la difusión de su imagen, salvo que la misma se obtenga en actividades o lugares públicos que no supongan un perjuicio para sus intereses y, en su caso, se utilicen técnicas de distorsión).

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 290/2012, de 11 mayo [RJ 2012\6346].

las agresiones sexuales de las que fue víctima cuando tenía 12 años por una persona, condenada por sentencia firme, para la que ahora se solicita el indulto. El Tribunal Supremo entiende que no se ha realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación y exposición objetiva de los hechos más relevantes sobre los que versa la información con la diligencia exigible a un profesional de la información, cuestionándose la culpabilidad del condenado respecto a los hechos que habían sido objeto de condena penal y sugiriéndose, en contra de los pronunciamientos judiciales, la implicación del menor en los hechos delictivos. Una intromisión ilegítima imputable tanto a la productora del programa como al presentador del programa y a su director que tenía disposición sobre los hechos, en cuanto responsable de los contenidos y de los temas a tratar.

No se especifican aquí conductas que sí habían sido contempladas en el ámbito de la autorregulación, como mostrar a estos menores consumiendo alcohol, tabaco o sustancias estupefacientes; con graves patologías, en contra de su dignidad; o imitando comportamientos adultos que resulten vejatorios.

La comisión de esta conducta se considera una *infracción muy grave* de la Ley (art. 57.4 LGCA), y le corresponde una multa que oscila entre los 500.001 y el 1.000.000 de euros, de acuerdo con los parámetros que fija el artículo 60 de la LGCA (RECUERDA GIRELA & BOMBILLAR SÁENZ, 2012). Es importante destacar que esta es la única conducta que, de acuerdo con la LGCA, merece el reproche de infracción muy grave, al margen de los supuestos del artículo 57, números 8 y 9.

La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del *Ministerio Fiscal*, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados (art. 4.2 LPJM). Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor<sup>14</sup>, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal<sup>15</sup> su ejercicio (art. 4.4 LPJM).

Desgraciadamente, estas previsiones normativas han quedado totalmente desbordadas por lo que se ha erigido en una práctica habitual de nuestros medios de comunicación: convertir en *mero espectáculo televisivo*, en un instrumento más

---

<sup>14</sup> Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros (art. 4.5 LPJM).

<sup>15</sup> El Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública (art. 4.2 LGCA).

al servicio del entretenimiento del espectador, procedimientos judiciales de gran trascendencia social en nuestro país (por todos, el caso de *Marta del Castillo*<sup>16</sup>).

Nos encontramos con que muchos medios de comunicación incentivan juicios paralelos, contado con la presencia –durante la misma celebración del juicio oral– de los testigos o peritos que participan en el proceso, vulnerando con total impunidad la presunción de inocencia de los encausados y, en definitiva, usurpando las funciones constitucionalmente depositadas en nuestros Tribunales de Justicia. Esta flagrante vulneración de los derechos al honor y a la intimidad de los actores de estos procesos es especialmente sangrante cuando afecta a menores y, más aún, cuando se juzgan delitos que afectan a la libertad sexual.

### 3.1.4.3 LOS DERECHOS DEL MENOR EN LA LGCA: EL HORARIO PROTEGIDO

En la actualidad<sup>17</sup>, y al margen de lo previsto, con carácter general, en el artículo 5 de la LPJM<sup>18</sup>, la regulación de los derechos del menor frente a la programación

---

<sup>16</sup> Me remito a la consulta de las Recomendaciones del Consejo Audiovisual de Andalucía ante la retransmisión televisiva del juicio oral por la desaparición de Marta del Castillo: [http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/sites/default/files/noticia/pdf/1110/recomendaciones\\_retransmision\\_televisiva\\_juicio\\_marta\\_del\\_castillo.pdf](http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/sites/default/files/noticia/pdf/1110/recomendaciones_retransmision_televisiva_juicio_marta_del_castillo.pdf) (con acceso el 5.05.2014).

<sup>17</sup> Hasta 2010, fue la normativa de transposición de la Directiva de la Televisión sin Fronteras (en concreto, la Ley 25/1994, modificada por la Ley 22/1999 y la Ley Orgánica 3/2007) la que se ocupó de la regulación de las emisiones audiovisuales destinadas a la infancia y la juventud, en relación con la publicidad y la teletexto, en el artículo 16 (15 y 16 de la Directiva), y en el de la programación, en su artículo 17 (22 en la Directiva). Por su interés, me permito reproducir a texto completo el tenor literal del último precepto reseñado:

*Artículo 17. Protección de los menores frente a la programación.*

*“1. Las emisiones de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.*

*2. La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrá realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.*

*Cuando tales programas se emitan sin codificar, deberán ser identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*

*Lo aquí dispuesto será también de aplicación a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la teletexto y a la promoción de la propia programación.*

*3. Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de teletexto, una advertencia, realizada por*

televisiva se contiene en el extenso artículo 7 de la LGCA<sup>19</sup>, dentro del grupo de derechos del público. Este precepto recoge la herencia de la Ley 25/1994 y parte del Código de Autorregulación de contenidos televisivos e infancia de 2004, otorgando carácter normativo a lo que eran compromisos asumidos por los operadores en el campo de la autorregulación. Esta normativa es estudiada con detalle por AGUIREGOMEZCORTA OPPELT & RODRÍGUEZ SANTALIETRA, 2011:191 y siguientes; y GUICHOT REINA, 2013:168 y siguientes.

---

*medios ópticos y acústicos, y que contendrá una calificación orientativa, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad.*

*En el caso de películas cinematográficas esta calificación será la que hayan recibido para su difusión en salas de cine o en el mercado del vídeo, de acuerdo con su regulación específica. Ello se entiende sin perjuicio de que los operadores de televisión puedan completar la calificación con indicaciones más detalladas para mejor información de los padres o responsables de los menores. En los restantes programas, corresponderá a los operadores, individualmente o de manera coordinada, la calificación de sus emisiones.*

*En el supuesto de que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, los operadores de televisión no se hubieran puesto de acuerdo respecto de un sistema uniforme de presentación de estas calificaciones, el Gobierno dictará las normas precisas para asegurar su funcionamiento.*

*4. En las emisiones realizadas por operadores de televisión bajo jurisdicción española, habrán de respetarse, en todo caso, los preceptos constitucionales”.*

<sup>18</sup> *Por su conexión con la materia expuesta, me hago eco del dictado del artículo 5 de la LPJM:*

*“1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.*

*2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.*

*3. Las Administraciones públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.*

*En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.*

*4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales”.*

<sup>19</sup> *La redacción de los apartados 2 y 5 del artículo 7 ha sido modificada por el apartado 1 del artículo único de la Ley 6/2012, de 1 de agosto, de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos.*

Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que *puedan perjudicar seriamente* el desarrollo físico<sup>20</sup>, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de *pornografía, maltrato, violencia de género*<sup>21</sup> o *violencia gratuita*<sup>22</sup> (art. 7.2 LGCA). Hay que advertir al lector de que esta prohibición se refiere a emisiones “en abierto”, no a aquellas de “acceso condicional” (que no es lo mismo que “a petición”) en las que se posibilite el control parental.

Aquellos otros contenidos que *puedan resultar perjudiciales* para el desarrollo físico, mental o moral de los menores (esto es, estén destinados *para mayores de 18 años*) sólo podrán emitirse en abierto *entre las 22 y las 6 horas*<sup>23</sup>, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual<sup>24</sup>, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente (la Comisión Nacional de los Mercados y la

---

<sup>20</sup> LINDE & VIDAL muestran su extrañeza a este respecto: “salvo que el televisor pueda caerse encima de un niño mientras lo está manipulando, difícilmente podrá afectarle” a su desarrollo físico (LINDE PANIAGUA & VIDAL BELTRÁN, 2011:478).

<sup>21</sup> En 2006, la Delegada Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer dirigió un escrito al Subdirector General de Medios Audiovisuales solicitando la adopción de medidas contra la telenovela de Antena 3 *Contra viento y marea*, emitida en horario de tarde (17:00 hrs.), donde, a modo de muestra: “la protagonista es objeto de un intento de violación por su tío político en una escena de gran violencia en la que el tío amenaza agresivamente con una botella rota cuando su sobrina intenta defenderse” o “la protagonista ingresa en un prostíbulo contra su voluntad para ser formada como prostituta para clientes importantes”. Este asunto es analizado por la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 25 de noviembre de 2009 [JUR 2009\496357].

<sup>22</sup> Estos contenidos –como los pornográficos– también están calificados como “X”. Fue el caso de la película *SAW VI*, enjuiciada por la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 19 de julio de 2010 [JUR 2010\288649].

<sup>23</sup> Para la Audiencia Nacional, a la luz de las sentencias que al respecto citamos en este trabajo, estaría prohibida en esta franja horaria las emisiones televisivas que pudieran perjudicar seriamente el desarrollo moral o mental de los menores, con potenciales efectos perversos en el inconsciente de los espectadores menores de edad, comprometiendo su ideación de un mundo real en relación con las cosas, los sentimientos y las relaciones normales entre las personas. En especial, aquellas que recojan imágenes de índole sexual: produciendo a éstos preocupaciones impertinentes a su edad, causándoles desorientación por carecer los menores de la madurez psicológica y ética necesaria para enjuiciar el contenido de las mismas, o promoviendo en ellos el instinto del sexo, explotando, en suma, la lógica tendencia de la persona a todo cuanto significa la atracción entre los seres.

<sup>24</sup> El tamaño y ubicación de este símbolo –como del resto– es decidido libremente por cada operador de televisión, de acuerdo con sus necesidades de diseño e imagen corporativa, siempre y cuando los mismos resulten suficientemente perceptibles y perfectamente legibles. Por su parte, la advertencia acústica, depositada para su uso homogéneo por todos los operadores en el Ministerio de Industria, tendrá justo un segundo de duración y será coincidente con la aparición del símbolo gráfico.

Competencia<sup>25</sup>, CNMC). El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos<sup>26</sup> (art. 7.2 LGCA).

Asimismo, distinguiendo entre infancia y juventud<sup>27</sup>, se establecen –dando rango legal a lo que en su día fijó el referido Código de Autorregulación– tres franjas horarias consideradas de *protección reforzada*, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y *entre las 17 y las 20 horas*, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas, los sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal<sup>28</sup>. Esta es una regulación de mínimos que, por supuesto, podrá ser desarrollada de un modo más garantista por los propios operadores. De acuerdo con las mismas, los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades (art. 7.2 LGCA).

La LGCA apuesta por los *medios y sistemas técnicos para la clasificación y filtración de contenidos* (art. 7.6), en especial, por la codificación digital<sup>29</sup> de la clasificación por edades que permita el ejercicio del control parental y garantice un acceso responsable de la infancia y juventud a los contenidos audiovisuales. Lo que aborda con detalle AGUIRREGOMEZCORTA OPPELT & RODRÍGUEZ SANTALIETRA, 2011: 193 y 196-197. Para ello, todos<sup>30</sup> los productos audiovisuales distribuidos a

---

<sup>25</sup> De acuerdo con la Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, desde el 7 de octubre de 2013, la CNMC ejerce la potestad de inspección y sanción sobre los medios audiovisuales de ámbito estatal que correspondía hasta ahora al Ministerio de Industria de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC.

<sup>26</sup> Esta prohibición sólo rige para las emisiones en abierto. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar un sistema de control parental. Para que nos encontremos dentro de este supuesto, los medios técnicos existentes han de poder garantizar el efectivo control –esto es, el bloqueo de la recepción– de estos contenidos por parte de los padres (AGUIRREGOMEZCORTA OPPELT & RODRÍGUEZ SANTALIETRA, 2011: 193). Todo ello en conexión con el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable.

<sup>27</sup> Lo cierto es que la franja de horario protegido, en su inicio, poco concuerda con los horarios de consumo televisivo propios de los niños y jóvenes españoles.

<sup>28</sup> A saber, se consideran fiestas de ámbito estatal: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.

<sup>29</sup> El sistema de codificación deberá estar homologado por el Ministerio de Industria (art. 7.6 LGCA).

<sup>30</sup> Cuando se realice el servicio de comunicación audiovisual mediante un catálogo de programas, los prestadores deberán elaborar catálogos separados para aquellos contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores. A estos efectos los prestadores establecerán dispositivos, programas o mecanismos eficaces, actualizables y fáciles de utilizar que

través de los operadores de televisión deben disponer de una calificación por edades<sup>31</sup>, homologada por el Código de Autorregulación y siguiendo las instrucciones sobre su gradación que dicte la CNMC.

Aunque el 21 de octubre de 1999, diversos operadores de televisión firmaron un convenio a este respecto, en el que se establecía un sistema uniforme de clasificación y señalización de programas de televisión en función de su grado de idoneidad para los menores, al no aplicarse éste total o parcialmente por alguno de sus firmantes ni por otros operadores que ni siquiera se habían adherido al mismo, el Gobierno hubo de intervenir aprobando el Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, donde se da rango normativo a los criterios reflejados en aquel convenio de 1999.

Esta norma reglamentaria continúa vigente en todo lo que no se oponga a la LGCA, por lo que llama la atención que la LGCA no se remita a ella, si no que indique que la gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia siguiendo las instrucciones de la CNMC. Sea como sea, a estos efectos se establece la siguiente gradación:

- 1) Especialmente recomendada para la infancia (opcional). Símbolo de color verde.
- 2) Para todos los públicos. Ausencia de símbolo.
- 3) No recomendada para menores de siete años. Símbolo de color amarillo, dentro del cual aparece la cifra 7.
- 4) No recomendada para menores de trece años. Símbolo de color amarillo, dentro del cual aparece la cifra 13.
- 5) No recomendada para menores de dieciocho años. Símbolo de color rojo, dentro del cual aparece la cifra 18. Junto con la referida señal acústica.

Para la calificación de películas, la normativa anterior estaba a la que éstas hubieran recibido por parte del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) del Ministerio de Cultura para su difusión en salas de cine, de acuerdo con el Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre. La LGCA no establece nada al respecto. Es necesario reseñar esto, dado que esta clasificación, incomprensiblemente, no coincide con la que se sigue en el ámbito de la televisión.

- 1) Especialmente recomendada para la infancia.
- 2) Apta para todos los públicos.

---

*permitan el control parental a través del bloqueo a los contenidos perjudiciales para los menores, de forma que estos no puedan acceder a los contenidos que no estén dirigidos a ellos (art. 7.5 LGCA).*

<sup>31</sup> *Corresponde a la autoridad audiovisual competente (la CNMC, a nivel estatal, y el Consejo Audiovisual de Andalucía, en esta Comunidad), la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva (art. 7.6 LGCA).*

- 3) No recomendada para menores de siete años.
- 4) No recomendada para menores de doce años. En lugar de los trece años de los que habla el Código de autorregulación.
- 5) No recomendada para menores de dieciséis años. Categoría sólo vigente en materia cinematográfica que no se contempla en el Código de autorregulación.
- 6) No recomendada para menores de dieciocho años.
- 7) Película X.

En cualquier caso, la dificultad estriba en individualizar unos criterios claros que nos permitan discernir cuándo un contenido es adecuado o no para una determinada franja horaria por ser susceptible de perjudicar el desarrollo físico, mental o social de los menores. Ante este concepto jurídico indeterminado, caso por caso, la CNMC y nuestros Tribunales tendrán que analizar las emisiones que sean objeto de reproche.

En este sentido, han planteado serios problemas las reposiciones en cadenas secundarias de programas concebidos para la franja del *prime time* o incluso del *late night*, por tanto, no recomendados para menores de 13 años (aunque el operador niegue este hecho), en horario de tarde (con ejemplos como *Sálvame Deluxe*, *La que se avecina*, *Aída*, *Hombres*, *Mujeres y Viceversa* o *100 maneras de morir*). Algo que ha sancionado con dureza la CNMC en sus primeras resoluciones<sup>32</sup>.

Muy interesante a estos efectos, poniendo en conexión todo lo hasta ahora expuesto, resulta la doctrina vertida a este respecto por la nueva CNMC en una de sus resoluciones en relación con la serie *La que se avecina*<sup>33</sup>. El programa fue calificado por el prestador como no recomendada para menores de 7 años, emitiéndose en horario de protección reforzada. Entiende la CNMC que esta calificación discrepa de la que le correspondería, por su contenido e imágenes, de acuerdo con los dictados del Código: no recomendado para menores de 13 años. La CNMC llega a esta conclusión por la presentación recurrente y predominante de conflictos y enfrentamientos personales entre familiares directos, con muestras de violencia verbal, lenguaje soez y escenas erótico-sexuales explícitas. Y ello aunque la citada serie haya sido calificada por el ICAA, de cara a la comercialización de la misma en DVD, durante cinco temporadas como apta para todos los públicos. A juicio de la CNMC, ello no puede servir de escudo al operador desde el momento en

---

<sup>32</sup> Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 3 de diciembre de 2013, Expte. AE/S/TV 24/2013, MEDIASET; Expte. AE/S/TV 25/2013, MEDIASET; Expte. AE/S/TV 26/2013, MEDIASET; Expte. AE/S/TV 28/2013, MEDIASET; Expte. AE/S/TV 29/2013, MEDIASET; Expte. AE/S/TV 30/2013, ATRESMEDIA; o Expte. AE/S/TV 31/2013, ATRESMEDIA.

<sup>33</sup> Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 3 de diciembre de 2013, Expte. AE/S/TV 24/2013, MEDIASET.

que la Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de la Información notificó a Mediaset, a través de un requerimiento administrativo, en absoluto obligatorio, que trataba de regularizar las emisiones de esta serie sin llegar a la coacción sancionadora, la imposibilidad de mantener una calificación claramente insuficiente para los contenidos habitualmente emitidos en los diferentes capítulos de la serie.

Más adelante, veremos que el programa *Sálvame*<sup>34</sup> de Telecinco es con diferencia el formato televisivo que más incumplimientos acumula dentro de la franja de horario protegido reforzado que va de las 17 a 20 hrs. Seguido, a muy larga distancia, por *El Diario* de Antena 3; o de series de dibujos animados para un público adulto como *Padre de Familia*, *South Park* o *Los Simpsons*. Por lo que respecta a nuestra televisión pública estatal, la Corporación RTVE decidió suspender la emisión de corridas de toros –cuya hora de comienzo es precisamente las 17 hrs.– al no considerarlas acordes con este horario protegido.

Los programas dedicados a *juegos de azar y apuestas* (como *Gaming Casino* de Antena 3 o *Premier Casino* de Telecinco) sólo pueden emitirse entre la 1 y las 5 de la mañana. Esta norma bebe de la fiebre por los “Call TV” que entonces se vivía en España. Aquellos con contenido relacionado con *el esoterismo y las paraciencias*

---

<sup>34</sup> *Sálvame* ha sido objeto de diversos pronunciamientos judiciales, a modo de muestra, nos remitimos a la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 20 de julio de 2012 [JUR 2012\262751], en la que es condenado este programa por la emisión de imágenes, expresiones y locuciones que por su contenido, grosero y provocador (uso de lengua vibratoria por la entrepierna de una mujer), se entiende pudieron perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, no hallándose dicho programa, además, identificado con el preceptivo símbolo.

Ya su antecesor, *Aquí hay tomate*, destacaba también por estos incumplimientos. A este respecto, véase la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 10 noviembre de 2009 [JUR\2009\482797], por la que se sanciona a este programa por la emisión de imágenes de un prostíbulo en horario protegido [esta sentencia es casada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) anulando la misma en lo que respecta a la imposición de una segunda sanción por parte de la Administración por los contenidos emitidos en un mismo programa, en Sentencia de 26 de febrero de 2013 (RJ 2013\2647)]; o las Sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 20 de febrero de 2007 [RJCA\2007\287] y 24 de mayo de 2010 [JUR 2010\202333], por la emisión de escenas, rótulos y locuciones de índole sexual, susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores (como, por ejemplo, en la última referida, ofrecer a una pareja de concursantes de Gran Hermano masturbándose).

Curiosamente, el programa *Sé lo que hicisteis* de La Sexta también fue objeto de una sanción por incumplimiento del horario protegido al emitir un corte del programa *¿Dónde Estás Corazón?* en el que se proyectaban imágenes de una película porno protagonizada por la persona que entonces era entrevistada. Véase la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 25 de febrero de 2010 [JUR 2010\74746].

(videncia, cartomancia y quiromancia)<sup>35</sup> sólo podrán emitirse entre las 22 horas y las 7 de la mañana (como *Astro TV* de La Sexta o *Más allá de la vida* de Telecinco). Quedan exceptuados de tal restricción horaria los sorteos de las modalidades y productos de juego con finalidad pública (por ejemplo, el emblemático “Gordo” de Navidad). En definitiva, la norma pretende evitar que el menor, fácilmente influenciado, caiga en estos supuestos engaños y participe o contrate estos servicios; más que la protección del menor en sí, se busca luchar, en general, contra la ludopatía y el fraude, en el que todos pueden caer, también las personas mayores de edad<sup>36</sup>.

En opinión de GUICHOT, “estas categorías que se sitúan a medio camino entre los programas que no pueden emitirse en abierto y los que sólo pueden emitirse fuera de la franja de protección [...] resultan notablemente arbitrarias, y hubiera parecido más consecuente asimilarlas a unas u a otras, si lo que se busca es la protección del menor”. GUICHOT REINA, 2013:175.

La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2 LGCA, constituye una *infracción grave* de esta Ley (art. 58.3 LGCA). La cuantía de la sanción que se imponga se fijará de acuerdo con los criterios del artículo 60 de la LGCA, donde se prevé una multa de 100.001 hasta 500.000 euros para las cadenas que incurran en esta conducta (RECUERDA GIRELA & BOMBILLAR SÁENZ, 2012).

El Consejo Audiovisual de Andalucía (CCA)<sup>37</sup> –así como el *Consell de l'Audiovisual de Catalunya* (CAC)<sup>38</sup>, pionero en estas lides– ha trabajado decididamente en la

---

<sup>35</sup> La doctrina del Consejo Audiovisual de Andalucía a este respecto puede consultarse en decisiones como la siguiente: Decisión 06/2012 del Consejo Audiovisual de Andalucía por la que se reitera el requerimiento de cese al prestador de servicio de comunicación audiovisual Metropolitan tv, s.l. de la emisión de contenidos esotéricos y de paraciencias en el programa Contigo. Puede consultarse on line en la web del Consejo: <http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/> (con acceso el 5.05.2014).

<sup>36</sup> En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas (art. 7.2 LGCA).

<sup>37</sup> El CAA, a diferencia de lo que sucede en el resto de Comunidades Autónomas de nuestro Estado (salvo Cataluña o Navarra), es la autoridad independiente que regula el sector audiovisual en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El artículo 12 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía señala que éste “ejercerá la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorguen a la Administración de la Junta de Andalucía, en lo referente al ámbito de actuación y las funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía establecidas en la presente Ley, elaborando también las correspondientes propuestas de sanción”.

La redacción in fine del precepto referido ha provocado serias discrepancias en el seno de la autoridad audiovisual andaluza, plasmadas por varios consejeros en los votos particulares que acompañan, sistemáticamente, a las resoluciones dictadas en los últimos años por la mayoría del Consejo. Estos consejeros niegan que el CCA pueda imponer sanciones, lo que suelen expresar en los siguientes términos: “En opinión de estos consejeros difícilmente se puede asociar el espíritu conciliador que el

defensa de los derechos del menor telespectador, especialmente ante contenidos de índole pornográfica, donde cuenta con una prolífica doctrina<sup>39</sup>. El CAA ha destinado una buena parte de sus esfuerzos a poner fin a la emisión de pornografía y publicidad de contactos sexuales (chats) en horario protegido, una práctica extendida sobre todo en el ámbito de las televisiones locales como consecuencia de la precariedad normativa y la ausencia de control administrativo en las que se ha desarrollado el sector (SÁNCHEZ BARRILAO, 2009). La encomiable labor en este campo del CCA, el endurecimiento de la LGCA a este respecto (no es posible emitir contenidos calificados como X en ninguna franja horaria de la parrilla televisiva) y la profunda crisis económica que está viviendo este sector (que ha llevado al cierre de muchas de estas cadenas) explican la drástica reducción de incumplimientos por esta causa en Andalucía.

#### 3.1.4.4 EL CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN SOBRE CONTENIDOS TELEVISIVOS E INFANCIA

---

*legislador quiso dar al órgano, independiente del poder ejecutivo, con la imposición de sanciones, máxime cuando el propio articulado de la Ley distingue entre el ejercicio de la potestad sancionadora y la imposición de sanciones. [...]». Se ha tomado como modelo el Exp. 24-2009-S (15/04/2010), Resolución de expediente sancionador al prestador de servicios de televisión local de CRN-Atlántico (Huelva Comunicación Multimedia, S.L.) y votos particulares, acerca de la emisión de películas pornográficas en horario protegido. Puede consultarse on line en la web del Consejo: <http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/> (con acceso el 5.05.2014).*

<sup>38</sup> *Dentro de sus actuaciones, podemos destacar la aprobación de la Instrucción general sobre protección de la infancia y adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión, publicada en el DOGC de 28 de diciembre de 2007.*

<sup>39</sup> *Valgan como ejemplo, entre otras, las siguientes resoluciones de la autoridad audiovisual andaluza, todas ellas sancionando conductas infractoras cometidas durante este horario protegido por televisiones de ámbito local: Exp. 04/2008-S (29/01/2009), Resolución del procedimiento sancionador a Granada Mira Televisión, S.L. y explicación de voto, por la publicidad de descargas telefónicas de películas pornográficas; Exp. 04/2009-S (08/10/2009), Resolución del procedimiento sancionador iniciado contra M95 Televisión, S.L. y votos particulares, por la televenta de juegos de azar; Exp. 09/2009-S, Resolución del expediente sancionador a Alhambra Radio y Televisión RTV, S.L. y votos particulares, por la emisión de chats de contactos sexuales; Exp. 24-2009-S (15/04/2010), Resolución de expediente sancionador al prestador de servicios de televisión local de CRN-Atlántico (Huelva Comunicación Multimedia, S.L.) y votos particulares, por la emisión de películas pornográficas; o la Resolución 24/2007 del Consejo Audiovisual de Andalucía sobre la emisión en horario protegido de imágenes publicitarias de contactos de contenido sexual explícito. Todas ellas se pueden consultar on line en la web del Consejo: <http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/> (con acceso el 5.05.2014).*

El *Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia*<sup>40</sup>, del año 2004, constituye un complemento indispensable del artículo 7.2 de la LGCA (es más, se encuentra detrás de muchos de sus preceptos; sin ir más lejos, la idea de las franjas horarias de protección reforzada de la LGCA trae causa de este Código).

Si, ya con carácter general, el sector audiovisual necesita de la autorregulación, aquí la misma deviene *imprescindible*. No sólo porque la norma jurídica se ve incapaz de prever todos los posibles escenarios de conflicto<sup>41</sup>, también porque estas normas sólo serán respetadas si son consensuadas previamente con los diferentes operadores del sector. Por todo ello, las instituciones europeas<sup>42</sup> han impulsado la puesta en marcha de códigos de autorregulación, donde se establezcan –de acuerdo con la normativa vigente– las reglas de juego mínimas a respetar por todas las cadenas al diseñar sus parrillas de programación<sup>43</sup>.

Además de desarrollar con detalle las especificaciones generales del referido artículo 7 de la LGCA, este Código recoge también novedosas determinaciones, que sirven de imprescindible *complemento y auxilio para paliar algunas de las lagunas* de la LGCA. Por ejemplo, que se evitará que los avances de programas calificados para mayores de 13 ó 18 años incluyan las imágenes o sonidos que sean causa de dicha calificación cuando se emitan en las franjas de protección reforzada; que no está permitido superponer pitidos como alternativa a la no emisión de lenguaje soez o malsonante; o que cuando por razones de interés informativo sea necesario incluir imágenes particularmente crudas o brutales (por ejemplo, un acto terrorista), se avisará a los telespectadores de la inadecuación de las mismas para el público infantil.

---

<sup>40</sup> Puede descargarse este Código, así como los múltiples documentos que lo desarrollan y lo ponen en práctica, en la siguiente página web: <http://www.tvinfancia.es/default.htm> (con acceso el 5.05.2014).

<sup>41</sup> Por ejemplo, la difusión en la hora fuera del huso de protección de menores, entre las 6 y 7 de la mañana, de contenidos esotéricos; o la adaptación de estas franjas al desfase horario de la península con las Islas Canarias (AGUIRREGOMEZCORTA OPPELT & RODRÍGUEZ SANTALIETRA, 2011: 196).

<sup>42</sup> Así lo ha expuesto la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 1997, sobre el Libro Verde relativo a la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información; o el Informe sobre la Comunicación de la Comisión: "Estudio sobre el control ejercido por los padres sobre los programas de televisión".

<sup>43</sup> Por supuesto, como apunta el Código en su Preámbulo: "hay que remarcar que la mejor protección a la infancia y a la juventud exige un comportamiento activo de los padres y educadores, a quienes de forma más directa atañe la responsabilidad de la educación de los niños y los jóvenes". Estas medidas –para ser realmente efectivas– han de venir acompañadas de una amplia y real alfabetización mediática, que apueste por el conocimiento y uso responsable de las nuevas tecnologías audiovisuales (AGUIRREGOMEZCORTA OPPELT & RODRÍGUEZ SANTALIETRA, 2011: 200-202, quienes apuestan por un marco seguro a la par que flexible).

Junto a ello, y esto es para mí una de sus mayores virtudes, este Código se erige en un *valioso elemento de prueba* para acreditar un posible incumplimiento por parte de los diferentes operadores del sector de la normativa en materia de horario protegido, tal y como afirma la Audiencia Nacional en el FJ 3º, punto 4º, de la ya referida Sentencia de 10 de noviembre de 2009 (*Aquí hay tomate*):

“tenga el expresado Código un predominante valor ético, como ha declarado esta Sala en Sentencia de 20 de febrero de 2007<sup>44</sup> o tenga otro de carácter contractual y por ello deba ser cumplido conforme al principio ‘pacta sunt servanda’, lo cierto es que en ningún caso puede ese Código contradecir las determinaciones de la Ley ni convertir en lícita la emisión de contenidos de la naturaleza de los sancionados en la franja horaria comprendida entre las 6 y las 22 horas cuando la ley lo prohíbe”.

[...]

“Este Código resultará ahora de especial utilidad por diversas razones. En primer lugar porque, con carácter previo, desvinculado de las vicisitudes de un caso concreto y con vocación de generalidad, expresa los contenidos que son adecuados o perniciosos para los menores. El Código es además formulado -o suscrito- por las empresas operadoras del sector, quienes son bien conocedoras de los complejos contornos de relación entre sus actividades y los derechos fundamentales de las personas, singularmente de los menores. Y también porque, habiendo sido suscrito el expresado Código por la propia recurrente, ya sea por aplicación de la fuerza de obligar de los pactos y contratos ya sea por aplicación del principio de buena fe, del que emana el de sujeción a los propios actos, lo cierto es que la recurrente no podrá afirmar ahora que es adecuado para los menores algo que suscribió como nocivo con antelación. Y en último término, la prefiguración de adecuación de contenidos que el Código de Autorregulación hace, por referencia a precisas edades de menores, excusa ahora al Tribunal de sustituir la fuerte subjetividad que late tras este argumento recursal que nos ocupa por otra de signo contrario ni aun por el cauce de los procesalmente llamados hechos notorios”.

---

<sup>44</sup> En la ya mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 20 de febrero de 2007, en donde se enjuiciaba otro incumplimiento del programa *Aquí hay tomate*, se afirma lo siguiente: “Pues bien, el Preámbulo del Código revela que la vinculación se establece para las televisiones o cadenas firmantes, es decir, el Código supone un ‘autocontrol ético’ para todos los operadores televisivos que lo suscriben, dando respuesta a la Resolución y la Recomendación del Consejo de Europa de 1 de julio de 2003, que marca los principios de la profesión periodística y entre ellos, como principio fundamental, el derecho de los medios de comunicación (propietarios-editores y periodistas) a la libertad de expresión que se corresponde, como límite, con el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir una información veraz y a opiniones éticas, especialmente cuando afectan a la infancia (artículo 20, párrafo 4 y 39.4 de la Constitución Española).

*Ello supone que el Código no establece una regulación jurídica, sino ética y que ésta ha de atenerse a la norma constitucional, que precisamente se invoca en la decisión impugnada. En consecuencia la determinación de una franja de horario reforzada no excluye la vinculación permanente a las normas jurídicas que parten de los principios éticos que ya han sido fijados por el Consejo de Europa.*

*La autorregulación ética no excluye, ni limita la acción administrativa que, respetando las garantías legales, tiendan a dar cumplimiento a los mandatos constitucionales indicados”.*

En este sentido, este Código resulta un instrumento de gran utilidad para nuestros Jueces y Tribunales, así como para la propia Administración pública, porque aporta una serie de criterios orientadores para la clasificación de los contenidos televisivos, con un nivel de detalle al que no pueden llegar las normas jurídicas (ni siquiera las de naturaleza reglamentaria), que facilita de forma considerable la labor a desarrollar por éstos, especialmente en un campo tan complejo como éste en el que “laten” tantos elementos de subjetividad. Es por ello que, en el caso que nos ocupa, cuando Telecinco afirmó que la emisión por *Aquí hay tomate* de las imágenes de un prostíbulo en horario protegido no podía ser objeto de ningún tipo de reproche, la Audiencia Nacional no tuvo más que acudir a este Código para echar por tierra esta peculiar interpretación por parte de este operador de la normativa vigente<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Por su interés, recojo los razonamientos de este Tribunal al respecto:

*“Una vez realizadas las anteriores precisiones pasaremos a destacar los contenidos del Código de Autorregulación y a su puesta en relación con el asunto de autos.*

*A) Dicho Código, en el apartado III de su Anexo y bajo la mención ‘Programas no recomendados para menores de 7 años’, califica como tales: ‘1.- La descripción de comportamientos, actitudes y costumbres ininteligibles para el menor de 7 años cuando le puedan crear desconcierto. 2.- La presentación de actitudes [...] que impliquen menosprecio a un semejante sin finalidad educativa o pedagógica. 3.- La presentación no crítica de acciones contra los derechos humanos, la igualdad».*

*Más adelante, bajo la rúbrica, ‘Temática conflictiva’, incluye la ‘presentación de conflictos de orden social [...] o sexual [...] que requieran un mínimo (re)conocimiento de su existencia por el menor de siete años o afecten negativamente a la comprensión de su entorno habitual’.*

*Pues bien, al amparo de las constataciones de adecuación incluidos en el indicado Código de Autorregulación, debemos concluir que la inclusión de temáticas de contenido sexual explícito, en las que, además, se introduce la prostitución, puede resultar ‘ininteligible’ para el menor de siete años y serle además productor de ‘desconcierto’.*

*Los contenidos del programa comportan además un evidente ‘menosprecio’ de la mujer que aparece en pantalla en el local de prostitución y de sus derechos como ser humano.*

*Consecuentemente la Sala, a partir de las constataciones indicadas en el Código de Autorregulación no puede en modo alguno compartir la pretendida adecuación social, para dichos menores de 7 años, de los contenidos objeto de programación.*

*B) Más adelante, como apartado IV de su Anexo y bajo la rúbrica ‘Programas no recomendados para menores de 13 años’, el Código de Autorregulación indica que no lo son ‘La presentación de comportamientos [...] de naturaleza sexista [...]; prostitución, etc.’.*

*Asimismo estima como no recomendados para tales menores de 13 años la ‘trata de blancas, salvo que la finalidad sea específicamente informar, educar y prevenir a los menores’.*

*Luego, bajo la mención ‘sexo’ se indica literalmente como inadecuada: ‘La presentación de relaciones afectivo-sentimentales que aparezcan con manifestaciones sexuales explícitas, la insinuación procaz de actos de carácter sexual y/o contenido erótico, excepto en aquellos casos en que el romanticismo*

El Código ha diseñado dos órganos para garantizar su respeto y cumplimiento. En una primera instancia, un *Comité de Autorregulación*<sup>46</sup> resolverá las dudas que se planteen y tramitará las quejas y reclamaciones que se presenten sobre la aplicación del Código (en caso de admisión, informa a la cadena correspondiente para su rectificación futura). En una segunda instancia, una *Comisión Mixta de Seguimiento*<sup>47</sup> se enfrentará a aquellos casos en que los dictámenes del Comité de Autorregulación no hayan sido atendidos. Por otra parte, periódicamente se llevan a cabo *informes de evaluación sobre la aplicación del*

---

*sea predominante, o su tratamiento humorístico o paródico genere un efecto de distanciamiento y atenuación del carácter erótico*’.

*Pues bien, la inclusión de imágenes de un local de prostitución, con una mujer semidesnuda, es obviamente un comportamiento naturaleza sexista y discriminatorio así como, naturalmente, calificable como de prostitución -de eso precisamente se trata-, lo que de manera explícita se considera en el indicado Código como inadecuado. Carece además de contenido educativo de clase alguna emitirlo en la manera en la que lo fue, como algo desprovisto de connotaciones negativas y sin suscitar al instante el grave abuso que comporta para la mujer esta manera forma de explotación.*

*También la inclusión de explícitos contenidos de naturaleza erótica, como fue la segunda de las emisiones, son obviamente calificados, en las palabras antes transcritas del Código de Autorregulación, como francamente inadecuados para los menores de 13 años.*

*C) Pero, más aún, incluso para los mayores de 13 pero menores de 18 años, el Código de Autorregulación califica como no recomendables la ‘presentación positiva de actitudes discriminatorias’, cosa que obviamente entraña la prostitución, que además fue presentada de manera positiva (o cuanto menos sin negatividad alguna).*

*El apartado segundo del inciso V del Anexo califica como inadecuada a estos menores de 18 años la presentación de programas que basen su contenido en la presentación del ejercicio de la prostitución ‘salvo que la finalidad sea específicamente informativa o educativa para alertar a los menores’.*

*En modo alguno esta salvedad concurrió en el supuesto de autos. En suma, la Sala no comparte la afirmación de la parte recurrente con respecto a la adecuación social de los contenidos emitidos en el horario protegido y que fueron objeto de sanción”.*

<sup>46</sup> *El Comité está compuesto por representantes de los diferentes operadores de televisión adheridos al Código (Atresmedia, Mediaset, Corporación RTVE, Net TV, Veo TV y FORTA).*

<sup>47</sup> *Esta Comisión está formada por miembros de las organizaciones representativas de la sociedad Civil relacionadas con el objeto del Código [Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU), Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos (CEAPA), Confederación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos y Padres de Familia (CONCAPA) y la Plataforma de Infancia], y por los miembros del Comité de Autorregulación (los referidos operadores: Atresmedia, Mediaset, Corporación RTVE, Net TV, Veo TV y FORTA). La Administración ejerce la Secretaría técnica de la Comisión a través de la Secretaría de Estado para las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (SETSI).*

*Los espectadores (padres, educadores, consumidores, usuarios, asociaciones, etc.) podemos hacer llegar a esta Comisión nuestras quejas respecto a la programación televisiva a través de la siguiente página web: [www.tvinfancia.es](http://www.tvinfancia.es) (con acceso el 5.05.2014).*

*Código.* En la tabla de abajo recojo algunos de los datos más significativos que arroja la séptima edición –se analizan las reclamaciones presentadas entre el 9 de marzo de 2011 y la misma fecha de 2012– de este informe<sup>48</sup>:



Fecha	Programa	Cadena	Motivo
28.03.2011	Sálvame	Tele 5	Violencia y temática conflictiva
04.04.2011	Sálvame	Tele 5	Comportamiento social , temática conflictiva y sexo
21.04.2011	Sálvame	Tele 5	Violencia y temática conflictiva
27.04.2011	El Diario de	Antena 3	Temática conflictiva
04.05.2011	El Diario de	Antena 3	Temática conflictiva
27.06.2011	Sálvame	Tele 5	Comportamiento social

En el periodo analizado se han presentado un total de 67 reclamaciones<sup>49</sup>. Telecinco se convierte en la cadena que acumula un mayor número de ellas (40), seguida por Antena 3 (13), Neox (7), La Sexta (3), La Siete (2) La Sexta 3 (1) y Cuatro (1). Por programas, *Sálvame* (Telecinco) encabeza el ranking de reclamaciones presentadas con un total de 40. Lo sigue de lejos *El Diario de* (Antena 3), con 13; *Shin Chan* (Neox), con 6; y *Lo mejor de La Sexta*, con 2. Por detrás, registran reclamaciones puntuales: *Dos Hombres y Medio* (Neox), *Resistiré, ¿Vale?* (La Siete), *South Park* (La Siete), *Tonterías las Justas* (Cuatro), *Sé lo Que Hicisteis* (La Sexta) y *El Cabo del Terror* (La Sexta 3). La mayor parte de las reclamaciones presentadas giran en torno a lo que el Código denomina “comportamiento social” o “temática conflictiva”, muy por delante del “sexo” o la “violencia” como contenidos inadecuados. De las 67 reclamaciones presentadas por los telespectadores, el Comité de Autorregulación aceptó 6 (4 en relación con el programa *Sálvame* de Telecinco, y 2 con *El diario* de Antena 3), menos de un 10% del total de las reclamaciones presentadas.

<sup>48</sup> Los resultados de este informe se encuentran disponibles en la URL: <http://www.tvinfancia.es/Informes/InformeAnual2012.htm> (con acceso el 5.05.2014).

<sup>49</sup> No se tienen aquí en cuenta las quejas referidas a contenidos publicitarios y promocionales, el Comité de Autorregulación se somete en este campo a las resoluciones del Jurado de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol).

### 3.1.4.5 PUBLICIDAD Y MENORES

En horario de protección al menor, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán insertar comunicaciones comerciales que promuevan *el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen*, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética (art. 7.2 LGCA). En este supuesto podríamos incluir, como propone el CAA<sup>50</sup>, la publicidad de ciertos *productos milagro* con supuestas propiedades adelgazantes.

Con carácter general, las comunicaciones comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. En particular, en atención a la mayor confianza, inexperiencia y credulidad de éstos, la publicidad tendrá que respetar las siguientes limitaciones (art. 7.3 LGCA):

- a) No deben incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad.
- b) No deben animar directamente a los menores a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados.
- c) No deben explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas (se elimina la referencia a “los personajes de ficción” de la normativa anterior).

---

<sup>50</sup> Es interesante hacer mención aquí al ámbito de los conocidos como *productos milagro*, cuya publicidad se regula por el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

*Se prohíbe cualquier tipo de publicidad o promoción directa o indirecta de productos, materiales, sustancias, energías o métodos que sugieran propiedades específicas adelgazantes o contra la obesidad, que utilicen el término natural como característica vinculada a pretendidos efectos preventivos o terapéuticos y que aporten testimonios de profesionales sanitarios, de personas famosas o conocidas por el público o de pacientes reales o supuestos, como medio de inducción al consumo.*

*En repetidas ocasiones, el Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA) ha mostrado su preocupación porque estos anuncios de televenta se emitan, con carácter general, en horario infantil, obviando las limitaciones horarias impuestas a las comunicaciones comerciales que promueven el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen. Al respecto, véanse, entre otras, la Decisión 29/2012 por la que se requiere el cese de comunicaciones comerciales sobre el 'Té chino del Dr. Ming' en Onda Luz Cádiz; la Decisión 24/2012 por la que se abre expediente de información previa a Canal Sur TV por la emisión de comunicaciones comerciales del producto adelgazante 'Alcachofa de Laón'; o la Decisión 25/2012 por la que se requiere el cese de comunicaciones comerciales sobre los parches adelgazantes Hollywood Patch en Metropolitan TV. Todas ellas se pueden consultar en la web institucional del CAA: <http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es> (con acceso el 5.05.2014).*

- d) No deben mostrar, sin motivos justificados, a menores en situaciones peligrosas (nada se dice ahora, como sí apuntaba la normativa anterior, de mostrarlos consumiendo alcohol).
- e) No deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres (*publicidad sexista*<sup>51</sup>).
- f) Las comunicaciones comerciales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los *juguets*, no deberán inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> En los últimos tiempos las Administraciones públicas han puesto en marcha diversas campañas institucionales para luchar contra la publicidad sexista, en especial, contra aquella que tiene como público receptor a los menores de edad. A este respecto, quiero destacar, a modo de muestra, la Campaña del Juego y el Juguete No Sexista y No Violento, que anualmente realiza el Instituto Andaluz de la Mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población sobre la necesidad de eliminar el contenido sexista y violento de muchos juegos y juguetes y contribuir así al desarrollo de actitudes y comportamientos de cooperación, respeto a las diferencias y relaciones de igualdad entre las niñas y los niños. Para más información: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/index.php/coeducacion/campanas/campana-del-juego-y-el-juguete-no-sexista-no-violento> (con acceso el 5.05.2014).

También resulta de interés la consulta aquí de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), núm. 242/2005, de 21 febrero, donde se analiza la orden de cese de carácter no sancionador dada por la Administración en relación con un anuncio publicitario de la marca Axe, por el perjuicio que causaba el mismo a la dignidad de la profesión médica, al poner de manifiesto una actitud de la médico nada respetuosa con la libertad sexual de un menor.

<sup>52</sup> En este sector juega un papel muy destacado el Código de Autorregulación de la Publicidad Infantil de Juguetes, suscrito por la Asociación Española de Fabricantes de Juguetes, el 1 de abril de 2011: [www.autocontrol.es/pdfs/pdfs\\_codigos/Cod\\_2010\(AEF\).pdf](http://www.autocontrol.es/pdfs/pdfs_codigos/Cod_2010(AEF).pdf) (con acceso el 5.05.2014).

Entre otras previsiones, en este Código se apunta que en la publicidad infantil de juguetes será necesario presentar los productos con una referencia clara y directa a su tamaño real (para lo que será oportuno que aparezcan niños jugando con el juguete promocionado); a si se incluyen o excluyen los componentes esenciales para su uso (por ejemplo, las pilas); o a su precio (sin utilizar expresiones como "sólo" o "nada más", con una sobreimpresión cuando su coste supere las siguientes franjas: +50€, +150€ y +300€). Por otro lado, no deberán presentarse a los adultos o menores en situaciones inseguras (por ejemplo, si se incluye un menor montando en monopatín, éste deberá ir provisto de un casco, rodilleras y coderas).

A lo largo de 2011, se sometieron al control previo del Gabinete Técnico de Autocontrol 1.338 proyectos de anuncios de juguetes antes de su difusión (un 18% más que en el año anterior). De éstos, un 72% recibió un copy advice o informe previo positivo, en un 27% de casos se recomendó llevar a cabo alguna modificación antes de la difusión del anuncio para ajustarlo al Código y/o a la legislación vigente y sólo en un 1% de los casos se desaconsejó su difusión por estas razones.

El seguimiento de las recomendaciones realizadas en ese control previo contribuye a garantizar que los anuncios que se difunden con posterioridad sean conformes con la normativa legal y deontológica.

Es más, en el caso de programas infantiles, sólo caben las interrupciones publicitarias una vez por cada periodo ininterrumpido previsto de 30 minutos, si es que el programa dura más de 30 minutos (art. 14.4 LGCA), y se prohíbe en los mismos el emplazamiento publicitario (art. 17.4 LGCA).

A estas limitaciones hay que sumar aquellas que, con carácter general, recoge el artículo 18 de la LGCA, bajo el título “Comunicaciones comerciales prohibidas en cualquiera de sus formas” (por ejemplo, las de cigarros y demás productos del tabaco, medicamentos que requieren de receta médica o bebidas alcohólicas con un nivel superior a 20º).

En este sentido, en el punto e) del artículo 18.3 de la LGCA se prohíbe la comunicación comercial de *bebidas alcohólicas con un nivel inferior a 20º* (cervezas, por ejemplo) cuando su publicidad esté dirigida a menores, fomente el consumo inmoderado o asocie su consumo a la mejora del rendimiento físico, el éxito social o la salud. Es más, aún cuando esta publicidad no vaya dirigida a menores, se prohíbe la comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a 20º cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir [art. 18.3.d) LGCA]<sup>53</sup>.

Hasta el 30 de abril de 2010, fecha de entrada en vigor de la LGCA, la publicidad de cerveza tradicional en televisión en abierto estaba regulada por el *Código de Autorregulación Publicitaria de Cerveceros de España*<sup>54</sup>, donde ya se acotaba la promoción de este singular producto a la referida franja horaria, que se iniciaba a las 20:30 horas, al estimarse entonces la hora de arranque de los informativos de la tarde-noche. En relación con la publicidad y promoción de la cerveza, el Código contiene estipulaciones de gran interés para nuestro objeto de estudio. Así, sólo se podrán utilizar en estos spots actores que tengan al menos 21 años (para evitar cualquier atisbo de duda de que quien consume la cerveza puede ser un menor); no se podrá sugerir que el consumo de cerveza es un signo de madurez; no se producirá ni distribuirá ningún tipo de cerveza ni material promocional de la

---

*Buena prueba de ello, es que el Jurado de la Publicidad de Autocontrol, organismo independiente encargado del control a posteriori del cumplimiento del Código, no recibió en el año 2011 ninguna reclamación en este campo.*

<sup>53</sup> *Todo indica que detrás de esta prohibición se asienta una preocupación del legislador por evitar que los menores consuman estas bebidas destinadas a un público adulto, preocupación que parece pasar a un segundo plano cuando la misma pueda afectar a los derechos de emisión de competiciones deportivas.*

<sup>54</sup> *El Código de Autorregulación Publicitaria de Cerveceros de España se puede consultar on line en la siguiente web: [http://www.autocontrol.es/pdfs/pdfs\\_codigos/CODCERVECEROS.pdf](http://www.autocontrol.es/pdfs/pdfs_codigos/CODCERVECEROS.pdf) (con acceso el 5.05.2014).*

misma, tampoco en el caso de la cerveza sin alcohol, especialmente diseñado para menores; se requieren al menos 100 metros de distancia entre la publicidad exterior de cerveza (como, por ejemplo, en una marquesina de autobús) y las puertas de un colegio o instituto; no se pondrán anuncios de cerveza inmediatamente antes, durante y después de programas o películas especialmente dirigidas a menores; o se introduce la obligatoriedad de incorporar un gráfico a modo de información en el etiquetado para trasladar que este producto sólo debe ser consumido por mayores de edad.

Sorprendentemente, la LGCA no ha tipificado ningún tipo de infracción, en grado alguno, para hacer frente a un posible incumplimiento de estas prohibiciones que rigen para la protección del menor en el campo de la publicidad y la televenta. Aunque, como siempre, podrían traerse aquí a colación otros preceptos de la LGCA, como el artículo 58.12 (infracción grave por incumplimiento de lo previsto en un código de autorregulación) y el artículo 59.2 (cláusula residual para infracciones leves por contravención de los deberes y obligaciones que dicta esta norma).

#### 3.1.4.6 CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE ALIMENTOS DIRIGIDA A MENORES, PREVENCIÓN DE LA OBESIDAD Y SALUD (PAOS)

La LGCA contempla, en su artículo 7.4, que la autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos transgrasos, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total.

Desde 2005, contamos aquí con el *Código de autorregulación de la publicidad de alimentos dirigida a menores, prevención de la obesidad y salud (PAOS)*<sup>55</sup>, en línea con los Principios de la Publicidad de Alimentos y Bebidas de la Confederación de Industrias Agro-alimentarias de la UE, de 2004, y en el marco de la Estrategia NAOS (Estrategia para la Nutrición, Actividad Física y Prevención de la Obesidad)

---

<sup>55</sup> Este Código, suscrito el 29 de marzo de 2005, puede consultarse en la siguiente URL: [http://www.autocontrol.es/pdfs/Cod\\_conducta\\_publicitaria.pdf](http://www.autocontrol.es/pdfs/Cod_conducta_publicitaria.pdf) (con acceso el 5.05.2014).

<sup>56</sup>, puesta en marcha en 2005 desde el Ministerio de Sanidad, a través de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN).

El Código PAOS ha sido suscrito por la AESAN, la FORTA (Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos), la UTECA (Unión de Televisiones Comerciales Asociadas), la FIAB (Federación de Industrias de Alimentación y Bebidas) y Autocontrol (Asociación para la Autorregulación de la Publicidad Comercial). Las televisiones, públicas y privadas, se sumaron al mismo en 2009.

Las empresas adheridas a este Código –36, el 95% de la inversión publicitaria en este sector–, de acuerdo con el preámbulo del mismo, “se comprometen a respetar en su publicidad dirigida a menores las normas contenidas en este Código, a través de las cuales se precisa y amplía el alcance de las obligaciones legales exigibles a la publicidad y promoción de alimentos y bebidas dirigida a menores, en beneficio del interés general, de los consumidores y del mercado”.

A modo de curiosidad, este código prohíbe, en su artículo 13, apartado 1, en relación con la publicidad de alimentos o bebidas dirigida a menores de hasta 12 años, la participación o aparición de personajes (reales o ficticios) especialmente próximos al público menor de esa edad. Lo que ha dado lugar a diversos pronunciamientos por parte de Autocontrol. Son varios los incumplimientos detectados a este respecto<sup>57</sup>.

Por su actualidad, quiero también reseñar aquí, en conexión con dicha Estrategia, el Plan HAVISA, puesto en marcha por la Fundación Alimentum, que integra a 24 empresas del sector de alimentación y bebidas, y la AESAN, por el que el 76% de la publicidad de alimentos y el 56% de bebidas incluyen desde hace un año en sus spots mensajes sobre hábitos saludables. Una vez más, se persigue, así, sensibilizar e informar a la población del impacto positivo que tienen para la salud una alimentación equilibrada y moderada y la práctica regular de actividad física.

---

<sup>56</sup> La Estrategia NAOS tiene como objetivo sensibilizar a la población del problema que la obesidad representa para la salud, así como impulsar iniciativas que contribuyan a lograr que los ciudadanos, y especialmente los niños y los jóvenes, adopten hábitos de vida saludables, principalmente a través de una alimentación saludable y la práctica regular de actividad física y deporte (RECUERDA GIRELA, 2009; BOMBILLAR SÁENZ & LUNA QUESADA, 2012).

<sup>57</sup> Véase, por ejemplo, a modo de muestra, la Resolución de la Sección Primera del Jurado de Autocontrol, en el Asunto n. 119/R/julio 2007, Asociación Usuarios de la Comunicación (AUC) vs Burger King España. AUC argumenta que la utilización por Burger King en su campaña promocional, como estímulo publicitario, de contenidos y elementos de merchandising relacionados con el estreno cinematográfico de la película Los Simpsons, contraviene el artículo 13 del Código. Las infracciones detectadas de este Código se pueden consultar en la web: <http://www.naos.aesan.msssi.gob.es/naos/publicidad/infracciones/> (con acceso el 5.05.2014).

### 3.1.4.7 BIBLIOGRAFÍA

AGUIRREGOMEZCORTA OPPELT, J. & RODRÍGUEZ SANTALIETRA, M.: “Los derechos de los menores y de las personas con discapacidad”, en CHINCHILLA, C. & AZPITARTE, M. (coords.): *Estudios sobre la Ley General de la Comunicación Audiovisual*, Garrigues/Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 189 y ss.

BOMBILLAR SÁENZ, F.M. & LUNA QUESADA, J.: «La consideración de las prestaciones deportivas saludables como parte del servicio público deportivo local. La experiencia de la Comunidad Autónoma andaluza, en particular, en el impulso de políticas en pro del envejecimiento activo», *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*, n. 3 (diciembre 2012), pp. 33-60. Disponible en la URL: <http://revista.jacobe.edu.mx> [con acceso el 5.05.2014].

CORREDOIRA, L & COTINO, L. (Coords.): *Libertad de expresión e información en Internet*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2013.

GUICHOT REINA, E.: “Radio y televisión (III). Regulación de contenidos”, en GUICHOT REINA, E. (Coord.): *Derecho de la comunicación*, Iustel, Madrid, 2ª edición, 2012, pp. 168 y ss.

LINDE PANIAGUA, E., & VIDAL BELTRÁN, J. M<sup>a</sup>: “Los contenidos y la programación en las emisiones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual”, en LINDE PANIAGUA, E., VIDAL BELTRÁN, J. M<sup>a</sup> & MEDINA GONZÁLEZ, S.: *Derecho audiovisual*, COLEX, Madrid, 4ª edición, 2011, pp. 467 y ss.

RECUERDA GIRELA, M.Á.: “La regulación de la publicidad de alimentos dirigida a menores en el derecho comparado como estrategia contra la obesidad”, *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 55 (2009), pp. 77-101.

RECUERDA GIRELA, M.Á. & BOMBILLAR SÁENZ, F.M.: «El nuevo régimen sancionador en la comunicación audiovisual», *Noticias de la Unión Europea*, n. 329, 2012 (Ejemplar dedicado a: Comunicación audiovisual), pp. 155-166.

SÁNCHEZ BARRILAO, J. F.: «La televisión local digital terrestre en Andalucía y el cese de las emisiones en analógico», *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 74 (2009), pp. 147-205.

### 3.1.5 EL DELITO DEL CIBERACOSO O CHILD GROOMING Y OTROS DELITOS EN INTERNET

## CURRÍCULUM

**D. Francisco Rodríguez Gómez**, Licenciado en Derecho y en Ciencias Policiales. Inspector del Cuerpo Nacional de Policía, adscrito durante los últimos diez años a Unidades de Policía Judicial dedicados a la investigación de delitos económicos y tecnológicos. Jefe del Grupo de Delitos Tecnológicos de Granada desde su creación en Junio de 2011.

Ha impartido numerosos cursos de formación y actualización a miembros de C.N.P. y otros cuerpos de seguridad, así como ponencias organizadas por fundaciones, asociaciones y colegios profesionales, tales como jueces en prácticas, letrados o miembros de la comunidad educativa.

Colabora en el "Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar" impartiendo charlas destinadas a los padres de alumnos, sobre los riesgos de las T.I.C. y herramientas de prevención.

*Participa en la mesa el jueves 15 de Mayo, con el nombre; DERECHOS Y PROTECCION DE MENORES Y JOVENES EN INTERNET, en la que abordará apoyado con una sencilla presentación algunos de los hechos delictivos más frecuentes y actuales con participación tanto activa como pasiva de menores y jóvenes. Especial referencia al childgrooming y aproximación a los fraudes en la red.*

#### 3.1.5.1 EL FRAUDE EN LA RED

Los estafadores en la red se aprovechan de la percepción engañosa de seguridad de buena parte de la población cibernauta. Especialmente significativa en las operaciones entre particulares que atraen especialmente a los jóvenes.

Algunos de esos errores en las compras por internet consisten en creer que; por guardar el número de teléfono del vendedor, recibir un correo con su documento de identidad escaneado, o abonar el precio pactado en una cuenta bancaria, gozamos de suficientes garantías de no ser engañados.

Otro error común es considerar que las plataformas de compraventa controlan la autenticidad de los anuncios. También es habitual que los delincuentes simulen el ejercicio una actividad mercantil, o utilicen la imagen de una empresa real, y lograr de esta forma que se ordenen a su favor multitud de pagos por productos o servicios inexistentes.

Todo lo anterior es aplicable a las búsquedas de vivienda en la web. Especialmente en las residencias vacacionales o para estudiantes.

Detrás de una oferta de empleo en internet puede esconderse un estafador en el papel de empleador. Tras un proceso selectivo más o menos elaborado, solicitará al candidato, el abono de una o sucesivas cantidades, en conceptos tales como; gastos de gestión, formación, tasas, o gastos del traslado o reserva del alquiler de la vivienda en lugar de trabajo... También circulan ofertas de empleo cuyo objeto es la captación de datos de carácter personal y bancario de los candidatos..

---

#### 3.1.5.2 MENORES Y REDES SOCIALES.

Muchos menores incluso a los trece años, inician las relaciones sexuales intercambiando por whatsapp archivos de fotos o vídeos de contenido sexual con un chicos/as de su entorno. Además del riesgo de que el imagen se difunda de manera más o menos malintencionada, existe relacionada con esta tendencia, un incremento del acosos sexual ejercida entre iguales, detectándose varias fórmulas.

En otras ocasiones los menores ejecutan intercambio sexual en la red sin que exista una mínima relación previa, ya sea físicamente o en redes sociales. Estamos observando, que ambos sexos antes de los trece años, aceptan cruzar imágenes impersonales de manera inmediata y con absolutos desconocidos, generalmente se fotografían o gravan comportamientos sexuales sin llegar a mostrar el propio rostro. Esta segunda tendencia, conlleva sus propios riesgos, desde el CHILD GROOMING a la EXTORSION ONLINE.

### 3.1.6 EL DERECHO AL OLVIDO EN LA RED. PROTEGER LA REPUTACIÓN DIGITAL, BORRAR CONTENIDOS NO DESEADOS DE BUSCADORES Y REDES SOCIALES EN INTERNET

*Mabel López García*  
*Profesora Ayudante Doctor*  
*(Acreditada a Contratada Doctora)*  
*Derecho Administrativo*  
*Universidad de Málaga*  
[MABEL@UMA.ES](mailto:MABEL@UMA.ES)

*“No hay recuerdo que el tiempo no borre ni pena con la que la muerte no acabe”.*  
*Miguel de Cervantes*

#### **RESUMEN**

Internet ha supuesto un importante cambio en la sociedad. Todo lo que hacemos aparece publicado en la red. Si no estas en Internet no existes. Pero ello tiene unas consecuencias jurídicas importantes especialmente relacionadas con el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales, concretamente con el derecho a controlar la vida privada de cada persona y a decidir que queremos que se sepa o que queremos que se olvide sobre nosotros

#### **ABSTRACT**

Internet is major change in society. Everything we do is published in the network. If you're not on the Internet doesn't exist. But it has important legal consequences especially regarding the right to privacy and protection of personal data, specifically the right to control the privacy of each person and decide that we want you to know or want you to forget about us.

---

#### 3.1.6.1 INTRODUCCIÓN

El “derecho al olvido” es un concepto directamente vinculado a la protección de los datos personales y de la intimidad en Internet. Se concreta en la capacidad de toda persona exigir el borrado de los datos personales que aparecen en la red e incluso, oponerse al tratamiento que hacen los motores de búsqueda de los datos personales. Así, cuando hablamos de “derecho al olvido” hacemos referencia a la posibilidad de que los datos de las personas dejen de ser accesibles en la web, por

petición de las mismas y cuando estas lo decidan además del derecho de oposición frente al tratamiento de los motores de búsqueda de modo que se les exige que la información no vuelva a aparecer en el motor de búsqueda una vez que la información haya desaparecido de la web a la que redireccionan. Sin embargo, ese derecho se encuentra con unos límites importantes pues cuando esos datos se encuentran en una fuente accesible al público y existe una finalidad legítima que protege su publicación, como puede ser el ejercicio del derecho a la información, el “derecho al olvido” decae.

A ello específicamente dedicamos las reflexiones siguientes, a intentar aclarar los límites al ejercicio de ese derecho al olvido y las dificultades que presentan su concreción real y efectiva por las particularidades que pueda tener Internet como fuente de información accesible y como medio para el ejercicio del derecho a la información.

### 3.1.6.2 EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LOS LÍMITES AL USO DE LA INFORMÁTICA: EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS

El artículo 18 de la Constitución reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y prevé a su vez la necesidad de que por Ley se limite el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual se llevó con la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, posteriormente derogada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, en las que se desarrolla el “derecho a la protección de datos”. En una primera aproximación el Tribunal Constitucional vino a considerar este derecho como una especificación del derecho a la intimidad, sin embargo posteriormente ha interpretado que se trata de un derecho independiente aunque obviamente relacionado con aquél (SSTC 254/1993, de 20 de julio y 242/2000, de 30 de noviembre).

De este modo aunque el derecho a intimidad y el derecho a la protección de datos tienen un mismo objetivo, proteger la vida privada, el derecho a la protección de datos añade un plus de garantía, pues actualmente para poder garantizar la vida privada es preciso reconocer al individuo un poder de disposición y control sobre sus datos personales. Poder de disposición que además no sólo se podría vincular con la protección del derecho a la intimidad sino también respecto del honor.

Ese poder de disposición se hace efectivo mediante el reconocimiento expreso de los principios de la protección de datos así como de los derechos de las personas (arts. 4 a 19 LOPD). Concretamente decidir qué información está

dispuesto a poner a disposición de terceros (principio de consentimiento) a la vista de los fines para los que ésta puede ser utilizado (principio de finalidad), y asegurarse de que dicha información sea en todo caso cierta y adecuada a la finalidad pretendida (principio de veracidad y adecuación); así como en su caso ejercer los derechos de consulta, acceso, rectificación y cancelación.

Sin embargo, es importante precisar que no todos los datos personales tienen el mismo régimen de protección, pudiéndose diferenciar tres niveles: 1. Datos especialmente protegidos o “datos sensibles” que sólo pueden tratarse con el consentimiento expreso y por escrito del afectado y que están relacionado con datos que revelen la ideología, afiliación sindical, creencias y religión; 2. Datos personales a secas para cuyo tratamiento basta con un consentimiento implícito; y 3. Datos contenidos en fuentes de información accesible que pueden ser utilizados por cualquiera sin el consentimiento del afectado. Sin embargo, debemos considerar que siempre podrá oponerse el derecho cancelación, con algunas excepciones y problemas que ahora comentaremos cuando la publicación de los datos se hace en una publicación oficial o en un medio de comunicación y que son el objeto de real de estas reflexiones.

El supuesto que especialmente queremos tratar aquí por las consecuencias jurídicas que ahora comentaremos es el referido a la protección de los datos contenidos en fuentes de información accesibles que pueden ser utilizados sin el consentimiento del afectado, concretamente los medios de comunicación en cuanto fuentes de acceso público (art.3.j LOPD).

Y es que, los problemas que se plantean por la violación del derecho a la protección de datos son múltiples, estando en muchos de ellos implicados los medios de comunicación y en lo que aquí nos afecta con Internet en su más amplio sentido, pues sin duda, actualmente es Internet la mayor fuente de información y no sólo de información expresamente difundida y publicada sino también como consecuencia de la llamada “huella digital” (el rastro que cada uno de nosotros deja cada vez que navega por la red). Si incluimos a Internet como fuente de información accesible en el sentido de la excepción planteada en la LOPD ello permitiría que cualquier dato personal disponible en Internet pudiera ser objeto de tratamiento y archivo para un fichero de datos personales, al margen de que posteriormente se pudieran ejercer los derechos de cancelación, oposición o rectificación.

### 3.1.6.3 INTERNET Y EL ARCHIVO DE DATOS, INTERNET COMO FUENTE DE INFORMACIÓN ACCESIBLE E INTERNET COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

Como acabo de decir cuando los datos personales se difunden o conocen a través de fuentes de información accesible, el nivel de protección es mínimo no siendo necesario el consentimiento previo para el tratamiento de los datos personales (art.11.2.b LOPD), y quedando reducido el derecho a la posibilidad de ejercer, en su caso oposición, cancelación o rectificación. Sobre la posibilidad de reconocer a Internet como fuente de información accesible en el sentido de la excepción de la LOPD ha tenido ocasión de pronunciarse la AEPD<sup>58</sup> estableciendo de manera tajante que del tenor literal del art.3.j no podemos concluir la consideración general de que las páginas web (Internet en sentido genérico) tenga dicho carácter<sup>59</sup>.

Junto a ello, y como hemos precisado antes nos encontramos con otro problema y es que en Internet no sólo se conoce la información que conscientemente se transmite sino que cada vez que se navega por la red dejamos rastro de todo lo que hacemos. A ello se lleva dedicando desde hace algún tiempo una importante labor de regulación, como muestra la previsión que se recoge en el Real Decreto 1720/2007 por el que se desarrolla la Ley de Protección de Datos Personales en la que se define como dato de carácter personal “cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificadas o identificables” (art. 5.f) y conforme a la cual podemos afirmar que por ejemplo las direcciones IP son un dato de carácter personal<sup>60</sup> o las modificaciones hechas por el Real Decreto Ley 13/2012 de varios artículos de la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio electrónico a fin de adecuar su régimen a la redacción dada por la Directiva 2009/136/CE a la Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, debiéndose destacar la nueva redacción que se da a su artículo 22.2 para exigir el consentimiento del usuario sobre los archivos o programas informáticos (como las denominadas “cookies”) que almacenan información en el equipo del usuario y permiten que se acceda a ésta.

Sin embargo, a ello debemos añadir algo más, y es que el derecho a la protección de los datos personales o de la intimidad en su más amplio sentido puede decaer si la información dada se vincula con el ejercicio de otro derecho fundamental como es el derecho a la comunicación. Pues como todos sabemos, la Constitución española reconoce el “derecho a comunicar o recibir información veraz por

---

<sup>58</sup> Resolución/00574/2005 de la AEPD

<sup>59</sup> Sobre este pronunciamiento de la AEPD y en un sentido bastante crítico puede verse a GARCIA SANZ, R.M. (2011): “Redes sociales on line: fuentes de acceso público o ficheros de datos personales privados” *Uned, Revista de Derecho Público*, n 81, pp.104 a 154

<sup>60</sup> A este respecto véase: ORZA, RAMON M. (2011) “El derecho al anonimato en Internet” en *Telos 89 Redes Sociales y Democracia*, p. 24 a 32

cualquier medio de difusión” (art.20), respetando en todo caso como límites el derecho al honor, la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. Por ello, y como en la práctica puede producirse una colisión de estos derechos<sup>61</sup>, habrá que ponderar las circunstancias de cada caso concreto y atender a la correlación entre la libertad de comunicación y los derechos fundamentales que operan como límite. Si bien es doctrina del Tribunal Constitucional el que, en principio, ha de prevalecer el derecho a la libertad de expresión e información, por vincularse a la opinión pública y su significado en una sociedad democrática (STC 240/1992). Así el carácter generalmente prevalente del derecho a la información puede hacernos suponer que no cabe protección alguna si los datos se difunden a través de un mensaje informativo por un medio de comunicación conforme al ejercicio del derecho a la información.

Si lo que acabamos de exponer lo trasladamos a la consideración general de Internet como medio de comunicación, podríamos llegar a la absurda conclusión de que la difusión de información a través de Internet queda en todos los casos protegidas en cuanto es un medio de comunicación que permite el ejercicio del derecho a la información ¿Qué ocurriría entonces? El derecho a la intimidad y a la protección de los datos: a la vida privada, quedaría actualmente vacía de contenido.

#### 3.1.6.3.1 CONCEPTO DE INTERNET COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN, SUS CONSECUENCIAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

---

No tenemos duda alguna que alegar el ejercicio del derecho a la información en todo aquello que se realice a través de Internet es jurídicamente falso, pues no todo lo que se difunde en la red se hace a través de un medio de comunicación constitucionalmente protegido por el ejercicio del derecho a la información, algo sobre lo que ya tuvo ocasión de pronunciarse el Juzgado de lo Penal nº16 de Madrid al afirmar en la Sentencia de 18 de diciembre de 2009, en relación con la versión digital de un periódico, que “Internet no es un medio de comunicación social en sentido estricto, sino universal”<sup>62</sup>. Ciertamente, como ya tuve ocasión de

---

<sup>61</sup> BASTIDA FREIJEDO. F.J. (2004): “Medios de comunicación social y democracia en 25 años de Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº71, 162 a 166.

<sup>62</sup> En esta ocasión se trataba de una consideración de contexto que en modo alguno alteraba los fundamentos jurídicos de la Sentencia. En concreto en esta sentencia (en la que se discutía la comisión del delito 197 del C.P. por la difusión en diferentes medios de comunicación, entre ellos un periódico digital, de datos de carácter personal especialmente protegidos) el Tribunal entendió que aunque se había cometido una conducta tipificada por el código penal concurría una causa de justificación que era precisamente el ejercicio del derecho a la información, aunque se estimo sólo parcialmente por

exponer en otro trabajo<sup>63</sup>, esta afirmación del Tribunal resulta chocante; algo lógico además teniendo en cuenta que según se concluye o no que Internet es un medio de comunicación social – de difusión- podríamos entender que, atendidas las circunstancias del caso concreto, el derecho a la información prevalecerá sobre otros derechos o no.

Hay algo que en todo caso resulta obvio, en Internet podemos encontrar diferentes modos de transmitir información y no todos implican el ejercicio del derecho a la comunicación, a la información. Estos modos podemos agruparlos en los siguientes:

Internet como medio de comunicación social en sentido estricto, en el que se incluye tanto la difusión contenidos audiovisuales y radiofónicos conforme a un horario de programación como a través de catálogos de programas, siempre que se den los elementos que definen a los servicios de comunicación audiovisual según la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), es decir “aquellos servicios cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o enseñar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales” (art.2 LGCA)

Internet como medio de comunicación individual o de grupo restringido: como ejemplo convencional, el correo electrónico, además de las nuevas posibilidades abiertas por los foros, chats... En este caso, el emisor no transmite una información programada, ni en su conjunto, ni tampoco en cada uno de los mensajes, ni tiene un objetivo de transmisión “al público” en general sino restringida, al funcionar como lugar de encuentro individual (correo electrónico) o colectivo (foros, chats, redes sociales...).

Internet como espacio para la difusión libre de información y de acceso público: webs, blogs...

En relación con las medidas y límites a aplicar a la información difundida por un medio de comunicación social acogido a la LGCA no se plantea en ninguna duda sobre la prevalencia del derecho a la información al margen de que estos medios difundan por las vías convencionales o por Internet, se trataría única y exclusivamente de atender a la ponderación de los derechos en conflicto tal y como

---

*cuanto los datos difundidos y obtenidos ilícitamente no eran absolutamente necesarios para la configuración de la noticia.*

<sup>63</sup> LÓPEZ GARCÍA, M.(2011): *Internet ¿Medio de comunicación audiovisual?* en *Telos 89 Redes Sociales y Democracia*, p. 34 A 43

se ha venido haciendo antes de la aparición de Internet. Sin embargo la cuestión se complica en los otros supuesto.

En los supuesto de transmisión de información a través de Internet como medio de comunicación individual o de grupo restringido podríamos afirmar sin mucho temor de equivocarnos que no cabe el reconocimiento del ejercicio del derecho a la información constitucionalmente protegido, pues no podemos entender que se trate de un medio de comunicación social dado que carece de la finalidad de transmitir al público en general (aunque sea un grupo restringido muy grande, pues hace falta formar parte del grupo o de una comunicación privada para acceder a la información)

Supuesto más complicado es el caso de los blogs, webs... u otro tipo de redes que permiten la difusión libre de la información y el acceso público, pues es difícil que podamos discutir si es un medio de comunicación social o no en el sentido coloquial del termino. En estos supuestos habrá que atender al análisis del caso concreto para poder determinar si se hay un ejercicio legítimo del derecho a la información o no, lo cual se producirá cuando la información difundida sea veraz y noticiable, pues sólo en estos casos prevalecerá el ejercicio del derecho a la información. Como ha precisado la AEPD en diversas ocasiones, ningún ciudadano que no sea objeto de un hecho noticiable de relevancia pública tiene que resignarse a que sus datos se difundan en Internet sin poder reaccionar ni corregir su inclusión<sup>64</sup>. Además difícilmente podemos presumir la veracidad de la información difundida por estas vías suponiendo que quien ha difundido ha procedido con la diligencia exigida a un profesional de la información y por tanto se trata de una información veraz. Habrá que analizar cada caso concreto para quizás concluir en algún supuesto que nos encontramos ante el ejercicio legítimo y prevalente del derecho a la información.

#### 3.1.6.3.2 EL ARCHIVO DE DATOS Y LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN

---

Una vez comentado que sea un medio de comunicación en Internet y que supuestos quedan protegidos por el ejercicio legítimo del derecho a la información, y en lo que aquí nos afecta en relación con el tratamiento de los datos personales o de información que pueda afectar a la vida privada de las personas, se nos plantea un segundo problema.

Internet es ante todo un gran archivo de información. La mayor biblioteca que pudiera imaginarse, donde todo queda guardado y registrado, y además con unos motores de búsqueda que permiten a prácticamente cualquier persona que tenga

---

<sup>64</sup> Resolución TD/266/2007 de la AEPD

unos mínimos conocimientos encontrarlo lo que necesite o desee. Es más sin esos motores de búsqueda las virtudes y defectos de la red carecerían de valor alguno pues sería prácticamente imposible localizar la información. Por ello, casi cualquier problema que pudiera plantear el hecho de que nuestros datos personales o la información de nuestra vida privada se conozca a través de la red puede desaparecer si se evita su aparición en los motores de búsqueda, pero ¿puede ejercerse el derecho de cancelación u oposición, frente a estos directamente?

Como afirmado la AEPD la retirada de los datos de quién los controla es jurídica y técnicamente simple sin embargo, retirar los datos de cualquier otro lugar no es tan simple e intentar frenar el acceso a los datos impidiendo la localización a través de los buscadores tampoco.

Los motores y programas de búsqueda son un servicio de la sociedad de la información, regulados en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, concretamente, y siempre que puedan encuadrarse en el ámbito de aplicación de la Ley (art.2 LSSI) se tratarían específicamente de servicios de intermediación, lo cual conforme al art.17 de la LSSI quedan exentos de responsabilidad por los contenidos a los redireccionan siempre y cuando el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.

De este modo y al margen de la posibilidad de que los motores de búsqueda puedan realizar un tratamiento y archivos de los datos que incumpla la normativa sobre protección de datos, lo cual podría suponer la correspondiente sanción por parte del órgano competente<sup>65</sup>, lo que no se puede afirmar es que el prestador de servicios de intermediación este obligado a inutilizar el enlace hacía un contenido lícito, ellos únicamente tiene la obligación de actuar con la diligencia debida y en su caso inutilizar el enlace correspondiente si los contenidos a los que remiten son ilícitos y tienen conocimiento efectivo (art.17 LSSI)

Sobre este problema ha tenido ocasión de pronunciarse la Unión europea, siendo recientes las conclusiones del abogado general (25 de junio de 2013) sobre la cuestión planteada por la Agencia Española de Protección de Datos sobre la posibilidad de que se pudieran ejercer los derechos de cancelación y oposición frente a contenidos referidos a su persona, publicada en páginas web de terceros, amparándose en su voluntad de que la misma no sea conocida por los internautas

---

<sup>65</sup> Cabe citar a este respecto la Resolución de la AEPD por la que se sancionó con 900.000 € a Google por la comisión de tres infracciones graves de la Ley Orgánica de Protección de Datos. Sobre ello véase DURÁN RUÍZ, F. (2014): Autodeterminación informativa y derecho al olvido en la Unión Europea. Particularidades respecto de los menores., Icono 14, N°12; Actas del VII Simposio las Sociedades ante el Reto Digital.

cuando considere que puede perjudicarle o desea que sea olvidada, aunque se trate de una información publicada lícitamente por terceros<sup>66</sup>. Llegando a la conclusión de que si los contenidos difundidos son lícitos no cabría ese derecho de oposición. En este sentido, se precisa en las conclusiones del abogado “es posible que la responsabilidad secundaria de los proveedores de servicio de motor de búsqueda con arreglo al Derecho nacional implique la existencia de deberes que exijan bloquear el acceso a páginas web de terceros con contenidos ilegales, como las páginas web que vulneran derechos de propiedad intelectual o que muestran información injuriosa o delictiva. En cambio, solicitar a los proveedores de servicios de motor de búsqueda que eliminen información legítima y legal que se ha hecho pública traería consigo una injerencia en la libertad de expresión”<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> El asunto en cuestión se centra en los siguientes hechos: A principios de 1998 el diario *La Vanguardia* publicaba en su edición impresa y digital dos anuncios relativos a una subasta de inmuebles relacionada con un embargo derivado de deudas a la Seguridad Social.

En noviembre de 2009, una de las personas embargadas se puso en contacto con la empresa editora del periódico alertando de que, cuando introducía su nombre y apellidos en el motor de búsqueda de Google, aparecía una referencia que enlazaba con las páginas del periódico que incluían los referidos anuncios. Alegó el afectado para ello que el embargo estaba solucionado y resuelto desde hacía años y carecía de relevancia en aquel momento. Es decir, que el carácter noticiable de la información carecía de relevancia y que la pervivencia de la noticia en el entorno de Internet le estaba causando un mal innecesario. La editorial le respondió que no procedía la cancelación de sus datos, dado que la publicación era veraz y se había realizado en su debido momento por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español, sin que concurriesen circunstancias que justificasen su retirada.

Ante la negativa del diario, que amparaba su publicación en el derecho a informar consagrado constitucionalmente en el artículo 20 de la Constitución Española, en febrero de 2010, el afectado remitió un escrito a la filial española de la multinacional Google solicitando que al introducir su nombre y apellidos en su motor de búsqueda no aparecieran en los resultados de búsqueda enlaces a ese periódico. La filial española de Google remitió al afectado a su matriz en Estados Unidos, por entender que es esta la empresa que presta el servicio de búsqueda en Internet y no la filial española, centrada en la comercialización de publicidad para sus servicios.

Ante esta respuesta decidió acudir a la Agencia Española de Protección de Datos e instar una acción frente al diario *La Vanguardia* y, por otro, frente a la propia empresa Google. Analizado el correspondiente expediente, la Agencia Española de Protección de Datos decidió estimar la reclamación formulada por el interesado contra Google, instándole a adoptar las medidas necesarias para retirar los datos de su buscador e imposibilitar el acceso futuro a los mismos, pero desestimó la reclamación contra *La Vanguardia* por entender que la publicación de los datos en la prensa tenía justificación legal.

Como era de esperar, Google, no satisfecha con la resolución, interpuso recurso ante la Audiencia Nacional, en el que solicitaba la nulidad de la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos. La Audiencia ante ello planteo cuestión prejudicial.

<sup>67</sup> Disponible en <http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2013-06/cp130077es.pdf>. A este respecto véase DE MIGUEL ASENSIO, PEDRO A. : “Buscadores de Internet y protección de datos: la cuestión prejudicial de la Audiencia Nacional sobre Google”; *La Ley*, Año XXXIII, nº 7870, de 31 de mayo de 2012.

El nuevo Reglamento general relativo a la protección de datos no altera las conclusiones que al respecto tomo el abogado y que coinciden con lo que hemos expuesto, en la medida que se entendía que no se podía obligar al bloqueo de la información en el motor de búsqueda porque la información a la que se reenviaba no era ilícita. Pero si añaden algunas previsiones que facilitan el ejercicio del derecho de cancelación u oposición en Internet, el llamado “derecho al olvido” o “derecho de supresión”, al establecer en el art.17 la obligación del responsable del tratamiento que haya difundido los datos personales de informar a los terceros sobre la solicitud del interesado de suprimir todos los enlaces a los datos personales, copias o réplicas de los mismos. Ello claramente facilita el ejercicio del llamado “derecho al olvido” sin necesidad siquiera de modificar en este punto la responsabilidad de los prestadores de de servicios de intermediación (motor de búsqueda) en la medida que una vez responsable de los contenidos informe al prestador de servicios de intermediación del ejercicio del derecho de supresión y el mismo deberá actuar con la diligencia debida y en su caso inutilizar el enlace.

#### 3.1.6.4 CONCLUSIONES

- **Primera.-** El “derecho al olvido” es un concepto directamente vinculado a la protección de los datos personales y de la intimidad en Internet. Se concreta en la capacidad de toda persona exigir el borrado de los datos personales que aparecen en la red e incluso, oponerse al tratamiento que hacen los motores de búsqueda de los datos personales. Supone una concreción del ejercicio del derecho de oposición y cancelación en un caso concreto como es el tratamiento de los datos en Internet.
- **Segunda.-** Existen unos límites importantes en el ejercicio de este derecho que encuentra su fundamentación en la propia LOPD. Nos referimos al supuesto en el que los datos se adquieran de una fuente accesible al público o de que existe una finalidad legítima que protege su publicación, como puede ser el ejercicio del derecho a la información, el “derecho al olvido” decae.
- **Tercera.-** Internet no puede considerarse una fuente de información accesible en el sentido de la excepción prevista en la LOPD para exigir la necesidad de consentimiento en el tratamiento de los datos
- **Cuarta.-** No todo lo que se difunde en la red se hace a través de un medio de comunicación constitucionalmente protegido por el ejercicio del derecho a la información
- **Sexta.-** Los motores de búsqueda de información en Internet son un servicio de intermediación de los previstos en la LSSI exentos de responsabilidad sobre los contenidos a los que dirigen o enlacen salvo que conozcan de la ilicitud de los mismos.

- **Séptima.-** Las nuevas medidas que se están adoptando en la Unión Europea refuerzan el reconocimiento del “derecho al olvido” al incluirse expresamente la obligación del responsable del tratamiento que haya difundido los datos personales de informar a los terceros sobre la solicitud del interesado de suprimir todos los enlaces a los datos personales, copias o réplicas de los mismos



### 3.1.7 UNA MIRADA EN POSITIVO HACIA INTERNET COMO ESPACIO DE CONVIVENCIA, APRENDIZAJE Y OPORTUNIDADES PARA LOS JÓVENES

*Esteban Romero Frías*

<http://estebanromero.com/>

Twitter: [@polisea](https://twitter.com/polisea)

*Departamento de Economía Financiera y Contabilidad – Universidad de Granada*

Los discursos en los que se aborda Internet en relación con jóvenes y menores suelen centrarse en los riesgos y peligros de la red dejando de lado un mensaje en positivo más acorde con las posibilidades que ofrece el actual escenario digital. Internet constituye un espacio natural de convivencia para nuestros jóvenes en el que están expuestos a cantidades ingentes de información y de interacciones. Es más necesario que nunca incrementar los esfuerzos educativos, tanto en la escuela como en las familias primordialmente, para ayudar a nuestros jóvenes a desarrollar competencias digitales, capacidades críticas y habilidades creativas con el fin de que puedan convertirse en unos ciudadanos formados para el siglo XXI. Tantos profesores como padres deben realizar un esfuerzo por conocer el entorno digital y desarrollar estas competencias de modo que la ignorancia de este espacio no sea motivo para adoptar posturas de rechazo motivadas por el temor y el desconocimiento.

## **RESUMEN**

Una sociedad digital ofrece enormes oportunidades de formación para nuestros jóvenes, formación que no se ciñe a la educación formal, sino que alcanza sus mayor expresión en los saberes emergentes e informales. Expuestos a un entorno informacional y relacional que ofrece ilimitadas posibilidades, podríamos observar un florecimiento de las vocaciones de nuestros jóvenes que ahora no ven en la rigidez de un curriculum cerrado el obstáculo para desplegar sus capacidades. Abordaremos en esta línea el importante papel que deben desempeñar los enfoques pedagógicos basados en los Entornos Personales de Aprendizajes. Con todo Internet no sólo exige desarrollar competencias digitales, sino que la comunicación se vuelve un elemento fundamental. El acceso a información en otros idiomas, particularmente en inglés resulta esencial. Más aún, estamos aún a tiempo de formar a nuestros jóvenes en programación, el código con el cual se escriben las infraestructuras digitales de nuestro tiempo.

## **ABSTRACT**

La presencia de los jóvenes en Internet se enlaza también con la idea de identidad digital y su importancia de cara a su convivencia en sociedad y a las futuras posibilidades de empleo en el mercado laboral y de emprendimiento, ya en niveles educativos superiores.

## 3.2 CRÓNICAS DE INVESTIGACIÓN

### 3.2.1 BULLYING Y CIBERBULLYING DESDE UNA PERSPECTIVA PENAL

*Sandra Jiménez Arroyo*  
*Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas*  
*de las Administraciones*  
*Máster en Criminalidad e Intervención*  
*Social con Menores*  
*Doctora en Ciencias Jurídicas*  
[Sjimenezarroyo@ugr.es](mailto:Sjimenezarroyo@ugr.es)

*Polliana Alves de Lacerda*  
*Licenciada en Derecho*  
*Máster en Criminalidad e Intervención*  
*Social con Menores*  
*Doctora en Ciencias Jurídicas*  
[Alves@ugr.es](mailto:Alves@ugr.es)

#### RESUMEN

Con este trabajo, y atendiendo a los últimos estudios publicados sobre la temática intentamos ofrecer una visión global del fenómeno desde una perspectiva jurídica. Conceptualizamos la violencia entre iguales clarificando qué hemos de entender por bullying y qué por cyberbullying, identificando y pormenorizando los componentes comunes y específicos de cada uno de ellos. Del mismo modo, y habida cuenta de la inexistencia de un precepto penal que tipifique de una forma específica este tipo de conductas, pretendemos explicitar qué respuestas se ofrecen a este fenómeno desde la legislación penal estatal, analizando su incardinación en los diferentes tipos de la parte especial que pueden ser de aplicabilidad en estos supuestos.

#### ABSTRACT

With this paper, and according to the recent research on the topic, we attempt at offering a global vision of this phenomenon taking a juridical perspective. We conceptualize the violence among peers through clarifying and specifying this type of behavior. We describe what kind of answers can be offered to this phenomenon from the national penal legislation by analyzing its implication on the different types that include the special part that can be applied in these cases.

#### SUMARIO

- 1) Introducción.
- 2) Del Bullying al Cyberbullying
- 3) Perspectiva Penal del Bullying y del Cyberbullying.
- 4) Conclusiones.
- 5) Bibliografía.

---

### 3.2.1.1 INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), se han configurado como herramientas de gran utilidad para el ocio y el entretenimiento, así como para el conocimiento y el aprendizaje de los menores. Han transformado sus relaciones interpersonales, integrándose en su vida cotidiana y convirtiéndose en uno de los primeros agentes de socialización.

Sin embargo, su uso inadecuado y abuso está generando nuevas formas de acoso y violencia entre los menores. Junto a la violencia escolar, es decir el maltrato de iguales cara a cara también denominado bullying, emerge un nuevo tipo de maltrato, también entre iguales ejercido a través de los dispositivos móviles o internet conocido como cyberbullying. Este fenómeno se ha convertido en un problema complejo y preocupante en nuestra sociedad, puesto que no es tan infrecuente que niños y adolescentes en edad escolar sufran acoso, vejaciones y amenazas constantes por parte de compañeros de clase a través de las redes sociales digitales, menoscabando su integridad moral y atentando contra su honor y su dignidad personal.

Según la mayor parte de la doctrina especializada en esta cuestión, nos encontramos ante un mismo fenómeno metamorfoseado a causa de la proliferación de un uso inadecuado y de un abuso de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de los menores.

Con este trabajo pretendemos dar una visión global del fenómeno desde una perspectiva jurídica. Conceptualizamos la violencia entre iguales clarificando qué hemos de entender por bullying y qué por cyberbullying, identificando y pormenorizando los componentes comunes y específicos de cada uno de ellos. Del mismo modo, y habida cuenta de la inexistencia de un precepto penal que tipifique de una forma específica este tipo de conductas, pretendemos explicitar qué respuestas se ofrecen a este fenómeno desde la legislación penal estatal, abordando su incardinación en los diferentes tipos de la parte especial que pueden ser de aplicabilidad en los mismos supuestos.

---

### 3.2.1.2 DEL BULLYING AL CYBERBULLYING

### 3.2.1.2.1 BULLYING

---

En la actualidad, la definición de bullying más compartida por el conjunto de especialistas dedicados a esta cuestión es la ofrecida por OLWEUS (1998) quien entiende que existe la victimización escolar o bullying cuando “un alumno está expuesto repetidamente y a lo largo del tiempo a acciones negativas de otro o un grupo de estudiantes”, señalando que una acción negativa es cuando alguien intencionalmente causa, o trata de causar, daño o molestias a otro<sup>68</sup>.

Aunque desde que se empezó a estudiar este fenómeno se ha discutido sobre los rasgos que deben formar parte de su definición, el concepto ofrecido por OLWEUS incluye los tres elementos que caracterizan el bullying: debe existir la intencionalidad de agredir a la víctima, la agresión debe ser repetida en el tiempo y ha de existir un desequilibrio de poder entre agresor y víctima<sup>69</sup>. Elementos que, por otra parte, quedan confirmados al atender a los factores que la doctrina y la jurisprudencia vienen exigiendo para que se confirme la existencia de acoso escolar, a saber<sup>70</sup>:

- 1) Conducta/s permanente/s o continuadas en el tiempo;
- 2) Desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro;
- 3) Susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarles, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral.

Por tanto, estamos ante un fenómeno que se puede manifestar mediante agresiones físicas, burlas, hostigamientos, amenazas, aislamiento social o exclusión social<sup>71</sup>.

### 3.2.1.2.2 CIBERBULLYING

---

---

<sup>68</sup>Vid. OLWEUS, D. (1998). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid: Morata. P. 25.

<sup>69</sup> Así lo entiende CALMAESTRA, J. (2011). *Cyberbullying: prevalencia y características de un nuevo tipo de bullying indirecto*. Tesis doctoral. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. P. 47 y ss.

<sup>70</sup>Vid. Entre otras, la SAP de Madrid 611/2010 de 15 de noviembre. (Aranzadi, AC/2010/2140); SAP Madrid 737/2008 de 18 de diciembre. (Aranzadi, AC /2009/124); Juzgado de 1ª Instancia nº 44 de Madrid 25 Marzo 2011. (Aranzadi, AC/2011/466); SAP Ávila 146/2008 de 20 octubre. (Aranzadi, JUR/2009/241913). También sobre la materia vid. a modo de ejemplo, Instrucción 10/2005 de la Fiscalía del Estado sobre tratamiento del acoso escolar.

<sup>71</sup>Vid. ORTEGA, R. (1994). *Violencia interpersonal en los centros educativos de educación secundaria. Un estudio sobre maltrato e intimidación entre compañeros*. Revista de Educación, 304, 253-280. P. 125.

El supuesto del ciberbullying sigue caracterizándose por conductas centradas en atormentar, amenazar, humillar o molestar al menor, pero éstas ya no tienen como ámbito la escuela ni ningún otro espacio físico, sino que a causa de una disponibilidad cada vez mayor a internet, su ámbito es el ciberespacio. De esta forma, podemos entender que nos encontramos ante el mismo fenómeno metamorfoseado, que en este caso se muestra como el ejercicio del abuso de poder continuado de un menor sobre otro realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, tales y como dispositivos móviles e internet<sup>72</sup>.

De forma más concreta, y siguiendo a SALMERÓN RUIZ *et al.* (2007)“el ciberbullying es el ciberacoso en el que únicamente están implicados menores en el entorno de las tecnologías de la información y la comunicación. Se deben cumplir las siguientes características:

- Que la situación de acoso se dilate en el tiempo.
- Que no cuente con elemento de índole sexual.
- Que víctimas y acosadores sean de edades similares.
- Que el medio utilizado para llevar a cabo el acoso sea tecnológico: internet y cualquiera de los servicios asociados a ésta (telefonía móvil, redes sociales, plataformas de difusión de contenidos...)”<sup>73</sup>.

Por lo tanto, entendemos que para hablar de ciberbullying debemos seguir exigiendo los caracteres de intencionalidad, repetición y desequilibrio de poder, si bien, internet suma algunos rasgos distintivos a esta forma de violencia escolar, como son<sup>74</sup>:

- el anonimato,
- el carácter público de la agresión,
- la audiencia aumentada,

---

<sup>72</sup>Vid. AVILÉS MARTÍNEZ, J M<sup>a</sup>. (2013). *Análisis psicosocial del ciberbullying: claves para una educación moral. Papeles del Psicólogo. Vol. 34 (1). P. 65*; MIRÓ LLINARES, J. A. (2011). *La oportunidad criminal en el ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC), 13-07. P. 63 y 64.*

<sup>73</sup>S Vid. ALMERÓN RUIZ, M.A., CAMPILLO I LÓPEZ, F., Y CASAS RIVERO J. (2013). *Acoso a través de internet. Pediatría Integral, XVII (7). Pp. 529- 533. P. 529.*

<sup>74</sup>Cfr. BARTRINA ANDRÉS, M<sup>a</sup> J. (2011). *Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías. Justicia Juvenil y adolescentes en la era digital. Generalitat de Cataluña. Departamento de Justicia. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. P. 43 y 44*; CALMAESTRA. “Ciberbullying: prevalencia y características...”.*Op. Cit. P. 104*; DEL REY, R., FLORES, J., GARMENDIA, M., MARTÍNEZ, G., ORTEGA, R., y TEJERINA, F. (2011). *Protocolo de actuación escolar ante el Ciberbullying. Equipo Multidisciplinar de Investigación sobre Ciberbullying. Departamento de Educación del Gobierno Vasco. P. 11-15*; SALMERÓN RUIZ, CAMPILLO I LÓPEZ Y CASAS RIVERO. “Acoso a través de...”. *Op. Cit. P. 530.*

- el que la misma se pueda cometer sin restricciones espaciales ni temporales,
- la minimización del daño causado a la víctima (al creer que no se puede hacer daño a través de la red),
- la sensación de impunidad (aunque el ordenador deja rastros de navegación), la desinhibición virtual,
- la adopción de roles ficticios, las máscaras que pueden favorecer la impunidad de la agresión y,
- por último, una mayor confusión y sufrimiento de las víctimas por un mayor tiempo de exposición y audiencia.

Algunas de las conductas más habituales son: remitir correos electrónicos o mensajes desagradables o amenazantes; etiquetar fotos o asociar comentarios indeseables a las mismas, exponiendo a la persona implicada a una posible escalada de observaciones, expresiones y comentarios de terceros; publicar comentarios, fotos o videos desagradables en un perfil de una red social, una página web o en una sala de chat; o suplantar la identidad a la hora de expresar manifestaciones desagradables, en un foro de mensajes, red social o una sala de chat<sup>75</sup>.

Hemos de tener en consideración que en ocasiones el ciberbullying puede constituir un acoso autónomo realizado exclusivamente en el ciberespacio, pero en otras, se trata de una extensión del acoso realizado en el ámbito escolar, utilizándose las nuevas tecnologías para reforzar el bullying ya iniciado en el centro escolar. Del mismo modo, no hablaríamos de ciberbullying cuando se trate de un hecho puntual, aunque éste es un criterio difuso porque cada vez que se ve un video o se relee un mensaje de texto o sms, la agresión se repite<sup>76</sup>.

### 3.2.1.3 PERSPECTIVA PENAL DEL BULLYING Y DEL CIBERBULLYING

No hay un precepto penal que se haya incorporado al texto punitivo tras la aparición de este tipo de fenómenos con propósito de regularlos y que lleve por

<sup>75</sup>Vid. LEÓN DEL BARCO, B. (2009). *Salud mental en las aulas. Revista de Estudios de Juventud*, n<sup>o</sup> 84. Pp. 66-83. P. 70; LUENGO LATORRE, J.A. (2011). *Ciberbullying. Guía de recursos para centros educativos en casos de ciberacoso. La intervención en los centros educativos: materiales para equipos directivos y acción tutorial. Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid. Madrid*. P. 16 y 21.

<sup>76</sup>Vid. HERNÁNDEZ, M. A.; SOLANO, I. M. (2007). «Ciberbullying, un problema de acoso escolar». *Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*. Vol. 10 (1), págs. 17-36. P. 24; BARTRINA ANDRÉS. «Análisis y abordaje...». *Op. Cit.* P. 43.

rúbrica “del bullying” o “del ciberbullying”. Sin embargo, el hecho de que no exista una regulación expresa no supone un obstáculo para que estas conductas puedan tener un reproche penal, para lo cual se atiende al bien jurídico del menor dañado o puesto en peligro, siendo la afectación a los distintos intereses recogidos en el Código Penal lo que delimitará la gravedad de la sanción penal.

En este sentido, según recuerda la Audiencia Provincial de Ávila, en su sentencia 146 de 20 de octubre de 2008<sup>77</sup>, el acoso escolar, también conocido como “bullying” comprende un catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral, cuya relevancia penal vendrá dada normalmente por el art. 173 CP, como un delito contra la integridad moral, en concurso con los correspondientes tipos penales de lesiones, amenazas o coacciones, incluyendo cualesquiera de las infracciones previstas en los arts. 617 y 620 CP. Para ello, se requieren como elementos que conforman el concepto de atentado a la integridad moral los siguientes:

- a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo;
- b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico;
- c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima.

Y todo ello unido a modo de hilo conductor de la nota de gravedad, que exige un estudio individualizando caso a caso, pudiendo derivarse de una sola acción particularmente intensa que integre las notas que vertebran el tipo, o bien una conducta mantenida en el tiempo; sin que se requiera que este quebranto grave se integre en el concepto de lesión psíquica cuya subsunción se encuentra en los tipos penales de las lesiones.

En los supuestos de ciberbullying, los tribunales siguen este mismo criterio. De forma que, en aquellos casos de menor entidad, tales como insultar de forma constante y reiterada a la víctima a través de redes sociales, vienen exigiendo una

---

<sup>77</sup>SAP Ávila 146/2008 de 20 octubre. (Aranzadi, JUR/2009/241913) en la que se precisa que no se considera probado que la conducta del acusado fuera constante y repetitiva. Estima el juzgador que la actitud del menor, aun siendo un episodio de vejación reiterado, no reviste el carácter de

sistemático y diario, de modo que haya llegado a producir una “quiebra moral” en la víctima, ni la nota de gravedad que exige el tipo, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juez de Menores y por tanto, ratificando la imposición al menor acosador de la medida de libertad vigilada, con las reglas de conducta y obligaciones establecidas en la resolución por tiempo de nueve meses como autor de una falta continuada de vejaciones injustas y otra de lesiones; no apreciando que los hechos sean constitutivos del delito de acoso moral previsto en el art. 173.1CP. En este mismo sentido, vid. SAP Castellón 159/2007 de 31 de Julio. (Aranzadi, JUR/2007/340826).

prolongación en el tiempo del acoso o una pluralidad de actos para entender la existencia de una suficiente afectación de la integridad moral. Por el contrario, aquellos de mayor entidad como la difusión de grabaciones con imágenes de la víctima con cierto de contenido sexual, no requieren reiteración alguna. Basta una sola acción que tenga la suficiente gravedad como para integrar los demás elementos del tipo, el ánimo de humillar y el efectivo padecimiento, puesto que aunque la acción sea una sola sus efectos perduran en el tiempo por la progresiva difusión de las imágenes y el sufrimiento de la víctima<sup>78</sup>.

De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las conductas no graves exigen reiteración para ser sancionadas por este precepto, pues para que una conducta sea punible por este tipo, o bien deberá ser habitual, o bien deberá existir un riesgo para la integridad moral de la víctima<sup>79</sup>. Sin embargo, esto no supone que cualquier comunicación o difusión realizada en internet con ánimo ofensivo sea considerada delictiva, pues habrá de exigirse una entidad suficiente para considerar que la integridad moral de la víctima ha sido efectivamente lesionada. De ahí que existan conductas de ciberbullying, tales como el envío de mensajes ofensivos, la creación de perfiles falsos con comentarios vejatorios, o la difusión de imágenes manipuladas, en los que no se aprecia un delito del art. 173.1 CP, sino una falta de vejaciones del art. 620 CP<sup>80</sup>.

Por otro lado, aquellos supuestos de ciberbullying que constituyan una extensión del acoso realizado en el ámbito escolar, utilizándose las nuevas tecnologías para reforzar el bullying ya iniciado en el centro escolar, habrán de valorarse teniendo en consideración la posible afectación de la dignidad moral que se puede producir por la unión de las conductas realizadas en ambos ámbitos<sup>81</sup>.

Tal y como recuerda el TS, la integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor de la vida humana independiente del derecho a

---

<sup>78</sup>Cfr. SAP Valencia 488/2009 de 10 de septiembre; SAP Islas Baleares 125/2010 de 15 marzo (Aranzadi, JUR/2076/87); AAP Cantabria 291/2012 de 25 de mayo (Aranzadi, JUR/2013/27600).

<sup>79</sup>Vid. a modo de ejemplo, STS 1218/2004 de 2 noviembre. (Aranzadi, RJ/2004/8007).

<sup>80</sup> Sirvan de forma ilustrativa: SAP de Madrid 400/2012, de 27 de diciembre. (Aranzadi, JUR/2013/46277); SAP Segovia 32/2011 de 24 de mayo. (Aranzadi, ARP/2011/597); SAP Islas Baleares 125/2010 de 15 marzo (Aranzadi, JUR/2076/87); SAP Orense 318/2008 de 24 de septiembre (Aranzadi, JUR/2009/123727).

<sup>81</sup> Así lo mantiene, MIRÓ LLINARES. "La oportunidad criminal ...".Op. Cit. P. 67. En este sentido, resulta muy ilustrativa la SAP de Granada 462/2012, de 24 septiembre, (Aranzadi, JUR/2013/103556) sobre un caso en el que una menor sometió a otra alumna de forma sistemática durante un curso escolar a una persecución y acoso caracterizado por hacerla objeto de continuas amenazas, insultos y burlas, bien de forma personal (muchas veces apoyada por un grupo de amigas que posteriormente realizaron la actividad educativa propuesta por los equipos de mediación), y finalmente a través de tuenti publicando insultos graves a la víctima.

la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor. Tanto es así que el art 177 CP establece una regla concursal que obliga a castigar separadamente las lesiones a estos bienes de los producidos a la integridad moral<sup>82</sup>. Es por ello que en los casos de bullying y de ciberbullying, si además del atentado a la integridad moral penado en el art. 173.1 CP se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquel ya se halle especialmente castigado por la ley<sup>83</sup>.

De esta forma, para sancionar este tipo de ciberataques sociales, siguiendo idéntico criterio generalmente aceptado para la calificación del bullying tradicional, los tribunales acuden de forma mayoritaria a los delitos contra la integridad moral (art. 173.1 CP) pero también podemos mencionar otros preceptos en los cuales se pueden incardinar las distintas conductas llevadas a cabo por el menor que ejerce ciberbullying, como son: la inducción al suicidio (art. 143.1 CP), las lesiones (arts. 147 y 148 CP), las amenazas (arts. 169 y 171 CP), las coacciones (art. 172.1 CP), el descubrimiento y la revelación de secretos (arts. 197.1 y 197.6 CP), las calumnias (arts. 205 y 206 CP), las injurias (arts. 208 y 209 CP), los daños informáticos (art. 264.2 CP), la usurpación de identidad (art. 401 CP), o los delitos de opinión (art. 510 CP)<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup>Vid. STS 1218/2004 de 2 noviembre. (Aranzadi, RJ/2004/8007).

<sup>83</sup> En este sentido, vid. SAP Guipúzcoa de 15 de Julio de 2005. (Id Cendoj: 20069370012005100075) sobre el polémico caso "Jokin", donde aunque la acusación particular, intentó en primera instancia que los hechos fuese calificados como un delito de inducción al suicidio del art. 143.3 CP, finalmente lo son como delitos contra la integridad moral, contra la salud psíquica y una falta de maltrato de obra; SAP de Málaga 452/2009, de 16 de septiembre, en un supuesto en el que tres compañeros de clase agredieron en varias ocasiones a una compañera mientras una de ellas grababa la agresión en un teléfono móvil, grabación que después enviaron por bluetooth a otros alumnos. En este caso, además de imputar en coautoría el art. 173.1 CP por la conducta de acoso llevada a cabo por las menores, aplican también el delito de descubrimiento y revelación de secretos, declarando que "el delito del art. 197 del CP en este caso viene constituido por la captación de unas imágenes que formaban parte de la intimidad de la víctima y de su derecho a la propia imagen, sin su consentimiento, y su posterior distribución entre terceras personas"; SAP. Murcia 7/2010 de 20 de enero. (Aranzadi, JUR/2010/135992), que consideró aplicable el delito de descubrimiento y revelación de secretos al menor que colgó en tuenti una fotografía de la víctima, invitando a los compañeros y amigos a hacer comentarios sobre él, y respondiendo estos en los días siguientes con expresiones despectivas y de mofa.

<sup>84</sup> Así lo ponen de manifiesto, entre otros, BARTRINA ANDRÉS. "Análisis y abordaje...". Op. Cit. P. 39; DEL REY, FLORES, GARMENDIA, MARTÍNEZ, ORTEGA, y TEJERINA. "Protocolo de actuación...". Op. Cit. P. 73; MIRÓ LLINARES. "La oportunidad criminal ...".Op. Cit. P. 64 y 65; OLLÉ SESÉ, M. (2013). Reflexiones sobre ciberdelincuencia y redes sociales digitales. Revista de Estudios Jurídicos. Universidad de Jaén, nº 13 (segunda época). Pp. 1-20. P. 8; SALMERÓN RUIZ., CAMPILLO I LÓPEZ Y CASAS RIVERO. "Acoso a través de...". Op. Cit. P. 533.

No podemos olvidar que nos encontramos ante delitos cometidos por menores de edad, con lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores sólo se podría exigir responsabilidad penal a aquellos que hubiesen cumplido los 14 años y sólo se les podrían imponer las medidas expresadas en la mencionada ley siguiendo los criterios de aplicabilidad establecidos en la misma<sup>85</sup>.

Así, a quienes sean menores de 14 años se les aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes, que generalmente serán de tipo educativo<sup>86</sup>, pues los menores de dicha edad no tienen responsabilidad penal.

Con respecto a la responsabilidad civil, hemos de recordar que tal y como establece el art. 61.3 LORRPM, cuando el responsable del delito cometido sea un menor de dieciocho años, habrán de responder solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Su responsabilidad podrá verse moderada por el Juez, según los casos, cuando éstos no hubiesen favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave<sup>87</sup>.

Por tanto, si el menor comete un delito y del mismo se derivan daños a un tercero que sean indemnizables, esta indemnización debe ser abonada por los padres en todo caso y, sólo en el supuesto en el que los padres prueben que no han favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave y que han actuado con la diligencia debida en su deber de vigilancia y en sus deberes de educación y formación integral respecto de su hijo menor de edad, su responsabilidad podrá ser moderada, que no eliminada<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup>Vid. art. 19 CP y art. 1 y 7 LORRPM.

<sup>86</sup>Vid. art. 3 LORRPM.

<sup>87</sup>Vid. a modo de ejemplo: SAP Barcelona 812/2010 de 25 de octubre (Aranzadi, ARP/2011/327) sobre responsabilidad solidaria de los padres con el menor, donde se condena a que todos los menores implicados solidariamente con sus padres abonen al perjudicado 1000 € y al que causó las lesiones también solidariamente con los padres, otros 150€; SAP Álava 292/2010 de 10 de Junio (Aranzadi, JUR/2010/408408) sobre la responsabilidad civil de un centro de enseñanza privada; donde se le condena al por una actuación deficiente, con una indemnización de 3.000 €, revocando la sentencia anterior; SAP Tarragona 338/2011 de 14 de julio (Aranzadi, JUR/2011/ 338604), sobre responsabilidad civil de una entidad pública donde se confirma el anterior pronunciamiento determinando la responsabilidad civil solidaria de menores con sus padres y de la Generalitat.

<sup>88</sup> Así lo aclara MOURE GONZÁLEZ, E. (2011). De padres que no educan y educadores que no son padres. Responsabilidad de padres y educadores ante las conductas de 'ciberbullying'. Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, nº 38. Pp. 9-20. P. 14 y 15, matizando que en aquellos casos en los que tal y como habilita el art. 61.1 LORRPM, el perjudicado se reserve la acción para exigir la responsabilidad civil ante el orden jurisdiccional civil, de acuerdo con el art. 1903 Cc, la vía jurisdiccional civil, siempre se admitirá, no ya la moderación,

Del mismo modo, cabe destacar que, cuando estas conductas se detectan en el entorno escolar, lo más adecuado es que los responsables del centro docente o institución bajo cuya guarda estén los menores implicados también pongan en marcha el correspondiente procedimiento administrativo de medidas educativas correctoras, porque en muchos casos la reacción dentro del centro será suficiente para tratar el problema y evitar una innecesaria alarma social<sup>89</sup>.

De hecho, el Decreto 39/2008 de 4 de Abril, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, prevé como medida más extrema el cambio de centro educativo para aquellos casos especialmente graves como pueden ser la agresión física o moral, las amenazas y coacciones, la discriminación grave, la falta de respeto grave a la integridad y dignidad personal, o el acoso escolar, que pueden verse agravados por la publicidad, incluyendo la realizada por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación<sup>90</sup>.

---

#### 3.2.1.4 CONCLUSIONES

Podemos concluir que las tecnologías de la información y la comunicación, se han configurado como herramientas de gran utilidad no solo para el ocio y el entretenimiento, sino también para el conocimiento y el aprendizaje de los menores, transformando sus relaciones interpersonales, integrándose en su cotidianeidad y convirtiéndose en uno de los primeros agentes de socialización.

Sin embargo, su uso inadecuado ha conllevado a que junto al bullying aparezca otro nuevo tipo de violencia escolar conocida como ciberbullying, que tal y como hemos podido observar, si bien comparte algunos rasgos identificativos con el primero también posee otros que lo convierten en un fenómeno distinto.

Desde una perspectiva jurídico penal, a pesar de no existir un precepto específico para dar respuesta a las conductas de bullying y ciberbullying, los tribunales acuden de forma mayoritaria a los delitos contra la integridad moral

---

*sino la plena exclusión de responsabilidad de los padres cuando prueben de manera plena, al recaerles la carga de la prueba por vía de inversión, que “emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”. Sobre esta cuestión resultan muy ilustrativas las reflexiones expuestas en: GONZÁLEZ MONTES, F. y GARRIDO CARRILLO, F. (Coords.) (2008). Violencia escolar: aspectos socioculturales, penales y procesales. Madrid. Dykinson. Pp. 59-75.*

<sup>89</sup> Así lo señalan entre otros, DEL REY, FLORES, GARMENDIA, MARTÍNEZ, ORTEGA, y TEJERINA. “Protocolo de actuación...”. Op. Cit. P. 46.

<sup>90</sup> Vid. arts. 36 y 42 del Decreto 39/2008 de 4 de Abril, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios.

para suplir esta ausencia, empezando a encontrar acomodo también en otros preceptos legales del Código Penal.

Todo ello y habida cuenta del amplio abanico de respuestas que ofrece el legislador español donde se entrecruzan responsabilidades de diversa índole, pone de manifiesto la innecesaria regulación penal específica de tales fenómenos.

---

### 3.2.1.5 BIBLIOGRAFÍA

AVILÉS MARTÍNEZ, J M<sup>a</sup>. (2013). Análisis psicosocial del *ciberbullying*: claves para una educación moral. *Papeles del Psicólogo*. Vol. 34 (1). Pp. 65-63.

BARTRINA ANDRÉS, M<sup>a</sup> J. (2011). *Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías. Justicia Juvenil y adolescentes en la era digital*. Generalitat de Catalunya. Departamento de Justicia. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada.

CALMAESTRA, J. (2011). *Ciberbullying: prevalencia y características de un nuevo tipo de bullying indirecto*. Tesis doctoral. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.

DEL REY, R., FLORES, J., GARMENDIA, M., MARTÍNEZ, G., ORTEGA, R., y TEJERINA, F. (2011). *Protocolo de actuación escolar ante el Ciberbullying*. Equipo Multidisciplinar de Investigación sobre Ciberbullying. Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

GONZÁLEZ MONTES, F. y GARRIDO CARRILLO, F. (Coords,) (2008). *Violencia escolar: aspectos socioculturales, penales y procesales*. Madrid. Dykinson.

HERNÁNDEZ, M. A.; SOLANO, I. M. (2007). «Ciberbullying, un problema de acoso escolar». *Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*. Vol. 10 (1), págs. 17-36.

LEÓN DEL BARCO, B. (2009). Salud mental en las aulas. *Revista de Estudios de Juventud*, n<sup>o</sup> 84. Pp. 66-83.

LUENGO LATORRE, J.A. (2011). *Ciberbullying. Guía de recursos para centros educativos en casos de ciberacoso. La intervención en los centros educativos: materiales para equipos directivos y acción tutorial*. Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid. Madrid.

MIRÓ LLINARES, J. A. (2013). Derecho Penal, *ciberbullying* y otras formas de acoso (no sexual) en el ciber espacio. IDP. *Revista de internet, Derecho y Política*, n<sup>o</sup> 16, Pp. 61-75. Universitat Oberta de Catalunya. Recuperado el 24 de Noviembre de 2013 de: <http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n16-miro/n16-miro-es>>

MOURE GONZÁLEZ, E. (2011). De padres que no educan y educadores que no son padres. Responsabilidad de padres y educadores ante las conductas de 'ciberbullying'. *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, nº 38. Pp. 9-20.

OLLÉ SESÉ, M. (2013). Reflexiones sobre ciberdelincuencia y redes sociales digitales. *Revista de Estudios Jurídicos. Universidad de Jaén*, nº 13 (segunda época). Pp. 1-20.

OLWEUS, D. (1998). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid: Morata.

ORTEGA, R. (1994). Violencia interpersonal en los centros educativos de educación secundaria. Un estudio sobre maltrato e intimidación entre compañeros. *Revista de Educación*, 304, 253-280.

SALMERÓN RUIZ, M.A., CAMPILLO I LÓPEZ, F., Y CASAS RIVERO J. (2013). *Acoso a través de internet*. *Pediatría Integral*, XVII (7). Pp. 529- 533.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

Constitución Española de 1978.

Convención sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989.

Decreto 39/2008 de 4 de Abril, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE núm. 11 de 13/01/2000.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la Ley de Protección de datos de carácter personal.

**Consultas, Instrucciones y Circulares de la Fiscalía General del Estado.**

Instrucción 10/2005, 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso desde el sistema de justicia juvenil.

Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores.

## **JURISPRUDENCIA**

STS 1218/2004 de 2 noviembre. (Aranzadi, RJ/2004/8007).

SAP de Madrid 400/2012, de 27 de diciembre. (Aranzadi, JUR/2013/46277).

SAP de Granada 462/2012, de 24 de septiembre, (Aranzadi, JUR/2013/103556).

SAP Tarragona 338/2011 de 14 de julio (Aranzadi, JUR/2011/ 338604).

SAP Segovia 32/2011 de 24 de mayo. (Aranzadi, ARP/2011/597).

SAP Islas Baleares 125/2010 de 15 de marzo (Aranzadi, JUR/2076/87).

SAP de Madrid 611/2010 de 15 de noviembre. (Aranzadi, AC/2010/2140).

SAP Barcelona 812/2010 de 25 de octubre (Aranzadi, ARP/2011/327).

SAP Álava 292/2010 de 10 de Junio (Aranzadi, JUR/2010/408408).

SAP Murcia 7/2010 de 20 de enero. (Aranzadi, JUR/2010/135992).

SAP Valencia 488/2009 de 10 de septiembre.

SAP de Málaga 452/2009, de 16 de septiembre

SAP Madrid 737/2008 de 18 de diciembre. (Aranzadi, AC /2009/124).

SAP Ávila 146/2008 de 20 de octubre. (Aranzadi, JUR/2009/241913).

SAP Orense 318/2008 de 24 de septiembre (Aranzadi, JUR/2009/123727).

SAP Castellón 159/2007 de 31 de Julio. (Aranzadi, JUR/2007/340826).

SAP Guipúzcoa de 15 de Julio de 2005. (Id Cendoj: 20069370012005100075).

Juzgado de 1ª Instancia nº 44 de Madrid 25 Marzo 2011. (Aranzadi, AC/2011/466).

AAP Cantabria 291/2012 de 25 de mayo (Aranzadi, JUR/2013/27600).

### 3.2.2 LA INFLUENCIA DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC) EN LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL (VFP)

*Sandra Jiménez Arroyo*  
*Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas y de la Administración*  
*Máster en Criminalidad e Intervención Social con Menores*  
*Doctoranda en Ciencias Jurídicas*  
[Sjimenezarroyo@ugr.es](mailto:Sjimenezarroyo@ugr.es)

#### RESUMEN

Con este trabajo y atendiendo a los últimos estudios publicados sobre la temática pretendemos analizar qué relación existe entre las tecnologías de la comunicación y la información y la aparición de la violencia filio parental, así como determinar qué medidas de entre las mencionadas en el art. 7 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, serían las más adecuadas o idóneas para dar respuesta a aquellos casos en los que el menor agrede a sus progenitores y presenta problemas de adicción tecnológica.

#### ABSTRACT

With this paper, and attending to recent articles about this topic, we aim at analyzing what type of relationship exists between the Information and Communication Technologies and the appearance of child-parent abuse. In addition, we will determine which of the measures among those mentioned in the art. 7 of the “Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores” would be the most adequate, or accurate actions against those cases in which the minor attacks his or her parents and presents a problem of technological addiction.

#### SUMARIO

- 1) Introducción.
- 2) Conceptualización de la Violencia Filio parental.
- 3) La Violencia Filio Parental en cifras.
- 4) Violencia Filio Parental y Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- 5) Dependencia tecnológica y Violencia Filio Parental. Medidas judiciales más idóneas.
- 6) Conclusiones.
- 7) Bibliografía

---

### 3.2.2.1 INTRODUCCIÓN

En los últimos años están proliferando gran cantidad de situaciones tildadas por distintos autores con términos tales como, “síndrome de los padres maltratados”, “abuso de padres”, “síndrome del emperador” o “hijos psicópatas”, “hijos tiranos” o “pequeños dictadores”, “violencia filio parental”, “violencia ascendente” o “violencia invertida”. En definitiva, violencia de los hijos menores de edad hacia sus progenitores.

La mayor parte de la doctrina especializada sostiene que se trata de un fenómeno antiguo que emerge a la luz pública mediante el incremento de las denuncias judiciales. No obstante algunos autores realizan matizaciones al respecto puesto que, aunque sitúan su origen en el pasado, mantienen que dicha problemática se ha dotado de nuevas características y connotaciones, conformando una “nueva violencia filio parental”. Estamos ante un fenómeno multicausal, dinámico y complejo, para el que no existe una causa única determinante o definitiva que explique su aparición, y en el que influyen múltiples factores tanto sociales, como individuales y familiares.

Uno de los factores sociales que puede ejercer influencia en la aparición de la violencia filio parental es el uso inadecuado o excesivo de las tecnologías de la información y la comunicación, así como la adicción o dependencia a las mismas. Es por ello que no sorprende que en muchas ocasiones, los episodios de violencia filio parental surjan por una disputa sobre este tema: porque el padre reprocha al menor el excesivo gasto de móvil, porque le reprende por estar jugando al ordenador de madrugada y le pide que lo apague, por estar chateando con extraños, por registrarse en algún tipo de red social, etc.

Con este trabajo y atendiendo a los últimos estudios publicados sobre la temática pretendemos analizar qué relación existe entre las tecnologías de la comunicación y la información y la aparición de la violencia filio parental, así como determinar qué medidas de entre las mencionadas en el art. 7 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, serían las más adecuadas o idóneas para dar respuesta a aquellos casos en los que el menor agrede a sus progenitores y presenta problemas de adicción tecnológica.

---

### 3.2.2.2 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL

Para poder abordar adecuadamente el tema que nos ocupa, nos parece de gran relevancia establecer una primera aproximación sobre qué entendemos por violencia filio parental. De esta forma, aunque no existe una definición empírica clara sobre la violencia filio-parental intentaremos realizar un recorrido a través de la doctrina más destacada, acerca de los distintos términos y significados que se han venido utilizando para dar virtualidad a este fenómeno<sup>91</sup>.

SEARS, MACCOBY Y LEVIN (1957) en su obra sobre los estilos de crianza introdujeron la expresión “síndrome de los padres maltratados”, limitándose a conceptualarlo como un nuevo subtipo de violencia familiar<sup>92</sup>. Décadas más tarde, BARCAI Y ROSENTHAL (1974) en su trabajo sobre la dinámica de la tiranía y el miedo, hicieron referencia a hijos ante los que sus padres, incapaces de poner límites, deponían su autoridad. Hijos que describían como matones, tiranos o pequeños dictadores, caracterizados por sus fantasías de omnipotencia y poder, su excesiva dependencia e incapacidad para tolerar la frustración<sup>93</sup>. Poco después, HARBIN Y MADDEN (1979), en un estudio centrado en adolescentes entre 14 y 20 años, retoman la idea de un nuevo síndrome de violencia familiar, el maltrato a los padres, describiéndolo como las “agresiones físicas reales o amenazas verbales y no verbales de daño físico realizadas por hijos adolescentes y adultos jóvenes”<sup>94</sup>.

Tal y como podemos observar, estas primeras conceptualizaciones adolecen de precisión, por ser excesivamente breves, genéricas y poco operacionalizadas. Sin embargo, paulatinamente se va forjando una representación más clara y omnicompreensiva sobre este tipo de violencia. Es así como COTTRELL (2001), precursora de este intento por conseguir una definición más precisa, y por ello una de las autoras de referencia, define el maltrato a los padres como, “todo acto dañoso causado por un niño adolescente con intención de obtener poder y control

---

<sup>91</sup> A este respecto hemos de destacar que nuestro estudio se centra en aquellos menores con una edad comprendida entre los 14 y los 18 años, por ser los que tienen responsabilidad penal en virtud del art. 1.1 LORPM. Por ello, consideramos necesario precisar qué se entiende por menor. Según establece la Convención de los Derechos del Niño de 1989, “se entiende por “niño” todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En este sentido, el art. 12 CE señala que “los españoles son mayores de edad a los 18 años”, con lo cual, los menores de edad, serían aquellos que no han cumplido los 18 años.

<sup>92</sup> Vid. SEARS, R.R., MACCOBY, E. E., Y LEVEIN, H. (1957). *Patterns of child rearing*. Evanston, Illinois: Row & Peterson.

<sup>93</sup> Vid. BARCAI, A., ROSENTHAL, M. D., Y JERUSALEM, P. D. (1974). *Fears and Tyranny. Observations on the tyrannical child*. *Arch gen Psychiatry*, 30 (3). Pp. 392-395. P. 392.

<sup>94</sup> (Traducción propia) HARBIN, H. Y MADDEN, D. (1979). *Battered parents: a new syndrome*. *American Journal of Psychiatry*, 136 (10). Pp. 1288-1291. P. 1288: “actual physical assaults or verbal and nonverbal threats of physical harm made by adolescent and young adult offspring”.

sobre sus padres”. Además, señala que este maltrato puede ser físico, psicológico o financiero<sup>95</sup>.

PATTERSON, LUNTZ, PERLESZ, Y COTTON (2002) subrayan que el comportamiento en el seno de la familia será considerado violento “si otros miembros de la familia se sienten amenazados, intimidados o controlados por él y si ellos creen que deben ajustar su propio comportamiento para adaptarse a las amenazas o anticiparse a la violencia”<sup>96</sup>. Por otro lado, ULMAN Y STRAUS (2003) en un estudio basado en entrevistas a padres con hijos entre 3 y 17 años, matizan que se trata de actos cometidos “con una intención o intención percibida de causar en otra persona una experiencia de dolor físico o lesión”<sup>97</sup>. Por su parte, GALLAGHER (2004) expone que el comportamiento abusivo de los menores es aquella “violencia o comportamiento coercitivo perpetrada contra alguien con menos poder”<sup>98</sup>.

En nuestro país no es hasta el año 2005 cuando empiezan a proliferar algunos estudios abordando este fenómeno. Es así como GARRIDO GENOVÉS (2005) introduce un nuevo término, el “Síndrome del Emperador”. En una primera aproximación destaca que este “aparece cuando un niño que *debería* ser feliz y hacer feliz a sus padres se convierte en el símbolo de una falta de tolerancia de la frustración que parece cada vez más dominante en nuestra sociedad. Este joven quiere hacer las cosas como él quiere, *y lo quiere ahora*, y no le arredra la conciencia a la hora de ser violento. Porque no quiere escuchar ni parece entender lo que sus padres tratan de enseñarle”<sup>99</sup>. Posteriormente, precisa que se trata de la disposición psicológica que caracteriza a los hijos que maltratan (psíquica o físicamente) a sus padres (a la madre, más habitualmente), sistemáticamente, de

---

<sup>95</sup> (Traducción propia) COTTRELL, B. (2001). *Parent Abuse: the abuse of parents by their teenage children*. Family Violence Prevention Unit. Health Canada. P. 1: “Parent abuse is any harmful act by a teenage child intended to gain power and control over a parent.”

<sup>96</sup> (Traducción propia) PATTERSON, R., LUNTZ, H., PERLESZ, A. Y COTTON, S. (2002). *Adolescent violence towards parents: Maintaining family Connections when the going gets tough*. Australian and New Zealand Journal of Family Therapy, 23 (2). Pp. 90 – 100. P. 90: “behaviour is considered to be violent if others in the family feel threatened, intimidated or controlled by it and if they believe that they must adjust their own behaviour to accommodate threats or anticipation of violence.”

<sup>97</sup> (Traducción propia) ULMAN, A., Y STRAUS, M. (2003): *Violence by children against mothers in relation to violence between parents and corporal punishment by parents*. Journal of Comparative Family Studies, XXXIV. Pp. 41- 60. P. 42: “(...) an act carried out with the intention or perceived intention of causing another person to experience physical pain or injury”.

<sup>98</sup> (Traducción propia) GALLAGHER, E. (2004). *Parents victimised by their children*. Australian y N. Z. of Family Therapy, 25 (1). Pp. 1-12. P. 5: “Abusive behaviour can be validly defined as violence, or other coercive behaviour, perpetrated against someone less powerful.”

<sup>99</sup> Vid. GARRIDO GENOVÉS, V. (2005). *Los hijos tiranos. El Síndrome del Emperador*. Madrid. Ariel. P. 19.

forma continuada o habitual, sin que haya causas sociales que lo expliquen y sin que éstos puedan ser considerados malos padres o negligentes<sup>100</sup>.

Considera GARRIDO GENOVÉS que representan el Síndrome del Emperador: aquellos “niños con rasgos vinculados a la psicopatía o personalidad antisocial y, aquellos otros que, a pesar de no sufrir malos tratos, son niños difíciles y no cuentan con padres demasiado competentes, en ocasiones sólo con una madre muy agobiada (niños hiperactivos en la infancia y muy fatigosos de sacar adelante, jóvenes que precozmente consumen alcohol y drogas, personalidades narcisistas, etc)”<sup>101</sup>.

Por su parte URRA PORTILLO (2006) hace referencia a la “aparición de “pequeños tiranos”, hijos únicos (o los pequeños, con hermanos que ya han abandonado la casa) en la mayoría de los casos, que imponen su propia ley en el hogar. Son niños caprichosos, sin límites, que dan órdenes a los padres, organizan la vida familiar y chantajea a todo aquel que intenta frenarlos”, que “dejan de ir al instituto, o consumen drogas, o roban, mienten, chantajea, entran y salen de casa cuando quieren, como si fuera un hotel, sin dar explicaciones, están todo el día en el parque bebiendo, se encierran en su cuarto y no hablan a nadie, algunos insultan a sus padres y otros les maltratan física y psíquicamente”<sup>102</sup>.

En un primer momento, este autor distingue tres tipos de hijos que agreden en el hogar: “*Hedonistas-Nihilistas*: su principio es “primero yo y luego yo”, utilizan la casa como hotel, entienden que la obligación de los padres es alimentarles, lavarles la ropa, dejarles vivir y subvencionarles todas sus necesidades. El no cumplimiento de sus exigencias supone el inicio de un altercado que acaba en agresión; *patológicos*: bien por relación amor-odio, madre-hijo, o por dependencia de la droga, que impele al menor a robar en casa; y, *violencia aprendida*: como aprendizaje vicario desde la observación, porque el padre pega a la madre o como efecto “boomerang” por haber sufrido con anterioridad el maltrato en su propio cuerpo, la incontinencia pulsional de padres sin equilibrio, ni pautas educativas coherentes y estables, cuando su edad y físico lo permiten “imponen su propia ley” como la han interiorizado”<sup>103</sup>.

---

<sup>100</sup> Vid. GARRIDO GENOVÉS, V. (2008). *El síndrome del emperador y sus desafíos en el ámbito científico y profesional. Jornadas sobre Violencia Intrafamiliar. Valencia, 28-29 de Febrero de 2008. Pp. 6 y 7.*

<sup>101</sup> Vid. GARRIDO GENOVÉS. “Los hijos...”. *Op. Cit. P. 156.*

<sup>102</sup> URRA PORTILLO, J. (2006). *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas. Madrid. La Esfera de los Libros. Pp. 16 y 245.*

<sup>103</sup> Vid. URRA PORTILLO, J. (1994). *Violencia de los hijos hacia sus padres. Papeles Del Psicólogo: Revista Del Colegio Oficial De Psicólogos, (59)*; URRA PORTILLO, J. (2003). *Adolescencia y violencia. Tópicos y realidades. Revista De Estudios De Juventud, (62). Pp. 11-21. P. 16.*

Más tarde, sumará otros dos: “*Hijos de padres separados*: bien por el proceso, que en ocasiones se formula de tal manera que resulta muy dañino para los hijos, o porque el padre varón en el régimen de visitas le indica la hijo que su ex se caracteriza por ser tonta, caprichosa, estúpida...”; y “*niños adoptados o acogidos por familias que no son biológicamente las suyas*: pareciera que ese sentimiento de no pertenencia al cien por cien, de no vinculación sanguínea, permite al joven exigir más, demandar, aprovechando las dudas de algunos padres adoptantes que se sienten con menos fuerza moral para educar, padres que no se atreven a emplear todos los mecanismos de sanción para ganarse el respeto, mostrándose en ocasiones excesivamente condescendientes”<sup>104</sup>.

Una de las definiciones más transcritas en lo que a esta cuestión respecta, es la propuesta por PEREIRA (2006). Partiendo de una concepción de la violencia filio-parental como aquellas “conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos), verbal (insultos repetidos, amenazas) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar”, realiza una distinción entre nueva violencia filio parental y violencia filio parental tradicional. La primera estaría constituida por un nuevo perfil que, “se refiere a las agresiones ejercidas por niños, adolescentes y jóvenes aparentemente normalizados (sin historiales previos psiquiátricos o delictivos, que forman parte de familias que no frecuentan habitualmente los servicios sociales), que proceden de cualquier estrato social, con conductas violentas más o menos extendidas, que incluyen siempre el ámbito familiar y, con mucha frecuencia, se reducen a este contexto”. Se excluirían de esta nueva violencia filio parental: los casos ocasionales o aislados, el parricidio, la agresión sexual a los padres, la relacionada con el consumo de tóxicos o la que aparece en un estado de disminución importante de consciencia (la psicopatología grave y la deficiencia mental)<sup>105</sup>. Los últimos supuestos mencionados formarían parte de la denominada violencia filio parental tradicional, incluyéndose también dentro de ésta: los casos en los que los adolescentes y jóvenes se defienden a sí mismos de agresiones o defienden a otro miembro de la familia que está siendo agredido, y la denominada “retaliación”, es decir, hijos que sufrieron maltrato o abuso en la infancia, o que fueron objeto de negligencia grave o abandono, que devuelven el maltrato cuando se invierten los papeles y son ellos los que cuidan de sus padres<sup>106</sup>.

---

<sup>104</sup> Vid. URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 348; URRÁ PORTILLO, J. (2009). *Educar con sentido común*. Madrid. Ed. Aguilar.

<sup>105</sup> De esta forma se expone en, PEREIRA, R. (2006). *Violencia filio-parental, un fenómeno emergente*. *Revista Mosaico*, 36. Pp. 7- 8. P. 7.

<sup>106</sup> Vid. PEREIRA. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* P. 7; PEREIRA TERCERO, R., Y BERTINO MENNA, L. (2009). *Una comprensión ecológica de la violencia filio-parental*. *Redes: Revista De Psicoterapia Relacional e Intervenciones Sociales*, (21).Pp. 69-90. Pp. 71 y 72; PEREIRA, R., Y BERTINO, L. (2010).

Haciéndose eco de algunas de las definiciones hasta ahora tratadas, como si de un intento por aunar criterios se tratase, la ASOCIACIÓN- ALTEA ESPAÑA (2008), entiende por violencia filio parental, “todo acto realizado por los hijos contra sus padres, tutores o guardadores, con la finalidad de utilizarlos o tiranizarlos. Con esta actuación los hijos buscan causar daño y/o molestia permanente, utilizando la incompreensión como axioma; amenazan o agreden para dar respuesta a un hedonismo y nihilismo creciente; muestran conductas de desapego, trasmitiendo a los padres que no les quieren. Se trata, en cualquier caso, de conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, etc.), verbal (insultos repetidos, amenazas...) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados), dirigidas a los padres o tutores, por lo que debemos diferenciarlas de los casos de violencia aislada (un único episodio), de la vinculada a trastornos mentales graves o consumo de tóxicos, y del parricidio”<sup>107</sup>.

Por su parte, SÁNCHEZ HERAS (2008) entiende “por maltrato de hijos a padres todos aquellos comportamientos violentos, ya sean físicos o psicológicos, que tienen como objetivo último conseguir algo de los padres. Lo que los hijos persiguen pueden ser cosas materiales (dinero, ropa, móviles, etc.), una laxitud en las normas (volver a la hora que se quiera, no hacer las tareas, no cumplir obligaciones como ir al instituto,...), desahogarse por algo que les haya pasado fuera de casa (problemas en el instituto o con la pareja), o sentir la sensación de poder, de que ellos mandan en sus padres o que siempre son los que ganan”<sup>108</sup>.

Más recientemente, AGUSTINA (2010), de forma somera, se refiere a la violencia filio parental como “aquella violencia física, psicológica, o ambiental, que es ejercida por los menores hacia sus padres y cuidadores”<sup>109</sup>.

Tal y como se puede constatar, varias de las concepciones precedentes carecen de elementos que podríamos considerar de primer orden. Algunas de ellas no conciben otro tipo de violencia más que la física, o no contemplan la reiteración, en otras se obvia la intención de dañar o perjudicar, o solamente se hace referencia al

---

*Menores que agreden a sus padres. La actitud del profesional de atención Primaria. Revista Formación Médica Continuada en Atención Primaria (FMC), 17 (1). Pp. 39 – 47. P. 39; PEREIRA, R. (2011). Definición y tipos de VFP. En Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza. Madrid. Ed. Morata. P. 50.*

<sup>107</sup> Vid. ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. (2008). *Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres. (Programa Daphne II)*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2012 de: <http://www.alteaeuropa.org/documentos/PublicacionLibrodaphnell.pdf>. P.15.

<sup>108</sup> SÁNCHEZ HERAS, J. (2008). *Análisis y puesta en práctica en un centro de menores de un programa de intervención con familias y menores que maltratan a sus padres. Tesis doctoral, Universidad de Valencia. P. 18.*

<sup>109</sup> Vid. AGUSTINA, AGUSTINA, J. R. (Director). (2010). *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: RAÍCES, FACTORES Y FORMAS DE LA VIOLENCIA en el hogar. Madrid. Edisofer. P. 87.*

progenitor maltratado, ignorando figuras afines, como podrían ser tutores o guardadores.

En un intento por unificar criterios, AROCA (2010) trata de recoger en su definición todos estos elementos presentando una de las propuestas más completas hasta la fecha, al comprender la violencia filio parental como: “el tipo de violencia donde el hijo o hija actúa intencional y conscientemente contra sus progenitores (o quienes ocupen su lugar) con el deseo de causarles daño, perjuicio y/o sufrimiento, de forma reiterada a lo largo del tiempo, mediante la violencia psicológica, física y/o económica, con el fin de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea por medio de la violencia psicológica, económica y/o física”<sup>110</sup>.

Más allá, existen también los parricidios que aunque son sucesos cuantitativamente puntuales tienen gran trascendencia mediática, como la tuvo el caso del “asesino de la catana”, y que engrosan terribles titulares: “Un joven de 27 años mata a sus padres en Orihuela y después se ahorca”, “Un joven mata a sus padres en Tarragona, los entierra en el jardín y se suicida”<sup>111</sup>.

Finalmente, cabe decir que, aunque nuestro objeto de estudio se centra en aquellos menores de 18 años que agreden a sus padres, no debemos ignorar que también existen familias en las que el hijo que lleva a cabo este tipo de conductas es un joven o, incluso, un adulto. En algunos de estos supuestos estaríamos ante la presencia de trastornos psíquicos graves o enfermedades mentales, pero no en todos. “Lo más probable es que en estos casos ya con anterioridad, es decir, cuando el chico era un adolescente, presentara comportamientos abiertamente violentos que por diferentes circunstancias se dejaron pasar o no supieron interpretarse”<sup>112</sup>.

---

<sup>110</sup>AROCA, C. (2010). *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*. Tesis Doctoral: Universidad de Valencia.

<sup>111</sup> Hemos de aclarar que hoy día, no existe en nuestro Código Penal vigente el delito de parricidio como tal, sino que estas conductas constituirían un delito de homicidio o asesinato según proceda. Con respecto a los titulares mencionados, vid. Editorial. (2012, 18 de Noviembre). *Un joven de 27 años mata a sus padres en Orihuela y después se ahorca*. El País. Recuperado el 22 de Marzo de 2013 de: [http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/11/18/valencia/1353268773\\_855741.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/11/18/valencia/1353268773_855741.html); ORIOL, A. (2007, 3 de Marzo): *Un joven mata a sus padres en Tarragona, los entierra en el jardín y se suicida*. El País. Recuperado el 22 de Marzo de 2013 de: [http://elpais.com/diario/2007/03/03/espana/1172876423\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2007/03/03/espana/1172876423_850215.html). Vid. a modo de ejemplo: *Sentencia Juzgado de Menores de Murcia (Número 1), de 1 de Junio de 2001*. (Aranzadi, JUR\2009\448802).

<sup>112</sup> Vid. ROPERTI, E. (2006). *Padres víctimas, hijos maltratadores*. Madrid. Espasa Calpe. P. 19. Resultan muy ilustrativas con respecto a las situaciones en las que el hijo que maltrata a los progenitores es mayor de edad, entre otras: *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 Sep. 2008, rec. 10066/2008 (LA LEY, 132392/2008)*; *SAP de Sevilla (Sección 1ª), de 3 febrero de 2012 (Aranzadi, ARP\2012\490)*; *Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Granada, Auto de 10 Sep. 2003, rec. 60/2003 (LA LEY, 137845/2003)*.

### 3.2.2.3 LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL EN CIFRAS

Aunque debemos destacar que no se trata del tipo de violencia familiar más frecuente, ya que no es lo normal en términos estadísticos, es opinión generalizada que el fenómeno de la violencia filio parental ha aumentado de forma alarmante y preocupante en los últimos años, materializándose en un espectacular incremento del número de denuncias ante las instancias judiciales<sup>113</sup>.

Tanto es así que algunos autores señalan que la violencia de los hijos menores de edad hacia los padres, emerge como un “tercer tipo de violencia intrafamiliar”, junto a la violencia de género o violencia conyugal, y a la paterno – filial o ejercida por los progenitores o tutores sobre los hijos<sup>114</sup>.

Si acudimos a los datos oficiales publicados por la Fiscalía General del Estado en sus memorias anuales durante estos últimos años, podemos observar que en 2007, alertada por las distintas Fiscalías Provinciales sobre el incremento de los asuntos incoados por violencia filio parental, comienza a contabilizar los expedientes de reforma abiertos a menores de edad por violencia doméstica. Si bien este criterio ha servido para diferenciar entre agresores mayores y menores de edad, adolece de falta de concreción por cuanto no solamente no especifica quién es la víctima directa de las agresiones del menor (progenitor, hermanos, abuelos, tíos...) sino que cuantifica de forma conjunta los casos relativos a violencia doméstica y a violencia de género hasta el año 2011 en el que se muestran de forma diferenciada.

De ahí que aunque estas cifras confirmen el progresivo aumento de la violencia doméstica cometida por menores de edad, no nos permitan saber con certeza qué porcentaje concreto se refiere a violencia filio parental.

---

<sup>113</sup> Aunque la violencia filio parental aumenta progresivamente, las cifras de violencia en la familia estarían encabezadas por la violencia de género y el maltrato infantil, así lo exponen, entre otros, GARRIDO GENOVÉS. “Los hijos tiranos...”. Op. Cit. P. 17; BRAVO ARTEAGA, A. (2009). Perfiles Emergentes en la Población Atendida en Acogimiento Residencial. Intervención Socioeducativa en Acogimiento Residencial. Colección Documentos Técnicos. Gobierno de Cantabria. Consejería de Empleo y Bienestar Social. Dirección General de Políticas Sociales. Pp. 25-50. P. 35.

<sup>114</sup> Vid. PEREIRA TERCERO Y BERTINO MENNA. “Una comprensión...”. Op. Cit. P.69.

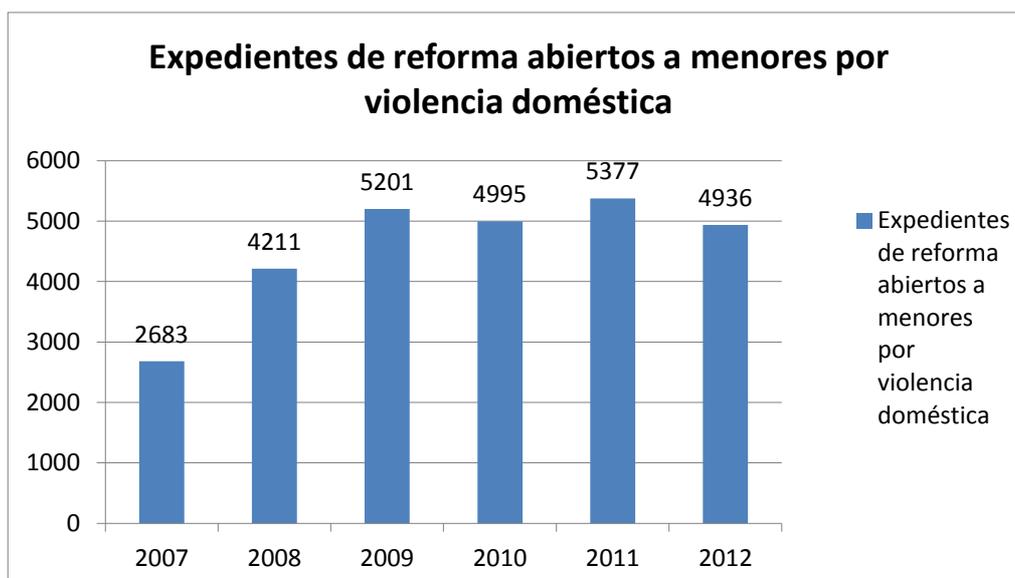


Gráfico nº 1. Expedientes de reforma abiertos a menores por violencia doméstica <sup>115</sup>.

En el gráfico nº1, visualizamos cómo el número de expedientes de reforma abiertos a menores por violencia filio parental experimenta un incremento progresivo desde 2007 hasta 2009, concretamente de un 36'3% en 2008 y un 19'1% en 2009 respecto del año precedente. Es en 2010, coincidiendo con la publicación de la *Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2010 sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*, cuando se produce una leve disminución de un 4%, aumentando de nuevo en 2011 un 7'2% con respecto al año anterior. De este modo, podemos apreciar que aunque la cifra de expedientes incoados continúa aumentando, a medida que pasa el tiempo lo hace en menores proporciones y con fluctuaciones, puesto que mientras que en 2008 y 2009 aumentó un 36'3% y un 19'1% respectivamente, en 2011 aumenta tan sólo un 7'2%, experimentando una reducción de un 8'3% en 2012.

#### 3.2.2.4 VIOLENCIA FILIO PARENTAL Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

<sup>115</sup> Elaboración propia a partir de los datos expuestos por la FGE en sus memorias anuales de 2011 y 2012. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2012). Memoria de la Fiscalía General del Estado 2011. Recuperado el 15 de Octubre de 2012 de: <http://www.fiscal.es>; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2013). Memoria de la Fiscalía General del Estado 2012. Recuperado el 18 de Noviembre de 2013 de: <http://www.fiscal.es>.

El caso concreto de la violencia filio parental obedece a múltiples razones pues no existe una causa única o definitiva que pueda dar lugar a la aparición de la violencia filio parental, por lo que ninguna tesis fundamentada en un solo factor puede llegar a explicar de forma individual su aparición. Da ahí que el menor no haya de ser estudiado como un ente solitario, sino integrado en una realidad espacial y temporal, atendiendo a factores sociales o ambientales, individuales, familiares y educativos, considerando el área cognitiva, emocional, conductual y social<sup>116</sup>.

Entre otros, uno de los factores sociales a los que se alude es a una sociedad excesivamente permisiva que ha generado un modelo educativo basado más en la recompensa que en la sanción. Hemos pasado de un sistema claramente autoritario a otro democrático mal entendido, de estar sometidos por nuestros padres a estarlo por nuestros hijos, pues nos encontramos ante una sociedad que educa a los menores en sus derechos pero no en sus deberes<sup>117</sup>.

Esta situación habría derivado en un creciente hedonismo y nihilismo orientado a un consumo desaforado y desmedido que se va instalando como criterio de vida ante la promesa engañosa de satisfacción de todos los deseos, a lo que contribuyen los medios de comunicación en gran medida. Se ha instalado la pretensión de conseguir todo aquello que se quiere sin esfuerzo, y en este sentido resultan muy ilustrativas las palabras de CALATAYUD (2013), “dad a los hijos todo lo que deseen y así quedarán convencidos de que el mundo es suyo”<sup>118</sup>.

Es aquí donde encontramos la relación entre la violencia filio parental y las TIC, pues según señalan algunos autores al referirse a los factores sociales que pueden influir en su aparición y más concretamente, en lo relativo al mundo del ocio, destacan sobre todo la televisión y las nuevas tecnologías: videojuegos, móviles y ordenadores que hacen que internet sea hoy día el canal básico de comunicación social e interpersonal. En este sentido, la mayoría de expertos advierten de los peligros que pueden suponer para los menores su adscripción a plataformas tales como tuenti, facebook, o twitter, no sólo por lo que se refiere a la intimidad del menor, sino por el riesgo que puede suponer contactar con un extraño. De hecho y en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos, la mayoría de estas redes

---

<sup>116</sup> Vid. ÁLVAREZ-CIENFUEGOS RUÍZ, A., Y EGEA MARCOS, F. (2003). *Aspectos Psicológicos de la violencia en la adolescencia*. *Revista De Estudios De Juventud*, (62). Pp. 37-45. P. 40; BRAVO ARTEAGA. “Perfiles...”. *Op. Cit.* P. 43; PEREIRA Y BERTINO. “Menores que...”. *Op. Cit.* P. 39; URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 426.

<sup>117</sup> Vid. CAGIGAL DE GREGORIO, V., SERRANO MOLINA, A., Y AZA BLANC, G. (2008). *La violencia de los hijos hacia los padres*. *Miscelánea Comillas: Revista De Ciencias Humanas y Sociales*, 66 (129). Pp. 439-459; URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* Pp. 18 y ss.

<sup>118</sup> MEDINA MEDIA (Productor). (2013, 21 de Marzo). *Educación: intervención del Juez de Menores Don Emilio Calatayud*. *Pido la Palabra*. Canal Sur.

sociales exigen una edad mínima de 14 años para poder registrarse, aunque en muchas ocasiones esto no se cumple<sup>119</sup>. Por ello se recomienda a los padres que sitúen el ordenador en una estancia común del hogar, que supervisen a los hijos mientras están conectados, o que no se regalen móviles a los niños, menos aún con conexión a internet hasta cierta edad, incluso hay voces que piden que se fabriquen móviles especiales para menores<sup>120</sup>.

Por otro lado, también hay que destacar la repetida exposición a la violencia a través de los medios de comunicación, donde se difumina la gravedad de los hechos y se produce cierta habituación, con el consiguiente riesgo que de ello se deriva no sólo de considerar la violencia como algo normal o inevitable sino también en relación al aprendizaje por imitación, pues los niños aprenden lo que ven y puede que no presencien esta violencia en casa, pero sí a través de los medios. Son mayoría los autores que argumentan que una mayor exposición a los medios implica más comportamientos agresivos, aumentado el riesgo de conductas violentas en niños y adolescentes, más aún si cabe en el supuesto de los videojuegos donde el jugador asume el papel de agresor virtual<sup>121</sup>.

De forma paralela se dice que esta exposición excesiva a los medios está relacionada con la banalización de la sexualidad, que afecta al rendimiento escolar,

---

<sup>119</sup> Vid. arts. 5 y 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal; art. 13.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la Ley de Protección de datos de carácter personal. En ellos se establece que se puede proceder al tratamiento de datos de los mayores de 14 años con su consentimiento, salvo aquellos casos en que la ley exija para su prestación la existencia de autorización de los titulares de la patria potestad o tutela. Para los menores de esa edad será necesario el consentimiento de los padres o tutores.

<sup>120</sup> Vid. COBO, M. V. (2013, 10 de Abril). El Juez Calatayud pide que se hagan móviles especiales para menores. Recuperado el 16 de Abril 2013 de: <http://www.ideal.es/granada/20130410/local/granada/juez-calatayud-pide-hagan-201304101221.html>; ESTÉVEZ, E., Y GÓNGORA, J. (2009). Adolescent aggression towards parents: factors associated and intervention proposals. *Handbook of Aggressive Behavior Research*. Ed. Cairiona Quin and Scott Tawse. Pp. 143-164. Recuperado el 15 de Febrero de 2013 de: <http://www.uv.es/lisis/estevez/nova.pdf>. P. 151.

<sup>121</sup> Cfr. BRINGAS, C., RODRÍGUEZ, F. J., Y HERRERO, F. J. (2008). La conducta inadapta y la utilización de medios de comunicación por adolescentes. *Psicología JURÍDICA, FAMILIA Y VICTIMOLOGÍA*. Colección *Psicología y Ley*, nº. 6. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. Oviedo, Universidad de Oviedo. Pp. 149-158; BRINGAS, C., RODRÍGUEZ, F. J., Y HERRERO, F. J. (2008). Análisis diferencial del uso de medios electrónicos por adolescentes y comportamientos de conflictividad normativa. *Psicología JURÍDICA, FAMILIA Y VICTIMOLOGÍA*. Colección *Psicología y Ley*, nº. 6. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. Oviedo, Universidad de Oviedo. Pp. 159-166; CLEMENTE, M., Y ESPINOSA, P. (2008). Medios de comunicación y adolescentes: efectos sobre el comportamiento antisocial directo e indirecto. *Psicología JURÍDICA, FAMILIA Y VICTIMOLOGÍA*. Colección *Psicología y Ley*, nº. 6. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. Oviedo, Universidad de Oviedo. Pp. 167-174. P.174; ETXEBERRIA BALERDI, F. (2011). Videojuegos violentos y agresividad. *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, 18. Pp. 31-39.

que puede aumentar la prevalencia de la obesidad, o el consumo precoz de alcohol, y como anotábamos anteriormente favorece actitudes encaminadas a un consumo desaforado y desmedido<sup>122</sup>.

También hemos de considerar que quizá el daño que causan los medios no se deba tanto a las imágenes que emiten sino al valioso tiempo que roba a otras actividades vitales, socializadoras y creativas, que podrían ofrecer un mayor enriquecimiento a los menores. De hecho hoy día ha aumentado la preocupación con respecto a la adicción o dependencia tecnológica pues el uso abusivo de las nuevas tecnologías ha ocasionado nuevas patologías psicosociales cuyos síntomas generales se asocian con la tendencia al aislamiento y depresión, falta de comunicación con amigos y familiares, bajo rendimiento escolar o laboral y propensión a la agresividad. Es por ello que no sorprende que en muchas ocasiones, los episodios de violencia filio parental surjan por una disputa sobre este tema, porque el padre reprocha al menor el excesivo gasto de móvil, porque le reprende por estar jugando al ordenador de madrugada y le pide que lo apague, etc<sup>123</sup>.

Así lo ponen de manifiesto algunos estudios centrados en violencia filio parental al indagar en los motivos que desembocaron en la agresión hacia el progenitor y por los que el menor está cumpliendo alguna medida judicial:

*“La discusión que mantuvo con su padre el 26 de junio de 2.009, en el curso de la cual el menor esgrimió un cuchillo contra su padre, y el enfrentamiento verbal del 1 de julio de este mismo año, en el que el padre reprochó al menor el excesivo gasto del móvil. A continuación el menor le lanzó dos patadas, le exhibió un bate de béisbol y posteriormente le arrojó un taco de madera. El padre precisó asistencia médica”<sup>124</sup>.*

*“El 24 de diciembre de 2.008 al preguntarle el padre por el teléfono inalámbrico, el menor le manifestó que se fuera de su habitación que si no le agrediría. El 5 de enero de 2.009 de madrugada el menor estaba jugando al ordenador, y al decirle el padre que lo apagara, el menor le lanzó un cabezazo, pudiendo éste esquivarlo, a la vez que le amenazaba diciéndole: “si me quitas los cascos saldrás de casa en una caja de pino” y “te voy a destrozar la casa”<sup>125</sup>.*

---

<sup>122</sup> Vid. MONTSERRAT FEMENÍA, A., Y MUÑOZ GUILLÉN, M. T. (2003). *Violencia y familia. Revista De Estudios De Juventud*, (62). Pp. 51-58. P. 54; MUÑOZ GARCÍA, F. (2009). *El impacto de las pantallas: televisión, ordenador y videojuegos. Pediatría Integral*. Vol. XIII (10). Pp. 881 – 890. P. 892.

<sup>123</sup> Vid. MUÑOZ GARCÍA. “El impacto de las...”. P. 885; ROJAS MARCOS, L. (1996). *Las semillas de la violencia. Madrid. Espasa, Calpe*. P. 184.

<sup>124</sup> GARRIDO GENOVÉS, V. (2012). *Prevención de la violencia filio-parental: el modelo de Cantabria. Colección Documentos Técnicos 04. Gobierno de Cantabria. Consejería de sanidad y servicios sociales*. P. 46.

<sup>125</sup> GARRIDO GENOVÉS. “Prevención...”. *Op. Cit.* P. 49.

“...la tenía a toda hostia y vino mi madre y me bajó un poco la música porque ella estaba trabajando y yo la ponía otra vez alta y ella la bajaba y ya una vez vino y me arrancó los altavoces del ordenador (...) y pos empecé a insultarla, a empujarla y claro, pues ya de ahí a pegarla tortazos, patás, a empujarla por las escaleras, le di con el machao de los ajos...” (...) “...quería llamar a mi padre, la arranqué el teléfono y vamos... intentaba abrir la puerta pa pedir ayuda y yo no la dejaba, yo la cerraba la puerta, la insultaba, la tiraba de los pelos, la tiraba al suelo, le tiraba cojines, vamos..., todo”<sup>126</sup>.

De hecho, tal y como se puede observar en la tabla inferior, algunas investigaciones sobre violencia filio parental ponen de manifiesto la existencia de una proporción de menores que pasan su tiempo de ocio solos, dedicándolo a navegar por internet, jugar con videojuegos, o chatear, cuya incidencia iría del 4% destacado por IBABE, I. *et al.* al 45’9% indicado por SÁNCHEZ HERAS. Asimismo, estos estudios observan un grupo de menores, que oscila ente de 5’1% destacado por GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., *et al.* (2008) al 16% expuesto por SÁNCHEZ HERAS (2008), que no tienen grupo de referencia alguno, o están encerrados en casa con claras conductas de aislamiento. En estos casos, las familias de los chicos que tienen conductas de aislamiento y falta de relación social están descontentas porque no salen, pero también si lo hacen, porque las relaciones que en algún momento habían tenido no eran de su gusto.

GRUPO DE IGUALES		
González-Álvarez, M., Morán, N., Gesteira, C., y García Vera, M. P. (2011)	Número de amigos	Ninguno: 5’1%
		Entre 1 y 5: 84’6%
		Entre 6 y 10: 10’3%
González Álvarez, M. (2012)	Número de amigos	Ningún amigo: 7%
		Entre 1 y 5 amigos: 78’1%
		Entre 6 y 10 amigos: 12’3%
		Entre 11 y 20 amigos: 2’6%

<sup>126</sup> BARBOLLA CAMARERO, D., MASA, E., Y DÍAZ, G. (2011). *Violencia Invertida. Cuando los hijos pegan a sus padres*. Barcelona. Ed. Gedisa. P. 74.

Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Características del grupo de referencia	Grupos disociales: 41%
		Exentos de problemática: 28%
		Grupos disociales violentos: 24%
		No hay relación: 7%
Rechea, C., Fernández, E., y Cuervo A. L. (2008)	Características grupo de pares	Exentos de problemáticas: 23'3%
		Grupos problemáticos: 50'7%
		Carencia de relación con pares: 6'8%
		No consta: 19'2%
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antolín Martínez, M. (2005)	Características del grupo de referencia	Grupo exento de problemática: 23'3%
		Falta de relación: 8'6%
		Grupo disocial: 46'6%
		Grupo violento disocial: 6%
		No consta: 15'5%
Sánchez Heras, J. (2008)	No tiene grupo de referencia: 16%	
	Sólo amigos prosociales: 6%	
	Amigos con comportamientos antisociales: 36%	
	Amigos que cometen actos delictivos: 42%	
OCIO Y TIEMPO LIBRE		

González Álvarez, M. (2012)	Compañía en su tiempo libre	Ocio con sus amigos: 71'1%	
		Familia: 21%	
		Sólo: 7'9%	
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Tipo de actividades	Calle: 71%	
		Calle y disco: 21%	
		Videojuegos: 4%	
		Deportivas: 4%	
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antolín Martínez, M. (2005)	Organización del tiempo libre	No tienen tiempo libre organizado entorno a actividades: 63'8%	Pasan su tiempo en la calle y plazas y dando vueltas: 43'55%
			Navegar por internet, jugar con videojuegos, o chatear en los cibernets: 29'4%
			Otras: 27'05%
		Actividades de forma regular y bajo supervisión de adultos: 12'9%	
		No consta: 23'3%	
Sánchez Heras, J. (2008)	Tipo de actividades	En la calle con los amigos: 88'2%	
		Escuchar música: 62'4%	
		Play/ordenador: 45'9%	
		Deporte: 10'6%	

	Leer: 12´9%
	Actividades extra-escolares: 4´7%

Tabla nº 1. Grupo de iguales/ Ocio y tiempo libre<sup>127</sup>.

De los datos se desprende que una buena parte de estos menores apenas realizan actividades conjuntas con su familia y tampoco tienen su tiempo libre organizado en torno a actividades concretas. Se observa la ausencia de actividades culturales y deportivas, pero las que realizan no son muy diferentes de las que pueden llevar a cabo un amplio sector de la población juvenil. Además, por un lado se percibe una tendencia grupal excesiva y un abuso del tiempo en la calle, pues la práctica totalidad se dedican a estar con sus amigos y/o en la calle y por otro lado, se aprecia un grupo de menores que ocupan su tiempo navegando por internet o con videojuegos<sup>128</sup>.

Es así como atendiendo a las características individuales del menor referidas a las variables “grupo de iguales” y “tiempo de ocio” podemos visualizar dos perfiles de menores que ejercen violencia filio parental. Por un lado, aquellos que disponen de un amplio grupo de iguales y dedican la mayor parte de su tiempo a estar en la calle con ellos. Por otro lado, aquellos que no tienen grupo de referencia alguno o que no tienen ningún amigo, oscilando entre el 5,1% indicado por GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., *et al.* y el 16% señalado por SÁNCHEZ HERAS, J., y que además pasan su tiempo de ocio solos, dedicándolo a navegar por internet, jugar con videojuegos, o chatear, cuya incidencia iría del 4% destacado por IBABE,

<sup>127</sup> *Elaboración propia a partir de los datos expuestos por: GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., MORÁN, N., GESTEIRA, C., y GARCÍA VERA, M. P. (2011). Caracterización de los menores que agreden a sus padres. Psicopatología Clínica Legal y Forense, Vol. 11. Pp. 7-27; GÓNZALEZ-ÁLVAREZ, M. (2012). Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid; IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., Y DÍAZ, O. (2007). Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres. Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria – Gasteiz; RECHEA, C., FERNÁNDEZ, E., Y CUERVO A. L. (2008). Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de Investigación en Criminología. Informe nº 15. Pp. 1-80; ROMERO BLASCO, F. (2005). La violencia filio parental: una aproximación desde la Justicia de Menores. Jornadas de Violencia en la Familia. Centro de Estudios Jurídicos del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 9 de Junio de 2005; SÁNCHEZ HERAS. “Análisis y puesta...”Op. Cit.*

<sup>128</sup> *Vid.; RECHEA, C., Y CUERVO, A. L. (2009). Menores agresores en el ámbito familiar (Estudio de casos). Centro de Investigación en Criminología. Informe nº 17. Pp. 1-56. Universidad de Castilla La Mancha. P. 25; SEMPERE, M., LOSA, B., PÉREZ, M., ESTEVE, G., Y CERDÁ, M. (2006). Estudio cualitativo de Menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de violencia intrafamiliar. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Generalitat de Catalunya.. Pp. 84 y 92.*

I. *et al.* al 45'9% indicado por SÁNCHEZ HERAS, lo cual mostraría cierta dependencia tecnológica.

Tal y como se puede apreciar ante los datos expuestos, la relación entre la violencia filio parental y las TIC no es banal, puesto que su uso excesivo o inadecuado constituye uno de los factores de riesgo en la aparición de la violencia filio parental. No obstante habría que continuar investigando para poder observar cuan preocupante puede llegar a ser tal relación.

Del mismo modo, a pesar de advertir sobre los efectos perniciosos que puede comportar un mal uso de estos medios hemos de reconocer que son instrumentos plenamente válidos para la educación y el conocimiento del mundo, la socialización y el entretenimiento. Todo depende de la disposición crítica con la que se utilicen y del uso que se haga de ellos.

#### 3.2.2.5 DEPENDENCIA TECNOLÓGICA Y VIOLENCIA FILIO PARENTAL. MEDIDAS JUDICIALES MÁS IDÓNEAS

Tal y como expone la FGE en su Circular 1/2010, en los supuestos de violencia filio parental es conveniente que los Programas Individuales de Ejecución de Medidas (PIEM) tengan presente la peculiaridad del delito cometido de modo que se orienten a respuestas educativas o terapias proyectadas sobre las relaciones familiares. En particular la idea-fuerza que ha de presidir el contenido de cualquier medida que se imponga a un menor incurso en violencia doméstica y por tanto del PIEM, es la del respeto a los bienes jurídicos de sus ascendientes y la exclusión radical de la violencia o intimidación como formas de de solución de conflictos.

Este debe ser el mínimo común denominador que ha de reunir toda medida impuesta a un menor que lleva a cabo conductas de violencia filio parental, por cuanto dependiendo de las características del menor, de su familia y del estado del conflicto, será más aconsejable la imposición de una medida u otra. Si bien, la gran mayoría de los autores coinciden al entender que la intervención judicial en los delitos relacionados con la violencia filio parental, cualquiera que sea la medida impuesta, ha de abordar la dimensión terapéutica del conflicto, tanto con el menor como con la familia.

El art. 7 LORRPM ofrece un amplio catálogo de medidas, según menciona, ordenadas dependiendo de la restricción de derechos que suponen, a saber:

- a) Internamiento en régimen cerrado.
- b) Internamiento en régimen semiabierto.
- c) Internamiento en régimen abierto.
- d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
- e) Tratamiento ambulatorio.

- f) Asistencia a centro de día.
- g) Permanencia de fin de semana.
- h) Libertad vigilada, con distintas obligaciones.
- i) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.
- j) Convivencia con otra persona familia o grupo educativo.
- k) Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- l) Realización de tareas socioeducativas
- m) Amonestación.
- n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
- o) Inhabilitación absoluta

De este catálogo de medidas estimamos que las más adecuadas para aquellos supuestos de violencia filio parental relacionados con temas de dependencia tecnológica, son la de tratamiento ambulatorio y para aquellos casos especialmente graves, el internamiento terapéutico en sus tres variantes (cerrado, semiabierto y abierto), las cuales, pasamos a exponer a continuación.

La medida de tratamiento ambulatorio se podrá imponer ante la comisión de delitos (que no faltas) de forma cautelar o definitiva. Los menores sometidos a la misma habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que les atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancia psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Es una medida destinada a aquellos menores que no requieren un internamiento terapéutico por cuanto disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar las citadas adicciones y alteraciones, evitando la separación del menor de su familia (Exposición de Motivos, III.20 LORRPM; Arts. 7.1, e), 9.1, 29 LORRPM y 16 RM).

De esta forma, podemos distinguir dos tipos de medidas de tratamiento ambulatorio: por un lado, el psicológico y por otro de deshabitación de adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.

Por su parte, la medida de internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto, ofrece un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica mediante la atención educativa especializada o tratamiento específico, realizada en los centros de esta naturaleza. Está dirigida a los menores que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia

de la realidad. Es una medida especialmente útil cuando bajo estos padecimientos no se dan las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni se dan por otra parte las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación de un internamiento en régimen cerrado (arts. 7.1,b) LORRPM y 27 RLORRPM)<sup>129</sup>.

En este punto hemos de referirnos a lo dispuesto en los arts. 5. 2 y 9.5 LORRPM. Si bien, el primero establece que será aplicable “en caso necesario”, el segundo dispone que “sólo podrán aplicarse” la medida de tratamiento ambulatorio o el internamiento terapéutico en alguno de sus distintos regímenes en aquellos casos en los que resulte acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o que presenta alguna de las situaciones de inimputabilidad descritas en los tres primeros apartados del art. 20 CP:

- 1) Anomalía o alteración psíquica, o trastorno mental transitorio;
- 2) Intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o se encuentre bajo la influencia del síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias;
- 3) Alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, con alteración grave de la conciencia de la realidad.

En este sentido, la *Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2013, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil*, precisa que, “ante la apreciación de una causa de inimputabilidad sólo puede imponerse una medida terapéutica, pero tal imposición no es inexorable, toda vez que no hay necesidades preventivo generales ni retributivas que satisfacer. Así, en estos casos, la medida sólo debe imponerse si existe una necesidad objetiva. Es por ello que el art. 5.2 LORPM se refiere a la imposición *en caso necesario*. Será preciso que la necesidad de tratamiento, la peligrosidad del menor y la prevención especial positiva (finalidad de reintegración social) justifiquen en cada caso la imposición de la medida”<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> Los distintos regímenes del internamiento terapéutico no se preveían en la redacción original de la LORRPM, se introdujeron por la LO 8/2006. En este sentido, la *Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2013, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil*, expone que el internamiento terapéutico en sus distintos regímenes sigue las directrices establecidas para el internamiento de los arts. 7. 1, a), b) y c) LORRPM, pudiéndose imponer ante la comisión de un delito, que no falta, bien sea de forma cautelar o firme, precisando entre otras particularidades que, sólo podrá imponerse el internamiento terapéutico en régimen cerrado cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 9.2, pero no así en los casos previstos en los arts. 10. 1 y 2 LORRPM.

<sup>130</sup> Posteriormente, la FGE continúa diciendo: “De ello deriva que, no concurriendo peligrosidad, la absolucón del inimputable no implica necesariamente la imposición de un internamiento terapéutico, aunque puedan adoptarse otras medidas desde el área de Protección de Menores. El juicio de

Teniendo en cuenta que todas las medidas podrán aplicarse solas o como complemento de otra, normalmente este internamiento se impondrá de forma aislada en los casos en los que se aprecie una situación de inimputabilidad plena del menor, y acompañando a otra medida en los supuestos de semiimputabilidad en los que no se aprecie la eximente completa prevista en el art. 20 CP, pero sí la eximente incompleta prevista en el art. 21.1º CP o la atenuante analógica contemplada en el art. 21. 7º CP<sup>131</sup>.

Por otro lado, la LORRPM prevé de forma expresa la posibilidad de que el menor rechace un tratamiento de deshabitación aplicándole el Juez otra medida adecuada a sus circunstancias, lo cual parece coherente si tenemos en cuenta la inoperatividad de un tratamiento forzoso de tales características. Sin embargo atendiendo a la redacción literal de la ley, hemos de advertir que la posibilidad de rechazo queda limitada respecto del tratamiento que tenga por objeto la deshabitación, sea del consumo de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de sustancias psicotrópicas. Así, cuando la medida de tratamiento ambulatorio o internamiento terapéutico lo sea por anomalías o alteraciones psíquicas o por sufrir el menor alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad, el rechazo del menor a someterse al tratamiento indicado en la sentencia no tendrá validez, siendo su imposición coactiva, y por tanto, de cumplimiento obligatorio<sup>132</sup>.

De esta forma, en aquellos supuestos en los que la violencia filio parental guarde relación con la dependencia a las tecnologías, el rechazo del menor a

---

*peligrosidad, por aplicación supletoria del Código Penal, consiste en evaluar si del hecho y de las circunstancias personales del sujeto puede deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos (art. 95.1.2ª CP). La imposición del internamiento terapéutico en los casos de inimputabilidad declarada no es preceptiva, ni siquiera cuando los hechos en sí puedan subsumirse en tipos que integren supuestos de máxima gravedad (art. 10.2 LORPM), sin perjuicio, lógicamente, de que a mayor gravedad de los hechos, pueda, como regla general, inferirse mayor peligrosidad y, correlativamente pueda ponerse con más claridad de relieve la necesidad de imponer un internamiento terapéutico”.*

<sup>131</sup> Así lo precisan entre otros, COLÁS TURÉGANO, A. (2011). *Derecho Penal de menores*. Valencia. Tirant lo Blanch. P. 235, y la Circular 3/2013 de la FGE. Vid. a modo de ejemplo, SAP Ourense (Sección 2ª), de 9 de Junio de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\301801).

<sup>132</sup> Así lo estima, entre otros, BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F. (2010). *Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas. Alcance del art. 7 LORRPM. El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Madrid. Ed. Dykinson. . P. 211. En este sentido, parece algo confuso que por un lado, la ley disponga en el art. 7.1, d) y e) que el menor podrá rechazar tanto el internamiento terapéutico como el tratamiento ambulatorio en los casos de deshabitación habiendo el Juez de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias, y por otro lado, en su artículo 5.2 y 9.5 disponga que en estos casos, si fuese necesario, solamente se pueden imponer esta medida de internamiento o el tratamiento ambulatorio. Vid. arts. 7.1,d) y e); 5.2 y 9.5 LORRPM; y art. 20 CP.

someterse a la medida de tratamiento ambulatorio o a la del internamiento terapéutico no tendrá validez, pues la adicción a las nuevas tecnologías conformaría una anomalía, alteración psíquica, o trastorno mental transitorio y no una intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, ni un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias.

---

### 3.2.2.6 CONCLUSIONES

La violencia filio parental concebida siguiendo a PEREIRA (2006) como aquellas “conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos), verbal (insultos repetidos, amenazas) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar” es un fenómeno que ha aumentado de forma alarmante y preocupante en los últimos años, materializándose en un espectacular incremento del número de denuncias ante las instancias judiciales y emergiendo como un tercer tipo de violencia intrafamiliar, junto a la violencia de género o violencia conyugal, y a la paterno – filial o ejercida por los progenitores o tutores sobre los hijos

Es un fenómeno que obedece a múltiples razones pues no existe una causa única o definitiva que pueda dar lugar a la aparición de la violencia filio parental, por lo que ninguna tesis fundamentada en un solo factor puede llegar a explicar de forma individual su aparición.

Uno de los factores de riesgo en la aparición de la violencia filio parental es el uso inadecuado o excesivo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Así lo ponen de manifiesto los últimos estudios publicados sobre la temática, al señalar un perfil de menores que agreden a sus progenitores que no tienen grupo de referencia alguno o que no tienen ningún amigo, oscilando entre el 5,1% indicado por GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., *et al.* y el 16% señalado por SÁNCHEZ HERAS, J., y que además pasan su tiempo de ocio solos, dedicándolo a navegar por internet, jugar con videojuegos, o chatear, cuya incidencia iría del 4% destacado por IBABE, I. *et al.* al 45’9% puesto de manifiesto por SÁNCHEZ HERAS, lo cual mostraría cierta relación entre el surgimiento de la violencia filio parental y el abuso de las nuevas tecnologías. No obstante habría que continuar investigando para poder observar cuan preocupante puede llegar a ser tal relación.

Por otra parte, estimamos que las medidas más adecuadas en aquellos supuestos en los que la violencia filio parental guarde relación con la dependencia a las tecnologías son la de tratamiento ambulatorio y la de internamiento terapéutico en sus tres variantes (cerrado, semiabierto y abierto) para aquellos casos especialmente graves. Ambas medidas permiten al menor y a su familia beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar las citadas

adicciones, así como el abordaje del conflicto familiar desde un plano terapéutico, tanto de forma individual como familiar. Con el tratamiento ambulatorio se evitaría la separación temporal entre padres e hijo, pero hay ocasiones en las que las que el conflicto familiar reviste tal gravedad y la dependencia tecnológica tiene tal entidad, que no cabe la aplicación de otra medida sino el internamiento.

Si tenemos en cuenta la inoperatividad de un tratamiento forzoso de tales características, no parece muy coherente que la imposición de las citadas medidas (en los supuestos donde el menor que agrede a los progenitores tiene una dependencia a las nuevas tecnologías), sea coactiva y de cumplimiento obligatorio. El rechazo del menor a someterse a ellas no tendría validez, por cuanto la adicción a las nuevas tecnologías conformaría una anomalía, alteración psíquica, o trastorno mental transitorio. Por el contrario, si la adicción estuviese relacionada con una intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o con un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, sí existe la posibilidad de que el menor rechace estas medidas.

Finalmente, a pesar de advertir sobre los efectos perniciosos que puede comportar un mal uso de estos medios, hemos de reconocer que son instrumentos plenamente válidos para la educación y el conocimiento del mundo, la socialización y el entretenimiento. Todo depende de la disposición crítica con la que se utilicen y del uso que se haga de ellos.

#### 3.2.2.7 BIBLIOGRAFÍA

AGUSTINA, J. R. (Director). (2010). *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: RAÍCES, FACTORES Y FORMAS DE LA VIOLENCIA en el hogar*. Madrid. Edisofer.

ÁLVAREZ-CIENFUEGOS RUÍZ, A., Y EGEA MARCOS, F. (2003). Aspectos Psicológicos de la violencia en la adolescencia. *Revista De Estudios De Juventud*, (62). Pp. 37-45.

AROCA, C. (2010). *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*. Tesis Doctoral: Universidad de Valencia.

ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. (2008). *Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres*. (Programa Daphne II). Recuperado el 5 de Noviembre de 2012 de:  
<http://www.alteaeuropa.org/documentos/PublicacionLibrodaphneII.pdf>.

BARCAI, A., ROSENTHAL, M. D., Y JERUSALEM, P. D. (1974). Fears and Tyranny. Observations on the tyrannical child. *Arch gen Psychiatry*, 30 (3). Pp. 392-395.

BRAVO ARTEAGA, A. (2009). Perfiles Emergentes en la Población Atendida en Acogimiento Residencial. *Intervención Socioeducativa en Acogimiento Residencial*. Colección Documentos Técnicos. Gobierno de Cantabria. Consejería de Empleo y Bienestar Social. Dirección General de Políticas Sociales. Pp. 25-50.

BRINGAS, C., RODRÍGUEZ, F. J., Y HERRERO, F. J. (2008). La conducta inadaptada y la utilización de medios de comunicación por adolescentes. *Psicología JURÍDICA, FAMILIA Y VICTIMOLOGÍA*. Colección Psicología y Ley, nº. 6. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. Oviedo, Universidad de Oviedo. Pp. 149-158.

BRINGAS, C., RODRÍGUEZ, F. J., Y HERRERO, F. J. (2008). Análisis diferencial del uso de medios electrónicos por adolescentes y comportamientos de conflictividad normativa. *Psicología JURÍDICA, FAMILIA Y VICTIMOLOGÍA*. Colección Psicología y Ley, nº. 6. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. Oviedo, Universidad de Oviedo. Pp. 159-166.

CAGIGAL DE GREGORIO, V., SERRANO MOLINA, A., Y AZA BLANC, G. (2008). La violencia de los hijos hacia los padres. *Miscelánea Comillas: Revista De Ciencias Humanas y Sociales*, 66 (129). Pp. 439-459.

CLEMENTE, M., Y ESPINOSA, P. (2008). Medios de comunicación y adolescentes: efectos sobre el comportamiento antisocial directo e indirecto. *Psicología JURÍDICA, FAMILIA Y VICTIMOLOGÍA*. Colección Psicología y Ley, nº. 6. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. Oviedo, Universidad de Oviedo. Pp. 167-174. P.174.

COLÁS TURÉGANO, A. (2011). *Derecho Penal de menores*. Valencia. Tirant lo Blanch.

COTTRELL, B. (2001). Parent Abuse: the abuse of parents by their teenage children. *Family Violence Prevention Unit*. Health Canada. Recuperado el 15- 2- 2012 de: [http://www.canadiancrc.com/PDFs/Parent Abuse- Abuse of Parents by Their Teenage Children 2001.pdf](http://www.canadiancrc.com/PDFs/Parent%20Abuse-Abuse%20of%20Parents%20by%20Their%20Teenage%20Children%202001.pdf).

ESTÉVEZ, E., Y GÓNGORA, J. (2009). Adolescent aggression towards parents: factors associated and intervention proposals. *Handbook of Aggressive Behavior Research*. Ed. Caitriona Quin and Scott Tawse. Pp. 143-164. Recuperado el 15 de Febrero de 2013 de: <http://www.uv.es/lisis/estevez/nova.pdf>.

ETXEBERRIA BALERDI, F. (2011). Videojuegos violentos y agresividad. *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, 18. Pp. 31-39.

GALLAGHER, E. (2004). Parents victimised by their children. *Australian y N. Z. of Family Therapy*, 25 (1). Pp. 1-12.

GARRIDO GENOVÉS, V. (2008). El síndrome del emperador y sus desafíos en el ámbito científico y profesional. *Jornadas sobre Violencia Intrafamiliar*. Valencia, 28-29 de Febrero de 2008.

GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., MORÁN, N., GESTEIRA, C., y GARCÍA VERA, M. P. (2011). Caracterización de los menores que agreden a sus padres. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 11. Pp. 7-27.

GÓNZALEZ-ÁLVAREZ, M. (2012). *Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid.

HARBIN, H. Y MADDEN, D. (1979). Battered parents: a new syndrome. *American Journal of Psychiatry*, 136 (10). Pp. 1288-1291.

IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., Y DÍAZ, O. (2007). *Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*. Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria – Gasteiz.

MONTSERRAT FEMENÍA, A., Y MUÑOZ GUILLÉN, M. T. (2003). Violencia y familia. *Revista De Estudios De Juventud*, (62). Pp. 51-58. P. 54

MUÑOZ GARCÍA, F. (2009). El impacto de las pantallas: televisión, ordenador y videojuegos. *Pediatría Integral*. Vol. XIII (10). Pp. 881 – 890.

PATTERSON, R., LUNTZ, H., PERLESZ, A. Y COTTON, S. (2002). Adolescent violence towards parents: Maintaining family Connections when the going gets tough. *Australian and New Zealand Journal of Family Therapy*, 23 (2). Pp. 90 – 100.

PEREIRA, R. (2006). Violencia filio-parental, un fenómeno emergente. *Revista Mosaico*, 36. Pp. 7- 8.

PEREIRA TERCERO, R., Y BERTINO MENNA, L. (2009). Una comprensión ecológica de la violencia filio-parental. *Redes: Revista De Psicoterapia Relacional e Intervenciones Sociales*, (21).Pp. 69-90.

PEREIRA, R., Y BERTINO, L. (2010). Menores que agreden a sus padres. La actitud del profesional de atención Primaria. *Revista Formación Médica Continuada en Atención Primaria (FMC)*, 17 (1). Pp. 39 – 47. P. 39;

PEREIRA, R. (2011). Definición y tipos de VFP. En *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Madrid. Ed. Morata.

ROJAS MARCOS, L. (1996). *Las semillas de la violencia*. Madrid. Espasa, Calpe.

ROMERO BLASCO, F. (2005). La violencia filio parental: una aproximación desde la Justicia de Menores. *Jornadas de Violencia en la Familia*. Centro de Estudios

Jurídicos del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, 9 de Junio de 2005.

SÁNCHEZ HERAS, J. (2008). *Análisis y puesta en práctica en un centro de menores de un programa de intervención con familias y menores que maltratan a sus padres*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia.

SEARS, R.R., MACCOBY, E. E., Y LEVEIN, H. (1957). *Patterns of child rearing*. Evanston, Illinois: Row & Peterson.

ULMAN, A., Y STRAUS, M. (2003): Violence by children against mothers in relation to violence between parents and corporal punishment by parents. *Journal of Comparative Family Studies*, XXXIV. Pp. 41- 60.

URRA PORTILLO, J. (1994). Violencia de los hijos hacia sus padres. *Papeles Del Psicólogo: Revista Del Colegio Oficial De Psicólogos*, (59).

URRA PORTILLO, J. (2003). Adolescencia y violencia. Tópicos y realidades. *Revista De Estudios De Juventud*, (62). Pp. 11-21.

URRA PORTILLO, J. (2006). *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas*. Madrid. La Esfera de los Libros.

URRA PORTILLO, J. (2009). *Educar con sentido común*. Madrid. Ed. Aguilar.

#### DOCUMENTOS, MEMORIAS E INFORMES

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2012). *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2011*. Recuperado el 15 de Octubre de 2012 de: <http://www.fiscal.es>.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2013). *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2012*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2013 de: <http://www.fiscal.es>.

GARRIDO GENOVÉS, V. (2012). *Prevención de la violencia filio-parental: el modelo de Cantabria*. Colección Documentos Técnicos 04. Gobierno de Cantabria. Consejería de sanidad y servicios sociales.

MEDINA MEDIA (Productor). (2013, 21 de Marzo). Educación: intervención del Juez de Menores Don Emilio Calatayud. *Pido la Palabra*. Canal Sur.

RECHEA, C., FERNÁNDEZ, E., Y CUERVO A. L. (2008). *Menores agresores en el ámbito familiar*. Centro de Investigación en Criminología. Informe nº 15. Pp. 1-80. Recuperado el 15 de Octubre de 2012 de: <http://www.uclm.es/criminologia/pdf/15-2008.pdf>

RECHEA, C., Y CUERVO, A. L. (2009). *Menores agresores en el ámbito familiar (Estudio de casos)*. Centro de Investigación en Criminología. Informe nº 17. Pp. 1-

56. Universidad de Castilla La Mancha. Recuperado el 15 de Octubre de 2012 de:  
<http://www.uclm.es/criminologia/pdf/17-2009.pdf>

SEMPERE, M., LOSA, B., PÉREZ, M., ESTEVE, G., Y CERDÁ, M. (2006). *Estudio cualitativo de Menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de violencia intrafamiliar*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Generalitat de Catalunya.

#### NOTICIAS Y ARTÍCULOS DE PRENSA

COBO, M. V. (2013, 10 de Abril). El Juez Calatayud pide que se hagan móviles especiales para menores. Recuperado el 16 de Abril 2013 de:  
<http://www.ideal.es/granada/20130410/local/granada/juez-calatayud-pide-hagan-201304101221.html>

Editorial. (2012, 18 de Noviembre). Un joven de 27 años mata a sus padres en Orihuela y después se ahorca. *El País*. Recuperado el 22 de Marzo de 2013 de:  
[http://caaa.elpais.com/caaa/2012/11/18/valencia/1353268773\\_855741.html](http://caaa.elpais.com/caaa/2012/11/18/valencia/1353268773_855741.html)

ORIO, A. (2007, 3 de Marzo): Un joven mata a sus padres en Tarragona, los entierra en el jardín y se suicida. *El País*. Recuperado el 22 de Marzo de 2013 de:  
[http://elpais.com/diario/2007/03/03/espana/1172876423\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2007/03/03/espana/1172876423_850215.html)

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Española de 1978.

Convención sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE núm. 11 de 13/01/2000.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la Ley de Protección de datos de carácter personal.

Consultas, instrucciones y circulares de la Fiscalía General del Estado.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2011). Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2010, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes. *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2010*. Pp. 1351- 1375. Recuperado el 15 de Octubre de 2012 de: <http://www.fiscal.es>.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2013). *Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2013, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil*. Recuperado el 15 de Mayo de 2013 de: <http://www.fiscal.es>.

## JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 Sep. 2008, rec. 10066/2008 (LA LEY, 132392/2008).

SAP de Sevilla (Sección 1ª), de 3 febrero de 2012 (Aranzadi, ARP\2012\490).

SAP Ourense (Sección 2ª), de 9 de Junio de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\301801).

SAP Madrid (Sección 4ª), de 18 de Abril de 2007 (Aranzadi, JUR\2007\171228).

Sentencia Juzgado de Menores de Murcia (Número 1), de 1 de Junio de 2001. (Aranzadi, JUR\2009\448802).

Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Granada, Auto de 10 Sep. 2003, rec. 60/2003 (LA LEY, 137845/2003).

### 3.2.3 LOS JUICIOS PARALELOS. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ANTE INTROMISIONES EXTERNAS

*M<sup>a</sup> Rosa Martín Muñoz*  
*Licenciada en Derecho*  
*rosamarting@gmail.com*

#### **RESUMEN**

En este trabajo se pretende describir la situación actual de la justicia penal ante la existencia de los juicios paralelos, siendo necesario para ello destacar algunas resoluciones judiciales en dónde se ha planteado este problema. Asimismo, y partiendo de la base de que aquél fenómeno puede influir en la formación de la opinión del juzgador, se analizan los mecanismos de protección para salvaguardar la independencia judicial frente a las posibles intromisiones que pudiera sufrir desde el exterior. Mecanismos regulados no sólo en nuestra actual Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), sino también los recogidos en el Anteproyecto de reforma de la citada Ley Orgánica - aprobado el pasado 4 de abril-.

#### **ABSTRACT**

In this work, I pretend to describe the current situation of the criminal justice in the parallel trials scope. To achieve this, it is necessary to stand out some judicial resolution where this problem has been suggested. Also, considering that this phenomenon can have an influence in the judge opinion, I analyze the protection mechanisms to save the judicial independence against the external unwanted interferences. These mechanisms are presented not only in the Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), so they are also presented in the Draft bill of this law - approved on April 4<sup>th</sup>.

#### **SUMARIO**

- 1) Papel y fin de los medios de comunicación en la justicia.
- 2) Delimitación del concepto de juicio paralelo en la doctrina y jurisprudencia.
- 3) Capacidad o limitación del juzgador ante los juicios paralelos
  - a. *En nuestro ordenamiento jurídico*
  - b. *En derecho comparado*
    - i. Sistema anglosajón
    - ii. Francia

iii. Alemania

iv. Austria

#### 4) Conclusión

##### 3.2.3.1 PAPEL Y FIN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA JUSTICIA

El papel que hoy día desempeñan los medios de comunicación en la estructura de una sociedad democrática resulta especialmente relevante<sup>133</sup>, pues va mucho más allá de la mera exposición de las noticias. Son los verdaderos transmisores y canalizadores de la información, dan a conocer al ciudadano hechos, acontecimientos que suceden a nuestro alrededor. Constituyen verdaderos foros de debate de los principales problemas sociales. Son, en palabras de FUENTES OSORIO<sup>134</sup>, “auténticos agentes de control social que reconocen y delimitan el problema social”. Permiten no sólo la información, sino también la formación de la opinión pública. Por ello, CARLOS PRATS<sup>135</sup> resalta la importancia de los medios, pues afirma que son necesarios tanto para la adquisición de conocimientos que traspasen nuestra propia experiencia personal, como para formar opiniones colectivas generales.

Actualmente, no cabe duda que los medios tienen un especial interés por las noticias de carácter judicial, interés que obedece fundamentalmente a la amplia demanda por parte del público de las noticias relacionadas con la actividad de los jueces y abogados<sup>136</sup>. Especial relevancia adquiere la actuación periodística en el ámbito de la justicia penal, del proceso penal, pues no puede obviarse los riesgos o peligros que puede conllevar la intervención de dichos medios en el referido ámbito. La consecuencia de todo ello desemboca, en ocasiones, en los denominados juicios paralelos, ocasionando daños inmediatos al imputado/acusado anticipando en el tiempo una sentencia social condenatoria atribuyéndole una participación en un hecho punible antes de que el tribunal competente así lo declare, provocando a su vez cierta influencia en el juzgador, a lo que dedicaremos especial atención más adelante.

---

<sup>133</sup> Así lo declaró el TC en su sentencia 6/1981, de 16 marzo.

<sup>134</sup> FUENTES OSORIO, J.L., “Los medios de comunicación y el derecho penal”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 16, 2005, pág. 2. Vid. también, [DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.](#), “Derecho Penal simbólico y los efectos de la pena”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 103, 2002, págs. 65 y ss.

<sup>135</sup> PRAT WESTERLINDH, C., *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Los juicios paralelos*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, pág. 37.

<sup>136</sup> Vid. SSTC 219/1992, de 3 de diciembre; 52/2002, de 25 de febrero.

Si bien es cierto que para que exista una opinión pública libre es transversal el derecho a transmitir información, el cual goza de una protección especial por parte de nuestra Constitución Española al otorgarle ésta rango de derecho fundamental (artículo 20.1 d), aquél no es un derecho absoluto, pues tiene límites. Así, el propio artículo 20.1 d) recoge como límite interno a su ejercicio la veracidad de la información<sup>137</sup>. Para que una noticia sea veraz deberá contener todos aquellos elementos que la definen como tal. Constituye doctrina constitucional reiterada<sup>138</sup> que el requisito de la veracidad no conlleva la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, pues aunque la exactitud de la noticia sea controvertible o se incurra en errores, si los mismos no afectan a la esencia de lo informado, tal información será digna de protección. Por tanto, el requisito de veracidad habrá de referirse más bien al deber de diligencia que recae sobre el informador de que todo aquello que transmita como hechos ha de haber sido constatado previamente con datos objetivos e imparciales<sup>139</sup>.

Junto a la veracidad, nuestro TC<sup>140</sup> añade otro requisito que el derecho a la libertad de información ha de cumplir y es el que la información verse sobre hechos de trascendencia pública, *en el sentido de noticiables*. Para valorar el referido requisito habrá de tenerse en cuenta, según nuestro TC, los siguientes elementos<sup>141</sup>:

- La materia de la información
- Su interés público
- Su contribución a la formación de una opinión pública libre

---

<sup>137</sup> *El cumplimiento del requisito de la veracidad de la información será imprescindible para que pueda prevalecer el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor, sin embargo este requisito resulta de menor trascendencia cuando se afecta al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen. Vid., STS de 17 de diciembre de 2013 o la reciente sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, de 24 de abril de 2014, FJ 1º.*

<sup>138</sup> *Vid., entre otras muchas, SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5º; 126/2003 de 30 junio, FJ 3º.*

<sup>139</sup> *SSTC 6/1988, de 21 de enero; 28/1996, de 26 de febrero; 52/1996, de 26 de marzo; 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio.*

*Vid. CARMONA SALGADO, C., "Derecho al honor, libertad de expresión e información y medios de comunicación". Conferencia-Discurso pronunciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada con motivo de la festividad de su Patrón, San Raimundo de Peñafort, publicada por dicha Facultad, Granada, 2009, pág. 18.*

<sup>140</sup> *Vid., entre otras muchas, SSTC 15/1993, de 18 enero; 1/2005, de 17 enero.*

<sup>141</sup> *Vid., entre otras, SSTC 132/1995 de 11 septiembre; 144/1998 de 30 junio.*

La persona objeto de la información. Resulta evidente la valoración de este elemento puesto que aquéllas personalidades públicas que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública habrán de soportar un “mayor riesgo” de inferencia de sus derechos de la personalidad que las personas privadas. En otras palabras, “la condición de celebridad pública conlleva un nivel de protección de los derechos de la personalidad inferior al que puedan gozar y exigir las personas anónimas”<sup>142</sup>.

Y el medio de información.

En consecuencia, puede extraerse de lo expuesto hasta ahora, que la protección constitucional de la libertad de información queda condicionada a que la información se refiera a hechos con relevancia pública y a que dicha información sea veraz.

Por su parte, el artículo 20.4 de la CE también señala que la referida libertad de información “tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título (Título I), en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Con éste último límite, protección de la juventud y de la infancia, se comprueba como nuestra Constitución Española otorga una especial protección al menor de edad, precisamente porque éste, al estar en un período de formación de la personalidad, resulta ser especialmente vulnerable a ciertos contenidos consecuencia del ejercicio de las libertades del artículo 20 de la CE<sup>143</sup>.

#### 3.2.3.2 DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE JUICIO PARALELO EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Si bien los medios de comunicación tienen encomendada la función de informar de la forma más objetiva posible, en especial sobre la justicia penal, no en pocas ocasiones sus intereses no siempre responden a esa función, sino que tras ellos se encuentran otros de índole económica o política<sup>144</sup>. Por ello, cada vez con más

<sup>142</sup> CARRILLO, M., “La intimidad, las celebridades y el derecho a la información”, *Diario La Ley*, núm. 6979, Sección Doctrina, 2008, Ref. D-202.

<sup>143</sup> En el mismo sentido, PASCUAL MEDRANO, A., “Los derechos fundamentales y la Ley de Protección del menor”, ponencia llevada a cabo en las II Jornadas de Protección Jurídica del Menor, organizadas por el Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria y celebradas en esa ciudad los días 6 al 9 de mayo de 1996.

<sup>144</sup> Vid. OTERO GONZÁLEZ, P., “Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase del juicio oral a propósito de la STC 136/1999, de 20 de julio – caso de la Mesa Nacional de HB –”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LIII, 2000, págs. 287 y ss.

frecuencia, los medios informativos dedican su actividad a seleccionar aquellas noticias judiciales que van a causar mayor impacto social, mayor sensación o morbo, dando lugar a lo que se conoce con el nombre de juicio paralelo.

Son muchas las definiciones que han surgido para explicar el fenómeno de los juicios paralelos. Si bien, resulta conveniente partir de la definición elaborada por ESPÍN TEMPLADO<sup>145</sup>, que define el juicio paralelo como “el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un período de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto “sub iudice” a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso. Quiere esto decir que al cabo de un determinado período de tiempo, en el que han ido apareciendo informaciones sobre los hechos acompañados de juicio de valor más o menos explícitos, editoriales, contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, las personas afectadas aparecen ante la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como inocentes o culpables”.

De forma similar ha definido el fenómeno LATORRE LATORRE<sup>146</sup> que indica que con el término juicio paralelo se hace referencia a “todo proceso generado e instrumentado en y por los medios de comunicación erigiéndose en jueces sobre un hecho sub iudice y anticipando la culpabilidad del imputado/acusado o desacreditando el proceso con el fin de influir en la decisión del Tribunal trocando su imparcialidad, de modo que cualquier lector/televidente tendría la impresión de que la jurisdicción penal no tendría otro recurso que sentenciar en los términos publicados/publicitados”.

Por su parte RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ<sup>147</sup>, si bien de forma más incompleta, define los juicios paralelos como “la calificación o juicio que personas, colectivos o la propia sociedad formula sobre un determinado asunto o persona al margen del proceso, siendo generalmente los medios de comunicación quienes juzgan asuntos al inicio y durante la instrucción, así como durante la celebración del juicio oral, del plenario del proceso judicial”.

Luego, para la existencia de un juicio paralelo podemos concluir que se va a requerir la concurrencia de los siguientes elementos:

---

<sup>145</sup> ESPÍN TEMPLADO, E., “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”. *Revista Poder Judicial*, núm. especial XIII, 1990, pág. 123.

<sup>146</sup> LATORRE LATORRE, V., *Función jurisdiccional y juicios paralelos*. Madrid, Cuadernos Civitas, 2002, pág. 105.

<sup>147</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., *Los juicios paralelos*. *La Ley Penal*, núm. 90, Sección Estudios, 2012, pág.1.

## Existencia de un proceso judicial en curso pendiente de resolución

La informaciones divulgadas por los medios de comunicación han de ser sucesivas en el tiempo, esto es, debe haber un seguimiento habitual del asunto vinculado al imputado/acusado<sup>148</sup>.

Tales informaciones han de versar sobre asuntos que están sub iudice y deberán ir acompañadas de opiniones o especulaciones a través de las cuales los medios de comunicación trasladarán el debate a una sede que no es la judicial, en donde las debidas garantías procesales estarán ausentes.

Existencia, bien de una sentencia social condenatoria anticipada en el tiempo, bien de una sentencia social que preconice la inocencia frente a la culpabilidad del imputado/acusado, tratándose de perturbar a su vez la independencia del juzgador.

Por tanto, juicio paralelo podría definirse como el conjunto de informaciones periodísticas sucesivas en el tiempo que versan sobre asuntos que están sub iudice, las cuales acompañadas de juicios de valor, anticipan en el tiempo una sentencia social bien prejuzgando la culpabilidad del acusado/imputado, bien preconizando su inocencia con el fin de influir en la formación de la opinión del juzgador.

La jurisprudencia tampoco se ha mantenido ajena ante el fenómeno de los juicios paralelos. Así en la sentencia 54/2004 de 9 febrero<sup>149</sup>, el TS afirmó que el texto de un reportaje realizado por el periódico *El Mundo* sobrepasó lo que debía de entenderse por información objetiva, neutral y veraz, ya que de su lectura no se deducía que el demandante fuera escuetamente presunto o siquiera sospechoso de un delito, sino que iba más allá de lo que realmente había sucedido. Asimismo, el TS calificó la referida divulgación de irresponsable por tendenciosa y marcada a protagonizar al demandante como autor comprobado de un delito de agresión sexual, del que finalmente fue absuelto por sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián. Señaló asimismo, que el referido reportaje no estaba lo suficientemente controlado en el ámbito de la veracidad y realidad de lo acontecido, pues insertaba, a modo de juicio paralelo, suposiciones, insidias, noticias gratuitas y ataques directos, tendentes a presentar a los lectores una autoría delictiva que careció de la necesaria confirmación.

---

<sup>148</sup> Vid. POSADA MAYA, R., *Los juicios paralelos, el derecho a la honra y al debido proceso penal: ¿Quis custodiet custodes?*. *Revista general de Derecho Penal*, núm. 16, 2011, pág. 19.

<sup>149</sup> Vid. también, entre otras muchas, STS (Sala de lo Civil), 543/1996 de 25 junio

Más reciente, en la sentencia 854/2010, de 29 septiembre, el TS afirmó con total rotundidad que la justicia paralela no es justicia, pues “justicia solo es la que se pronuncia en los Tribunales tras la valoración de toda la actividad probatoria, coincida o no con los “aprioris” que puedan circular en la Sociedad” (FJ 3º).

Por su parte el TC, en su sentencia 136/1999, de 20 de julio también se ocupa de los juicios paralelos examinando, entre otras cuestiones, el alcance de las presiones que se decían ejercidas sobre la Sala sentenciadora al objeto de verificar si se había vulnerado el derecho a un Juez imparcial. A tal efecto, señaló que si bien “es cierto que efectuar declaraciones en el curso de un proceso acerca del sentido que debiera tener el fallo y aventurar el sentido del voto de los Magistrados que forman parte de un órgano judicial no contribuye positivamente a la incolumidad del ejercicio de la función de juzgar constitucionalmente encomendada a los Jueces y Tribunales, debe decirse, en segundo lugar, que en el presente caso, dado el tenor de las declaraciones realizadas por las autoridades, en las que, a lo sumo, las más incisivas, manifiestan una opinión o un deseo de cuál debiera ser el sentido del fallo, y teniendo en cuenta la inocuidad de las predicciones acerca del sentido de los votos de los Magistrados, este Tribunal no aprecia que se haya producido un «juicio paralelo», capaz de menoscabar la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora, compuesta por Magistrados independientes por razón de su Estatuto, ni tan siquiera capaz de propiciar un clamor popular a favor de la condena o de la absolución de los encausados, poniendo en entredicho la necesaria serenidad del Tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores”.

También, la STC 69/2001, de 17 de marzo respondió a una demanda que ponía en duda la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento. Se afirmaba que al menos uno de los Magistrados que componían la Sala que dictó la Sentencia fue el autor de la filtración del fallo de la misma y de parte del contenido de las deliberaciones a los medios de comunicación antes de que la resolución fuese notificada a las partes. Conviene precisar que si bien es cierto que en caso de quedar afectada la imparcialidad o apariencia de imparcialidad del juzgador existe el mecanismo de la recusación, el TC señaló que “para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a

caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas”. Ante esto, concluyó el TC que la información aparecida en los medios de comunicación (tendente a informar sobre cuál había sido el contenido de parte de las deliberaciones y del sentido del fallo antes de que el mismo fuese notificado a las partes), no implicaba ni que tal información hubiera influido en el fallo del juzgador, ni que se hubiera producido un «juicio paralelo» capaz de menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora, puesto que ya había concluido el juicio oral, se había desarrollado toda la prueba e, incluso, había finalizado la deliberación sobre el contenido del fallo condenatorio.

Con esta selección de resoluciones de los Tribunales Españoles puede comprobarse como éstos reconocen el riesgo que puede llegar a suponer el juicio paralelo, puesto que puede poner en peligro el regular funcionamiento de la Justicia y, en especial, no ya la pérdida de respeto por la función jurisdiccional, sino el menoscabo de la imparcialidad del juzgador en la medida en que la opinión en los medios de comunicación sobre un proceso y su fallo puede influir en la decisión de aquél. Reconocen igualmente la importancia de que un proceso penal se desarrolle sin presión mediática alguna, pues como ya afirmó el TS en la ya mencionada sentencia 854/2010, de 29 septiembre, la justicia paralela no es justicia. Si bien, en ningún momento determinan las consecuencias jurídicas que conllevaría un juicio paralelo ni cuándo la existencia de un juicio paralelo podría conllevar la nulidad del proceso judicial en marcha.

El TEDH también ha tratado el problema de la presión mediática sobre los procesos judiciales. Fundamentalmente son destacables dos casos: el Caso *Sunday Times*<sup>150</sup> o el Caso *Worm*<sup>151</sup>.

En el primer caso, el TEDH analizó si la prohibición efectuada por la Cámara de los Lores de publicar un artículo del Diario *Sunday Times* era compatible con el artículo 10 del CEDH (libertad de expresión). Si bien constató que aquella restricción impuesta estaba permitida por el derecho inglés en la materia y buscaba un interés legítimo - preservar la autoridad e imparcialidad del poder judicial y los derechos e intereses de los litigantes - y admitió que tal injerencia en el derecho a la libertad de expresión por esos motivos se consideraba aceptada - consideró finalmente que los motivos de aquella restricción impuesta a los demandantes se revelaba como no proporcionada al fin legítimo que se perseguía; no resultando necesaria tal restricción en una sociedad democrática para garantizar la autoridad del poder judicial.

---

<sup>150</sup> STEDH de 26 de abril de 1979.

<sup>151</sup> STEDH de 26 de agosto de 1977.

En el segundo caso, Caso Worm, un periodista fue condenado por haber publicado un artículo en prensa a través del cual pretendía ejercer una excesiva influencia sobre el proceso penal en curso con la intención de erigirse en juez, realizando comentarios negativos sobre el antiguo ministro de finanzas. Aquí el TEDH concluyó que no se había producido vulneración del artículo 10 del CEDH (libertad de expresión) pues el artículo publicado trató de llevar, de forma deliberada, al lector a la conclusión de que aquél era culpable prediciendo su condena.

Las citadas resoluciones del TEDH se han erigido como un referente fundamental para resolver las relaciones entre la justicia y los medios de comunicación.

Capacidad o limitación del juzgador ante los juicios paralelos

### 3.2.3.2.1 EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

En nuestro derecho no se regulan los juicios paralelos como tales ni existe una protección específica contra los mismos. La protección que se otorga ante este fenómeno no va más allá de las acciones civiles por intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, o en su caso, la prevista en el Código Penal a través de los delitos de calumnias e injurias<sup>152</sup>.

Dicho esto, y partiendo de la base de que aquel fenómeno de los juicios paralelos puede llegar a influir en la formación de la opinión del juzgador, conviene precisar que las siguientes líneas se van a dedicar fundamentalmente a abordar los mecanismos de protección que regula nuestra LOPJ para salvaguardar la independencia<sup>153</sup> de aquél frente a las posibles intromisiones externas que pudiera sufrir en el ejercicio de sus funciones<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup> JUANES PECES, A., "Independencia judicial y medios de comunicación" en *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, OVEJERO PUENTE, A.M<sup>a</sup>. (Coord.). Madrid, La Ley, 2012, págs. 110 y ss.

<sup>153</sup> Como refiere DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Responsabilidad disciplinaria e independencia judicial* (comentario a la STC 110/1990 de 18 de junio. Poder Judicial, núm.22, 1991, pág. 137, "todos hemos de estar de acuerdo en que la cuestión sobre la independencia judicial no estriba en su existencia, sino en su efectividad (...)", pág. 137.

<sup>154</sup> Si bien la independencia judicial puede ser atacada, como afirma GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA, A., "El Poder Judicial en la Constitución". *Diario La Ley*, 1989, págs. 1060 y ss., desde diversos frentes, esto es, desde el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, desde dentro del propio Poder Judicial, por las propias partes y finalmente también por cualquier persona o entidad pública o privada, nosotros vamos a centrarnos en los ataques realizados por éstos últimos, fundamentalmente los realizados por los medios de comunicación.

La protección de la independencia de los Jueces y Magistrados constituye una de las principales funciones del CGPJ. Por ello, no en pocas ocasiones, las interferencias realizadas (en mayor medida por parte de los medios de comunicación) en el quehacer jurisdiccional han dado lugar a su intervención, precisamente para amparar la referida independencia judicial. Así lo ha venido a determinar claramente el artículo 14.1 de la LOPJ *“Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico”*. Si bien, también podrá el Ministerio Fiscal, por sí o a petición de los Jueces y Magistrados, promover las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial (artículo 14.2 de la LOPJ).

El amparo ante el CGPJ consagrado en el citado artículo 14.1 de la LOPJ es un mecanismo de tutela puesto a disposición de los jueces y magistrados para protegerse de los posibles ataques o intromisiones que pudieran sufrir en el ejercicio de sus funciones, sin embargo no se especifica en aquél precepto de donde pueden prevenir esos posibles ataques a su independencia. Dice GARRIDO CARRILLO<sup>155</sup> que podría pensarse que el referido precepto se refiere a la defensa de la independencia judicial ad-extra “por cuanto que el artículo 12 se concreta en la independencia ad-intra”. No obstante, también advierte el citado autor que existen muchos supuestos en los que se solicita el amparo ante el CGPJ por Jueces y Magistrados debido a actuaciones realizadas por otros órganos judiciales, es decir, “en defensa de una independencia judicial ad-intra”.

La problemática generada por el artículo 14.1 de la LOPJ ha sido tratada por el CGPJ. Así, el Pleno del Consejo manifestó en su Acuerdo de fecha 19 de julio de 2001 (recurso n.º 62/01) que “el CGPJ ha venido interpretando el artículo 14.1 de la LOPJ con un criterio estricto, considerando que si bien la independencia judicial no se predica en abstracto del Poder Judicial, sino de todos y cada uno de sus miembros (...), el mecanismo previsto en el artículo 14 de la citada Ley debe ser interpretado de una forma restrictiva que haga compatible tanto la independencia judicial predicada de Jueces y Magistrados, como el derecho subjetivo que se predica de todos los ciudadanos a la obtención de la tutela judicial efectiva por un Juez imparcial. Como consecuencia de ello, en ocasiones en que Jueces y Magistrados se han dirigido al Consejo General del Poder Judicial con invocación del artículo 14 de la Ley Orgánica, se ha respondido comunicándoles que, a juicio de este Órgano Constitucional, no se advertían motivos de inquietamiento o perturbación en la independencia o, lo que es igual, circunstancias objetivas de

---

<sup>155</sup> GARRIDO CARRILLO, F.J., *El Estatus de Jueces y Magistrados*. Editorial Universidad de Granada, 2009, pág. 186.

perturbación”. No obstante y como se señala en el citado Acuerdo “el Consejo General del Poder Judicial no cuestiona la veracidad o autenticidad de la expresión de una sensación o sentimiento del Juez o Magistrado que eleva tal solicitud, sino que le participa que esa sensación o sentimiento deriva de hechos desprovistos, a juicio del Consejo General del Poder Judicial, de entidad objetiva suficiente para fundar tal sensación o sentimiento”.

Por tanto, el CGPJ entiende que el artículo 14.1 de la LOPJ exige, para que pueda otorgarse el amparo solicitado, que haya habido **objetivamente** una injerencia indebida en la independencia judicial, para lo que deberá examinar<sup>156</sup> si con arreglo a una prudente consideración de los hechos y de sus posibles repercusiones, el Juez o Magistrado en cuestión tiene motivos razonables o racionales para considerarse inquietado o perturbado en su independencia judicial. Si bien, conviene precisar, como indica GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA<sup>157</sup>, que la presencia de materia con contenido jurisdiccional excluirá aquella posibilidad de examen por parte del Consejo.

Llegados a este punto, y si bien es cierto que no existe una regulación que concrete los requisitos que han de darse para aplicar el procedimiento previsto en el artículo objeto de estudio, de la práctica observada hasta el momento pueden extraerse los siguientes:

Que sea el Juez o Magistrado afectado el que inste el pronunciamiento del CGPJ (apreciación subjetiva)

Concurrencia de ciertos elementos objetivos que den visos de verosimilitud a la pretensión de terceros de inquietar o perturbar al Juez o Magistrado en su independencia. Como hemos podido comprobar hasta ahora, el CGPJ da más importancia a la consistencia de esa presión que a la manera en la que el Juez la percibe<sup>158</sup>. En palabras del TS, “la mera apariencia de que es posible menoscabar la independencia judicial ha de ser razón bastante para que el Consejo se pronuncie aunque el Juez afectado no se halle psicológicamente inquietado ni perturbado”<sup>159</sup>.

Por lo que se refiere a las causas que puedan determinar aquella inquietud o perturbación, también la práctica observada hasta hoy pone de relieve que son:

---

<sup>156</sup> *El examen de la situación corresponde al Pleno, no obstante la Comisión Permanente también podrá examinar la misma en casos de urgencia.*

<sup>157</sup> GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA, A., *El Consejo como garantía de la independencia judicial. Jueces para la Democracia*, núm. 57, 2006, pág. 85.

<sup>158</sup> *En el mismo sentido, FOLGUERA CRESPO, J., “Sobre la intervención mediadora del Consejo General del Poder Judicial en supuestos de posible perturbación de la Independencia Judicial. Poder Judicial, núm. Especial XVII, 1999, págs. 505-516.*

<sup>159</sup> *STS (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 13 de junio de 2008 (FJ 7º).*

Las declaraciones y manifestaciones de personas relevantes hechas en público y recogidas en los medios de comunicación, descalificando actuaciones judiciales o al propio Juez, o señalando, a juicio de sus autores, la única manera admisible en que éste debe pronunciarse.

Manifestaciones similares a las anteriores pero vertidas desde los propios medios de comunicación, mediante editoriales, columnas o comentarios con el fin de cuestionar la decisión del juez. Manifestaciones que, en ciertas ocasiones, van acompañadas, incluso, de insinuaciones de falta de imparcialidad, incompetencia o desconocimiento de la realidad.

Tanto es así que el TS, en su sentencia de 13 de junio de 2008, señaló que el amparo ante el CGPJ “no está pensado para la defensa del Juez dentro de la relación procesal, donde el ordenamiento le habilita de potestad disciplinaria en relación con los intervinientes en el proceso, como de la posibilidad de deducir testimonio de las actuaciones que considera pudieran revestir carácter penal”, sino más bien para la defensa de aquéllas actuaciones extrañas a la relación procesal que tengan por objetivo “influir en la opinión pública descalificando al Juez o Tribunal, dudando de su imparcialidad, o presionándoles para que resuelva en un determinado sentido un litigio en curso, **MESURANDO LA RELEVANCIA DE QUIEN LAS PROFIERE O PROMUEVE Y DEL CONTEXTO Y MANERA EN QUE SE DIFUNDEN**” (FJ 7º).

A tal efecto, y pudiendo servir de ejemplo a lo expuesto, conviene poner de manifiesto el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ adoptado el 22 de noviembre de 2010. En dicho Acuerdo la Comisión estimó la petición del amparo previsto en el artículo 14.1 de la LOPJ deducida por D<sup>a</sup>. María Victoria Rosell Aguilar, Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 8 de Las Palmas, ante la desproporcionada, continua e injustificada campaña de descrédito de la que vino siendo objeto por parte del diario “El Día”<sup>160</sup>.

La Comisión Permanente entendió que los artículos y editoriales que fueron publicados en contra de la referida Magistrada “iban más allá del legítimo ejercicio de la crítica de las resoluciones judiciales, pretendiendo atentar contra la independencia judicial”. Por ello afirmó que tales artículos y editoriales no se encontraban amparados por el derecho constitucional a la libertad de expresión, pudiendo poner en peligro el valor constitucional de la independencia judicial. Ante esto, señaló que la independencia judicial “conceptuada como la ausencia de presiones o influencias que, directa o indirectamente, se encaminan a orientar las decisiones judiciales al margen de la exclusiva sumisión al imperio de la Ley, no

---

<sup>160</sup> Vid, la noticia publicada el 10 de julio de 2010 por el Diario el Día en <http://eldia.es/2010-07-10/criterios/4-Justicia-justa-decente.htm>.(Consultado el 2 de mayo de 2014).

puede resultar perturbado en un Estado de Derecho por actuaciones como las que sustentan la petición de amparo referida”.

Tras este pequeño análisis del artículo 14.1, se advierte que el mismo “deja mucho que desear” al tratar de manera muy genérica los mecanismos de defensa de la independencia judicial. Es por ello por lo que VACAS GARCÍA-ALÓS y MARTÍN MARTÍN<sup>161</sup> hayan manifestado que tal precepto se ha erigido como un “instrumento poco útil”, pues de un lado los Jueces y Magistrados en un exceso de celo sobre el entendimiento de su independencia pueden llegar a comunicar al CGPJ posibles ataques que objetivamente no merecen tal valoración y de otro, porque tal precepto no hace en ningún momento referencia alguna a las medidas o sanciones jurídicas que pudieran corresponder en caso de ataque a la referida independencia. A todo ello habría que sumar la no previsión por parte del legislador de que el CGPJ pueda intervenir bien a iniciativa propia adoptando las medidas oportunas cuando considerando que existen circunstancias objetivas de ataque a la Independencia Judicial, el Juez o Magistrado “afectado” no solicite el amparo ante aquél<sup>162</sup> o bien en virtud de comunicación de terceros<sup>163</sup>.

Analizado el artículo 14.1 de la actual LOPJ, conviene destacar, por otra parte, el **artículo 18 del Anteproyecto de reforma de la LOPJ** – aprobado el pasado 4 de abril – el cual da nueva redacción al precepto anterior y dice así:

- 1) *Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces.*
- 2) *Los Jueces que consideren perturbado su sosiego y ecuanimidad o que se sientan inquietados por algún intento de condicionar indebidamente sus decisiones darán cuenta inmediatamente de los hechos al Presidente de su Tribunal y lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias indispensables para asegurar la acción de la Justicia y restaurar el orden jurídico. No se considerarán comprendidas en este supuesto las partes de un proceso, sus Abogados y Procuradores, cuando sus actuaciones se realicen de acuerdo con las normas procesales y en los términos del derecho de defensa y libertad de expresión que les asistan.*
- 3) *El Consejo General del Poder Judicial podrá ordenar a quien perturbe o inquiete a los Jueces el inmediato cese en dicha conducta. La continuación o reiteración de tal comportamiento tras recibir la orden de cese será*

---

<sup>161</sup> VACAS GARCÍA-ALÓS, L. y MARTÍN MARTÍN, G., *Manual de Derecho Disciplinario Judicial*, Madrid, Aranzadi, 2005, pág. 44.

<sup>162</sup> *En el mismo sentido*, GARRIDO CARRILLO, F.J., *op. cit.* pág. 188.

<sup>163</sup> *Vid.* RODRÍGUEZ PADRÓN, C., “La Conformación del Poder Judicial”. Madrid. Dijusa, 2005, págs. 101 y ss.

*constitutiva de delito contra la Administración de Justicia previsto y penado en el apartado 1 del artículo 464 del Código Penal”.*

4) *El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.*

En el primer apartado (actual artículo 13 de la LOPJ) se protege la independencia de los Jueces y Magistrados de forma muy general<sup>164</sup>. La expresión “*todos*” comprende a cualquier persona, ya sea autoridad, funcionario o particular.

Si bien el apartado segundo no ofrece mayor novedad por cuanto no realiza ningún cambio relevante respecto del artículo 14.1 de la actual LOPJ –sigue sin prever la posibilidad de que sea el propio CGPJ el que pueda adoptar medidas a iniciativa propia cuando, considerando que existen circunstancias objetivas de ataque a la independencia judicial, el Juez “afectado” no solicite el amparo ante él -, sí merece especial consideración el apartado tercero, pues queda claro que con el fin de fortalecer la independencia judicial incorpora la posibilidad de que el amparo ante el CGPJ incluya una orden para que cese la conducta perturbadora y en caso de no cumplirse la referida orden, se entienda que se está cometiendo un delito contra la Administración de Justicia. Se comprueba, por tanto, cómo éste apartado conlleva una efectividad jurídica, genera una sanción o infracción respecto de aquél al que vaya dirigido. Esto es, mediante habilitación de Ley Orgánica, el citado apartado tercero del artículo 18 del Anteproyecto crea un tipo penal – *perturbar o inquietar de forma continuada o reiterada a los Jueces tras recibir orden del CGPJ de cesar en dicha conducta* – al remitirse aquella norma habilitante al delito previsto y penado en el artículo 464.1 del CP<sup>165</sup>.

A diferencia del actual artículo 14.1 de la actual LOPJ que, como advertíamos más arriba, en ningún momento hacía referencia alguna a las medidas o sanciones jurídicas que pudieran corresponder en caso de ataque a la independencia judicial, el artículo 18.3 del citado Anteproyecto, ya sí establece como medida a adoptar

---

<sup>164</sup> *En palabras de GARRIDO CARRILLO, F.J., op. cit., pág. 177., el artículo 13 de la actual LOPJ “constituye sin duda una respuesta jurídica muy vaga a la tutela de la independencia del juez”.*

<sup>165</sup> **EL ARTÍCULO 464.1 del CP establece** “*El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior*”. Se observa en la redacción del artículo que entre los sujetos pasivos de la tentativa de influir sobre las personas citadas en el precepto no se incluye ni a los Jueces ni a los Magistrados, al respecto, dice GARRIDO CARRILLO, F.J., op. cit., pág. 194, que seguramente ello obedece al hecho de que “su protección penal se alcanza a través del delito de atentado previsto en los artículos 550 a 553 del CP”, y a ello añade seguidamente la consideración que todo acto judicial realizado bajo violencia o intimidación son nulos de pleno derecho según lo establecido en el artículo 238.2 de la LOPJ. En el mismo sentido, GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA, A., op. cit. pág.88.

por el CGPJ en caso de que efectivamente tenga lugar la conducta perturbadora, la orden de cese inmediato en dicha conducta. Regulando también como consecuencia jurídica de no cumplirse esa orden de cese, la sanción prevista en el artículo 464.1 del CP - pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses-.

Concluyo por tanto que el referido artículo 18.3 del Anteproyecto podría constituir una garantía efectiva frente a los grupos de presión o medios de comunicación que pretendieran influir en la formación de la opinión del Juzgador, puesto que mejora en eficacia al actual artículo 14.1 de la LOPJ, al conllevar una cierta efectividad jurídica, una sanción jurídica de darse efectivamente aquél ataque a la independencia judicial.

#### 3.2.3.2.2 EN DERECHO COMPARADO

---

En este epígrafe se pretende hacer una breve revisión de aquéllas medidas que adoptan los países de nuestro entorno, en concreto, el sistema anglosajón, francés, alemán y austriaco, para hacer frente a los riesgos y peligros que supone la existencia de juicios paralelos. Esta revisión puede resultar interesante por cuanto algún mecanismo podría ser trasladable al proceso español.

##### 3.2.3.2.2.1 SISTEMA ANGLOSAJÓN

---

El sistema judicial anglosajón dispone de un mecanismo denominado “Contempt of Court” para proteger el proceso frente a posibles interferencias externas. Su fundamento, como refiere PRATS WESTERLINDH<sup>166</sup>, descansa en “la protección de la dignidad del Tribunal y la defensa de la autoridad del juez”. Con este sistema legal de protección, tal y como señala VALLDECABRES ORTIZ<sup>167</sup>, se persigue castigar dos clases de conductas:

Aquellas que, existiendo un proceso judicial en marcha, crean un grave riesgo o peligro de perjudicar el derecho a un juicio justo por ocasionar daños bien a las partes, bien a los testigos, bien al propio tribunal a través de las publicaciones realizadas por los medios.

---

<sup>166</sup> PRATS WESTERLINDH, C., *op. cit.*, pág. 358.

<sup>167</sup> VALLDECABRES ORTIZ, M<sup>a</sup> I., *Imparcialidad del Juez y medios de comunicación*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, pág. 508. Vid también RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*. Madrid, 1999, págs. 104 a 115.

Aquellas que perjudican los intereses de la justicia en general.

Por tanto, cuando los medios de comunicación publiquen información sobre procesos en curso (publicaciones realizadas antes y durante el juicio así como después de haberse dictado sentencia) poniendo en riesgo el derecho a un proceso justo, se utilizará el referido mecanismo legal.

La legislación británica contempla una serie de medidas para evitar que la publicación pueda influir en el tribunal. Tales medidas son<sup>168</sup>:

Órdenes de posponer la publicación de la noticia hasta que se considere que no existe tal riesgo (artículo 4.2)

Prohibiciones de publicación de un nombre o materia relacionada con el proceso (artículo 11). Con esta prohibición se trata de proteger el anonimato de ciertas personas, en especial la de los testigos.

Prohibición de grabar los juicios sin autorización del tribunal. De permitirse la grabación, prohibición de que la grabación se realice para un uso distinto del designado por el Tribunal (artículo 9).

Tales órdenes y prohibiciones habrán de ser claras y dictadas por escrito, debiendo precisar su alcance concreto, fin perseguido y duración. En caso de incumplimiento por parte de los periodistas de las referidas órdenes o prohibiciones, se procederá a sancionar a los mismos a través de multas severas e incluso penas de prisión de hasta 2 años de duración<sup>169</sup>.

#### 3.2.3.2.2.2 FRANCIA

En el caso de Francia conviene hacer especial mención a la Ley sobre la libertad de prensa de 29 de julio de 1881, en cuyo Capítulo IV se regulan los delitos cometidos por la prensa o por otro medio de publicación.

Así, los artículos 30 y 31 de la citada Ley sanciona toda difamación realizada por los medios que tenga como destinatario de la ofensa a la institución judicial, administrativa o militar y más en concreto, a alguna autoridad o funcionario público. El artículo 30 dice así “*La difamación cometida por uno de los medios enunciados en el artículo 23<sup>170</sup> contra las cortes, los tribunales, los ejércitos de tierra,*

---

<sup>168</sup> Vid. FAYOS GARDÓ, A., “Libertad de prensa y procesos judiciales: una visión de la institución británica del Contempt of Court”. *Diario La Ley, Sección Doctrina*, 1998, Ref. D-234.

<sup>169</sup> PRAT WESTERLINDH, C., *op. cit.*, pág. 367.

<sup>170</sup> Los medios enumerados son: el discurso, los gritos o amenazas proferidos en lugares o reuniones públicas, por medio de escritos, impresos, diseños, grabados, pinturas, emblemas, imágenes o

*mar y aire, los cuerpos constituidos y las administraciones públicas, será castigada con una multa de 45.000 euros. Y el artículo 31 establece que “Se castigará [con una multa de 45.000 euros], la difamación cometida por iguales medios debido a sus funciones o a su condición, contra uno o varios miembros del ministerio, uno o varios miembros de una u otra Cámara, un funcionario público, un depositario o agente de la autoridad pública, un ministro de uno de los cultos remunerados por el Estado, un ciudadano encargado de un servicio o de un mandato público temporal o permanente, un jurado o un testigo, por razón de su declaración.*

*La difamación contra las mismas personas en relación con la vida privada se rige por el artículo 32 infra”*

Por su parte, el artículo 35 ter sanciona en su apartado primero, a aquél que difunda por cualquier medio y sin consentimiento del interesado, la imagen de una persona identificada o identificable como acusada en relación con un proceso penal en el que no habiendo sido objeto de condena se le haga así aparecer. Y en su apartado segundo se castiga a quienes lleven a cabo, publiquen, comenten un sondeo de opinión o cualquier otra consulta sobre la culpabilidad de una persona acusada en el proceso penal o sobre la pena que le impondrá.

Si bien el referido precepto, en su apartado primero, castiga la difusión por cualquier medio de la imagen del acusado, conviene precisar que el precepto no está castigando la difusión de cualquier imagen del acusado sino sólo su tergiversación. En cuanto al apartado segundo del precepto, se observa como éste tiene por objetivo proteger el derecho a la presunción de inocencia de todo imputado/acusado, tratando de evitar que los medios de comunicación anticipen en el tiempo la culpabilidad de aquél.

Otro precepto que resulta relevante en la materia que nos ocupa es el artículo 38.1 de la Ley que establece que *“Se prohíbe publicar los actos de acusación o cualquier otro acto de procedimiento penal o correccional antes de ser leídos en audiencia pública, so pena de la multa prevista para las infracciones de 4ª clase”*.

Este precepto define con claridad y precisión el alcance de la prohibición legal tanto en su contenido como en su duración, pues trata de prohibir la publicación de todos los actos de un procedimiento penal o correccional hasta el día del juicio. La jurisprudencia francesa precisa explícitamente que tal prohibición se extiende a los extractos de los actos de procedimiento<sup>171</sup>.

---

*cualquier otro soporte escrito, oral o visual, entregado, distribuido, vendido o expuesto en lugares o reuniones públicas, por medio de publicidad o carteles expuestos a la vista del público, o por cualquier otro medio de comunicación audiovisual.*

<sup>171</sup> Vid. STEDH de 24 noviembre 2005, Caso Tourancheau y Julycontra Francia, ap. 59.

Por Sentencia de 22 junio 1999, la Sala de lo penal del Tribunal de Casación estimó justificada la condena que se le impuso a un medio de comunicación por publicar un artículo titulado *"Amor de adolescentes atravesado por una puñalada"* al reproducir varios extractos de los actos de interrogatorio de una de las partes así como un extracto de la conclusión del informe del médico forense (testigo), con anterioridad a su lectura en audiencia pública. El Tribunal consideró que la prohibición establecida el artículo 38 de la Ley de 29 de julio de 1881 constituía una medida necesaria en una sociedad democrática para la protección de la reputación ajena y para la garantía de imparcialidad del poder judicial y que como tal, justificada por la aplicación del segundo párrafo del artículo 10 del CEDH.

Para finalizar, el artículo 39, último inciso, sanciona con una multa de 18.000 euros la desobediencia a la prohibición de narrar las deliberaciones internas tanto del Jurado como de los Tribunales.

#### 3.2.3.2.2.3 ALEMANIA

---

El Código Penal Alemán<sup>172</sup>, en su artículo 353 d) apartado tercero contiene un precepto específico para proteger el proceso penal frente posibles divulgaciones de actos del proceso antes de que el mismo termine. Establece a tal efecto que será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa, quien comunique total o parcialmente la resolución de acusación u otras piezas escritas oficiales de un proceso penal, de un proceso de imposición de multa, o de un proceso disciplinario, antes de que el escrito sea discutido públicamente en el proceso, o que el proceso haya terminado.

#### 3.2.3.2.2.4 AUSTRIA

---

La legislación austriaca contiene un precepto penal específico que castiga aquellas influencias que pueden provocarse sobre el proceso penal a través de los denominados juicios paralelos. Así el artículo 23 de la Ley de medios, titulado "Influencia abusiva en un procedimiento penal" dice lo siguiente: *"Todo aquel que evoque en el curso de un procedimiento penal, tras la inculpación (...) [y] antes de la resolución en primera instancia, el resultado probable de la instancia o el valor de un medio de prueba de forma que pueda influir en el resultado del procedimiento, estará sujeto a una pena de hasta 180 días de multa"*.

---

<sup>172</sup> Disponible en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080616\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_02.pdf) consultado el 29 de abril de 2014.

El ya citado Caso Worm contra Austria, el Tribunal se basó en el referido artículo para condenar a un periodista por publicar un artículo de opinión, precisamente por su capacidad para influir en el resultado del proceso.

---

### 3.2.3.3 CONCLUSIÓN

Es evidente el poder que tienen los medios de comunicación en el ámbito de la justicia penal, precisamente por los riesgos inmediatos que puede llegar a tener su intervención en el referido ámbito, afectando de forma directa a la independencia de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional – juzgar y hacer ejecutar lo juzgado -. Si bien los artículos 13 y 14 de la actual LOPJ constituyen una respuesta jurídica muy vaga a la tutela de la independencia judicial, el artículo 18 del Anteproyecto de reforma de la LOPJ podría erigirse como un mecanismo de protección más eficaz que los anteriores dada su “aparente” efectividad jurídica. No obstante y a diferencia de lo que ocurre en los países de nuestro entorno, en nuestro derecho aún no se regulan los juicios paralelos como tales ni existe una protección específica contra los mismos, lo que evidencia la necesidad de una regulación específica que evite la existencia de aquellos juicios paralelos de los medios.

---

### 3.2.3.4 BIBLIOGRAFÍA

CARMONA SALGADO, C., “Derecho al honor, libertad de expresión e información y medios de comunicación”. Conferencia-Discurso pronunciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada con motivo de la festividad de su Patrón, San Raimundo de Peñafort, publicada por dicha Facultad, Granada, 2009, págs. 3-28.

CARRILLO, M., “La intimidad, las celebridades y el derecho a la información”, *Diario La Ley*, núm. 6979, Sección Doctrina, 2008, Ref. D-202.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., Responsabilidad disciplinaria e independencia judicial (comentario a la STC 110/1990 de 18 de junio. *Poder Judicial*, núm.22, 1991, págs. 137-150.

[DÍEZ RIPOLLÉS](#), J.L., “Derecho Penal simbólico y los efectos de la pena”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 103, 2002, págs. 63 – 97.

ESPÍN TEMPLADO, E., “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”. *Revista Poder Judicial*, núm. especial XIII, 1990, págs. 123-130.

FAYOS GARDÓ, A., “Libertad de prensa y procesos judiciales: una visión de la institución británica del *Contempt of Court*”. *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1998, Ref. D-234.

FOLGUERA CRESPO, J., “Sobre la intervención mediadora del Consejo General del Poder Judicial en supuestos de posible perturbación de la Independencia Judicial. *Poder Judicial*, núm. Especial XVII, 1999, págs. 505-516.

FUENTES OSORIO, J.L., “Los medios de comunicación y el derecho penal”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 16, 2005, págs. 1-51.

GARRIDO CARRILO, F.J., *El Estatus de Jueces y Magistrados*. Editorial Universidad de Granada, 2009.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA, A., “El Poder Judicial en la Constitución”. *Diario La Ley*, 1989, págs. 1060-1070.

El Consejo como garantía de la independencia judicial. *Jueces para la Democracia*, núm. 57, 2006, págs. 84-96.

LATORRE LATORRE, V., *Función jurisdiccional y juicios paralelos*. Madrid, Cuadernos Civitas, 2002

OTERO GONZÁLEZ, P., “Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase del juicio oral a propósito de la STC 136/1999, de 20 de julio – caso de la Mesa Nacional de HB – “. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LIII, 2000, págs. 285-326.

OVEJERO PUENTE, A.M<sup>a</sup>. (Coord.), *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. Madrid, La Ley, 2012.

PASCUAL MEDRANO, A., “Los derechos fundamentales y la Ley de Protección del menor”, ponencia llevada a cabo en las II Jornadas de Protección Jurídica del Menor, organizadas por el Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria y celebradas en esa ciudad los días 6 al 9 de mayo de 1996.

POSADA MAYA, R., Los juicios paralelos, el derecho a la honra y al debido proceso penal: ¿Quis custodiet custodes?. *Revista general de Derecho Penal*, núm. 16, 2011, págs. 1-34.

PRAT WESTERLINDH, C., *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Los juicios paralelos*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*. Madrid, 1999.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., Los juicios paralelos. *La Ley Penal*, núm. 90, Sección Estudios, 2012, págs. 1-30.

RODRÍGUEZ PADRÓN, C., *“La Conformación del Poder Judicial”*. Madrid. Dijusa, 2005.

VACAS GARCÍA-ALÓS, L. y MARTÍN MARTÍN, G., *Manual de Derecho Disciplinario Judicial*, Madrid, Aranzadi, 2005.

VALLDECABRES ORTIZ, M<sup>a</sup> I., *Imparcialidad del Juez y medios de comunicación*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004.

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

STEDH *Caso Sunday Times*, de 26 de abril de 1979

STEDH *Caso Worm*, de 26 de agosto de 1977

STEDH *Caso Tourancheau y July*, de 24 noviembre 2005

### **Tribunal Constitucional**

STC 6/1981, de 16 marzo

STC 6/1988, de 21 de enero

STC 219/1992, de 3 de diciembre

STC 15/1993, de 18 enero

SSTC 132/1995 de 11 septiembre

STC 28/1996, de 26 de febrero

STC 52/1996, de 26 de marzo

STC 3/1997, de 13 de enero

STC 144/1998, de 30 de junio

STC 144/1998, de 30 junio.

STC 136/1999, de 20 de julio

STC 21/2000, de 31 de enero

STC 69/2001, de 17 de marzo

STC 52/2002, de 25 de febrero

STC 126/2003, de 30 de junio

STC 1/2005, de 17 enero.

### **Tribunal Supremo**

STS (Sala de lo Civil), 543/1996 de 25 de junio

STS (Sala de lo Civil) 54/2004, de 9 de febrero

STS (Sala de lo Civil) 796/2013, de 17 de diciembre de 2013

STS (Sala de lo Penal) 854/2010, de 29 de septiembre

STS (Sala de lo Contencioso –Administrativo), de 13 de junio de 2008

### **Juzgado de Primera Instancia**

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, de 24 de abril de 2014

### **ACUERDOS DEL CGPJ**

Acuerdo del Pleno del CGPJ, de 19 de julio de 2001

Acuerdo del Pleno del CGPJ, de 22 de diciembre de 2010.

### 3.2.4 LA UNIVERSIDAD COMO INTERMEDIARIO LABORAL A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS DIGITALES. LA PLATAFORMA ÍCARO

*Victoria Rodríguez-Rico Roldán  
Becaria de investigación FPU*

*Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – Universidad de Granada  
victoriarrico@ugr.es*

#### **RESUMEN**

En contextos de crisis económica como el actual, en el que el creciente desempleo trae consigo un panorama desolador, particularmente en el colectivo de los jóvenes, la búsqueda de mecanismos eficaces para combatirlo ha de ser una constante. En este sentido, la creación de empleo emerge a todas luces en un cometido en el que la actividad de intermediación laboral tiene mucho que decir y que aportar. Constituyendo éste un sistema en el que concurren una gran pluralidad de actores públicos y privados, el objeto de esta comunicación radica precisamente en abordar el fuerte protagonismo que han adquirido las Universidades en la casación eficiente de demandantes y oferentes de empleo. En particular, se tratará la labor desarrollada en el seno del Centro de Promoción de Empleo y Prácticas de la Universidad de Granada, prestándose una atención específica a la Plataforma ÍCARO. Dicha plataforma representa sin duda uno de los grandes exponentes del desarrollo digital en los intermediarios laborales, basado en el reforzamiento del reconocimiento institucional de la responsabilidad social.

#### **ABSTRACT**

In economic crisis contexts such as the present one, devastating unemployment, and particularly youth unemployment, represents a major challenge. Therefore, it is necessary to develop mechanisms to fight it. Labor intermediation has much to contribute because this kind of activities involves a large number of public and private actors. The main purpose of this paper is to provide an approach to the increasing role of Universities in the match between labor supply and demand. In particular, we will assess the initiatives undertaken by the Centre for Employment Promotion and Training of the University of Granada, with particular attention being paid to ICARO platform. This is, no doubt, one of the greatest exponents of digital developing in labor intermediation.

### 3.2.4.1 LA CRISIS ECONÓMICA Y SU IMPACTO EN EL COLECTIVO DE LOS JÓVENES. ESPECIAL REFERENCIA AL DESEMPLEO EN LOS EGRESADOS UNIVERSITARIOS.

Los cambios de la situación económica afectan de manera extraordinaria a las realidades sociales y políticas en que se producen. Se puede afirmar, en este sentido, que la crisis protagonista de la coyuntura económica de nuestros días tiene un notable impacto social en forma de elevadas tasas de desempleo que vienen constituyendo uno de los principales problemas en la actualidad. En concreto, y según los datos más recientes proporcionados por el Eurostat en abril del presente año, siete regiones españolas figuran entre las europeas con peores cifras de desempleo. Andalucía lidera la selección, con un 36,3 por ciento, siguiéndole Ceuta (35,6 por ciento), Melilla (34,4 por ciento), Canarias (34,1 por ciento) y Extremadura (33,7 por ciento). También se incluyen en esta “lista negra” Castilla-La Mancha, con una tasa del 30,1 por ciento, y Murcia, donde se alcanza el 29,4 por ciento. En todas ellas se registran las mayores tasas de desempleo de toda la Unión Europea, llegando a triplicar la media de los veintiocho Estados miembros.

Lo cierto es que el empleo, en su doble vertiente política y jurídica, constituye un tema de máxima trascendencia en nuestros días. En efecto, con motivo de la crisis en curso, el mismo se encuentra en el centro de complejas discusiones y son continuas las reflexiones y propuestas reformistas de diversa naturaleza encaminadas a combatir eficientemente las elevadas tasas de desempleo (paradigmático problema social), impulsar la recuperación económica, promocionar políticas activas de empleo de calidad y proteger las situaciones de desempleo. Tanto la política de empleo como el Derecho del Empleo ocupan, pues, un lugar crucial en nuestra realidad actual.

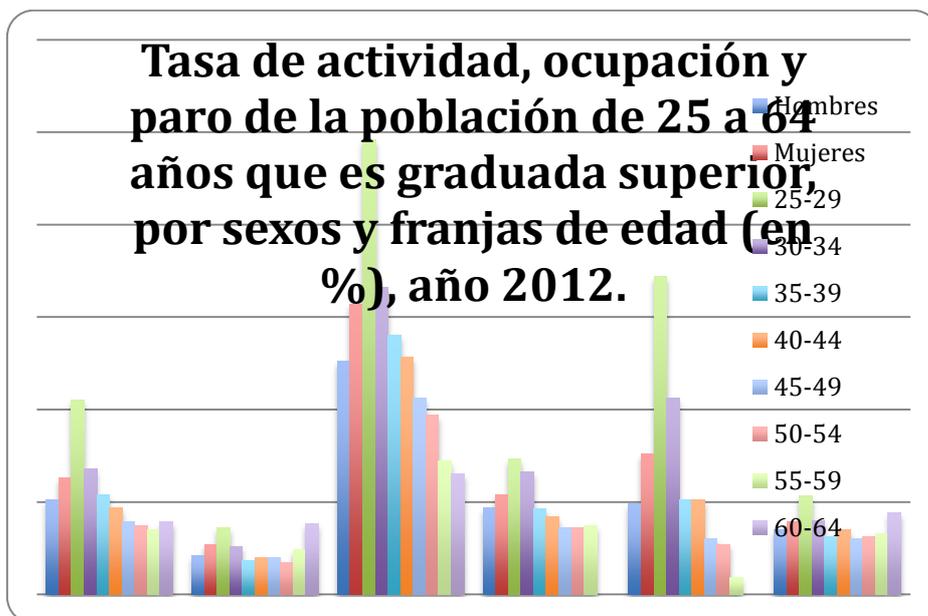
En todo caso, uno de los colectivos más afectados ha sido la población joven. Como es sabido, el desempleo azota con dureza a este sector poblacional, que encuentra no escasas dificultades en el acceso al primer empleo. No sin razón, se ha empleado el concepto de “generación perdida” al hacer referencia a la población joven desempleada en nuestro país<sup>173</sup>. Los datos más recientes del Eurostat en paro juvenil arrojaron en noviembre del pasado año la escandalosa cifra del 57,7 por ciento, siendo España el Estado miembro en el que la tasa es mayor.

Particular referencia merece el descenso en el empleo de los graduados superiores, que ha resultado mucho más intenso en España que en el resto de la Unión Europea, según el Informe CYD 2012<sup>174</sup>. De acuerdo con los datos en él

<sup>173</sup> *Resumen Ejecutivo. Empleo juvenil en España, enero de 2013, McKinsey & Company, pág. 6.*

<sup>174</sup> *Consúltese el tercer capítulo del Informe CYD 2012, relativo a “Graduados universitarios y mercado de trabajo”. Se destaca en el mismo que se ha alcanzado una tasa de empleo del 76,9% en España por el 83,4% de la UE, frente a una tasa de paro del 14,1% por el 5,7% de la Unión.*

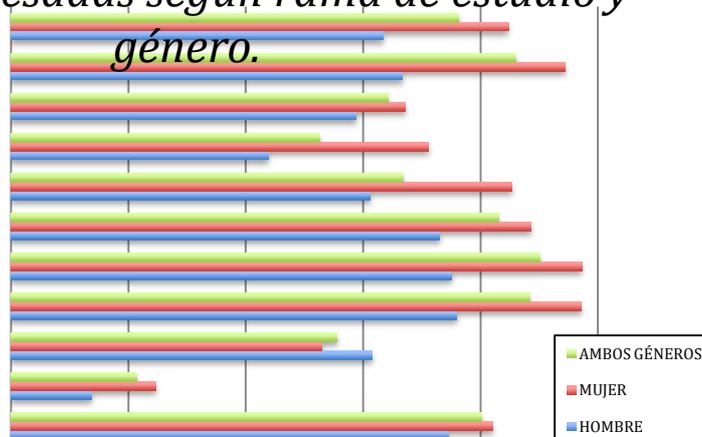
recogidos, la evolución que ha experimentado el desempleo desde que comenzó la crisis económico-financiera actual en el año 2008, tanto en España como en general en la Unión, ha resultado negativa. En cualquier caso, nuestro país arroja un panorama aún más desalentador que el conjunto europeo, sea cual sea el nivel de estudios del colectivo tomado en consideración para el estudio. A modo de ejemplo, se destaca que la tasa de paro ascendió al 14,1%, por el 5,7% de la Unión Europea, cuando se partía de niveles similares en 2007 (alrededor del 4%).



Fuente: *Informe CYD 2012*.

Con fecha de abril de este año, el Servicio Andaluz de Empleo a través del Observatorio Argos (Sistema de Prospección Permanente del Mercado de Trabajo de Andalucía), ha elaborado el estudio de “La situación laboral de las personas egresadas en enseñanzas universitarias en Andalucía de las promociones 2011-2012 y 2010-2011”, en colaboración con las Universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Pablo de Olavide. En concreto, se analiza incisivamente la situación laboral de las personas egresadas de Primer y Segundo Ciclo y estudios de Postgrado de las nueve Universidades andaluzas al año del egreso de la promoción 2011-2012, además de efectuar el seguimiento de la situación laboral de las personas egresadas de Primer y Segundo Ciclo de la promoción 2010-2011. Las conclusiones expuestas en este estudio son reveladoras, en el sentido de que desde que una persona egresada universitaria acaba su formación hasta que formaliza su primer contrato pasa una media de 147 días, casi cinco meses. Este tiempo medio no es significativamente distinto por género, aunque en el caso de los hombres la media de tiempo es ligeramente inferior (146 días frente a 148 días para las mujeres).

## *Porcentaje de paro registrado de las personas egresadas según rama de estudio y género.*



Fuente: *Estudio “La situación laboral de las personas egresadas en enseñanzas universitarias en Andalucía de las promociones 2011-2012 y 2010-2011”.* Observatorio Argos.

A la luz de estos datos bien puede colegirse la oportunidad, cuando no necesidad, de abordar los mecanismos empleados en la inserción laboral del colectivo de los jóvenes titulados. Y es que las políticas activas de empleo, en general, y la intermediación laboral, en particular, desarrollan una tarea clave para abordar el desajuste entre la oferta de empleo joven y la demanda del mismo.

Un elemento y otro, oferta y demanda, han sido rigurosamente analizados a fin de determinar los principales factores que dificultan la efectiva casación entre los jóvenes demandantes de trabajo y los oferentes en España<sup>175</sup>. Así, por lo que respecta al primero, resulta destacable el alto impacto que la recesión económica ha tenido en los sectores de actividad con mayor participación en el empleo juvenil, pues más de la mitad del empleo juvenil se concentra, por este orden, en comercio, hostelería, manufactura y construcción. A su vez, la elevada fragmentación de nuestro tejido empresarial ha limitado considerablemente la inserción laboral de jóvenes sin experiencia por el alto coste relativo que supone un recurso adicional en el periodo de baja productividad de formación inicial. De igual modo, las políticas activas de creación de empleo en general, y en particular en el segmento de población joven han venido acompañadas, hasta el momento, de unos resultados ciertamente deficientes.

La demanda de empleo joven, por su parte, se caracteriza en primer lugar por la polarización de la formación en educación superior y secundaria inferior, con una escasa representación de la formación intermedia, lo que conduce a la

<sup>175</sup> *Resumen Ejecutivo. Empleo juvenil en España, enero de 2013, McKinsey & Company, págs. 12-21.*

ocupación de muchas plazas de empleo con candidatos con formación superior, que se encuentran sobrecualificados para los puestos que ocupan. En este sentido, nuestro país presenta un porcentaje de jóvenes con estudios superiores que supera el de la media europea, si bien alcanza igualmente uno de los porcentajes más altos de jóvenes que no tienen estudios medios. A consecuencia de esta polarización, gran cantidad de jóvenes con estudios superiores son contratados en puestos que no son acordes a su nivel de cualificación, al tiempo que los puestos correspondientes a una formación de cualificación media encuentran cierta dificultad para cubrirse. En segundo lugar, la coordinación entre la formación y la oferta de empleo sigue siendo insuficiente, de forma que los recién titulados tienen un contacto insuficiente con el mundo laboral.

#### 3.2.4.2 EL CRECIENTE PROTAGONISMO DE LAS UNIVERSIDADES EN LA INTERMEDIACIÓN LABORAL.

Partiendo de la premisa fundamental de que la Universidad pública juega un papel social clave en nuestro país, resulta del todo destacable que haya conseguido situarse entre los principales instrumentos de intermediación en el mercado de trabajo. Y es que de un repaso al panorama actual bien puede colegirse una fuerte proliferación desde finales del pasado siglo de servicios de orientación e información de empleo en las Universidades públicas, a través de los cuales se facilita la incorporación al mercado de trabajo de los recién titulados en base a funciones de intercambio de información y asesoramiento. En todo caso, conviene resaltar que el cometido de este tipo de servicios no se limita a facilitar la consecución del primer empleo, sirviendo de nexo de unión entre sector empresarial y egresados universitarios, pues con mayor ambición, promueven también la realización de prácticas empresariales<sup>176</sup> que aproximan los estudiantes universitarios al mundo profesional antes de haber abandonado el académico, al tiempo que les proporcionan el conocimiento de los elementos característicos de los entornos laborales. Asimismo, proporcionan orientación al alumnado acerca de las posibles vías profesionales a su alcance, desde los primeros cursos de las titulaciones hasta los últimos, aconsejando la elección de trabajo y configurando programas particularmente destinados a la colocación.

Se trata, en definitiva, de disminuir los frecuentes desajustes entre la oferta y la demanda de empleo a través de una mayor vinculación y colaboración entre

---

<sup>176</sup> Por lo común, los servicios universitarios de orientación e información de empleo suelen ofertar dos modalidades de prácticas: las curriculares y las extracurriculares. Las primeras, de naturaleza eminentemente formativa y supervisadas por las Universidades, constituyen actividades académicas integrantes de los respectivos planes de estudio de las diferentes titulaciones, teniendo por objetivo la complementación de la formación universitaria. Las segundas, por su parte, presentan una mayor conexión y orientación al mundo profesional.

universidades, empresas y demás instituciones. De esta forma, las relaciones con los empleadores derivan en diálogo mutuo y confianza recíproca, capaces de armonizar netamente los requerimientos e intereses de ambas partes. Así, en este nuevo perfil intermediador laboral que adopta la Universidad, todos los agentes intervinientes obtienen ventajas. De un lado, las empresas, al tiempo que estrechan lazos con las instituciones universitarias, acceden con mayor facilidad a la demanda joven de empleo; de otro, los recién titulados encuentran una primera aproximación al mundo laboral, ajustando los conocimientos asumidos al contexto empresarial.

Lo cierto es que, en la actualidad, este tipo de servicios universitarios varía extraordinariamente de configuración a lo largo y ancho del territorio nacional. Nacidos todos ellos a partir de los tradicionales Centros de Orientación e Información de Empleo (COIE), han evolucionado de forma divergente, al margen de cualquier suerte de normativa coordinadora, en lo que constituye un remarcable déficit del estado de la cuestión.

Con objeto de poner de manifiesto la divergencia recién aludida, se muestra seguidamente un repertorio de algunos de los servicios implantados en las universidades españolas:

SERVICIOS UNIVERSITARIOS DE FORMACIÓN Y EMPLEO		
Andalucía	Universidad de Almería	Unidad de Fomento de Empleo
	Universidad de Granada	Centro de Promoción de Empleo y Prácticas
	Universidad de Huelva	Servicio de Orientación e Información para el Empleo y el Autoempleo (SOIPEA)
	Universidad de Jaén	Secretariado de Prácticas en Empresas
	Universidad de Málaga	Agencia de Colocación
	Universidad de Sevilla	COIE
Aragón	Universidad de Zaragoza	UNIVERSA

Canarias	Universidad de La Laguna	Servicio de Orientación y Empleo Para el Alumno (SOPA)
	Universidad de Las Palmas de Gran Canaria	Fundación Universitaria de las Palmas
Castilla y León	Universidad de Burgos	COIE
	Universidad de León	COIE
	Universidad de Salamanca	Servicio de Orientación al Universitario (SOU)
Catalunya	Universidad Autónoma de Barcelona	Treball Campus
	Universidad de Barcelona	Prácticas en Empresas
	Universidad de Lleida	Servicio de Extensión Universitaria
	Universidad Politécnica de Cataluña	Oficina d'Orientació i Inserció Laboral
Comunidad de Madrid	Universidad Carlos III de Madrid	Servicio de Orientación y Planificación Profesional - Fundación Universidad Carlos III
	Universidad Complutense de Madrid	COIE
	Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)	COIE
	Universidad Politécnica de Madrid	COIE
	Universidad Pontificia de Comillas	Orientación e Inserción Profesional (OIP)
Comunitat	Universidad de Alicante	Gabinete de Iniciativas Para el Empleo

Valenciana		(GIPE)
	Universidad Jaume I	Àrea de Cooperació per a la Inserció Laboral
	Universidad Miguel Hernández	Observatorio Ocupacional
	Universidad Politécnica de Valencia	Servicio Integrado de Empleo
Galicia	Universidad de de Santiago de Compostela	COIE
	Universidad de Vigo	Oficina de Orientación ó Empleo
La Rioja	Universidad de La Rioja	Oficina de Orientación Profesional y Empleo

Fuente: *Grupo de Tecnología Educativa de la Universidad de Sevilla.*

### 3.2.4.3 LA FUNCIÓN DE INTERMEDIACIÓN LABORAL DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA. ESPECIAL REFERENCIA A LA PLATAFORMA ÍCARO.

El origen de la actividad intermediadora laboral de la Universidad de Granada se remonta a 1982, año en el que la misma firmó un convenio de colaboración con el INEM para la creación de un Centro de Orientación e Información de Empleo, con el objetivo de responder eficazmente a las demandas planteadas en el entorno socioeconómico. En 1997 obtuvo la pertinente autorización gubernativa como Agencia de Colocación sin fines lucrativos, de conformidad con lo estipulado en el Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, siéndole concedida una nueva autorización en 2011, en virtud del Real Decreto 1796/2010, de 30 Diciembre. Así, en la actualidad, el Centro de Promoción de Empleo y Prácticas de la Universidad de Granada, dependiente del Vicerrectorado de Estudiantes, y en el que se ubica funcionalmente la Agencia de Colocación, cuenta con un campo de acción nacional, pues incluye en su ámbito territorial de actuación a la provincia de Granada y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

El cometido del Centro de Promoción de Empleo y Prácticas no es otro que proporcionar un servicio integral de intermediación laboral, a través de la convergencia de tres pilares básicos, a saber, la formación, las prácticas y la orientación profesional. Todas ellas se traducen en útiles actividades de

presentación de los procesos de selección de empresas en las distintas Facultades y Escuelas; talleres formativos que abordan la elaboración del currículum vitae, la realización de entrevistas de selección, o las competencias profesionales, la capacidad emprendedora y el autoempleo.

Como en tantos otros ámbitos, también en éste el desarrollo digital ha tenido un impacto determinante, de modo que ha contribuido en gran medida a reforzar la eficacia de los servicios de intermediación laboral en el marco de la Universidad de Granada. En concreto, ésta se vale de la plataforma ÍCARO como herramienta de gestión con el objetivo de favorecer la inserción laboral de los estudiantes y titulados universitarios por medio de las prácticas, el empleo y la orientación laboral. La mencionada plataforma es actualmente utilizada en las nueve Universidades públicas andaluzas y la Universidad Politécnica de Cartagena. Pero no fue así desde un principio, pues ésta es una aplicación web de gestión integral de empleo que nació en el año 2002 como una herramienta de apoyo al Servicio Universitario de Empleo de la Universidad de Almería. Reflejo del éxito de su acogida, un año después fue implantada en la Universidad de Jaén y en 2004 lo hizo en Málaga, Granada, Cádiz, Huelva y Córdoba. En 2009, se sumaron a su utilización las Universidades de Sevilla y Pablo de Olavide.

Sin duda, ÍCARO cumple una función clave en la gestión automática de las prácticas en empresas así como en el seguimiento de los respectivos itinerarios y requerimientos de los oferentes y los demandantes de empleo. Por lo que respecta a los primeros, la plataforma constituye un eficaz instrumento de gestión de ofertas de empleo, a través de la selección de los candidatos más adecuados a las necesidades de personal. Por lo que respecta a los estudiantes universitarios y egresados, éstos cuentan con un punto común de acceso a los programas de acciones formativas, de prácticas ofertadas por las empresas e instituciones, de gestión de las ofertas de empleo de las Agencias de Colocación, junto a los demás programas propios de orientación laboral. Las Universidades, por su parte, pueden acceder a través de este aplicativo de forma automática y fiable a los datos académicos de sus estudiantes en tiempo real.

El empleo común de la plataforma en un número tan amplio de Universidades, cada una de ellas con sus propias dimensiones, con diversas ofertas de titulaciones y de programas, bien demuestra su loable capacidad de adaptación y flexibilidad. En este sentido, logra satisfacer con éxito los distintos requerimientos de las diez instituciones universitarias en las que opera, con un catálogo de servicios que se ajusta a las necesidades que específicamente manifiesta cada una.

Cada Universidad tiene competencia para seleccionar los programas a ofrecer a empleadores y demandantes de empleo. El margen de opción es muy amplio, al incluir prácticas (curriculares y en empresa), bolsas de empleo, orientación profesional, autoempleo, así como apoyo a emprendedores. En concreto, la

Universidad de Granada, de todos estos programas ofertados, ha escogido participar en los concernientes a prácticas en empresa, agencia de colocación y orientación profesional, basada ésta en el asesoramiento para la mejora de la empleabilidad<sup>177</sup>.

Son tres los accesos principales que brinda la plataforma. En el “acceso demandantes”, se contienen las distintas ofertas de empleo o prácticas en empresa que existen disponibles en cada momento para la titulación del demandante en cuestión, siempre en función del programa previamente seleccionado. La revisión y modificación de los programas solicitados puede llevarse a cabo en todo momento. De especial interés resulta el apartado relativo al currículum, en el que compete al demandante rellenar los apartados relativos a datos personales, datos académicos, idiomas, conocimientos informáticos, formación complementaria, experiencia laboral, competencias y otros datos. El candidato puede asimismo imprimir su currículum, insertar un *videocurrículum*, consultar las ofertas disponibles y aquellas en las que está preseleccionado o las encuestas que debe realizar. Por su parte, en el “acceso empresas” cabe insertar una nueva oferta, ya sea de empleo o de prácticas, así como seguir todo el proceso de preselección y selección de candidaturas. Por último, en el “acceso Universidad” se llevan a cabo las preselecciones de los candidatos para las diversas ofertas, junto a los trámites necesarios para el desarrollo del proceso de gestión de las prácticas en empresa y las ofertas de empleo de la agencia de colocación.

Se ha resaltado no sin razón el carácter innovador que presenta la plataforma ÍCARO. Y es que su desarrollo resulta pionero en el ámbito universitario andaluz, de forma que representa una de las mayores bases de datos universitaria de estas características en toda España. Además de cumplir con el objetivo de facilitar la inserción laboral de los estudiantes y titulados universitarios, este software permite una mayor agilidad en la gestión del tiempo, pues reduce en un 75 por ciento el tiempo dedicado a este tipo de trámites<sup>178</sup>. Favorece la movilidad

---

<sup>177</sup> La Universidad de Almería oferta práctica curriculares, prácticas en empresas, agencia de colocación, prácticas en extranjero, orientación profesional, autoempleo, bolsa de profesorado sustituto interino e intercambio de estudiantes; tanto la Universidad de Cádiz como la de Huelva están vinculadas a los programas de prácticas en empresas, agencia de colocación y orientación profesional; en la Universidad de Córdoba se ha optado por las prácticas en empresas y bolsas de empleo; la Universidad de Jaén oferta los programas de prácticas en empresas, orientación profesional y apoyo a emprendedores; la Universidad de Málaga se ha decantado por prácticas en empresas, prácticas curriculares, agencia de colocación, orientación profesional, autoempleo y creación de empresas; la Universidad de Sevilla ha escogido los programas relativos a prácticas estudiantes, prácticas curriculares y agencia de colocación; la Universidad Pablo de Olavide oferta prácticas en empresas, prácticas curriculares, bolsa de empleo, prácticas en el extranjero, orientación profesional, autoempleo y prácticas regladas.

<sup>178</sup> “ÍCARO: Una aplicación web para la gestión integral de empleo”, XIII Jornadas de Servicios Universitarios de Empleo “Networking de Empleabilidad Universitaria”. Servicio Universitario de Empleo de la Universidad de Almería.

estudiantil y la posibilidad de compartir alumnos y titulados, ofreciéndoles de esta manera unas mejores posibilidades de empleabilidad.

La plataforma debe buena parte de su éxito<sup>179</sup> a la facilidad que reviste su accesibilidad y manejo, sin perjuicio de diferentes manuales de ayuda que muestran los pasos a seguir en los accesos de demandantes de empleo, empresas y de la misma Universidad. Promueve, así, sin excesivas dificultades la intervención del estudiante universitario en todo tipo de selección, superando la tradicional presentación de la solicitud en formato papel. Además, lo puede hacer desde cualquier lugar del territorio nacional ya que en la actualidad figuran inscritos como demandantes de empleo estudiantes y egresados de Universidades de otras Comunidades Autónomas.

---

<sup>179</sup> En mayo de 2014, según el portal web, el número de empresas que se valen de la plataforma ÍCARO es de 32.704, siendo 214.954 los demandantes de empleo registrados en la misma. Por su parte, el número de ofertas asciende a 94.033.



---

### 3.2.5 DIGITALIZACIÓN Y DERECHOS DE AUTOR

*Pedro Juan Sánchez Bermejo*  
*Director del Grado en Diseño Gráfico y Multimedia*  
*ESNE – Escuela Universitaria de Diseño, Innovación y Tecnología*  
[Pedrojuan.sanchez@esne.es](mailto:Pedrojuan.sanchez@esne.es)

#### **RESUMEN**

La digitalización de nuestra sociedad ha trastocado muchos de los derechos que considerábamos fundamentales y plenamente consolidados: El derecho a la intimidad, el derecho a la libre expresión, el derecho a la protección, el derecho de autoría, etc. cuestionando la vigencia del sistema tradicional de protección. El soporte de la obra digital no debería afectar a su protección, según la Ley de Propiedad Intelectual, pero es evidente que los soportes virtuales han creado y fomentado nuevas modalidades de copia, distribución y explotación. Tanto es así que incluso se han modificado los conceptos sobre qué es una obra, quien es un autor, a quien se atribuye una autoría o a quien corresponde un derecho.

Todas estas cuestiones, confusas, cambiantes, generan dudas y cuestionan la validez de la ley actual. Con los intereses económicos que hay por medio, será difícil conseguir su desaparición. Pero también complejo de gestionar y controlar dada la universalidad de las conexiones, la proliferación de dispositivos y la variedad de formatos.

En esta comunicación se identificarán todos estos factores y otros relacionados. No desde una perspectiva legal o jurídica, sino desde la perspectiva del autor, del productor o distribuidor de un contenido, ya que el conflicto más importante de los derechos de autor se establece entre los titulares de esos derechos y los usuarios finales.

#### **ABSTRACT**

The digitization of our society has disrupted many of the rights we considered fundamental and fully consolidated : The right to privacy , the right to free expression , the right to protection , the right of authorship, etc. . questioning the validity of the traditional system protection. The support of the digital work should not affect your protection, according to copyright law , but it is clear that virtual media have created and fostered new forms of copying, distribution and exploitation. So much so that even have changed the concepts of what is a work ,

who is an author , to whom or to whom authorship is attributed to a corresponding right .

All these questions , confused , moody , raise doubts and question the validity of the current law. With no economic interest involved, it will be difficult to get her disappearance. But managing and controlling complex given the universality of connections, the proliferation of devices and the variety of formats.

In this paper these factors will be identified and related . Legal or not from a legal perspective, but from the perspective of the author, producer or distributor of content as the most important conflict of copyright is established between the holders of these rights and the end users.

### 3.2.5.1 INTRODUCCIÓN

Nos encontramos en un momento histórico fascinante, en el que la tecnología es accesible a una gran masa de población. Este hecho, unido a la universalización del acceso a internet, nos permite estar en permanente contacto con amigos y familiares desde casi cualquier lugar y realizar gestiones comerciales o administrativas a distancia de forma digital e interactiva. Hoy en día, millones de personas tienen acceso a multitud de servicios y contenidos a los que antes no se podía acceder, o no se podía hacerlo con esa facilidad.

La influencia ejercida por los medios informáticos y audiovisuales en todas las fases de la producción y comunicación y en todos los sectores productivos actuales es cada día que pasa más relevante y abarca desde la creación, la modificación, el almacenamiento y la distribución de la información, ya sea en forma de textos, imágenes fijas o en movimiento, sonido o construcciones espaciales. Esos contenidos, que paulatinamente se han ido digitalizando, suponen un volumen de información casi inabarcable e incontrolable de gestionar.

El número de creadores y productores de contenidos digitales ha crecido exponencialmente. Prácticamente, hoy en día cualquier usuario final es, intrínsecamente, un productor de contenido. No sólo se genera una gran cantidad de información, sino que esa información es consumida, utilizada, modificada y puesta de nuevo en circulación. Gracias a la revolución técnica provocada por las nuevas tecnologías, se ha producido una proliferación de dispositivos tecnológicos que, unidos a la universalización del acceso a internet, ha provocado que millones de personas puedan consumir gran variedad de contenidos, en diferentes formatos, desde distintos dispositivos.

Para las personas que conocieron el mundo cuando no existía Internet esta evolución resulta sorprendente, y ya nada volverá a ser como antes. Y aquí surge el primer problema: La asimilación y control de esas tecnologías no es uniforme en

toda la población, sino que se dan diferentes velocidades y niveles. Se suele comentar en este punto denominaciones relativas al nivel de asimilación de lo digital, las ya denominadas tipologías digitales: *nativos digitales*, *inmigrantes digitales* y *analfabetos digitales* para definir las distintas asimilaciones de esas tecnologías digitales por las personas.

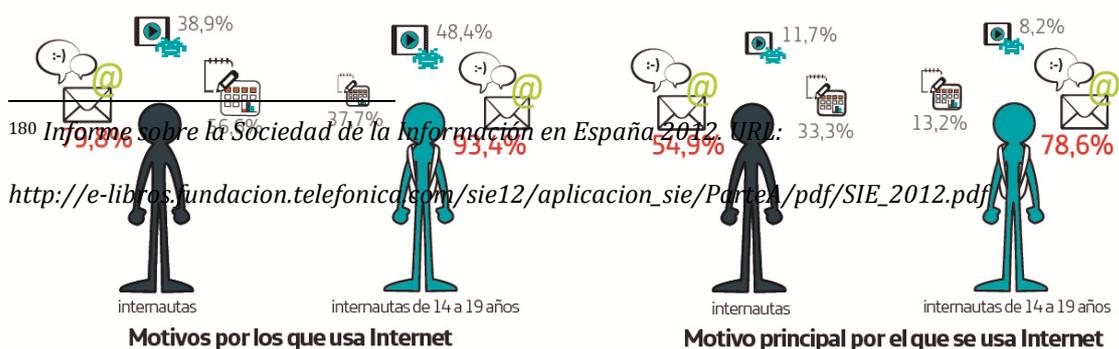
Por otro lado, la comunicación, como función inherente al ser humano, nos vincula con demás mediante signos y símbolos (sonidos, imágenes, palabras, expresiones corporales, etc.). Esa función social del lenguaje y cultural, unido al entorno físico, nos ha proporcionado estrategias que van desde la simple supervivencia cotidiana hasta la proyección más trascendental.

La comunicación es la principal herramienta de la que disponemos para enfrentarnos a los retos de la vida cotidiana. Aprender, formarse, educarse es una forma de comunicación y la comunicación es en ese mismo sentido es educación.

### 3.2.5.2 SITUACIÓN SOCIAL

Según el estudio sobre la Sociedad de la información publicado por un grupo empresarial del sector de las telecomunicaciones<sup>180</sup>, el motivo principal por el que se conecta a internet cuatro de cada cinco jóvenes es la comunicación. Y hay que destacar un aspecto relevante: esos servicios no están orientados a grupos específicos de usuarios –que también- sino que por su propio carácter, son capaces de satisfacer las demandas específicas de cada usuario en particular. Se ha convertido en un modelo de comunicación personalizado a la medida de cada usuario, de ahí el atractivo que supone a cualquier persona.

El acceso a una gran variedad de contenidos se ha convertido en una realidad y, dada la dependencia y uso que hacemos de ellos, se podría decir que incluso ha convertido en una necesidad para muchas personas, está dominada principalmente por la dimensión social (ver figura 1). De entre los tipos de contenidos, la navegación por Internet y la búsqueda de información son los contenidos más valorados por los usuarios en consonancia con su mayor intensidad de uso.



*Figura 1: Motivos por los que se usa internet.*

Es evidente que la digitalización en nuestra vida es un hecho y que cada vez dependemos más de lo digital y de Internet para la realización de nuestras actividades más cotidianas (comunicarnos mediante mensajería instantánea, búsqueda de empleo e información, transferencias y gestiones bancarias, compras online, etc.). Todas estas acciones, que antes se realizaban de forma analógica, con mucho más esfuerzo y tiempo empleado en realizarlas, se han adaptando para incorporar las nuevas posibilidades que ofrece Internet. No sólo a nivel personal, sino también en lo social con la adaptación progresiva de los servicios públicos y la Administración. Se trata de una transformación profunda de toda la sociedad, y que sin ningún género de dudas ha modificado el comportamiento de los ciudadanos, y supone un gran desafío para las empresas y esas Administraciones. El formato digital está presente en nuestras vidas de una forma tan real como el formato físico, y se ha convertido en un elemento imprescindible y habitual en la realización de actividades más cotidianas.

Aquí surge el primer problema: En un mundo en el que la comunicación se produce principalmente a través de un lenguaje visual y no físico (televisión, radio, ordenadores, teléfonos móviles, etc.) y sobre soportes diferentes a los tradicionales (como lo eran el libro impreso o el periódico), el concepto de lo que es hoy alfabetización cambia sustancialmente. La digitalización y la expansión de Internet constituyen elementos muy importantes la alfabetización actual, hasta el punto de resultar insuficiente el dominio exclusivo de la lectoescritura para acceder a una gran parte de la información hoy generada por nuestra sociedad: aquella que no es accesible a través de un libro analógico. Una persona que no disponga de las capacidades y habilidades tecnológicas necesarias para buscar, acceder o gestionar dicha información puede quedar excluido de la red comunicativa y también socialmente. A estas personas se las denomina **analfabetos digitales**.

Los documentos multimedia, es decir, los archivos interactivos que integran imágenes, sonidos, textos, enlaces, animaciones, etc. serán los elementos que principalmente circulen por esas redes de comunicación digitales. El dominio de la alfabetización digital consiste en dominar ese lenguaje tanto en la interacción como en la creación.



Figura 2: Tomada de internet

Frente a esa situación se pueden presentarse varias situaciones, se han definido algunas de ellas como: nativos digitales e inmigrantes digitales.

El concepto **nativo digital** -*digital natives*- fue mencionado por vez primera en 2004 por Marc Prensky en un trabajo titulado “*The death of command and control*”<sup>181</sup>. Según este autor, un nativo digital es aquella persona que ha crecido con la tecnología y, por lo tanto, tienen una habilidad innata para dominar el lenguaje y las habilidades que el entorno digital requiere. Las herramientas y aplicaciones digitales ocupan un alto porcentaje de sus vidas y dependen de ellas casi completamente para muchas de las acciones cotidianas que realiza (como buscar, informarse, estudiar, relacionarse o divertirse).

Un **inmigrante digital** sería aquella persona que, habiendo nacido antes del boom de la tecnología actual y las computadoras, ha sido capaz de adaptarse a ella. Se puede afirmar que en este grupo se encontrarían las personas entre 35 y 55 años que han ido adaptándose a las tecnologías que han ido apareciendo. La informática, el móvil o internet llegaron a sus vidas pasada la infancia, en la mayoría de los casos en el puesto de trabajo. Son personas que conocieron –y utilizaron- habitualmente el correo postal, rellenaban impresos con lápiz, visitaban asiduamente las bibliotecas para buscar información o que cuando no existían los móviles, utilizaban los teléfonos “analógicos”.

A mediados del siglo XX, partiendo de una sociedad dominada por la electricidad y la mecánica analógica, se fueron desarrollando las tecnologías de la información y las comunicaciones. La generación que se está beneficiando de ese desarrollo, haciendo un uso natural de esas tecnologías desde su nacimiento, fue esa generación bautizada como nativos digitales.

Puede considerarse que todo en la sociedad actual está a favor de esos nativos digitales, y que puede existir un desfase, una brecha, entre estas generaciones, reconocible en todos los sectores de la sociedad. Esto puede plantear algunos problemas diferentes a los de la alfabetización digital. A continuación,

<sup>181</sup> Prensky, M. (2001). “*Digital natives, digital immigrants. On the Horizon*”, 9(5), 1-6

una comparación entre los estilos de aprendizaje de inmigrantes y nativos digitales:

ESQUEMA COMPARATIVO	
NATIVOS DIGITALES	INMIGRANTES DIGITALES
Periodos de atención cortos.	Concentración. Pueden mantener periodos de atención largos.
Reciben información por múltiples canales simultáneamente.	Procesan la información secuencialmente.
Buscan satisfacción inmediata.	Buscan satisfacción a medio plazo.
Toman decisiones rápidas, sin pensar mucho.	Análisis deductivo, reflexivo. Más lentos tomando decisiones.
No critican los contenidos. Muchas veces emplean información superficial.	Las NNTT son una herramienta, pero con ciertos riesgos.
Comparten y distribuyen información con naturalidad.	Tendencia a guardar información.
Habituados a lo visual/auditivo sobre el texto escrito.	Habituados al texto escrito
Multitarea, pero menos productivos.	Lineales en la producción, pero más efectivos.

*Figura 2: Elaboración propia*

Es evidente que se trata de procesos y estilos mentales diferentes para entender la realidad, no pueden cimentarse sobre un mismo modelo de aprendizaje, secuencial, contrastado. Es necesaria una reconsideración de los métodos tradicionales de formación y de los contenidos.

Frente a estos dos grupos estaría el de las personas que no conocen o no utilizan la tecnología actual. Son las que anteriormente denominamos analfabetos

digitales. Existe un esfuerzo institucional por reducir los niveles de analfabetización digital, mediante el cual la brecha digital – es decir, las desigualdades se producen en el acceso a equipamientos digitales y a su utilización y comprensión- se irá paulatinamente reduciendo.

Pero es evidente que aquellos ciudadanos que no sepan o puedan desenvolverse con soltura con esta cultura digital (realizar tareas tan básicas hoy en día como conectarse a internet, navegar, buscar información, contrastarla, escribir y mandar un correo electrónico, etc.) no podrán acceder a muchos de los servicios que hoy pone la sociedad a disposición de los usuarios, serán más vulnerables a la manipulación informativa y tendrán menos posibilidades de acceder al mercado laboral y a un puesto de trabajo. Es decir, pueden ser excluidos o marginados socialmente.

### 3.2.5.3 SITUACIÓN JURIDICA

Que los contenidos digitales suponen un campo de experimentación y desarrollo en la sociedad actual es algo que muy pocos cuestionan. No sólo en los aspectos más sociales o comunicativos, sino también en los relacionados con la producción, gestión y distribución de casi todas las actividades profesionales y laborales actuales.

Esto supone una amenaza a los métodos tradicionales del trabajo, y especialmente a sectores productivos que estaban perfectamente instaurados y compartimentados como la música, la industria del cine, la prensa o la edición de libros. La transformación de los medios digitales y mensajes audiovisuales es uno de los espacios de evolución y transformación de una comunicación más global.

Hace un tiempo, cada dispositivo funcionaba independientemente sin unión con otros. Actualmente, la información circula a través de diferentes redes y son almacenadas, reproducidas, leídas, vistas o escuchadas con un mismo dispositivo.

Parte de esa transformación que anteriormente comentábamos tiene que ver con la participación cada día más activa de los usuarios finales. La posibilidad que hoy en día tenemos para la búsqueda, selección y consumo del contenido específico que se busca, incluso la creación del propio contenido –tanto individual, como entre varias personas- y la facilidad para transmitirla en todas direcciones gracias a las redes sociales, el correo electrónico y comunidades virtuales, están definiendo un nuevo modelo de convergencia digital de los medios de comunicación.

Por "convergencia digital" se entiende la posibilidad de ver un contenido multimedia desde diferentes dispositivos, gracias a la digitalización de los

contenidos (películas, imágenes, música, audio, texto) y al desarrollo de la conectividad actual.

La digitalización constituye un amplio campo para la expresión y la creación personal. Todos buscamos y analizamos contenidos digitales, publicamos nuestras fotos personales, nuestras creaciones, buscamos la información que necesitamos o nos comunicamos con otras personas por mensajería instantánea. Esto, tanto si somos conscientes de ello como si no, trastoca muchos de los derechos que considerábamos fundamentales y estaban plenamente consolidados: El derecho a la intimidad, el derecho a la libre expresión, el derecho a la protección, el derecho de autoría, etc. Cuestionando la vigencia del sistema tradicional de protección.

Según la Ley de Propiedad Intelectual <sup>182</sup>, el soporte de la obra digital no afecta a su protección, incluso sobre un soporte que se invente en el futuro, pero es evidente que los soportes digitales han creado y fomentado nuevas modalidades de copia, distribución y explotación. Tanto es así que incluso se han modificado los conceptos sobre qué es una obra, quien es un autor, a quien se atribuye una autoría o a quien corresponde un derecho.

Se considera **autor** la persona que crea una obra literaria, artística o científica. Son objeto de protección intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación. La condición de autor tiene un carácter irrenunciable; no puede transmitirse "*inter vivos*" ni "*mortis causa*", no se extingue con el transcurso del tiempo así como tampoco entra en el dominio público ni es susceptible de prescripción.

Es preciso distinguir entre las personas que sustentan los derechos de autor, y los sujetos que pueden ejercer otros derechos de propiedad intelectual como son la interpretación de una creación (cantar, actuar, recitar, etc.), la grabación de esa creación, la emisión o transmisión de la creación, etc.

Podrían resumirse de la siguiente forma:

- **Artistas intérpretes o ejecutantes.** La persona que representa, canta, lee, recita o interpreta en cualquier forma una obra.
- **Productores de fonogramas.** Figura bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.
- **Productores de grabaciones audiovisuales.** Figura que tiene la iniciativa y asume la responsabilidad de la grabación audiovisual.

---

<sup>182</sup> Ver: <http://www.mcu.es/propiedadInt/CE/PropiedadIntelectual/Sujetos.html>

- **Entidades de radiodifusión.** Persona bajo cuya responsabilidad organizativa y económica se difunden emisiones o transmisiones.
- **Creadores de meras fotografías.** Persona que realiza una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla.
- **Protección de determinadas producciones editoriales.** Obras inéditas en dominio público.

La propiedad intelectual pretende respetar varios tipos de derechos:

- **Derechos morales:** Frente a los sistemas anglosajones, la legislación española defiende los derechos morales de los autores, los artistas, intérpretes o ejecutantes. Estos derechos son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor o al artista, intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos al fallecimiento de los primeros. Están formados por el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de las mismas.
- **Derechos patrimoniales:** Hay que distinguir entre:
  - Derechos relacionados con la explotación de la obra o prestación protegida, que a su vez se subdividen en derechos exclusivos y en derechos de remuneración:
  - Los derechos exclusivos son aquellos que permiten a su titular autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, y a exigir de este una retribución a cambio de la autorización que le conceda.
  - Los derechos de remuneración, a diferencia de los anteriores, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque si obligan a este al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice, cantidad esta que es determinada, bien por la ley o en su defecto por las tarifas generales de las entidades de gestión.
  - Derechos compensatorios, como el derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista.

El plazo general de los derechos de explotación de la obra es la vida del autor y setenta años después de su muerte. Existen otros plazos para los derechos morales y para otras prestaciones, así como para las obras de autores fallecidos antes de 1987.

Como ya se ha dicho, los derechos de autoría no se extinguen nunca, ni es transmisible, a diferencia de los derechos patrimoniales. Cuando el plazo de

protección de los derechos ha expirado, la obra o prestación pasa al dominio público, pudiendo ser utilizada por cualquiera, de forma libre y gratuita.

La utilización de una obra sin autorización de los titulares de ese derecho supone una infracción de los derechos de propiedad intelectual. Ante la cual el titular de ese derecho puede ejercitar una acción penal y/o civil prevista en la ley.

La utilización de las obras o prestaciones requiere la autorización de los titulares de los derechos. Existen unos supuestos limitados, previstos en los artículos 31 a 40 bis de la ley, para los cuales no es necesario solicitar dicha autorización:

Casos en los que la obra se difunda o transmita por motivos de seguridad pública, para el desarrollo correcto de procedimientos administrativos.

La inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico con fines docentes o de investigación, indicándose la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada (artículo 32).

Los medios de comunicación social también podrán ser reproducir, distribuir y comunicar públicamente trabajos y artículos sobre temas de actualidad, citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos; las conferencias, alocuciones, informes que se hayan pronunciado en público, siempre que esas utilidades se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad.

La ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones públicas y ceremonias religiosas, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución.

No será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.

Se excluyen de este derecho las ideas, los procedimientos, los métodos de operación, los conceptos matemáticos en sí, las disposiciones legales o reglamentarias, etc.

La copia privada es un límite al derecho de reproducción que permite que determinadas obras divulgadas a la cual haya tenido acceso legal una persona física pueda ser reproducida por esta, siempre que la copia que obtenga no sea utilizada de forma colectiva, ni lucrativa.

#### 3.2.5.4 SITUACIÓN PROFESIONAL

Esta es la teoría, pero es evidente que los soportes digitales ofrecen nuevas formas de explotación y pueden modificar la definición de esos conceptos legales. ¿Podemos considerar cualquier contenido digital como una obra? ¿Y la información? Hasta el momento, el concepto de obra digital no está recogido en las leyes actuales.

¿Cómo saber qué contenido digital es el original y cual la copia? ¿El primero que aparezca firmado?

Internet se ha convertido en uno de los motores de la economía del siglo XXI. En la más de dos mil millones de personas están conectados. Se crean miles de negocios online y miles de puestos de trabajo están relacionados con la digitalización, influyendo en todos los sectores productivos y económicos. Desde la invención de la imprenta o el teléfono ninguna invención humana ha ofrecido tantas oportunidades.

Una de las máximas del entorno digital es la libertad de creación y de publicación. Internet es un ecosistema tecnológico abierto, es decir, un sistema en el que el hardware y software pueden funcionar de forma independiente, sin más restricciones o limitaciones que las que el formato elegido imponga. La proliferación de espacios para la publicación o el desarrollo de aplicaciones y programas de código abierto (es decir, que cualquier persona con conocimientos suficientes puede agregar, modificar o completar el código ya existente) han supuesto una competencia importante para las empresas comerciales que desarrollaban y vendían software similar. Linux es un ejemplo de ello frente a sistemas operativos como Windows o Macintosh. La digitalización, el trabajo con ordenadores, se basa en un sistema en el que copia es sumamente sencilla de realizar, al igual que la re-publicación. El carácter universal de esa publicación, la internacionalidad propia de internet, ofrece unas posibilidades de distribución inmediata.

Hay otro aspecto tecnológico que imposibilita el control sobre lo que se publica en internet, además de la facilidad de copia y distribución de un material protegido: El anonimato. Cualquier persona puede distribuir digitalmente una obra protegida, prácticamente con total anonimato. Esa infracción podría realizarse desde cualquier parte del mundo, como las leyes de propiedad intelectual son, hoy por hoy, nacionales, la infracción es muy difícil de perseguir.

Hay muchos intereses económicos por medio, y es innegable que las normas sobre derechos de autor ha cumplido una función importantísima como incentivo de la creación intelectual y la difusión de la cultura, protegiendo muchas inversiones económicas. Los monopolios de explotación de las obras de creación

son el principio que inspiró el sistema de derechos de autor, y esto no va a cambiar.

Antes de aparecer internet, un autor no sabía quién, cuándo, cómo, o dónde se compraba su obra, ni quién la copiaba, fotocopiaba o la prestaba. Existía un mecanismo para compensar esos otros usos, que todos aceptaban como justa: los cánones por fotocopias, cintas de vídeo o casete, etc. Se podía tener control absoluto sobre la explotación, edición o radiodifusión de su obra. Una inversión económica minimizaba las posibles infracciones a su propiedad. Ahora, a través de Internet, el autor pierde el control sobre la modificación, explotación o distribución de su obra. ¿Qué estado tiene jurisdicción sobre internet?

Además, la supuesta libertad de internet está en entredicho en muchos países. No sólo en los casos más evidentes como Cuba, Corea del Norte, Irán o China. En la que los gobiernos quieren controlar esa libertad o restringir el acceso a ciertos contenidos o identificar a los usuarios que publican contenidos contrarios a las políticas que defienden. Las razones para controlar o restringir los contenidos digitales que circulan por internet pueden ser muchas, ya sean económicos, políticos o ideológicos. La Unión Europea aprobó en 2006 la “Directiva de Retención de datos”, que obliga a los proveedores de telecomunicaciones a conservar información de la actividad de sus clientes (números de teléfono, direcciones IP, localización, duración destinatarios de correos, etc.) hasta por dos años por si las autoridades la requieren<sup>183</sup>. El argumento más utilizado en estos casos es salvaguardar de la seguridad nacional y la lucha contra el crimen organizado. Sin duda alguna, es un motivo de peso, pero lo que no puede aceptarse es que bajo el amparo de ese noble principio se espíe y vulnere el derecho fundamental a la intimidad personal y la libertad de expresión.

Existen iniciativas que tratan de conjugar los derechos de autoría con las características intrínsecas de internet, la creatividad y el uso compartido de la información para la investigación, la educación, la participación plena en la cultura o para impulsar una nueva forma de desarrollo y crecimiento. Una de ellas es **Creative Commons (CC)**<sup>184</sup>, una organización sin ánimo de lucro que permite a autores y creadores compartir voluntariamente su trabajo, entregándoles licencias y herramientas libres que les permitan aprovechar al máximo toda la ciencia, conocimiento y cultura disponible en Internet.

---

<sup>183</sup> En España, esa normativa europea se concretó en la ley Ley 25/2007.

Ver: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l25-2007.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l25-2007.html)

<sup>184</sup> Ver: <http://es.creativecommons.org/blog/>

Si accedes como autor, puedes determinar bajo qué condiciones concedes a los usuarios el uso de tu obra sin vulnerar tus derechos de autor (reconocerla autoría, explotación no comercial, no permitir generar obras derivadas, o permitir obras derivadas en las mismas condiciones que el autor publica la obra). Las combinaciones entre estas condiciones generan seis posibles situaciones.

Pero también podemos acceder como usuarios de contenidos que utilizamos en diferentes ámbitos, académico, profesional, personal o colectivo. Todos los contenidos que usamos siempre tienen un autor original el cual tiene los derechos íntegros de la obra o contenidos. Creative Commons ofrece la posibilidad de utilizar, consultar, trabajar o adjuntar los contenidos de cualquier autor, sin temer represalias a cerca de los derechos. Las licencias Creative Commons definen los derechos, así como las condiciones las cuales los usuarios tienen que respetar al usar esa obra o contenido.

---

#### 3.2.5.5 CONCLUSIONES

Es evidente que la aparición de Internet y la cultura visual a ella asociada a generado un cambio social de conductas y actitudes. Se están generando nuevas formas narrativas que ya no son las lineales que conocíamos antes de la revolución tecnológica e informática actual.

La digitalización también está generando nuevos lenguajes y un imaginario diferente, poco acorde al tradicional.

Hasta hace pocos años esta brecha digital, es decir, las desigualdades se producen el acceso a equipamientos digitales y a su utilización y comprensión. No se tomó en consideración como un elemento en la alfabetización de la población. Lógicamente, las personas más jóvenes de la sociedad nacían en un entorno ya tecnificado, con una alta presencia de dispositivos tecnológicos e incluso internet. Las personas no tan jóvenes o de mediana edad se han ido adaptando a esa evolución e implantación a medida que el entorno (social o profesional) se lo exigía. Son los denominados por Prensky “inmigrantes digitales”.

Pero hay un sector de la población que no ha ido adaptándose a esos cambios sociales. Son las personas que no han querido o no han necesitado adaptarse a esa realidad, o que no lo han juzgado suficientemente interesante. Puede tratarse de una persona de cualquier edad, pero es más extendida entre las personas de más edad de la sociedad.

El problema es que existe un riesgo real de exclusión social. No sólo por la reducción de sus posibilidades de acceso a esa gran cantidad de información que se publica de forma constante digitalmente, o por la cantidad de ofertas de empleo que se publican y gestionan a través de portales de empleo digitales, sino porque

se están empezando a restringir algunos modelos tradicionales de realizar las cosas, ciertos trámites burocráticos por ejemplo. Este año, por primera vez, ya no se puede presentar la declaración de la renta de forma analógica. Estos ejemplos pueden suponer problemas importantes a personas que ya carecen de otras competencias consideradas necesarias en la sociedad actual.

Por otra parte, es necesario crear un nuevo marco normativo que regule la conflictiva relación entre los titulares de los derechos de autor y los usuarios. Qué se puede utilizar, cómo y a qué precio. Un modelo de gestión novedoso que se adapte realmente a los nuevos contenidos y a su ubicuidad. Internet es universal, no conoce las fronteras físicas por las que se rigen las sociedades modernas. Pero las leyes y los tribunales están pensados para aplicarse en territoriales acotados, dentro de unas fronteras. ¿Qué ley aplicamos? ¿Qué tribunal es competente?

También habría que distinguir entre el derecho de uso y el derecho de explotación comercial. Así como el derecho de cita, en internet es habitual la modificación o combinación de obras para la creación de otras, generadas como expresión personal pero no como un trabajo profesional que busque explotar otros derechos.

En la publicación digital, es necesario un cambio de mentalidad. La situación actual de ilegalidad en lo que se publica habitualmente no puede limitar la publicación. Hay que buscar formas novedosas y atractivas de publicar contenido, dar valor más allá del contenido, y que sean rentable a la industria. Al igual que garantizar la propia intimidad y libertad de expresión. Todas estas cuestiones aún no están resueltas, tanto a nivel local o nacional como internacionalmente.

---

#### 3.2.5.6 NOTAS

Informe sobre la Sociedad de la Información en España 2012. URL: [http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion\\_sie/ParteA/pdf/SIE\\_2012.pdf](http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion_sie/ParteA/pdf/SIE_2012.pdf)

Prensky, M. (2001). "Digital natives, digital immigrants. On the Horizon", 9(5), 1-6.  
Ver: <http://madrid.theappdate.com/informe-apps-2013/>

Ver: <http://www.mcu.es/propiedadInt/CE/PropiedadIntelectual/Sujetos.html>

En España, esa normativa europea se concretó en la ley Ley 25/2007.

Ver: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l25-2007.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l25-2007.html)

Ver: <http://es.creativecommons.org/blog/>

---

### 3.2.5.7 BIBLIOGRAFÍA

Comisión Europea (2013). Special Eurobarometer 396, de: [http://ec.europa.eu/information\\_society/newsroom/cf/dae/itemdetail.cfm?id=10099](http://ec.europa.eu/information_society/newsroom/cf/dae/itemdetail.cfm?id=10099)

Fundación Telefónica. (2013). Informe sobre la Sociedad de la Información en España 2012, de [http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion\\_sie/ParteA/pdf/SIE\\_2012.pdf](http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion_sie/ParteA/pdf/SIE_2012.pdf)

Scolari, C. (2008). Hipermediaciones. Elementos para una Teoría de la Comunicación Digital Interactiva. Barcelona, Gedisa.

Tosete-Herranz, F. (2012) "Ecosistemas digitales". Anuario ThinkEPI, v.6, (pp. 320-324).

Prensky, M. (2001). "Digital natives, digital immigrants. On the Horizon", 9(5), 1-6. Online: <http://www.marcprensky.com/writing/Prensky%20-%20Digital%20Natives,%20Digital%20Immigrants%20-%20Part1.pdf>



### 3.2.6 LA PROTECCIÓN DEL MENOR DE EDAD DESAMPARADO

*Inmaculada García Presas*  
*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil*  
*Universidad de A Coruña*  
[i.garcia.presas@udc.es](mailto:i.garcia.presas@udc.es)

#### RESUMEN

El Gobierno, el viernes 25 de abril de 2014, ha aprobado el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Infancia, entre cuyos objetivos se encuentra agilizar los procedimientos de acogimiento y de adopción y reforzar la protección de los menores ante situaciones de violencia de género y de abusos sexuales.

Los menores de edad que carecen de asistencia moral o material se encuentran en una situación de desamparo como consecuencia de que quienes tienen potestad sobre ellos realizan un inadecuado ejercicio de su deber de protección.

Desde que la entidad pública asume la tutela se suspende la patria potestad o la tutela ordinaria a la que está sometido el menor declarado en desamparo.

Sin embargo, el desamparo no tiene que ser provocado necesariamente por el titular de la patria potestad o de la tutela ya que, también, lo puede ocasionar un guardador o un acogedor.

Las personas que sufren esta situación han de ser menores de edad, no afectando por lo tanto a quienes hayan alcanzado los dieciocho años.

Desde que provisionalmente se convierte en tutora la entidad pública y hasta que el menor es reinsertado en su familia, dado en adopción o en acogimiento familiar permanente transcurre un periodo de tiempo durante el cual es preciso que el menor de edad participe de un ámbito familiar idóneo que se conseguirá estableciendo un acogimiento familiar simple, preadoptivo o permanente.

El acogimiento familiar simple se caracteriza por la nota de transitoriedad y tiene lugar cuando el desamparo se haya producido por razones coyunturales siendo seguro o previsible que la guarda concluirá con la reinsertación del menor en su propia familia.

El acogimiento familiar preadoptivo se estipula en los casos en los que la adopción será la medida a procurar ya que la situación de desamparo está

qualificada por circunstancias especialmente graves que imposibilitan el retorno del menor a su núcleo familiar.

En el caso de que no sea posible la reinserción del menor en su familia ni la constitución del vínculo adoptivo se estipula un acogimiento familiar permanente en el que, en ningún caso, los acogedores asumen la paternidad del menor.

## SUMMARY

The Government, on Friday, the 25th of April, 2014, has approved the Preliminary Design of the Organic law of Protection of the Infancy, among which aims we find the idea of improving the procedures of welcome and of adoption and the idea of reinforcing the protection of the minors when there are situations of gender violence and of sexual abuses.

The minors who have not moral or material assistance are in a situation of abandonment so that those who have legal authority on them realize an inadequate exercise of their duty of protection.

Since the public entity assumes the guardianship it is suspended the native legal authority or the ordinary guardianship to which the minor declared in abandonment is submitted.

Nevertheless the abandonment does not have to be provoked necessarily for the holder of the native legal authority or the holder of the guardianship since, it can be also caused by a guardian or the cozy one.

The people who suffer this situation have to be minors, not affecting therefore to those who are eighteen years old.

Since, provisionally, the public entity turns into tutor and until the minor is re-inserted in his/her family, being in adoption or in familiar permanent welcome a period of time goes on during which it is necessary that the minor takes part of a suitable familiar situation which will be obtained establishing a simple familiar welcome, pre adoption or permanently.

The simple familiar welcome is characterized by being transitory and takes place when the abandonment has taken place for momentary reasons, being sure or predictable that the guard will conclude with the rehabilitation of the minor in his/her own family. The pre adoption familiar welcome is stipulated in the cases in which the adoption will be the measure to try since the situation of abandonment is qualified by specially serious circumstances that disable the return of the minor to his/her familiar core.

In case neither the rehabilitation of the minor in his family is possible nor the constitution of the adoptive link, it is stipulated a familiar permanent welcome in which, in no case, the cozy ones assume the paternity of the minor.

### 3.2.6.1 EL CONCEPTO DE DESAMPARO

El Código Civil en el artículo 172.1 establece que “se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”.

El desamparo conlleva un quebrantamiento del deber de protección procedente de la Ley respecto a los menores. Este quebrantamiento no supone ser de máxima intensidad o quedar acreditado de algún modo ya que el artículo considera esta situación cuando se causa “de hecho”<sup>185</sup>.

El simple hecho de cometerse un incumplimiento, o un imposible o inadecuado ejercicio de los deberes legales no basta para ocasionar la situación de desamparo. Así pues estos acontecimientos únicamente están previstos en el Código Civil como los posibles detonantes de la citada situación, los cuales para integrarla han de ocasionar necesariamente el efecto de dejar privado al menor de la precisa asistencia moral o material, independientemente del cual el legislador no da cabida a la tutela automática. Por ello es necesaria una relación de causalidad<sup>186</sup>.

La causa del desamparo procede o bien de un incumplimiento voluntario o involuntario del deber de protección, o bien de un imposible o inadecuado ejercicio de este deber, imposibilidad o inadecuación que pueden provenir de razones ajenas o no a la propia voluntad del causante de esta situación (muerte, enfermedad, malos tratos, incumplimiento del deber de alimentos, abandono...) <sup>187</sup>.

La situación de desamparo, que se regula en el artículo 172 del Código Civil, viene provocada, tanto por la falta de asistencia material, que comprende padecer carencias alimenticias, de vestido, de habitación o de asistencia médica como, por la ausencia de asistencia moral, que conlleva deficiencias en las tareas de velar por los menores, cuidarlos, educarlos, convivir con ellos o darle cariño.

Con el término material el Código Civil se refiere a los medios materiales o tangibles que son imprescindibles para garantizar al menor el crecimiento idóneo que le concede el libre desarrollo de su propia personalidad. Por contraposición

---

<sup>185</sup> O'Callaghan Muñoz, X (2008). *Código Civil comentado y con jurisprudencia*. 6ª edición. Las Rozas (Madrid): La Ley, 267.

<sup>186</sup> Iglesias Redondo, J. I. (1996). *Guarda asistencial, tutela ex lege y acogimiento de menores*. Barcelona: Cedecs Editorial, S.L., 168.

<sup>187</sup> O'Callaghan Muñoz, X (2008). *Código Civil comentado y con jurisprudencia*. 6ª edición. Las Rozas (Madrid): La Ley, 267.

con la expresión “necesaria asistencia moral” el citado texto legal hace referencia a los medios que con el mismo fin son inmateriales, intangibles o espirituales<sup>188</sup>.

En Cataluña, la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia entró en vigor el 3 de julio de 2010 y derogó todas las leyes anteriores en materia de protección a la infancia en riesgo. Su artículo 105 “considera desamparados los niños o adolescentes que se encuentran en una situación de hecho en la cual le faltan los elementos básicos para el desarrollo integral de su personalidad, siempre que para su protección efectiva sea necesario aplicar una medida que implique la separación del núcleo familiar”.

---

### 3.2.6.2 LOS SUJETOS DEL DESAMPARO

#### 3.2.6.2.1 SUJETO ACTIVO

---

La ley, como sujetos activos del desamparo, no hace referencia únicamente a los padres o a los tutores sino que alude de forma objetiva a quienes ejercen la guarda de los menores de edad.

#### 3.2.6.2.2 SUJETO PASIVO

---

Las personas que padecen desamparo serán menores no emancipados puesto que se considera que los mayores de edad, al ser capaces de autogobernarse, nunca quedarán desamparados y, por ello, nunca serán sujetos pasivos del desamparo.

---

### 3.2.6.3 LAS CAUSAS DEL DESAMPARO

En el Código Civil no se encuentra un listado de situaciones que pueden conllevar que un menor se halle desamparado<sup>189</sup>.

Situaciones de encarcelamiento, drogadicción, alcoholismo, enfermedades físicas o mentales, necesidades económicas motivadas por el paro, la inducción a la mendicidad, prostitución, delincuencia o cualquier otra explotación económica del

---

<sup>188</sup> Iglesias Redondo, J. I. (1996). *Guarda asistencial, tutela ex lege y acogimiento de menores*. Barcelona: Cedecs Editorial, S.L., 189.

<sup>189</sup> ¿Qué es la tutela administrativa y cuándo se produce? Recuperado de <http://abogado.es/proteccion-juridica-de-menores/que-es-la-tutela-administrativa-y-cuando-se-produce/gmx-niv226-con704.htm>

menor de análoga naturaleza, la presencia de malos tratos físicos o psíquicos o de abusos sexuales provenientes de la unidad familiar o de terceros con el asentimiento de ésta son algunas de las circunstancias en las que a los menores se les deja de prestar lo preciso para su subsistencia material o moral quedando, por ello, desamparados.

En efecto el desamparo es un concepto objetivo, abierto e indeterminado, mutable y circunstancial, puesto que es el resultado y no la causa lo que decide si existe o no desamparo<sup>190</sup>.

---

#### 3.2.6.4 LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE DESAMPARO

En Cataluña, tanto en el artículo 109 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia como en el artículo 228.3 del libro segundo del Código Civil de Cataluña se disponen los efectos de la declaración de desamparo mediante resolución administrativa.

El primer efecto es la asunción inmediata y automática del ejercicio de las funciones tutelares sobre la persona desamparada, éstas abarcan tanto la vertiente personal como la vertiente patrimonial.

Así pues el guardador ha de velar por el menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. En el desempeño de estos menesteres contará con la supervisión, el apoyo y el asesoramiento del organismo de protección.

Además los menores desamparados han de estar representados y sus bienes han de ser administrados siguiendo los criterios fijados para la tutela ordinaria.

Como consecuencia del efecto citado se produce un segundo efecto del desamparo que consiste en la suspensión de la patria potestad o, en su caso, de la tutela ordinaria mientras acontezca la situación declarada.

---

##### 3.2.6.4.1 LA ASUNCIÓN DE LA TUTELA POR LA ENTIDAD PÚBLICA

Toda persona que detecte una situación de posible desamparo está obligada a comunicarlo a la autoridad siendo la entidad pública la que aprecia el desamparo.

---

<sup>190</sup> Llorca Rodríguez, B.(2011) *La atención administrativa a la infancia DGAIA (Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia) ICA (Instituto Catalán de la Adopción) EAIA (Equipos de Atención a la Infancia y la Adolescencia)*. En Ravetllat Ballesté, I. (Ed.), *Derecho de la Persona*. (324). Barcelona: Bosch.

Así pues el procedimiento puede ser iniciado a instancia de parte o bien de oficio por la Administración. El órgano administrativo, a lo largo del proceso, ha de llevar a cabo todas las actuaciones que sean necesarias para comprobar si existe o no situación de desamparo, entre ellas resulta de gran interés la audiencia que deberá efectuarse, necesariamente, al menor de edad que tenga mas de doce años y, solo si tiene suficiente madurez, en el caso de que no alcance la citada edad. Es importante la opinión del menor ya que se va a adoptar una decisión que influye en su esfera personal y familiar. Igualmente es importante escuchar a los padres, a los tutores, a los guardadores y a las demás personas que convivan con el menor.

Si el órgano administrativo lo estima oportuno dictará una resolución declarando el desamparo y asumirá automáticamente la tutela del menor. En un plazo de 48 horas se habrá de notificar a los padres o a los tutores la citada resolución, de manera presencial y señalando los motivos y los efectos que conlleva. Esta resolución es ejecutiva inmediatamente de modo que los padres, aunque la impugnen, han de proceder a la entrega del menor<sup>191</sup>.

El titular de la tutela es el Estado a través de las entidades públicas a las que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores. Será la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, en su Disposición Adicional Primera, la que concreta quienes son estas personas jurídicas, denominadas entidades públicas: organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, así como instituciones colaboradoras de integración familiar habilitadas para tales menesteres<sup>192</sup>.

Por lo que respecta a las entidades que pueden ser habilitadas como instituciones colaboradoras de integración familiar y a los requisitos que han de tener, siguiendo lo dispuesto en la citada Ley, concretamente en el párrafo segundo de la Disposición Adicional Primera, se ha de tratar de asociaciones o fundaciones no lucrativas constituidas de acuerdo con las leyes que le resulten de aplicación, en cuyos estatutos o reglas se contemple como objetivo la protección de los menores, siempre que cuenten con los medios materiales y equipos pluridisciplinares necesarios para el desenvolvimiento de las funciones asignadas.

Los centros de acogida son servicios residenciales de estancia limitada que llevan a cabo una atención inmediata y transitoria de las personas desamparadas con el objetivo de analizar la problemática existente, tratando de diagnosticar a los menores atendidos para, de este modo, poder proponer el tipo de medidas de protección que sea más conveniente adoptar en el caso en cuestión.

---

<sup>191</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Coord.). (2007), *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Madrid: Bercal S.A., 255.

<sup>192</sup> O'Callaghan Muñoz, X (2008). *Código Civil comentado y con jurisprudencia*. 6ª edición. Las Rozas (Madrid): La Ley, 267.

#### 3.2.6.4.2 LA FUERZA EJECUTIVA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y LA IMPUGNACIÓN JUDICIAL

---

Las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tienen fuerza ejecutiva inmediata y erga omnes. Así pues la resolución es ejecutiva desde el instante en el que se dicta.

En el caso de que se establezca la separación del menor de su núcleo familiar de origen y la familia impida que la ejecución de esta medida se efectúe de manera voluntaria, el organismo de protección ha de pedir al juez que adopte las medidas precisas para hacer efectiva la citada resolución administrativa<sup>193</sup>.

La sustracción de menores es un delito que está tipificado en el Código Penal, dicho texto legislativo en el artículo 225 bis 2. 2º hace referencia a “la retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa”. Las penas que se imponen en estos casos son la privación de libertad, entre 2 y 4 años, y, también, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, entre 4 y 10 años.

Sin embargo, en el caso de desacuerdo con la declaración de desamparo existe el recurso judicial.

Así pues lo establecido en las resoluciones administrativas de protección de menores puede ser impugnado ante la autoridad judicial competente y, en virtud del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estos procedimientos tendrán carácter preferente y será competente para conocer de ellos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la entidad protectora y, en su defecto, corresponderá la competencia al tribunal del domicilio del adoptante.

Una de las novedades que dispone, en Cataluña, la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, concretamente en su artículo 113, es la impugnación por parte de los adolescentes. Para ello es preciso que, con carácter previo, el juez nombre un defensor judicial.

Según establece el primer párrafo del artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, ante los tribunales civiles, no será necesaria la reclamación previa en vía administrativa. El segundo párrafo del citado precepto indica que en

---

<sup>193</sup> Llorca Rodríguez, B.(2011) *La atención administrativa a la infancia DGAIA (Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia) ICA (Instituto Catalán de la Adopción) EAIA (Equipos de Atención a la Infancia y la Adolescencia)*. En Ravetllat Ballesté, I. (Ed.), *Derecho de la Persona*. (328).

el plazo de tres meses desde su notificación es factible formular la oposición a la resolución administrativa por la que se declare el desamparo de un menor, y, en el plazo de dos meses, la oposición a las demás resoluciones administrativas relativas a la protección de los menores.

Quien se quiera oponer a una resolución administrativa que verse sobre protección de menores debe de presentar un escrito inicial en el que manifieste, resumidamente, cual es su pretensión e indique la resolución a la que se pretende oponer. Por parte del tribunal se reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que se ha de entregar en un plazo de veinte días. Una vez recibido dicho testimonio y para que el demandante presente la demanda, se le otorgará un periodo de veinte días. Será tramitada por los cauces estipulados para el juicio verbal, dándose traslado del mismo al ministerio fiscal<sup>194</sup>.

En el procedimiento de oposición a las resoluciones administrativas que versen sobre protección de menores son objeto de impugnación no solo las declaraciones de desamparo del menor, sino también cualquier resolución que dicte la administración como, por ejemplo, la que deniegue la solicitud de los padres biológicos de que se deje sin efecto la tutela asumida por la Administración puesto que ha terminado la situación de desamparo; la que deniega ya la petición de cese de la guarda administrativa, ya el cambio del régimen de visitas del menor acogido con sus padres biológicos<sup>195</sup>.

Será misión del juez confirmar o bien dejar sin efecto la resolución administrativa dictada. Sin embargo cabe recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia y, más adelante, puede interponerse un recurso de casación.

---

### 3.2.6.5 EL MENOR DE EDAD A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### 3.2.6.5.1 LA GUARDA ADMINISTRATIVA

---

Se conseguirá no llegar a una situación de desamparo ni a la consiguiente tutela administrativa cuando los padres o tutores le soliciten a la entidad pública que asuma la guarda de los menores ante la concurrencia de circunstancias graves que le impidan prestar la necesaria asistencia.

---

<sup>194</sup> ¿Qué es la tutela administrativa y cuándo se produce? Recuperado de <http://abogado-s.es/proteccion-juridica-de-menores/que-es-la-tutela-administrativa-y-cuando-se-produce/gmx-niv226-con704.htm>

<sup>195</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Coord.). (2007), *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Madrid: Bercal S.A., 255.

Esta guarda administrativa, contemplada en el artículo 172.2 del Código Civil, puede originarse, a petición de los padres o tutores, tal y como se acaba de indicar, pero, también, es factible que se ocasione en virtud de resolución de la autoridad judicial ya que el juez “en los casos en que legalmente proceda” podrá estipular la guarda del menor a favor de la administración.

En efecto los casos a los que se refiere el artículo objeto de estudio son aquellos en los que el ordenamiento jurídico habilita a la autoridad judicial para intervenir con el objetivo de prevenir o de evitar que el menor quede desprotegido<sup>196</sup>.

Dado que en estos supuestos se prevé la reinserción del menor en su familia de origen, el ejercicio de la guarda se efectuará a través de un acogimiento familiar simple, dotado de la nota de transitoriedad. Sin embargo en el caso de que esté prevista una considerable brevedad tendrá lugar un acogimiento residencial en vez de un acogimiento familiar simple.

El recurso previo a la guarda administrativa evitará que posteriormente pueda la entidad pública percatarse de que el menor se encuentra desamparado, es decir, privado de la necesaria asistencia moral y material y, por consiguiente, evitará que se dé al menor en régimen de adopción o de acogimiento familiar permanente<sup>197</sup>.

#### 3.2.6.5.2 LA TUTELA AUTOMÁTICA, ADMINISTRATIVA O “EX LEGE”

---

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de reforma del Código Civil, ha sido la que incorporó por vez primera a nuestro ordenamiento jurídico la figura de la tutela automática.

Tal y como indica el artículo 172.1 del Código Civil ante una situación de desamparo la entidad pública, que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de los menores, se convierte automáticamente en tutora, sin que preceda un acto de constitución judicial. Por esta razón se llama tutela administrativa, automática o *ex lege* reservándose la denominación de tutela ordinaria para los demás supuestos.

La tutela “ex lege” no puede concebirse legalmente sin pasar por la realización, con todas las necesarias garantías procedimentales o procesales, de una actividad probatoria bastante para poder apreciar razonablemente que un determinado

---

<sup>196</sup> De Palma del Teso, A. (2006). *Administraciones Públicas y Protección de la Infancia. En especial, estudio de la tutela administrativa de los menores desamparados*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 230.

<sup>197</sup> Pérez Álvarez, M. A. (2008). *El sistema público de protección de menores e incapaces*. En Martínez de Aguirre Aldaz, C. (Coord.). *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*. Madrid: Editorial Colex, 409.

menor se halla desamparado. De hecho la Ley Orgánica de 1996 establece en el artículo 11.2 letra g) “la seguridad jurídica en la actuación protectora” como uno de los “principios rectores de la actuación de los poderes públicos” y hace referencia, en la Disposición Adicional Primera, número 2, a las “resoluciones que declaren el desamparo”<sup>198</sup>.

#### 3.2.6.5.3 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

---

Tanto en la guarda administrativa como en la tutela automática será la Administración Pública quien, legalmente, se hace responsable del menor. No obstante el ejercicio de las funciones de guarda serán delegadas en una persona o en una familia a través del acogimiento institucional o familiar.

Mientras que la guarda administrativa o institucional no es automática, ya que se constituye a petición de los padres o de los tutores, la tutela ex lege si lo es puesto que deriva automáticamente de la resolución administrativa de desamparo produciéndose, también de forma automática, la suspensión de la patria potestad o de la tutela<sup>199</sup>.

#### 3.2.6.6 LOS TIPOS DE ACOGIMIENTO DE MENORES

---

La pretensión que tiene el legislador en el artículo 172.3 del Código Civil es que, tanto la guarda administrativa como la tutela automática determinan u originan el acogimiento de menores de edad en cualquiera de sus modalidades, esto es, acogimiento familiar o acogimiento residencial<sup>200</sup>.

##### 3.2.6.6.1 EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

---

El acogimiento residencial implica la integración del menor en un centro, público o privado, encargado de la protección de menores, siendo el director del Centro en donde se ha acogido al menor quien ejercerá el acogimiento residencial.

---

<sup>198</sup> Iglesias Redondo, J. I. (1996). *Guarda asistencial, tutela ex lege y acogimiento de menores*. Barcelona: Cedecs Editorial, S.L., 220.

<sup>199</sup> De Palma del Teso, A. (2006). *Administraciones Públicas y Protección de la Infancia. En especial, estudio de la tutela administrativa de los menores desamparados*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 229.

<sup>200</sup> Lasarte Álvarez, C. (2013). *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI. Duodécima edición*. Madrid: Marcial Pons, 375.

### 3.2.6.6.2 EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

---

El artículo 173 bis del Código Civil establece cuales son los tipos de acogimiento familiar que existen en función de su finalidad.

#### 3.2.6.6.2.1 EL ACOGIMIENTO FAMILIAR SIMPLE

---

Además de cuando esté prevista la reinserción del menor en su familia de origen puesto que el desamparo se deba a razones coyunturales, el acogimiento familiar simple también tendrá lugar mientras se adopte una medida de protección más estable o bien, en los supuestos de guarda administrativa, el ejercicio de la misma, se efectuará a través de esta modalidad de acogimiento.

La práctica aconseja que el menor sea acogido por miembros de su familia extensa para, de este modo, evitar que se erradique al menor de su propio ámbito familiar.

#### 3.2.6.6.2.2 EL ACOGIMIENTO FAMILIAR PREADOPTIVO

---

El acogimiento familiar preadoptivo tiene lugar cuando las circunstancias que traen consigo el desamparo son lo suficientemente graves como para que sea imposible el retorno del menor a su núcleo familiar, siendo la adopción la medida a procurar.

La presencia en el menor de edad de signos de malos tratos físicos o psíquicos o de abusos sexuales, la privación de la patria potestad a los padres o su sometimiento a causa de privación y la remoción del tutor de su cargo o su sometimiento a causa de remoción son algunas de las situaciones en las que se constituye un acogimiento familiar preadoptivo que consiste en establecer un acogimiento entre el menor y los futuros adoptantes durante el periodo que precede a la constitución del vínculo adoptivo.

En Cataluña, la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, en su artículo 116 dispone que “la declaración de desamparo y la adopción posterior de una medida protectora no ha de impedir la comunicación, la relación y las visitas del niño o adolescente con sus familiares, salvo que en interés superior del menor se haga aconsejable la limitación o exclusión”.

La situación de desamparo puede desembocar en adopción no solo cuando tiene lugar un acogimiento familiar preadoptivo sino también cuando se produce un acogimiento familiar simple en familia ajena y han cambiado las circunstancias

de manera que no se contempla el retorno al núcleo de origen. La adopción es una institución de derecho civil que se constituye por la autoridad judicial y, por ello, no es una medida protectora que puede dictar la administración<sup>201</sup>.

El vínculo adoptivo permite que el menor se integre plenamente en una familia diferente a aquella en la que ha nacido puesto que trae consigo los mismos efectos legales que una filiación por naturaleza.

#### 3.2.6.6.2.3 EL ACOGIMIENTO FAMILIAR PERMANENTE

---

Sin ningún lugar a dudas la reinserción del menor en su familia es la medida prioritaria que se ha de adoptar siempre que no sea contrario al interés del menor. De este modo la adopción y el acogimiento familiar permanente tienen carácter subsidiario respecto de la reinserción.

Se estipula o no un acogimiento familiar permanente en función de cuales sean las circunstancias personales del menor y de su familia de origen.

La actual regulación amplía la autonomía de la familia acogedora a través de la atribución judicial de aquellas facultades que facilitan el adecuado desempeño de sus funciones y responsabilidades. Se amplía considerablemente esta autonomía ya que, en la anterior legislación, la familia acogedora contaba con una autonomía limitada a pesar de que los titulares de otras medidas de protección tenían un extenso margen de actuación<sup>202</sup>.

---

<sup>201</sup> Llorca Rodríguez, B. (2011) *La atención administrativa a la infancia DGAIA (Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia) ICA (Instituto Catalán de la Adopción) EAIA (Equipos de Atención a la Infancia y la Adolescencia)*. En Ravetllat Ballesté, I. (Ed.), *Derecho de la Persona*. (327). Barcelona: Bosch.

<sup>202</sup> O'Callaghan Muñoz, X (2008). *Código Civil comentado y con jurisprudencia*. 6ª edición. Las Rozas (Madrid): La Ley, 273.

### 3.2.7 IMPACTOS, RIESGOS Y USO RACIONAL DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS APLICADAS A LA EDUCACIÓN PRIMARIA

*Estefanía Marín Sáez*  
*Maestra interina especialidad en Pedagogía*  
*Terapéutica*  
[Marinzaes.estefania@gmail.com](mailto:Marinzaes.estefania@gmail.com)

*Darío García Contreras*  
*Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos*  
*PDI Universidad de Granada*  
[dariogarcia@ugr.es](mailto:dariogarcia@ugr.es)

#### ABSTRACT

The Influence of new technologies evident on society, and therefore in children where Information and communications technology are increasingly present, is necessary to highlight the need to monitor and limit the influence of these tools and their risks: addiction, irresponsible and inappropriate use, lack of connection with reality, etc. This work describes some of the risks that the student is exposed due to inappropriate use of new technologies, and a series of proposals depending on the different areas where the child develops in order to understand the problem of inappropriate use of Internet for the subjects. Furthermore, it is also necessary to consider the need of education in digital competence and education in values in order to that learners develop a critical attitude towards the use of new technologies.

#### RESUMEN

Ante la evidente influencia de las nuevas tecnologías en la sociedad, y por tanto en los menores, donde las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) están cada vez más presentes, se pone de manifiesto la necesidad de controlar y limitar la influencia de estas herramientas y los riesgos a los que se enfrenta el menor como son: la adicción, el uso irresponsable e inadecuado, la falta de conexión con la realidad, etc. En este trabajo se exponen algunos de los riesgos a los que está expuesto el alumno debido al uso inadecuado de las nuevas tecnologías (NN.TT), así como una serie de propuestas dependiendo de los diferentes ámbitos en los que el niño se desenvuelve, y poder así comprender mejor la problemática del uso inadecuado de Internet en los sujetos, además, se plantea la necesidad de educar en la competencia digital y educación en valores, para que los discentes desarrollen una actitud crítica frente al uso de las nuevas tecnologías.

Las tecnologías de la información y la comunicación (TICs), están llamadas a introducirse plenamente en el mundo educativo, de la misma manera que lo está haciendo en todos los ámbitos de nuestra sociedad. En 2007 el uso de internet en alumnos universitarios era del 86 % (Carmen & Margarita, 2007), más recientemente, en 2011, según el Instituto Nacional de Estadística (INE), el uso de ordenador entre los menores de 10 a 15 años era prácticamente universal (95,6%) (Raquel *et al.*, 2012). Para recoger este impulso, los docentes deben incluir en su práctica educativa estos nuevos elementos para el proceso de enseñanza-aprendizaje. A su vez, internet, es una herramienta útil y versátil dentro del ámbito educativo, integra tecnologías diversas como el video, audio, etc., facilitando la creatividad y participación de los alumnos dependiendo de sus cualidades, necesidades y características individuales dentro del aula. Además facilita la posibilidad de participar en conferencias y foros y comunicarse con otros discentes. El uso de internet ha aumentado vertiginosamente en los últimos años, tanto que permite acortar distancias respecto aquellos sujetos que se encuentran a km de distancia y permite poner en contacto a los centros y docentes de diversos continentes compartiendo experiencias y vivencias.

No obstante esta herramienta presenta algunos aspectos negativos para utilizarla en el ámbito escolar, los problemas relacionados con el uso excesivo o inadaptable de las TIC pueden ser un nuevo condicionante o factor de riesgo para la salud de la población, que deberá considerarse, sobre todo, en la atención a los jóvenes (Carme Batalla Martínez, Raquel Muñoz Miralles & Raquel Ortega González, 2012). El profesorado consta de escasa formación para el dominio completo de las nuevas tecnologías, pudiendo incluso el alumno tener mayores habilidades en la competencia digital que el propio docente, junto con una serie de riesgos presentes en la web a los que el alumno está expuesto.

#### 3.2.7.2 RIESGOS QUE PRESENTA INTERNET

A pesar de todas las ventajas que presenta una herramienta que avanza a ritmo vertiginoso como es Internet, presenta multitud de riesgos que también avanzan y se diversifican con el tiempo, entre los cuales es ampliamente conocido el uso fraudulento de páginas web de contenidos para adultos, páginas con contenidos lúdico a modo de video juego on-line, páginas de apuestas y bingos, el uso desmesurado y excesivo de redes sociales y el acoso en las mismas, la perpetuidad en Internet de toda la información expuesta, la pérdida de privacidad, faltas ortográficas con motivo de los “recortes de letras en el envío de sms y wassap”... El alumno tiene acceso a todos estos riesgos en horario lectivo mediante su teléfono inteligente, teniendo como características personales que pueden inducir estos riesgos: la inmadurez o identidad no consolidada; soledad,

aislamiento, introversión, personalidades inestables; disconformidad o inadaptación social o familiar (Ángels, 2009).

Con objeto de evitar, en la medida de lo posible, que el sujeto se vea tentado a acceder a estos contenidos web peligrosos, se realizan una serie de propuestas que deberían ejecutarse tanto en el ámbito escolar como fuera del mismo.

El menor debe estar bajo la vigilancia y control de los padres o tutores ya que el sujeto puede llegar a usar Internet como la única herramienta social, perdiéndose con el tiempo el sentido de la realidad. Cada vez son más los niños “enganchados” a juegos interactivos, perdiendo así los juegos tradicionales. Estos niños, no son supervisados en las horas que pasan delante del ordenador, debido al ritmo de trabajo de los padres o a la poca formación de estos frente a las nuevas tecnologías.

---

### 3.2.7.3 METODOLOGÍA/PROPUESTA

Existe gran diversidad de riesgos a los que el alumno y su entorno deben hacer frente en la utilización de Internet como herramienta dentro del proceso formativo y educativo del niño. A continuación se exponen una serie de propuestas que intentan mitigar y disminuir dichos aspectos negativos del uso de Internet por los menos. Estas propuestas están divididas en función del ámbito en el que se encuentre el alumno, clasificándose en: el centro educativo, en el ámbito familiar y en el ámbito social.

---

#### 3.2.7.3.1 PROPUESTAS PARA EL ÁMBITO EDUCATIVO. ESTAS A SU VEZ SE DIVIDEN EN CUATRO PROPUESTAS:

---

##### 3.2.7.3.1.1 ESTRATEGIAS PARA LOS DOCENTES.

Siguiendo las orientaciones metodológicas desarrolladas en la legislación educativa actual, se atiende a los siguientes criterios para lograr la participación y motivación en el alumnado: i) favorecer aprendizaje significativo, influido por los intereses y necesidades del alumno; ii) favorecer una actitud y un clima positivo; iii) reforzar las conductas y actitudes positivas, gratificando al alumno con pautas positivas y el buen desarrollo de la tarea; iv) motivar al alumno exponiendo sus trabajos cuando estén desarrollados adecuadamente, además de realizar actividades extraescolares relacionadas con el tema a trabajar, fuera del entorno escolar.

Los niños realizan tareas en el colegio para evolucionar en el proceso educativo. En la actualidad, algunos docentes utilizan una metodología basada en

centros de interés o proyectos de investigación para trabajar los contenidos curriculares y fomentar un sistema de participación y motivación del alumnado dentro del aula, ya que estos elementos son esenciales en el proceso de enseñanza-aprendizaje. En estos proyectos de investigación se usan con frecuencia las nuevas tecnologías, centrandose en búsqueda de información relativa al tema a trabajar.

Otra propuesta para los docentes es realizar talleres y charlas coloquio donde al aula asistan profesionales que impartan clases magistrales y permitan advertir a los alumnos de los potenciales riesgos y las consecuencias de su uso en Internet.

No se debe olvidar la pérdida de valores que el uso del ordenador conlleva, por ello, el docente debe no solo formar a su alumnado para la utilización de Internet, sino también guiar el uso de las herramientas enfatizando el respeto a los valores sociales y culturales que busca inculcar en el proceso educativo del niño.

#### 3.2.7.3.1.2 ESTRATEGIAS PARA EL CENTRO.

---

Todos los colegios disponen de un aula de informática que ofrece la posibilidad de utilizar las tecnologías como herramienta de trabajo y recursos didácticos. Concretamente en el aula se utilizan: i) software educativos específicos de las áreas instrumentales; ii) uso de las nuevas tecnologías para buscar información complementaria en Internet, wikipedia, google, etc.; iii) se comentan y analizan anuncios publicitarios; iv) realización de exposiciones de power point para facilitar la asimilación de conceptos; v) se utilizan diversos dispositivos para la visualización de imágenes, video, DVD, etc.; vi) creación de blogs, donde se expongan las experiencias de los niños y los proyectos y centros de interés más representativos, cuentos interactivos realizados por los alumnos o leídos por los mismo, etc.

Aun conociendo las ventajas y la enorme importancia de las TICs en nuestras vidas y en la del alumnado, el docente no olvida que solo son herramientas y deben estar al servicio de las necesidades e intereses de los niños y del Currículo. Por este motivo es una herramienta que encaja en la metodología planteada para la programación didáctica como en el currículo de E. Infantil, E. Primaria y E. Secundaria, creando una “escuela viva”.

La estrategia principal con la que el Centro cuenta es la formación adecuada para el profesorado, por ello, se deben conocer los servicios que presta Internet. En consecuencia, la actitud que deben presentar todos los profesionales del Centro, determina de una manera u otra el uso o utilidad que los alumnos puedan obtener de Internet. Es necesario que esta herramienta no solo sirva para la búsqueda de información, sino también como una ventana al mundo, en la que se puedan

utilizar innumerables recursos como recursos de texto, imagen, sonido y video, con la finalidad de comunicarse con otros centros y compartir experiencias.

El Centro conocer los valores de los profesionales que trabajan en el mismo, aceptarlos y compartirlos, con la finalidad de que las interacciones del alumnado que asiste a este entorno educativo adquieran, respete y comparta ideas e inquietudes, trabajando en equipo, superando las fronteras físicas, aprovechando los recursos de la conexión existente para desarrollar trabajos y solucionar los conflictos y problemas que puedan surgir en relación a la utilización de las nuevas tecnologías en cada aula del colegio.

#### 3.2.7.3.1.3 PROPUESTAS PARA EL ÁMBITO FAMILIAR.

---

Actualmente algunas familias presentan dificultades para facilitar un uso sano y adecuado de Internet, debido a la falta de formación o a las dificultades económicas que puedan estar pasando. Para aquellas familias que no tienen acceso a Internet desde casa, se les recomienda acompañar a sus hijos a la conexión de Internet en la biblioteca, les ayuden con sus tareas formativas y ellos mismos se formen sobre el uso adecuado de las nuevas tecnologías.

Para aquellos padres que si disponen de Internet en casa, se aconseja negociar el tiempo de uso de las redes sociales y de los juegos de ordenador, ya que estos son los principales factores problemáticos en muchos hogares. Los adultos deben tener habilidades de negociación con sus hijos para lograr que los niños saquen provecho de las nuevas tecnologías sin que esta limite el desarrollo de las demás formas de ocio, como por ejemplo el deporte, la lectura, la música... Dentro de las familias puede haber diferentes puntos de vista, ante todo, se debe llegar a un acuerdo entre los miembros adultos del seno parental.

Otro aspecto de gran importancia a mencionar dentro de este ámbito es la inquietud de los contenidos a los que tienen acceso los menores. Se tiene que tener especial cuidado con el uso de videojuegos o información violenta, sexual o morbosa delante de los niños, ya que si los mayores lo hacen y consumen ese tipo de información, los menos reproducen las acciones que ven. Por ello, se recomienda no ver ni consumir este tipo de información delante de los niños, utilizando contenidos educativos, lúdicos o informativos.

#### 3.2.7.3.1.4 PROPUESTAS PARA EL INDIVIDUO EN RELACIÓN AL ÁMBITO SOCIAL.

---

Uno de los principales problemas de los sujetos menores que utilizan las nuevas tecnologías son las desadaptaciones conductuales producto de un

inadecuado uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), creando adicción y pérdida de control doblegando la voluntad junto con otros factores personales y ambientales. Por este motivo el uso de las NN.TT requiere de una mayor atención.

El uso que el niño hace de Internet puede causar problemas cuando el tiempo de conexión afecta al correcto desarrollo de la vida cotidiana, como falta de sueño por estar conectado, alteraciones en el estado de ánimo, reducción de las horas dedicadas al estudio o a otras actividades como el deporte o la música y reducción de las relaciones sociales reales.

El sujeto debe saber que el riesgo de adicción a Internet está estrechamente ligado a con el grado de relación social de cada aplicación, la naturaleza de la relación que el jugador establece con los internautas, la dimensión para explorar y tener información diversa y la incertidumbre y posibilidad de ser diferente a los demás. Para que el niño no caiga en esta tentación, es necesario, no solo que él limite las horas que pasa conectado, sino que debe exigirse realizar otro tipo de actividades en las que se pueda relacionar con sus iguales y pueda desarrollar un interés diferente a conectarse continuamente o pasar horas delante del ordenador.

Es necesario que el individuo adquiera un sentido crítico ante el consumo de las nuevas tecnologías. La sociedad incita a comprar el último modelo de teléfono, la tablet, el ordenador más potente... sin que sea necesario. Por ello, adquiriendo un sentido crítico, se dará cuenta de que si la sociedad es consumista por defecto, él puede decir “basta”, creando así una personalidad crítica.

#### 3.2.7.4 UTILIZACIÓN RACIONAL DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL LAS AULAS

Los sistemas educativos desempeñan tres funciones fundamentales: función tradicional (como instrumento para que el sujeto adquiera un nivel mínimo de conocimientos informáticos necesarios debido a la influencia de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana del niño), función de apoyo y complemento de contenidos curriculares (donde los profesores deben dotar a sus alumnos de estrategias y técnicas no solo para buscar información, sino también para adquirir unos valores y responsabilidad frente al uso de las nuevas tecnologías) y función de medio de interacción (ya que las redes sociales e Internet nos hace participes de una comunicación directa con diferentes personas que tienen un mismo interés, por ello se ve como una herramienta de interacción entre personas separadas por grandes distancias y que sin estos medios, probablemente, no tendrían la opción de compartir experiencias, debido a su lugar de procedencia).

El docente es el modelo a seguir dentro del aula que tienen sus alumnos, por ello se desataca la importancia del papel de este en el medio escolar. No solo se piensa en alfabetizar tecnológicamente, como una actividad de desarrollar los conocimientos y habilidad tanto instrumentales como cognitivas en relación con la información vehicular a través de las nuevas tecnologías, sino que desde el aula se debe plantear y desarrollar valores y actitudes de naturaleza social y políticas con relaciona a las tecnologías. La competencia digital en el aula es trabajada desde diferentes valores, como la responsabilidad, actitud y el respeto.

#### 3.2.7.5 CONCLUSIONES

Con objeto de favorecer y tener mayor control del uso racional de Internet en el ámbito escolar se han expuestos diferentes soluciones dependiendo del ámbito al que van dirigidas. Desde el aula, se propone una metodología basada en centro de interés o proyectos de investigación para fomentar la participación y motivación del alumnado, la realización de talleres y charlas de profesionales que enseñen a los alumnos a utilizar las NNTT desde la responsabilidad conociendo sus riesgos y problemáticas y la formación del alumno en valores sociales y culturales. El Centro aporta la formación adecuada a los profesores para guiar y orientar a los alumnos en el uso de las TIC, así como fomentar y promover la comunicación, interacciones y cooperación con otros centros y profesionales para compartir experiencias y vivencias. Los padres y tutores deben ser cocientes del riesgo que corren sus hijos e hijas al pasar tanto tiempo solos delante del ordenador, por lo se propone limitar el tiempo y motivarles y facilitarles la realización de otras actividades como el deporte o la música. También deben ser responsables de los contenidos que ellos mismos ven o utilizan delante de sus hijos y deben formarse para poder dominar las NNTT. Al sujeto se le aconseja que limite su tiempo de conexión y se le exige la realización de actividades en las que pueda interactuar de manera real con sus iguales, además de desarrollar habilidades críticas sobre las acciones que realizamos en la sociedad.

#### 3.2.7.6 REFERENCIAS

- [1] Ángels González Ibáñez. (2009). Uso y abuso de las nuevas tecnologías. *Aten Primaria*. 2009; 41(9):477-478.
- [2] Carme Batalla Martínez, Raquel Muñoz Miralles & Raquel Ortega González. (2012). El riesgo de adicción a nuevas tecnologías en la adolescencia: ¿debemos preocuparnos?. *FMC*. 2012; 19(9):519-20.

[3] Carmen Ricoy & Margarita Pino. (2007). Use of Technological Resources by Social Education Students in Spain. *Higher Education in Europe*, 32:2-3, 241-248, DOI: 10.1080/03797720701840831.

[4] Raquel Muñoz-Miralles, Raquel Ortega-González, Carme Batalla-Martínez, María Rosa López-Morón, Josep Maria Manresa & Pere Torán-Monserrat. (2012). Acceso y uso de nuevas tecnologías entre los jóvenes de educación secundaria, implicaciones en salud. Estudio JOITIC. *Aten Primaria*. 2014; 46(2):77-88.

### 3.2.8 PADRES Y MENORES: NECESIDADES FORMATIVAS ANTE LOS RIESGOS Y DELITOS DIGITALES

*Antonia Quiñones Gómez*  
*Social Media*  
*Asociación Espiral, Educación y Tecnología*  
[toquigo@gmail.com](mailto:toquigo@gmail.com)

#### **RESUMEN**

Con la llegada de las nuevas tecnologías, la forma de comunicarnos y relacionarnos ha cambiado nuestras vidas. Cada día, son más las noticias que nos llegan a través de los medios de comunicación sobre delitos cometidos por menores en la red de Internet. Y cada día, es mayor la demanda por parte de la comunidad escolar y de la familia de medidas educativas y formativas para prevenir este tipo de delitos.

Existe una preocupación en aumento por el impacto que tienen las nuevas tecnologías en la vida de los menores. Redes sociales como Facebook, Tuenti, Twitter o aplicaciones móviles tales como, Whatsapp, Snapchat o Instagram entre otras muchas, forman parte, de las herramientas de comunicación cotidianas entre los menores, y el ejercicio inadecuado de las mismas, están ocasionando graves conflictos entre ellos.

En este artículo, presentamos un estudio documental sobre problemáticas con las nuevas tecnologías, que refleja las necesidades formativas de las familias, y las necesidades educativas de los menores, para fomentar su uso de forma segura y responsable.

#### **ABSTRACT**

With the coming of the new technologies, how we communicate and interact has changed our lives. Each day, more and more news reaching us through the media about crimes committed by minors in the Internet. And each day, the demand increases from the school community and family education and training, to prevent such crimes.

There is growing concern about the impact that new technologies have on the lives of children. Social networks like Facebook, Myspace, Twitter and mobile applications such as Whatsapp or Instagram Snapchat among many others, are part of the communication tools everyday between minors and inappropriate exercise of such activities, are causing serious conflicts between them.

In this paper, we present a documentary study of problems with new technologies, which reflects the formative needs of families, and the educational needs of children, to encourage their use of safe and responsible way

## **PALABRAS CLAVE**

Menores, familia, redes sociales, privacidad, educación, ciberseguridad

## **KEYWORDS**

Children, family, social networks, privacy, education, cybersecurity

---

### 3.2.8.1 INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad, el hombre ha tenido la inquietud constante de satisfacer la necesidad de comunicarse, buscando cada día instrumentos más eficaces para ello. Y como ya lo hicieran siglos atrás la escritura y la imprenta, en la actualidad, la llegada de las nuevas tecnologías ha revolucionado la forma de comunicarnos, abriendo nuevas oportunidades y eliminando distancias.

Las TIC (Tecnologías de la Información y de la Comunicación) no son simples aparatos, ni cerebros conectados a dichos aparatos, sino, interacciones de ideas, colaboraciones y servicios entre personas que han producido cambios en todos los sectores sociales, culturales y económicos.

Este desarrollo tecnológico, es también un proceso social, cultural y sociológico, al cual corresponden cambios de actitudes, pensamientos, valores, creencias y comportamientos.

Las nuevas tecnologías deben ser integradoras y accesibles, facilitando el trabajo y mejorando la calidad de vida de los seres humanos, es por ello, que para sacarle el máximo provecho, es necesario conocerlas y usarlas de forma correcta, responsable y con seguridad.

---

### 3.2.8.2 INTERNET: VENTAJAS Y RIESGOS

Internet es el canal de comunicación más universal, y que podríamos definir como: un gran cerebro conectado a múltiples cerebros, que nos ofrece multitud de posibilidades al igual que de riesgos, y que estos últimos, en su inmensa mayoría, derivan de su mal uso y de la falta de responsabilidad.

Algunas de las ventajas a destacar son:

- Acceso a la información en tiempo real e inmediato
- Facilidad de comunicación en grandes distancias y con menor costo
- Desarrolla destrezas sociales y cognitivas
- Estimula el desarrollo de destrezas de comunicación, interacción y colaboración
- Facilita el aprendizaje haciendo
- Nos facilita el acceso a diferentes servicios comerciales, de ocio, diversión...

Y su mal uso puede derivar en:

- Tecno adicción
- Desinformación
- Cibercriminología
- Piratería, spam, malware, virus, phishing...

No podemos dejar de lado que aunque Internet es universal y un espacio de oportunidades, no todas las personas tienen acceso.

### 3.2.8.3 PRESENCIA DE LOS MENORES EN LA RED. CÓMO SE CONECTAN

La facilidad con que nos conectamos a Internet desde cualquier lugar y hora, ha puesto a muchos menores en situación de riesgo, a esto se suma, el escaso conocimiento sobre seguridad y peligros en Internet, y el desconocimiento de algunos padres sobre el uso de las nuevas tecnologías, dando lugar a una actitud permisiva o de absoluto rechazo, ante el no saber qué hacer.

El 72% de los niños españoles tiene algún tipo de dispositivo electrónico, ya sea un ordenador de sobremesa, un portátil, un teléfono móvil (*Smartphone* o no), un reproductor de música portátil (MP3 o MP4) o una tableta, entre otros, según el *Estudio de hábitos de consumo tecnológico* de la compañía española BQ, donde se señala también que casi nueve de cada diez padres (87%) aseguran controlar el uso que hacen sus hijos de estos equipos.

Sin embargo, aunque un 87% de padres dicen que controlan el uso que sus hijos hacen de estos aparatos, cada día van en aumento los delitos cometidos por los menores a través de las nuevas tecnologías conectadas a Internet, según las conclusiones que figuran en la *Memoria anual de la Fiscalía General del Estado* del año 2012

El informe de la Fiscalía, refleja la subida de casos de acoso entre iguales en las redes sociales o las aplicaciones de mensajería. Facebook, Twitter, Tuenti y Whatsapp son las principales plataformas de las que estos menores se sirven para difundir insultos, rumores o imágenes y vídeos personales cuya propagación puede poner patas arriba la vida de una persona aún en formación, que a veces es

incapaz de afrontar la situación convulsa que se le presenta, llegando incluso a quitarse la vida ante la incapacidad de superar las vejaciones a las que son sometidos.

Los menores, en su mayoría, no son conscientes de la importancia de proteger la intimidad propia y el respeto por la ajena, ignoran su responsabilidad ante los delitos porque piensan que, por ser menores no les va a pasar nada, y porque tienen una falsa sensación de impunidad y piensan que nunca van a ser descubiertos. A nivel nacional varias son las fiscalías que aluden a un déficit educacional que promueven estos comportamientos y destacan la necesidad de prevención y del control paterno.

#### 3.2.8.4 IDENTIDAD DIGITAL

¿Qué entendemos por Identidad Digital? Lo que Internet dice de nosotros, lo que los demás encuentran en Internet sobre lo que publicamos, o lo que Internet dice que somos a los demás. Todas estas respuestas son válidas, ya que nuestra identidad digital la vamos construyendo a través de los diferentes datos que vamos proporcionando a Internet, bien a través de, las redes sociales, de blogs, participación en foros, juegos online, etc.

Es importante cuidar la identidad digital, actualmente, de su proyección negativa o positiva en la red, puede depender nuestra imagen hacia los demás, y en la actualidad influye bastante a la hora de obtener un trabajo o no.

Desde el primer post o comentario que hagamos en redes sociales, y demás espacios de la red, hasta el último, debemos cuidar qué compartimos y cómo lo hacemos, ya que todo irá sumando y creando nuestra identidad digital o reputación online.

Algunas recomendaciones que podrían ayudar serían, revisar periódicamente los diferentes perfiles que tengamos en redes sociales, comprobar las imágenes que compartimos y configurar adecuadamente la privacidad. Cuidado con los etiquetados, otras personas pueden etiquetarte en fotografías inapropiadas en un momento privado. ¡Búscate en Google! Y a través de los resultados comprobarás cómo te ven los demás, y pregúntate ¿cómo quiero que me vean?

No quiero dejar de lado herramientas como Whatsapp y Snapchat que aunque creamos que son privadas, dejan de serlo en el momento en que compartimos con otras personas, actualmente, imágenes o textos compartidos en estas herramientas se usan para hacer chantaje a menores e incluso a adultos.

¿Y cuándo la identidad digital del menor la crean los padres? Los padres, son los responsables de cuidar la imagen y el honor de sus hijos, es posible, que a muchos

niños y niñas, cuando pasen 15 años, no les guste encontrar junto a una foto suya de 2 años un comentario de como hacía su primer pis.

Lo que para los papás puede ser un gran momento en el crecimiento de sus hijos, para sus hijos puede ser una mala reputación online, y aunque es pronto para conocer las consecuencias, puesto que existen pocos estudios al respecto, muchos menores y cada día más, ya tienen reputación online, incluso antes de llegar al mundo, y claro, si algunos padres no saben cómo gestionar su propia reputación online, ¿cómo van a hacerlo con la de sus hijos?

Actuemos con prudencia, y sobre todo con sentido común.

#### 3.2.8.5 RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES. EDUCACIÓN

A la nueva generación le gusta compartir, contribuir y comprometerse con su entorno, se comunican y no tienen miedo de expresar lo que sienten de forma abierta, y sobre todo, viven conectados. Por ello, es importante que los padres se involucren en su educación desde que comienzan a dar sus primeros pasos en la red de Internet. Desde la experiencia y el conocimiento, los padres deben acompañar y guiar a los menores para que lo hagan de forma segura y responsable, ayudándoles a crear su identidad digital. Al igual que se educa a los hijos a gestionar su identidad en la vida offline, se debe también educar en la vida online, que en definitiva, es la misma, porque vida solo tenemos una.

La educación del menor comienza en casa y continua en la escuela, pero no debe quedarse ahí, ya que las empresas, las instituciones, etc deben contribuir y fomentar una cultura digital segura y responsable. Entre todos podemos crear un espacio seguro para que el menor pueda navegar sin riesgos.

Los padres deberían ser los primeros en conocer el funcionamiento de las diferentes formas de acceder a Internet, bien a través de un ordenador de sobremesa o a través de las diferentes aplicaciones que se pueden instalar en las tabletas digitales o móviles. Actualmente, y hablando de forma tecnológica, la generación de los hijos está por encima de la generación de los padres, algo no usual, pero es que los hijos saben más que los padres.

Tras varios años sensibilizando e impartiendo formación tanto a familias, docentes, estudiantes, como demás personas interesadas en contenidos que tienen que ver con Internet, redes sociales y menores, he podido comprobar el desconocimiento que tienen, no solo en la configuración de las medidas de seguridad y el uso de los dispositivos de acceso a Internet, como son las aplicaciones o plataformas que se usan para navegar, sino también, en alcance de los efectos que tiene el uso inadecuado de las mismas, en definitiva, es difícil

enseñar a un hijo a usar las herramientas si no conoces su funcionamiento, y la mejor forma de aprender, es usándolas.

Los padres deben involucrarse en la red, enredarse con sus hijos en el aprendizaje, escucharles y aprender de ellos, explicar los riegos y peligros de la red y establecer normas de uso y comportamiento, y sobre todo, acompañar y guiar, pero nunca prohibir, ya que en la sociedad actual en la que vivimos cada día se hace más necesario el conocimiento de nuevas habilidades, y que en su mayoría tienen que ver con el mundo digital.

---

### 3.2.8.6 CONCLUSIONES

Está claro que la forma en que nos relacionamos y nos comunicamos ha cambiado, yo diría que ha mejorado y para bien. Somos seres sociales y nos gusta compartir, el ser humano lo ha hecho toda la vida, y sigue haciéndolo, solo que ahora, tenemos nuevas herramientas que han facilitado y cambiado la forma en que lo hacemos.

Compartir nos acerca a otras personas y en la mayoría de los casos, quizás, nos hace más felices. Muchas personas han encontrado en las redes sociales diferentes motivos por los que estar, entre ellos, apoyo, ánimo, conocimiento, aprendizaje, personas con inquietudes afines, compañía... y que de forma offline a veces no encuentran. Pero cuidado, la tecno adicción va en aumento, y trastornos como la alteración del sueño, ansiedad, mal humor, inquietud... empiezan a diagnosticarse cada día en edades más tempranas

Y como no todo lo que nos aporta la red de Internet son bondades, no podemos dejar de lado que el mal uso, la falta de educación y de responsabilidad están provocando que Internet pueda ser, y no digo que lo sea, un “nido de delincuentes” y no quiero ser alarmista, pero delitos como cyberbullying, sexting, grooming, cyberbaiting... van en aumento y cada día se hace más habitual encontrar titulares en la prensa sobre delitos provocados por menores usando las nuevas tecnologías.

Es nuestra obligación como padres y educadores, educar, y prevenir situaciones de riesgo que puedan afectar al desarrollo de los menores. Es importante que todos seamos conocedores de los peligros de la red: saber detectar, conocer dónde acudir, y denunciar.

Educar y no prohibir, educar y no aislar. A través de una buena formación práctica, dinámica y participativa de todos los agentes de la educación, conseguiremos poner freno a las malas prácticas que se hacen de las nuevas tecnologías, y que por desgracia, cada día van en aumento, y muchas de ellas acaban en delitos.

---

### 3.2.8.7 REFERENCIAS

Restrepo Rivas, L.G., (1999) *Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Empresa*. Recuperado de: <http://luisguillermo.com/TIC.pdf>

Jiménez J., Nhuna Daiana (2009) *Los medios de comunicación frente a la revolución de la información*. Recuperado de: <http://www.rppnet.com.ar/mediatico.htm>

Gajate, M (2013) *Aumenta el acoso entre menores a través de las redes sociales*. Recuperado de: <http://www.abc.es/local-castilla-leon/20130922/abci-aumenta-acoso-entre-menores-201309221826.html>

De la Torre, Noa (2013) *Redes sociales: cuando el peligro son los padres*. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2014/01/27/52e608e222601d8a3c8b456a.html>

Chávarri, Inés P. (2014) *La difícil ecuación: adolescentes e Internet*. Recuperado de: [http://ccaa.elpais.com/ccaa/2014/02/09/paisvasco/1391954227\\_161364.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2014/02/09/paisvasco/1391954227_161364.html)



### 3.2.9 LA PROTECCIÓN DEL MENOR ANTE EL CIBERBULLYING Y EL GROOMING

*Héctor Álvarez García*  
*Doctor en Derecho*  
*Profesor/Tutor en la UNED*  
[\*halvarez@bec.uned.es\*](mailto:halvarez@bec.uned.es)

#### **SUMARIO.**

- 1) Los menores ante las Nuevas Tecnologías.
- 2) Los peligros de la Red.
  - a. *Cyberbullying*.
  - b. *Grooming*.
- 3) La tutela judicial.
- 4) La responsabilidad de los progenitores y centros escolares.

#### **RESUMEN**

En el siglo XXI las Tecnologías de la Comunicación y de la Información han conquistado la vida de los ciudadanos del mundo desarrollado, especialmente la de los menores de edad que han nacido inmersos en la realidad virtual y ya no conciben su existencia al margen del universo cibernético.

Las Nuevas Tecnologías han posibilitado una profundización en el ámbito de las relaciones personales. Constituyen un feraz medio en el que los menores interactúan constantemente con sus iguales y sobre el que ostentan cierta autoridad sobre los padres, debido a su mayor fluidez y mejor desenvolvimiento tecnológico. Sin embargo, no son pocos los riesgos que los acechan en la Red.

En este trabajo diseccionaremos dos fenómenos criminosos, de reciente irrupción, que causan graves perjuicios físico-psíquicos a los menores, a saber, el *cyberbullying* y el *grooming*. Analizaremos también la tutela judicial que el Ordenamiento jurídico español dispensa para combatirlos y proteger los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, centrándonos específicamente en las diligencias de investigación ya que en estos delitos cibernéticos requieren un tratamiento especial para cumplir el objetivo de proteger al menor. De esta manera se pone fin a la situación de acoso mediante el descubrimiento del acosador y la imposición de las medidas cautelares apropiadas.

Finalmente, estudiaremos las obligaciones de los progenitores y de los centros escolares para asegurar la protección efectiva de aquellos menores amenazados

por sus iguales y mayores que, atraídos por el anonimato de Internet, pretenden conculcar su integridad moral y sexual.

## ABSTRACT

In the XXI century the Information and Communications Technologies have conquered the life of all citizens of the developed world. It specially occurs with the children who have been born immersed in virtual reality and cannot conceive their existence without the cyber-universe.

The new technologies have allowed to deepen the area of personal relationships. Those technologies provide an excellent space to children in order to interact with their peers. Additionally, the young ones have certain prevalence over their parents because they develop better in the technological world. However, there are so many risks in Internet.

This paper dissects two crimes that have erupted recently and cause serious harm in physical and mental health: cyberbullying and grooming. We will also analyze the judicial protection given by the Spanish legal system to fight against them and to protect the fundamental rights of children. Our focus will be on the investigation procedures considering that in these cybercrimes need a specific treatment to accomplish its objective of protecting minors. In this way, the harassment situation can arrive to its end by finding the stalker and imposing him all those appropriate precautionary measures.

Finally, we will study the duties of parents and schools to ensure effective protection of minors threatened by all those peers and elders that, attracted by the anonymity of Internet, expect to attack their moral and sexual integrity.

### 3.2.9.1 LOS MENORES ANTE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Actualmente vivimos en una sociedad colonizada por las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (en adelante, TIC): móviles, Internet, ordenadores, videoconsolas, etc. Estas Nuevas Tecnologías se han implantado con gran rapidez en el mundo desarrollado y han supuesto una revolución copernicana en nuestra vida cotidiana: relaciones personales y laborales, educación, información, etc.

La *era de la información y las telecomunicaciones* –era digital– principió en la década de los noventa con la primera generación Web –*World Wide Web* (WWW)– singularizada por la difusión de información –*sociedad de la información*–, la

tecnicidad, el estatismo, la comunicación unidireccional y la pasividad del usuario-receptor:

“En el caso de la web 1.0 eran las empresas con nuevas ideas y especialistas en programación y en informática las que comienzan a dominar y gestionar unas páginas Web que se caracterizan por ofrecer servicios con gran cantidad de información, pero que son estáticas y actualizadas únicamente por expertos programadores capaces de crear, diseñar y exponer contenidos. Con estas premisas, la interacción entre el emisor (programador, transmisor) y el receptor (usuario, consumidor) era escasa, siendo la comunicación principalmente en un único sentido o unidireccional”<sup>203</sup>.

Las limitaciones y rigideces de la Web 1.0 fueron ampliamente superadas en el nuevo milenio con la creación de la Web 2.0, que abrió un universo de posibilidades desconocidas para los usuarios –*prosumer*<sup>204</sup>–: interacción, participación, opinión, creación de contenidos y generación de conocimiento.

El fenómeno Web 2.0 –*revolución.com*– ha transformado las relaciones interpersonales –redes sociales– y democratizado Internet –relación entre iguales–. La generación de conocimientos –*sociedad del conocimiento*– ha sido posible gracias al libre acceso a los datos, la transformación interactiva de éstos en información y la creación de nuevo conocimiento mediante herramientas colaborativas en entornos abiertos: *wikis*, *blogs*, *videoblogs*, documentos colaborativos en Red, etc.

En las sociedades del mundo desarrollado, en las que las TIC se han implantado sólidamente, no todas las personas que interactúan en este medio tecnológico lo hacen con la misma solvencia y eficacia, ni ejerce sobre ellas el mismo poder magnético. Los menores y adolescentes –de 3 a 17 años– constituyen una generación de vanguardia en el uso de las nuevas tecnologías, a la que se ha denominado de múltiples formas: *nativos digitales*<sup>205</sup>, *net-generation*<sup>206</sup>, *e-Generation*, etc. En efecto, son personas que han nacido ya inmersas en este medio tecnológico y que utilizan Internet, las redes sociales, el correo electrónico, el ordenador y el móvil de manera natural y espontánea, forma parte inherente de

---

<sup>203</sup> SANTOS REGO, M. A. (coord.) et al., *Web 2.0 y redes sociales. Implicaciones educativas, ponencia presentada al XXXI Seminario Interuniversitario de Teoría de la Educación, “Sociedad del Conocimiento y Educación”, UNED, Plasencia, 11-14 de noviembre de 2012, pp. 3-4, <http://goo.gl/owshQ8>, acceso: 18-IX-2013.*

<sup>204</sup> Acrónimo formado por la fusión de las palabras inglesas *producer* (productor) o *professional* (profesional) y *consumer* (consumidor).

<sup>205</sup> Cfr. PRENSKY, M., “Digital Natives, Digital Immigrant”, *On the Horizon*, vol. 9, núm. 5, 2001.

<sup>206</sup> Cfr. TAPSCOTT, D., *Grown up digital: How the net generation is changing your world*, EEUU, 2008.

sus vidas. En cambio, el resto de los ciudadanos son *inmigrantes digitales*: personas que han nacido en el mundo analógico y han tenido que adaptarse forzosamente a las TIC, por lo que frecuentemente su dominio de este medio es precario o insuficiente –*brecha digital*–, siendo superados por los adolescentes.

Los menores españoles emplean gran parte de su tiempo de ocio en los servicios y herramientas que pone a su disposición la Red: chatear, jugar *online*, ver y subir vídeos y fotos, descargar música y películas, etc<sup>207</sup>., percibida como un “instrumento para la interacción social, [de tal forma que] nos encontramos ante un nuevo ecosistema comunicativo marcado por la creatividad, conectividad, colaboración, convergencia y comunidad”<sup>208</sup>.

¿Por qué hay una gran afinidad entre las TIC y los menores? Varias son las razones que explican el uso masivo y generalizado de las Nuevas Tecnologías por la primera generación interactiva de España:

*Ciberhogares*: en los últimos años se ha incrementado exponencialmente el porcentaje de viviendas españolas que están equipadas con dispositivos tecnológicos y acceso a Internet, aunque todavía estamos lejos de países como Holanda o Suecia<sup>209</sup>.

Son medios de entretenimiento que encuentran un feraz caldo de cultivo en el público joven deseoso de diversión y esparcimiento.

Son eficaces herramientas de socialización, es decir, satisfacen la acuciante necesidad que tienen los adolescentes de mantener un contacto permanente con sus iguales.

La interactividad hace posible que los participantes puedan contestar los mensajes de sus amigos sincrónica o asincrónicamente.

La creación de espacios privados y personalizados es importante en la pubertad, en la que los jóvenes tratan de buscar y reafirmar su propia identidad.

Los menores poseen mejores conocimientos tecnológicos que los adultos, lo que incrementa su interés por esta materia al ser un ámbito en el que pueden ejercer cierta autoridad sobre ellos.

---

<sup>207</sup> Cfr. SÁNCHEZ BURÓN, A. y FERNÁNDEZ MARÍN, M., *Generación 2.0*, 2010. *Hábitos de los adolescentes en el uso de las redes sociales*, Universidad Camilo José Cela, 2010.

<sup>208</sup> SANTOS REGO, M. A. (coord.) et al., *op. cit.*, p. 14.

<sup>209</sup> Cfr. “España y las TIC en la Unión Europea”, *Boletín Informativo del Instituto Nacional de Estadística*, 5/2012, p. 2.

Está fuera de toda discusión razonable que el alumno del siglo XXI debe adquirir, a lo largo de su proceso formativo, una serie de competencias –entre ellas la digital– imprescindibles para su “realización y desarrollo personal, así como para la ciudadanía activa, la inclusión social y el empleo”<sup>210</sup>. La competencia digital es una de las ocho que enumera la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente en todos los Estados de la Unión (2006/962/CE):

“La competencia digital entraña el uso seguro y crítico de las tecnologías de la sociedad de la información (TSI) para el trabajo, el ocio y la comunicación. Se sustenta en las competencias básicas en materia de TIC: el uso de ordenadores para obtener, evaluar, almacenar, producir, presentar e intercambiar información, y comunicarse y participar en redes de colaboración a través de Internet”<sup>211</sup>.

Sin embargo, el campo de las TIC no está exento de peligros que acechan especialmente a nuestros menores, al ser un sector poblacional vulnerable a causa de su falta de madurez intelectual y emocional.

En efecto, la Decisión Nº 1351/1998 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se establece un programa comunitario plurianual sobre la protección de los niños en el uso de Internet y de otras tecnologías de la comunicación, advierte de los riesgos para los niños derivados de los comportamientos sociales y del abuso de las Nuevas Tecnologías. En orden a arrostrarlos estableció “un programa comunitario [*Safe Internet*] para promover la utilización más segura de Internet y de otras tecnologías de la comunicación, en especial para los niños, y para combatir los contenidos ilícitos y los comportamientos nocivos en línea”, entre los que sobresale el *ciberbullying*:

“Las acciones deben asimismo estar encaminadas a impedir que los niños sean víctimas de amenazas, acoso y humillación a través de Internet o de las tecnologías digitales interactivas, incluidos los teléfonos móviles”<sup>212</sup>.

Siguiendo a Del Río, podemos clasificar los riesgos de las Nuevas Tecnologías en pasivos y activos. Los primeros son “aquellas disfunciones que el uso de la tecnología implica sin que se curse necesariamente la voluntad de los usuarios”, lo que significa que por el mero hecho de estar conectados a Internet podemos ser víctimas de las acciones nocivas perpetradas por terceras personas:

---

<sup>210</sup> “Competencias clave para el aprendizaje permanente”, Anexo de la Recomendación 2006/962/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente en todos los estados de la Unión.

<sup>211</sup> “Competencia digital”, Anexo de la Recomendación 2006/962/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>212</sup> Considerando 5.

*ciberbullying, grooming*, contactos no deseados, etc. Los riesgos activos, en cambio, “hacen referencia a situaciones en las que disponer de una determinada tecnología facilita que alguien desarrolle una pauta nociva”<sup>213</sup>.

---

### 3.2.9.2 LOS PELIGROS DE LA RED

#### 3.2.9.2.1 CIBERBULLYING

---

La Organización de Naciones Unidas ya denunció en 2005 que “la tecnología proporciona un nuevo medio para el acoso o intimidación mediante el uso de Internet y el teléfono celular y ha dado origen a nuevos términos como “ciber-matón” (*cyber-bully*) y “ciber-acoso” (*cyber-bullying*)”<sup>214</sup>. En efecto, son muchos los peligros que tradicionalmente se han cernido sobre los menores y las Nuevas Tecnologías no han hecho más que acrecentarlos.

Sintéticamente, el *ciberbullying* es un tipo de acoso perpetrado en la Red en el que sólo están implicados menores. Podemos definirlo como la “difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico a través de medios de comunicación como el correo electrónico, la mensajería instantánea, las redes sociales o la publicación de vídeos y fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos”<sup>215</sup>.

Hay diferentes perfiles que participan en esta agresión cibernética entre iguales:

#### **Agresor:**

“Menor que no tiene una escala de valores conforme a un código moralmente aceptable y en el que priman o se instalan con no demasiada dificultad constantes como el abuso, el dominio, el egoísmo, la exclusión, el maltrato físico, la insolidaridad o la doble moral”<sup>216</sup>. El abogado Represa refiere que “no debemos pensar que los perfiles de los alumnos acosadores siguen patrones preestablecidos herederos del “matón de clase”. Las Nuevas Tecnologías proporcionan capacidades a alumnos que nunca se habrían atrevido a coaccionar a nadie si no fuera por la

---

<sup>213</sup> RÍO, J. del, et al., “Menores y redes ¿sociales?: de la amistad al ciberbullying”, *Revista de Estudios de la Juventud*, Nº 88, 2010, p. 115.

<sup>214</sup> Informe Mundial sobre la violencia contra los niños y niñas, ONU, 2005, p. 119, <http://goo.gl/OJyWyW>, acceso: 24-10-2013.

<sup>215</sup> GARAIGORDOBIL, M., “Prevalencia y consecuencias del ciberbullying: una revisión”, *International Journal of Psychology & Psychological Therapy*, 11, 2, 2011, p. 234.

<sup>216</sup> Citado por Guía de actuación contra el ciberacoso, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), 2012, p. 29, <http://goo.gl/63lyl>, acceso: 6-IX-2013.

mayor habilidad a la hora de utilizar estos recursos [TIC] y las falsas apariencias de anonimato en la red”<sup>217</sup>.

El hostigador disfruta ideando el acto macabro e imaginando el daño que va a producir. Al no tener “contacto con la víctima, no ve su cara, sus ojos, su dolor, su pena, con lo cual difícilmente podrá llegar a empatizar o despertar compasión por el otro”<sup>218</sup>.

#### **Víctima:**

“Gran parte de ellas son menores que presentan dificultades para defender sus propios derechos, con escasa red social y pocos amigos, bajo concepto de sí mismos y con dificultades de interacción social. Aunque, sin duda, también hay otros perfiles: el alumno seguro y brillante con el que termina metiéndose un agresor o un grupo virtualmente y/o presencialmente, las víctimas resultantes de alianzas y emparejamientos cambiantes dentro de un mismo grupo, el alumno irritante para el grupo que termina siendo objeto de sus agresiones (víctima provocativa) o queda situado en el grupo y/o se acomoda a él en papeles bufos, el alumno descolocado en el grupo que ocupa cualquier papel que se le deje con tal de ser aceptado aunque pague el peaje del maltrato o la humillación”<sup>219</sup>.

#### **Espectadores:**

Aquéllos que consienten la consumación del ataque con indiferencia.

#### **Reforzadores de la agresión:**

Aquéllos que alientan y jalean al victimario.

#### **Ayudantes del agresor:**

Aquéllos que coadyuvan al éxito del plan siniestro.

#### **Defensores de la víctima:**

Aquéllos que acompañan a la víctima en el sufrimiento y la ayudan a superar el duro trance vital al que se enfrenta.

El *ciberbullying* es una modalidad de acoso especialmente nocivo para la víctima porque la agresión se puede producir en cualquier momento y por la enorme capacidad de difusión de la información que tienen las redes sociales –

---

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>218</sup> HERNÁNDEZ PRADOS, M<sup>a</sup> A. et al., “Ciberbullying, un problema de acoso escolar”, *Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*, vol. 10, 1, 2007, p. 25.

<sup>219</sup> José María Avilés, psicólogo, citado por *Guía de actuación contra el ciberacoso*, op. cit., p. 30

*viralidad*–, de manera que la conculcación de los derechos fundamentales al honor, la intimidad, la propia imagen y la integridad moral del menor tienen una mayor publicidad o resonancia ya que una miríada de personas pueden acceder o descargarse esos actos de vilipendio.

Las formas comisivas del acoso cibernético son múltiples y heterogéneas, su límite se encuentra en las posibilidades técnicas de las TIC y en la perversión de los menores. A título ejemplificativo, siguiendo la *Guía rápida* de Flores y Casal, podemos destacar las siguientes:

- “Colgar en Internet una imagen comprometida (real o efectuada mediante fotomontaje), datos delicados, cosas que pueden perjudicar o avergonzar a la víctima y darlo a conocer en su entorno.
- Dar de alta, con foto incluida, a la víctima en una web donde se trata de votar a la persona más fea, a la menos inteligente, y cargarle de “puntos” o “votos” para que aparezca en los primeros lugares.
- Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima, donde se escriban a modo de confesiones en primera persona determinados acontecimientos, demandas explícitas de contactos sexuales, etcétera.
- Dejar comentarios ofensivos en foros o participar agresivamente en chats haciéndose pasar por la víctima, de manera que las reacciones vayan posteriormente dirigidas a quien ha sufrido la usurpación de personalidad.
- Dar de alta la dirección de correo electrónico en determinados sitios para que luego sea víctima de *spam* o de contactos de desconocidos.
- Usurpar su clave de correo electrónico para, además de cambiarla de forma que su legítimo propietario no lo pueda consultar, leer los mensajes que le llegan a su buzón violando su intimidad.
- Provocar a la víctima en servicios web que cuentan con una persona responsable de vigilar o moderar lo que allí pasa (chats, juegos *online*, comunidades virtuales...) para conseguir una reacción violenta que, una vez denunciada o evidenciada, suponga la exclusión de quien realmente venía siendo la víctima.
- Hacer circular rumores en los cuales a la víctima se le suponga un comportamiento reprochable, ofensivo o desleal, de forma que sean otros quienes, sin poner en duda lo que leen, ejerzan sus propias formas de represalia o acoso.
- Enviar mensajes amenazantes por e-mail o SMS, perseguir u acechar a la víctima en los lugares de Internet en los que se relaciona de manera habitual provocándole una sensación de completo agobio”<sup>220</sup>.

---

<sup>220</sup> FERNÁNDEZ FLORES, J. y CASAL LODEIRO, M., *Cyberbullying. Guía rápida*, Álava, 2008, p. 3, <http://goo.gl/x9uA7>, acceso: 15-IX-2013.

A este *numerus apertus* de modos comisivos de *ciberbullying*, hay que adicionar la denominada *happy slapping* (paliza feliz) porque lamentablemente se ha puesto de moda en los últimos tiempos que los menores graben en vídeo las agresiones o vejaciones que comenten contra sus iguales y luego las suban a la Red para que sean visualizadas o descargadas por miles de personas, multiplicando el daño moral irrogado a la víctima.

Según Hernández Prados, existen dos modalidades de *ciberbullying*: “aquél que actúa como reforzador de un *bullying* ya emprendido, y aquella forma de acoso entre iguales a través de TIC’s sin antecedentes”<sup>221</sup>. La primera es la continuación del acoso cara a cara ejecutado en el colegio, con el fin de incrementar el dolor del hostigado por el efecto viral de la Red. La segunda suele ser perpetrada por menores que no poseen el arrojo de hostigar presencial y directamente a sus semejantes pero que se envalentonan por el aparente anonimato e impunidad de Internet. El acoso cibernético es el más inicuo porque el menor no conoce al agresor: “es como un fantasma que está destrozando cruelmente la vida de otros adolescentes y dificultando enormemente los mecanismos de respuesta o protección hacia este tipo de humillaciones”<sup>222</sup>.

El *ciberbullying* es un fenómeno de reciente irrupción en la vida social de los menores del mundo desarrollado a causa de la conjugación de varios factores, perfectamente diseccionados por Flores y Casal<sup>223</sup>:

Alta disponibilidad de las Nuevas Tecnologías que facilitan el acoso en cualquier momento y lugar, generando una traumática sensación de permanente miedo en la víctima, sin posibilidad de encontrar momentos de tranquilidad o lugares ajenos a la acción lesiva del agresor.

Importancia del ciberespacio como entorno de socialización entre los menores –redes sociales–, por lo que las vejaciones y afrentas en este medio son especialmente perjudiciales para quien las sufre.

Menor percepción del daño causado por la no concurrencia de agresor y víctima en el momento del ataque.

Sensación de impunidad del acosador en Internet, que, si bien es ilusoria o aparente, es un medio que dificulta su persecución y la imposición de un reproche penal, académico y/o social.

---

<sup>221</sup> HERNÁNDEZ PRADOS, M<sup>a</sup>. A. et al., op. cit., p. 24.

<sup>222</sup> Ibidem, p. 25.

<sup>223</sup> FERNÁNDEZ FLORES, J. y CASAL LODEIRO, M., op. cit., p. 4.

Mayor número de candidatos para ser agresor porque no tiene por qué ser una persona conocida del círculo próximo o cercano del menor, sino cualquiera que haya conocido en la Red.

Características propicias de Internet: viralidad de los contenidos humillantes o denigratorios y fácil agrupación de acosadores para intensificar las agresiones.

El *ciberbullying* es una conducta criminal pluriofensiva: lesiona varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico-penal. No existe un tipo penal que lo recoja expresamente, sino que es perseguible por la aplicación conjunta de los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y de otros como injurias, calumnias, contra la integridad moral, daños informáticos, usurpación de identidad u opinión.

#### 3.2.9.2.2 GROOMING

---

Este término inglés significa acoso sexual a menores perpetrado por adultos, aunque también puede ser cometido entre iguales, que puede degenerar en abuso o agresión sexual. Esta conducta patológica –trastorno de la inclinación sexual según la OMS– y delictiva ha existido siempre, sin embargo, lo novedoso es el medio en el que ahora se comete con mayor frecuencia: TIC.

Jones define el *grooming* como una estrategia –recordemos que *groom* significa preparar a alguien para algo– diseñada por el abusador sexual para manipular al menor con el fin de asegurarse el control absoluto sobre él cuando cometa el abuso. Se trata de un proceso en el que el acosador vence la resistencia del menor mediante una secuencia de acciones de manipulación psicológica, con las que además se asegura su silencio<sup>224</sup>.

Si nos aproximamos a este fenómeno en el ámbito de las Nuevas Tecnologías, podemos caracterizarlo como el conjunto de estrategias de seducción emocional, que ejecuta un adulto a través de las TIC, en orden a granjearse la confianza de un menor con el propósito de satisfacer sus apetencias o deseos sexuales.

El proceso de captación del menor y de dominación psicológica del abusador para obtener sus objetivos sexuales transita por una serie de fases que conviene analizar<sup>225</sup>:

---

<sup>224</sup> VERNON, J., *Position paper on child pornography and Internet-related sexual exploitation of Children*, Save the children Europe Group, Bruselas, 2003, p. 3, nota 2, <http://goo.gl/RaSej4>, acceso: 24-IX-2013.

<sup>225</sup> Cfr. *Guía legal sobre ciberbullying y grooming del Observatorio de la Seguridad de la Información del INTECO*, <http://goo.gl/upaXw>, acceso: 21-IX-2013, pp. 20 y 21 y PANIZO GALENTE, V., “El ciberacoso con intención sexual y el child-grooming”, *Quadernos de Criminología*, 15, 2011, p. 24.

1) **Amistad:**

El acosador contacta con su víctima por medio de las redes sociales, chats, etc. Su estrategia se basa en ir ganándose la confianza del menor poco a poco: compartiendo sus gustos y aficiones, suplantando su identidad mediante el envío de fotos falsas que se ha descargado de la Red –de modo que parezca un chico con buen aspecto físico y de su misma o similar edad–, enviándole regalos, mostrándose como una persona cercana y afable que comprende al menor en sus miserias domésticas y relacionales. Asimismo, trata de obtener en las conversaciones con el menor sus datos personales: dirección, teléfono, centro escolar, etcétera, en orden a intensificar el acoso si no accede a sus pretensiones sexuales.

2) **Sexo virtual:**

Una vez que ya se conocen y se ha afianzado su relación, el abusador suele pedirle alguna fotografía comprometida y que encienda la *webcam* para que se desnude e inicie ciertas prácticas sexuales que serán grabadas, con el grave inconveniente de que el depredador sexual logra ver a su víctima mientras que la imagen que su *webcam* proyecta en la Red frecuentemente está distorsionada, con lo que genera mayor confianza al ver que es un igual, incluso suele enviarle vídeos pornográficos para vencer su natural pudor hacia el sexo o la desnudez.

3) **Acoso sexual:**

En cuanto el menor se niegue a satisfacer sus apetencias sexuales, el ciberacosador tratará de doblegar su voluntad mediante la amenaza de difundir entre sus amigos y en las redes sociales sus fotos y vídeos sexualmente más comprometidos.

4) **Abusos y agresiones sexuales:**

El clima intimidatorio creado por el acosador puede ser de tal magnitud que el menor se someta a las prácticas sexuales requeridas por aquél, llegando incluso al acceso carnal.

El acoso sexual a menores en Internet causa efectos devastadores sobre las víctimas, que en su más tierna edad sufren un grave menoscabo en su derecho fundamental a la intimidad, propia imagen, integridad moral y libertad sexual, al ser forzadas a realizar prácticas sexuales que les dejarán secuelas psíquicas de por vida y al difundirse imágenes de ellas en la Red con una fuerte carga sexual, consumidas con avidez por una plétora de pederastas de todo el mundo que sacian sus desviados deseos sexuales intercambiándose vídeos y fotografías en redes sociales creadas *ad hoc*.

El *grooming* es una conducta criminosa objeto de reproche penal desde el año 2010, tipificada en el artículo 183 bis del Código penal:

“El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga

concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

A continuación realizaremos un examen de los elementos de este tipo penal:

El legislador no ha considerado como víctimas necesitadas de especial protección a los incapaces, como suele ser habitual en los delitos de resultado y, especialmente, en los de naturaleza sexual.

El delito únicamente se comete cuando el menor lo es de 13 años, por lo que, como el grueso de víctimas de *grooming* en España son chicas entre 14-17 años, esta conducta no sería delictiva aplicando este precepto, pero sí otros. En efecto, como advierte Álvarez de Toledo, Juez de lo Penal de León: “No existe una única figura penal que se corresponda con el ciberacoso, sino que el ciberacoso constituiría un medio utilizable para atentarse contra la vida, la seguridad personal, la indemnidad sexual y por lo tanto, con independencia del art. 183 bis recientemente introducido en el Código Penal, tendría que reprimirse a través de las figuras delictivas generales: el delito de homicidio, el de amenazas, el de coacciones, el de revelación de secretos...”<sup>226</sup>.

Los elementos objetivos del tipo son el contacto con un menor de 13 años y la propuesta de concertar un encuentro, ya sea físico o virtual. Ambas conductas serán necesarias si bien para la consumación sólo es preciso trazar el plan de encuentro con el menor y no que efectivamente llegue a producirse. El problema jurídico radica en que para la consumación del delito el precepto exige que “la propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento”, cuestión, en opinión de Frago Amada, “absolutamente subjetiva y carente de buena técnica legislativa y que muy probablemente deje como delitos en grado de tentativa muchas propuestas de contacto que no se lleguen a materializar por las razones de cada caso concreto”<sup>227</sup>.

El elemento subjetivo del tipo es, como señala Álvarez de Toledo, “la intención o propósito lúbrico, es decir, su decisión de dar cobertura a sus deseos o apetencias sexuales; o alternatively, un propósito de lucro vinculado a la comercialización del material pornográfico obtenible, en virtud de la remisión que

---

<sup>226</sup> *Guía de actuación contra el ciberacoso, op. cit., p. 23.*

<sup>227</sup> FRAGO AMADA, J. A., “El delito de grooming”, *legaltodaley.com*, <http://goo.gl/QOTL5A>, acceso: 29-IX-2013.

efectúa el art. 183 bis al 189 del Código. Un acercamiento al menor con otros propósitos, no tiene encaje en la figura penal”<sup>228</sup>.

La propuesta de encontrarse tiene que ser para mantener relaciones sexuales tipificadas en el Código Penal como agresión o abuso sexual, o realizar las conductas criminosas descritas en el art. 189 del CP (fundamentalmente grabar o realizar espectáculos pornográficos).

Se introduce un subtipo agravado para cuando estas conductas se realicen mediante coacción, intimidación o engaño. El término coacción debería haberse sustituido por violencia, lo habitual en el Código, pudiendo esta circunstancia causar que al aplicarlo estrictamente no se castigue coacciones más subtipo agravado por aplicación del principio NON BIS IN IDEM<sup>229</sup>.

Finalmente, estas conductas se castigarán en unión a otros delitos que se hayan podido cometer, como los sexuales realmente acaecidos, delitos de descubrimiento y revelación de secretos, allanamiento de morada o informático y, en general, cualquier otro.

---

### 3.2.9.3 LA TUTELA JUDICIAL

Como hemos analizado, el *ciberbullying* y el *grooming* son conductas criminosas objeto de reproche penal. El enjuiciamiento y, en su caso, condena de los responsables es competencia del orden jurisdicción penal.

Cuando los encartados por delitos o faltas son menores -14-17 años (los menores de 14 años están exentos de responsabilidad penal y, en su lugar, se les imponen las medidas de protección previstas en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor<sup>230</sup>)- las medidas<sup>231</sup> y el procedimiento mediante el cual se sustancia su responsabilidad penal y civil *ex delicto* -Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (en adelante, LORRPM)- son dispares a las penas y al *iter* procesal aplicables al imputado mayor de edad: Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECR).

No obstante, las diligencias de investigación de estos delitos cibernéticos son comunes a la jurisdicción de menores y de mayores y están encaminadas a

---

<sup>228</sup> *Guía de actuación contra el ciberacoso, op. cit., p. 98.*

<sup>229</sup> *FRAGO AMADA, J. A., op. cit.*

<sup>230</sup> *Cfr. Art. 3 de la LORRPM.*

<sup>231</sup> *Cfr. Arts. 7 y ss. de la LORRPM.*

proteger al menor, poniendo fin a la situación de acoso mediante el descubrimiento del agresor y la imposición de las medidas cautelares convenientes teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Empero, antes de entrar en materia conviene mencionar la Circular 9/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores, porque contiene interesantes reflexiones jurídicas sobre el delito de pornografía infantil, extensible al *grooming* cometido por menores de edad, que nos ponen de relieve las nítidas diferencias existentes entre la jurisdicción penal de menores y la de adultos, referidas a la calificación jurídica de las conductas merecedoras de reproche penal:

“En relación con los delitos relativos a pornografía infantil, es bastante frecuente que en las operaciones policiales de rastreo sean identificados una pluralidad de internautas, incluyendo a menores de edad, en posesión de material de este tipo.

En el ámbito de la responsabilidad penal de menores, también la comisión de este delito puede presentar unos perfiles singulares que aboguen por una mayor flexibilidad a la hora de articular respuestas sancionadoras educativas. Debe tenerse en cuenta que la curiosidad es inherente a los menores y a su proceso de socialización y maduración, de modo que en determinadas circunstancias, la antijuridicidad y culpabilidad que podrían constatarse con claridad si el autor es un adulto, pueden quedar desdibujadas de ser aquél menor de edad.

También ha de considerarse que cuando no hay asimetría de edad entre el menor poseedor de pornografía y los menores representados en el material, no puede decirse que exista una lesión al bien jurídico protegido, ni propiamente, una conducta pedófila.

Por tanto, antes de formular alegaciones contra un menor por delito de pornografía infantil deben sopesarse con extremo cuidado las consecuencias y los potenciales beneficios, huyendo de automatismos y teniendo presente que los efectos estigmatizadores pueden ser devastadores. No debe, pues, descartarse la utilización de las posibilidades desjudicializadoras previstas en los arts. 18, 19 y 27.4 LORPM y, en casos extremos, el archivo conforme al art. 16 LORPM, solución ésta que puede extenderse a los demás supuestos tratados en este apartado.

De nuevo aquí deben evitarse respuestas estandarizadas, pues los supuestos que se presentan pueden ser muy diversos y merecedores de valoraciones radicalmente distintas. Entre los factores que han de ponderarse a la hora de decidir la respuesta desde la jurisdicción de menores deben, *prima facie*, tenerse presentes, entre otros, los siguientes: si se trata de actos de mera posesión (art. 189.2 CP) o de difusión intencionada (art. 189.1 b CP); la cantidad de material aprehendido (la valoración debe ser muy distinta ante supuestos de menores que

incurren en el patrón del “coleccionista”, estudiado por la criminología norteamericana, propio de personas que aplican abundante tiempo y esfuerzo a conseguir material; y supuestos de posesión de archivos aislados que deben poner sobreaviso ante una eventual concurrencia de error o ante una conducta sin connotaciones sexuales); la edad del menor encartado y la de los menores representados en el material (poseer material de menores adolescentes puede tener un significado muy distinto al de poseer material de menores prepubescentes o de bebés); el tipo de acto sexual representado en el material (concurrencia de violencia, notas degradantes o vejatorias...), etc.

Además, a parte de la valoración de los hechos, deberá prestarse especial atención al informe del Equipo Técnico, que podrá ser muy ilustrativo en cuanto a si el menor presenta problemas en sus circunstancias psicosociales y educativas que requieran una intervención, o si no concurren tales factores.

Estas pautas también son extensibles al nuevo delito de captación de niños y niñas por medio de internet con fines sexuales (*grooming*) (art. 183 bis CP) al exhibicionismo (art. 185 CP) y a la exhibición de pornografía a menores (art. 186 CP)”<sup>232</sup>.

### **Inicio del procedimiento**

- De oficio: cuando un juez del orden jurisdiccional penal, un fiscal o un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante, FCSE) tienen conocimiento de un hecho constitutivo de delito están obligados por la LECR a iniciar las diligencias de investigación<sup>233</sup>, salvo que se trate de delitos sólo perseguibles a instancia de parte –delitos semipúblicos (denuncia)– o privados –querella–. Empero, el artículo 191 del Código Penal establece que “para proceder por los delitos de agresiones, abuso o acoso sexual será preciso denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida bastará denuncia del Ministerio Fiscal.
- A instancia de parte: mediante la presentación de una denuncia –*notitia criminis*– ante las FCSE, el Juzgado de Guardia o la Fiscalía, o una querrela.

Es muy importante que la víctima conserve, preferentemente en su ordenador o móvil – también tendría validez en un soporte de almacenamiento externo– todas las conversaciones, mensajes, imágenes, vídeos, e-mails, etc., relacionados con el hecho objeto de la denuncia, en orden a su posterior extracción del terminal

---

<sup>232</sup> Circular 9/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores, pp. 19 y 20.

<sup>233</sup> Cfr. Art. 408 del Código Penal.

con todas las garantías –clonado y cadena de custodia– mediante procedimientos forenses –protocolos técnicos homologados de *computer forensics*– realizados por los peritos de las FCSE, cuyas actuaciones gozan de presunción de veracidad, de forma que se garantiza la autenticidad, integridad y completitud de las evidencias o pruebas electrónicas recabadas.

Es recomendable, asimismo, que la víctima adjunte a la denuncia las evidencias o indicios digitales que pueda conseguir acreditativas de los hechos denunciados: impresiones o capturas de pantalla, fotografías, copia de la página web, si hubo intercambios de correos las cabeceras de los mismos y, en caso de allanamiento informático, los accesos de dispositivos a la cuenta de correo electrónico, porque aportan una información útil a los investigadores y es un material probatorio relevante en el caso de que el victimario elimine las evidencias electrónicas antes de que el administrador web cumpla el oficio que le notificarán las FCSE para que bloquee los contenidos objeto de investigación, sin perjuicio de lo que los peritos informáticos puedan recuperar aplicando las técnicas forenses.

Las evidencias extraídas por la víctima, aunque estén protocolizadas notarialmente, admiten prueba en contrario respecto a su autenticidad, pero eso es una cuestión que no afecta a la validez de la prueba sino a su idoneidad, que será discutida en la *litis*, para llevar al juez a la convicción necesaria para que dicte una sentencia condenatoria.

### **Investigación preliminar o instrucción**

Una vez recibida la denuncia por las FCSE, se forma el *atestado policial*, que contiene las actuaciones practicadas en orden a comprobar la realidad de los hechos y el descubrimiento del responsable, la solicitud de los mandamientos judiciales que consideran necesarios para continuar con la investigación –entrada y registro domiciliario, intervención de las comunicaciones, etcétera– y un informe. Se remite a la Fiscalía de Menores o al Juez de Instrucción, dependiendo de la jurisdicción de que se trate, que acuerdan su admisión cuando los hechos sean indiciariamente constitutivos de delito o falta, en cuyo caso abren la fase de investigación preliminar o instrucción, deciden sobre las medidas propuestas por las FCSE y se practican aquellas diligencias necesarias para la identificación y localización del presunto culpable, la recuperación de las máximas evidencias posibles para demostrar su implicación en los hechos y el alcance de los mismos, pudiéndose solicitar al Juez de Menores o al de Instrucción la adopción de medidas cautelares que impidan al imputado sustraerse a la acción de la justicia, la reiteración delictiva y/o la destrucción de pruebas<sup>234</sup>.

El Protocolo de Internet –IP (*Internet Protocol*)– es una etiqueta formada por cuatro grupos de números separados por un punto: dinámica en el caso de

<sup>234</sup> Cfr. Arts. 28 y 29 de la LORRPM y 486-544 de la LECR.

usuarios particulares y fija para los servidores de correo, FTP públicos, servidores de páginas webs, etc., asignada por los Proveedores de Servicios de Internet – *Internet Service Provide* (ISP)– cuando nos conectamos a la Red desde cualquier dispositivo informático.

Las FCSE no necesitan autorización judicial para conseguir las IP's porque el Protocolo de Internet, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo –SSTS 236/2008, 680/2010 y 842/2010–, es un dato público, introducido consciente y voluntariamente por los usuarios al acceder a la Red, y que, por tanto, puede obtener cualquier usuario. Si bien esto es cierto, habría que precisar que no hay otra manera de conectarse a Internet si no es mediante la adjudicación de la IP por parte del Proveedor de Servicios de Internet correspondiente.

Por tanto, las FCSE pueden obtener las IP's rastreando las redes de intercambio de archivos –*Peer-to-Peer*–, las huellas digitales o solicitándolas directamente, mediante un oficio, a los titulares o administradores de *blogs*, foros o empresas de Internet que han servido de plataforma comunicativa para perpetrar el *ciberbullying* o el *grooming*: correo electrónico (*Hotmail*, *Yahoo*, etc.), redes sociales (*Facebook*, *Tuenti*, etc.) y mensajería instantánea (*WhatsApp*).

Una vez obtenidas las IP's, es necesario recabar autorización judicial para solicitar a los Proveedores de Servicios de Internet el domicilio desde donde se ha accedido a la Red, el titular del contrato de conexión a Internet y otros datos que puedan ser relevantes, como fechas y horas de acceso, etc. En este caso sí que se está afectando al derecho a la intimidad porque es una información privada protegida por la Ley de Protección de Datos y sólo por requerimiento judicial los Proveedores de Servicios de Internet pueden aportarla<sup>235</sup>. Las operadoras que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o que exploten redes públicas de comunicaciones tienen la obligación *ex lege* de conservar durante un año –norma general– esta información, de ahí la importancia de denunciar rápidamente los hechos<sup>236</sup>.

Una vez identificados tanto el lugar desde el que se accede a la Red como el titular del contrato de conexión a Internet (que puede no ser el autor del delito porque con una misma IP –mismo lugar de conexión y titular de la línea– pueden conectarse a Internet varios dispositivos –cibercafés, locutorios, pisos compartidos, etc.–, por lo que en estos casos la policía tiene que continuar sus pesquisas para descubrir al responsable del delito cibernético), el juez autoriza la

---

<sup>235</sup> Cfr. Arts. 2 y 3 de la Ley 25/2007, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, en los que se recoge las obligaciones de conservación de datos por parte de las operadoras que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o que exploten redes públicas de comunicaciones.

<sup>236</sup> Cfr. Art. 7 de la Ley 25/2007.

entrada y registro en el domicilio y se procede *in situ* al clonado y volcado o copiado de la documentación relevante para la investigación que conste en soporte informático (servidores de datos, ordenadores personales, memorias externas, cederrones, devedés, PDAs, teléfonos, etc.) y, en caso de no poder realizarse en el desarrollo de la misma diligencia de entrada y registro, se procede a su precinto. En este último caso, y a la mayor brevedad posible, se procederá en sede judicial al clonado y volcado en diligencia levantada por el secretario judicial y a presencia del imputado.

#### 3.2.9.4 LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROGENITORES Y CENTROS ESCOLARES

El Código Civil impone unas obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad –art. 154– que, trasladadas al ámbito de las TIC, significan que los progenitores deben vigilar y controlar las actividades que realizan sus hijos en la Red. Esta obligación parental no puede ser suplida por el legislador, por más que sea exigible una mayor exhaustividad en la regulación jurídica de esta materia que, a causa de la globalidad de Internet, presenta grandes dificultades para ser eficaz.

En efecto, aunque el artículo 13 del Reglamento 1720/2007, de desarrollo de la Ley de Protección de Datos, establece que los menores de 14 años no pueden prestar su consentimiento para el tratamiento y uso de sus datos personales por parte de terceros, la inmensa mayoría de las redes sociales carecen de procedimientos para controlar la validez del consentimiento prestado por el usuario que se ha registrado<sup>237</sup>.

Así, pues, es necesario que los padres aconsejen a sus hijos menores de edad sobre los contenidos y usos de Internet más recomendables a su edad y sobre los beneficios y peligros de las redes sociales. Asimismo, deben insistirles en que no agreguen ni conversen con desconocidos y, en el caso de que alguna persona los inquiete o perturbe, lo comuniquen inmediatamente. Asimismo, es recomendable que instalen programas de filtrado de contenidos –*BlockProgram*, *Open DNS*, etc.– y supervisen la actividad que realiza el menor en Internet mediante el historial de navegación y situando el ordenador en una zona común de la casa.

En los casos de responsabilidad civil extracontractual, los padres responden solidariamente con sus hijos sometidos a su patria potestad respecto de los daños físicos, materiales y morales que causen a terceros (art. 1903.2 del Código Civil). Igualmente, las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán solidariamente con los padres y el menor por

---

<sup>237</sup> Cfr. CRUZ, R. de la, “6 cosas que hay que saber sobre la edad mínima para registrarse en redes sociales”, *Lex go! Derecho y Sociedad de la Información*, marzo de 2012, pp. 4-7.

los daños causados por éste durante los períodos de tiempo que se encuentre bajo el control y vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias (art. 1903.5 del Código Civil). La responsabilidad solidaria de los padres y de los titulares del centro escolar sólo cesa cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (art. 1903.6 del Código Civil).

Empero, en los casos de responsabilidad civil *ex delicto*, el artículo 61.2 de la LORRPM dispone que la responsabilidad solidaria de los progenitores, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho –categoría esta última en la que se incluyen los centros escolares– podrá ser moderada por el juez según los casos cuando aquéllos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o culpa grave.

La problemática que envuelve la exigencia de responsabilidad penal y civil *ex delicto* en los casos de *ciberbullying* se centra, como bien apunta la abogada Llana, en que “es un trámite doloroso que remata a la víctima, que la victimiza de manera definitiva, acabando con su autoestima y, en muchos casos, con su confianza en la justicia”<sup>238</sup>.

El Derecho Penal se basa en el principio de *ultima ratio* o intervención mínima, lo que significa que “antes de poner en marcha la maquinaria judicial y mucho antes, para evitar que los hechos tengan lugar, hay que insistir en la prevención y en la educación, en el buen uso que los adolescentes, inmersos en esa “cultura de la habitación”, deberían hacer de la tecnología informática, a la que muchos dedican demasiado tiempo, convertidos en ciberadictos”<sup>239</sup>. De modo que sólo se recomienda acudir a la vía penal para los casos graves de *ciberbullying*, ya que los demás son resolubles de forma más eficaz y satisfactoria por la vía educativa, que incluye a los menores, los padres y al colegio.

El artículo 46 del Real Decreto 732/1995, de derechos y deberes de los alumnos y normas de convivencia de los centros, reconoce a los centros escolares la competencia disciplinaria para sancionar los atentados contra la integridad física y moral de los alumnos perpetrados por sus iguales fuera del recinto escolar pero motivados o directamente relacionados con la vida escolar y que afecten a sus compañeros o a otros miembros de la comunidad educativa.

Así, pues, existen medios y procedimientos menos lesivos para la víctima y más efectivos para castigar al ciberacosador, al que, como considera el psicólogo Avilés, “no podemos únicamente ofrecerle el castigo como salida a la situación. Si realmente queremos que colabore en el marco de una política restauradora de las

---

<sup>238</sup> Citado por *Guía de actuación contra el ciberacoso*, op. cit., p. 46

<sup>239</sup> Avelino Fierro, *Fiscal de Menores de León*, citado en *ibidem*, p. 45.

relaciones dañadas, hemos de atraerlo a la situación de preocupación por lo que está sucediendo, a partir de una propuesta de compromiso por su parte en el cese del acoso y de restitución del daño y petición de perdón al menor acosado, lo que compromete a éste en el otorgamiento del perdón y coloca al grupo de iguales como garante de que la situación ha cesado”<sup>240</sup>.

En efecto, la familia y el centro educativo son ámbitos que deben trabajar y colaborar conjuntamente en la prevención y represión del *ciberbullying*, educando a los menores en la cultura de los derechos humanos, sólido andamiaje curricular sobre el que edificar la formación de nuestros infantes y adolescentes en las disciplinas humanísticas, técnicas y científicas, en orden a que al término de su proceso formativo se hayan convertido en auténticos ciudadanos.

---

<sup>240</sup> Citado en *ibidem*, p. 54.

### 3.2.10 IMPLEMENTACIÓN DE TWITTER EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA

Ana Isabel Ruiz Delgado  
Universidad de Granada  
[anaisrd@ugr.es](mailto:anaisrd@ugr.es)

Dra. Estrella Martínez Rodrigo  
Universidad de Granada  
[emrodrigo@ugr.es](mailto:emrodrigo@ugr.es)

#### RESUMEN

Twitter es una de las redes sociales más utilizadas en España; la que ha gozado de mayor crecimiento de usuarios debido a su fácil funcionamiento, su adaptación a las tecnologías móviles y su rejuvenecimiento. Muchos adolescentes han pasado de Tuenti a Twitter, sin detenerse en Facebook, la red social más utilizada en la actualidad. Por tanto, la importancia de esta red de microblogging recae en que no sólo se ha convertido en un canal de información y comunicación, sino en un gran apoyo a la docencia. En primer lugar hay que destacar el apoyo a la información que ofrece en los más variados eventos académicos, a los que enriquece con testimonios, ejemplos, infografías, etc. Por otra parte, los asistentes pasan de ser meros espectadores a ser los protagonistas y encargados de retransmitir todo lo que ocurre durante la jornada añaden nuevas informaciones, complementan la comunicación, e incorporan juicios de valor, algunos de ellos muy interesantes para las futuras ediciones. Por último, hay que destacar su importancia para la difusión. Por operar Twitter a nivel mundial, las simples publicaciones pueden llegar a miles y millones de personas, que pueden seguir, incluso en tiempo real, todo lo que acontece en la sesión. También, puede servir de referente en un futuro ya que, mediante búsquedas, se podría recuperar y volver a ver y revisar lo que sucedió dentro de la red social. En esta comunicación analizaremos los datos obtenidos en el curso *Community Manager. El profesional del social media*, recientemente celebrado en la Facultad de Comunicación y Documentación de la Universidad de Granada. Estos datos reflejan el grado de participación de los asistentes, protagonistas de la difusión del evento a través de Twitter. Para medir la influencia de la comunicación y el alcance de dicha actividad en esta red de microblogging se han analizado una serie de parámetros para ver, para demostrar que Twitter no sólo es una red social sino una herramienta adecuada de apoyo docente.

#### ABSTRACT

Twitter is one of the most popular social networks in Spain, has increased user growth due to its easy operation, its adaptation to mobile technologies and its rejuvenation. Many teenagers have passed from Tuenti to Twitter without stopping at Facebook, the most commonly social network used today. Therefore, the importance of this network of microblogging doesn't go to in fact to having become a channel of information and communication and to be a great teaching support. First we must

mention the backing information provided in the most varied academic events, which enriches with testimonies, illustrations, infographics, etc. Moreover, participants move from being mere spectators to become actors and managers of relaying everything that happens during the conference, they add new information, they complement communication and they incorporate value judgments, some of them very interesting for future editions. Finally, we must highlight its importance for diffusion. Twitter operates globally, simple publications can reach thousands and millions persons who can follow, even in real time, all that happens in the session. Also, it can serve as a reference in the future because, by searching, it could be recovered and to re-watch and to review what happened within the social network. In this paper we will analyze the data obtained in the course *Community Manager. The social media's professional*, celebrated at the Faculty of Communication and Information at the University of Granada last March. These data reflect the degree of participation of the attendees, players in the marketing of the event via Twitter. For measuring the influence of communication and the extent of that activity in this network microblogging it has been used several parameters for analysing, for showing that Twitter is not just a social network it is also a suitable tool for teaching support.

---

#### 3.2.10.1 INTRODUCCIÓN

Todos somos conscientes del gran cambio tecnológico que hemos vivido durante estos últimos años. Desde la aparición del primer teléfono móvil hasta hoy, hemos sido testigos de la incorporación de cámaras de fotos, móviles a color, pantallas táctiles e incluso, internet móvil. Por tanto no es de extrañar que la forma de comunicar, de vender e incluso de trabajar haya cambiado, y la educación es otro gran campo que no se puede quedar obsoleto.

Este nuevo espacio de comunicación es muy llamativo para los jóvenes, de hecho, podemos comprobar (en los numerosos estudios realizados sobre la temática) que la mayoría de ellos poseen varios perfiles en redes sociales<sup>241</sup>. Este dato ya lo han aprovechado importantes marcas como Coca-Cola, Nike,... que han visto una forma de relación directa con todos sus consumidores.

Es en este punto donde la educomunicación entra en juego, no sólo para enseñar los peligros y beneficios que pueden encontrar en las redes sociales, sino que también, pueden aprovechar este espacio virtual para acercarse al estudiante y ofrecerle desde planes de estudio a una atención personalizada.

Concretamente Twitter, se presenta como un canal de comunicación al alcance de cualquiera gracias a su versatilidad ya que puede ser usado desde la web hasta aplicaciones diseñadas para ello. En el mundo analógico, se suele comparar con la radio

---

<sup>241</sup> Estudios como el del Observatorio de Redes Sociales de INTECO.

gracias a su inmediatez, ya que se conocen los temas más relevantes del momento. Se puede estar informado e informar a tiempo real, además de conversar de temas de actualidad con cualquier persona del mundo. No sólo se queda en la conversación privada, sino que esta puede llegar a tener un alcance mundial y en cualquier momento puede rescatarse, gracias al uso de las palabras clave o hashtag que es el elemento innovador de esta red social.

Como ejemplo del uso de estas herramientas tecnológicas como recurso docente, presentamos los datos obtenidos durante el curso *Community manager, el profesional del social media* a través de Twitter y su análisis correspondiente, ya que se ve reflejado los beneficios que las redes sociales pueden aportar en el campo de la enseñanza de forma práctica.

---

#### 3.2.10.2 OBJETIVOS

El objetivo principal que se persigue con este trabajo es demostrar la gran difusión que puede tener un curso especializado, como ha sido el *Community manager, el profesional del social media* en Twitter, ya que es un recurso con mucho potencial “sobre el que aún es preciso que la comunidad educativa reflexione y aporte nuevos usos y visiones” (López Zapico y Tascón, 2013)..

Se pretende determinar los factores que han propiciado esta difusión y las cualidades que deben de tener para que sirva de referente en futuras ediciones así como un modelo de eventos similares.

---

#### 3.2.10.3 METODOLOGÍA

Para poder analizar y monitorizar todas las conversaciones se creó un hashtag específico (#comma) con el que se consiguió unificar toda la información. De esta manera, el análisis de todos los resultados ha sido mucho más fácil.

En el análisis, se han utilizado varias herramientas web para examinar en línea toda la información obtenida. Se ha usado principalmente *Hashtracking* con la que hemos podido conocer, entre otros datos, los usuarios más influyentes. También se ha utilizado *Hashtags* para conocer el número de publicaciones por hora y los hashtags relacionados.

---

#### 3.2.10.4 DESARROLLO

El curso, organizado por el grupo de investigación “Cibercultura, procesos comunicativos y medios audiovisuales” (SEJ-508), tuvo una duración de 25 horas repartidas en cinco sesiones de cinco horas cada una y se impartió en la Facultad de

Comunicación y Documentación de la Universidad de Granada. Este evento, dirigido a los alumnos de dicha universidad, contó con una asistencia de 60 estudiantes en su mayoría estudiantes de los Grados en Comunicación audiovisual y de Documentación. Había obtenido del Vicerrectorado de Grado y Posgrado el reconocimiento de 1 crédito ETCS para los participantes.

Cabe decir que se abrió un perfil para la ocasión que se convirtió en un lugar de referencia y encuentro digital, tanto para el alumnado como el profesorado, al igual que ha ocurrido en otras experiencias educativas similares (Banderas y Ortega, 2011). En este perfil se publicó toda la información relativa al curso como información complementaria, información administrativa y la creación de debate, donde se invitó a los asistentes a participar con sus propias opiniones, e incluso, a que ampliaran la información del curso.

El perfil gozó de mucha actividad y terminó el curso con un total de 421 publicaciones y de 131 seguidores como puede verse en la Figura 1.



Figura 1: Perfil del curso en Twitter

A simple vista puede parecer un perfil más de los muchos que ya estamos acostumbrados a ver en esta red social, pero la importancia recae en la visibilidad del curso, ya que de los 487 tuits de media publicados diariamente, aparecieron en los timeline una media 86024,6 al día como puede apreciarse en la gráfica siguiente (Figura 2). Estos datos consolidan la eficacia de esta herramienta en la difusión de una actividad docente.

Otro punto interesante a destacar es la alta participación, que en ocasiones superó al número de matriculados, lo que indica que personas no inscritas en el curso estuvieron pendientes del evento. Si nos fijamos en la siguiente gráfica, podemos ver que el segundo día participaron más usuarios de los matriculados, y que el día con menos participación fue el cuarto, con 53 alumnos. La media es del 59,4 participantes por día, es decir, el 99% de los matriculados. Además, todo esto tuvo un gran alcance mediático, ya que 20.922 personas pudieron leer y seguir la transmisión en directo.

	1ª Sesión	2ª Sesión	3ª Sesión	4ª Sesión	5ª Sesión	MEDIAS
<b>Tweets</b>	292	675	486	321	664	487,6
<b>Timeline deliveries</b>	46011	109456	121660	49969	103027	86024,6
<b>Contribuyentes</b>	56	68	60	53	60	59,4
<b>Personas que leyeron</b>	11023	22645	23200	19889	27853	20922

Figura 2: Datos obtenidos sobre la participación y el alcance

Se puede apreciar en las siguientes estadísticas (figura 3, 4, 5 y 6) más detalles de la difusión obtenida en Twitter a través de la evolución de tuits, apariciones en la línea de tiempo, los contribuyentes y el alcance, los cuales no fueron constantes debido a efectos externos al curso.

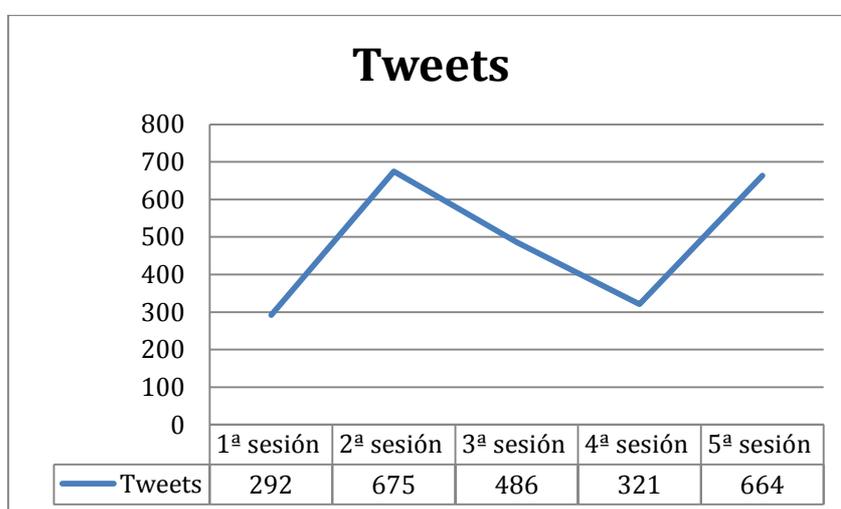


Figura 3: Tuits publicados en las sesiones del curso

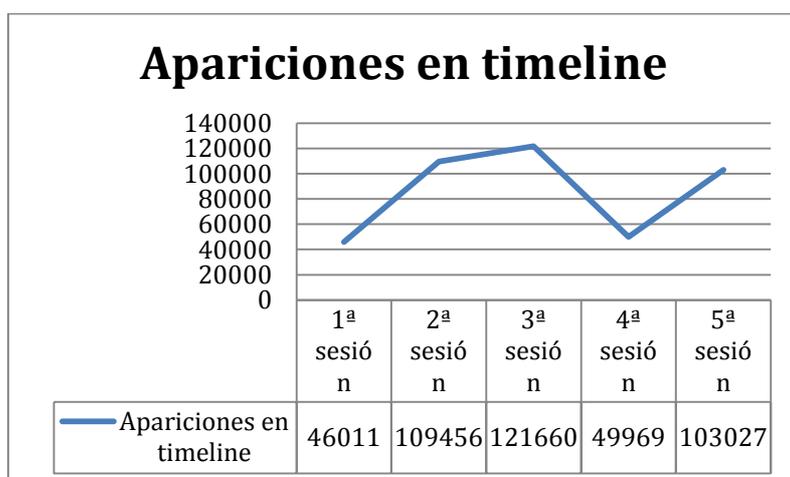


Figura 4: Veces que #comma apareció en el timeline de Twitter

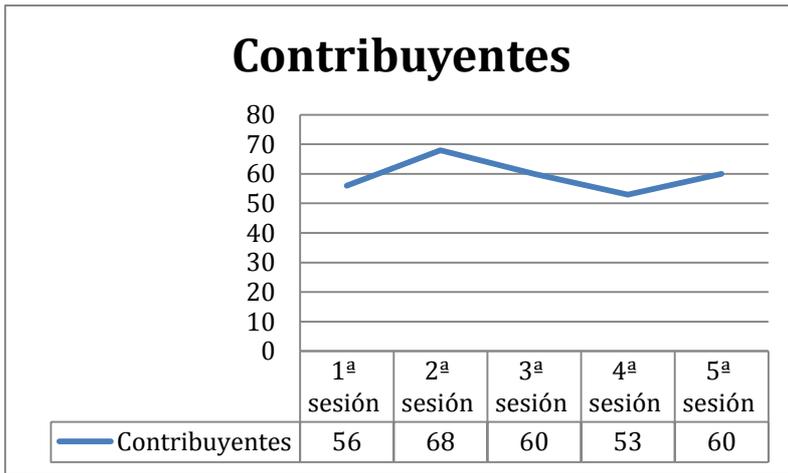


Figura 5: Personas que participaron con el hashtag #comma

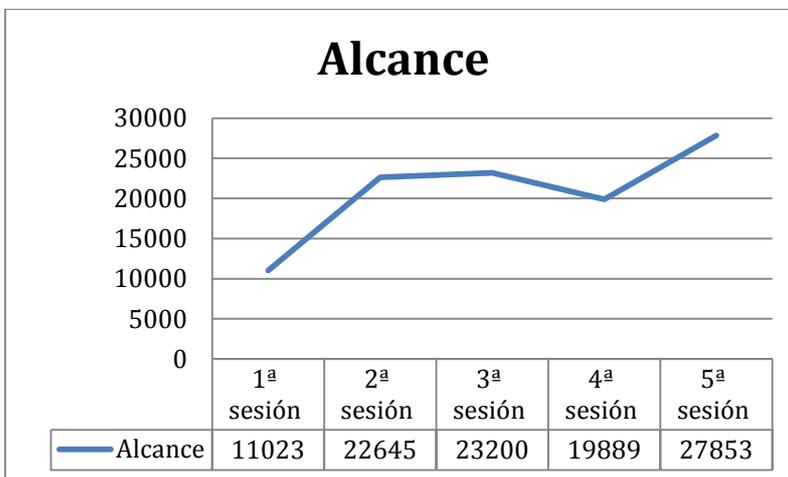


Figura 6: Personas que pudieron seguir en directo el hashtag #comma

En lo referente a las publicaciones, como se puede ver en las siguientes imágenes (Figuras 7 y 8) cabe subrayar que tanto el número de publicaciones como el número de retuits son similares. Con esto se puede concluir que de toda la información publicada en el curso por día, alrededor del 50% era información original. Este dato es relevante porque de cara a los lectores que han seguido el curso a través del hashtag #comma no ha tenido tanto valor como si cada asistente aportara lo que más le llamara la atención o le gustara. Estos resultados hubieran sido mejores, tal y como recomienda Fernando Checa (2013: 19-27), si existiera una planificación previa de la acción formativa utilizando Twitter para evitar que el alumno se sienta perdido.

Por otro lado, destaca el tema de la conversación ya que hasta el último día no se han utilizado las menciones. Como nota informativa, se han detectado pequeños grupos y pequeñas conversaciones que han hecho el hashtag más visible y más apetecible a la hora de que los lectores participen pero sin llegar a convertirse en la tendencia principal entre los asistentes.

	1ª sesión	2ª sesión	3ª sesión	4ª sesión	5ª sesión	TOTAL
<b>Publicaciones</b>	163	328	212	180	271	1154
<b>Menciones</b>	20	41	70	10	92	233
<b>Retweets</b>	109	306	204	131	301	1051
<b>Total publicaciones</b>	292	675	486	321	664	2438

Figura 7: Tabla resumen de las publicaciones totales del curso

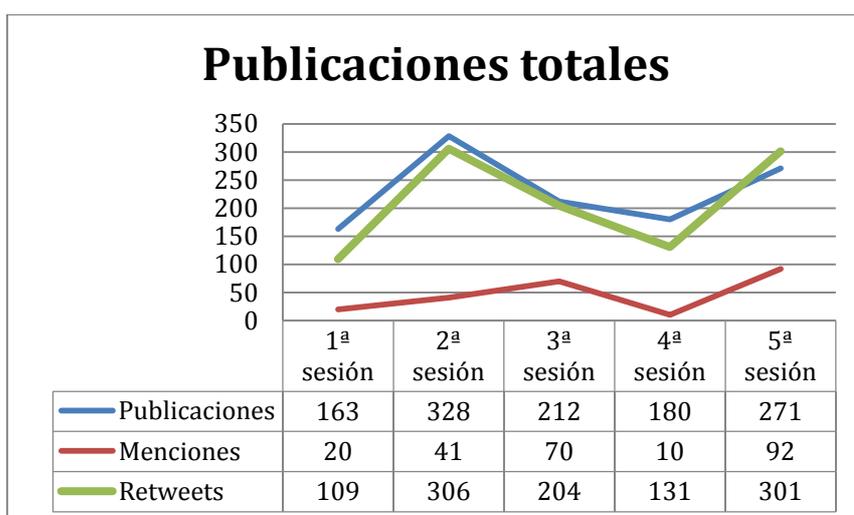


Figura 8. Resumen gráfico de las publicaciones totales

Otro dato a destacar es el horario (Figura 9): tan sólo se utilizaban las horas del curso para twitear. Si se lograra que los asistentes tuitearan fuera de las horas del curso, la visibilidad aumentaría notablemente.

	1ª sesión	2ª sesión	3ª sesión	4ª sesión	5ª sesión	TOTAL
<b>Antes de las 16 h</b>	0	0	0	1	1	2
<b>16-17h</b>	164	179	170	152	137	802
<b>17-18h</b>	105	326	130	45	320	926
<b>18-19h</b>	14	144	148	64	178	548
<b>19-20h</b>	2	2	5	34	11	54
<b>Publicaciones posteriores</b>	7	24	34	25	17	107

Figura 9: Publicaciones divididas según horario

Si se analizan las publicaciones, debemos citar que la gran mayoría de tuits publicados han sido en texto plano, es decir, no contenían ni enlaces ni contenido multimedia (Figuras 10 y 11).

	1ª sesión	2ª sesión	3ª sesión	4ª sesión	5ª sesión	total	media
<b>Con enlaces</b>	10	37	28	2	11	88	17,6
<b>Sin enlaces</b>	282	638	458	319	653	2350	470
<b>Porcentaje</b>	3,42%	5,48%	5,76%	0,62%	1,66%		

*Figura 10: Los enlaces en los tuits*

Los enlaces y el contenido multimedia son muy importantes en Twitter, sobre todo en un curso porque dan pie a ampliar la información, a crear debate, por lo que enriquece la información del ponente. Además, las imágenes atraen mucho, no sólo a los propios asistentes sino a los que están siguiendo el hashtag desde fuera.

	1ª sesión	2ª sesión	3ª sesión	4ª sesión	5ª sesión	total	media
<b>Multimedia</b>	25	79	62	19	61	246	49,2
<b>Sin multimedia</b>	267	596	424	302	583	2172	434,4
<b>Porcentaje</b>	8,56%	11,70%	12,76	5,92%	12,20%		

*Figura 11: El contenido audiovisual en los tuits*

### 3.2.10.5 CONCLUSIONES

Como principal conclusión hay que destacar el poder de difusión que ofrece actualmente Twitter. Esto sorprendió gratamente tanto a los asistentes, quienes fueron conscientes del poder que tienen las redes sociales, como a los propios organizadores. Además, se ha podido comprobar que para tener una buena difusión no hace falta contar con muchos estudiantes que tuiteen.

Para poder conseguir una buena difusión, las publicaciones deben ser más atractivas, que no suelen ser los retuits, sino las generadas por los propios estudiantes. Estas publicaciones no sólo tienen más poder de credibilidad -ya que los propios usuarios están transmitiendo valoraciones a partir de sus propios perfiles-, sino que además están generando publicidad gratuita para futuras ediciones. Para conseguir este objetivo es “esencial que los docentes se acoplen a este nuevo escenario y motiven a sus alumnos con la aplicación de pedagogías virtuales, novedosas y colaborativas que no solo repercuten positivamente en el estudiante, sino también en el profesor” (Martínez-Rodrigo y Raya-González, 2013).

Cabe destacar que el contenido bien enlazado y con elementos audiovisuales -como vídeos y fotografías- son los más llamativos, tanto para el propio alumnado como para todos aquellos que siguen la retransmisión.

#### 3.2.10.6 BIBLIOGRAFÍA

Banderas Campero, A y Ortega Barba, CF. (2011). Percepción de los jóvenes universitarios sobre el uso de Twitter en los procesos de enseñanza-aprendizaje. *Revista Apertura*. Vol 3, Nº 2 (2011). Disponible en: <http://www.udgvirtual.udg.mx/apertura/index.php/apertura3/article/view/203/218> Consultado el 8 de mayo de 2013.

Checa García, F. (2013). La utilización del microblogging y de Twitter como herramienta de enseñanza-aprendizaje. *Espiral. Cuadernos del Profesorado*. Vol. 6, nº 11; pp. 19-27. Disponible en: [http://www.cepcuevasolula.es/espiral/articulos/ESPIRAL\\_VOL\\_6\\_N\\_11\\_ART\\_3.pdf](http://www.cepcuevasolula.es/espiral/articulos/ESPIRAL_VOL_6_N_11_ART_3.pdf) Consultado el 5 de mayo de 2013.

López Zapico, MA y Tascón Fernández, J. (2013). El uso de Twitter como herramienta para la enseñanza universitaria en el ámbito de las ciencias sociales. Un estudio de caso desde la historia económica. *Teoría de la Educación. Educación y Cultura en la Sociedad de la Información*, vol. 14, Nº 2; pp: 316-345. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=201028055014> Consultado el 5 de mayo de 2013.

Martínez Rodrigo, E y Raya González, P. (2013). El microblogging en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Una experiencia académica con Twitter. *Historia y Comunicación Social*. Vol. 18. Nº Esp. Nov; pp: 139-149. Disponible en: [revistas.ucm.es/index.php/HICS/article/download/44232/41794](http://revistas.ucm.es/index.php/HICS/article/download/44232/41794) Consultado el 5 de mayo de 2013.

The Coctail Analysis (2012). Informe de Resultados, Observatorio Redes sociales (4ª oleada). Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación. Disponible en: [http://www.inteco.es/studyCategory/Seguridad/Observatorio/Biblioteca/oleada\\_redes\\_sociales](http://www.inteco.es/studyCategory/Seguridad/Observatorio/Biblioteca/oleada_redes_sociales) Consultado el 5 de mayo de 2014.



## 4 PARTE SEGUNDA: MENORES Y JÓVENES EN LAS REDES SOCIALES

### 4.1 ESTUDIOS

#### 4.1.1 USO DE LAS REDES Y APPS SOCIALES POR LOS MENORES Y JÓVENES EN ANDALUCÍA

*Berta Ruiz*

*Técnica de investigación del Observatorio de la Infancia en Andalucía*

*Francisco Jesus Alaminos*

*Coordinador del Observatorio de la Infancia en Andalucía*

##### 4.1.1.1 DATOS GENERALES

En Andalucía, en 2013, se encuentran empadronados 1.641.090 personas entre 0 y 17 años. Las chicas y chicos menores de 18 años suponen un 19,4% del total de población de Andalucía, y un 3,5% del total de población residente en España. A su vez, la población menor andaluza supone un 19,6% del total de menores de edad residentes en España (8.364.567).

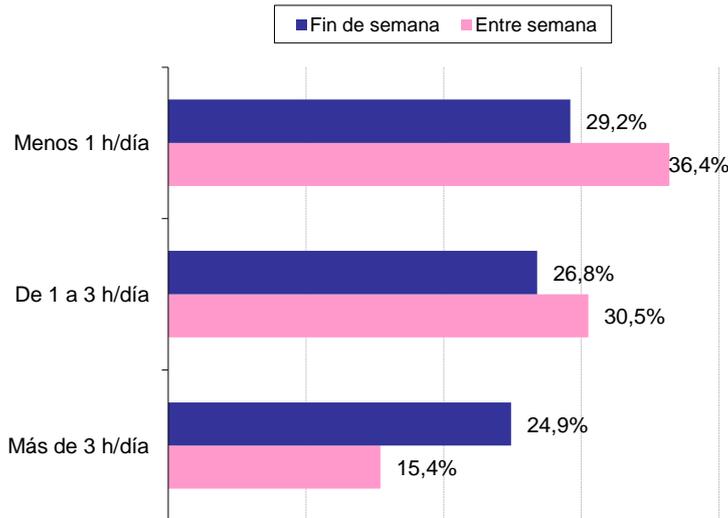
Para las y los jóvenes de nuestra comunidad el uso de Internet está muy generalizado, más de un 90% utiliza Internet (INE, 2013; OIA, 2010). Porcentajes similares a la media española (91,8%) (INE, 2013; (Garmendia, Garitaonandia, Martínez, Casado, 2011) o la europea (93%) (Livingstone, Haddon, Görzig, and Ólafsson, 2011). Esto denota una cotidianidad en el uso de Internet, últimamente incrementado por su uso a través de tecnologías móviles y dispositivos wifi tales como smartphone y tablets que han hecho más viable la conexión en cualquier parte y en cualquier momento. Estudios consultados hablan de una edad media de inicio en el uso de smartphone entre los 10 y los 12 años en España, y respecto a la edad media en la que ya se dispone de este tipo de teléfonos es a los 13 años. (INTECO, 2011).

También se observa que está descendiendo la edad media de inicio en el uso de Internet, entre chicos y chicas de 12-14 años la edad media a la que afirman haberse conectado por primera vez a Internet fue a los 10 años, entre los chicos y chicas de 15-19 años la edad de inicio en el uso de Internet fue a los 12 años (INTECO, 2011).

#### 4.1.1.2 ACTIVIDADES QUE REALIZAN EN INTERNET

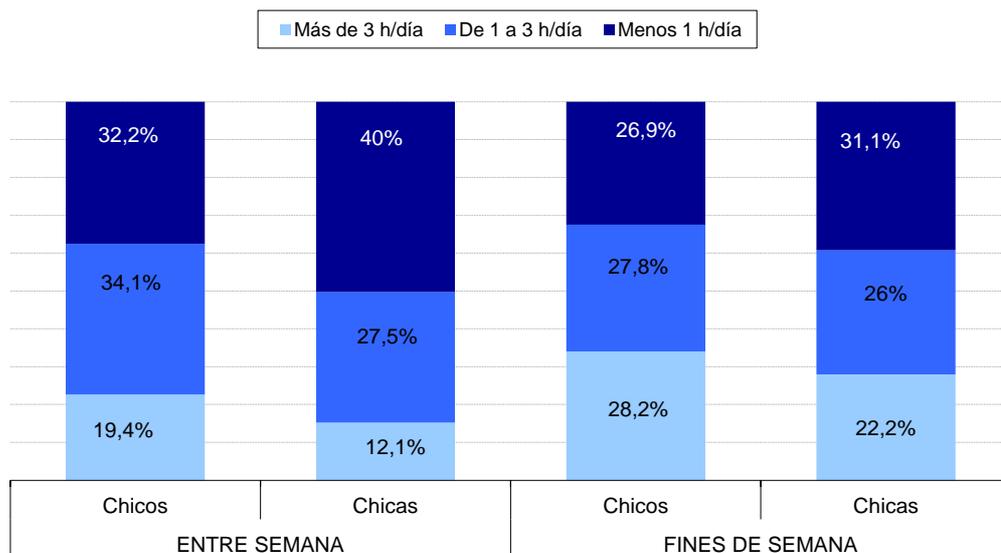
Los chicos y chicas andaluces entre 9 y 16 años afirman que entre semana le dedican más de 1 hora diaria a navegar o jugar por Internet (45,9%). Durante el fin de semana este tiempo se incrementa, asciende el porcentaje de aquellos que le dedican más de 3 horas al día, un 24,9% durante el fin de semana frente al 15,4% entre semana (OIA, 2010)

Porcentaje de chicos y chicas de 9 a 16 años que se conectan a Internet según frecuencia. Andalucía, 2009



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía. Actividades y usos de TIC entre los chicos y chicas en Andalucía. Informe 2010. Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Porcentaje de chicos y chicas de 9 a 16 años que se conectan a Internet según frecuencia y sexo. Andalucía, 2009



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía. Actividades y usos de TIC entre los chicos y chicas en Andalucía. Informe 2010. Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Internet les ofrece una gran cantidad de alternativas que conjugan con sus actividades cotidianas, ya no se da esa separación que los *inmigrantes digitales* denominamos offline y online, para los *nativos digitales* es un continuo entre el espacio físico y el virtual.

Las principales actividades que realizan en Internet podríamos encuadrarlas en tres grandes grupos (OIA, 2010):

**RELACIONES SOCIALES:** 89,1% conversa por mensajería, 82,6% escribe o lee correos electrónicos, 79,4% comparte fotos con amigos/as.

**INFORMACIÓN/FORMACIÓN:** 94% utiliza Internet para realizar sus trabajos escolares, 78,4% consulta noticias.

**OCIO:** 85,7% juega a través de Internet, 83% visita páginas sobre música, 81,7% descarga música, películas y vídeos.

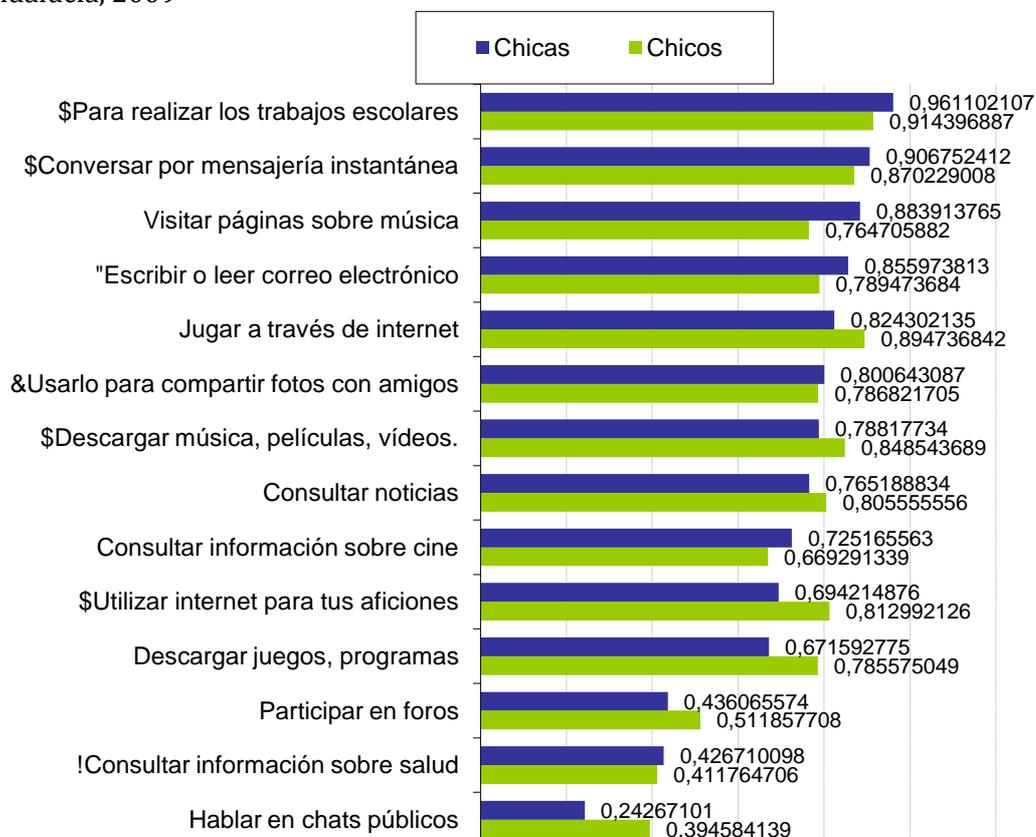
Porcentaje de chicos y chicas según tipo de actividades que realizan en Internet. Andalucía, 2009



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía. Actividades y usos de TIC entre los chicos y chicas en Andalucía. Informe 2010. Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Entre las chicas es más frecuente la utilización de Internet para realizar trabajos escolares, utilizar la mensajería instantánea, utilizar el correo electrónico y visitar páginas sobre música. Entre los chicos utilizan más Internet para Jugar, descargar música, películas, vídeos, etc. Y es más frecuente su participación en foros y Chat.

Porcentaje de chicos y chicas según tipo de actividades que realizan en Internet. Andalucía, 2009



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía. Actividades y usos de TIC entre los chicos y chicas en Andalucía. Informe 2010. Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

#### 4.1.1.3 LAS REDES SOCIALES

Pero tal y como antes hemos anunciado, lo realmente revolucionario ha sido la conexión a Internet a través de los dispositivos móviles tales como smartphone o tablets (OIA, 2011). En España, a los 10 años este porcentaje es del 26% hasta llegar a un 90% a los 15 años (INE, 2013). Estos nuevos dispositivos han hecho que cambien las actividades a las que mayoritariamente se dedican en Internet, si antes estaba más relacionado con las tareas escolares y de información actualmente quedan desbancadas por aquellas relacionadas con la comunicación y formas de relacionarse (WhatsApp, Line, Telegraph) incluso surgen nuevas redes sociales que aúnan imagen y comunicación (Instagram, Pinterest, Flickr). Un 76% de niños y niñas de 11 a 14 años que maneja un smartphone utiliza WhatsApp habitualmente. Un 65% de estos menores de edad participa en grupos de esta aplicación, que funcionan como redes sociales en las que se intercambian fotos, vídeos, información, etc. Otras actividades que realizan habitualmente a través de su móvil serían: acceder a redes sociales (72%), navegar y buscar información

(60%), jugar (53%) o publicar fotos o vídeos en Internet (23%) (Cánovas, García de Pablo, Oliaga, y Aboy, 2014).

El uso de las redes sociales es la que en un corto espacio de tiempo ha ganado más rápidamente adeptos y ha generado a su vez una revolución en conceptos tales como “amistad”, “grupos de pertenencia”, “comunidades”, etc. Así como nuevas formas de gestión de la privacidad y la intimidad.

Los datos revelan que ocho de cada diez jóvenes españoles entre 18 y 34 años (78%) conoce y utiliza las redes sociales (ONTSI, 2011). Un 71% de los chicos y chicas entre 10 y 18 años las utiliza, superando el 80% a partir de los 14 años hasta alcanzar un 85% a los 17 años (Bringué y Sádaba, 2009). Entre los 9 y los 16 años encontramos a un 59% de chicos y chicas que utilizan las redes sociales, siendo en Europa este porcentaje del 62%. (Garmendia, Garitaonandia, Martínez, Casado, 2011; Livingstone, Haddon, Görzig, and Ólafsson, 2011).

Un 59% tiene un perfil propio, sin mucha diferencia entre chicos y chicas (58% y 60% respectivamente), y sí es más variable si analizamos la edad, con porcentajes más elevados entre los de mayor edad (entre los 9 y 10 años hay un 26% que tiene perfil propio, un 49%, entre los 11-12 años, un 73% entre los 13-14 años, alcanzando un 82% entre los 15-16 años) (Livingstone, Haddon, Görzig, and Ólafsson, 2011). Los datos recogidos por Bernal, C. y Angulo F. (2013) para jóvenes andaluces entre 13 y 19 años, muestran que la edad media a la que se crean por primera vez un perfil en redes sociales es a los 12 años.

A pesar de los acuerdos firmados por las grandes corporaciones que gestionan las redes sociales y de la legislación vigente<sup>242</sup> sobre protección de datos en la que queda expresamente prohibida el tratamiento de información personal de menores de 14 años sin consentimiento de padres o tutores, hay constancia del uso de este tipo de aplicaciones por parte de los más jóvenes.

Las dos principales actividades que realizan en las redes sociales son: compartir o subir fotos y comentar las fotos de sus amigos/as (Sánchez y Martín, 2011).

La frecuencia de uso es bastante elevada, un 71% de las y los jóvenes españoles entre 15 y 29 años confirma que la última vez que se conectó fue el día anterior. Un 15% “la semana pasada” y un 3% “en el último mes”, lo que denota una actividad casi diaria en las redes sociales (Megías y Rodríguez, 2014).

Hablar de las redes más utilizadas por las y los menores de edad resulta una tarea ardua puesto que depende mucho de la franja de edad y del tipo de red, añadiendo la vida efímera de muchas de ellas. Por ejemplo, en 2009 las redes

---

<sup>242</sup> Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre sobre el consentimiento para el tratamiento de datos de menores de edad

sociales que los chicos y chicas entre 10 y 18 años señalaban como principales fueron: Tuenti (60%), Facebook (21%) Windows Live Spaces (14%) seguida de MySpace y Hi5 (ambas con el 12%) (Bringué y Sádaba, 2009). En 2011, para las y los jóvenes de 15 a 29 años las principales redes sociales en las que tenían perfiles fueron: Facebook (60%), Tuenti (40%), Twitter (6%), Google Buzz (3%) (Megías y Rodríguez, 2014). Pero en ninguna de estas listas encontramos WhatsApp, Instagram o Twitter tres redes que últimamente han desbancado a muchas de las anteriores.

El uso de las redes sociales es muy elevado tanto entre chicos como entre chicas, si bien es cierto que éstas últimas son las que hacen un uso mucho más activo y frecuente de ellas (OIA, 2010; Megías y Rodríguez, 2014; Reig y Vílchez, 2013).

La principal motivación que encuentran para utilizar las redes sociales mantiene un elevado componente relacional, la mayoría de jóvenes las utilizan para relacionarse con gente a la que ven habitualmente (Bernal y Angulo, 2013; Garmendia, Garitaonandia, Martínez, Casado, 2011) saber que hacen sus amigos/as, enviar o recibir contenidos, y en menor medida para saber de personas con las que no tienen mucho contacto o para hablar con familiares. Y es que las redes sociales se convierten en entornos ideales para desarrollar una necesidad básica la social, por ello hay autores que las dan a conocer como “redes sociables” (Reig y Vílchez, 2013). A un 50,7% de las y los menores entre 13 y 19 años les gusta saber lo que dicen sus amigos/as de las fotos o experiencias que suben, para un 26,1% es importante saber que gustan y son bien valorados por sus amistades (Bernal y Angulo, 2013). Hay estudios que hablan también de otras motivaciones como la de compartir, ya sea información o contenidos y que ayudan a formar la identidad o reputación digital.

#### 4.1.1.3.1 OPORTUNIDADES Y RIESGOS QUE OFRECEN LAS REDES SOCIALES

---

Las redes sociales se han convertido en un espacio de interacción, a las que los chicos y chicas se acercan con diferentes intereses ya sean profesionales, de aprendizaje, creativas, etc. o simplemente relacionales. Como ya hemos comentado, una de las principales oportunidades que ven en este tipo de aplicaciones es la posibilidad de utilizarlas como un medio para ampliar y reforzar los lazos sociales que tejen previamente en el mundo offline y que les ayuda a forjar su identidad y autoestima (Reig y Vílchez, 2013).

Además de lo anterior, también hay otra serie de oportunidades como la participación o la creación de contenidos, ha esta última se le preveía algo más de incremento pero sin embargo son pocos jóvenes los que, por ejemplo, dicen poseer un blog (menos del 11,9% entre jóvenes andaluces), firmar algún manifiesto o

participar en consultas ciudadanas. Otra de las oportunidades que sí están teniendo más éxito es la formación online no reglada, cada vez más jóvenes acuden a comunidades virtuales para formarse en temas de su interés. (Rodríguez et.al. 2011)

Pero de forma paralela también se encuentran con una serie de riesgos o amenazas, que si bien no distan mucho de las que se puedan encontrar en el mundo offline sí tienen varios componentes que las hacen más perjudiciales entre ellos estaría: la capacidad de difusión y la multiplicidad y permanencia continuada en el tiempo; cualquier imagen o contenido que se suba a la red es difícil de eliminar. Estudios consultados ponen de manifiesto que las amenazas sociales suelen ser más dolorosas que las físicas (Reig y Vílchez, 2013), y es que somos seres sociales que necesitamos del grupo para reforzar nuestra autoestima y afianzar nuestro lugar en la sociedad, y cuando nos vemos aislados, humillados por el grupo es una situación tremendamente traumática, y más si sucede en la edad adolescente cuando el grupo de iguales es un componente esencial en la construcción de sí mismo.

Otro apunte a tener en cuenta, es que los chicos y chicas tienen una percepción de las situaciones que para ellos son problemáticas (sentido del riesgo) diferentes a la de las y los adultos, e incluso entre ellos mismo por ejemplo, el hecho de facilitar aspectos personales en la red algunos chicos/as pueden verlo como una exposición de su intimidad y otros no, dependerá en cierto modo de las experiencias vividas en la red. (OIA, 2010; Vandoninck, Haenens & Smahel, 2014)

Los principales riesgos que tanto chicos como chicas detectan en las redes sociales están más relacionados con: la privacidad, el control que se puedan ejercer contra ellos, uso indebido de sus datos personales (robo de contraseñas), el posible abuso o adicción a las tecnologías, el ciberbullying y el sexting. (OIA, 2010; Vandoninck, Haenens & Smahel, 2014; Megías y Rodríguez, 2014)

Si bien es cierto que el contacto con personas adultas, sexting, ciberbullying, etc. son situaciones menos incidentes a pesar de ser los más conocidos debido principalmente al seguimiento informativo en los medios de comunicación.

A continuación presentamos una tabla en la que a modo de ejemplo se intenta clasificar los riesgos percibidos en las redes, si bien es cierto que no son compartimentos estanco y en muchos de ellos los chicos y chicas pueden ser receptores o creadores del mismo riesgo.

## CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS ON LINE

	Chicos/as como receptores	Chicos/as como actores
Violentos/ agresivos	Contenido violento: violencia de género, homofobia, etc.  Acoso o vigilancia (por parte de adultos o de otros menores)	Ciberbullying  Generadores de contenidos violentos.
Sexual	Pornografía  Grooming (acoso de adultos a menores)	Sextina
Valores	Contenidos discriminatorios por sexo, raza o lugar de nacimiento.	Generadores de contenidos discriminatorios.  Difusión de contenidos (fotos, vídeos, etc) de otra persona
Finalidad comercial / delictiva	Publicidad encubierta  Phising: usurpación de datos personales	Juegos de azar, loterías, quinielas, etc; actos que vulneren los derechos de autor
Para la salud	Contenidos sobre uso de drogas  Contenidos que ejercen alguna violencia contra ellos mismos: anorexia, bulimia, autolesiones, suicidios, etc.	Tecnoadicción  Sedentarismo  Aislamiento social

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Livingstone, S., Haddon, L., Görzig, A., and Ólafsson, K. (2011). Risks and safety on the internet: The perspective of European children. Full Findings. LSE, London: EU Kids Online.

### 4.1.1.3.1.1 INCIDENCIA DE LOS RIESGOS

Los principales riesgos con los que se han encontrado los chicos y chicas de 13-14 años cuando se conectan a Internet a través de los smartphome han sido: chatear con algún desconocido (17,9%), recibir mensajes o imágenes de contenido sexual (13,7%), recibir mensajes o llamadas de adultos desconocidos (11,8%), ser víctima de burlas, amenazas o agresiones (8,4%), participar en burlas, amenazas o agresiones (8,2%), enviar imágenes tuyas en posturas sexy, provocativas (2,4%). Entre los 11-12 años: recibir mensajes o llamadas de adultos desconocidos (9,6%),

chatear con algún desconocido (5,4%), recibir mensajes o imágenes de contenido sexual (4,1%). (Cánovas, García de Pablo, Oliaga y Aboy, 2014).

En cuanto a Internet en el siguiente cuadro se puede observa la incidencia de algunos de las situaciones que se perciben como riesgos en Internet:

INCIDENCIA DE ALGUNOS RIESGOS EN INTERNET		
	España*	Europa**
Perfil público en redes sociales	14%	26%
Contacto con personas que no se conocían previamente	21%	25%
Pornografía	12%	14%
Ciberbullying (internet y móvil)	7%	9%
Sextina	7%	15%
Páginas de contenidos inadecuados		
Mensajes de odio contra ciertos grupos o individuos	11%	12%
Desordenes alimenticios	8%	10%
Autolesiones	6%	
Hablar o compartir experiencias de drogas	7%	7%
Formas de suicidio	2%	5%
Usurpación de datos personales	10%	11%
Adicción o abuso		

Fuente:

\*Garmendia, M., Garitaonandia, C., Martínez, G., Casado, M. A. (2011) Riesgos y seguridad en internet: Los menores españoles en el contexto europeo. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao: EU Kids Online

\*\*Livingstone, S., Haddon, L., Görzig, A., and Ólafsson, K. (2011). Risks and safety on the internet: The perspective of European children. Full Findings. LSE, London: EU Kids Online

En un estudio realizado por el Observatorio de la Infancia en Andalucía (2010) se analizó el hecho de que chicos y chicas visitaran páginas con contenidos inadecuados sin tener en cuenta la intencionalidad del acto, así pues un 60% de los jóvenes entre 9 y 16 años que se conectan a la red ha visitado páginas relacionadas con juegos de zar, apuestas, quinielas, un 33% ha visitado páginas con contenidos violentos, un 28% de pornografía y un 14,2% ha visualizado páginas que discriminan a las personas por su sexo, raza o lugar de nacimiento.

### **Gestión de la privacidad en las redes sociales**

La mayoría de jóvenes mantienen un perfil privado en la red (67%). Siendo más las chicas que los chicos las que configuran su perfil de esta manera (76% y 59% respectivamente). Son los más pequeños, entre 9 y 10 años, los que cuentan con un menor porcentaje de aquellos con un perfil privado frente a los de mayor edad, 15 y 16 años (48% y 69%). (Garmendia, Garitaonandia, Martínez, Casado, 2011).

El tema de la privacidad es algo que les importa y mucho, un 54% de las y los jóvenes españoles de 11 a 17 años piensa que con las redes sociales corre peligro su privacidad. (Sánchez y Martín, 2011). A un 71% de los niños y adolescentes entre 11 y 14 años afirma sentirse preocupado por el uso que las aplicaciones móviles pudieran hacer de su información personal (Cánovas, García de Pablo, Oliaga y Aboy, 2014) pero no en el sentido en el que lo entendemos los adultos. El sentido de privacidad como se ha estado entendiendo hasta no hace mucho está en constante evolución y para las nuevas generaciones no supone un grave problema, son ellas las que reinventan el término, saben que han de ceder una parte de esa parcela de intimidad como contrapartida para conocer la de los demás.

### **Contacto con personas desconocidas**

Suelen ser más los chicos que las chicas las que contactan con personas desconocidas, así como los de mayor edad (un 11% entre los 11 y 12 años frente a un 25% entre los 15 y 16 años). (Garmendia, Garitaonandia, Martínez, Casado, 2011).

### **Pornografía o contenidos sexuales explícitos**

Un 11% de las y los menores han visto pornografía online, un 10% mediante Web y un 1% mediante sms o a través de cualquier aplicación móvil.

Un 27% de aquellos que han visto imágenes sexuales online, afirman que se encontraron con las imágenes de manera fortuita (a través de pop-up). (Garmendia, Garitaonandia, Martínez, Casado, 2011)

### **Ciberbullying**

Lo padecen más las niñas que los niños y es más frecuente a mayor edad (entre los 9 y 12 años se registra un 7% frente al 20% entre los 13 y 16 años). Un 3% de aquellos que lo han sufrido afirman que ha sido a través de red social y un 2% a través de mensajería instantánea. (Garmendia, Garitaonandia, Martínez, Casado, 2011)

### **Sexting**

Este tipo de riesgo es más incidente en los chicos, principalmente en la modalidad de recibir este tipo de mensajes. Y también más frecuente en edades mayores. Un 10% afirma haber recibido este tipo de mensajes y un 1% haber colgado algún mensaje de este tipo. (Garmendia, Garitaonandia, Martínez, Casado, 2011)

### **Abuso y adicción**

Aunque el abuso o la adicción todavía no está tipificado como conducta adictiva en el sentido estricto de la psicología, son los chicos y chicas los que detectan dicho riesgo verbalizan su ansiedad si no están conectados. En Andalucía, Oliva (2012) nos presenta datos de un 0,76% de adolescentes y jóvenes que presentan un nivel grave de adicción, un 22% presenta una adicción moderada y más de un 95% realiza un uso no adictivo de la red (Oliva Delgado, A., et.al, 2012)

En algunos estudios los propios chicos y chicas identifican como riesgo el posible abuso o “enganche”, el estar continuamente conectado les hace dependientes a pesar de reconocer la posibilidad de estar controlados (con la contrapartida de que ellos también pueden controlar). Y es que la dependencia se haría efectiva tanto por el canal de querer saber y por el de actualizar constantemente tu perfil y la información que ofreces de ti. El no estar conectados u olvidarse el móvil les puede generar cierta ansiedad y malestar (Megías y Rodríguez, 2014).

En un estudio realizado entre estudiantes europeos entre 14 y 17 años, un 1,2% de la muestra presenta una conducta adictiva a Internet, un 12,7% presenta riesgo de conducta adictiva a Internet. Aquellos más propensos a presentar una conducta disfuncional en Internet serían: los chicos, los adolescentes más mayores y aquellos cuyos padres presentan un menor nivel educativo. (Tsitsika, A. et. al, 2012)

### **Contenidos inadecuados**

Las chicas son más propensas a visitar páginas relacionadas con la anorexia y bulimia (17% frente a un 11%), y los chicos más aquellas que contienen mensajes racistas o discriminatorios (26% y 19%); las de autolesiones (14% y 11%); información sobre drogas (16% y 12%); y Suicidio (6% y 4%). (Garmendia, Garitaonandia, Martínez, Casado, 2011).

#### 4.1.1.3.1.2 ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN

---

En los estudios consultados la mayoría de jóvenes saben gestionar los riesgos a los que se ven expuestos y manejan estrategias de seguridad para preservar su intimidad, un 58% así lo afirma (Sánchez y Martín, 2011; Rodríguez et al. 2011).

La mayoría conocen y entienden las estrategias a seguir para controlar sus perfiles, y la mayoría las lleva a cabo. El principal problema que se encuentran es que han de conjugar el concepto de privacidad con el echo de que muchas aplicaciones piden información de carácter personal que has de dar si quieres utilizarla y después aplicarle una serie de filtros para que no se haga pública. Esto puede generar confusión ante el desconocimiento de la herramienta con lo que se hace necesario que exista un equilibrio entre la interface de las páginas y las herramientas para diseñar perfiles así como una clara explicación de su uso. Es importante instruir a los chicos y chicas en las herramientas de cada sitio recomendando y advirtiendo sobre los peligros de publicar una u otra información.

Esta situación se hace extensible a las aplicaciones que se utilizan en los smartphome, la mayoría de jóvenes entre 11 y 14 años no se han leído las condiciones de uso de las aplicaciones que instalan, un 33% reconoce haber instalado aplicaciones que acceden a su información personal (Cánovas, Garcia de Pablo, Oliaga y Aboy, 2014). Situación extensible también a los adultos, y es que en este sentido se hace necesario avanzar en la legislación vigente.

Algunas de las estrategias de prevención que se han detectado que las y los jóvenes llevan a cabo en las redes serian (Vandoninck, Haenens & Smahel, 2014):

Acciones concretas encaminadas a la resolución de problemas que les genera malestar o estrés. (gestión de perfiles, bloqueo de personas que no conocen, etc)

Planificación de posibles soluciones en base de la definición que dan de si una situación les parece o no problemática. (por ejemplo en caso de usurpación de la contraseña, de robar el perfil, etc.)

Búsqueda de información de las aplicaciones que utilizan para incrementar su seguridad en la red. Esta información puede provenir también de otras personas a las que preguntan para asesorarse sobre como prevenir algún incidente

Muchas son las estrategias que se pueden describir aunque la estrategia principal es la educación digital en materias clave tales como:

Empoderarlos como ciudadanos digitales, y esto se consigue sólo a través de una mayor información y formación, pero también hacerlos conscientes de las responsabilidades ante actos malintencionados o delictivos.

Prevenirlos de la “infoxicación” y dotarles de herramientas que les permita discernir entre la buena o mala información, saber contrastar la información que reciben o buscan en la red.

Informar a los más jóvenes del derecho al olvido y el borrado de la huella digital.

---

#### 4.1.1.4 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bernal, C. & Angulo, F. (2013). Interacciones de los jóvenes andaluces en las redes sociales. *Comunicar*, 40, 25-30. (DOI: 10.3916/C40-2013-02-02).

Bringué, X., Sádaba, C. (2009) *La generación interactiva en España. Niños y adolescentes ante las pantallas*. Ariel. Fundación Telefónica

Cánovas, G., García de Pablo, A., Oliaga, A., Aboy, I. (2014) *Menores de edad y conectividad móvil en España: Tablets y Smartphones*. Centro de Seguridad en Internet para los Menores en España: PROTEGELES. Safer Internet Programme.

Garmendia, M., Garitaonandia, C., Martínez, G., Casado, M. A. (2011) *Riesgos y seguridad en internet: Los menores españoles en el contexto europeo*. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao: EU Kids Online.

Livingstone, S., Haddon, L., Görzig, A., and Ólafsson, K. (2011). *Risks and safety on the internet: The perspective of European children. Full Findings*. LSE, London: EU Kids Online

Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) (2011) *Estudio sobre hábitos seguros en el uso de smartphones por los niños y adolescentes españoles*. Observatorio de la seguridad de la Información. Orange. Noviembre

Instituto Nacional de Estadística (INE) (2013) *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares*

Megías, I., Rodríguez, E. (2014) *Jóvenes y comunicación. La impronta de lo virtual*. Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud. FAD.

Observatorio de la Infancia en Andalucía (OIA). (2010) *Actividades y usos de TIC entre los chicos y chicas en Andalucía*. Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Observatorio de la Infancia en Andalucía (OIA) (2011) *Nuevas perspectivas en la utilización de las TIC: informe 201*. Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI) (2011). *Estudio sobre el conocimiento y uso de las redes sociales en España*. Madrid: Ministerio de Industria, Turismo y Empleo

Oliva Delgado, A., Hidalgo, M<sup>a</sup>.V., Moreno, C., Jiménez, L., Jiménez, A., Antolín, L., Ramos, P. (2012) *Uso y riesgo de adicciones a las nuevas tecnologías entre adolescentes y jóvenes andaluces*. Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación, Universidad de Sevilla.

Reig, D., Vílchez, L., (2013) *Los jóvenes en la era de la hiperconectividad: tendencias, claves y miradas*. Fundación Telefónica. Madrid.

Rodríguez, I.; Gualda, E.; Barrero, N.; Arjona, A.; Checa, J.C; Rodríguez, A. (2011) *La población infantil ante las nuevas tecnologías de la información. Una aproximación a la realidad de los nativos digitales andaluces*. Centro de estudios andaluces. Serie Actual. 63/2011. Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces, Consejería de la Presidencia, Junta de Andalucía

Sánchez, A., Martín, A., (2011) *Informe Generación 2.0 Hábitos de usos de las redes sociales en los adolescentes de España y América Latina*. Universidad Camilo José Cela

Artemis, T., Mari, J., Eleni, T., Schoenmakers, T., Ólafsson, K., Halapi, E., ... Richardson, C. (2012). *Investigación sobre conductas adictivas a Internet entre los adolescentes europeos*. Ed. eu.net.adb Consortium. Extraído 2-mayo-2014 de <http://www.eunetadb.eu/en/reports-and-findings/publications>

Vandoninck,S., d'Haenens, L. & Smahel, D. (2014) *Preventive measures – how youngsters avoid online risks*. EU-Kidsonline. ISSN 2045-256X

---

#### 4.1.2 EDUCACIÓN EN TIEMPOS DE REDES

*It's complicated*  
Carlos Magro  
[Carlos.magromazo@gmail.com](mailto:Carlos.magromazo@gmail.com)  
@c\_magro

*Es muy difícil entender y apreciar a la generación que te sucede. Matisse<sup>243</sup>.*

*Tomaron, pues, la decisión de impedir que Emma leyera novelas.*

**Flaubert.** *Madame Bovary*<sup>244</sup>

#### RESUMEN

El texto plantea la necesidad de abordar el tema de la relación entre Red, redes sociales y jóvenes y en concreto el uso de la Red y las redes en el ámbito educativo huyendo de posturas extremas y de las retóricas polarizadas que tradicionalmente han dominado los discursos relativos a la relación entre sociedad y tecnología. Propone hacerlo, por el contrario, desde una postura que asuma la complejidad el tema y los múltiples matices del tema. Aboga por hacer un esfuerzo por entender los usos que los más jóvenes hacen de estas tecnologías poniéndolos en el contexto más amplio de su propio desarrollo personal y siendo al mismo tiempo más crítico con nuestros propios usos de la tecnología en cuanto adultos.

Sugiere que abandonemos los prejuicios sin base empírica que hacen de los más jóvenes expertos tecnológicos que usan incorrectamente las herramientas y que abordemos el asunto de la incorporación de la Red y las redes en la Educación como la única estrategia posible en estos momentos para garantizarnos el futuro.

#### ABSTRACT

This article shows the need to address the relationship between the Internet, social media and teens leaving aside the extreme rhetorics that have dominated the discourse between society and technology in the last decades. On

---

<sup>243</sup> Markson, David. *Esto no es una novela. La Bestia Equilátera*. Buenos Aires, 2013.

<sup>244</sup> Armiño, Mauro. *Tres fragmentos suprimidos de Madame Bovary*. *Revista Turia* (2014). nº 109-110

the contrary, the text suggests to approach the topic from a point of view that entangles the complexity and the nuances of the subject.

It advocates to make an effort to understand the uses that teens make of these technologies putting them in the broader context of their personal development, while at the same time being critical with our own uses as adults. The text suggests too that we must give up the prejudices arise when we see teens as technology experts who misuse the tools and finally it supports the idea that integrate the Internet and socialmedia in education is the only possible strategy for the future.

---

#### 4.1.2.1 IT'S COMPLICATED

Siete años viajando por todo Estados Unidos, innumerables horas observando el comportamiento en Internet de miles de adolescentes, cientos de conversaciones informales con ellos y 166 entrevistas estructuradas y formales. Numerosas conversaciones también con padres, profesores, bibliotecarios y representantes juveniles, 281 páginas, alrededor de 380 referencias bibliográficas y 278 notas a pie de página, todo esto para llegar a una conclusión, un título que lo resume todo: *It's complicated*<sup>245</sup>.

Reconozco que esta introducción es una manera demasiado simple de resumir el excelente trabajo de investigación realizado por la socióloga estadounidense danah boyd<sup>246</sup> y, sin embargo, creo que ejemplifica perfectamente el tema que estamos tratando. El libro aborda los principales temas que surgen cuando pensamos en la relación entre adolescentes y redes sociales: identidad, privacidad, adicción, riesgos, acoso, desigualdad y alfabetización digital. Y lo hace, desde mi punto de vista de manera sobresaliente, buscando el que abandonemos nuestros “prejuicios” y “suposiciones” e intentemos entender los por qué, los para qué y los cómo de otra generación, de la generación que nos sucede. Que hagamos un esfuerzo para entender la vida de nuestros jóvenes en estos tiempos de redes.

En abril de 1996, la también socióloga Sherry Turkle, fue portada de la revista WIRED (entonces la revista más importante sobre el mundo digital)<sup>247</sup>. Tras 20 años como investigadora en el MIT y una primera publicación de gran impacto

---

<sup>245</sup> Boyd, Danah (2014). *It's complicated*. New York. MIT Press

<sup>246</sup> Durante todo este texto escribiremos el nombre en minúsculas, siguiendo así el estilo y las preferencias indicadas por la propia **danah boyd**.

<sup>247</sup> McCorduck Pamela (1996, April) *Sex, lies and avatars*. WIRED

titulada *The Second Self*<sup>248</sup>, Turkle acababa de publicar *La vida en la pantalla* (*Life on Screen*, 1995<sup>249</sup>), un libro comenzado a finales de la década de los 70 y resultado por tanto de 20 años de investigación sobre la influencia de la tecnología, los ordenadores personales e Internet sobre los seres humanos. El diagnóstico de Turkle dejaba entrever cierto optimismo sobre los efectos positivos de esta interacción y su libro abrazado con optimismo por tecnólogos, *geeks* y futuristas.

Pero 15 años más tarde, en 2011, quien a mediados de los 90 como acabamos de ver fue considerada como una *Ciberdiva* publicó un nuevo libro, titulado esta vez *Alone Together*<sup>250</sup> donde, desde una postura claramente pesimista y desencantada con sus afirmaciones de unos años antes, defendía un necesario y urgente cambio en nuestra manera de relacionarnos con la tecnología sino queríamos acabar “deshumanizados”. En sus propias palabras: “durante los últimos 15 años, he estudiado las tecnologías de comunicación móvil y he entrevistado a cientos y cientos de personas, jóvenes y adultos, sobre sus vidas conectadas. Lo que he encontrado es que nuestros dispositivos móviles, esos que siempre llevamos en nuestros bolsillos, nos están afectando de manera tan profunda que no sólo cambian lo que hacemos, sino también lo que somos”. Y continúa, o cambiamos o “de lo contrario, estamos perdidos. Cada vez esperamos más de la tecnología y menos de los humanos. Nos sentimos solos, pero nos asusta la intimidad. Estamos conectados constantemente. Nos da la sensación de estar en compañía sin tener que someternos a las exigencias de la amistad, pero lo cierto es que pese a nuestro miedo a estar solos, sobre todo alimentamos relaciones que podemos controlar, las digitales. Pero aún estamos a tiempo de cambiar esa convivencia con la tecnología. Tenemos que volver a aprender el valor de la soledad”<sup>251</sup>.

La historia de Turkle, este brusco cambio de posición, no es sino un ejemplo más que demuestra que el tema que estamos tratando es altamente complejo. La historia vital, sus 30 años dedicados a la investigación, la opción elegida por danah boyd para titular su libro, nos llevan a la conclusión de que hablar de tecnologías, Red, redes y personas, está muy lejos de ser algo sencillo. Es más bien algo problemático y complicado. It's complicated.

---

#### 4.1.2.2 HOMBRES Y TECNOLOGÍAS: UNA RELACIÓN COMPLEJA

---

<sup>248</sup> Turkle, Sherry (1984). *The Second Self. Computers and the human spirit*. New York. Simon and Shuster.

<sup>249</sup> Turkle, Sherry (1995). *Life on Screen. Identity in the Age of Internet*. New York. Simon and Shuster.

<sup>250</sup> Turkle, Sherry (2011). *Alone Together: Why We Expect More from Technology and Less from Each Other*. New York. Perseus Books Group.

<sup>251</sup> Celis, Bárbara. *La Ciberdiva que nos pide desconectar*. *El País*. 25-3-2012

Podríamos seguir mostrando ejemplos que abundaran en la misma idea. Hay tantos como maneras distintas de aproximarnos a nuestra relación, como individuos y como sociedad, con las tecnologías. Nos bastan los dos citados. Son suficientemente representativos. Las dos investigadoras han dedicado su carrera a analizar, con especial atención y cuidado, los efectos de estas tecnologías (principalmente las tecnologías de la Información y la comunicación, pero no sólo) tanto sobre adultos como sobre jóvenes. Representan además paradigmáticos ejemplos de posturas contrarias, pero las dos son sólidas en sus propuestas y en sus argumentaciones, rigurosas en sus investigaciones y convincentes en sus conclusiones.

Comparten además algo más que considero fundamental a la hora de abordar este tema. Las dos han procurado huir de las posturas nítidas, de las retóricas extremas y de las recetas evidentes. Las dos se esfuerzan por articular un discurso alejado tanto de aquellos que representan al más recalcitrante *ludismo tecnológico* como de sus opuestos, defensores de lo que Evgeny Morozov ha bautizado como *solucionismo* (pretender que los problemas se solucionan solo con tecnología).

Los unos nos arrojan en brazos de la desesperanza propia de las visiones distópicas, los otros nos alojan en la ingenuidad sin futuro de las utopías. Ambas resultan igualmente inútiles a la hora de entender qué ocurre cuando estas nuevas tecnologías son masivamente incorporadas en nuestras vidas. La “realidad”, sea lo que sea, es matizada, está llena de tonalidades, es confusa y compleja. La realidad, esta realidad de la Red y las redes, está llena de pros y contras. Y como dice boyd, como se intuye que piensa íntimamente Turkle o como nos demuestran continuamente en sus escritos pensadores como Evgeny Morozov<sup>252</sup>, Michael Baumann y Richard Sennett o, sin ir tan lejos, aquí en España, Amador Fernández-Savater o César Rendueles, la realidad es complicada: *It's complicated*.

Las tecnologías de la comunicación y la información, Internet, las redes sociales, los dispositivos móviles y la conectividad ubicua no son por supuesto las primeras tecnologías que han sufrido las tensiones polarizadas entre defensores a ultranza y enemigos acérrimos. La historia está llena de ejemplos que muestran la tendencia humana a afrontar las tecnologías desde posturas demasiado extremas. Sin entrar en detalles nos basta con recordar las reacciones a tecnologías como la imprenta en el siglo XV, las primeras máquinas de tejer a principios del siglo XIX (ludismo) o las reacciones de miedo ante los efectos producidos sobre el cuerpo humano por la alta velocidad de los primeros trenes comparada con la de los carruajes de caballos.

Reacciones de miedo que tampoco son exclusivas ante la tecnología o las máquinas. En su *Fedro*, Platón nos prevenía, poniendo palabras al pensamiento de

---

<sup>252</sup> Morozov, Evgeny (2013). *To Save Everything, Click Here. The Folly of Technological Solutionism*.

Sócrates, sobre la más que probable decadencia y atrofia de nuestras capacidades si abandonábamos el relato oral (basado en la memoria) por la cómoda escritura. Los libros, de hecho, han sido tradicionalmente vistos como algo potencialmente peligroso, causa de locura (*El Quijote*, Cervantes) y de conductas reprochables, especialmente si el lector es una mujer (*Madame Bovary*, Flaubert).

Tampoco nos es ajena la sensación de incertidumbre y miedo que en el fondo reflejan todas estas posturas. “*No ha habido época que no se haya sentido “moderna” en un sentido excéntrico, y que no haya creído encontrarse ante un abismo inminente. La conciencia desesperada y lúcida de hallarse en medio de una crisis decisiva es algo crónico en la humanidad. Todo tiempo aparece ante sí mismo como tiempo inexorablemente nuevo*”, decía en el primer tercio del siglo XX **Walter Benjamin** en su monumental e inacabado proyecto el *Libro de los Pasajes*<sup>253</sup> o, mucho antes, hacia 1375, la idea de la irremediable decadencia del mundo expresada por el poeta inglés **John Gower**<sup>254</sup> al afirmar que “*el mundo va de mal en peor*”.

Por otro lado, todo parece indicar, pasados ya treinta años del inicio de la transformación digital provocada por Internet, que sí, que nos encontramos en un momento de histórica transformación. Y que, de una manera u otra, tenemos razón al sentirnos, como señalaron Benjamin o Gower, ante un abismo inminente, rodeados de incertidumbre y en medio de una crisis que una vez más nos parece definitiva. Somos, no cabe duda, los protagonistas (actores privilegiados para unos, desgraciados sufridores para otros) de una transformación caracterizada por lo digital, la globalización, la conectividad ubicua y el cambio social y tecnológico continuo y acelerado. Una transformación que se cuenta para algunos entre las pocas que han provocado cambios profundos.

Este proceso creciente de digitalización está generando una profunda transformación en nuestras maneras de relacionarnos, aprender, educar, trabajar, liderar personas, proyectos y organizaciones. Su impacto ha modificado todos los ámbitos de nuestra vida, desde los más privados y personales hasta los más públicos y profesionales. Lo digital no es sólo un conjunto de tecnologías (argumentan unos) es, sobre todo, una nueva manera de hacer las cosas. Y por tanto, lo que nos ocurre tiene que ver más con el ámbito de la cultura que con el de la tecnología. Está más relacionado con el ser que con el hacer. Y su impacto a largo plazo no está tanto en hacer lo mismo de siempre con otras herramientas como en

---

<sup>253</sup> Walter Benjamin. *El libro de los pasajes*. Akal.

<sup>254</sup> John Gower. ca. 1375. Citado por David Markson en *Punto de fuga*. La Bestia Equilátera. Buenos Aires. 2012

<sup>254</sup>

hacerlo de una manera sustancialmente diferente. En ser diferentes (*y esto no suena a la primera Turkle*).

Esta transformación que estamos describiendo, y de la que tan bien se han ocupado tanto boyd como Turkle, es especialmente relevante en el ámbito de la producción, la gestión y la difusión del conocimiento y, por tanto, se trata de una transformación de gran impacto en una sociedad como la nuestra basada en el uso intensivo del conocimiento. Una transformación que se revela entonces determinante y de creciente importancia en los procesos de acceso a la información y adquisición de conocimiento, es decir, una transformación de enorme importancia en los procesos de aprendizaje, sean estos formales, informales o no formales.

Y transformación, además, si cabe, aún más relevante (aunque para nada exclusiva) para las generaciones más jóvenes en cuanto que les afecta en pleno proceso de creación, adquisición, desarrollo y maduración de las capacidades necesarias para su vida futura.

Estas dos características, que el impacto de la transformación digital sea especialmente importante en los procesos de aprendizaje y que lo sea especialmente entre los más jóvenes (insisto que no de manera exclusiva) nos lleva sin remedio a tener que atender como asunto prioritario el de las relaciones existentes entre educación y transformación digital o, dicho, de otra manera, coloca como asunto urgente en nuestra agenda (política, social y económica) encarar la relación entre educación y redes.

---

#### 4.1.2.3 ENTENDER A LA GENERACIÓN QUE NOS SUCEDE

Volvamos ahora con el tema que nos ocupaba al principio, la relación entre jóvenes y redes y volvamos por un momento con danah boyd. En *It's complicated*, boyd sostiene la tesis de que, en general, el comportamiento de los jóvenes en las redes no es especialmente extraño, ni raro, ni excéntrico sino más bien normal e incluso muy predecible. Están en la Red y en las redes, mantiene boyd en su libro, principalmente para conectar con su entorno, con su comunidad, para relacionarse con sus amigos. Es cierto que las redes sociales juegan un papel protagonista en sus vidas pero lo hacen no porque sientan una irresistible atracción o una adicción incontrolable a las máquinas o hacia estas tecnologías (postura más cercana a nuestra querida Turkle), sino porque éstas les facilitan “espacios” (*networked publics* en términos de boyd) para desarrollarse, lugares donde quedar, relacionarse y socializar. En definitiva, espacios y “espacio” para crecer. Para ser adolescentes. Para hacerse adultos. En este sentido, el argumento de boyd coincide

con el de otros investigadores como Henry Jenkins<sup>255</sup> o más concretamente Mizuko Ito quien en su *Hanging Out, Messing Around, and Geeking Out*<sup>256</sup>, explora cómo los jóvenes conviven y aprenden con y en los nuevos medios en entornos formales, no formales e informales. Están en las redes igual que nosotros estábamos en los parques o nuestros padres iban al cine. Buscan sentirse parte de un grupo, construirse un yo en relación con el grupo.

Para la mayoría de los jóvenes estar en las redes sociales es algo tan natural como ver la televisión o usar el teléfono (haciendo válida la frase atribuida al informático estadounidense Alan Kay; *Technology is anything invented after you were born*). Lo que les mueve a estar y usar las redes sociales y los espacios de la web social, no son las redes en sí mismas, no es desde luego una red particular (vemos como cambian con facilidad) sino la capacidad que les brindan de socializar y de encontrar su lugar en un espacio público. Los jóvenes, necesitan, siempre hemos necesitado, espacio y aire para desarrollar su identidad. Buscan la intimidad en el grupo. Quieren formar parte del mundo, quieren poder conectar con otras personas, necesitan libertad y movilidad y la Red y las redes les ofrecen todo eso. Les permite, afirma boyd, eludir la vigilancia de una “generación” de padres hiperprotectora. Y es más, insisten algunos. Si hacemos un poco de etnografía o simplemente si miramos a nuestro alrededor, lo que nos encontramos son adultos en compañía de adultos absortos con sus dispositivos móviles, no jóvenes. Lo que observamos es que en realidad quien parece estar más enganchados al uso de las redes y de los dispositivos móviles no son los jóvenes, sino sus padres, nosotros, los adultos.

---

#### 4.1.2.4 NECESITAMOS MÁS TECNOPOLÍTICA

Por otro lado, boyd al igual que muchos otros investigadores (digital na(t)ives)<sup>257</sup>, se muestra muy crítica con uno de los conceptos que más éxito ha tenido y más se ha utilizado (sobre todo en medios de comunicación) a la hora de caracterizar la relación de los más jóvenes con las tecnologías digitales: nos referimos al concepto de “nativos digitales” expuesto por Mark Prensky en *Digital Natives and Digital Immigrants*<sup>258</sup>. El propio Prensky ha tratado desde entonces (sin lograrlo del todo)

---

<sup>255</sup> Henry Jenkins. *Confronting the Challenges of Participatory Culture*. New York. The MIT Press. 2006

<sup>256</sup> Mizuko Ito et al. *Hanging Out, Messing Around, and Geeking Out*. New York. The MIT Press. 2010

<sup>257</sup> Es interesante la propuesta de Eszter Hargittai en la que jugando con la t de Na(t)ives sugiere más bien que lo que tenemos entre manos es Naives digitales. *Sociological Inquiry* 80 (2010): 92–113

<sup>258</sup> Prensky, Mark. *Digital Natives and Digital Immigrants*. *On the Horizon*. MCB University Press, Vol. 9 No. 5, October 2001

matizar su afirmación<sup>259</sup>, y otros autores han presentado alternativas que discuten la validez de la pretendida “división” generacional que el concepto nativo/inmigrante digital dibuja y sostienen que a la hora de caracterizar la relación con Internet y las redes, la edad no es un factor determinante y se deben tener en cuenta muchos otros, llegando a la conclusión de que es mejor hablar de visitantes y residentes<sup>260</sup>.

El principal peligro como señalan boyd y otros estudiosos es que la retórica asociada al concepto de nativos digitales desvía nuestra atención de lo verdaderamente importante: la necesidad de acompañamiento y guía en la adquisición de las competencias necesarias para vivir en la actual sociedad en Red. La noción de nativos digitales, la vinculación implícita que el término hace entre pertenecer a una generación y dominar un conjunto de competencias o estar sujetos a una serie de riesgos, conduce a políticas (familiares, sociales, educativas) defensivas en las que lo que predomina, ante la avalancha de problemas y riesgos, es la protección, los controles, las limitaciones y las prohibiciones o, por el contrario, nos lleva a políticas pasivas en las que lo único que cabe hacer ante tantos peligros y conductas inapropiadas es esperar, dejar que el tiempo pase con la esperanza de que la llegada de la segura madurez de esa generación solucione los problemas.

Estas posturas comparten todas un cierto gusto por el *determinismo tecnológico*, independientemente de que estemos en el lado de los *neoluditas* o del lado del *solucionismo*. Todas miran el presente e imaginan el futuro como irremediablemente determinado por la tecnología. Unos sostienen que la tecnología sólo traerá mejoras en nuestra vida (visión defendida por los que algunos han llamado el *tecno-utopismo* propio Silicon Valley), otros comparten con el poeta Gower la idea de que el mundo solo va a peor. En ambos casos, sus defensores transitan, sin mucha capacidad de cambiar las cosas, por un territorio resultado de la mezcla de oportunidades, fortalezas, riesgos, peligros, problemas y soluciones.

Lo mejor de Internet, escribe **Belén Gopegui**<sup>261</sup> en una interesante crítica al libro de **César Rendueles** *Sociofobia*<sup>262</sup>, “*es su capacidad para la descentralización y para la creación de redes distribuidas; sin embargo, su misma existencia ha presupuesto la construcción de redes centralizadas, empresas con monopolios, plataformas no libres a través de las cuales nos relacionamos, redes de vigilancia y,*

---

<sup>259</sup> *Digital Natives, Digital Immigrants: Origins of the Term.* Marc Prensky, 12 Junio 2006 <http://www.marcprensky.com/blog/archives/000045.html>

<sup>260</sup> White, D. & Le Cornu, A. *Visitors and Residents: A new Typology for online engagement.* 2011

<sup>261</sup> Gopegui, Belén. *En torno a Sociofobia, de César Rendueles. El miedo a lo colectivo* (6/10/2013).

<sup>262</sup> Rendueles, César (2013). *Sociofobia.* Madrid. Capitán Swing

por último, un sistema de explotación sin el cual no sería fácil que dispusiéramos de nuestras baterías y nuestros teléfonos móviles al ritmo actual”.

De ahí que, para insistamos en la idea de que abordar este tema requiere ante todo apelar a las posturas confusas, aquellas que habitan en el territorio del desorden y del caos<sup>263</sup>. Aquellas que se han acostumbrado a vivir en las zonas fronterizas. Donde nada es exclusivamente blanco o negro y todo está lleno de tonos y de contradicciones. Que lo hagamos desde luego junto con aquellos que han asumido que este asunto no solo es relevante sino también complejo y que creen como ha escrito **Amador Fernández-Savater**<sup>264</sup> que lo que hoy “necesitamos es más “tecnopolítica” y no menos. Y por tecnopolítica entiendo simplemente un acercamiento, un hacer y un pensar políticamente la tecnología. Entendiendo por tecnopolítica que “no se trata de confiar en ninguna varita mágica, sino en la capacidad humana para subvertir, reapropiarse y transformar la tecnología, dándole una dirección emancipadora.”

---

#### 4.1.2.5 ALGUNOS DATOS

Si hay algo que parece claro en este complejo y confuso escenario es que la única opción que no parece viable, la única postura que no podemos permitirnos ante el fenómeno digital es la de no hacer nada. Internet es, en palabras de Manuel Castells, “como la electricidad: infraestructura de nuestras vidas<sup>265</sup>”.

Llegados a este punto, no está de más insistir en la idea de que vivimos en un mundo digital. O al menos tan digital como analógico. No existen dos mundos separados. Ambos se entretajan y se cruzan. Se superponen y mezclan hasta conformar una sola realidad. Internet ha superpuesto una capa digital sobre el territorio, una piel digital sobre nuestros cuerpos, una identidad digital para nuestro maltrecho yo analógico.

Los últimos 10 años además han supuesto un rápido proceso de hibridación de lo digital y lo analógico, de los territorios físicos y de las redes digitales. Hibridación abanderada tanto por los representantes más claros del *establishment*, las empresas tecnológicas con base en Silicon Valley, como por los colectivos alternativos de hackers, que llevan años explorando lo que resulta al hibridar espacios en línea y espacios presenciales (*hackatones, hacklabs, Campos de la Cebada*).

---

<sup>263</sup> Lafuente, Antonio. [La promesa de la desorganización](#). El diario (21/12/2012).

<sup>264</sup> Fernández-Savater, Amador. [Comentario escrito a propósito de la presentación del libro de César Rendueles, Sociofobia](#)

<sup>265</sup> [Internetfobia](#). Manuel Castells. La Vanguardia. Sábado 1 de junio de 2013

Si hay algo además en lo que parece haber un consenso general, ante la incertidumbre y el continuo cambio en el que vivimos, es en la afirmación de que la web social (web 2.0. redes sociales) está aquí para quedarse. No importa tanto qué tecnología dominará, ni si la oferta estará centrada en una sola plataforma o en varias. Lo que parece poner de acuerdo a unos y a otros es la relevancia del “giro social” que Internet ha experimentando en los últimos diez años. Fenómeno el de la web social que se ha visto potenciado por la movilidad y la conectividad ubicua.

Los datos no dejan lugar a dudas. Ya hay más dispositivos móviles conectados que personas en el mundo. El 80% de la población mundial ha obtenido acceso a móviles en menos de dos décadas. Durante 2013 se vendieron más de 1.000 millones de teléfonos inteligentes<sup>266</sup> y para 2014, la mayoría de las empresas piensan aumentar su capacidad *wifi* al menos en un 20% para desarrollar políticas internas de BYOD (*Bring Your Own Device*). Existen más accesos a Internet desde dispositivos móviles que desde fijos y para 2015 la proporción será de 8 a 2. La edad media para el primer móvil está entorno a los 13 años y el 72% de los menores de 8 años en EEUU usan uno<sup>267</sup>. Para 2020 se prevé que habrá 24.000 millones de dispositivos conectados a Internet.

Como individuos, somos cada vez más sociales y más *multitasking*. Estamos mejor informados y pasamos más tiempo conectados. Crece cada día el consumo de medios sociales, el tiempo que pasamos en Internet, las horas de consumo de TV y la recomendación social. Cada día nos conectamos desde más lugares y para actividades más variadas. Somos cada vez más móviles y muchos (personas, negocios, países) ya son sólo móviles (*mobile only*).

El 72% de menores de 8 años<sup>268</sup> han usado dispositivos móviles para actividades como juegos online, ver vídeos, usar *apps*, y hasta el 38% de los menores de 2 años han usado dispositivos móviles (comparado con el 10% de hace dos años). El número de niños que usan dispositivos móviles a diario se ha doblado en dos años pasando del 8% al 17%. Un reciente estudio de Gartner<sup>269</sup> indica que la economía de las aplicaciones móviles representará para 2017 un mercado de 77.000 millones de dólares, 286.000 millones de descargas y 100 *apps* por día y por usuario.

---

<sup>266</sup> Shu, Catherine. [Global Smartphone Shipments Top 1 Billion For The First Time Thanks To Cheap Android Devices, Says IDC](#). Techcrunch. 27/1/2014

<sup>267</sup> *Zero to Eight: Children's Media Use in America 2013.. Common Sense Media report*

<sup>268</sup> *Zero to Eight: Children's Media Use in America 2013.. Common Sense Media report*

<sup>269</sup> [Gartner Says by 2017, Mobile Users Will Provide Personalized Data Streams to More Than 100 Apps and Services Every Day](#)

El uso de redes sociales también crece en España<sup>270</sup>. Según IAB Spain<sup>271</sup> (2013) 8 de cada 10 internautas de entre 18 y 55 años utilizan redes sociales. Los principales frenos son la falta de interés por el contenido (48%), los temas de privacidad (33%) y la falta de tiempo (20%).

Aumenta además el uso que hacemos de ellas (78% diariamente). La mayoría de los usuarios adopta un papel de espectador, envío de mensajes privados a su red o para enviar contenidos. La generación de contenidos queda en un segundo nivel. La red más conocida sigue siendo Facebook (99%) pero crece mucho Twitter (87% en 2012 frente al 65% en 2011). Les siguen Tuenti (65%) que se mantiene igual que en 2011, LinkedIn con un 20% y Google + con un 15%. En cuanto al uso, la red más utilizada es también Facebook con un 96%, seguida de Youtube (64%), Twitter (46%), Tuenti (35%) y Google + (29%).

#### 4.1.2.6 LA EDUCACIÓN EN TIEMPOS DE REDES

La Red y las redes, como no podía ser de otra manera, han entrado también en la educación. Y lo han hecho de muchas maneras. Bien porque alumnos y profesores las utilizan en su día a día para informarse, para estudiar, para preparar sus clases o simplemente porque lo hacen para temas de ocio, su tiempo libre o sus relaciones personales. Bien porque han sido incorporadas en el aula, en proyectos de aprendizaje con la Red y con las redes, bien porque son parte de políticas más amplias de Centro.

Según un reciente estudio realizado por el Pew Research Institute<sup>272</sup> entre profesores norteamericanos de secundaria, el 92% de los mismos afirmaban que la Red había impactado de manera profunda en sus maneras de acceder a la información, contenidos, recursos y materiales para sus clases. El 69% afirmaba que había tenido un impacto sensible a la hora de compartir ideas con otros docentes. El 67% señalaba que había tenido impacto en su interacción con padres y el 57% que había facilitado su interacción con alumnos.

Hablar de educación en tiempos de redes es hacerlo de educación conectada y es hacerlo como muestran los datos de educadores conectados y también de alumnos conectados.

---

<sup>270</sup> [La Sociedad de la Información en España 2013](#). Informe Telefónica (2014).

<sup>271</sup> [IV Estudio Anual de Redes Sociales](#) (enero 2013). IAB.

<sup>272</sup> [How Teachers Are Using Technology at Home and in Their Classrooms](#). Pew Research Internet Center (2013)

Hablar de educación en tiempos de redes quiere decir pensar en cómo deben ser los entornos de aprendizaje para facilitar y obtener el máximo provecho de la Red y de las redes. Cómo deben ser las estructuras organizativas para favorecer el desarrollo y la plena incorporación de Internet y las tecnologías de la información en la educación. Es hablar de cómo deben ser los centros educativos, sus políticas y normativas, los procesos de gestión, la formación del profesorado, los marcos regulatorios y el papel de las administraciones educativas para dar respuesta a las necesidades que demandan los alumnos conectados.

Los expertos coinciden en señalar que la educación conectada puede ayudar a resolver en primer lugar la histórica brecha existente entre lo que sucede dentro de las paredes de la Escuela o del Aula y el mundo exterior. Favoreciendo tanto un aprendizaje mucho más contextualizado y relevante y al mismo tiempo posibilitar la integración de conductas y hábitos de aprendizaje o de relación "normales" en el día a día de los alumnos y los profesores pero aún no integrados en las dinámicas de la Escuela.

La educación conectada saca el máximo provecho de los medios sociales actuales (de la Red y de las redes) para relacionar y vincular en un proyecto de futuro conjunto a las familias, las escuelas o los entornos de aprendizaje entre pares.

Abordar la educación conectada, la educación en tiempos de redes, es decir en la Red, con las redes y en red, supone atender a tres ejes, a tres ámbitos que se han visto profundamente impactados por las redes. Supone incorporar en la Educación (empleado aquí el término en su sentido más amplio) el saber vivir en la Red, en red y con las redes; supone explorar nuevas maneras de aprender en red, con la Red y con las redes para que, entre otras cosas, podamos desarrollar las competencias necesarias para trabajar en entornos de red. Y supone, por último, desarrollar las capacidades para comunicar en red, con las redes y en la Red que facilite el histórico sueño de abrir las aulas y la escuela a sus entornos.

---

#### 4.1.2.7 NECESIDAD, UTILIDAD Y OPORTUNIDAD

Atender a la educación en tiempos de redes, supone finalmente abordar conjuntamente entre alumnos, padres, profesores, gestores, comunidad todo y cada uno de los temas que señalábamos al principio: identidad, privacidad, adicción, riesgos, acoso, desigualdad y alfabetización digital.

Supone hacerlo como hemos argumentado en el texto desde posiciones que asuman la complejidad del tema y huyan de las posturas simplistas y polarizadas.

Hablar de educación en tiempos de redes es hacerlo en términos de necesidad, utilidad y oportunidad.

**Necesidad** porque, como adultos y como profesionales de la educación tenemos la responsabilidad de acompañar a nuestros hijos y a nuestros alumnos en el desarrollo de las capacidades necesarias para que hagan un uso eficiente, provechoso y responsable de la Red y las redes. Necesidad de aprender a vivir en la Red.

**Utilidad** porque el uso de la Red y las redes nos permite generar entornos de aprendizaje más ricos, más motivadores y probablemente más integradores y más relevantes para nuestros alumnos. Entornos más vinculados con la realidad que viven fuera del aula.

**Oportunidad** porque incorporando las lógicas de la cultura digital y las redes estamos desarrollando competencias necesarias para cualquier ciudadano y profesional para vivir y trabajar en la sociedad en red. Competencias como la cultura digital, el pensamiento creativo y crítico, la comunicación, la gestión de la información, el trabajo colaborativo y distribuido y el aprendizaje a lo largo de la vida. Estamos aprendiendo a aprender en red y a trabajar en red.

**Oportunidad**, también, porque la Internet y las redes sociales representan una excelente manera para la actualización, el intercambio de ideas y el desarrollo profesional y una gran oportunidad para que tanto docentes como centros educativos lideren el cada vez más necesario debate sobre la educación que reclama nuestro tiempo, convirtiéndose así en nodos abiertos de innovación educativa y social.



#### 4.1.3 LAS ONG DEDICADAS A LA INFANCIA EN COLOMBIA EN LAS REDES SOCIALES

*Elias Said Hung*  
*PhD – Universidad del Norte*

### RESUMEN

Esta ponencia busca establecer una aproximación inicial del uso que hacen las ONGs dedicadas a la infancia en Colombia de las redes (*Twitter* ó *Facebook*), lo que ayudaría a establecer alguno de los principales rasgos que marcan su presencia en estos espacios, a partir de los resultados obtenidos de un estudio realizado desde la Universidad del Norte para finales de 2011, en el que se analizaron 53 ONGs con canales abiertos en Twitter o Facebook, de total de 123 ONGs que cumplían con los fines antes expuestos. Los datos expuestos en esta ponencia, ayudarán a establecer como a comienzos del siglo XXI estas entidades tienen poca presencia y aprovechamiento de las redes sociales, lo que incidiría en los potenciales impactos que ello traería consigo en el aprovechamiento de las oportunidades relacionadas con los procesos y acciones sociales adelantados por este tipo de entidades en el país.

**Palabras claves:** redes sociales, ONG, infancia, Colombia, cooperación 2.0

#### 4.1.3.1 INTRODUCCIÓN

Las Tecnologías de Información y Conocimiento (TIC) deben ser concebidas como un rasgo siempre presente en las sociedades contemporáneas (Albaigès, 2007). Pese al crecimiento del Tercer Sector<sup>273</sup> (Gui, 1990; Ambrosini, 1999; Herrera, 1998), la inmadurez en el sector, en torno a la aplicación de la tecnología, parece seguir estando presente. Ello, pese a las potenciales mejoras en las funciones sociales ejercidas por este tipo de actores, en torno a la atención de sus objetivos y contacto con las poblaciones beneficiarias de su trabajo (Acevedo, 2004).

---

<sup>273</sup> Caracterizadas principalmente, de acuerdo con Ambrosini (1999), por: una amplia variedad de actividades y dimensiones en que se organizan internamente; una diversificación de las fuentes de financiamiento, tanto en cantidad como en procedencia; así como por la capacidad sistemática de articulación de convivencia de escenarios colaborativos con actores públicos, mientras ejercen acciones bajo una modalidad autónoma (independiente); y la diversidad de estatus jurídicos en ellas.

Si partimos del reconocimiento alrededor de las oportunidades que brindan las TIC dentro de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), se puede reconocer un conjunto de elementos que permiten contemplar, el carácter transversal que cumplen estos recursos para el mejor cumplimiento de las diferentes misiones que tienen este tipo de actores a nivel social. Bajo este contexto, es necesario pensar el uso de las TIC, al interior de las ONGs; pero también fomentar nuevos mecanismos deliberativos y participativos, a través de las TIC, que complementen los ya existentes y aplicados desde este tipo de organizaciones, bajo el planteamiento de la democracia participativa expuesta por Bohman y Rehg (1997), Elster (1998), Macedo (1999) y Besson y Martí (2006), por citar algunos autores, tanto a nivel institucional como a partir de la apertura de escenarios públicos para su desarrollo libre.

Bajo lo expuesto en el párrafo anterior, las TIC, en especial las redes sociales, se convierten como herramientas que permitirían a las ONGs, la generación de mecanismos de participación y contacto entre los diferentes tipos de participantes y/o beneficiarios que hacen parte de cada una de estas instituciones, en la deliberación requerida para el ejercicio efectivo de sus misiones, objetivos y acciones; así como de la cultura deliberativa y transparencia, al interior de este tipo de organizaciones (Martí, 2008; Albaigès, 2007).

El principal rasgo de los miembros del Tercer Sector es el carácter "no lucrativo" de las actividades que hacen; así como el carácter no público y no empresarial de estas (Herrera, 1998). Bajo estos rasgos básicos distintivos, es que los diferentes tipos de organizaciones enmarcadas en él, pueden tipificarse en, según el *New York Non-for-profit Corporation Law*, citado por Herrera (1998):

- Organizaciones de caridad no gubernamental y no lucrativa, con un perfil más filantrópico y tradicional.
- Organizaciones Sociales no gubernamentales y no lucrativas, quienes poseen objetivos orientados alguna área prioritaria de intervención a nivel social (educación, salud, religiosos, científicos y culturales, caritativos, entre otros).
- Organizaciones Políticas no gubernamentales y no lucrativas, quienes desarrollan conocimiento orientados a la concreción de un fin público o casi público.
- Organizaciones no gubernamentales y no lucrativas de comercio, orientadas a la consecución de objetivos comerciales no empresariales.

Un tipo de organizaciones no gubernamentales y no lucrativas (ONGs) de nuestro particular interés en esta ponencia son las avocadas a la atención, desde la diversidad de tipologías que integran al Tercer Sector, de la infancia en Colombia. Ello, en vista de la relevancia que ha adquirido tanto las ONGs como este tema a nivel mundial, en especial ante el conjunto de objetivos propuestos en el marco de

la Declaración del Milenio (Naciones Unidas, 2000). Bajo esta relevancia, es que, desde organizaciones internacionales como regionales (Naciones Unidas, Cepal, PNUD, UE, entre otros), han ido deliberando en torno al aprovechamiento de los diferentes procesos y recursos que están disponiéndose al interior de nuestras sociedades. Las TIC han sido vistas, no solo, como un fuente de transformación económica, sino como un recurso que pudiese favorecer a la reducción de las brechas sociales y el desarrollo humano en nuestras sociedades en la actualidad (PNUD, 2001; Naciones Unidas, 2005). Ello, a través del aumento de canales de información y conocimiento que pueden tenerse en contacto a través de los diferentes dispositivos que hoy tenemos acceso, al menos potencialmente (Acevedo, 2004).

Si intentamos vincular los avances de las TIC dentro de la labor realizada por las ONGs en la actualidad, compartiríamos el planteamiento hecho por McCauley y Hughes (1993), en cuanto a los desafíos que deben ser afrontados por los responsables de estas organizaciones para el cumplimiento de sus misiones. El auge de estos recursos, si bien pudiesen favorecer a la labor ejercida por este tipo de entidades, variarán de acuerdo con, por ejemplo:

La forma como utilizan los recursos y cuentan con apoyos para el desarrollo de cambios dentro de las organizaciones.

Los mecanismos de motivación del personal para el uso de estos recursos.

Los recursos que cuentan para la construcción del apoyo externo y difusión del conocimiento generado desde la organización, tanto desde el equipo a cargo como con los beneficiarios de sus acciones.

La disposición de recursos limitados e inciertos.

La falta de conocimiento aplicado para gestionar las TIC a favor del fortalecimiento de las actividades dentro de estas organizaciones.

Estos desafíos, hacen que los miembros del Tercer Sector, tengan ante sí el reto de asumir el uso de estos recursos a favor de sus misiones. Bajo un contexto orientado a analizar cómo están siendo empleados el internet y las redes sociales por parte de las ONGs, en nuestro caso aquellas radicadas en Colombia y orientadas al trabajo con la infancia en dicho país, desde la búsqueda de elementos que ayuden a la resolución de las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el nivel de uso que están haciendo las ONGs de internet? Y ¿Cuál es el perfil que tienen las ONGs desde las principales redes sociales existentes en la actualidad (*Twitter* y *Facebook*)?

El presente estudio estuvo enmarcado en el enfoque cuantitativo, el cual permitió la caracterización, cuantificación y evaluación de alguno de los principales elementos que permiten el delinear el uso que están haciendo de los escenarios digitales (internet y redes sociales) para el aumento de la visibilidad y contacto con otros actores sociales desde las ONGs dedicadas al trabajo en torno a la infancia en Colombia.

Se consideraran tres unidades operativas de análisis: El sitio web de las ONGs analizadas; el canal o usuario *Twitter* ó *Facebook* de cada una de ellas. Ello, desde la perspectiva de análisis en la que cada organización vinculada al área de atención de la Infancia en Colombia, con página web *Twitter* ó *Facebook*, harían parte de nuestra unidad muestral del estudio aquí expuesto. La selección de cada una de estas unidades operativas se hizo a partir de la aplicación de los siguientes criterios:

- ONGs que actuaran de forma directa o indirecta en Colombia, que tiene como alguno de sus ejes de actuación el trabajo con el tema de infancia.
- ONGs que estuviesen registrados en Colombia Incluyente<sup>274</sup>.
- ONGs que poseyeran, al momento del levantamiento inicial de la información relacionada con los fines expuestos en este artículo, de un portal o equivalente (blog por ejemplo) técnicamente activo (el 95,9% de las entidades poseen portales web).
- ONGs que tuviesen abierta, al momento del levantamiento inicial de la información requerida para el desarrollo del trabajo aquí expuesto, canales o usuarios activos en *Twitter* ó *Facebook* (43% de las 123 ONGs identificadas a partir del directorio dispuesto en el portal de Colombia Incluyente).

En la primera etapa, se identificaron un total de 123 ONGs en Colombia cuyas actividades regulares se orientan al apoyo a la infancia en dicho país. En la exploración inicial de dicho directorio, se encontraron 53 ONGs que cumplían con los criterios definidos anteriormente; estableciéndose estas en los sujetos de análisis de la primera etapa del estudio (tabla 1).

Tabla 1: Número de ONGs dedicadas a la infancia en Colombia con canales en *Twitter* ó *Facebook*, según colombiaincluyente.org

---

<sup>274</sup> [http://www.colombiaincluyente.org/directoriofundaciones.php?\\_pagi\\_pg=43](http://www.colombiaincluyente.org/directoriofundaciones.php?_pagi_pg=43)

		Posesión <i>Facebook</i>		
		Si	No	Total
Posesión <i>Twitter</i>	Si	39	2	41
	No	12	0	12
	Total	51	2	53

Las ONGs finalmente tomadas (tabla 2) como casos de estudio en este artículo (43% de la población total), fueron tomadas como muestra de caso tipos al momento de medir aspectos como:

- Visibilidad de las redes sociales tomadas como criterios para la aproximación exploratoria del tema aquí tratado en las ONGs analizadas.
- Apertura de canales en otras redes sociales por parte de las ONGs analizadas.
- Caracterización general del perfil de los canales *Twitter* abiertos por estas ONGs.
- Caracterización general del perfil de los canales *Facebook* abiertos por estas ONGs

Tabla 2: ONGs dedicadas a la infancia en Colombia, con posesión de canales *Twitter* ó *Facebook*, según colombiaincluyente.org en marzo de 2011

Nombres de las ONGs estudiadas	URL
Asociación Hogar Niños Por Un Nuevo Planeta	<a href="http://www.ninosporunnuevoplaneta.org">http://www.ninosporunnuevoplaneta.org</a>
Colombia nuevos horizontes	<a href="http://www.colnuevoshorizontes.com">http://www.colnuevoshorizontes.com</a>
Corporación Candelerero	<a href="http://www.corporacioncandelerero.org/">http://www.corporacioncandelerero.org/</a>
Corporación Mahavir Kmina Artificial Limb Center	<a href="http://www.mahavir-kmina.org">http://www.mahavir-kmina.org</a>

Dividiendo por Colombia	<a href="http://www.dividendoporcolombia.org">http://www.dividendoporcolombia.org</a>
El comité de rehabilitación	<a href="http://www.elcomite.org.co/">http://www.elcomite.org.co/</a>
Fescol	<a href="http://www.fescol.org.co">http://www.fescol.org.co</a>
Funcico	<a href="http://funcico.blogspot.com/">http://funcico.blogspot.com/</a>
Fundación Gran Colombia	<a href="http://www.cran.org.co">http://www.cran.org.co</a>
Fundación "Diana García de Olarte" para las Inmunodeficiencias Primarias- FIP	<a href="http://www.fundacionfip.org.co/">http://www.fundacionfip.org.co/</a>
Fundación affic	<a href="http://www.affic.org.co/historia.html">http://www.affic.org.co/historia.html</a>
Fundación Argos	<a href="http://www.argos.com.co">http://www.argos.com.co</a>
Fundación Camino Claro	<a href="http://caminoclaro.blogspot.com">http://caminoclaro.blogspot.com</a>
Fundación cargoban	<a href="http://www.fundacioncargoban.org.co/">http://www.fundacioncargoban.org.co/</a>
Fundación cinda	<a href="http://www.fundacioncinda.com">http://www.fundacioncinda.com</a>
Fundación Cívico Social ProCartagena, Funcicar	<a href="http://www.funcicar.org">http://www.funcicar.org</a>
Fundación Codesarrollo	<a href="http://www.fcodesarrollo.org/">http://www.fcodesarrollo.org/</a>
Fundación Colombianitos	<a href="http://www.colombianitos.org/">http://www.colombianitos.org/</a>
Fundación Colombo Alemana voler a sonreír	<a href="http://www.fvolverasonreir.com/">http://www.fvolverasonreir.com/</a>
fundación compartir	<a href="http://www.fundacioncompartir.org/">http://www.fundacioncompartir.org/</a>
Fundación Conceptos	<a href="http://www.funconceptos.org">http://www.funconceptos.org</a>
Fundación Coomeva	<a href="http://www.fundacion.coomева.com">http://www.fundacion.coomева.com</a>
Fundación Corbic Colombia	<a href="http://www.corbic.org/index.php?option=com_content&amp;view=arti">http://www.corbic.org/index.php?option=com_content&amp;view=arti</a>

	<a href="#">cle&amp;id=1&amp;Itemid=3&amp;lang=es</a>
Fundación Corona	<a href="http://www.fundacioncorona.org.co/">http://www.fundacioncorona.org.co/</a>
FUNDACION CRISTIANA PAN DE VIDA	<a href="http://pandevida.blogspot.es">http://pandevida.blogspot.es</a>
Fundación diego y lia	<a href="http://www.fundaciondiegoylia.org.co/">http://www.fundaciondiegoylia.org.co/</a>
Fundación el alcaravan	<a href="http://www.alcaravan.org.co/principal.asp">http://www.alcaravan.org.co/principal.asp</a>
Fundación el nogal	<a href="http://www.fundacionelnogal.org.co">http://www.fundacionelnogal.org.co</a>
Fundación Empresarial Surtigas	<a href="http://www.fundacionsurtigas.org/">http://www.fundacionsurtigas.org/</a>
Fundación Entornos Servicios Integrales	<a href="http://www.gfc.edu.co/~danroj/fundaentornos/servicies2.html">http://www.gfc.edu.co/~danroj/fundaentornos/servicies2.html</a>
Fundación EPM	<a href="http://www.fundacionepm.org.co">http://www.fundacionepm.org.co</a>
Fundación Esperanza	<a href="http://www.fundacionesperanza.org.co">http://www.fundacionesperanza.org.co</a>
Fundación FES Social	<a href="http://www.fundacionfes.org/">http://www.fundacionfes.org/</a>
Fundación Fortalecerse	<a href="http://fortalecerse.org/fweb/">http://fortalecerse.org/fweb/</a>
Fundación Gaia Amazonas	<a href="http://www.gaiaamazonas.org/">http://www.gaiaamazonas.org/</a>
Fundación Gilberto Alzate Avendaño	<a href="http://www.fga.gov.co/">http://www.fga.gov.co/</a>
Fundacolombia para la Educación y la Oportunidad	<a href="http://www.fundacolombia.org/">http://www.fundacolombia.org/</a>
Fundown Caribe- Fundación Síndrome de Down del Caribe	<a href="http://www.fundowncaribe.org/index.asp?lang=ES">http://www.fundowncaribe.org/index.asp?lang=ES</a>
GEPU Grupo Estudiantil y Profesional de Psicología Univalle	<a href="http://www.gepu.es.tl/Principal.htm">http://www.gepu.es.tl/Principal.htm</a>
JCI Santafé de Tierralinda	<a href="http://www.jci.cc/local/santafedetierralinda">http://www.jci.cc/local/santafedetierralinda</a>

Liga contra el cáncer- seccional Bogotá	<a href="http://www.ligacontraelcancer.com.co">http://www.ligacontraelcancer.com.co</a>
Ocasa	<a href="http://www.ocasa.org.co">http://www.ocasa.org.co</a>
ONG víctimas de la justicia	<a href="http://www.victimasdelajusticia.org/">http://www.victimasdelajusticia.org/</a>
Politécnico Internacional Institución de Educación Superior	<a href="http://www.politecnicointernacional.edu.co/index.php?section=1">http://www.politecnicointernacional.edu.co/index.php?section=1</a>
Proantioquia	<a href="http://www.proantioquia.org.co/">www.proantioquia.org.co/</a>
Prodepaz	<a href="http://www.prodepaz.org/">http://www.prodepaz.org/</a>
Profamilia	<a href="http://www.profamilia.org.co">http://www.profamilia.org.co</a>
Red Empleo con Apoyo	<a href="http://www.recacolombia.org/">http://www.recacolombia.org/</a>
RedEAmérica	<a href="http://www.redeamerica.org/Default.aspx">http://www.redeamerica.org/Default.aspx</a>
Redepaz	<a href="http://www.redepaz.org.co/">http://www.redepaz.org.co/</a>
Redes de Desarrollo Sostenible en Colombia	<a href="http://www.rds.org.co/">http://www.rds.org.co/</a>
Un techo para mi país	<a href="http://www.untechoparamipais.org/colombia/sitio/">http://www.untechoparamipais.org/colombia/sitio/</a>
Visión Mundial	<a href="http://www.visionmundial.org.co">http://www.visionmundial.org.co</a>

Cada uno de los aspectos o dimensiones expuestas fueron analizados, a través de variables e indicadores, entre las cuales tomamos:

- Año de constitución de la ONGs o Fundación.
- Presencia de iconos de *Twitter* ó *Facebook* desde los portales web de las ONGs analizadas.
- Posesión de cuentas en otras redes sociales por parte de las ONGs analizadas.
- Ranking de los canales *Twitter* abiertos por estas ONGs.
- Ranking *Retweet* de los canales *Twitter* abiertos por estas ONGs.
- Estimación de seguidores en *Twitter* y *Facebook*, de los canales abiertos por estas ONGs.

- Número de *Tweets* y contenido publicado en *Twitter* y *Facebook* por parte de estas ONGs

Las diferentes variables o categorías considerados en este proyecto, fueron analizados a partir de la extracción directa de los datos desde *Twitter* y *Facebook*; así como, por medio de la aplicación de la medición de indicadores de tipo cuantitativos ya existentes herramientas de análisis online dispuestas en la actualidad, a saber: *TwitterCounter* y *RetweetRank*; entre otros. Los datos e indicadores extraídos a partir de las herramientas online escogidas para el desarrollo de este estudio, además de valerse de cálculos elaborados, a partir de datos tomados directamente de *Twitter* y *Facebook*, hacen uso total de los contenidos expuestos en cada uno de los usuarios o canales, o bien: En el caso de *RetweetRank*, hace un análisis estadísticamente significativo, con un nivel de confianza del 97% y  $\alpha = 0,01$ , de, aproximadamente 12.000 *Tweets* del total publicado por los usuarios.

#### 4.1.3.3 RESULTADO

A partir de la tabla 3, podemos observa cómo las ONGs analizadas poseían una importante trayectoria, de más de quince años ejerciendo su función social. Así mismo podemos ver, en el caso de la visibilidad de las redes sociales tomadas en consideración aquí u otras, como, en la mayoría de los casos estudiados se aprecia una baja visibilidad de los diferentes canales Web 2.0 abiertos por estas organizaciones desde sus diferentes portales web; así como de una baja presencia de estas entidades en diferentes redes sociales a las ya seleccionadas aquí (*Twitter* y *Facebook*),

Tabla 3: Perfil general en internet de las ONG dedicadas en la infancia en Colombia

Variable	Media	Moda	Mínimo	Máximo	Desviación típica	N válido
Tiempo de existencia de la ONG	17,59	4	1	68	15,14	49
Posesión de Cuenta en <i>Youtube</i> *	1,76	2	1	2	0,43	50
Posesión de Cuenta en Otras Redes*	1,76	2	1	2	0,43	50
Presencia del Icono <i>Facebook</i> en su	1,64	2	1	2	0,48	50

portal web*							
Presencia Icono <i>Twitter</i> en su portal web*	1,48	1	1	2	0,50	50	

Nota: N=53

\*1=Si; 2=No

Los casos perdidos son resultado a falta de información al momento de levantar la información.

La tabla 4 nos muestra un contexto general del perfil que presentan las ONGs analizadas en Colombia. Los datos expuestos aquí nos permiten ver el bajo nivel de uso que hacen estas entidades a este tipo de red social en la actualidad, lo que nos llevaría a establecer un escenario casi testimonial de presencia de estas organizaciones en *Twitter*, e inclusive estimar que la apertura de estos canales pudieron haber sido dados más por criterios ajenos a la integración efectiva de este tipo de recursos dentro de los diferentes planes dispuestos por estas organizaciones para el cumplimiento de sus misiones y acciones.

Tabla 4: Datos descriptivos de los canales *Twitter* de las ONGs analizadas

Variable	Media	Mínimo	Máximo	Desviación típica	N válido
Ranking <i>Twitter</i>	15.979	164	100561	35718,99	34
Ranking <i>Retweet</i>	1.382.436	2954	13326898	2565625,85	30
Estimado <i>Followers</i>	550	1	4153	941,99	37
Media <i>Followers</i>	857	2	3998	1240,14	21
Media <i>Tweets</i>	28	1	246	52,73	21

Nota: N=41

Los casos perdidos son resultado a falta de información al momento de levantar la información.

La tabla 5, nos permite ver la continuación del contexto observado en el caso de *Twitter*, pero esta vez en *Facebook*, ya que se aprecia como los canales abiertos por las ONGs analizadas en esta red social presenta un muy bajo nivel de

uso o aprovechamiento por parte de estas organizaciones; así como de un nivel muy bajo de oportunidades de interconexión o establecimiento de relaciones con otros actores sociales (ciudadanos e instituciones) en vista de la cantidad de seguidores (fans). Además podemos indicar que lo observado en esta tabla nos marca un contexto de aprovechamiento de esta red social, como un simple repositorio de enlaces, fotos, eventos organizados o relacionados con los fines a los que se encuentran sujeto cada una de las organizaciones aquí estudiadas.

Tabla 5: Datos descriptivos de los canales *Facebook* de las ONGs analizadas

Variable	Media	Mínimo	Máximo	Desviación típica	N válido
Fans <i>Facebook</i>	592	1	14727	2368	39
Enlaces <i>Facebook</i>	94	1	1822	328	32
Fotos <i>Facebook</i>	144	1	1614	353	44
Eventos <i>Facebook</i>	20	0	127	30	30
Vídeos <i>Facebook</i>	3	0	22	5	49

Nota: N=51

Los casos perdidos son resultado a falta de información al momento de levantar la información.

#### 4.1.3.4 CONCLUSIONES

Con base a los datos expuestos en este artículo, no solo podemos ver cómo existe a la fecha un difícil contexto al momento de hacer un uso efectivo del término Cooperación 2.0, al interior de las ONGs analizadas aquí.

Si bien, ha quedado palpable en las diversas declaraciones y acuerdos internacionales, la importancia de las TIC en el desarrollo humano, por parte de los diferentes miembros de nuestras sociedades, así como el empleo de estos recursos para la reducción de las brechas sociales dispuestas en ellas (Naciones Unidas, 2000; PNUD, 2001; CEPAL, 2005); aun parece distante que los impactos favorables que pueden brindar las TIC al interior de las ONGs analizadas se esté dando en la actualidad (Peña-López, 2008; McConnell, 1995).

La falta de apertura formal de escenarios dentro las redes sociales digitales dispuestas en la actualidad desde ONGs analizadas (43% del total de las 123 ONGs identificadas a partir del directorio dispuesto en el portal de Colombia Incluyente, contaban con *Twitter* ó *Facebook*, por ejemplo), a pesar de una amplia extensión de presencia de portales web institucionales (95,9% de las 123 ONGs identificadas); nos delinear un contexto de apropiación de las TIC, a nivel de internet, en el que si bien existente contextos formales de visibilidad desde internet, aun se mantienen las críticas formuladas por Albaigès (2007), al menos en el caso de las organizaciones dedicadas a la infancia en Colombia, en lo que se refiere al uso de las Web 2.0 en ellas. Ello, sin contar el hecho de las imposibilidades que hoy tendrían muchas de las ONGs en la mejora de buena parte de los aspectos que las TIC ayudarían a estas entidades, de acuerdo con Acevedo (2006) y Rischard (2003), en medio de la Sociedad en Red, caracterizada por las posibilidades que brinda para el establecimiento de contextos de comunicación más directa y transparente entre los diferentes que hacen parte de nuestras sociedades (Castells, 2000; Cardoso, 2008; Cremades, 2007).

El escenario de predominio de ONGs "1.0", de los casos aquí analizados, haría además que viésemos el escenario actual observado aquí, alejado o en contraposición al predominio que están teniendo las TIC en nuestras sociedades contemporáneas, el cual los miembros del Tercer Sector estudiado pareciera estar inmaduro o falta de conciencia de la importancia que revestiría para la consecución de sus fines, el uso más acentuado de estos recursos (Acevedo, 2004).

El contexto aquí plasmado si es visto a partir de la presencia o rol asumido por las ONGs analizadas en el caso de *Twitter* y *Facebook*, pareciera extenderse o reproducirse, hasta el punto que, al momento de hablar de escenarios digitales que contribuyen al aumento de la visibilidad e impacto de las labores realizadas por las ONGs analizadas, resulta aun una idea no aplicada por estas organizaciones, al menos desde el punto de vista de Acevedo (2004), y Elster (1998), Besson y Martí (2006), entre otros autores empleados para destacar la incidencia que pueden tener las TIC para el desarrollo de mecanismos que garanticen el diálogo y contacto más directo entre las ONGs analizadas y la población beneficiaria (ciudadano), por ejemplo.

Por tanto, más que existir un contexto efectivo que contribuya al aprovechamiento de las TIC dentro de las ONGs dedicadas a la infancia en Colombia, deberíamos hablar más bien que en la actualidad, se requiere de acciones orientadas al fomento o apropiación tecnológicas, desde una perspectiva orientada al establecimiento de acciones que ayuden al cambio de mentalidad y estrategias hasta la fecha adoptadas. Ello, desde un paradigma más coherente y acercado a lo que hoy se conoce como Sociedad en Red, basado en la economía fundada en el conocimiento (Rischard, 2003). Algo que, a partir de los datos obtenidos parece no estar dándose, en medio de contexto de aproximación con las

TIC, por parte de las ONGs, desde un punto de vista pasivo y meramente divulgativo, de estar más no de actuar, efectivamente, hacia el aprovechamiento de todo el amplio abanico de elementos que puede favorecer la tecnología, a favor de la visibilidad e impacto de la labor realizada por estas entidades.

---

#### 4.1.3.5 REFERENCIAS

Acevedo, M. (2004). Las TIC en las políticas de cooperación al desarrollo: hacia una nueva cooperación en la Sociedad Red. *Cuadernos internacionales de tecnología para el desarrollo humano*, 2, 1-10.

Acevedo, M. (2006). *Integración de las tecnologías de la información y comunicación. Asignatura pendiente de la cooperación*. Madrid: CONGDE.

Albaigès, J. (2007). *Usos y retos de las TIC en las organizaciones no lucrativas*. Barcelona: Observatorio del Tercer Sector.

Ambrosini, M. (1999). Il terzo settore come fenomeno sociale: radicamento nella società e funzionamento organizzativo. En: Ambrosini, M. (a cura di) *Tra altruismo e professionalità*. Milán: Angeli.

Besson, S. y Martí, J. (eds.) (2006). *Deliberative Democracy and Its Discontents. National and Post-national Challenges*. Londres: Ashgate.

Bohman, J. y Rehg, W. (eds.) (1997). *Deliberative Democracy. Essays on Reason and Politics*. Cambridge (Mass.): MIT Press.

Castells, M. (2000). *La era de la información: economía, sociedad y cultura. La sociedad en red (vol. 1)*. Madrid: Alianza.

Cardoso, G. (2008). *Los medios de comunicación en la sociedad en red*. Barcelona: UOC Ediciones.

CEPAL (2005). *La sociedad de la información en América Latina y el Caribe: Desarrollo de las tecnologías y tecnologías para el desarrollo*. Santiago de Chile: Autor.

Cremades, J. (2007). *Micropoder: La fuerza del ciudadano en la era digital*. Madrid: Espasa-Calpe.

Elster, J. (ed.) (1998). *Deliberative Democracy*. Cambridge: Cambridge University Press.

Gui, B. (1990). *Il ruolo delle organizzazioni mutualistiche e senza scopo di lucro*. Bolonia: Il Mulino.

Herrera, M. (1998). La especificidad organizativa del tercer sector: tipos y dinámicas. *Revista de Sociología Papers*, 56, 163-196.

Macedo, S. (ed.) (1999). *Deliberative Politics: Essays on Democracy and Disagreement*. Oxford: Oxford University Press.

McCauley, C. y Hughes, M. (1993). Leadership in Human Services: Key Challenges and Competencies, pp. 156-169. En: Young, D. et al., *Governing, Leading and Maniging Nonprofit Organizations*. Estados Unidos: Jossey-Bass Publishers.

McConnell, P. (1995). *Measuring the Impact of Information on Development: Overview of an International Research Program*. Ottawa: IDRC.

Naciones Unidas (2000). *Declaración del Milenio*. Estados Unidos: Autor.

Naciones Unidas (2005). *Innovation: applying knowledge in development*. Estados Unidos: Autor.

Peña-Lopez, I. (2008). *Reticulando la Cooperación-hacia la Cooperación Red: Materiales para un debate*. [Online] [http://ictlogy.net/articles/20080130\\_ismael\\_pena\\_-\\_cooperacion\\_2.0.pdf](http://ictlogy.net/articles/20080130_ismael_pena_-_cooperacion_2.0.pdf). Accedido en: junio de 2011.

PNUD (2001). *Informe sobre desarrollo humano 2001. Poner el adelanto tecnológico al servicios del Desarrollo Humano*. Estados Unidos: Naciones Unidas.

Rischar, J. (2003). Integrating ICT in Development Programs. (online) *Keynote speech, Joint OECD/UN/World Bank Global Forum: Integrating ICT in Development Programmes*; Paris, OECD, 4-5 March 2003.

#### 4.1.4 ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES Y SU PROYECCIÓN EN LA RED

*Gorka Martín Terrón*

*Agustín Mora Palomares*

En la sociedad de la información son de vital importancia aspectos como la inmediatez, la fiabilidad, la transparencia y la veracidad de aquello que se dice. Las organizaciones estudiantiles, más próximas a la juventud, y por tanto, a las nuevas formas de transmitir información, nos vemos en la necesidad de adaptar nuestras herramientas y tecnología para lograr los objetivos que nos fijemos en cada momento.

Se ha cambiado la manera en que se trabaja en la Universidad y en la escuela; se ha hecho necesario adaptar anteriores modelos y estrategias organizativas, no sin el debido esfuerzo que ello ha supuesto.

Tan importante es lo que se dice como relevante es cómo se comunica. En la actualidad, el estudiantado utiliza de forma regular las redes sociales para estar conectado con su entorno. Ello ha supuesto que las estrategias de comunicación que las organizaciones estudiantiles venían desarrollando hayan quedado anticuadas, y se haya hecho necesario adaptar la organización al nuevo modelo 2.0.

La participación, pilar fundamental de toda organización estudiantil, ha sufrido un brusco varapalo. Es tal que, si cualquier organización no toma el pulso a las redes sociales, esto es, a lo que allí se comenta, su influencia queda reducida en gran medida.

Cabe entonces plantearse, cual es el papel que debe ejercer la organización en el día a día del estudiantado. Podemos considerar la manera en que una organización estudiantil forma parte del entramado de relaciones virtuales en función de lo que llamamos "*política de comunicación*". En este sentido, es importante hacer una valoración del perfil de la organización (como se ha mencionado, tan importante es lo que se dice, como el cómo se dice) y así enfocar el mensaje a un público u otro.

Haciendo un repaso por los perfiles de las principales organizaciones estudiantiles a distinto nivel observamos los siguientes parámetros para evaluar la repercusión que tiene la organización:

- 1) Número de seguidores (lectores o participantes)
- 2) Número de publicaciones (formalidad y frecuencia de actualización)
- 3) Cantidad de feedback (relación entre los gestores del perfil y los demás usuarios)
- 4) Imagen (sigue una misma dinámica, conectividad, guía de estilo ...)

Entendemos que en función de cómo se gestionen los perfiles, la organización estudiantil apostará por una vía de comunicación acorde a las políticas 2.0, o en red.

La mayoría de las organizaciones cuentan con perfiles en las principales redes sociales, pero la elección de una política de comunicación a desarrollar es determinante a la hora de movilizar al estudiantado o implicarle en la organización en un momento en el que la participación ha tomado otras formas. En función de la estrategia o política de comunicación que la organización se marque, la participación podrá aumentar. Por el contrario, de nada sirve contar con perfiles o portales web en la organización si no se dedican los esfuerzos suficientes en atender a los cuatro puntos que anteriormente señalamos.

En definitiva, cabe preguntarse: Cómo queremos que nos vean y quiénes tienen que participar con nosotros.

La experiencia que desde la Delegación General de Estudiantes tenemos al respecto es que conforme más sólida es la política de comunicación y más estable es la estrategia que se pretende llevar a cabo, la repercusión de la organización en los medios, y entre los estudiantes, crece.

Anteriormente, la Delegación General de Estudiantes, pese a contar con una página web y perfiles en diversas redes sociales (donde suponemos "estaban los estudiantes"), debido a que no contábamos con una política de comunicación adaptada a un esquema fijo, habíamos sufrido numerosos altibajos. Las redes sociales, el portal web y la política de comunicación eran gestionadas de manera muy dispar, lo que repercutía negativamente en la imagen que se trasladaba al estudiantado y al resto de la comunidad universitaria.

La Delegación General de Estudiantes aún tenía pendiente el desarrollo de una política sólida en materia de comunicación, por lo que se comenzó creando un Gabinete de Comunicación encargado de desarrollar la estrategia de carácter institucional que actualmente está desarrollando, aumentando el número de seguidores-lectores de los perfiles en redes sociales, creciendo en el número de visitas de la página web y adquiriendo la relevancia que el organismo merece entre la comunidad universitaria.

En un breve espacio de tiempo, el Gabinete de Comunicación ha dado forma a la política de comunicación y presencia en red de la Delegación General de Estudiantes, resolviendo las carencias detectadas y aplicando los principios que anteriormente expusimos como necesarios para mejorar la influencia de la organización en la comunidad, y hacerlo a un coste muy reducido.

Cómo nos vean por fuera depende del trabajo que hagamos dentro, y no solo de eso, además de elegir y planificar una estrategia lo suficientemente pensada para

ser una organización útil y conectada, hay que pretender ser sensible al día a día de nuestras gentes.



#### 4.1.5 LA NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO PRUEBA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES DE MENORES

Dr. FRANCISCO JAVIER GARRIDO CARRILLO<sup>275</sup>  
Profesor de Derecho Procesal  
Universidad de Granada

### SUMARIO

- 1) Una aproximación al concepto de prueba electrónica.
- 2) Fuentes y medio de prueba.
  - a. Fuente de prueba y medio de prueba en la prueba electrónica.
- 3) III. Prueba electrónica en el proceso civil.
- 4) IV. Los medios de prueba y el acceso al proceso.
  - a. Interrogatorio de las partes y de testigos.
  - b. Prueba documental.
  - c. Prueba pericial.
  - d. Reconocimiento judicial o cibernavegación.
- 5) V. Prueba electrónica en el proceso penal.
  - a. Las nuevas tecnologías como fuente y medio de prueba en el proceso penal.
  - b. El documento electrónico como prueba en el proceso penal.
- 6) VI. El documento electrónico en el juicio oral.
  - a. Introducción del documento electrónico como resultado de una diligencia de investigación.
  - b. Diligencia de entrada y registro.
  - c. Protección del entorno digital.
  - d. Cuestiones en relación al secreto de las comunicaciones. El correo electrónico.
- 7) El documento electrónico aportado por las partes.
- 8) Problemáticas de la eficacia de la prueba electrónica.
- 9) prueba en el Proceso penal de menores.
  - a. Incidencias previas a la prueba.
  - b. Práctica de la prueba en la audiencia.
- 10) BIBLIOGRAFIA.

---

<sup>275</sup> Este trabajo ha sido realizado por el Dr. Francisco Javier Garrido Carrillo, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Granada (España), en el marco de los siguientes proyectos y grupos de investigación: Proyecto "Nuevos Instrumentos procesales para la tutela del crédito: especial referencia a la e-Justicia y a las medidas europeas para la localización y embargo de los bienes del deudor" (Ref. DER. 2011-23274), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (Plan Nacional I+D+i) y cofinanciado con FEDER; Proyecto de Excelencia "Tutela Procesal del Crédito en el marco de la Unión Europea" (Ref. P08-SEJ-03729), financiado por la Consejería de Innovación Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía; Grupo "Estudios procesales" SEJ-422, del Plan Andaluz de Investigación; y Red de Cooperación Internacional "Justicia, Derecho, Constitución y Proceso".

## RESUMEN

El estudio de las nuevas tecnologías en una sociedad digital como la actual adquiere una dimensión específica en el marco del ejercicio de la función jurisdiccional y del proceso, en especial en el ámbito de la admisión, práctica y valoración de la prueba electrónica. Sobre esta cuestión existe una deficiente regulación legal y asimismo se constata que los tiempos y ritmos de las nuevas tecnologías no se acompañan con los tiempos del legislador, generando distintos problemas estructurales y de orden práctico. Es necesario, por lo tanto en primer lugar, delimitar desde el punto de vista jurídico un concepto de prueba o documento “electrónico”, flexible y ágil, que cuente con las debidas garantías de autenticidad y fiabilidad. En segundo lugar es preciso un análisis detenido de cómo accede y se incorpora este documento electrónico al proceso civil y penal, y por último, en este tránsito de fuente a medio de prueba por parte del documento electrónico, hemos de prestar una atención específica a que se lleve a cabo con el máximo respeto de los derechos fundamentales, en especial de aquellos que se pueden ver afectados por la intervención de las comunicaciones.

## ABSTRACT

The study of new technologies in a digital society as the actual acquires a specific dimension in the exercise of the jurisdictional function and the proceeding, especially concerning the admission, practice and assessment of the electronic evidence. On this issue, there is an insufficient legal regulation, and, at the same time, we observe that the times and the rhythms of new technologies are not in accordance with the times of legislator, generating structural and practical problems. So it is necessary firstly to delimit from the legal point of view a concept of evidence and an “electronic”, flexible and agile document with the due guarantees of authenticity and fidelity. Secondly, it requires a detailed analysis regarding how this document accedes and is incorporated to the civil and legal proceedings, and finally, in this passage from sources to instrument of evidence by the electronic document, we have to pay attention specifically that all this is realized with the maximum respect for fundamental rights, specially of those rights that can be affected for the intervention of communications.

**Palabras Clave:** Nuevas tecnologías, prueba, fuentes, prueba electrónica, documento electrónico, secreto de comunicaciones, valoración de la prueba.

**Key words:** New technologies, evidence, sources, electronic evidence, electronic document, secret of communications, assessment of evidence.

#### 4.1.5.1 UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE PRUEBA ELECTRÓNICA.

La prueba como instrumento básico en la búsqueda de la verdad, y en la conformación de la verdad judicial, que es el soporte de la decisión jurisdiccional que adopta el órgano juzgador resolviendo los asuntos que se someten a su conocimiento, ha sido una cuestión a la que se le ha prestado la máxima atención, siendo múltiples los puntos de vista y los análisis que sobre este tema se han llevado a cabo. Definiciones por lo tanto sobre la prueba son tantas como estudios se han llevado a cabo de la misma, nosotros adoptaremos, por su claridad y concreción, la que hace BARONA VILAR<sup>276</sup> que define la prueba como “*la actividad procesal, de las partes (de demostración) y del juez (de verificación), por la que se pretende lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos allegados al proceso*”.

Otra cuestión distinta es la conformación de un concepto específico de prueba electrónica, pues al hablar de las nuevas tecnologías como prueba en los procesos civiles y penales, encontramos numerosos términos para referirnos a la misma realidad, que ponen de relieve que no existe “unanimitad para designar las pruebas derivadas de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (en adelante TIC)”<sup>277</sup>, así se ha hablado de prueba por soportes informáticos, prueba instrumental, prueba por medios reproductivos, prueba audiovisual, prueba por documentos electrónicos, prueba por registros, prueba tecnológica, documentos multimedia, prueba documental electrónica y multimedia, documento procesal electrónico, la reproducción de la imagen y del sonido y los instrumentos informáticos, los nuevos medios reconocidos, medios de reproducción audiovisual y medios de archivo y reproducción de la información mediante instrumentos.

En la búsqueda de referencias de interés en la conformación de un concepto de prueba electrónica, hemos de partir en la legislación española de la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica, en concreto del apartado 5 del artículo 3, que fue modificado por la Ley 56/2007 de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la información, fijando un concepto de “documento electrónico”, que quedó redactado como sigue “*se considera documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en soporte*

---

<sup>276</sup> BARONA VILAR, S. en “Derecho jurisdiccional III. Proceso penal” AAVV Montero Aroca, J., Gómez Colomer J.L., Montón Redondo, A, y Barona Vilar, S., 19 Edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2011, pag. 300.

<sup>277</sup> Vid. ABEL LLUCH, Xabier, “Las nuevas tecnologías y acceso al proceso”, en *La Prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*, Abel Lluch, X., Picó i Junoy, J. y Richard González, M. (Directores), Ed. La Ley, Madrid, 2011, pág. 345-366

*electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado*<sup>278</sup>.

Con la promulgación de la Ley 59/2003 de Firma electrónica la regulación de la LEC quedó ampliamente superada y por lo tanto obsoleta, puesto que a la vista de lo dispuesto en el apartado 8 del referido artículo 3 de la Ley 59/2003, en concreto que *“el soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente serán admisible como prueba documental en juicio”*, podríamos entender que los documentos electrónicos (al menos los que estén firmados electrónicamente de conformidad con el precepto legal) deben ubicarse dentro de la prueba documental como una modalidad de la misma, sin que por lo tanto pudiera ser de aplicación a los mismos la regulación prevista en los arts. 382 a 384 LEC, que corresponden, dentro del capítulo VI dedicado a los medios de prueba y las presunciones, a la sección octava que se ocupa *“de la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso”*

Pero es en la Decisión 2002/630/JAI del Consejo, de 22 de julio del 2002, relativa a la cooperación policial y judicial en materia penal, que se ocupa del programa marco AGIS de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea<sup>279</sup>, donde encontramos un concepto que supera al de “documento electrónico”, haciendo referencia a la “prueba electrónica” y a los “medios de prueba electrónica”. Es en la denominada “guía de mejora”, que establece el concepto de *“prueba electrónica, como la información obtenida a partir de un dispositivo electrónico o medio digital el cual sirve para adquirir convencimiento de la certeza de un hecho; y medios de prueba electrónicos, como los soportes técnicos que recogen la prueba electrónica”*<sup>280</sup>. Por otro lado el anexo de la Ley 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia define al medio electrónico, como *“mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras”*.

---

<sup>278</sup> La redacción original del apartado 5 del artículo 3, de la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica era la siguiente: *“Se considera documento electrónico el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente”*.

<sup>279</sup> Decisión 2002/630/JAI del Consejo, de 22 de julio del 2002, relativa a la cooperación policial y judicial en materia penal (AGIS), Diario Oficial L 203 de 1 de agosto de 2002.

<sup>280</sup> Vid. Directiva 93/99 CE de firma electrónica.

En línea con ABEL LLUCH<sup>281</sup>, de las numerosas expresiones utilizadas al tratar el uso de las nuevas tecnologías como prueba en el proceso, nos parece más acertada la denominación de prueba o documento electrónico, y no solo por la brevedad de la expresión, sino también porque alude a una realidad intangible en la que interviene la electrónica<sup>282</sup>. Asimismo, también hemos de ser conscientes que al hablar de documento electrónico, esta expresión abarca tanto a los documentos en soporte papel y firma manuscrita, como aquellos que estén en soporte audiovisual, informático o digital.

En definitiva podemos con SANCHÍS CRESPO<sup>283</sup>, definir la prueba electrónica o soporte electrónico como “aquella información contenida en un dispositivo electrónico a través del cual se adquiere el conocimiento de un hecho controvertido, bien mediante el convencimiento psicológico, bien al fijar este hecho como cierto atendiendo a una norma legal”.

Por último dejemos dicho que en nuestro ordenamiento legal no existe una regulación concreta y específica referida a la prueba electrónica, pero esto no significa que no haya regulación alguna. Los preceptos existentes se encuentran dispersos a lo largo de tres normas básicas, la LOPJ, la LEC y la LECrim., en concreto podemos hacer referencia a los siguientes:

Arts. 229.3 y 230 LOPJ.

Arts. 299.2 y 300.1.5º, 326.3 y 382 a 384 LEC.

Arts. 707 (testifical del menor de edad), 731 bis (empleo de la videoconferencia para declarar) y 743 y 788.6 (sobre la denominada “acta electrónica” del juicio oral). LECr.

#### 4.1.5.2 FUENTES Y MEDIOS DE PRUEBA.

Hecha una aproximación a un concepto de prueba o documento electrónico, es preciso ahora distinguir entre lo que son fuentes de prueba y lo que son medios de

---

<sup>281</sup> Vid. ABEL LLUCH, Xabier, “Las nuevas tecnologías y acceso al proceso”, en *La Prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*, Abel Lluch, X., Picó i Junoy, J. y Richard González, M. (Directores), Ed. La Ley, Madrid, 2011, pág. 346.

<sup>282</sup> Sin que debamos olvidar que lo electrónico es el aparato y no el documento, como nos señala acertadamente NIEVA FENOLL, J., “La prueba en documento multimedia”, en *Jurisdicción y proceso*, Ed. Marcial Pons, 2009. pág. 304.

<sup>283</sup> SANCHÍS CRESPO, C., en “La prueba en soporte electrónico”, en la obra colectiva “Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio”, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, pág. 713.

prueba<sup>284</sup>, puesto que hemos de considerar los primeros como ilimitados, y los segundos –que son los que permiten acceder al proceso a los primeros-, como limitados. Es decir, a través de los medios legalmente previstos, es como acceden al proceso las fuentes de prueba<sup>285</sup>.

Para CARNELUTTI, fuente de prueba son “los hechos que sirven para la deducción del hecho a probar y que están constituidos por la representación de éste”<sup>286</sup>, y por lo tanto siguiendo a este autor podemos decir que son fuente “los elementos probatorios que existen antes del proceso y con independencia de este; el documento, los soportes electrónicos, los testigos”, y por otra parte, serían medios de prueba “las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso”. El testigo es una fuente, su declaración es un medio, el disco duro de un ordenador en que se recogen datos son fuente, cuando se aportan al proceso en soporte electrónico o digital son medios electrónicos, informáticos o digitales de prueba.

Como señala ILLÁN FERÁNDEZ<sup>287</sup>, “la búsqueda de fuentes de prueba queda al margen del proceso, pues es anterior a éste y no le son aplicables las normas procesales sino el orden jurídico en general, solamente quedarán bajo el supuesto de hecho de la norma procesal la actividad de la incorporación de las fuentes al proceso”.

Como señala sistemáticamente y de forma muy clarificadora, ABEL LLUC<sup>288</sup>, siguiendo a MONTERO AROCA<sup>289</sup>, en la exposición;

“La fuente es un concepto extrajurídico, metajurídico o ajurídico, que se corresponde con una realidad anterior y extraña al proceso, mientras que el medio de prueba es un concepto jurídico y, más concretamente, un concepto procesal.

---

<sup>284</sup> Esta distinción procede de CARNELUTTI y la desarrolla SENTÍS MELENDO. Vid. CARNELUTTI, F., *La prueba civil*, Arayu, Buenos Aires, 1955, págs. 67 y ss. y también SENTÍS MELENDO, S. *La prueba*, Ed. Ejea, 1979, págs. 14-16.

<sup>285</sup> Vid. sobre la cuestión a MUÑOZ SABATÉ, L., *Introducción a la probática*, Colección de Formación Continua de la Facultad de Derecho ESADE, J.M., Bosch editor, Barcelona, 2007, pág. 12 y ss.

<sup>286</sup> CARNELUTTI, F., “La prueba civil”, traducción por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo de la edición original italiana, “La prova civile”, ed. Dell’Ateneo, 2ª ed. De Palma, Buenos Aires 1982, pág. 90.

<sup>287</sup> ILLAN FERNÁNDEZ, J. Mª. *La prueba electrónica, eficacia, y valoración en el Proceso Civil*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2009, pág. 269.

<sup>288</sup> id. ABEL LLUCH, Xabier, “Las nuevas tecnologías y acceso al proceso”, en *La Prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*, Abel Lluch, X., Picó i Junoy, J. y Richard González, M. (Directores), Ed. La Ley, Madrid, 2011, pág. 350 Y 351.

<sup>289</sup> MONTERO AROCA, J “La prueba en el proceso civil”, 5ª ed., Civitas, Madrid, 2007, pág. 150.

Precisando aún más, el medio de prueba es un concepto del derecho probatorio que designa el cauce que permite la introducción de las fuentes en el proceso.

La fuente existe con independencia de que llegue a realizarse o no un proceso; mientras que el medio cobra sentido en relación con un proceso y producirá efectos en un proceso concreto.

Las partes, antes de iniciar un proceso, buscan las fuentes de prueba y una vez obtenidas, efectúan la proposición de los medios de prueba para introducir las fuentes en el proceso.

Las fuentes preexisten al proceso, mientras que en éste sólo se practican los medios; sin proceso no existen medios, pero las fuentes son independientes de su existencia y no dependen de que se realice o no el proceso.

La fuente es lo sustantivo y material; el medio es la actividad”.

Esta distinción entre el concepto de “fuente de prueba” y el concepto de “medio de prueba” puede proyectarse y aplicarse a cada una de las pruebas, así:

En la prueba de reconocimiento judicial, la fuente sería el lugar, la cosa o persona reconocida, mientras el medio de prueba sería la actividad de percepción judicial.

En la prueba pericial, la fuente sería la cosa, materia o persona que es sometida a la actividad pericial, en tanto que el medio de prueba sería el dictamen de los peritos.

En la prueba documental, fuente de prueba es el documento en sí, y el medio de prueba la aportación del mismo al proceso.

Y en el interrogatorio de partes, la fuente es la persona y su conocimiento de los hechos, mientras que el medio de prueba es la declaración de esta persona en el proceso a través del interrogatorio que se le efectúa.

Como ya hemos dicho, las fuentes de prueba tienen un carácter ilimitado, en tanto que los medios de prueba son limitados. Nuestra LEC regula y prevé una enumeración de medios de prueba, que podríamos denominar clásicos o tradicionales, en el artículo 299.1, refiriéndose y por este orden al interrogatorio de las partes, documentos públicos, documentos privados, dictamen de peritos, reconocimiento judicial e interrogatorio de testigos. En segundo lugar en el art. 299.2 prevé y regula los nuevos medios de prueba audiovisuales y los instrumentos informáticos, y por último el art. 299.3 LEC, establece específicamente que “Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte lo admitirá como prueba,

adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias”<sup>290</sup>, es decir, establece con esta formulación legal, que actúa como clausula de cierre del sistema probatorio, una especie de clausula abierta y flexible que permitiría la incorporación de medios de prueba no previstos, innovadores y de futuro<sup>291</sup>. Aquí cuando la literalidad del art. 299.3 LEC alude a “a cualquier otro medio no expresamente previsto”, se está refiriendo, en puridad procesal, a cualquier otra fuente de prueba, puesto que los medios son limitados y las fuentes ilimitadas.

En realidad y si llevamos a cabo un análisis detenido de la redacción legal del art. 299 en su apartado 2 y 3, observaremos, que no regulan estrictamente medios de prueba, sino que de lo que se ocupan es de fuentes de prueba, que además, y como ya hemos puesto de relieve con anterioridad, podrían ser incorporadas al proceso a través de la actividad prevista en los arts. 382 a 384 de la LEC<sup>292</sup>.

---

<sup>290</sup> En definitiva el art. 299.3 LEC contiene una fórmula genérica que actúa simultáneamente como cláusula abierta que permite la incorporación de nuevas fuentes de pruebas (desconocidas o atípicas) y como “cláusula residual que cierra todo el sistema probatorio” Vid. ORMAZABAL SÁNCHEZ, G. “La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar o conocer datos”, Ed. La ley, Madrid 2000, pág. 21.

<sup>291</sup> Vid. ORMAZABAL SÁNCHEZ, G. “La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar o conocer datos”, Ed. La ley, Madrid 2000, pág. 21.

<sup>292</sup> Entre aquellos que entienden que existe confusión y la redacción legal habla de medios, cuando está haciendo referencia a fuentes de prueba podemos ver, entre otros, a ORDOÑO ARTÉS, C. “El avance tecnológico y los nuevos medios de prueba en la ley de Enjuiciamiento Civil” en El régimen jurídico de internet, Cremades, J. Fernández Ordóñez, M.A, e Illescas, R. (coords), La Ley, Madrid 2002, pág. 493; MONTERO AROCA, J. “La prueba en el proceso civil”, 5ª ed., Civitas, Madrid, 2007, pág. 488; MONTÓN REDONDO, A., “Medios de reproducción de la imagen y del sonido”, en La Prueba, Montero Aroca, J. (dir), Cuadernos de Derecho judicial núm. VII/2000, CGPJ, Madrid 2000, pág. 177

Vid. también en el mismo sentido la SAP de Barcelona, secc. 13ª, de 2 de mayo de 2007 (FJ 3º) -La Ley 113346/2007-, que recoge expresamente que “Se regula, pues, en la nueva LEC, la utilización de medios y soportes técnicos para la reproducción y archivo de imágenes, sonidos y datos de manera autónoma, aun cuando no suponen propiamente nuevos “medios de prueba” independientes, sino nuevas fuentes de prueba”

En línea contraria, también hay autores, que no observan confusión alguna como ORMAZABAL SÁNCHEZ, G. “La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar o conocer datos”, Ed. La ley, Madrid 2000, pág. 173, que entienden que la expresión de que “también se admitirán...los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen” (art. 299.2 LEC) se refiere no a la fuente de la prueba, sino a los medios, en la medida que alude a la forma, sistema o modo de proceder para reproducir o hacer accesibles a los sentidos (visual o auditivamente) las imágenes o sonidos correspondientes.

Este error y confusión también lo constatamos en algunas de las resoluciones de la jurisprudencia menor, como por ejemplo en la SAP de Santa Cruz de Tenerife, sección 4ª, de 18 de noviembre de 2009, que en su Fundamento Jurídico 2º señala que “No obstante, se podría precisar que la copia del documento multimedia debe aportarse con ese soporte / (a a través del medio

#### 4.1.5.2.1 FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA EN LA PRUEBA ELECTRÓNICA.

---

Por lo que se refiere a la distinción entre medios de prueba y fuentes de prueba aplicada a la prueba electrónica, hemos de decir que la fuente de prueba electrónica recoge información intangible y precisa de un aparato de reproducción para su práctica en acto del juicio, siendo la reproducción ante el órgano judicial la forma de práctica de la prueba electrónica, no el medio de prueba.

Por lo que respecta a la prueba por medios audiovisuales, prevé la LEC en su artículo 382.1, que las partes podrán proponer “como medios de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes”, y habida cuenta que esta información que se incorpora al proceso no puede ser tratada como un documento escrito, es decir no puede ser leída, prevé el mismo precepto que la parte pueda aportar una “transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso”.

En definitiva y en relación a la prueba por medios audiovisuales (art. 382 LEC), la fuente de prueba serán las palabras, imágenes y sonido, y la prueba es la reproducción ante el tribunal de la palabra, la imagen y el sonido<sup>293</sup>.

Por lo que se refiere a lo que podemos denominar instrumentos informáticos, de los mismos se ocupa el art. 384.1 LEC que establece que “los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que por ser relevantes para el proceso, hayan sido admitidos como prueba, serán examinados por el tribunal por los medios que la parte proponente aporte o que el tribunal disponga utilizar y de modo que las demás partes del proceso puedan, con idéntico conocimiento que el tribunal, alegar y proponer lo que a su derecho convenga”.

En definitiva y en relación a los mencionados instrumentos informáticos (art. 384 LEC), la fuente de prueba serán las palabras, datos, cifras y operaciones

---

*(rectius:fuente) adecuado –pen drive – por ejemplo) y no en papel....”, donde podemos observar que el término medio de prueba se utiliza en un sentido impropio.*

<sup>293</sup> Y así es señalado con claridad meridiana por Sección 13ª de de la AP de Barcelona en el FJ 3ª de su Sentencia de 2 de mayo de 2007, que dice expresamente que: “Entre las modalidades: A) Los medios de reproducción ante el tribunal de la palabra, la imagen y el sonido contenido en soportes (arts. 382 y 383 LEC). Ello impone una serie de precisiones: la palabra, la imagen y el sonido (la palabra es “sonido”) son las fuentes de prueba de donde pueden obtenerse los datos relevantes para el proceso; tales fuentes son captadas con instrumentos de grabación, filmación u otros análogos (magnetófono, casete, aparato de video...) y recogidos en un soporte determinado (cinta magnetofónica, cinta de video, soporte informático que recoja imágenes o sonidos) lo que sin duda planteará problemas sobre quién ha de proporcionar el aparato para la reproducción; la prueba es la reproducción ante el tribunal de la palabra, la imagen o el sonido”.

matemáticas; tales fuentes se almacenan y se recogen en instrumentos de archivo, conocimiento o reproducción de datos (DVD, CD, CD-rom, pen-drive, disco duro...); la práctica de la prueba es la reproducción ante el Tribunal de las palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas.

#### 4.1.5.3 PRUEBA ELECTRÓNICA EN EL PROCESO CIVIL.

Al ocuparnos de la prueba electrónica en el proceso civil, es preciso aludir al artículo 299.2 LEC que señala de forma expresa que también se admitirán como medios de prueba en el juicio *“los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen e instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos o cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso”*, como vemos se trata de un precepto que no destaca precisamente por su brevedad, y que en su expresión permite que tengan cabida numerosos medios o instrumentos que si tendrían cabida en un concepto amplio de prueba electrónica.

Por ello y como ya he dejado dicho, entiendo que hubiera sido más conveniente utilizar expresiones más breves como la de “prueba electrónica” o “documento electrónico”, pues en las mismas tienen cabida todos los medios e instrumentos que el legislador ha previsto como medios de prueba en el art. 299.2 de la LEC y no sólo eso, sino que también abarcarían lo previsto en el apartado 3 del mencionado artículo<sup>294</sup>. Por lo tanto, entiendo que es adecuado utilizar aquí la definición de prueba electrónica recogida en la Decisión de Consejo de 22 de julio de 2002 relativa a la cooperación policial y judicial en materia penal, que hemos reproducido con anterioridad, y conforme a la cual, prueba electrónica puede definirse como *“la información obtenida a partir de un dispositivo electrónico o medio digital, el cual sirve para adquirir convencimiento de la certeza de un hecho”*<sup>295</sup>, o dicho de otra manera, la información obtenida a partir de un dispositivo electrónico o medio digital, que sirve para formar la convicción en torno a una afirmación relevante del proceso<sup>296</sup>.

<sup>294</sup> El art. 299.3 LEC se refiere a *“Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias”*.

<sup>295</sup> Decisión 2002/630/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la cooperación policial y judicial en materia penal (AGIS), Diario Oficial L 203 de 1 de agosto de 2002.

<sup>296</sup> Una fotografía, un vídeo, una página web, un correo electrónico, una base de datos, una contabilidad en un programa de cálculo Excel –por citar algunos ejemplos– en cualquier soporte (digital, magnético o informático), constituyen una “prueba electrónica” o “documento electrónico”, aún cuando su reproducción e impugnación puedan ser diferentes.

Lo primero que podemos observar en la regulación de la prueba electrónica en el artículo 299.2 LEC, es que el mismo hace una distinción entre:

- los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, relevantes en el proceso y
- los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos o cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

Por otro lado si bien es cierto que es con el artículo 299 LEC como comienza el Capítulo VI del Título II, del libro I de la LEC, que se rubrica “De los medios de prueba y las presunciones”, no podemos olvidar que también dentro de este capítulo, y en su sección octava que se ocupa *de la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso*, se encuentra el art. 382 LEC que se ocupa de lo que podemos denominar “medios de prueba audiovisuales”<sup>297</sup>, y el artículo 384 LEC que se refiere a los “instrumentos informáticos”<sup>298</sup>.

Con el análisis de la regulación legal hasta aquí tratada, podemos concluir que:

Dicha regulación legal permite el acceso al proceso de cualquier información que procediese de un avance tecnológico pues es lo suficientemente ambigua y amplia.

El medio de prueba no es el soporte tecnológico, sino la información que se contienen en el mismo, que deberá poder ser conocida y examinada por el órgano juzgador.

La prueba se ha de practicar con unas garantías mínimas, y por ello será preciso acudir a normas el reconocimiento judicial, de la prueba pericial y de la prueba documental.

Por último el legislador, consciente de las dificultades que pueden surgir en la práctica de la prueba electrónica, y fundamentalmente para garantizar la

---

<sup>297</sup> En concreto el art. 382 de la LEC en su apartado primero señala que “Las partes podrán proponer como medios de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte podrá acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso”

<sup>298</sup> En concreto el art. 384.1 LEC hace referencia a “los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevada a cabo con fines contables o de otra clase, ...”.

autenticidad e integridad de la misma, prevé mecanismos de documentación desarrollados respecto a los demás medios probatorios<sup>299</sup>.

En definitiva, la regulación legal prevista en la LEC para la prueba electrónica, es insuficiente y deficiente. Ya nos hemos ocupado de las dificultades en la delimitación de un concepto de prueba electrónica por la multiplicidad, diversidad y ambigüedad de expresiones y términos utilizados por el legislador<sup>300</sup>. A esta dificultad habría que añadir las confusiones en las que incurre el legislador y traslada a la normativa, por ejemplo en la distinción legal entre instrumentos audiovisuales que serían los “instrumentos de filmación, grabación y semejantes”, (art. 382 LEC), y los instrumentos de archivo, que serían los “instrumentos que permiten archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso” (Art. 384 LEC), pues esta distinción, además de ambigua es innecesaria<sup>301</sup>. La misma confusión puede darse cuando el art. 299 LEC se refiere en la rúbrica a “los medios de prueba”, y el art. 299.2 hace referencia “a los medios de reproducción”, pues aquí el legislador olvida y desconoce sorprendentemente que el medio de prueba es una actividad desplegada por la parte para introducir una fuente, mientras que “el medio de reproducción” es simplemente un aparato.<sup>302</sup> Otra de las ambigüedades a la que podemos aludir es la referencia “a la palabra, el sonido y la imagen” que se hace en el art. 382.1 LEC, y que incurre en reiteración pues la palabra es una especie de sonido, por lo que hubiera bastado con aludir a los medios de reproducción del sonido y la imagen.

Pero las deficiencias de la técnica legislativa no sólo se centran en la ambigüedad de la terminología utilizada y en las confusiones que se consagran en la normativa, dichas deficiencias también se ponen de relieve en la propia sistematización de la regulación legal que es muestra de las dificultades del legislador a la hora de abordar esta temática, donde, como siempre, llega tarde, quedando la legislación obsoleta. Un ejemplo de ello es la ubicación en la LEC de la regulación de esta prueba, tras el interrogatorio de testigos y antes de las presunciones, dicha ubicación no es la más acertada por cuanto que hubiera tenido

---

<sup>299</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.M<sup>a</sup>, “Comentario al art. 384 LEC” en *El proceso civil*, vol. III, Escribano Mora, F. (coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, pág. 2721.

<sup>300</sup> Vid. MONTERO AROCA, J “La prueba en el proceso civil”, 5<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 2007, pág. 149.

<sup>301</sup> Es innecesaria, porque ambos instrumentos, tanto los audiovisuales como los de archivo precisan de una máquina para acceder a la información y por otro lado es secundario que el contenido de esa información sean bien palabras, imágenes y sonidos, o bien, palabradas datos, cifras y operaciones. Vid. SANCHÍS CRESPO, C. y CHAVELLI DONET, E.A., *La prueba por medios audiovisuales e instrumentos de archivo en la LEC 1/2000 (Doctrina, jurisprudencia y formularios)* Tirant lo Blanch, Valencia 2002, pág. 100.

<sup>302</sup> Confunde aquí el legislador las fuentes con los medios de prueba, pues una película, un cd, o un pen-drive, a modo de ejemplo no son un medio de prueba, sino una fuente de prueba.

mucho más sentido regular la prueba electrónica tras la prueba documental, habida cuenta de su equivalencia o parecido a los documentos y los instrumentos, recordemos lo que ya hemos dejado señalado con anterioridad en relación a lo dispuesto en el artículo 3 apartado 8 de la Ley 59/2003, que dispone que “*el soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente serán admisible como prueba documental en juicio*”, y así de acuerdo con dicho precepto podríamos entender que los documentos electrónicos –al menos los que estén firmados electrónicamente de conformidad con el precepto legal- deben ubicarse dentro de la prueba documental como una modalidad de la misma<sup>303</sup>, sin que por lo tanto pudiera ser de aplicación a los mismos la regulación prevista en los arts. 382 a 384 LEC.

Incluso la ubicación de la prueba electrónica tras la prueba pericial, en el caso de que se haya valorado más adecuado regular esta prueba antes que la electrónica hubiera sido una opción más acertada, que la que finalmente se ha recogido en el texto legal

En definitiva los tres artículos que el legislador dedica en la LEC a la regulación legal de la prueba electrónica resultan más que insuficientes para este fin por lo que son numerosísimas las dudas que se habrán de ir despejando por vía jurisprudencial, en extremos tan importantes como el del régimen de impugnación de la mencionada prueba electrónica, y todo ello permite decir como ya ha hecho SACRISTÁN REPRESA, que “*planea sobre esta regulación innovadora la sombra de las lagunas y de sus consecuencias perniciosas*”<sup>304</sup>

#### 4.1.5.4 LOS MEDIOS DE PRUEBA Y EL ACCESO AL PROCESO.

La cuestión a la que nos vamos a referir a ahora se centra en identificar el medio de prueba a través del cual pueden las nuevas fuentes acceder al proceso. Y es que hemos de prestar especial atención y cuidado a que las garantías procesales y el derecho a una tutela judicial efectiva no se vean comprometidas por ejemplo por algo tan frecuente como la aportación de correos electrónicos impresos en los procesos, pues sus mecanismos de deformación o corrupción no son los mismos

<sup>303</sup> Vid. en la misma línea a NIEVA FENOLL, que incluso ha propuesto que la prueba electrónica se ubique dentro de la prueba documental, tras el art. 327 LEC, como otro supuesto de aportación documental, y antes de las disposiciones comunes a la prueba documental, que también podrán ser aplicables a la prueba por “medios e instrumentos”, puesto que se refieren a la exhibición y copias de los documentos, regulación inexistente con respecto a la prueba electrónica. Vid. NIEVA FENOLL, J. *La prueba en documento multimedia*, en *Jurisdicción y proceso*, Ed. Marcial Pons, 2009. pág. 15.

<sup>304</sup> Vid. SACRISTÁN REPRESA, G., “Comentario al art. 384 LEC”, en *comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, t. II*, Fernández-Ballesteros; Rifá-Soler; Valls Gombau (coords). Ed. Atelier, Barcelona, 2000. pág. 1772.

que para los documentos privados tradicionales. Ambos transportan información, pero por mecanismos distintos sujetos a vicios distintos. En la prueba electrónica y para que cause valor y efecto en el proceso será clave el examen de la regularidad fiable y falible en el flujo de la información.<sup>305</sup>

Hemos de recordar que para la admisión de una determinada y concreta prueba electrónica, se ha de proceder a su correspondiente valoración, y para ello es presupuesto previo que la mencionada prueba pase el denominado “test de admisibilidad”, que consta de tres elementos necesarios para ser superado:

- La integridad, es decir que el soporte que se presenta no haya sido alterado.
- La autenticidad, es decir la constatación de la realidad del sujeto al que se atribuye y del contenido que refleja, y
- La licitud, dicho de otra manera que su obtención haya sido con el debido respeto a los derechos y libertades fundamentales.

#### 4.1.5.4.1 INTERROGATORIO DE LAS PARTES Y DE TESTIGOS.

Las nuevas fuentes de pruebas electrónicas pueden ser incorporadas al proceso sin ningún tipo de problemas a través de las pruebas personales. La emisión y/o recepción de un correo electrónico, o el contenido de una página web, por poner algunos ejemplos, son hechos que en el transcurso de un interrogatorio pueden ser reconocidos por las partes o por un testigo, pues tanto el correo electrónico, como la página web, pueden ser exhibidas tanto a la parte como al testigo, de forma similar a como se le mostraría un documento en el marco de un interrogatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 316.1 LEC, en el interrogatorio de las partes, se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente, si no los contradice el resultado de otras pruebas y si su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial<sup>306</sup>. En estos casos el interrogatorio de las partes tendrá eficacia de prueba tasada.

---

<sup>305</sup> Vid. CAMPS LORENTE, O. “Una aplicación multidisciplinar del análisis de los flujos de información al aseguramiento, admisibilidad d impugnación de la prueba electrónica en el juicio civil”, en *La Prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*, Abel Lluch, X., Picó i Junoy, J. y Richard González, M. (Directores), Ed. La Ley, Madrid, 2011, pág. 385-407

<sup>306</sup> Así por ejemplo, cuando en el marco de un interrogatorio una parte reconoce y admite que ha remitido un correo electrónico desde su ordenador, en el que mostró su acuerdo con una compraventa, por la que adeuda una determinada cantidad de dinero, y este reconocimiento de deuda no es contradicho por ningún otro medio de prueba.

Por lo que se refiere al interrogatorio de testigos, se valorará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 376 LEC, es decir “conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubieren practicado”<sup>307</sup>.

#### 4.1.5.4.2 PRUEBA DOCUMENTAL.

---

Una fuente electrónica también puede ser incorporada al proceso a través de la prueba documental, pues un e-mail es un documento que en vez de aparecer recogido en formato papel, está recogido en un soporte informático. Puede incorporarse al proceso como un documento privado, un documento público o como un documento multimedia.

En cuanto al acceso como documento privado al proceso, consistiría en la impresión privada del correo electrónico o de la web, o de la captura de pantalla, y se incorpora al proceso como un documento escrito al uso en formato papel. Su validez como prueba estará supeditada a la actitud procesal de la parte contraria a aquella que lo pretende hacer valer. Así si la el documento en formato papel – que incorpora la web, e-mail, o impresión de pantalla- no se impugna por la parte contraria, tiene el valor de prueba plena (art. 326.1 LEC), y su eficacia se extiende, de acuerdo con el art. 319.1 LEC). “al hecho, acto o estado de casos que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas, que en su caso, intervengan en ella”.

Si por el contrario es impugnado, deberá de actuarse conforme al art. 326.2 LEC, pudiéndose proponer una pericial para acreditar su autenticidad, y valorándose conforme a las reglas de la sana crítica (art. 326.3 LEC).

Por lo que se respecta al acceso al proceso como documento público, con ello nos referimos a la posibilidad de solicitar a un notario que intervenga y de fe del contenido de una página web o de un correo electrónico.

Caben dos posibilidades. En primer lugar se le puede solicitar un acta de protocolización, que es cuando el particular imprime la página web o el correo electrónico en formato papel, acude a la notaria y le pide al fedatario público su protocolización. Aquí, como es lógico, la fe pública notarial no puede alcanzar la

---

<sup>307</sup> Por ejemplo, y tomando el mismo supuesto que en la nota anterior, el testigo puede afirmar, puesto que todas las operaciones y actuaciones se hicieron en su presencia, que una persona ha remitido un correo electrónico, identificando remitente, destinatario y su contenido.

existencia de la web o del correo electrónico, puesto que el notario no adquiere el conocimiento de los mismos de forma directa.

Y en segundo lugar se puede solicitar al notario que se conecte y navegue a través de la red, en definitiva vendría a significar que se pide al notario que se persone en un lugar virtual, para que proceda a extender acta de presencia de las operaciones que en esta navegación ha llevado a cabo (acceso a las páginas web, verificación de los e-mail recibidos o emitidos, etcétera). En éste acta de presencia el fedatario público puede dejar constancia de sus impresiones y de los contenidos que ha percibido. Por ejemplo de las “pestañas” opcionales de una web, o del contenido de un concreto correo electrónico.

De acuerdo con el art. 319 LEC, la eficacia probatoria del documento público notarial es la de prueba tasada. En caso de que fuese impugnado, en este caso no se seguiría lo dispuesto en los artículos 320 a 322 LEC, que se ocupan del cotejo de letras, sino que habría que demostrar la posible falsedad del documento público electrónico, por ejemplo en base a la alteración de su contenido a pesar de la encriptación que disfrutara, o porque se ha podido demostrar que la firma electrónica no ha sido llevada a cabo por el titular de la misma, sino que fue realizada por un usurpador.

Llegados a este punto hay que decir que la práctica de tribunales pone de relieve la reticencia de los tribunales en la admisión de la prueba electrónica, lo que ha dado lugar a la puesta en marcha por parte de los litigantes de una sistemática muy ingeniosa para incorporar las tecnologías de la información y la comunicación a través de la prueba documental, es decir se ha convertido la fuente de prueba electrónica en un medio de prueba documental, utilizando para ello la preconstitución de un documento público o un documento privado, y un dictamen pericial<sup>308</sup>.

Por último puede acceder el documento electrónico, como un documento multimedia, es decir como un CD, un DVD, pen-drive, un disco duro portátil, que se conforman como unos soportes especialmente indicados para contener y

---

<sup>308</sup> Así por ejemplo en el caso de un correo electrónico, que la parte podría presentar en un pen-drive o un disco duro portátil, la parte prefiere presentarlo impreso en un papel, de esta forma consigue que como prueba documental tenga la eficacia probatoria que le otorga la regulación actual a este medio probatorio, que en algunos supuestos, como hemos señalado anteriormente, es la de prueba tasada (art. 319.1 y 326.1 LEC). Pero es más, si quiere que el correo electrónico opere como una prueba documental pública, llevará a cabo las actuaciones que hemos señalado anteriormente acudiendo al notario que extenderá la mencionada acta de protocolización, pero asimismo, y en caso de que la parte prevea la posible impugnación de la autenticidad o integridad del correo electrónico incorporado como documental, acompañará a esta documental el dictamen o informe de perito en que se concrete el ordenador de donde se obtuvo el correo electrónico junto con aquellos otros datos de interés sobre dicha extracción como la fecha de la misma, y sobre la conservación de la cadena de custodia.

almacenar web, e-mail y otros archivos que contengan animación, y/o sonido, o sean interactivos<sup>309</sup>.

#### 4.1.5.4.3 PRUEBA PERICIAL.

---

Hemos hecho anteriormente referencia al denominado “test de admisibilidad” que es el presupuesto previo para que una determinada prueba electrónica pueda ser debidamente valorada y admitida en un proceso. Los elementos esenciales de este test de admisibilidad son la integridad, la autenticidad, y la licitud de la prueba electrónica, por lo que como se puede entender fácilmente, para acreditar que se han respetado estos elementos, es decir para acreditar que el soporte electrónico no ha sido alterado, que es auténtico, y que se ha obtenido con respecto a los derechos y libertades fundamentales, respetando los mismos en toda la cadena de custodia<sup>310</sup>, es esencial la prueba pericial.

A la prueba pericial le será de aplicación con carácter general el régimen legal previsto en la LEC (art. 335 a 352). Podemos distinguir entre una prueba pericial instrumental y una prueba pericial autónoma. La prueba pericial instrumental, es la que puede precisar en determinados supuestos, la prueba electrónica, se trataría de una prueba pericial informática auxiliar de la prueba principal tanto para percibir cuanto para valorar una prueba (art. 352 LEC), como por ejemplo cuando se haya impugnado la falta de autenticidad y/o integridad de un soporte informático, o cuando sea precisa esta pericial instrumental para concretar si una firma digital corresponde a una persona, o para descifrar el contenido de un soporte informático.

Por otro lado la prueba pericial autónoma, sería la que no estaría supeditada a otros medios, sino que en sí misma constituiría la prueba electrónica. Sería el caso de que se necesitarán los conocimientos informáticos necesarios para averiguar y/o determinar el número de visitas de una página web, la posible instalación de cookies, la instalación de programas maliciosos, de troyanos, las rutas de redireccionado, etcétera. En estos supuestos, y al amparo de lo dispuesto en el art. 336 LEC, la parte interesada puede acompañar junto con los escritos de alegaciones un dictamen pericial emitido por un perito informático, o en su caso,

---

<sup>309</sup> Se trataría del registro privado de una página web o de un e-mail, similar a los documentos privados.

<sup>310</sup> Con respecto a la especial atención que ha de prestarse a la cadena de custodia de los elementos que constituirán la prueba informática que se presente en el proceso judicial. Vid. PASAMAR, A., Empresa y prueba informática, en el libro del mismo título “Empresa y prueba informática”, Abel Lluch, X. (dir), Colección de formación Continua de la Faculta de Derecho ESADE-URL, J.M. Bosch editor, Barcelona, 2006, pág. 26.

también podría, de conformidad con el art. 399.2 LEC, solicitar la designación judicial de perito.

#### 4.1.5.4.4 RECONOCIMIENTO JUDICIAL O CIBERNAVEGACIÓN.

Dispone el art. 353 LEC que el “reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún objeto, lugar o persona”. Dicho esto, la evidencia digital sería susceptible de reconocimiento considerando que el objeto del reconocimiento puede ser un lugar, entendiendo éste como lugar virtual, o puede ser un objeto, entendido por el ordenador a través del cual se accede a la red<sup>311</sup>. Y por lo tanto la toma de conocimiento por el juez, es decir la percepción directa del juez se articularía a través de la navegación por la red o cibernavegación. Por lo tanto podemos decir que el reconocimiento judicial es un medio adecuado para incorporar las fuentes de prueba electrónicas, especialmente para la percepción de evidencia digital.

La parte que propone la realización del reconocimiento judicial, para incorporar una prueba electrónica al proceso debe concretar las siguientes cuestiones:

- En primer lugar debe determinar los extremos y elementos principales que serán objeto del reconocimiento (es decir que contenidos concreto de una web, o el número de correos electrónicos recibidos o enviados, en qué rango de fechas, el número de archivos adjuntos, los elementos descargados, la identificación de los remitentes o destinatarios de los e-mail, el número de elementos descargados....) (art. 353.2 LEC).
- En segundo lugar, la parte que propone la realización del reconocimiento judicial, ha de señalar si va a concurrir a dicho acto “con alguna persona técnica o práctica en la materia” (art. 353.2 in fine LEC).
- Y por último deberá indicar si el reconocimiento judicial se llevará a cabo en la sede del tribunal, aportando (o no) los medios técnicos para su práctica, o, por el contrario, el juez deberá desplazarse al lugar donde se encuentra el ordenador.

El reconocimiento es una prueba directa, en la que lo básico es que juez perciba y tome conocimiento de forma directa e inmediata del entorno informático, visionando la pantalla y el entorno digital a partir de las indicaciones de un técnico o de un práctico. Por lo tanto la prueba de reconocimiento judicial la

---

<sup>311</sup> ALONSO-CUEVILLAS SAYROL. J., *Internet y prueba civil*, Rev. Jurídica de Catalunya, 2001, pág. 1084.

práctica el Juez, asistido por el secretario, y con la intervención de letrados, procuradores, técnicos o prácticos.

Y en cuanto a la valoración de la prueba de reconocimiento judicial, no existe previsión legal alguna, habiéndose afirmado por la doctrina que se trata de un medio de prueba al margen de la clasificación de la prueba legal o libre<sup>312</sup>. Aunque no cabe duda, y al margen de la inexistencia de previsión legal, que la práctica de la prueba por el juez y su percepción directa de los extremos reconocidos (página web, e-mail), sin duda alguna se proyectan sobre la formación de la convicción judicial, y se constituyen en un elemento probatorio de primer orden.

---

#### 4.1.5.5 PRUEBA ELECTRÓNICA EN EL PROCESO PENAL.

##### 4.1.5.5.1 LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO FUENTE Y MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

---

Señala ABEL LLUCH<sup>313</sup>, que “en el proceso penal, y para referirse a las nuevas tecnologías, se utilizan expresiones tales como la criminalidad informática, la digitalización de la instrucción, las tecnologías de la información y comunicación, o el cibercrimen”. En cualquier caso, ya sea utilizando la expresión “prueba electrónica” o “documento electrónico”, en el proceso civil, o utilizando la expresión “nuevas tecnologías” en el proceso penal, se está haciendo referencia a una misma realidad que fundamentalmente designa a la fuente de prueba derivada de la evidencia electrónica. No se trata de fuentes distintas, sino de una misma fuente de prueba, que suele recibir denominaciones diversas en función del proceso civil o penal al cual acceden.

En el modelo procesal español la investigación se encomienda a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, la dirección de la investigación al Ministerio Fiscal y el control de la Instrucción al Juez salvo en el caso del proceso penal de menores en el que la tiene asignada al Ministerio Fiscal. Por lo que se refiere a las funciones asignadas al órgano jurisdiccional, las mismas son, entre otras, las siguientes:

- la adopción de medidas restrictivas de derechos, que puedan solicitar el Ministerio Fiscal o las partes
- la revisión del ejercicio de oportunidad del Ministerio Fiscal

---

<sup>312</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Reconocimiento judicial” en *Estudios de Derecho Probatorio*, Communitas, Lima, 2009, pág. 559, con cita en este extremo de JIMÉNEZ CONDE, F., *La apreciación de la prueba y su impugnación*, Salamanca, 1978, pág. 348.

<sup>313</sup> ABEL LLUCH, X. “Nuevas Tecnologías e investigación penal”, en *Estudios sobre prueba penal*, Volumen III, Ed. La ley, Madrid 2009, pág. 176-177.

- la resolución de los recursos planteados por las partes
- y la adopción de la decisión de sobreseimiento (o archivo) de las actuaciones o de apertura del juicio oral.

Dicho esto, podemos decir que la investigación en un proceso penal la constituirían el conjunto de actos encaminados a averiguar la existencia de un hecho conocido que tuviera apariencia de delito, de sus circunstancias y de sus posibles autores. En este proceso de averiguación unas de las técnicas a utilizar serían las técnicas de investigación tecnológica<sup>314</sup> las cuales “no son sino el empleo de las modernas tecnologías para la averiguación del delito, entre las cuales desempeña un papel de primera magnitud, las técnicas de video-vigilancia y la obtención de información a partir de soportes electrónicos documentales de voz o de imagen.”<sup>315</sup>

En la investigación e instrucción de causas por delitos, la incautación de equipos informáticos, y de dispositivos de almacenamiento de datos (ordenadores fijos y portátiles, discos duros, etcétera) se ha convertido en algo cada vez más común, y si son fuente de prueba, hemos de plantearnos, como hemos hecho anteriormente en el ámbito del proceso civil, como acceden y se incorporan al proceso penal. En este proceso de transición de fuente de prueba a medio de prueba en el proceso penal podemos encontrar distintas dificultades entre las que hemos de destacar las siguientes:

- La necesidad de determinar y elegir del medio de prueba más adecuado para su acceso e incorporación al proceso.  
Pues la información contenida en un equipo informático, o dispositivo de almacenamiento de datos puede incorporarse al proceso penal a través del uso de distintos medios de prueba, como son: declaraciones personales (ya sea del presunto culpable, o de testigos presenciales); también puede acceder al proceso a través de la impresión y el volcado en formato papel; a través de un informe pericial; o a través de un reconocimiento judicial solicitando e interesando del juez la “navegación digital”.
- La acreditación de la autenticidad de la fuente de prueba

---

<sup>314</sup> *En la fase de instrucción el concepto de técnicas de investigación tecnológica reviste un mayor grado de formalidad que en la fase de investigación previa a la instrucción, puesto que en la instrucción se está aludiendo a la recogida de información y comunicación en el marco de un expediente judicial, conformado de acuerdo con unas normas legales.*

*Vid. Sobre el proceso penal en la sociedad de la información, a PÉREZ GIL, J. (Coord.), El proceso penal en la Sociedad de la información. Las nuevas tecnologías para investigar y probar el delito, Ed. La Ley, Madrid, 2012.*

<sup>315</sup> *DE URBANO CASTRILLO, E, “La investigación tecnológica del delito” en Los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la tecno-vigilancia, Velasco Núñez, E. (dir), Cuadernos de Derecho Judicial II-2007, CGPJ, pág. 29.*

Es decir, en la instrucción se deben de adoptar todas las medidas necesarias para, para que las fuentes de prueba, en el caso que nos ocupa derivadas de las nuevas tecnologías, se incorporen al proceso en el mismo estado en el que se obtuvieron, sin que sufrieran alteraciones o manipulaciones que puedan poner en riesgo o duda la autenticidad e integridad de las mismas. Esto es lo que se conoce como la “doctrina de la cadena de custodia”, la misma ha de ser respetada en toda su integridad para que el órgano jurisdiccional la pueda admitir y valorar en el enjuiciamiento que tiene encomendado.<sup>316</sup>

- El análisis pericial de los contenidos de los archivos informáticos.  
En el análisis pericial de los contenidos de los archivos o soportes informáticos, podemos hablar de una pericial que se centraría en la fuente de prueba y cuyo objeto es en primer lugar garantizar la autenticidad de la misma, es decir que se trata de la misma fuente de prueba, y en segundo lugar garantizar la integridad de la prueba, es decir que la misma no ha sido alterada o manipulada. Es decir que también podemos hablar aquí de que existen dos tipos de prueba pericial, una pericial autónoma y una pericial instrumental.

Por otro lado también podemos decir que se puede dar un segundo análisis pericial que se referiría al contenido de la fuente de prueba, y cuyo objeto puede ser más variado, pues puede tratar sobre si existe una copia no autorizada con infracción de derecho de propiedad intelectual, sobre recuperación de archivos (que pueden estar ocultos, encriptados o eliminados), o sobre la autenticidad del software.

---

<sup>316</sup> La jurisprudencia del Tribunal Constitucional –STC de 29 de septiembre de 2003- señala los requisitos necesario, para respetar la cadena de custodia que son los siguientes:

*1º Descripción detallada de los bienes ocupados, y documentada en autos, lo que exigirá que, en el atestado policial (arts. 292 y 293 LECrim) o en el acta levantada por el Secretario Judicial (art. 338.3 LECrim) quede identificado el lugar donde fueron obtenidos los soportes informáticos o dispositivos de almacenamiento de datos, y se proceda a su correcto sellado y precintado.*

*2º Custodia en lugar adecuado, de los equipos informáticos o dispositivos de almacenamiento de datos con la finalidad de evitar no solo su pérdida, sino su eventual manipulación o alteración.*

*3º Constancia en la causa de la cadena de custodia, esto es, de las personas que han tenido los equipos o dispositivos ocupados, particularmente en aquellos supuestos en que éstos han permanecido en lugares distintos a las dependencias judiciales (STS 14 de febrero de 2006)*

*4º Control judicial de la recogida y custodia de los efectos. Los efectos pueden ser recogidos por la policía o durante actuaciones judiciales, como registros o inspecciones oculares, y lo decisivo es que siempre haya existido un control judicial sobre el lugar y persona que tenía los efectos, correspondiendo al Juez de Instrucción, y posteriormente al Juez de lo Penal o la Audiencia, la decisión sobre la custodia y conservación de los efectos.*

#### 4.1.5.5.2 EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

---

En primer lugar hemos de abordar el concepto de documento en la jurisdicción penal, y para ello deberemos estar a lo dispuesto en el art. 26 de nuestro Código Penal que es el precepto que delimita en el ámbito de la jurisdicción penal dicho concepto, señalando que *“A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese e incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”*<sup>317</sup>, en el que como podemos ver, para que se le dé a un soporte la consideración de documento, exige que el mismo haya de ser material, ya sea en papel o cualquier otra sustancia o medio material capaz de recoger información, lo cual, en opinión de URBANO CASTILLO,<sup>318</sup> significa que;

- ha de tener aptitud para incorporar datos
- ha de ser permanente en el tiempo, lo que implica su durabilidad
- ha de ser inalterable, cabiendo sólo el deterioro lógico del transcurso del tiempo
- y ha de ser movable, puesto que el soporte que no se pueda transportar, como por ejemplo un edificio, quedaría fuera del concepto de documento, y dejaría fuera a las inscripciones en él contenidas.

En cualquier caso, y como señala el precepto legal, dicho “soporte material” habrá de contener “datos, hechos o narraciones”, dicho de otra manera, este continente ha de tener como contenido información que sea susceptible de atribuir a alguna persona, ya se trate de una manifestación de voluntad o de una declaración de conocimiento. Y por último exige el mencionado artículo 26 del CP que haya de tener “eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”, o como dice nuestro Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de julio de 1996 *“lo decisivo será la trascendencia jurídica que pueda derivar de la información proyectada en el soporte u objeto material”*.

---

<sup>317</sup> *Se acoge en nuestra regulación legal, la posición jurisprudencial de nuestro TS, sobre el concepto de documento. Así la STS de 19 de abril de 1991, señala que “el concepto de documento, no puede reservarse y ceñirse en exclusividad al papel reflejo y receptor por escrito de una declaración humana, desde el momento que nuevas técnicas han multiplicado las ofertas de soportes físicos capaces de corporizar y dotar de perpetuación al pensamiento y a la declaración de voluntad; una grabación de vídeo, o cinematográfica, un disco o una cinta magnetofónica, los disquetes informáticos, portadores de manifestaciones y acreditamientos, con vocación probatoria, pueden ser susceptibles de manipulaciones falsarias al igual que el documento escrito”*

<sup>318</sup> URBANO CASTRILLO, E., *El documento electrónico: aspectos procesales*, en *Internet y Derecho penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 10, 2001, págs. 525-632. pág. 558

Hecha la concreción de la consideración de “documento” en la jurisdicción penal, la cuestión que procede ahora que nos planteemos es si el “documento electrónico” podría ser considerado documento a los efectos de servir de prueba en un proceso penal. Es decir, si el documento electrónico como fuente de prueba puede acceder al proceso a través de la prueba documental.

Ya hemos visto que la LEC prevé que los nuevos soportes tengan un régimen autónomo distinto a la prueba documental, estableciendo la previsión del art. 299.2 LEC. Sin embargo en el proceso penal, y a pesar de las múltiples modificaciones que ha sufrido, no existe previsión a este respecto, por lo que estos nuevos soportes electrónicos habrán de acceder al proceso penal través de alguno de los medios probatorios actualmente regulados, y llegados a este punto hemos de preguntarnos ¿cuál es el medio más adecuado?, teniendo en cuenta, que como dice nuestro TS en su Sentencia de 5 de febrero de 1988, “las relaciones de medios probatorios de las leyes de procedimiento no tienen el carácter de exhaustivas, en cuanto configuran una ordenación acorde con el momento en que se promulgan. Las innovaciones tecnológicas –el cine, el video, la cinta magnetofónica, los ordenadores electrónicos, etc.- pueden y deben incorporarse al acervo jurídico procesal en la medida en que son expresiones de una realidad social que el derecho no puede desconocer... las comunicaciones telefónicas no están efectivamente incorporadas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal por razón de la antigüedad de ésta. Todavía más, de alguna manera dichos medios técnicos pueden subsumirse en el concepto mismo amplio, desde luego de documento en cuanto cosas muebles aptas para la incorporación de señales expresivas de un determinado significado”.

En relación a la delimitación del concepto de “documento electrónico” nos remitimos a lo que ya dejamos dicho al comienzo de este trabajo, y así de acuerdo con el apartado 5 del artículo 3 de la ley de firma Electrónica de 53/2003 de 19 de diciembre, en la redacción dada al mismo por modificación de la Ley 56/2007 de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la información “se considera documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado”.

Como ya hemos destacado anteriormente, el fin pretendido con los “documentos electrónicos”, es el mismo que persiguen los documentos tradicionales, es decir se pretende que con ellos adquiera el juzgador el conocimiento de un hecho controvertido, ya sea mediante el convencimiento psicológico, o ya sea fijando este hecho como cierto atendiendo a una normas legales. Lo que se incorpora ahora bajo el concepto de “documento electrónico” son nuevos soportes que contienen la información, y que sumada información y soporte constituyen el documento. Por lo tanto un documento electrónico es un documento de texto, una hora de cálculo, una imagen digitalizada, un fichero de

sonido, un vídeo digitalizado o un registro o un conjunto de registros dentro de una base de datos<sup>319</sup>.

Por lo tanto podemos decir que los documentos electrónicos, poseen los mismos elementos que un documento escrito en soporte papel, es decir:

- constan de un soporte material (cintas disquetes, tarjetas de memoria, circuitos....etc),
- contienen un mensaje que está escrito en un idioma o código determinado (código binario, que no puede percibir los sentidos del ser humano de forma directa)
- y pueden ser atribuidos a una persona determinada en calidad de autor mediante una firma digital, clave o llave electrónica.

Si el documento va firmado electrónicamente, dicha firma tiene el mismo valor que la firma manuscrita, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 apartado 8 de la Ley 59/2003, que dispone que “*el soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente serán admisibles como prueba documental en juicio*”, hemos de entender que los datos contenidos en el soporte electrónico tienen el mismo valor que los contenidos en un soporte papel por lo que los documentos electrónicos podrán acceder al proceso judicial con la misma fuerza probatoria que un documento manuscrito.

Por último, el documento electrónico, una vez incorporado al proceso penal como prueba documental<sup>320</sup>, será valorado por el juez, que determinará con los criterios generales de valoración de la prueba la eficacia jurídica de la misma, estando relacionados con la fidelidad y perdurabilidad los problemas que plantean el mencionado documento electrónico.

#### 4.1.5.6 EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN EL JUICIO ORAL.

El documento electrónico se incorpora a la causa como lo hacen los demás documentos y piezas de convicción judicial, esto es, poniéndolos a disposición del juzgador –art. 688 LECr- ya fueren como resultado de una diligencia de investigación, tal como el registro o la intervención de las comunicaciones, o ya fuere aportado por las leyes.

<sup>319</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., *Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios*. Ed. La Ley, Madrid, 2010, pág. 135 y ss.

<sup>320</sup> Y prueba documental en opinión de nuestro TS en ST de 24 de enero de 1995, serían “*las representaciones gráficas del pensamiento, de ideas o voluntades – no exclusivamente por escrito- por medio de las cuales se acogen hechos, circunstancias, actuaciones y disposiciones, dejándose así constancia para el futuro, sea o no con finalidad de pre-constituir una prueba procesal*”.

Hemos de recordar aquí, que la prueba en el proceso penal se practica en el acto del juicio oral y con observancia de los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción. Y, en el ámbito penal al igual que en el civil, la prueba contenida en soportes técnicos debe reproducirse en el acto del juicio oral para respetar el principio de contradicción.

#### 4.1.5.6.1 INTRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO COMO RESULTADO DE UNA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.

---

Si el documento electrónico ha sido el resultado de una diligencia de investigación, su admisión en el proceso depende de que haya sido obtenido de forma legítima, es decir de que se haya respetado la judicialidad de la medida, la proporcionalidad de la misma y su necesidad<sup>321</sup>; puesto que la intervención de los documentos electrónicos constituye una medida limitativa de derechos fundamentales y como tal debe recibir el tratamiento de las mismas.

En relación a esta cuestión, es obligado referirnos, en nuestro ordenamiento, a la ley 25/2007 de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones<sup>322</sup>. De acuerdo con esta norma los operadores de telecomunicaciones han de conservar los datos relativos a las comunicaciones que se hayan producido bien por la telefonía fija, o bien por la telefonía móvil, incluidos los mensajes sms o mms, o vía internet, durante un periodo mínimo de doce meses desde la fecha en que tuviera lugar la comunicación. Respecto del plazo para conservar la información, la Directiva 2006/24/CE establece un período de tiempo que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, y dentro de este marco, el legislador español ha fijado un plazo general de conservación de doce meses desde que la comunicación se hubiera establecido. Reglamentariamente, podrá reducirse a seis meses o ampliar a dos años, atendiendo al coste del almacenamiento y conservación, así como al interés de los mismos, presentes para los fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito grave, previa consulta a los operadores.

El objeto de esta obligación de conservación de los datos es permitir que, durante este tiempo, se pueda rastrear e identificar el origen y el destino de una comunicación, para determinar la fecha, hora y duración de la misma, el tipo de

---

<sup>321</sup> CHOCLÁN MONTALVO, J.A. *La prueba videográfica en el proceso penal. Validez y límites*, Poder Judicial, núm. 38 pags. 58 y ss. (pag. 47-68)

<sup>322</sup> *La ley 25/1987 de 18 de octubre es el resultado de la transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones,*

comunicación, el equipo desde donde se efectuó y se recibió la comunicación, así como la localización del equipo móvil que intervino. La conservación de los datos está afecta a los fines exclusivos que expresamente se establecen, que consisten en la detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves, definidos estos de acuerdo con la legislación interna de cada Estado miembro.<sup>323</sup>

Ahora bien, la Ley 25/1987 únicamente autoriza a la conservación de estos datos, pero no autoriza a revelar su contenido, por lo que si la policía quiere conocer y acceder a estos datos, deberá actuar limitando los derechos fundamentales de la persona de cuya comunicación se trata.

Por lo tanto y a la vista de lo expuesto hasta aquí en relación a la regulación vigente, constatamos que no se respeta el principio de la reserva legal que ha de observarse en cualquier actuación que suponga la injerencia o intromisión en el ámbito de los derechos y libertades fundamentales de la persona, pues en estos casos es precisa una habilitación legal, y que dicha actuación se articule mediante una Ley orgánica que garantiza la exigencia de seguridad jurídica.

En palabras de nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia 70/2002 de 3 de abril “por mandato expreso de la constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, ora incida directamente sobre su desarrollo, o limite o condicione su ejercicio, precisa una habilitación legal. Una reserva de ley que constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas y que no es una mera forma, sino que implica exigencias respecto del contenido de la ley que, naturalmente, son distintas según el ámbito material de que se trate, pero que en todo caso el legislador ha de hacer el máximo esfuerzo posible para garantizar la seguridad jurídica o dicho de otro modo, la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho”.

La falta de regulación legal de las autorizaciones judiciales para la intervención de las comunicaciones electrónicas que sean de interés para alcanzar los fines de la investigación penal, suponen un serio problema jurídico-constitucional, pues aunque no plantea discusión y es evidente que el secreto de las comunicaciones electrónicas puede ser levantado mediante una resolución judicial, y que dicha resolución judicial puede responder a la necesidad o a la conveniencia del esclarecimiento de hechos delictivos, eso no significa, sin embargo, que la mencionada protección de los derechos fundamentales, y más en concreto el

---

<sup>323</sup> *En nuestro Derecho, se consideran de esta naturaleza los delitos para los que se establezcan penas privativas de libertad superiores a cinco años. La doctrina ha puesto de manifiesto los problemas de eficacia que ocasiona la restricción de esta medida a los delitos graves. Vid. RODRÍGUEZ LAÍN, J.L., “El principio de proporcionalidad en la nueva Ley de Conservación de Datos relativos a las Comunicaciones”, en Diario LA LEY, núm. 6860, enero, 2008.*

secreto de las comunicaciones, se pueda autorizar si debida norma habilitante – para la que está prevista la reserva legal- que tendrá que determinar, con respecto de los principios de necesidad y proporcionalidad, los supuestos y los controles de la medida de investigación<sup>324</sup>.

No obstante lo dicho, hay autores como CASTILLEJO MANZANARES<sup>325</sup>, que consideran que ante la falta de previsión legal expresa al respecto, cabe entender que el órgano judicial podrá autorizar la intervención de estas comunicaciones a la vista de que estas guardan cierta analogía con las comunicaciones telefónicas, que hacen posible la aplicación de las disposiciones que rigen estas últimas.

#### 4.1.5.6.2 DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO.

En el caso de una diligencia de entrada y registro, en la que se pueda intervenir un documento guardado por ejemplo en el disco duro de un ordenador que contiene datos e información de interés para el proceso penal, se haya protegido por el derecho a la intimidad. Se precisaría de autorización judicial, y de que la misma operase de conformidad con criterios de proporcionalidad. Como ha dejado dicho nuestro TC en la sentencia antes mencionada 70/2002, “La regla general es que el ámbito de lo íntimo sigue preservado en el momento de la detención y que sólo pueden llevarse a cabo injerencias en el mismo mediante la preceptiva autorización judicial motivada conforme a criterios de proporcionalidad. De no existir ésta, los efectos intervenidos que puedan pertenecer al ámbito de lo íntimo han de ponerse a disposición judicial, para que sea el Juez quien los examine. Esa regla general se excepciona en los supuestos en que existan razones de necesidad de intervención policial inmediata, para la prevención y averiguación del delito, el descubrimiento de los delincuentes y la obtención de pruebas incriminatorias. En

---

<sup>324</sup> Al respecto manifiesta MORENO CATENA, V “Los elementos probatorios obtenidos con la afectación de derechos fundamentales durante la investigación penal” en *Prueba y proceso penal*, editorial Tiran lo Blanch, Valencia 2008, pág. 15, que si la parquedad de la autorización judicial para intervenir las conversaciones telefónicas es alarmante, en lo que hace a la autorización para intervenir las comunicaciones electrónicas la ausencia de regulación es absolutamente clamorosa. Aunque Internet por esencia una red mundial, formada por la inter-conexión de miles de redes, que proporciona información abierta a todos, resulta asimismo un vehículo extraordinario para transmitir información íntima, amparada por el precepto constitucional. En tal caso, sin que el comunicante se vea obligado a advertir en cada comunicación sobre la naturaleza secreta de la misma, o a utilizar códigos cifrados encriptaciones de datos, es evidente que el ordenamiento debe salvaguardar el mero hecho de la comunicación bajo el manto del secreto, sancionando las intromisiones ilegítimas. Porque es evidente que la posibilidad y facilidad de acceder a la información que se transmite electrónicamente y que afecta a la intimidad exige medidas de protección del derecho fundamental que sean precisas y rotundas que las actuales.

<sup>325</sup> CASTILLERO MANZANARES, R., *Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios*. Ed. La Ley, Madrid, 2010, pág. 145.

esos casos estará justificada la intervención policial sin autorización judicial, siempre que la misma se realice también desde el respeto al principio de proporcionalidad”.

Entiende nuestro TC en Sentencia 281/2006 de 9 de octubre, que no existe en la Constitución una reserva absoluta de la necesidad de una previa resolución judicial respecto al derecho a la intimidad personal, admitiendo legítimo constitucionalmente de forma excepcional que en determinados casos, y con precisa habilitación legal, la policía judicial pueda realizar determinadas prácticas que constituyen una leve injerencia en la intimidad de las personas, siempre y cuando se respete el principio de proporcionalidad.

Por lo tanto, si nos encontramos ante hallazgos producidos en el transcurso de un registro, que ha llevado a cabo de forma legal, si lo ocupado fueren informaciones extraídas de dispositivos electrónicos, discos duros, equipos de ordenadores, pudiendo consistir incluso en mensajes ya abiertos por su destinatario, su carácter y los requisitos de validez han de asimilarse a las del hallazgo de documentos ya en poder del destinatario<sup>326</sup>.

Asimismo, y además de la autorización judicial, la policía, como exigencia derivada del principio de necesidad, deberá llevar a cabo la actuación que resulte menos gravosa para el afectado por la actuación. En la ejecución del registro, si los soportes constituyen objeto, instrumento o efecto del delito, la medida oportuna es la de ocupación de dichos soportes en razón a la utilidad que tienen los mismos como fuente de conocimiento de los hechos, debiendo asegurarse conforme a la legislación vigente su destino. No será necesaria la ocupación de los referidos soportes electrónicos, si es posible localizar in situ la información que se busca y realizar una copia sin que se vea afectada la investigación, o también cuando sea factible realizar una copia clónica del espacio de memoria donde se encuentre.<sup>327</sup> En estos casos será necesaria la presencia del Secretario judicial como fedatario público, no durante la fase de extracción y ordenación de los datos, aunque sí durante la apertura de los instrumentos informáticos y la realización de las copias (Vid. STS de 15 de noviembre de 1999).

Por último tenemos que hacer referencia a la protección constitucional y legal del domicilio, pues la misma es insuficiente para la salvaguardia del entorno electrónico. Esto se puede ver con claridad en el caso de si los datos se introducen en un dispositivo de memoria sito en la vivienda, sobre los mismos recaerá la

---

<sup>326</sup> MAZA MARTÍN, J.M. “La intervención judicial de las comunicaciones a través de Internet” en *Internet y Derecho Penal, Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 10, 2001, pág. 462.

Vid. También en el mismo sentido la STS de 27 de junio de 2002

<sup>327</sup> GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., “Garantías constitucionales de la persecución penal en el entorno digital”, en *Prueba y proceso penal*, Valencia, 2008, pág. 11.

cobertura del art. 18.2 CE, pero si los datos se guardan en el alojamiento contratado con un proveedor de servicios, dicha norma no resultará de aplicación, por mucho que la información se refiera la vida más íntima de la persona, se proteja de la curiosidad de terceros mediante las más avanzadas técnicas disponibles, y se haya creado y se acceda a ella exclusivamente en y desde el hogar<sup>328</sup>.

#### 4.1.5.6.3 PROTECCIÓN DEL ENTORNO DIGITAL.

---

Por último, y en cualquier caso, el legislador constitucional ha previsto además que la intromisión en el entorno digital no solo puede vulnerar el derecho a la intimidad, sino también el de la privacidad, en cuanto el art. 18.4 CE regula que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. La protección así otorgada por la Constitución, como manifiesta el Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de junio de 2009, enlaza con el derecho a la privacidad, más amplio que el derecho a la intimidad pues en tanto ésta protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona, la privacidad constituye un conjunto más amplio, más global, de facetas de su personalidad que aisladamente consideradas pueden carecer de significación intrínseca pero que coherentemente enlazadas entre sí arrojan un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado.

#### 4.1.5.6.4 CUESTIONES EN RELACIÓN AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES. EL CORREO ELECTRÓNICO.

---

Por lo tanto, y atención a lo visto hasta aquí, el documento electrónico podrá ser admitido en el proceso penal, siempre y cuando supere el test de admisibilidad, es decir, que se haya respetado la integridad del soporte (que no se haya alterado el mismo), cuando dicho soporte sea auténtico (que no se haya manipulado), y cuando sea lícito, es decir haya sido obtenido con el debido respeto a los derechos

---

<sup>328</sup> *Ibidem.....*, pág. 15

y libertades fundamentales<sup>329</sup>, especialmente cuando respete el derecho al secreto de las comunicaciones, o en algún supuesto concreto el derecho a la intimidad<sup>330</sup>.

#### 4.1.5.6.5 CORREO ELECTRÓNICO.

Un correo electrónico, en tanto que es una comunicación que se lleva a cabo a través de las redes informáticas<sup>331</sup>, servirá de prueba en el proceso penal si respeta el derecho al secreto de las comunicaciones, puesto que se trataría de un mecanismo de intervención de las comunicaciones telemáticas. Así hemos de entender por lo tanto al correo electrónico a la vista de lo dispuesto en el art. 2 d) de la Directiva 58/2002/CE, según el cual comunicación es “cualquier información intercambiada o conducida entre un número finito de interesados por medio de un servicio de comunicaciones electrónicas disponibles por el público”. Y en este sentido lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia en la que destacamos la sentencia de 2 de agosto de 1984, caso

---

<sup>329</sup> Nuestro Tribunal Constitucional, en Sentencia 169/2001, entiende que la Constitución Española exige una triple condición sobre la previsión legal de las medidas limitativas de los derechos fundamentales, como es el caso de las intervenciones de las comunicaciones; en primer lugar exige la existencia de una disposición jurídica que habilite a la autoridad judicial para la imposición de la medida en el caso concreto. La segunda exigencia sería, el rango legal que ha de tener dicha disposición, y en tercer lugar la calidad de la Ley como garantía de seguridad.

<sup>330</sup> Sobre la afeción al derecho a la intimidad por el acceso al contenido de dispositivos electrónicos para la investigación de delitos vid. DELGADO MARTÍN, J., “Derechos fundamentales afectados en el acceso al contenido de dispositivos electrónicos para la investigación de delitos”, Diario La Ley nº 8202, Sección Doctrina, 29 de noviembre de 2013, año XXXIV, La LEY 8875/2013.

<sup>331</sup> La comunicación a través de redes informáticas se caracteriza, según MAZA MARTÍN, J.M. “La intervención judicial de las comunicaciones a través de Internet” en Internet y Derecho Penal, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 10, 2001, pág. 640 por:

*Transmitirse dentro del entorno de una red constituida, en sus terminales respectivos (emisor-receptor), por equipos informáticos que confieren al contenido del mensaje un tratamiento electrónico de ese mismo carácter.*

*Ser las líneas telefónicas de alta tecnología, el soporte por el que circulan los contenidos de la comunicación que los usuarios se intercambian.*

*Enviar mensajes que se resuelven habitualmente en textos de representación gráfica, aparecidos en las respectivas pantallas.*

*Producirse la comunicación dentro de unas previsiones de carácter privado, sin que resulten accesibles a usuarios, distintos de los intercomunicantes, que naveguen por la red a la búsqueda de otras informaciones, de carácter público y abierto, que ésta también ofrece.*

*Poder ser interceptadas y grabadas por personas ajenas, al igual que cualquier otra producida por línea telefónica.*

*Malone*, la Sentencia de 30 de julio de 1998, caso *Valenzuela Contreras*<sup>332</sup>. Dicho Tribunal, también recoge en su jurisprudencia, Sentencias *Kruslin* y *Huvig*, de 24 y 26 de abril de 1990, las garantías mínimas que debe recoger la regulación legal de los distintos Estados.

Por último el TEDH en su Sentencia *Prado Bugallo c. España* de 18 de febrero de 2003, se ocupa de la legislación española en la materia, y tras constatar los avances habidos en el ordenamiento español como consecuencia de la reforma del art. 579 LECrim, por la Ley Orgánica 4/1988, consideró, sin embargo, que las garantías introducidas por la mencionada norma tampoco respondían a todas las condiciones exigidas por la jurisprudencia para evitar los abusos<sup>333</sup>.

Por otro lado si lo que se lleva a cabo no es la intervención de la comunicación que se realiza a través del correo electrónico, sino una vez terminada la comunicación o bien antes de emitirla, el conocimiento de su contenido podría suponer la vulneración del derecho a la intimidad. Es decir en un correo electrónico habríamos de distinguir la fase en la que se encuentre, así si se trata de un correo electrónico ya enviado al destinatario y recibido pero no leído, o bien de un e-mail en fase de transferencia, su interceptación supone la aplicación de la normativa correspondiente al secreto de las comunicaciones; pero en el caso de los correos electrónicos no enviados y los ya enviados, recibidos y leídos y que se hallan almacenados en el ordenador, se regirán por la normativa del derecho a la intimidad<sup>334</sup>.

---

<sup>332</sup> Sobre la cuestión también se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, que en sentencia 114/1984 de 29 de noviembre ya dejó dicho que “Ciertamente los avances tecnológicos en los últimos tiempos se han producido en el ámbito de las telecomunicaciones, especialmente en concesión con el uso de la informática, hacen necesario un nuevo entendimiento del concepto de comunicación y del objeto de protección del derecho fundamental, que extienda la protección a esos nuevos ámbitos, como se deriva necesariamente del tenor literal del art. 18.3 CE.

(...) Pues, y esto debe subrayarse, el art. 18.3 CE contiene una especial protección de las comunicaciones, cualquiera que sea el sistema empleado para realizarlas, que se declara indemne frente a cualquier interferencia no autorizada judicialmente.”

<sup>333</sup> Recordemos que no fue hasta la LO 4/1988 de 25 de mayo, cuando se modificó el art. 579 de la LECrim, (que desde 1882 sólo contemplaba las intervenciones postales y telegráficas), permitiendo y autorizando a los Jueces de instrucción para la práctica de todo tipo de intervención de las comunicaciones incluidas las telefónicas.

<sup>334</sup> Vid. sobre esta cuestión a GARCÍA RUIZ, *Correo electrónico y proceso penal*, Diario La Ley, num. 5805, año XXIV, de 18 de junio de 2003, que señala que es necesario diversificar el régimen jurídico de la intervención de los mensajes de correo electrónico en función del momento en el que ese acto de intromisión se produce. Así habría que distinguir un primer grupo integrado por el correo electrónico ya enviado y recibido pero aún no leído, así como por los mensajes todavía en proceso de transferencia. La intervención jurisdiccional de este primer bloque de mensajes quedaría sujeta al régimen general del secreto de las comunicaciones, con la consiguiente aplicación, en función del criterio que se suscriba, de las normas relativas a la intervención judicial de las comunicaciones

Por lo tanto, y a la vista de todo lo señalado hasta aquí, hemos de entender que si se trata de una comunicación a través de internet, parece que la intervención debe ser llevada a cabo en la forma prevista para las intervenciones telefónicas. Esto obedece principalmente a una razón de orden técnico, pues el soporte o la vía por la que discurren los contenidos, no es otra que la telefónica, y todo ello aun cuando pudiera ponerse en duda la aplicación de dicha normativa, sosteniéndose que la válida es la relativa a comunicaciones postales y telegráficas, en cuanto ciertos documentos electrónicos, tal como el correo electrónico, presenta características mixtas de ambas formas de comunicación, de hecho se realiza en forma de carga, teniendo que indicar el destinatario y donde automáticamente aparece el remitente<sup>335</sup>. En definitiva deben considerarse incluidos en el ámbito de

---

*telefónicas o las que rigen la interceptación y apertura de la correspondencia. Pero, en todo caso exigiendo siempre el presupuesto de legitimación representado por la previa autorización judicial. En cambio, un segundo bloque compuesto por los mensajes de correo electrónico no enviados y los ya enviados, recibidos y leídos que se encuentren almacenados en el ordenador personal se regirían por las normas generales sobre limitación al derecho a la intimidad, con la consiguiente modulación de los términos de injerencia. En este sentido se manifiesta el Tribunal Constitucional en su sentencia 123/2002 de 20 de mayo, según la cual “la protección del derecho al secreto de las comunicaciones alcanza el proceso de comunicación mismo, pero finalizado el proceso que la comunicación consiste, la protección constitucional de lo recibido se realiza en su caso a través de las normas que tutelan la intimidad u otros derechos”.*

*Vid. también en el mismo sentido la STC 70/2002 de 3 de abril que señala lo siguiente; “A lo que ha de añadirse otra consideración, relativa al momento en que se produce la intervención policial. Pues tal intervención no interfiere un proceso de comunicación sino que el citado proceso ya se ha consumado, lo que justifica el tratamiento del documento como tal (como efectos del delincuente que se examinan y se ponen a disposición judicial) y no en el marco del secreto de las comunicaciones. La protección del derecho al secreto de las comunicaciones alcanza al proceso de comunicación mismo, pero finalizado el proceso en que la comunicación consiste, la protección constitucional de lo recibido se realiza en su caso a través de las normas que tutelan la intimidad u otros derechos”*

<sup>335</sup> *En cualquier caso, considerando que la normativa a aplicar es la de las intervenciones telefónicas, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretada en la sentencia de 1 de octubre de 2002, se requerirá:*

*La exclusividad jurisdiccional en el sentido de que únicamente por la autoridad judicial se pueden establecer restricciones y derogaciones al derecho al secreto de las comunicaciones.*

*La finalidad exclusivamente probatoria de las interceptaciones para establecer la existencia de delito y descubrimiento de las personas responsables del mismo.*

*La excepcionalidad de la medida, que solo habrá de adoptarse cuando no exista otro medio de investigación del delito, que sea de menor incidencia y causación de daños sobre los derechos y libertades fundamentales del individuo que los que inciden sobre la intimidad personal y el secreto de las comunicaciones.*

*La proporcionalidad de la medida que sólo habrá de adoptarse en el caso de delitos graves en los que las circunstancias que concurran y la importancia de la trascendencia social del hecho delictivo aconsejen la adopción de la misma, de tal manera que la derogación en el caso concreto del principio garantizador sea proporcionada a la finalidad legítima perseguida.*

protección del art. 18.3 CE<sup>336</sup> las transmisiones de datos entre máquinas que empleen un mecanismo de conexión reconocible como canal de comunicación conforme a un criterio socialmente compartido.

#### 4.1.5.6.6 CORRESPONDENCIA POSTAL.

---

Caben otras opciones como por ejemplo que el documento electrónico se halle en un disquete, un CD, o un pen-drive que es objeto de remisión a través de un sobre a otra persona, en estos casos se llevará a cabo a través de la intervención de correspondencia postal<sup>337</sup>. La Comunicación postal se halla garantizada por el art. 18.3 CE. En cualquier caso, la protección de la norma constitucional no alcanza al

---

*La limitación temporal de la utilización de la medida interceptadora de las comunicaciones telefónicas. La LECr autoriza periodos trimestrales individuales, pero no podrá prorrogarse la intervención de manera indefinida o excesiva porque ello la convertiría en desproporcionada e ilegal.*

*La especialidad del hecho delictivo que se investigue, pues no cabe decretar una intervención telefónica para tratar de descubrir de manera general e indiscriminada actos delictivos.*

*La medida, además, recaerá únicamente sobre los teléfonos de las personas indiciariamente implicadas, ya sean los titulares de los teléfonos o sus usuarios habituales.*

*La existencia previa de indicios de la comisión del delito y no meras sospechas o conjeturas, de tal modo que se cuente con noticia racional del hecho delictivo que se quiera comprobar y de la probabilidad de su existencia así como de llegar por medio de las intervenciones al conocimiento de los autores del ilícito, pudiendo ser esos indicios los que facilita la policía, con la pertinente ampliación de los motivos que el Juez estimase convenientes.*

*La existencia previa de un procedimiento de investigación penal, aunque cabe sea la intervención de las telecomunicaciones la que ponga en marcha un verdadero procedimiento criminal, pero sin que puedan autorizarse intervenciones telefónicas de carácter previo a la iniciación de éste.*

*Que la resolución judicial acordando la intervención telefónica se halle suficientemente motivada: riguroso requisito para el sacrificio y derogación en casos concretos de derechos fundamentales reconocidos en la constitución, y cuya importancia exige del Juez una explicitación de los indicios sobre cuya base la medida se adopte.*

*La exigencia de control judicial en la ordenación, desarrollo y cese de la medida de intervención.*

*Vid. Sobre los presupuestos y sujetos de la intervención de comunicaciones a LÓPEZ-BARAJAS PEREA, I, La intervención de las comunicaciones electrónicas, Ed. La Ley, Madrid, 2011, pág.91 y ss.*

<sup>336</sup> 18.3 CE “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”

<sup>337</sup> La doctrina jurisprudencial en relación con el derecho al secreto de la correspondencia postal queda perfectamente resumida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2002.

objeto físico como continente o soporte, sino sólo en el supuesto de contener comunicación entre dos personas<sup>338</sup>.

#### 4.1.5.7 EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO APORTADO POR LAS PARTES.

Para el caso en el que sean las partes las que introduzcan el documento electrónico en el proceso penal, constatamos que la normativa es insuficiente en relación a la aportación de la prueba documental y demás pruebas de convicción, por eso y siguiendo a MORENO CATENA, entendemos que debe aplicarse por analogía el régimen legal previsto en el marco de los artículos de previo pronunciamiento para la prueba documental –arts. 666 y ss LECr-.

En primer lugar y en la fase de instrucción, en el caso de que la parte disponga de un documento, podrá incorporarlo al proceso presentando el mismo. En el caso de que el documento no conste en autos, y la parte no disponga del documento, no tenga su posesión, podrá designar, el lugar, el archivo, etcétera, donde se halle el documento, solicitando del tribunal que lo reclame con la antelación suficiente y en la forma prevista legalmente para que pueda estar a disposición del tribunal el día de la vista. Independiente de ello, y en cualquier supuesto, el Juez de instrucción siempre podrá acordar como diligencia que se aporte un documento al proceso, independientemente de que exista o no petición de parte.

En segundo lugar y en lo que se refiere a la fase de juicio oral, hemos de decir que el art. 726 LECr. regula el reconocimiento judicial, estableciéndose que el órgano sentenciador examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción. Esta previsión legal ha permitido atribuir eficacia probatoria a los documentos convencionales por el sencillo mecanismo de darlos por reproducidos al término de las sesiones, o mediante su lectura, cuando así fuera interesado por alguna de las partes.<sup>339</sup>

Las partes también podrán llevar a cabo la práctica de prueba documental de documentos que no constan en el sumario, pero que tienen en su poder. En este caso, la parte deberá indicar y presentar los documentos que quiere que sean introducidos al proceso para formar la convicción del Juez y aportar tantas copias de los mismos como partes personadas haya en la causa. En relación a las copias, en el caso del documento electrónico deberá aportarse el soporte original, y además de aportar dicho soporte, habrá de disponerse en el juzgado de los medios

<sup>338</sup> Vid.STC de 9 de octubre de 2006.

<sup>339</sup> Al respecto ya se manifestó el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de enero de 1993 respecto a la prueba documental que se trataba de “una prueba preconstituida, producida fuera del proceso...Por ello la LECr determina que el tribunal examinará por sí mismo” tal clase de prueba (art. 726 LECr) pues de ese simple examen puede obtener la convicción sobre sus efectos probatorios”.

técnicos correspondientes para practicar la prueba. Por ello, la parte al proponer las pruebas correspondientes debe solicitar que en el acto de la vista se disponga del medio técnico de que se trate.<sup>340</sup> Además de los soportes originales también deberá aportar la parte tantas copias como partes haya. La LECr no dice nada en relación a como se harán estas copias, si es necesaria una copia o basta una transcripción. No obstante y dado la facilidad y sencillez de realizar una copia, parece lo más lógico y conveniente facilitar a las partes una verdadera copia. Esta interpretación también viene avalada por la previsión del art. 762.5<sup>a</sup> LECr que señala "... tantas copias literales de los mismos, realizadas por cualquier medio de reproducción...". Y asimismo por lo dispuesto en los arts. 267 y 268 LEC que prevén la posibilidad de presentar los documentos por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada incorporada como anexo que habrá de ir firmado mediante firma electrónica.

Por otro lado y en el caso del documento informático, en el que el documento es el soporte y no la transcripción del mismo, la parte, además de aportar las copias correspondientes, habrá de pedir que se proceda a la audición o visualización del documento electrónico en el acto del juicio, pues a diferencia del documento tradicional, esta es la forma de practicarse el documento electrónico.

Llegados a este punto es conveniente hacer unas observaciones en relación a las garantías de autenticidad e integridad que se precisan cuando la información contenida en un soporte informático o de almacenamiento se vuelcan en formato papel<sup>341</sup>, en estos supuestos es preciso que se respeten las siguientes formalidades:

Será necesaria la intervención del perito, que deberá dictaminar que la información contenida en el soporte informático es la misma que la recogida en el soporte papel, o que la copia de seguridad se ha efectuado con respeto de la garantía de autenticidad e integridad.

Las operaciones periciales del volcado en soporte papel deben efectuarse en presencia del Secretario Judicial, siendo discutible si también debe estar presente o no el juez.

El derecho a estar presente en las diligencias de prueba forma parte del derecho de contradicción. Por lo que en el proceso penal, las partes, incluido el imputado

---

<sup>340</sup> Vid. En este sentido la STS de 19 de noviembre de 2003. Aunque en algunas ocasiones tanto el Tribunal Supremo (STS de 3 de abril de 2001) como el TC (STC de 20 de diciembre de 1999), han considerado que se hallaba bien practicada la prueba con la lectura de la transcripción, sin que fuera necesaria su reproducción.

<sup>341</sup> Sobre esta cuestión se ocupa en profundidad GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E., en "Incorporación al Proceso del Material Informático intervenido durante la investigación penal", Boletín de Información del Ministerio de Justicia, año LXVIII, núm. 2163, febrero de 2014. ([www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj), pág. 1-23)

aun no formalmente personado, tienen derecho a estar presente en actuaciones que implican una pre-constitución de prueba, así ocurre en la regulación de la detención y apertura de correspondencia (arts. 584 y concordantes LECr) o en los registros domiciliarios (art. 569 LECrim).

En relación a la necesidad de una resolución judicial, que debiera ser un auto motivado, para proceder a realizar una copia de seguridad o a volcar en formato papel la información contenida en soporte informático, hemos de decir que cabe distinguir dos supuestos:

- en primer lugar si a la información se accedió en el curso de un registro en un lugar cerrado, ya existe una resolución judicial de autorización de entrada y registro que, entiendo es suficiente cobertura para la ocupación de los soportes informáticos y/o de almacenamiento y para su volcado en formato papel.
- Y en segundo lugar y para el supuesto en el que se haya accedido a la información como consecuencia de una intervención policial, aquí si es posible que se necesite una resolución motivada para el volcado, puesto que por un parte una pieza de convicción queda afectada al proceso penal, y por otra parte se restringe el derecho a la intimidad.

No sería necesaria la autorización judicial cuando el acceso a los equipos informáticos se produce en lugares abiertos al público con red wifi, o en lugares públicos como cibercafés.

Por último, es posible que se impugne la autenticidad de un documento electrónico presentado en el proceso penal. En este caso se requerirían, para acreditar la autenticidad del mencionado documento, la práctica de alguna otra prueba cuando se exijan unos conocimientos técnicos y específicos, por ejemplo en el supuesto de que se precise descifrar un documento electrónico. Pero es más, lo normal es que se sea necesaria la presencia de un perito por cuanto será preciso resolver sobre la aceptación técnica de este medio probatorio, para proceder a la valoración de dicho medios. Por lo tanto el perito deberá auxiliar al Juez, y entre otras actuaciones deberá:

- Identificar debidamente el hardware o equipo del que procede el documento electrónico.
- Acreditar que dicho equipo no contiene ninguna deficiencia y funciona de modo correcto.
- Demostrar que los datos introducidos en el ordenador, lo han sido conforme a un programa que refleja la exactitud de dicho proceso de registro.
- Explicar de forma razonable que el procesamiento, almacenaje y salida de datos se han realizado de forma fiable.

- Que puede acreditarse, por otros medios, quiénes participaron en el proceso de elaboración del documento y que efectivamente se ha controlado el mismo.

Y en cuanto a la eficacia probatoria del medio de prueba tecnológico, los sujetos intervinientes o sus autores habrán de comparecer en el juicio oral para explicar y ratificar los resultados que se hayan obtenido en la práctica de la prueba.

#### 4.1.5.8 PROBLEMÁTICA DE LA EFICACIA DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA.

Hasta aquí nos hemos ocupado de la prueba electrónica en el ámbito del proceso civil y del proceso penal, centrándonos en la problemática que plantea y poniendo de relieve su insuficiente regulación legal, que ha dado lugar a que por un lado exista una gran desconfianza por parte de los jueces y tribunales para admitir el valor probatorio de los medios de prueba derivados de las nuevas tecnologías, y por otro lado ha hecho que el legislador, en la función que tiene encomendada se haya visto absolutamente desbordado, en primer lugar por la dimensión que han adquirido estos medios de prueba cuyo significado y trascendencia no siempre resulta claro y evidente, y en segundo lugar porque la velocidad de evolución de las nuevas tecnologías como prueba (característica inherente a su propia naturaleza), no se adapta al tiempo del legislador, mucho más lento.

Esta situación está reclamando de forma urgente y como primera necesidad que se proceda a una armonización de la normativa europea para la regulación continental de esta materia. Pero asimismo también hay que dar respuesta, con la mayor brevedad posible a dos problemas de orden práctico como son el de la conservación de las pruebas electrónicas, y el de la fiabilidad de las mismas. En relación a la primera cuestión, la conservación de las pruebas electrónicas, esta necesidad fue puesta de manifiesto, entre otras, por la SAP de Barcelona, Sección 7ª, St. Núm. 95/2008 de 29 de enero, que puso el acento en la necesidad de almacenar de forma adecuada el material informático incautado para que pueda ser consultado y considerado como prueba de convicción. Y por lo que respecta a la segunda cuestión, la problemática de la fiabilidad de la prueba electrónica, es necesario acometer las reformas legales necesarias para que la seguridad de los documentos electrónicos pueda acreditarse desde su perdurabilidad, entendida como la constante disponibilidad de lo representado tal y como acaeció, y desde su fidelidad, consistente en la seguridad de que lo representado coincida con lo que efectivamente se realizó.

#### 4.1.5.9 LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL DE MENORES.

En el ámbito del proceso civil, no hay ninguna especialidad en relación a los menores y la práctica de la prueba que requiera y justifique de una atención específica. En cambio en el ámbito del proceso penal si existe un proceso penal de menores, que se conforma como un proceso penal especial y se regula en la LO 5/2010, Ley orgánica Reguladora de la Responsabilidad penal del menor de 12 de enero<sup>342</sup>. Dicha regulación legal prevé la práctica de la prueba en la fase de audiencia, y aquí si es de interés hacer algunas valoraciones.

##### 4.1.5.9.1 INCIDENCIAS PREVIAS A LA PRUEBA.

En el proceso penal de menores, abierta la audiencia y antes de la práctica de las pruebas, prevé el art. 37.1 LORPM, en relación con los arts. 8.I y 25 *in fine*, que dentro del turno de intervenciones del Ministerio Fiscal, del acusador particular, del Letrado del menor y del propio menor, así como a las eventuales partes civiles, se puedan plantear unas incidencias dispares que, conforme a la redacción del mencionado precepto, pueden interrumpir o impedir el desarrollo de la audiencia, pero cuyo desarrollo habrá de adaptarse a la finalidad del proceso y a la lógica progresión del mismo.

En concreto estas cuestiones previas, que es un trámite equivalente al contemplado por el artículo 786.2 de la LECrim para el procedimiento abreviado, se refieren a la vulneración de derechos fundamentales, a la práctica de nuevas pruebas, y al planteamiento de la tesis<sup>343</sup>.

#### **Respecto de la vulneración de los derechos fundamentales.**

El art. 37.1 LORPM menciona esta incidencia relativa a la vulneración de los derechos fundamentales, después de la práctica de nuevas pruebas, no obstante y a pesar de ello el paralelismo de la audiencia en el proceso penal de menores con el juicio oral del procedimiento abreviado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 786.2) y el efecto de nulidad que puede conllevar la admisión (art. 238.3º y 240 LOPJ) de una alegación sobre la vulneración de algún derecho fundamental

---

<sup>342</sup> Vid. sobre el proceso penal de menores mi trabajo *Justicia de Menores, Tratamiento procesal penal del menor infractor*, Ed. Godel, Granada 2014.

<sup>343</sup> Entiende por su parte LOPEZ JIMÉNEZ, R. que todas las demás cuestiones susceptibles de ser planteadas en el procedimiento abreviado tendrían cabida también en este procedimiento, LOPEZ JIMÉNEZ, R., "Capítulo VI. Fase de Audiencia o de Juicio oral. Sentencia y Recursos", en *Proceso Penal de Menores*, GONZÁLEZ PILLADO, E. (Coordinadora), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2008, pág. 257.

cometida en la tramitación del proceso, requiere que esa alegación (como otras que pudieran realizarse) se plantee y resuelva en el orden del citado precepto de la ley procesal penal de adultos, con anterioridad por tanto, a la proposición de nuevos medios de prueba. Como vemos la resolución de la incidencia sobre vulneración de los derechos fundamentales, no se realiza como se prevé en el art. 37.1 de la LO 5/2000, sino como se prevé en la ley procesal penal de adultos.

La alegación, en principio, ha de referirse a las violaciones de derechos fundamentales que se hubieren producido durante la fase de instrucción dirigida por el Ministerio Fiscal. En este caso, según el art. 37.1, el Juez de Menores puede acordar la subsanación del derecho vulnerado, si fuera subsanable, con suspensión del trámite de audiencia para depurar el proceso de las tachas invocadas con el fin de evitar una nulidad de actos realizados en vulneración de esos derechos (arts. 11.1 LOPJ). Si se acuerda la continuación de la audiencia por desestimación de la alegación o por haberse subsanado el derecho vulnerado habrá de motivarse en la Sentencia la vulneración planteada.

### **Práctica de nuevas pruebas.**

En relación a las prácticas de nuevas pruebas, esta intervención, según resulta de la redacción del mismo art. 37.1 ha de referirse a la proposición de nuevos medios de prueba para ser practicadas en el acto, lo que parece poco probable por la oportunidad que las partes tuvieron de hacerla en la fase intermedia, con el escrito de alegaciones. Por lo que habiéndola podido plantear en el escrito de alegaciones, la admisión de estas nuevas pruebas ha de tener un carácter restrictivo, y además tienen que ser susceptibles de practicarse en el acto. En todo caso, el Juzgador ha de estar especialmente pendiente e impedir que las partes pretendan convertir esta previsión legal en un mecanismo de retraso malicioso del procedimiento o como dice MORENILLA ALLARD<sup>344</sup> en una buena oportunidad –también maliciosa- de “enseñar sus cartas”, en este preciso instante, con evidente menoscabo del derecho de defensa y de la igualdad de armas de la contraparte.

Lo que no parece lógico es que, con carácter de trámite previo, se trate este problema de la “práctica” de nuevas pruebas antes de practicarse las ya admitidas; sobre todo porque el art. 37.2 establece, en la fase probatoria que “seguidamente” se abre, que se practique “la prueba propuesta y admitida, y la que, previa declaración de su pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto”.

---

<sup>344</sup> MORENILLA ALLARD, P. *“El proceso penal del menor”*, Ed.Colex, Madrid, 2007, pág. 164.

## la “Tesis”

Por último el citado art. 37.1 también establece, como especialidad aparente, la facultad del Juez de Menores de aplicar una distinta calificación jurídica o una diferente medida de las solicitadas por las partes acusadoras. El Legislador parece inspirarse en la “tesis” prevista para el proceso penal de adultos, pero incomprensiblemente la regula al inicio del juicio oral (de la audiencia), sin atender al resultado de las pruebas como previenen los arts. 733 y 788.3 de la LECr, en particular la opinión del equipo técnico sobre las circunstancias psicosociales del menor.

### 4.1.5.9.2 PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA.

---

La práctica de la prueba se rige por los principios de contradicción e inmediación, no por el de publicidad pues este principio en el caso del enjuiciamiento penal de menores admite limitaciones a la luz del principio de supremacía del interés del menor. De acuerdo con el art. 34 LORPM, el Juez de Menores acordará lo procedente sobre las pruebas propuestas por las partes en el Auto de apertura de la audiencia y, ya en el trámite de la audiencia después del turno de intervenciones, se efectúa la “práctica de la prueba propuesta y admitida, y la que, previa declaración o pertinencia ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose al equipo técnico sobre las circunstancias del menor” (art. 37.2 LORPM).

La práctica de los medios de prueba no ofrece especialidad alguna, rigiéndose por las normas “comunes” de la LECr. (arts. 688 al 731 bis para el proceso por delitos graves) y en especial, por las del art. 788.1-2 respecto del proceso abreviado. En cuanto a la intervención del equipo técnico, el art. 37.2 LORPM impone su audiencia limitada a la procedencia de las medidas propuestas con el contenido determinado en el art. 27.1-3 LORPM, esto es, en relación a “su situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley”.

Practicada la prueba y oído el equipo técnico sobre tales circunstancias del menor, el Juez oír a las partes penales y civiles sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oír también al equipo técnico y, en su caso a la entidad pública de protección o reforma de menores “ (art. 37.2 en relación con el art. 25.h) y último párrafo *in fine*). Por último, el Juez oír al menor, dejando la causa vista para sentencia (art. 37.2 LORPM).

#### 4.1.5.10 BIBLIOGRAFIA

ABEL LLUCH, Xabier, “Las nuevas tecnologías y acceso al proceso”, en *La Prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*, Abel Lluch, X., Picó i Junoy, J. y Richard González, M. (Directores), Ed. La Ley, Madrid, 2011, pág. 345-366

ABEL LLUCH, X. “Nuevas Tecnologías e investigación penal”, en *Estudios sobre prueba penal, Volumen III*, Ed. La ley, Madrid 2009, pág. 171-199.

ALONSO-CUEVILLAS SAYROL. J., Internet y prueba civil, *Rev. Jurídica de Catalunya*, 2001, pág. 10071-1089.

BARONA VILAR, S. en “*Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*” AAVV Montero Aroca, J., Gómez Colomer J.L., Montón Redondo, A, y Barona Vilar, S., 19 Edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2011.

CAMPS LORENTE, O. “Una aplicación multidisciplinar del análisis de los flujos de información al aseguramiento, admisibilidad d impugnación de la prueba electrónica en el juicio civil”, en *La Prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*, Abel Lluch, X., Picó i Junoy, J. y Richard González, M. (Directores), Ed. La Ley, Madrid, 2011, pág. 385-407

CARNELUTTI F., *La prueba civil*, Arayu, Buenos Aires, 1955.

CARNELUTTI, F., “La prueba civil”, traducción por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo de la edición original italiana, “*La prova civile*”, ed. Dell’Ateneo, 2ª ed. De Palma, Buenos Aires 1982.

CASTILLEJO MANZANARES, R., *Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios*. Ed. La Ley, Madrid, 2010.

CHOCLÁN MONTALVO, J.A. La prueba videográfica en el proceso penal. Validez y límites, *Poder Judicial*, núm. 38 págs. 47-68.

DE URBANO CASTRILLO, E, “La investigación tecnológica del delito” en *Los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la tecnovigilancia*, Velasco Núñez, E. (dir), *Cuadernos de Derecho Judicial II-2007*, CGPJ, pág. 19-76.

DE URBANO CASTRILLO, E., El documento electrónico: aspectos procesales”, en *Internet y Derecho penal, Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 10, 2001, págs. 525-632.

DELGADO MARTÍN, J., “Derechos fundamentales afectados en el acceso al contenido de dispositivos electrónicos para la investigación de delitos”, *Diario La Ley nº 8202, Sección Doctrina, 29 de noviembre de 2013*, año XXXIV, La LEY 8875/2013.

FERNÁNDEZ SEIJO, J.M<sup>a</sup>, “Comentario al art. 384 LEC” en *El proceso civil, vol. III*, Escribano Mora, F. (coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, pág. 2721.

GARRIDO CARRILLO, FRANCISCO JAVIER, *Justicia de Menores, Tratamiento procesal penal del menor infractor*, Ed. Godel, Granada 2014.

GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., “Garantías constitucionales de la persecución penal en el entorno digital”, en *Prueba y proceso penal*, Valencia, 2008.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E., en “Incorporación al Proceso del Material Informático intervenido durante la investigación penal”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia, año LXVIII, núm. 2163*, febrero de 2014. ([www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj), pág. 1-23)

ILLAN FERNÁNDEZ, J. M<sup>a</sup> La prueba electrónica, eficacia, y valoración en el Proceso Civil, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2009, pág. 269.

MAZA MARTÍN, J.M. “La intervención judicial de las comunicaciones a través de Internet” en *Internet y Derecho Penal, Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 10, 2001. Pág. 633-644.

MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, 5<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 2007.

MONTÓN REDONDO, A., “Medios de reproducción de la imagen y del sonido”, en *La Prueba*, Montero Aroca, J. (dir), Cuadernos de Derecho judicial núm. VII/2000, CGPJ, Madrid 2000

MORENILLA ALLARD, P. “*El proceso penal del menor*”, Ed.Colex, Madrid, 2007.

MORENO CATENA,V. “Los elementos probatorios obtenidos con la afectación de derechos fundamentales durante la investigación penal” en *Prueba y proceso penal*, editorial Tiran lo Blanch, Valencia 2008.

MUÑOZ SABATÉ, L., *Introducción a la probática, Colección de Formación Continua de la Facultad de Derecho* ESADE, J.M., Bosch editor, Barcelona, 2007.

NIEVA FENOLL, J., “*La prueba en documento multimedia*”, en *Jurisdicción y proceso*, Ed. Marcial Pons, 2009.

LÓPEZ-BARAJAS PEREA, I, *La intervención de las comunicaciones electrónicas*, Ed. La Ley, Madrid, 2011.

LOPEZ JIMÉNEZ, R., “Capítulo VI. Fase de Audiencia o de Juicio oral. Sentencia y Recursos”, en *Proceso Penal de Menores*, GONZÁLEZ PILLADO, E. (Coordinadora), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2008.Pág. 241-282.

ORDOÑO ARTÉS, C. “El avance tecnológico y los nuevos medios de prueba en La Ley de Enjuiciamiento Civil” en *El régimen jurídico de internet*, Cremades, J. Fernández Ordóñez, M.A, e Illescas, R. (coords), La Ley, Madrid 2002.

ORMAZABAL SÁNCHEZ, G. “*La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar o conocer datos*”, Ed. La ley, Madrid 2000.

PASAMAR, A., *Empresa y prueba informática*, en el libro del mismo título “*Empresa y prueba informática*”, Abel Lluch, X. (dir), Colección de formación Continua de la Faculta de Derecho ESADE-URL, J.M. Bosch editor, Barcelona, 2006, pág. 19-40-.

PÉREZ GIL, J. (Coord.), *El proceso penal en la Sociedad de la información. Las nuevas tecnologías para investigar y probar el delito*, Ed. La Ley, Madrid, 2012.

RODRÍGUEZ LAÍN, J.L., “El principio de proporcionalidad en la nueva Ley de Conservación de Datos relativos a las Comunicaciones”, en *Diario LA LEY*, núm. 6860, enero, 2008).

SACRISTÁN REPRESA, G., “*Comentario al art. 384 LEC*”, en *comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Fernández-Ballesteros; Rifá-Soler; Valls Gombau (coords). Ed. Atelier, Barcelona, 2000.

SANCHÍS CRESPO, C. y CHAVELLI DONET, E.A., *La prueba por medios audiovisuales e instrumentos de archivo en la LEC 1/2000 (Doctrina, jurisprudencia y formularios)* Tirant lo Blanch, Valencia 2002.

SANCHÍS CRESPO, C., en “*La prueba en soporte electrónico*”, en la obra colectiva “*Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*”, Ed.Thomson Reuters Aranzadi, Navarra 2012.

SENTÍS MELENDO, S. *La prueba*, Ed. Ejea, 1979.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., “*Reconocimiento judicial*” en *Estudios de Derecho Probatorio*, Communitas, Lima, 2009.



#### 4.1.6 APOYO PSICOLÓGICO Y CRECIMIENTO PERSONAL A TRAVÉS DE LA RED. EL PROYECTO YCOMOYO.COM

*Cristóbla Rozúa Lucena*  
*Psicólogo*

<http://www.ycomoyo.com>



"ycomoyo" saca la Psicología a la calle para llevármela a mi vida personal, a mi vida en pareja, con mis hijos, a mi búsqueda de empleo. Tanto si tengo algún problema como si quiero mejorar. El método "ycomoyo" consiste en sesiones guiadas por Psicólogos que incluyen vídeos, tareas y ejercicios similares a la psicoterapia en consulta. Mido mi evolución con la exclusiva herramienta de control de avances "como voy", me motivo día a día y me pongo retos y premios semanales. Además cuento con salas de entrenamiento web, en las que aprender a realizar los ejercicios y las técnicas de terapia y aprendo de las aportaciones, comentarios, dudas, logros... de otras personas que "ycomoyo" quieren superarse. Porque no estoy solo/sola, cada vez hay más personas "ycomoyo" que quieren cambiar su mundo... que quieren cambiar el mundo...



Psicología con un *espíritu profesional, renovado, multidisciplinar, comunitario, práctico, distendido, positivo y siempre aprendiendo e innovando.*

Hay estudios que revelan que los emprendedores que han alcanzado el éxito tienen bastantes más posibilidades (sobre el 34%) de volver a triunfar en nuevos proyectos. Sin embargo los emprendedores que fracasaron tienen las mismas posibilidades (sobre el 23%) de alcanzar el éxito en proyectos futuros que los que emprenden por primera vez. Quizás este dato te sorprenda pero si lo piensas dos minutos la evolución se apoya en los éxitos, no en los fracasos, es decir, empezamos a avanzar a partir de aquello que funciona bien.

#### 4.1.6.1 HISTORIA PREVIA Y PRESENTE DE YCOMOYO

- Granada psicólogos

<http://www.grnadapsicologos.com/>

Granada Psicólogos Copyright © 2013

-Asociación de Ayuda Psicológica Comunitaria- APC

<http://www.asociacionapc.es/>

*La Asociación de Ayuda Psicológica Comunitaria APC, surge en el año 2003 con el fin de promover la expansión y desarrollo de la Psicología en todos sus ámbitos y dirigiendo actividades a la sociedad, realizando actos divulgativos, conferencias, comunicaciones, talleres, cursos, etc.*

- Prevención género: materiales didácticos y cortometrajes.

<http://www.ycomoyo.com/contenidos/Social-Genero/>

Coeducación, educar en igualdad y prevención de violencia de género Psicólogos del equipo "ycomoyo" realizaron unos materiales didácticos\*: cortometrajes, revistas, cuentos, cómics...que ponen a disposición de personas "ycomoyo" que quieren disfrutar de la vida en igualdad. Colaboran Juan y Medio; Andalucía Directo; Fer Rivero de Fama a Bailar... y otras muchas personas "ycomoyo" que quieren cambiar el mundo. \*Patrocinados y financiados por la Excma Diputación de Granada. Delegación de Igualdad

- Formación de alumnado prácticum psicología.

- Internet: You tube

<http://www.grnadapsicologos.com/relajacion/>

- Colaboración habitual con Medios de Comunicación.

BASE TEÓRICA DE LAS NECESIDADES HUMANAS

[http://es.wikipedia.org/wiki/Pir%C3%A1mide\\_de\\_Maslow](http://es.wikipedia.org/wiki/Pir%C3%A1mide_de_Maslow)

## **Jerarquía de necesidades**

Necesidades básicas

Son necesidades [fisiológicas](#) básicas para mantener la [homeostasis](#) (referentes a la supervivencia):

Necesidad de respirar, beber agua (hidratarse) y alimentarse.

Necesidad de dormir (descansar) y eliminar los desechos corporales.

Necesidad de evitar el dolor y tener relaciones sexuales.

Necesidad de mantener la temperatura corporal, en un ambiente cálido o con vestimenta.

Necesidades de seguridad y protección

Surgen cuando las necesidades fisiológicas están satisfechas. Se refieren a sentirse seguro y protegido:

Seguridad física (asegurar la integridad del propio cuerpo) y de salud (asegurar el buen funcionamiento del cuerpo).

Necesidad de proteger tus bienes y tus activos (casa, dinero, auto, etc.)

Necesidad de vivienda (protección).

Necesidades sociales

Son las relacionadas con nuestra naturaleza social:

Función de relación (amistad).

Aceptación social.

Se satisfacen mediante las funciones de servicios y prestaciones que incluyen actividades deportivas, culturales y recreativas. El ser humano por naturaleza siente la necesidad de relacionarse, ser parte de una comunidad, de agruparse en

familias, con amistades o en organizaciones sociales. Entre éstas se encuentran: la amistad, el compañerismo, el afecto y el amor. Éstas se forman a partir del esquema social.

### *Necesidades de estima*

Maslow describió dos tipos de necesidades de estima, una alta y otra baja.

La estima *alta* concierne a la necesidad del respeto a uno mismo, e incluye sentimientos tales como confianza, competencia, maestría, logros, independencia y libertad.

La estima *baja* concierne al respeto de las demás personas: la necesidad de atención, aprecio, reconocimiento, reputación, estatus, dignidad, fama, gloria, e incluso dominio.

La merma de estas necesidades se refleja en una baja [autoestima](#) y el complejo de inferioridad. El tener satisfecha esta necesidad apoya el sentido de vida y la valoración como individuo y profesional, que tranquilamente puede escalonar y avanzar hacia la necesidad de la autorrealización.

La necesidad de autoestima, es la necesidad del equilibrio en el ser humano, dado que se constituye en el pilar fundamental para que el individuo se convierta en el hombre de éxito que siempre ha soñado, o en un hombre abocado hacia el fracaso, el cual no puede lograr nada por sus propios medios.

### *Autorrealización*

Este último nivel es algo diferente y Maslow utilizó varios términos para denominarlo: «motivación de crecimiento», «necesidad de ser» y «[autorrealización](#)».

Es la necesidad psicológica más elevada del ser humano, se halla en la cima de las jerarquías, y es a través de su satisfacción que se encuentra una justificación o un sentido válido a la vida mediante el desarrollo potencial de una actividad. Se llega a ésta cuando todos los niveles anteriores han sido alcanzados y completados, o al menos, hasta cierto punto.

## CRÍTICAS A SU TEORÍA

[http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADas\\_de\\_Clayton\\_Alderfer](http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADas_de_Clayton_Alderfer)

[Clayton Alderfer](#), llevó a cabo una revisión de la teoría de las necesidades de [Maslow](#), la cual se convertiría en su teoría ERG; *existencia, relación y crecimiento* (growth, en [inglés](#)). La revisión efectuada por el autor tuvo como resultante la

agrupación de las necesidades humanas en las tres categorías mencionadas y pasó a denominarse Teorías de Clayton Alderfer.

## Teorías

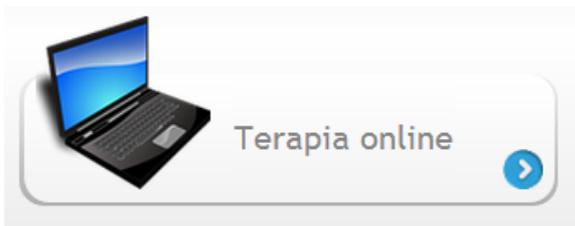
- Existencia: Agrupa las necesidades más básicas consideradas por [Maslow](#) como [fisiológicas](#) y de [seguridad](#).
- Relación: Estas necesidades requieren, para su satisfacción, de la interacción con otras personas, comprendiendo la necesidad social y el componente externo de la clasificación de estima efectuada por Maslow.
- Crecimiento: Representado por el de crecimiento interno de las personas. Incluyen el componente interno de la clasificación de estima y la de autorrealización.

## Internet y necesidades

- Log-In (Facebook, Wordpress)
- Search (Google, Expedia, Yelp)
- Open (Twitter, SMS, email)
- Scroll (Pinterest, Instagram)
- Play (YouTube, online games)
  
- Buscar recompensas sociales: la tribu
  - Cooperación
  - Competencia
  - Reconocimiento
  - Aceptación
  - Sexo
  - Alegría empática
- Búsqueda de recursos: la caza
  - Alimentación
  - Dinero
  - Información
- Búsqueda de sensaciones: el yo
  - Maestría
  - consistencia
  - Competencia
  - Finalización

Los **MENORES Y JÓVENES** tienen estas necesidades y una herramienta clave es Internet, lo que conlleva **OPORTUNIDADES Y RIESGOS**

¿Qué aporta ycomoyo?



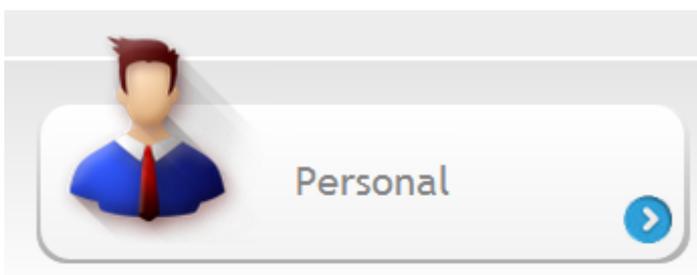
<http://www.ycomoyo.com/contenidos/consultaonline/>

Un banner rectangular con un fondo blanco y una sombra. A la izquierda, una mujer con cabello largo negro y una chaqueta roja está sentada y apunta con su dedo índice hacia una laptop que tiene frente a ella. A la derecha del banner, hay un recuadro gris con el título "Terapia online" en negrita. Debajo del título, hay un párrafo de texto que describe cómo solicitar una cita personalizada. En la parte inferior del recuadro, hay una cita: "ycomoyo" personas que atienden a personas.

**Terapia online**

Puedes solicitar cita personalizada con los psicólogos del equipo "ycomoyo" a través del teléfono 958222422 y se establece de forma personalizada y adaptada a tu caso, fecha y hora de cita, así como el formato de cita online o atención por llamada telefónica.

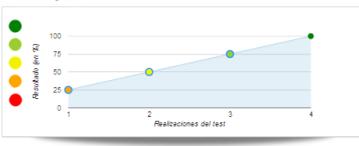
"ycomoyo" personas que atienden a personas.



<http://www.ycomoyo.com/contenidos/Personal/>

### Mis avances en "Agorafobia "

**Evolución global**



¿Cómo voy?

L M X J V S D *100%*

Añade uno de tus usuarios a este seguimiento

**TEMAS**

-  1ª Sesión Entender y solucionar la Agorafobia
-  2ª Sesión Los síntomas agorafóbicos
-  3ª Sesión El método casi infalible ycomoyo

**Aportaciones a mis avances**

-  Aportación 1. Por cristobal el 28/04/2014 a las 10:48 hoy es un buen día
-  Aportación 2. Por cristobal el 29/04/2014 a las 10:51 hoy voy bien

## Sala de entrenamiento




**Objetivos y/o premios para la semana**

 Objetivo/premio 1. Por cristobal el 05/05/2014 a las 03:14



¿Cómo voy?

L M X J V S D *100%*

Añade uno de tus usuarios a este seguimiento

## "El método Ycomoyo"




### Personal

Tengo el control de mi vida, sé por dónde voy, sé lo que quiero y lo que no quiero, sé cómo conseguirlo, y no sólo eso además sé que estoy con personas "ycomoyo".

### TEMAS

<
>



★★★★★

Entender el Malestar



★★★★★

¿Sabías qué ...? Agorafobia



★★★★★

1ª Sesión Entender y solucionar la Agorafobia



Agorafobia PREMIUM

>



Autoayuda guiada "ycomoyo"

>



Mi diario personal

>



Lo digo-lo hago

>



Cajón de Recursos Personales

>



Autocoaching "ycomoyo"

>



Mens sana in corpore sano

>

# 1ª Sesión Entender y solucionar la Agorafobia

Puntúa este tema: ★ ★ ★ ★ ★ Puntuación actual: ★ ★ ★ ★ ★

- Contenidos de este tema**
- 1ª SESIÓN Agorafobia-objetivos (Complejidad: fácil. 15 minutos)
    - ¿Qué es agorafobia?
    - ¿Que es una crisis de angustia?
    - El círculo vicioso de la agorafobia
    - Ejercicio 1
    - Tratamientos fallidos previos en agorafobia
    - Cómo solucionar la agorafobia con el método "ycomoyo"
    - Objetivos del método "ycomoyo", sesión a sesión
    - Qué sistema escojo para solucionar mi agorafobia
    - Tareas hasta la 2ª sesión



<http://www.ycomoyo.com/contenidos/Parejas/>



## Parejas

Las relaciones de pareja pasan por diversas etapas, para las que no siempre se está preparado. Los psicólogos de pareja (terapeutas de pareja) realizan ayuda psicológica en aquellos problemas de la relación, que pueden tener un efecto positivo para las parejas.

No estamos solos cada vez hay más parejas "ycomoyo" que quieren mejorar su relación.



terapia de pareja 



Ruptura de pareja 



Cómo Ligar 



<http://www.ycomoyo.com/contenidos/infantilfamiliar/>





En el área infantil "ycomoyo" los padres y madres tenemos todo el apoyo necesario para sobrellevar mejor la educación y el día a día con nuestros hijos e hijas. Además los peques podemos demostrar que lo hacemos genial y tenemos talleres educativos, diversión...

Tengo videos del equipo de profesionales "ycomoyo" que me orientan y cada día voy comentado las mejoras de mis hijos y voy midiendo sus avances y además comparto los logros con fotos y videos, para que todos vean lo bien que lo hacemos.



<http://www.ycomoyo.com/contenidos/Arealaboralformativa/>

### Area laboral ycomoyo



### Area laboral/formativa

Aquí puedo enviar mi video Currículum o realizar una videoentrevista y que otras personas "ycomoyo" me valoren. También puedo aprender de las valoraciones hechas a otros video Currículums y aprender a base de valorar yo a otras personas "ycomoyo".  
Porque no estoy solo/sola, cada vez hay más personas "ycomoyo" que quieren cambiar su mundo... que quieren cambiar el mundo...

 test de capacidades laborales

 Entrevistas laborales

 Video Currículums

Aquí puedo hacer tests de capacidades laborales, enviar mi video Currículum o realizar una videoentrevista y que otras personas "ycomoyo" me valoren. También puedo aprender de las valoraciones hechas a otros video Currículums y aprender a base de valorar yo a otras personas "ycomoyo".

Porque no estoy solo/sola, cada vez hay más personas "ycomoyo" que quieren cambiar su mundo... que quieren cambiar el mundo...

 Social

<http://www.ycomoyo.com/contenidos/Social/>



### Social

En este espacio se encuentran iniciativas prosociales promovidas por el equipo de profesionales de "ycomoyo", cuya intención es conseguir una sociedad mejor.  
Mejoro mi vida y la de personas "ycomoyo"



Hucha emocional



Género

En este espacio se encuentran iniciativas prosociales promovidas por el equipo de profesionales de "ycomoyo", cuya intención es conseguir una sociedad mejor.

Mejoro mi vida y la de personas "ycomoyo"

¿Cómo veo mi vida, medio llena o medio vacía?

La mejor inversión que puedo hacer es llenar mi vida y la de personas "ycomoyo" de buenos momentos.

Aquí comparto mis buenos momentos, comentarios, fotos, videos... Porque no estoy solo/sola, cada vez hay más personas "ycomoyo" que quieren cambiar su mundo...que quieren cambiar el mundo.

Mejoro mi vida y la de personas "ycomoyo"



#### 4.1.7 NUEVAS ESTRATEGIAS DE EMPRENDIMIENTO DE CARÁCTER SOCIAL EN LA RED. LOS PROYECTOS DE FINANCIACIÓN COLECTIVA MEDIANTE CROWDFUNDING

*Ariana S. Cota*  
*Otras. Perspectivas Feministas en Investigación Social*  
*Universidad de Granada*  
[ariana@correo.ugr.es](mailto:ariana@correo.ugr.es)

### RESUMEN

En este texto se exponen la etnografía virtual como metodología de investigación que desafía algunas de las preconcepciones imbuidas en la mayoría de estudios sobre TICs y sociedad. En este sentido se presta atención a cómo las y los etnógrafos virtuales hemos tenido que repensar las nociones de tecnología, el tiempo y el espacio etnográfico, que significa la observación participante en la Red y las cuestiones éticas referidas a estos nuevos contextos. En un segundo apartado se revisa lo ya expuesto por la autora referido al Crowdfunding como artefacto y como cultura que ofrece nuevas oportunidades laborales en el marco de la reorganización capitalista actual. Sin embargo como se apunta en el tercer y último apartado, lejos de desafiar al propio capitalismo, estas nuevas formas de teletrabajo no están planteando serias cuestiones al pensar si más que del fin del trabajo nos estamos aproximando al trabajo sin fin, en el que ya no existen jornadas laborales y espacios de trabajo delimitados, sino que hemos puesto la vida entera a trabajar, incluyendo de esta manera también nuestras relaciones y nuestros afectos, nuestros cuidados y nuestras pasiones en una lógica productivista.

### PALABRAS CLAVE

Etnografía virtual, TICs, Crowdfunding, fin del trabajo, trabajo sin fin, sobreproducción de nuestros afectos

#### 4.1.7.1 APORTACIONES METODOLÓGICAS DE LA ANTROPOLOGÍA A LOS ESTUDIOS SOBRE LAS TICs. LA ETNOGRAFÍA VIRTUAL

Los estudios sobre tecnologías de la información y la comunicación como ya ocurriera en otros momentos históricos, parecen estar condicionados por la idea de progreso situada en la construcción de pensamiento derivada de la Modernidad y es por lo tanto característica de la cultura occidental (Nisbet 1986). La Antropología Social en tanto que tradicionalmente dedicada a producir conocimiento sobre otras culturas o

sobre la diversidad y pluralidad cultural de nuestra propia sociedad, ha cuestionado esta relación lineal y evolucionista, proponiendo que la tecnología no puede ser el único factor determinante que mida el desarrollo de una comunidad y que la tecnología no puede pensarse como una esfera aislada e independiente de la sociedad, sino como un complejo proceso de interacción y del conjunto de relaciones que los componen (Hess, 1992)

Es por ésto que considero, que la Antropología Social puede hacer aportaciones epistemológicas y metodológicas de gran calado a las investigaciones y producción de conocimiento en torno a las TICs que superen las dicotomías y los binomios en los que se insertan muchos de los discursos actuales. Es decir, en lugar de pensar en la relación entre TICs y sociedad en términos de “Grandes Oportunidades/Graves Riesgos” proponer un discurso complejo que articule relaciones de poder, discursos hegemónicos e interacciones entre grupos concretos y las tecnologías a las que nos referimos.

A partir de la década de 1990, la Etnografía como método de investigación social, ha sido empleada por antropólogos/as, y también por otras disciplinas sociales y humanas, para conocer la relación entre Sociedad y Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) a partir del estudio en profundidad acerca de cómo, colectivos concretos, usan, se relacionan e interaccionan con las tecnologías. De este modo, la etnografía contribuye al enriquecimiento de los debates sobre comunidades virtuales, el ciberespacio, y cómo se van incorporando de manera contextual y relacional, los usos de estas tecnologías y qué significados y usos se le atribuyen.

Nos solemos remitir a la Etnografía como una metodología que es construida y procesual (Frazier, 1993), que no está sujeta a reglas fijas, que es difícil de plasmar en un manual (Hine, 2000) y que por lo tanto va llenándose de sentido a partir de las etnografías concretas; el caso de la Etnografía Virtual ha seguido este mismo proceso.

Ésta se abre paso al reflexionar sobre la propia metodología etnográfica, como ya lo hicieran y hacen en el presente, la Antropología Feminista (Gregorio, 2006) y la Antropología Posmoderna (Clifford, 2001), sobre aquellas cuestiones que se dieron por hecho en el trabajo de campo y que tras décadas de producción etnográfica bajo estos fundamentos se han consolidado, de tal manera que parecen la carta de presentación de la metodología y que sin embargo, desde la Etnografía Virtual se propone una posibilidad de revisión y reflexión a la luz de las investigaciones de las realidades sociales contemporáneas.

Para empezar, la/el etnógrafo/o virtual, tiene que decidir de qué manera va a entender Internet: un lugar, una herramienta, una metáfora, un lenguaje, entre otros. Otro objeto de reflexión para las/os etnógrafas/os virtuales, han sido las peculiaridades de Internet en lo referente a las concepciones de **espacio** y **tiempo** etnográfico. (Domínguez, Beaulieu, Estalella, Gómez, Schnettler & Read, 2007; Hine, 2000). Las/os etnógrafas/os mantienen posturas parecidas y han alcanzado un consenso con respecto al carácter

fluido y simbólico del tiempo y el espacio, y siguen una continuidad con los cambios que a partir de la crisis de la etnografía se han ido produciendo sobre estas concepciones (Hine, 2000; Abu-Lughod, 2006).

Otras revisiones, como la ausencia de interacción **cara a cara**, o los principios éticos del rol del/de la etnógrafo/a virtual, es donde las/os etnógrafas/os virtuales mantienen posturas enfrentadas.

#### 4.1.7.1.1 LA NOCIÓN DE ESPACIO PARA LA ETNOGRAFÍA VIRTUAL

En lo que se refiere al **espacio**, éste constituyó para la etnografía clásica una categoría delimitada y fija de campo antropológico. El campo era el lugar donde vivía la cultura que era objeto de investigación y que normalmente estaba alejado del lugar de procedencia del/de la antropólogo/a. La Antropología Urbana, realizada en el contexto de la persona que investiga, es un ejemplo de cómo el campo no tenía por qué ser un lugar aislado en el espacio o lejano de la cultura de procedencia de la antropóloga/o (Delgado, 2008)

La Antropología de las Migraciones también ha revisado la noción del espacio considerándolo más fluido, y cuestionando el pensamiento acerca de que una cultura vive en un espacio bien delimitado. Los estudios sobre migraciones se han centrado en la movilidad de las culturas más que en lo estático de las mismas y algunos estudios entienden el espacio de una manera más dinámica desde la concepción de transnacionalidad (Gonzálvez, 2007).

Al ser la etnografía empleada como método por otras disciplinas sociales y humanas, desde la sociología, la psicología, la enfermería o la educación por ejemplo, se han realizado etnografías en hospitales, escuelas o barriadas que han difuminado aún más el poder que parecía contener el campo en los primeros estudios antropológicos (Franzé, 2002).

La etnografía en Internet presenta su propia problemática sobre el espacio, en concreto cómo ha de entenderse la propia noción de espacio. El espacio de la Red es un espacio global, pero también es nacional y local y al mismo tiempo no implica que la/el etnógrafo/o tenga que desplazarse a ningún sitio para conocerlo. Visitar lugares en la Red tiene como propósito vivir la experiencia de las/os usuarias/os más que con desplazarse al lugar donde las/os usuarias/os viven. Algunos de los “ritos” comúnmente relatados desde la etnografía: acceso al campo, negociación de la entrada en el campo, predisposición al extrañamiento, son también cuestiones que afectan a las/os etnógrafas/os virtuales y sobre las que deben tomar decisiones, pese a las dificultades del concepto de campo (Hine, 2000: 60-63).

#### 4.1.7.1.2 LA CUESTIÓN DEL TIEMPO EN LA ETNOGRAFÍA VIRTUAL

---

La noción de **tiempo** aplicada al trabajo de campo etnográfico, también debe ser revisada a la hora de pensar en una investigación que emplee la etnografía para realizar una investigación en Internet.

Aunque los trabajos de campo antropológicos se han destacado por ser investigaciones extendidas en el tiempo, a partir de la “crisis de la etnografía” esta noción ha sido problematizada. Clifford (2001) expone como el tiempo empleado en trabajo de campo etnográfico, obedece a ciertos convencionalismos asumidos por la disciplina -como también pueden serlo la idea del viaje o hablar la lengua nativa- y no a cuestiones puramente metodológicas. Los trabajos de campo no suelen alargarse en más de dos años, por más que no haya manera de demostrar que ese es el tiempo recomendado para conocer en profundidad una cultura. (Clifford, 2001: 48)

Mi posición es, que el tiempo en el trabajo de campo también viene condicionado por distintas concepciones de tiempo que afectan al trabajo etnográfico, pero que no lo constituyen, como el tiempo académico, el de la producción científica, el de las entidades financiadoras, entre otros. Además, las etnógrafas y los etnógrafos ya sabían que el tiempo era relativo; como el tiempo depende de los marcos culturales en los que se inserta y cómo lo viven las personas a través de sus experiencias, ha sido una tarea antropológica entender que significa el tiempo desde pensamientos culturales concretos.

Como veremos, el carácter fluido del espacio y el tiempo en Internet debe concretarse a la hora de tomar decisiones en el diseño de la investigación, pero por el momento señalar la posibilidad de la Etnografía Virtual para, sin moverte de tu asiento, encontrarte con una persona del otro lado del mundo de manera simultánea, a pesar de que allí puedan ser seis horas menos, puesto que son experiencias que deben ser tomadas en cuenta por las repercusiones que tiene para la etnografía convencional.

#### 4.1.7.1.3 ALGUNAS CONTRIBUCIONES CONCRETAS DE LA ETNOGRAFÍA VIRTUAL A LOS ESTUDIOS SOBRE TICS Y SOCIEDAD.

---

Aunque la investigación etnográfica en y/o sobre Internet es relativamente reciente, la literatura sobre metodología etnográfica virtual es diversa y amplia.

Algunas investigaciones han centrado su atención en cómo se insertan TICs con grupos sociales concretos, destacando la importancia del contexto local para conocer el **impacto** de las nuevas tecnologías e incluso cuestionando la propia noción de impacto que tanto se asocia a la globalización de las telecomunicaciones.

John Agar, Sarah Green y Penelope Harvey (2005) realizaron una investigación sobre el proyecto “Manchester Virtual”; un proyecto de ámbito local para la extensión del uso de Internet. Algunas de las preconcepciones de partida para quiénes impulsaban el uso de las TICs era defenderlas como contributivas a la eliminación de fronteras

simbólicas y físicas de la segregación espacial. Agar et al. (2005) sin embargo prestaron atención a cómo el proyecto era implementado en cada distrito de Manchester y las oportunidades reales que tuvieron los distintos colectivos sociales para adquirir habilidades que les convirtieran en potenciales usuarias/os y pusieron de manifiesto que para el caso de Manchester, se repetían las divisiones y singularidades tanto del espacio físico en cuestión como de la estratificación social y acceso a las oportunidades, pero sobre todo las autoras y el autor de la investigación visibilizaron que los contextos en los que se insertan las nuevas tecnologías se construyen de forma activa.

Otras investigaciones etnográficas han sido enfocadas a conocer espacios virtuales donde se crean comunidades. El uso de las Comunicaciones Mediadas por Ordenador (CMO) como los chats, foros de noticias y blogs en la Red y Dominios Multi-Usuario (DUM), como formas de tejer relaciones y construir colectividades a partir de las afinidades individuales.

Christine Hine (2000) distingue dos tipos de etnografías virtuales en función de dónde se ponga el acento a la hora de delimitar el objeto de estudio y se elijan las aproximaciones antropológicas. Un primer tipo de etnografía virtual sería aquella que entiende Internet **como cultura**: el ciberespacio; un lugar donde se crean sociedades virtuales o cibercomunidades. La segunda perspectiva o tipo de etnografía virtual es la que considera Internet como un **artefacto cultural**: como un producto de la cultura, que adquiere distintos usos en función de cómo se construye por usuarios, colectivos y/o sociedades situadas en contextos concretos. (2000: 25-54)

Internet como **cultura** equivale a considerar las comunidades forjadas en el ciberespacio tal y como consideramos las de la vida “offline”. Investigaciones enfocadas en este sentido han defendido el compromiso y la complejidad que las relaciones sociales pueden llegar a adquirir en el “ciberespacio”. Analizar las comunidades virtuales conlleva en primer lugar, revisar la propia noción de comunidad sin caer en esencialismos en un sentido o en otro.

Internet como **artefacto** cultural surge a partir de la reflexión de que las ideas que las personas tenemos acerca de Internet surgen en contextos sociales concretos, donde habrá diversos posicionamientos a partir de las experiencias vividas con las TICs; de acuerdo con las expectativas personales y sociales acerca de qué es y cómo se usa. (Hine, 2000: 25-55)

Una etnografía que se centró en mirar Internet como un espacio donde se gesta una **cultura**, es la que Isabella Simona (2007) presenta en torno a los primeros juegos de rol online que se crearon para que a nivel nacional, muchas personas pudieran jugar a un mismo juego desde localizaciones distintas, en los denominados Dominios Multiusuario (DUM). En 1998, la autora se registró de manera encubierta en los juegos de rol *Extremelot* en Italia, en el que participó como novata y *Realms Of Despair* en Canadá, donde solo se registró para acceder a la comunidad pero donde no participó en el juego.

La autora aprendió a comunicarse por ordenador mediante el uso de novedosos recursos del lenguaje para expresar la comunicación no verbal como el tono, mediante signos textuales y a relacionarse con ellos más allá del juego empleando otros medios online como el web Messenger y el correo electrónico. Posteriormente Simona (2009) publicó una página web donde se presentaba como investigadora, y explicaba el eje central de la investigación: el análisis de las comunidades virtuales forjadas desde Dominios Multiusuarios e invitaba a participantes de ambas comunidades a ser entrevistados a partir de los interrogantes surgidos durante su observación participante.

Tras varias tentativas a través de una convocatoria a correos personales, dos personas de cada juego, se ofrecieron para la entrevista, entendida como una manera de triangular los datos e interactuar cara a cara. Algunas de las conclusiones que extrajo de su trabajo de campo fueron: que los miembros sienten que la ausencia de interacción cara a cara facilita relacionarse con las personas sin tener que mostrarse en cuestiones como el aspecto físico, el género, la procedencia, la clase social o la edad, aunque no la consideran un sustituto de la interacción real.

Una segunda conclusión al analizar estas comunidades fue, que los jugadores se mostraban como sujetos posmodernos que no encajaban con el ideal moderno de individualismo y progreso personal, de tal modo, que al interior de estas comunidades virtuales reproducían tópicos de las sociedades tradicionales: mayor importancia al grupo que al individuo de tal forma que los intereses personales se supeditan a los intereses colectivos y el jugador de rol se integra en estas comunidades con la finalidad de evadirse de la realidad, como una manera de relajarse. Pese a que algunas investigaciones sobre juegos de rol señalan un patrón traumático en esta evasión de la realidad, la autora concluye que el hecho de que contacten entre ellos por correo electrónico para organizar jornadas de juegos o quedar para un determinado evento dentro de la comunidad, muestra como los participantes se relacionan entre sí más allá del juego.

Christine Hine (2000), por su parte centró su etnografía virtual en la perspectiva que considera Internet como un **artefacto cultural**. Analizó distintos foros de noticias y blogs que trataban el caso judicial de “Louise Woodward”. En 1997, una joven británica de 19 años que vivía y trabajaba en EE.UU, fue acusada de asesinato y condenada a 15 años de cárcel por homicidio, cuando Matthew Eappen, un bebé de 8 meses, falleció por lesiones internas en la cabeza mientras estaba a su cuidado.

Un juicio que posteriormente se reconoció injusto y el hecho de que las plataformas de apoyo se llevaran a cabo desde su país de origen, fueron determinantes para que Internet se mostrara como un espacio privilegiado para construir colectivos en torno al caso judicial.

Hine (2000) tras presentarse formalmente tanto a las personas que gestionaban las páginas web, el foro o el blog, como a los/as usuarios/as que participaban, realizó observación participante y analizó los debates que se producían entre los/as usuarios/as

de foros de noticias, donde se ofrecía información detallada que los medios de comunicación de masas estadounidenses ofrecían pero que no llegaban a Gran Bretaña.

La antropóloga también analizó blogs que actuaron como espacios de debate sobre el juicio en cuestión: interpretación de las leyes, presentación de pruebas, testigos, actuación de abogados/as, fiscales, jueces y juezas y el jurado, entre otros.

Por último, la autora prestó atención a las páginas webs y blog que actuaban a favor de la acusada y promovían la movilización social. Analizó los discursos de los/as usuarios/as de webs, blogs y foros, para reflexionar sobre la validez de Internet como espacio para hacer una etnografía, a pesar de la ausencia de relaciones cara a cara, empleando los propios discursos en los que las personas participantes reivindicaban su autenticidad en cuanto a la identidad que mostraban en la Red.

Además de considerar Internet de maneras distintas: Internet como cultura e Internet como producto cultural, Simona (2007) y Hine (2000), presentan dos posturas enfrentadas con respecto a cómo ha de abordarse, el requisito etnográfico de las interacciones cara a cara, a partir de los cambios metodológicos que implican ajustar la investigación etnográfica en Internet, a la etnografía estandarizada.

Simona autoriza en su texto, el encuentro cara a cara con sus informantes al considerarlo una práctica constitutiva de la Etnografía:

La investigación empírica, se centra en una comparación entre un juego MUD interactivo italiano y otro canadiense, que se utiliza en línea como la etnografía, la premisa básica de estudio y entrevistas biográficas (offline) con los propios jugadores, como validación del fenómeno" (2007: 1)

Mientras que Hine (2000), no está a favor de la interacción cara a cara cuando esta no forma parte de la relación virtual que llevan a cabo las personas participantes que son sujetos en la investigación. Para Hine es la noción de "identidad auténtica" la que se esconde detrás de la afirmación sobre la pertinencia de realizar entrevistas y conocer a la persona físicamente:

"Estamos en posición de evaluar qué aspectos concretos de la interacción cara a cara hacen convincente el análisis etnográfico tradicional, así como explorar las potencialidades que hay en reconceptualizar la noción de 'autenticidad' en este tipo de estudios" (2000: 56)

Investigadoras e investigadores que empleen metodológicamente la etnografía virtual se han enfrentado a la cuestión de **la interacción cara a cara**, o más bien de la ausencia de la misma.

El principal argumento, de quienes consideran que la interacción cara a cara es inherente a la Etnografía misma, y que ésta debe formar parte también de la Etnografía Virtual, es afirmar que contribuye a la triangulación de los datos y/o que constituye una manera de validar la investigación (Simona, 2007; Gresthke, 2007)

La ausencia de la interacción cara a cara es para otros/as etnógrafos/as virtuales, una oportunidad para conocer relaciones sociales en la Red o formación de comunidades virtuales y de este modo, contribuir a la reflexión metodológica en los asuntos relacionados con la observación participante o la interacción social.

Estalella y Ardèvol (2007) y Hine (2000) defienden su posición de no interactuar cara a cara con las/os usuarias/os de las comunidades virtuales empleando para su justificación, la noción de “**simetría**”, entendida como forma de acceso a la experiencia de “los otros”. Partiendo del hecho de que muchos miembros de comunidades virtuales no se han conocido personalmente, ni tienen la intención de hacerlo, consideran que invitar a las personas participantes a acudir a una reunión o solicitarles una entrevista coloca, la figura del/de la etnógrafo/a en una posición asimétrica porque:

*Está empleando medios más variados y diferentes para comunicarse y comprender a sus participantes; medios que ellos no emplearon entre sí. Si la simetría consiste en que el etnógrafo se comunica e interacciona con los sujetos de la investigación en los mismos términos que lo hacen ello/as, solicitarles un encuentro presencial amenazaría la autenticidad de la experiencia del mundo virtual en los términos en los que los viven nuestros informantes (Hine, 2000: 63-64).*

Otro asunto que afecta a la ética según Estalella y Ardèvol (2007) es la entrada en el campo virtual. Partiendo del compromiso del/de la etnógrafo/a, proponen la necesidad de hacer explícita nuestra investigación y declarar nuestra presencia así cómo nuestros interrogantes sobre lo que vamos a intentar conocer a través de Internet, no aprobando las etnografías encubiertas y añadiendo que no solo por el hecho de que la información está disponible en la Red puede ser empleada sin consentimiento para la producción científica (2007: 9-12).

Internet contiene información alojada en espacios **públicos** (página web), **semiprivados** (blog) y **privados** (correo electrónico, web Messenger, redes sociales, grupos de opinión) y decidir cómo incorporamos la información y las hacemos públicas en nuestras investigaciones plantea algunos problemas éticos que no pueden ser desatendidos. La propuesta acerca de una ética dialógica negociada, como ya hicieron la Antropología Feminista y posteriormente la Posmoderna, entre la persona que investiga y las personas que son sujetos de estudio, es la mejor garantía de un compromiso ético y político en la etnografía virtual. En nuestro caso por ejemplo, veremos como con independencia de que a medida que fuimos adentrándonos en los discursos del **Artivismo**, aparecieron referencias a la cultura libre y a la difusión amplia de sus acciones con vistas a la reapropiación por parte de otros colectivos con intereses similares, aún no está tan claro qué repercusiones tendrá este trabajo para el colectivo su visibilización, teniendo en cuenta que está enmarcado en un contexto institucional, a pesar de que las relaciones han sido cuidadas y los intercambios continuados. Como señalan Estalella y Ardèvol siguiendo a Fortes (2004):

*“Las implicaciones éticas de esta conceptualización son que la co-producción del campo no es una actividad de la cual se deriven consecuencias éticas, sino que se trata de una actividad que conlleva valores éticos: compartir conocimiento y experiencia con nuestros corresponsales, colaborar en un esfuerzo colectivo presumiblemente para alcanzar un bien común, respeto a la libertad y autonomía de cada uno de los participantes, incluido el etnógrafo o la etnógrafa, y trabajar para la consecución de un equilibrio entre las partes a partir de la noción de mutualidad.” (2007: 23)*

Así, coincido con Hine (2000) y Estalella y Ardèvol (2007) en la importancia de la **simetría** en las relaciones entre la/el etnógrafa/o y las personas sujetos de estudio. La Antropología Feminista, contribuyó a repensar la autoridad del/la etnógrafo/a en el campo, mediante “[u]n análisis reflexivo, como un proceso de comprensión de nuestras identidades generizadas, de las complejidades codificadas de nuestro ser en el campo” (Gregorio, 2006: 31). Tener en cuenta las relaciones de poder que se crean entre el sujeto investigador y el sujeto investigado, proponiendo la intersubjetividad, el conocimiento situado, la reflexión acerca de la crisis de la representación y la disolución entre el/la investigador/a y el/la sujeto investigado por una elección dialógica, son principios teóricos, éticos y políticos propuestos y asumidos por la metodología etnográfica feminista (Gregorio, 2006).

#### 4.1.7.1.4 LA INVESTIGACIÓN ETNOGRÁFICA APLICADA AL CROWDFUNDING

---

Una vez señalada la crítica de la Antropología Social a la mistificación occidental que sitúa la Tecnología como sinónimo de progreso, así como a la tendencia estructuralista a pensar en los avances tecnológicos de una manera reduccionistas y simplista en términos de bueno/malo, podemos acercarnos al Crowdfunding desde aproximaciones que complejiza y desafían los presupuestos de partida. Aquí se proponen algunas:

- El Crowdfunding como artefacto de la cultura occidental; en tanto que surge a partir de la crisis/reorganización capitalista.
- El Crowdfunding como cultura; proponiendo que las personas y colectivos concretos que están desarrollando o empleando estas plataformas como oportunidades económicas, elaboran discursos y prácticas dentro de un sistema de valores compartidos: “Do it Youserlf”, Copyleft, Open Source, etc.
- El Crowdfunding se desarrolla en un espacio y tiempo indeterminado, lo que de alguna manera, nos obliga a repensar nuestro trabajo dentro de estas plataformas en términos de jornada laboral y nuestra relación con los contextos y las personas con las que trabajamos; lo que Christian Marazzi ha denominado: poner la vida a trabajar (2009)

---

#### 4.1.7.2 CROWDFUNDING: TICS Y REORGANIZACIÓN CAPITALISTA

Como este texto es una revisión a mi propuesta de hace un año en torno al Crowdfunding, en este apartado se resumen las ideas principales de mi anterior aportación.

##### 4.1.7.2.1 QUÉ ES EL CROWDFUNDING

---

El «Crowdfunding» o «financiación colectiva» es un concepto reciente que se refiere a las plataformas creadas en la Red para la presentación de proyectos culturales y/o sociales con la finalidad de que personas, colectivos, instituciones y/o empresas afines, contribuyan a la financiación del proyecto gracias a la publicidad de estas plataformas y a su relación estrecha con las Redes Sociales Virtuales.

La financiación colectiva engloba ideas conocidas como los bancos comunes de tiempo y conocimiento, el cooperativismo, la donación y el mecenazgo, desempeñando tareas que hasta ahora han venido realizando las instituciones por medio de las subvenciones, las fundaciones a través de sus propias convocatorias o el sector privado por medio de la concesión de créditos a propuestas 'emprendedoras'.

Cuando el Crowdfunding comenzó entre 2008-2010 estaba pensado sobre todo para el sector cultural: grupos de música, escritores/as y artistas audiovisuales que solicitaban pequeñas contribuciones económicas de sus seguidores/as para la realización de su proyecto y a cambio recibían el producto final de manera gratuita. Desde 2010 en adelante el Crowdfunding ha ampliado su sector principalmente en lo social y en el emprendimiento tecnológico.

El Crowdfunding se caracteriza por ser: i) una forma de autoempleo colectivo; ii) financiado a través de donaciones particulares de personas, colectivos, instituciones y/o empresas; iii) para desarrollar proyectos cuyos productos impactan positivamente sobre colectivos y comunidades concretas o amplias; iv) que utilizan las redes sociales virtuales y las TICs para dar a conocer su propuesta y; v) que se adscriben a las posiciones críticas actuales en favor de la cultura libre surgidas a raíz de intercambio de información y archivos en la Red tratando de promover fórmulas al respecto.

##### 4.1.7.2.2 PLATAFORMAS DE CROWDFUNDING. ORIGEN Y ASENTAMIENTO EN EL CONTEXTO ESPAÑOL

---

La primera plataforma creada en 2009 y la más conocida internacionalmente es KICKSTARTER. El periódico *New York Times* la eligió en 2010 como el proyecto más emprendedor del año, el *Times* lo nombró mejor innovación en ese mismo año y en 2011 consiguió el reconocimiento internacional como mejor página Web. Esta plataforma asentó a su vez el modus operandi de las sucesivas plataformas que han ido

surgiendo desde entonces. La particularidad de KICKSTARTER es que el equipo situado tras la plataforma privilegia los proyectos culturales o de innovación empresarial, sobre todo prototipos tecnológicos.

La segunda plataforma en aparecer fue KIVA, también en 2009. Localizada en San Francisco, esta página Web de Crowdfunding se dedica principalmente a facilitar la financiación de pequeñas empresas y personas emprendedoras que desarrollan su actividad en países 'en vías de desarrollo'. Tiene sus antecedentes en los conocidos 'microcréditos' pero con la particularidad de que personas anónimas de todo el mundo contribuyen en lugar de hacerlo a través de las instituciones de sus Estados a la Cooperación Internacional o por medio de fundaciones.

En el contexto de nuestro país, la principal plataforma es GOTEIO, que aparece a principios de 2011. GOTEIO incorpora los antecedentes planteados por KICKSTARTER pero presenta además la posibilidad de que los proyectos puedan tener una finalidad eminentemente social y política; aún así, estos proyectos han de tener una concreción material o producto final: prototipos, libros, cds, dvds, etc., siempre en código abierto y con licencias de uso y reproducción compartidas entre iguales. En el contexto económico actual, tanto colectivos consagrados, como grupos nuevos que apuestan por el autoempleo, están acudiendo a GOTEIO con el fin de obtener financiación para sus iniciativas. Esto a su vez está modificando las prácticas de los colectivos que anteriormente se dedicaban a la intervención sociocultural, política y mediática pues, estas 'nuevas' formas de autoempleo requieren además de los conocimientos y habilidades tradicionales, de la incorporación de aprendizajes provenientes de las industrias culturales como el arte audiovisual y la publicidad, del marketing vinculado a las TICs y de las filosofías inherentes al activismo tecnológico (Rivera 2012)

En este último año, numerosas plataformas de Crowdfunding han emergido en el panorama español:

- [Lanzanos.com](#) Se trata de una de las plataformas más importantes del territorio nacional, donde se ha ayudado a financiar toda clase de proyectos, sin embargo son [los proyectos musicales](#) los que están cosechando mejores éxitos.
- esta plataforma. Cerrada.
- [Projegt.com](#) Destacan como su punto fuerte el asesoramiento.
- [My Major Company](#). Plataforma internacional recién llegada a España. Llega haciendo bastante ruido.
- [Potlatch](#). Joven e interesante plataforma enfocada al bien común y la creatividad.
- [Seed&Click](#). Plataforma crowdfunding que admite toda clase de proyectos.
- [Crowdthinking](#), la fábrica de ideas. Se definen como una plataforma de apoyo colectivo para ideas. En ella podemos encontrar desde proyectos solidarios, de creación empresas, tecnológicos, etc.

- [totSuma](#). Plataforma exclusivamente en catalán donde podremos encontrar sobre todo proyectos sociales y culturales.
- [Siamm](#). Interesante portal con sede en Aragón y gestionado por profesionales de la comunicación, el diseño y la gestión.
- [Fromlab](#) es una plataforma española especializada en la financiación colectiva de productos físicos.
- [Dirutza](#). Dirutza es la plataforma de crowdfunding diseñada para presentar y apoyar proyectos que se desarrollan en euskera.
- [Kuabol](#). Plataforma de crowdfunding para conseguir financiación colectiva e impulsar ideas a nivel cultural, empresarial, educativo, social, tecnológico, de investigación, ocio y deporte.
- [Fundedbyme](#) plataforma sueca que ha desembarcado en España. Une crowdfunding de recompensas con crowdfunding de participaciones (equity crowdfunding)
- [Get Your Case](#), nueva plataforma para causas personales y sociales, proyectos creativos e ideas de negocio.
- [Juntalia.com](#), se trata de la primera plataforma de crowdfunding cultural en Canarias.
- [Fundlike](#), nuevo e interesante portal de crowdfunding localizado en Sevilla y donde podemos encontrar proyectos de cualquier ámbito.
- [StartVal](#). Un punto de encuentro para todo tipo de creadores con inversores: diseñadores, pintores, escritores, cineastas, fotógrafos, músicos...

#### 4.1.7.3 PONER LA VIDA A TRABAJAR. REORGANIZACIÓN CAPITALISTA Y SOBREPDUCCIÓN DE NUESTROS AFECTOS.

Como ya señalaba en un texto de 2013, Hasta el momento, tanto mi observación participante como el análisis de los datos recogidos, no muestran un espectacular optimismo, pues como vengo posicionándome, el Crowdfunding tiene más de reorganización capitalista que de transformación socioeconómica y las pocas investigaciones académicas producidas por el momento vienen siendo realizadas con poca disposición al extrañamiento y mucha ensoñación tecnologicista. Sin embargo, como también he tratado de reflejar con las aportaciones antropológicas a los estudios sobre TICs y sociedad, lo que encontramos de fondo es vacío empírico y predisposiciones y por lo tanto solo en la medida en que nos acerquemos desde investigaciones situadas a estos colectivos, plataformas e ideologías, con sus propios discursos y prácticas vinculados con el Crowdfunding y sobre ellas podremos tomar postura, intervenir y contribuir de manera autocrítica y autorreflexiva a su asentamiento en nuestra sociedad.

A su vez, algunos teóricos como Christian Marazzi están profundizando en la relación entre la reorganización capitalista a través de las TICs y sobreproducción de

afectos; es decir, de cómo el capitalismo que se está creando no sólo nos obliga a contestar mails a cualquier hora del día, aprender de manera continuada nuevas herramientas de trabajo, actualización de perfiles profesionales y otras tareas no remuneradas y reconocidas -lo que De la Garza (1999) problematiza en Fin del Trabajo o Trabajo sin fin-, sino que además,

“La revolución tecnológica ha ampliado enormemente el acceso social a las informaciones, pero el crecimiento ilimitado de su oferta se enfrenta con una demanda humana LIMITADA. Poniendo la vida entera a trabajar, eliminando los tiempos IMPRODUCTIVOS, la transformación post-fordista del mundo del trabajo ha reducido la cantidad de tiempo de atención necesario para absorber la oferta total de bienes informacionales. El desequilibrio entre oferta y demanda de atención es una contradicción interna del capitalismo contemporáneo. La actual crisis nos toca en el alma, porque se trata de una crisis de sobreproducción de nuestros afectos, pasiones y emociones...” (Marazzi 2009)

---

#### 4.1.7.4 BIBLIOGRAFÍA

CLIFFORD, James (2001). Sobre la autoridad etnográfica. En Dilemas de la cultura. Antropología, literatura y arte en la perspectiva posmoderna. James Clifford (editor) Barcelona: Gedisa.

COTA, Ariana 2011, Ciudadanía Feminista y Artivismo en la Red. La etnógrafa como artista, Universidad de Granada En <http://digibug.ugr.es/handle/10481/20016>

DE LA GARZA, Enrique 1999 «¿Fin del trabajo o trabajo sin fin?», En CASTILLO Juan José (ed.), *El trabajo del futuro*, Madrid: Universidad Complutense

Domínguez, Daniel; Beaulieu, Anne; Estalella, Adolfo, Gómez, Edgar, Schnettler, Bernt y Read, Rosie (2007) Etnografía virtual Forum: Qualitative Social Research, 8 (3) <http://nbn-resolving.de/urn:nbn:de:0114-fqs0703E19> Visitada por última vez el día 14 de julio de 2011.

ESTALELLA, Adolfo y ARDEVOL, Elisenda (2007). Ética de campo: hacia una ética situada para la investigación etnográfica de internet [85 párrafos]. *Forum Qualitative Sozialforschung / Forum: Qualitative Social Research*, 8(3), Art. 2, <http://nbn-resolving.de/urn:nbn:de:0114-fqs070328> última visita el 16 de julio de 2011.

FRAZIER, Lessie Jo, (1993) “Genre, Methodology and Feminist Practice” Critique of Anthropology

GOTEO.org 2012 «Bien(es) Común(es) = Bien social de código abierto» En [http://www.eldiario.es/colaboratorio/bien\\_comun-procomuntercer\\_sector\\_6\\_78452192.html](http://www.eldiario.es/colaboratorio/bien_comun-procomuntercer_sector_6_78452192.html)

GOTEO.org 2010 «Del garaje al Crowdfunding. Innovación y financiación en la Red» <http://youcoop.org/es/goteo/p/3/del-garaje-al-crowdfunding-innovacion-y-financiacion-en-red/>

GREGORIO, Carmen y Ariana S. COTA 2012 «Crossing borders between researchers and research subjects: the production of 'immigrant women' representations» En 8<sup>th</sup> European Feminist Research Conference, Budapest: Central European University

GONZÁLVEZ, Herminia (2007). Familias y hogares transnacionales: Una perspectiva de género. Puntos de vista. Cuadernos del Observatorio de las Migraciones y de la Convivencia Intercultural de la Ciudad de Madrid, 11:7-26.

HESS, David (1992) "The new Ethnography and the Anthropology of Science and Technology", en: Hess, David and Layne, Linda (eds): *Knowledge and Society: The Anthropology of Science and Technology*, Jai Press Inc., Greenwich / Connecticut.

HINE, Christine 2004 [2000] *Etnografía Virtual* Barcelona: UOC

MARAZZI, Christian (2009) "El problema no es el capitalismo en sí, sino el capitalismo en mí" En <http://blogs.publico.es/fueradelugar/63/el-problema-no-es-el-capitalismo-en-si-sino-el-capitalismo-en-mi>

NISBET, Robert (1986) La idea de progreso, En Revista Libertas, 5, Instituto Universitario ESEADE [http://www.eseade.edu.ar/servicios/Libertas/45\\_2\\_Nisbet.pdf](http://www.eseade.edu.ar/servicios/Libertas/45_2_Nisbet.pdf)

SIMONA, Isabella(2007). Ethnography of Online Role-playing Games: The Role of Virtual and Real Contest in the Construction of the Field [47 paragraphs]. *Forum Qualitative Sozialforschung / Forum: Qualitative Social Research*, 8(3), Art. 36, <http://nbn-resolving.de/urn:nbn:de:0114-fqs0703367>

WOOLGAR, Steve (ed) 2005 [2002] *Sociedad virtual?: tecnología, "cibérbole", realidad* Barcelona: UOC

<http://nbn-resolving.de/urn:nbn:de:0114-fqs0703E19>

#### 4.1.8 LAS REDES SOCIALES Y SU PROTAGONISMO EN LA VIDA INFANTIL Y JUVENIL: RETOS PARA EL TRABAJO SOCIAL

*Iván Rodríguez Pascual*  
*Sociólogo – Departamento de Sociología y Trabajo Social*  
*Especialista en Sociología de la Infancia y medio digitales*  
*Decano de la Facultad de Trabajo Social (Universidad de Huelva)*

### RESUMEN

Las redes sociales representan una segunda oleada en el conjunto de transformaciones tecnológicas que revolucionan nuestro mundo, en este caso sobre la comunicación interpersonal y societal, y tienen un uso particularmente común entre la población infantil y juvenil. Por otra parte no descartamos que junto a una clara ampliación y globalización de las maneras de comunicar (y comunicarse) en el entorno de la llamada *cultura digital* estén surgiendo también nuevos riesgos potenciales basados, paradójicamente, en esas mismas formas novedosas de la comunicación humana. ¿Es posible entonces lograr una presencia creciente de usuarios menores de edad con la construcción de un marco de uso seguro para esta comunicación digital, principalmente en lo que respecta al ámbito de las redes sociales? no debemos eludir un problema fundamental que está en el trasfondo de nuestras propuestas y planteamientos: el debate sobre los riesgos y oportunidades es, en el fondo, una cuestión de derechos. Más específicamente una cuestión de derechos humanos de niños y niñas. Sin estudiar cuidadosamente la complejidad de estos derechos, que reconocen tanto la protección frente al abuso, el acoso o la explotación tal y como acechan en la red, como el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información de todas las personas menores de edad, es virtualmente imposible dar una respuesta justa y coherente a esta población. Por ello proponemos en este trabajo, particularmente desde el trabajo social y otras profesiones asistenciales: a) contemplar el fenómeno (y el discurso sobre el fenómeno) desde un posicionamiento crítico b) construir proyectos basados en este enfoque de derechos humanos para evitar el adultocentrismo y c) fomentar la participación infantil y juvenil como una vía de acceso a una sociedad digital que no sólo sea más segura, también más democrática y respetuosa con los intereses y motivaciones de los y las menores de edad.

#### 4.1.8.1 LAS REDES SOCIALES Y SU PROTAGONISMO EN LA VIDA INFANTIL Y JUVENIL: RETOS PARA EL TRABAJO SOCIAL

Las redes sociales han llegado para quedarse y transformar la manera en que niños, adolescentes y jóvenes se relacionan, pero también la manera en que las personas adultas entendemos nuestro papel como acompañantes y protectores de la población que es menor de edad. Representan una segunda oleada en el conjunto de transformaciones tecnológicas que revolucionan nuestro mundo, en este caso sobre la comunicación interpersonal y societal; y es por esto también que han calado de manera particularmente significativa entre la población infantil y juvenil.

##### 4.1.8.1.1 EL NUEVO ESCENARIO DE LA COMUNICACIÓN DIGITAL DEL SIGLO XXI Y EL PAPEL DE LA POBLACIÓN INFANTIL Y JUVENIL

El nuevo mundo de la comunicación digital cada vez más tiene un rostro más joven y en el contexto de la Unión Europea la edad de los usuarios de Internet desciende progresivamente. En lo que respecta a usuarios de redes sociales, por ejemplo, El proyecto paneuropeo *EUKids Online* apunta en sus resultados finales a que más de la mitad de los niños y niñas entre 9 y 12 años en países como Dinamarca, Letonia, Polonia u Holanda tiene ya perfil en alguna red social (Livingstone et al, 2011). Es también un mundo en el que el paisaje mediático se hace más complejo y dependiente del contexto y la posición social de sus actores, de tal forma que no existe ningún impacto «natural» de los nuevos medios en la vida infantil, sino una apropiación cultural compleja de estos (Cabrera, 2013, De Almeida y otros, 2011; García y Rosado, 2012; Hirsjävi y Tayie, 2011). Digamos, además, que la tecnología ha dejado de ser un simple factor externo para convertirse en un aglutinador cultural, el catalizador de un estilo de vida incluso en los más pequeños (Feixa, 2003) así como una herramienta compleja que explica cómo la población infantil construye identidades (virtuales o no) con criterios *digitales* (Lenhart y Madden, 2007). Un mundo, en fin, en el que no descartamos que junto a una clara ampliación y globalización de las maneras de comunicar (y comunicarse) en el entorno de la llamada *cultura digital* estén surgiendo también nuevos riesgos potenciales basados, paradójicamente, en esas mismas formas novedosas de la comunicación humana. ¿Es posible entonces lograr una presencia creciente de usuarios menores de edad con la construcción de un marco de uso seguro para esta comunicación digital, principalmente en lo que respecta al ámbito de las redes sociales?

En nuestra opinión la clave de la cuestión sobre riesgos y oportunidades radica en la extrema ambivalencia en que nos movemos. Tengamos en cuenta que la propia Convención de Derechos del Niño (CDN) (Naciones Unidas, 1989) tiende a conjugar tanto la *protección del niño frente a toda forma de violencia y explotación*

(artículos 19 y 36) como el *derecho a la libertad de expresión y acceso a la información* o el *respeto por su privacidad* (artículos 13 y 16) así como el de la *participación social* (artículo 31), por poner sólo algunos ejemplos. Resulta difícil no encontrar contextos y situaciones en este escenario digital en los que algunos de estos derechos no parezcan contradecirse, necesitando de una articulación compleja. Demasiada protección puede asfixiar a los menores de edad como sujetos y convertirlos en de facto de la sociedad de la información, mientras que demasiado poca puede producir entornos de riesgo inaceptables (Ruxton 2006). Hasta ahora esta aparente contradicción se ha resuelto bien del lado de los intereses adultos, bien incorporando al niño de manera preferente desde la visión de las necesidades evolutivas o como sujeto de protección, subordinado a esos mismos intereses adultos. En su estudio comparativo entre la legislación brasileña y europea, por ejemplo, la profesora Amich-Elias (2007) pone de manifiesto cómo los términos protección de la infancia y libertad de expresión suelen aparecer como antagonistas en el debate legal, si bien deberían ser aspectos complementarios de una visión integral de derechos de la infancia. Otras investigaciones centradas en el marco de la Unión Europea vienen a destacar igualmente la falta de articulación entre diferentes ámbitos de regulación de este complejo conjunto de derechos en el escenario de la comunicación digital desde la visión del menor de edad como sujeto de derechos (Garde, 2011; 2012, Rodríguez-Pascual 2010; Rodríguez-Pascualet al., 2011). Estamos de acuerdo con Livingstone y Haddon (2009: 22) cuando afirman que el discurso sobre los riesgos y oportunidades de los nuevos medios esconden una cuestión referida a los derechos de la población infantil, particularmente en este contexto, en el que probablemente encontraremos muchas situaciones en las que distintos derechos entren en conflicto (libertad de expresión vs. libre acceso a la información o protección de la infancia, por ejemplo).

#### 4.1.8.1.2 ENREDADOS: LOS NUEVOS ESPACIOS PARA LA COMUNICACIÓN DIGITAL Y SUS PARADOJAS

---

¿Por qué son tan populares las redes sociales? ¿Cómo será nuestra vida y la de nuestros hijos bajo el signo del *social networking*? Niños, adolescentes y jóvenes han encontrado en *Facebook*, *Myspace* o *Twitter* algo más que una herramienta de comunicación. Cada vez más, las redes sociales mutan para convertirse en *espacios identitarios*, lugares donde los pares se aíslan y construyen una cultura digital particular, en ocasiones difícil de entender para el adulto que la contempla desde fuera. Diversos estudios avalan la importancia de este *networking* dentro y fuera de nuestro país y su trascendencia en términos de organización social, en especial en lo que a la construcción de redes de confianza, comunicación y apoyo se refiere (Bingué y Sádaba, 2011; Hampton et al., 2011; Ofcom, 2008; Sánchez y Fernández, 2010; Piñar, 2011). La contrapartida oscura al *big-bang* de la sociabilidad digital es

la puesta en entredicho de la privacidad tal y como la conocíamos. De acuerdo con Mark Zuckerberg, fundador de *Facebook*, *la era de la privacidad ha concluido*<sup>345</sup>. Puede que sean declaraciones altisonantes, pero lo cierto es que al publicitarnos revelamos lo que pensamos, dónde vivimos, quiénes somos, con quién salimos y quiénes son los que nos acompañan. En el caso de niños y niñas, la ruptura con el mundo pre-digital es todavía más abrupta. Hasta ahora la infancia había sido concebida como lugar privado, a salvo del bullicio del mundo público y protegido de influencias exteriores. Pero los niños y niñas que conocemos acumulan cientos de contactos en sus perfiles de *Tuenti* o *Facebook*; cuelgan de la red fotos en las que se etiquetan y etiquetan a otros; chatean con personas de dentro y de fuera de su red más cercana; se abren a un espacio virtual donde no existen las fronteras. Están expuestos a un mundo nuevo donde hallan oportunidades fabulosas para crecer en el seno de una nueva forma de contacto digital, al tiempo que son muchos también los riesgos que acechan en la malla infinita de su vida cibernética.

¿Puede cuantificarse el fenómeno? Es bastante obvio que, de la misma forma que la presencia de equipamiento tecnológico en los hogares y el acceso a Internet se han generalizado entre niños y jóvenes, la presencia de las redes sociales también ha crecido significativamente y tienen a los usuarios más jóvenes a sus protagonistas. Tanto en España como en Andalucía, aunque no existen datos oficiales, diversos estudios atestiguan que entre los 9 y los 15 años hasta un 80% de los niños y niñas podrían disponer de un perfil abierto en alguna red social (Observatorio de la Infancia, 2012). En Andalucía, el proyecto Infancia 2.0 (Rodríguez et al. 2011) ha desvelado algunos otros detalles sobre cómo se enredan los niños y adolescentes andaluces. Los resultados obtenidos muestran claramente cómo hay dos redes principales en las que chicos y chicas andaluces registran sus perfiles: *Tuenti* y *Facebook*, por este orden, en las que la práctica mayoría tiene abierto un perfil (88,2 % en *Tuenti* y 67,8 % en *Facebook*). Y no es menos significativo que más del 77% de estos chicos andaluces, así como el 65,9% de las chicas disponen de un perfil en *Tuenti*... *antes de los catorce años*. Cabe destacar que, en cualquier caso, casi el 90% de los entrevistados entre los 11 y los 18 años citó disponer de un perfil en -como mínimo- una red social, y que al menos un 67,1% de chicas y chicos contaban y usaban más de tres perfiles en redes sociales (las redes no son excluyentes sino medio poliidentitarios...). Las experiencias en el espacio de las redes sociales distan mucho, por tanto, de ser una de tantas actividades en Internet; dichas redes aúnan más bien muchos de los aspectos de la red que los adultos consumimos o practicamos por separado (correo, mensajería, publicidad, creación de contenidos etc.) y son, sin duda alguna, un portal de entrada decisivo para los más jóvenes a la vida digital.

---

<sup>345</sup>Las declaraciones se produjeron en el contexto de una entrevista con Michel Arrington el 8 de Enero de 2011 en San Francisco [www.youtube.com/watch?v=LoWKGBloMsU](http://www.youtube.com/watch?v=LoWKGBloMsU)

En este nuevo espacio societario y de la comunicación digital, sin embargo, se construye la experiencia paradójica de los nuevos riesgos potenciales para niños y jóvenes. Los que son los nuevos medios de la comunicación se convierten también en las nuevas plataformas del acoso, el abuso o la amenaza. Las redes sociales, por su carácter fuertemente novedoso y ser integradoras de la mayor parte de las experiencias digitales de esta población, aglutinan buena parte de estos riesgos potenciales ¿De qué clase de riesgos potenciales hablamos? De acuerdo con los resultados del más amplio estudio comparativo realizado en Europa y de su explotación parcial a través de *EUKids Online España* (Garmendia et al, 2011) El riesgo con mayor incidencia entre los menores entrevistados es el **contacto a través de internet con personas que no conocen** previamente en persona (21%), aunque sólo el 9% llega a quedar con alguno de esos AMIGOS DE INTERNET. Sin embargo, éste no es el único:

- La **edad** es la variable que más influye en el uso y los riesgos que los menores experimentan de internet. Así, por ejemplo, en el caso del bullying a través de Internet, la incidencia es del 7% en los de 15 y 16 años y sólo del 1% aproximadamente entre los de 9 y 10.
- El **sexo** también marca diferencias: los varones están más expuestos a la pornografía en internet y a la recepción de mensajes sexuales, mientras que entre las niñas es más frecuente sufrir cyberbullying.
- de cada 10 menores entre 12 y 16 años afirma haber recibido mensajes de carácter sexual.
- El 19% de los menores afirmaron haber accedido a contenidos potencialmente perjudiciales generados por otros usuarios (incitación al odio, a la anorexia o al consumo de drogas...).

Las redes sociales, por su naturaleza, suman a estos riesgos otros propios, tales como:

- El quebranto potencial de la privacidad, bien por la excesiva exposición de los usuarios como por el abusivo control sobre los datos personales que las propias aplicaciones imponen.
- La pérdida de control sobre parte de nuestros contenidos y datos personales, que en muchos casos (y sobre la base de acuerdos de condiciones que no remiten a nuestro contexto legal) quedan en manos de terceros.
- El posible uso publicitario tanto de estos contenidos como de la información resultante de nuestros hábitos como usuarios de Internet, con o sin nuestro consentimiento.
- La construcción de escenarios propicios para las formas virales de acoso masivo (también en su versión escolar) y de riesgo para el honor y la dignidad de las personas.

El resultado es claro y otros estudios de ámbito internacional apoyan esta visión problemática de la Redes Sociales. Para muchos niños y adolescentes, La experiencia digital en ellas se convierte es una *experiencia agridulce que combina el crecimiento personal y la comunicación con la humillación y el acoso* (Pew Internet Project, 2013).

#### 4.1.8.1.3 LOS RETOS: INTEGRAR LA TECNOLOGÍA, REFORZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

---

¿Qué papel debemos desarrollar los profesionales desde los sistemas asistenciales ante esta nueva realidad? Por desgracia, el discurso que trasciende en el espacio de los medios masivos de comunicación suele tener un tinte oscuro y pesimista: Internet es un factor distorsionador de la vida social y de la relación de jóvenes y adultos y las redes sociales son sólo la mejor prueba de ello. Si tuviéramos que atenernos a esta premisa es muy probable que la mayor parte de nuestra labor se centrara exclusivamente en la construcción de un rol protector o sancionador que retrasara la incorporación de estas nuevas generaciones de *nativos digitales* al espacio virtual. Se comprenderá que esto resulta un objetivo complicado y poco realista. Por contra, ya hemos visto que la situación es compleja y demanda, más bien, un cierto equilibrio que garantice proyección al tiempo que libre acceso a la información y participación digital. Y aunque sigue siendo difícil, esto invita además a plantear, para trabajadores sociales y otros profesionales, algunos otros retos que, sin afán alguno de exhaustividad, enumeraremos a continuación sólo como una lista sugerente que remita a un posible comienzo de nuestro propio cambio y evolución hacia un futuro aún más digital. Entre ellos:

- Para comenzar, no debemos eludir un problema fundamental que está en el trasfondo de nuestras propuestas y planteamientos: el debate sobre los riesgos y oportunidades es, en el fondo, una cuestión de derechos. Más específicamente una cuestión de derechos humanos de niños y niñas. No debemos aceptar propuestas reductoras ni deterministas, ni dar por buenos enfoques parciales que no reconozcan la complejidad presente en este campo, particularmente en lo que concierne al difícil reto de encontrar un equilibrio entre el conjunto de derechos orientados a la protección de nuevas formas de malestar, abuso y explotación y los que apuntan al hecho (no siempre adecuadamente reconocido) de que los menores de edad tienen derecho a la libertad de expresión, el libre acceso a los medios de comunicación (también digitales) y a la privacidad.
- Debemos desarrollar un posicionamiento vigilante ante las múltiples transformaciones que los medios digitales introducen en nuestra vida social que nos alerte a tiempo de sus riesgos potenciales, pero que incluya

igualmente una mirada crítica al alarmismo y el pánico moral que sustentan los argumentos de muchos de sus detractores.

- Este posicionamiento deberá incluir, necesariamente, una reflexión sobre nuestro papel como profesionales adultos ante un mundo en transformación en el que los niños, adolescentes y jóvenes juegan un papel destacado que no siempre comprendemos bien. Y esta reflexión debe concienciarnos del peligro del adultocentrismo como un riesgo que nos aleja de la comprensión de fenómeno. Cualquier intento de intervenir sobre él debe contar con el ejercicio empático de entender los intereses y motivaciones reales de esta población y contar con sus opinión.
- Necesitamos incorporar, en nuestras prácticas como profesionales de la intervención social, enfoques cada vez más participativos que incorporen la voz de los menores de edad y, a ser posible, los conviertan en coparticipantes y coinvestigadores en nuestros proyectos. La participación es un seguro contra nuestro adultocentrismo y una garantía de un mejor entendimiento de las consecuencias de las transformaciones de los medios digitales en la vida social de nuestros niños y jóvenes.
- El trabajo Social tiene entre sus objetivos el de convertirse en un dinamizador del cambio social a nivel comunitario y esto conlleva igualmente el reto de incorporar la web 2.0 y sus desarrollos a nuestro ámbito profesional inmediato. Precisamente, estas nuevas tecnologías de la comunicación, y las redes sociales en particular, tienen un carácter potencialmente participativo y aglutinador que no debe despreciarse. No son sólo un nuevo fenómeno, ni nuevos riesgos; son también herramientas novedosas que incorporar a nuestro trabajo diario con nuestros usuarios y dentro de las comunidades cuya transformación se promueve.

#### 4.1.8.2 REFERENCIAS

Amich-Elías, C. (2007) Derecho a la protección de la infancia versus libertad de expresión en internet: Unión Europea y Brasil. *Derechos y Libertades* 17 (Época II): 171-198.

Bringué, X. y Sádaba, C. (2011) *Menores y Redes Sociales*. Madrid: Foro Generaciones Interactivas-Fundación Tele

Cabrera García, J. (2013) Perspectivas teóricas de Cibercultura, y su aplicación en espacios educativos *Gazeta de Antropología* 29 (1), artículo 08. <http://hdl.handle.net/10481/264><http://hdl.handle.net/10481/264><http://hdl.handle.net/10481/264>

De Almeida, A. et al. (2011) Children and digital diversity: From 'unguided rookies' to 'self-reliant cybernauts', *Childhood* 19 (2): 219-234.

García García, F. Rosado Millán, M.J. (2012) Conductas sociocomunicativas de los nativos digitales y los jóvenes en la web 2.0 *Communication and Society/Comunicación y Sociedad*, vol. XXV (1): 15-38.

Garde, A. (2011) Advertising regulation and the protection of children-consumers in the European Union: in the best interest of... commercial operators? *INTERNATIONAL JOURNAL OF CHILDREN'S RIGHTS*, 19 (3): 523-545.

Garde, A. (2012) The best Interest of the Child and EU Consumer Law and Policy: A Major Gap between Theory and Practice?, en: Devenny, James and Kenny, Mel (eds.) *European Consumer Protection: Theory and Practice*. Cambridge University Press, Cambridge: 164-201.

Garmendia, M., Garitaonandia, C., Martínez, G., Casado, M. A. (2011) *Riesgos y seguridad en internet: Los menores españoles en el contexto europeo*. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao: EU Kids Online ([www.ehu.es/eukidsonline](http://www.ehu.es/eukidsonline)).

Hirsjärvi, I. Tayie, S. (2011) Niños y nuevos medios: estudios de caso en Egipto y en Finlandia *Comunicar*, 37 (19): 99-108.

Lenhart, A. et al (2011) *Teens, kindness and cruelty on social network sites: How American teens navigate the new world of digital citizenship*. Pew Research Center's Internet & American Life Project (<http://pewinternet.org/Reports/2011/Teens-and-social-media.aspx>)

Lenhart, A. y Madden, M. (2007) *Teens, Privacy & Online Social Networks* How teens manage their online identities and personal information in the age of MySpace. Pew Research Center's Internet & American Life Project ([www.pewinternet.org](http://www.pewinternet.org)).

Livingstone, S.; Haddon, L.; Görzig, A.; Ólafsson, K. (2011). *Risks and safety on the internet: The perspective of European children. Full Findings*. LSE, Londres: EU Kids Online. ([www.eukidsonline.net](http://www.eukidsonline.net))

Livingstone, Sonia y Haddon, L. (2009) *EU Kids Online: Final report*. London School of Economics, London: EU Kids Online. ([www.eukidsonline.net](http://www.eukidsonline.net))

Naciones Unidas (1989) *Convención de Derechos del Niño*. Nueva York, Naciones Unidas.

Observatorio de la Infancia de Andalucía (2012) *Tecnologías de la Información y la Comunicación*. Serie: *Estado de la Infancia y la Adolescencia en Andalucía* (nº 3). Junta de Andalucía, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social ([www.observatoriodelainfancia.es](http://www.observatoriodelainfancia.es)).

Ofcom (2008) *Social Networking: A quantitative and qualitative research report into attitudes, behaviours and use*. Londres: Ofcom-Independent regulator and competition authority for the UK communications industries. ([www.ofcom.org.uk/](http://www.ofcom.org.uk/))

Piñar, J. L. (Dir.) (2011) *Percepción que tienen los menores sobre la utilización y seguridad de los datos que vuelcan en las redes sociales*. Madrid: Fundación Solventia.

Rodríguez-Pascual, I. (2010) Entre la protección y la participación: sujetos y discursos en el marco normativo sobre la infancia y las nuevas tecnologías de la información en la UE, Comunicación presentada en el *X Congreso español de Sociología*. Pamplona.

Rodríguez-Pascual, I. et al. (2011) La población infantil ante las nuevas tecnologías de la información: una aproximación a la realidad de los nativos digitales andaluces. *Actualidad* 63, Sevilla: Fundación Pública Centro de Estudios Andaluces.

Ruxton, S. (2005) *Children's Rights in the EU: Next Steps*. <http://www.europeanchildrensnetwork.org/euro-net/>

Sanchez Buron, A. y Fernandez Martin, M. P. (2010) *Generación 2.0. 2010. Hábitos de los adolescentes en el uso de las redes sociales. Estudio comparativo entre Comunidades Autónomas*. Madrid: Universidad Camilo José Cela.



## 4.2 CRÓNICAS DE INVESTIGACIÓN

### 4.2.1 LA VULNERABILIDAD DE MENORES FRENTE A LA PRÁCTICA DE ABUSO INFANTIL EN REDES SOCIALES

*Polliana Alves de Lacerda*  
*Licenciada en Derecho*  
*Máster en Criminalidad e Intervención Social con Menores*  
*Doctoranda en Ciencias Jurídicas*  
[Alves@ugr.es](mailto:Alves@ugr.es)

#### RESUMEN

Las tecnologías de comunicación e información se expanden con rapidez por todo el mundo; el mundo virtual creado por ellas, ha traído nuevas oportunidades educativas y sociales y ha dado origen a un nuevo espacio público que proporciona el contacto directo con los menores, sin supervisión de adultos y con la intención de practicar el abuso sexual. Internet y los móviles son tipos de tecnología de información y comunicación sin los cuales muchos adultos y menores no consiguen imaginar vivir sin incorporarlos en su cotidiano y por medio de esas tecnologías acceden a las redes sociales, abriendo las puertas a una exposición de intimidad para los cuales no todos están preparados, incluyendo los adultos.

Las redes sociales si han tornado fundamentales para relacionar personas con el medio social. Así pues, el objetivo de la presente comunicación es enseñar esa vulnerabilidad, puesto que su condición peculiar de personas en desarrollo les hace ser más vulnerables que los adultos, no siendo capaces de identificar los riesgos al usar esas tecnologías.

**PALABRAS-CLAVE:** Tecnología de información y comunicación, redes sociales, abuso sexual, víctimas vulnerables.

#### ABSTRACT

The information and communication technologies expands fast around the world; the virtual world created by them brought new educational and social opportunities and originated a new public space that gives direct contact with the underage without adult supervision and with the intent of practicing sexual abuse. The Internet and the mobile phones are examples of technology that many adults and underage people can't imagine to live without incorporating in their routine. It's through those technologies that the social networks ascend, opening the door

to an exposure of intimacy that not everyone is ready, including adults. The social networks became fundamental to connect people in a social environment. Therefore, the goal of the present communication is to explain this vulnerability, since people in development are in a peculiar condition, being more vulnerable than adults by not being able to identify risks while using those technologies.

**KEY WORDS:** information and communication technologies, social networks, sexual abuse, vulnerable victims.

### **SUMARIO:**

- 1) Introducción.
- 2) Consideraciones generales.
  - a. Consideraciones sobre el abuso sexual
  - b. Redes sociales y menores.
- 3) Vulnerabilidad de menores al acceder a las redes sociales
- 4) Ley de protección de datos y redes sociales Conclusiones.
- 5) Bibliografía.

---

#### 4.2.1.1 INTRODUCCIÓN

Desde hace varios años las tecnologías de la información y comunicación han experimentado un decisivo auge, influyendo de manera patente en los hábitos sociales y culturales de la población. Las denominadas “redes sociales” constituyen un elemento englobado dentro de estas tecnologías, y que en el ámbito de internet, representan un factor determinante en las interrelaciones humanas en el ámbito laboral, lúdico, social, económico, por citar algunos aspectos. Las novedosas aplicaciones tecnológicas responsables de auspiciar el desarrollo de las redes sociales han incidido de manera decisiva en la forma de entender la vida. Ordenadores, tabletas, teléfonos smartphones constituyen el soporte de todas estas aplicaciones informáticas responsables de que podamos contactar con nuestros semejantes. Consabido es el hecho del pronto desarrollo en la utilización de las “redes sociales” en casi todos los ámbitos de edad y estratos sociales. No cabe duda del enorme beneficio que éstas pueden producir al permitir compartir información de manera sencilla y rápida. Ahora bien, esta circunstancia no está exenta de riesgos, especialmente para los menores, muchas veces fácilmente manipulables pues se encuentran en una etapa de su vida en la que comienzan a forjar su personalidad y no tienen todavía una experiencia vital fortalecida. Bajo este contexto encontramos individuos que aprovechan este hecho para introducirse en las redes sociales y buscar víctimas para dar salida a sus oscuros

propósitos, que es practicar abuso sexual o para la captación de menores hacia grupos sectarios. Para ello estos sujetos se valen de diversas estrategias: haciéndose pasar por personas pertenecientes a la franja de edad de sus víctimas, aún siendo adultos; prometiendo múltiples prevendas –regalos, dinero, favores...–, e incluso valiéndose de múltiples artimañas para que sus víctimas realice algún acto o acción difícilmente ejecutables en otras situaciones (desnudarse delante de una webcam o realizar actos obscenos, volcando las imágenes y videos en la red sin el consentimiento de estos menores. Estos comportamientos tienen una connotación violenta en el plano sexual y cuyas consecuencias pueden marcar la vida de las personas al provocar desequilibrios en su personalidad. Los delincuentes sexuales se mueven a socaire (al abrigo) del anonimato facilitado por las redes sociales y su complejidad hace del abuso un acto difícilmente perseguible por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. Requiere de una respuesta contundente y ágil por parte de las autoridades y el apoyo de una nutrida sistemática legal que merme las posibilidades de estos delincuentes sexuales para cometer sus delitos.

La violencia sexual contra menores es una realidad tangible donde cada vez somos más conscientes del problema y se encuentra auspiciada cada vez más por la incidencia de las “redes sociales” en las conducta y comportamientos de los individuos. La exposición de datos personales en la red y la navegación sin supervisión por los responsables y educadores pueden abrir puertas para el abordaje del adulto para esa práctica. La presente comunicación tiene como objetivo investigar la vulnerabilidad de menores frente a ese fácil acceso a las redes sociales, lo que permite que haya más apertura para la comisión de ese delito.

#### 4.2.1.2 CONSIDERACIONES GENERALES

La sociedad digital aumenta la vulnerabilidad del menor, haciéndole blanco de hechos delictivos, en nuestro caso abusos sexuales a menores, en las que el actor del delito se vale de diversas herramientas y habilidades sociales para satisfacer sus propósitos. Así pueden adoptar identidades falsas, haciéndose pasar por un menor, a fin de obtener a través de redes sociales imágenes comprometidas de sus víctimas, bien para mercadear con la mercancía digital o proceder a chantajeo y poder realizar abusos sexuales para con estos menores.

Bajo un prisma jurídico, debemos considerar la entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010, de la reforma del Código Penal español, necesaria para cumplir las obligaciones internacionales contraídas por España, en donde se introduce novedades en relación a “Los delitos relacionados con internet y las nuevas tecnologías”. La necesidad de perseguir con mayor dureza las conductas de adultos

que tratan de abusar, asediar o aprovecharse de menores de 13 años a través de internet, hace surgir el “grooming”, término definido como el conjunto de estrategias que un adulto crea para conquistar la confianza del menor a través de internet, con la intención de obtener concesiones de índole sexual.

Mediante la Ley Orgánica 5/2010, del 22 de junio de 2010, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y que entra en vigencia en el mes de enero de 2011, se incorpora en el artículo 183 bis el término “childgrooming”, y que textualmente dice:

“El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

Esa reforma abordada por la Ley Orgánica 5/2010, representa un revulsivo para prevenir el abuso sexual *on line*. Ahora bien, la legislación en esta materia no es suficiente para poder evitar este tipo de delitos. El asesoramiento y vigilancia de los menores por parte de padres y tutores, la información facilitada en los centros de enseñanza, ayudarán significativamente en la promoción de la autoprotección del propio menor ante hechos susceptibles de provocar una situación de peligro para este sector de la población, como es el caso que nos ocupa: el abuso sexual de menores. Asimismo y desde otra perspectiva, los poderes públicos deben agilizar programas de información destinados a los padres y tutores sobre la manera de mantener un control suficiente en los hábitos sociales de sus hijos o personas menores a su cargo, en particular cuando éstos navegan por internet y acceden a redes sociales. En este punto considerar la importancia de aplicaciones informáticas destinadas a controlar la navegación por internet por parte de los padres.

#### 4.2.1.2.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL ABUSO SEXUAL

Por más que haya unanimidad en la estimación de daños que los diferentes tipos de delitos causan en el menor, la variedad de conceptualizaciones propuestas por los autores, necesita un estudio más detallado para una mejor comprensión.

Un menor es inducido a satisfacer deseos sexuales generalmente por adultos, pero también puede darse el caso de ser abusado sexualmente por adolescentes.

En este caso hay que tener en cuenta una diferencia de edad, alrededor de 5 años o posiblemente algo más, entre un adolescente y un niño más pequeño, para que sea considerado como un delito. Se refiere a cualquier conducta sexual mantenida entre dos personas (una de ellas, menor), en las que existe una situación de desigualdad. En la mayoría de los casos de abuso sexual infantil, las víctimas son niñas y los agresores varones. A esta circunstancia debemos añadir el hecho de que el 60% de estos casos se producen entre miembros del entorno familiar. Berliner y Conte (1995) definen el abuso sexual: “como cualquier actividad sexual con un niño, en la que se emplee la fuerza o la amenaza, independientemente de la edad de los participantes, y cualquier contacto sexual entre un adulto y un niño con independencia de que haya engaño o que el niño comprenda la naturaleza sexual de la actividad” (p. 11).

Para que se considere abuso sexual tiene que existir un atentado a la indemnidad sexual del menor sin que haya violencia ni intimidación.

Besharov (1999), primer director del *U.S. National Center on Child Abuse and Neglect*, en el periodo 1975-79, afirma que: “el maltrato infantil es un problema social de máxima gravedad”, (p. 14).

Sanmartin (2005) afirma por su parte: “El abuso sexual se refiere a cualquier conducta sexual cometida entre dos personas, siendo una de ellas un menor, entre las cuales hay una situación de desigualdad, sea por razones de edad o de poder, y en la que el menor es utilizado para un estímulo de acto sexual de la otra persona” (p. 86).

El abuso sexual es un comportamiento agresivo o tergiversado cuya finalidad primordial es satisfacer el libido del abusador. Es una violencia física (causa herida y dolor) y al mismo tiempo una violencia moral (considerando que entre otros males interrumpe el desarrollo, crea temores y provoca angustia) causando mucho daño a la víctima, especialmente a las mujeres. Es ejercido de forma antisocial, para la satisfacción de su deseo carnal con amenaza, ya sea directa o velada, eludiendo a otra persona, como objeto de su deseo.

La pedofilia implica la actividad sexual con niños pre-púberes y puede ser exclusivamente heteros, homoexual, o bien una mezcla de ambos. Puede ocurrir dentro de la familia, en círculos de personas conocidas o entre extraños. La pederastia incestuosa es un concepto polémico, teniendo en cuenta que el incesto casi siempre comienza en la infancia pero a menudo se practica hasta bien entrada la adolescencia.

Por lo tanto, las relaciones sexuales entre un adulto y un niño o un adolescente se consideran abusivas porque un niño no tiene prácticamente ningún conocimiento sobre este tema y su cuerpo está todavía en pleno desarrollo, al

margen de que tal acto causa dolor físico y trauma psicológico que podrá acompañarle el resto de su vida.

A continuación vamos a centrarnos en exponer el tema del abuso sexual de menores a través de las redes sociales como principal herramienta de contacto.

#### 4.2.1.2.2 REDES SOCIALES Y MENORES

---

Primeramente vamos a definir lo que son “las redes sociales” en Internet. Pues bien, no son otra cosa sino comunidades virtuales donde sus usuarios interactúan con personas de todo el mundo con quienes encuentran gustos o intereses en común. Funcionan como una plataforma de comunicaciones que permite conectar gente que se conoce o que desea conocerse, y que les permite centralizar recursos, como fotos y vídeos, en un lugar fácil de acceder y administrado por los usuarios mismos. Las redes sociales se basan en una gran medida en la teoría conocida como seis grados de separación, que básicamente dice que todas las personas del mundo estamos contactados entre nosotros con un máximo de seis personas como intermediarios en la cadena. Por ejemplo: tu conoces a alguien que a su vez conoce a alguien que conoce a tu artista favorito, formando una cadena de seis o menos personas de por medio. Esto hace que el número de personas conocidas en la cadena crezca exponencialmente conforme el número de conexiones crece, dando por resultado que sólo se necesita un número pequeño de estas conexiones para formar una red que nos conecta a todos, haciendo teóricamente posible el hacerle llegar un mensaje a cualquier persona en el mundo. Este hecho hace que sea fácilmente transmisible información a través de estas redes y poder llegar a una gran cantidad de usuarios, esto es, en el vínculo entre ellos. Ahora bien, no todo son ventajas. Esta tecnología se puede usar para la comisión de delitos de diversa índole, entre las que se encuentra los cometidos contra la libertad sexual y abuso a menores. Es en este marco donde se prodigan las direcciones falsas, identidades falsas, comunicaciones falsas, entre un largo etcétera.

También podemos referirnos a lo destacado por Rangel Meneses y Castellá Sarriera (2005), en referencia a uno de los pioneros en el tema de las redes sociales, Jacob Moreno gracias a sus trabajos publicados en 1934. Este autor propone estudiar la manera como se conectan las personas que pertenecen a un grupo, describe los lugares de centralidad por el cual algún miembro es diferenciado del grupo y propone formas gráficas para la comprensión de la estructura grupal conocidas como sociogramas (Freeman 1996). Una de las características de esos gráficos es que permite visualizar las formas como se conectan entre sí los miembros de un grupo. Bien conocidos son los sociogramas aplicados en la educación, utilizados por psicopedagogos y psicólogos escolares.

Asimismo, en referencia al mismo tema, Bott en 1928 publicó el artículo *Observation of play activities in a nursery school en el Genetic Psychology Monographs*, trabajando con el tema de las redes sociales, el ha investigado los preescolares observando con quien hablaban, como interferían en los otros, como eran vistos por los otros y como cooperaban con sus amigos.

Las Tecnologías de la Información y Comunicación –TIC– representan una parte fundamental de la revolución tecnológica, y que viene acompañada de transformaciones sociales, culturales y económicas en diversos niveles. De la misma manera que un perfil de red social trae beneficios y avances, esa revolución nos impone desafíos globales. El uso de ordenadores, internet, tabletas y teléfonos inteligentes por parte de los menores, ha servido de caldo de cultivo para el desarrollo de delitos de violencia sexual. Ello se debe a la patente exposición a los riesgos que esta tecnología lleva implícita, gracias a las interrelaciones personales que este entorno puede generar con un amplio espectro de población

#### 4.2.1.3 VULNERABILIDAD DE MENORES AL ACCEDER A LAS REDES SOCIALES

Las nuevas tecnologías y las redes sociales ayudan a los abusadores sexuales a la hora de perpetrar sus delitos, favorecido por la falta de información que los menores posee sobre los riesgos derivados de la utilización de las redes sociales.

Las víctimas ideales a los perpetradores según Leal da Silva y Petry Veronese (2005) son:

Personas que muestran una excesiva confianza, creyendo que nada les puede pasar. A esto debemos unir el carácter rebelde de estos menores y su necesidad de desafiar la autoridad de los padres. Estos chicos menores, se perciben como personas muy listas, deseosos de tener nuevas experiencias y aventuras, añorando tener conversaciones con desconocidos. Estos niños en realidad suelen ser muy ingenuos e inmaduros, y en consecuencia fácilmente influenciados por desconocidos. Son personas necesitadas de atención y afecto, pertenecen a familias desestructuradas y buscan nuevas experiencias en la red para mitigar esas carencias afectivas. Estas circunstancias hacen que estén más expuestos en la web. Cuando a través de las redes sociales entran en contacto con adultos que toman el rol de menores, se abren socialmente, toman confianza y poco a poco acceden a los deseos del abusador. Comienzan erotizando los mensajes, revelando su imagen, cediendo poco a poco a las pretensiones del abusador.

Hasta poco tiempo, los abusadores necesitaban ir hasta los menores para tener contacto, pero hoy con algunos minutos de navegación por el internet y haciendo una cuenta en una red social, ofrecen informaciones, datos y fotos que

permiten al perpetrador elegir exactamente el perfil de a víctima. Las informaciones facilitadas por los usuarios indican los momentos de mayor vulnerabilidad, hecho utilizado por estos delinuentes para la elección de la víctima y el posible contacto físico posterior.

Florido (2010), destaca:

Los menores de edad como los más vulnerables a las consecuencias del mal uso de las redes sociales, esta misma semana, como ya es habitual, hemos vuelto a ver en los juzgados de Las Palmas las consecuencias de la falta de información sobre el uso de los datos de terceras personas, un joven cuelga en Tuenti la foto de una menor en ropa interior a la que no conocía, con un texto ofensivo haciendo alusión a servicios sexuales, finalmente el padre será el que deba responder con 5.000 euros de multa como responsable del mal uso y falta de diligencia por el comportamiento del hijo. La menor aludida fue trasladada de centro escolar durante el proceso para evitar las burlas de sus compañeros, pero poco tardó en llegar al nuevo colegio la noticia de que su fotografía corría por la red, y de nuevo se convirtió en objeto de escarnio público.

Internet junto con las redes sociales ayudan a la comunicación entre las personas. Esta circunstancia genera una mayor facilidad de iniciar contactos entre menores y adultos utilizando por parte de estos últimos de perfiles falseados y adoptando roles de gente joven (menores) y acentuar el interés de sus víctimas. También se da el caso de adultos que no ocultan su edad pero haciéndose pasar por representantes de agencias de modelos o de club de fútbol, a fin, igualmente de despertar el interés y ceder ante sus peticiones – como por ejemplo, el envío de fotografías, citas...- .

El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), establece unas recomendaciones orientadas a padres y tutores sobre el uso de las redes sociales y se basan en establecer y mantener una comunicación continua con los menores respecto a su relación con Internet. De esta manera resulta fundamental la concienciación y formación de los menores, debiendo dialogar con ellos, informándoles respecto a los peligros existentes en Internet. Las redes sociales pueden ser muy beneficiosas para la vida social de los menores y adolescentes, pero es importante controlar y limitar el tiempo que éstos pasan delante del ordenador. Deben tomarse con interés las actividades de sus hijos en Internet, preguntándoles si conocen gente y comprobando que su actitud es normal. En el caso de que un menor conozca gente a través de una red social, los padres y tutores deben saber quiénes son. Para ello, deben preguntar a sus hijos naturalmente y no mostrarse en principio preocupados o angustiados porque establezca este tipo de amistades (para ellos es algo absolutamente natural). Es recomendable aprender, junto con los hijos, a utilizar las redes sociales. De esta forma, no sólo podrá orientarles mejor en su uso, sino que también contará con el

control sobre la situación y conocerá verdaderamente el alcance y posibilidades de las redes sociales.

#### 4.2.1.4 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS Y REDES SOCIALES

Uno de los principales aspectos jurídicos que debe ser analizado dentro de las redes sociales es el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal, regulada mediante Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y su reglamento de desarrollo, Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (RLOPD).

Esa ley ha nacido con una amplia vocación de generalidad, prevé en su artículo 1 garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad persona. Comprende por tanto el tratamiento automatizado y el no automatizado de los datos de carácter personal.

Uno de los temas que más preocupa es la gran cantidad de datos que se ponen a disposición de esta infraestructura, nombre, fecha de nacimiento, gustos, aficiones, nacionalidad, ciudad actual, estudios, fotografías, ideología política o religiosa, comentarios sobre que haremos hoy, estado de ánimo y un largo etcétera, la mayoría de redes se reservan la posibilidad de cesión para, por ejemplo fines publicitarios, aunque no especifican cuales son los datos que se van a ceder.

En la red algo tan simple como una fotografía puede alcanzar una relevancia inesperada, y es que la capacidad de difusión es tan amplia que ejercer nuestros derechos para que se elimine determinada información se puede convertir en una odisea, la cual, no siempre asegura que desaparezca totalmente esa información.

#### 4.2.1.5 CONCLUSIÓN

La violencia sexual cometida hacia los menores puede suponer una grave amenaza en el desarrollo psíquico del niño y alteraciones conductuales una vez adulto. Por ello, los padres y tutores, los centros escolares así como los poderes públicos deben remover todos los obstáculos que impidan la persecución y castigo de estos delitos. La respuesta del colectivo social debe ser contundente ya que siempre supondrá una petente amenaza para el conjunto de la sociedad. Variaciones en la conducta del menor, el retroatimiento, la falta de entusiasmo, los silencios, deben poner en alerta a los educadores y padres.

Dentro del debate de la violencia sexual, que representa una agresión a los derechos de los menores, el abuso sexual es uno de los problemas más comentados y temidos por la sociedad.

La violencia sexual contra menores es una realidad configurada en la actualidad que con cada avance tecnológico se intensifica cada vez más. El fácil acceso a las redes sociales facilita esa práctica. La exposición de datos personales en la red y la navegación sin supervisión por los responsables y educadores pueden abrir puertas para el abordaje del adulto.

Los menores que acceden a internet crean un perfil de red social. Suelen poner sus informaciones y dejarlas en abierto. Las redes sociales muestran que para tener acceso a ella hay que indicar la edad y marcar la casilla de seguridad, pero todavía hay redes sociales sin esa medida, además los menores mienten la edad y acceden tranquilamente a las redes, pues tienen la posibilidad de configurar sus opciones de privacidad eligiendo sus datos.

---

#### 4.2.1.6 BIBLIOGRAFÍA

Cancio Meliá, M. (2011). Una nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual. Estudios Monográficos: Ley Orgánica 5/2010. La Ley Penal. *Revista del Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. Nº 80, Año VIII, Marzo.

Cantón Duarte, J. & Cortés Arboleda, M. R. (2000). *Guía para la evaluación del abuso sexual infantil*. Madrid: Psicología Pirámide, p. 11.

Carlos Romí, J. & García Samartino, L. (2009). Algunas reflexiones sobre la pedofilia y el abuso sexual de menores. *Cuadernos de Medicina Forense*, Año 3, nº 2, pp. 93-112.

Díaz Cortés, L. M. (2012). El denominado “child grooming” del artículo 183 bis del Código Penal: una aproximación a su estudio. *Boletín del Ministerio de Justicia*. Año LXVI, N.2138, Enero de 2012.

Gallego Arrufat, M. J. (2013). *Aplicaciones de las tecnologías de información y comunicación en contextos educativos. Líneas y ámbitos de trabajo*. Barcelona: Davinci.

Gil. A.C. (2008). Como elaborar proyectos de pesquisa. São Paulo: Atlas.

Jiménez, J. & Queralt J. (2010). *Derecho penal español, Parte Especial*. (6ª ed.) Barcelona: Atelier Libros Jurídicos.

Lázaro, I (2002). Los menores en el derecho español. Madrid: Tecnos.

López Carrasco, M Á. (2013). *Aprendizaje, competências y TIC*. (1a. Ed.) México: Pearson.

Ollé Sesé, M. (2013). Reflexiones sobre ciberdelincuencia y redes sociales digitales. *Revista de Estudios Jurídicos. Universidad de Jaén, nº 13 (segunda época)*.

Spitzer, M. *Demencia Digital. El peligro de las nuevas tecnologías*.(1a. Ed.) Barcelona.

Muñoz Conde, F. (2013). *Derecho penal parte especial*. (19º ed.), Ed. Valencia: Tirant lo Blanc.

Salmerón Ruiz, M.A., Campillo I López, F., Y Casas Rivero J. (2013). *Acoso a través de internet. Pediatría Integral, XVII (7)*.

Sanmartín J. (2005). *Violencia contra los niños*. (3ª ed). Barcelona: Ariel.

## LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Española de 1978.

Convención sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor

Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

## RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS EN INTERNET

Leal de Silva, R. & Petry Veronese, R. (2005). En [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?artigo\\_id=6634&n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?artigo_id=6634&n_link=revista_artigos_leitura).

Extraído de Redes sociales una investigación psicosocial. (María Piedad Rangel Meneses & Jorge Castellá Sarriera, 2005, en [http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1413-03942005000100006](http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1413-03942005000100006)

Bailey, S..(2001). Breaking the cycle: challenge and opportunities. In: Invited commentaries on: cycle of child sexual abuse: links between being a victim and

becoming a perpetrator.pdf. *The British Journal of Psychiatry*, n. 179, Recuperado en (27/04/2014), de: <<http://bjp.rcpsych.org/cgi/content/full/179/6/496>>.

Besharov, D. (1999). *Lessons from the McMartin case*. *The Christian Science Monitor*, February 9. Recuperado en (17/04/2014), de <http://www.welfareacademy.org/pubs/childabuse-0290.cfm>).

Días Cortés, L. M. (2011). Algunas consideraciones sobre el meeting a child following sexual grooming through Tics (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores). Recuperado en 30/03/2014, de <http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/116943/1/Cuaderno%20No%202.%20Contacto%20Tics%20Preordenado%20act.%20sexual%20con%20menores.pdf>

Florido, B. (2010). Redes Sociales y protección de datos, Recuperado en (28/04/2014), de: <http://www.proteccionlegal.com/proteccion-de-datos/articulos/160-redes-sociales-y-proteccion-de-datos.html>

Fortes, C. J. S. Crimes ligados à pedofilia - O que é Pedofilia? (2012). Recuperado em (20/03/2014), de <http://todoscontraapedofilia.ning.com/profiles/blogs/crimes-ligados-a-pedofilia-o>.

Pulido Rodríguez, C. (2006). Prevención de abusos sexuales a menores en internet: Acciones preventivas online (en España). Recuperado en (25/03/2014), de ([http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1272/CPR\\_TESIS.pdf?sequence=1](http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1272/CPR_TESIS.pdf?sequence=1) -).

Rangel Meneses, M. P. & Castellá Sarriera, J. (2005). Redes sociais na investigação psicossocial. *Social networks in psychosocial research*, Recuperado en (01/05/2014), de: [http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1413-03942005000100006](http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1413-03942005000100006)

#### 4.2.2 NUEVAS OPORTUNIDADES DE COMUNICACIÓN EN LA ERA DIGITAL

*Pedro Juan Sánchez Bermejo*  
*Director del Grado en Diseño Gráfico y Multimedia*  
*ESNE – Escuela Universitaria de Diseño, Innovación y Tecnología*  
[Pedrojuan.sanchez@esne.es](mailto:Pedrojuan.sanchez@esne.es)

### RESUMEN

Las revoluciones industriales, y las tecnológicas, constituyen un elemento fundamental en la evolución y desarrollo de las sociedades y las personas que las conforman. La Revolución Industrial del siglo XIX, definió las características del individuo en la sociedad actual y la cultura que la caracteriza. La tecnología presente o era digital -como se la ha empezado a llamar- ha generado una revolución tecnológica sin precedentes, que muchos definen como una nueva revolución industrial. Esta evolución tecnológica ha favorecido una mejora de los servicios, provocando su diversificación. Generando nuevos productos, nuevos mercados, nuevos procesos productivos y nuevos modelos económicos. Esa evolución tecnológica ha modificado no sólo los procesos productivos, sino también la forma en la que vivimos y nos relacionamos.

Son varios los factores que han provocado esta situación: La evolución técnica, la progresiva digitalización de los contenidos, la interactividad, la velocidad de las redes actuales, la universalización del acceso a internet, la conectividad, la variedad de dispositivos.

Internet desestabiliza el sector en el que entra: industrias como la discográfica, el video, el cine, la edición impresa, etc. son ejemplos de ello. El mercado de la información, la comunicación y la publicidad están en permanente definición. Sin embargo y pese a ello, este escenario digital es un espacio repleto de oportunidades y desafíos.

Los paradigmas tradicionales de todos los sectores productivos, comunicativos y hasta económicos están en entredicho, afectando a toda la sociedad en diversos aspectos. Hay más oportunidades de negocio, el perfil de los usuarios a cambiado, incluso los perfiles profesionales están adaptándose a esta nueva realidad o desapareciendo si esa conversión no es posible. Pero un escenario de oportunidades como este, también supone una serie de amenazas y riesgos, especialmente para los ciudadanos más jóvenes o los más desvalidos.

Esta ponencia trata de realizar un acercamiento a esas oportunidades y amenazas que la era digital suponen, entendiendo que ésta, más que nunca, alberga enormes posibilidades de comunicación para toda la sociedad, si bien el

logro de esta forma de comunicación requiere dominar todas sus herramientas, sabiendo como encauzarlas y utilizarlas.

## ABSTRACT

The industrial revolutions , and technology , are a key element in the evolution and development of societies and people that shape . The Industrial Revolution of the nineteenth century , defined the characteristics of the individual in today's society and culture that characterizes it. This digital - era technology or as it has been begun calling - has generated an unprecedented technological revolution , which many define as a new industrial revolution. This technological evolution has led to improved services , causing its diversification. Generating new products, new markets, new production processes and new business models . This technological evolution has changed not only the production process but also the way we live and relate .

Several factors that have caused this situation: The technical evolution , the progressive digitization of content , interactivity , speed of today's networks , universal access to Internet connectivity , the variety of devices.

Intenet destabilizes the sector in coming : industries such as label , video, film, print edition, etc. . are examples. The market for information, communication and advertising are constantly definition . However, despite this, this scenario is a digital full of opportunities and challenges space.

Traditional paradigms of all productive , communicative and even economic sectors are compromised , affecting the whole society in various aspects . There are more business opportunities , the profile of users has changed , even the profiles are adapting to this new reality or disappear if the conversion is not possible . But a scenario of opportunities like this, also involves a series of threats and risks , especially for younger or more helpless citizens.

This paper discusses an approach to these opportunities and threats that pose the digital age , understanding that this , more than ever, communication has huge possibilities for society , although achieving this form of communication requires mastering all tools , knowing how to channel them and use them.

---

### 4.2.2.1 INTRODUCCIÓN

Nos encontramos en un momento histórico fascinante, en el que la tecnología es accesible por una gran masa de población, permitiéndoles estar en permanente

contacto con amigos y familiares, conectarse a Internet desde casi cualquier lugar o realizar gestiones comerciales o administrativas a distancia y de forma digital.

La influencia ejercida por los medios informáticos y audiovisuales en todas las fases de la producción y comunicación y en todos los sectores productivos actuales, abarca desde la creación, la modificación, el almacenamiento y la distribución de la información, ya sea en forma de textos, imágenes fijas o en movimiento, sonido o construcciones espaciales. Esos contenidos han ido progresivamente digitalizándose, hasta llegar al momento actual en el que la cantidad de datos digitales que se generan y ponen en circulación en el mundo –lo que se conoce como Universo Digital– fue en 2012 de 2.8 ZB (1 Zettabyte = 1,099.511.627.776 Gigabytes), según IDC <sup>346</sup>, lo que quiere decir que se ha duplicado toda la información del mundo en sólo dos años. Se está generando más información digital de la que se puede almacenar. Se estima que el 90% de los datos digitales almacenados en el mundo actualmente se han generado en los dos últimos años.

Si la energía fue el motor de la revolución industrial, la información, el contenido, es el eje sobre el que gira la revolución tecnológica actual.

Esa revolución técnica ha devenido en la proliferación de múltiples dispositivos tecnológicos que, unidos a la universalización del acceso a internet, ha provocado que millones de personas tengan acceso a una serie de servicios y contenidos a los que antes no se podía acceder, o no se podía hacerlo con esa facilidad.

Para las personas que conocieron el mundo cuando no existía Internet esta evolución resulta sorprendente, y ya nada volverá a ser como antes. Y aquí surge el primer problema: La asimilación y control de esas tecnologías no es uniforme en toda la población, sino que se dan diferentes velocidades y niveles. Se suele comentar en este punto denominaciones relativas al nivel de asimilación de lo digital, las ya denominadas tipologías digitales: *nativos digitales*, *inmigrantes digitales* y *analfabetos digitales* para definir las distintas asimilaciones de esas tecnologías digitales por las personas.

Por otro lado, la comunicación, como función inherente al ser humano, nos vincula con demás mediante signos y símbolos (sonidos, imágenes, palabras, expresiones corporales, etc.). Esa función social del lenguaje y cultural, unido al entorno físico, nos ha proporcionado estrategias que van desde la simple supervivencia cotidiana hasta la proyección más trascendental.

La comunicación es la principal herramienta de la que disponemos para enfrentarnos a los retos de la vida cotidiana. Aprender, formarse, educarse es una forma de comunicación y la comunicación es en ese mismo sentido, educación.

---

<sup>346</sup> Ver: <http://www.emc.com/leadership/programs/digital-universe.htm>

---

#### 4.2.2.2 SITUACIÓN

En nuestro país somos 47 millones de habitantes; el 69, 2% son internautas (algo más de 24 millones). Según el *Informe de la Fundación Telefónica sobre la Sociedad de la Información en España 2012*, el 96,2% de los jóvenes de 16 a 24 son usuarios de Internet, aunque éste no sea el segmento que más ha crecido sino el de personas de 55 a 64 años (de un 37,7% a un 43,7% en un año).

Hay 12 millones de usuarios de apps y al día descargamos una media de 4 millones de aplicaciones. Un 25,5% de la población está permanentemente conectada <sup>347</sup>. La sociedad se hace más digital: el mobiliario urbano, la publicidad en dispositivos móviles, la geolocalización, etc.

Respecto a los servicios y los contenidos audiovisuales, el 53,7% son digitales. En 2010, lo digital superó a lo no-digital en consumo. En 2011, el 91,5% de los españoles consumió algún tipo de contenido digital. En el sector de los contenidos digitales, supone más de un 50% de la actividad del sector de los contenidos en general desde 2009 según el Estudio de la Demanda y oferta de profesionales en el ámbito de la industria de contenidos digitales realizado por ONTSI <sup>348</sup>.

Según un estudio de “*The App date*” realizado en noviembre de 2013 <sup>349</sup>, el 72% de la población española no apaga el móvil para dormir, un 80% come con él y 1 de cada 3 se lo lleva al baño.

A la evolución de Internet y de los contenidos digitales que por él circulan, se han unido las redes sociales, dando un salto cualitativo sin precedentes. Este cambio se refleja en los datos de la inversión publicitaria, tanto a nivel nacional como a nivel mundial, donde Internet ocupa ya el segundo lugar de entre todos los medios de comunicación <sup>350</sup>, por delante de las publicaciones escritas o la publicidad exterior. En España, la inversión publicitaria en Internet alcanzó un volumen de 880,5 millones de euros durante 2012, y cada día sigue aumentando la

---

<sup>347</sup> Informe sobre la Sociedad de la Información en España 2012. URL:

[http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion\\_sie/ParteA/pdf/SIE\\_2012.pdf](http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion_sie/ParteA/pdf/SIE_2012.pdf)

<sup>348</sup> Ver:

[http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/informe\\_oferta\\_y\\_demanda\\_de\\_profesionales\\_en\\_contenidos\\_digitales.pdf](http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/informe_oferta_y_demanda_de_profesionales_en_contenidos_digitales.pdf)

<sup>349</sup> Ver: <http://madrid.theappdate.com/informe-apps-2013/>

<sup>350</sup> Según el Estudio InfoAdex sobre la Inversión publicitaria en España. Ver:

[http://www.infoadex.es/Nota\\_Prensa\\_Estudio\\_InfoAdex\\_Inversion\\_Publicitaria\\_Espana\\_2013.pdf](http://www.infoadex.es/Nota_Prensa_Estudio_InfoAdex_Inversion_Publicitaria_Espana_2013.pdf)

proporción de los presupuestos de marketing y publicidad que las empresas y marcas destinan a este medio.

Este fenómeno se puede observar en el comportamiento de los más jóvenes, segmento siempre pionero en la adopción de nuevas tendencias sobre todo en lo relacionado con las comunicaciones. En la Figura 1<sup>351</sup>, podemos ver cómo durante el último año el uso de los servicios de comunicación apenas si evoluciona con la excepción de la mensajería instantánea que crece 8,9 puntos porcentuales hasta convertirse en el más utilizado y empleado por más del 56% de los jóvenes. Además del crecimiento en el uso, otras métricas como la frecuencia de uso (el 83% de los usuarios lo utilizan de forma diaria) e importancia (7,9 de valoración entre los usuarios) apuntalan el papel que la mensajería instantánea ocupa como medio de comunicación para los más jóvenes.

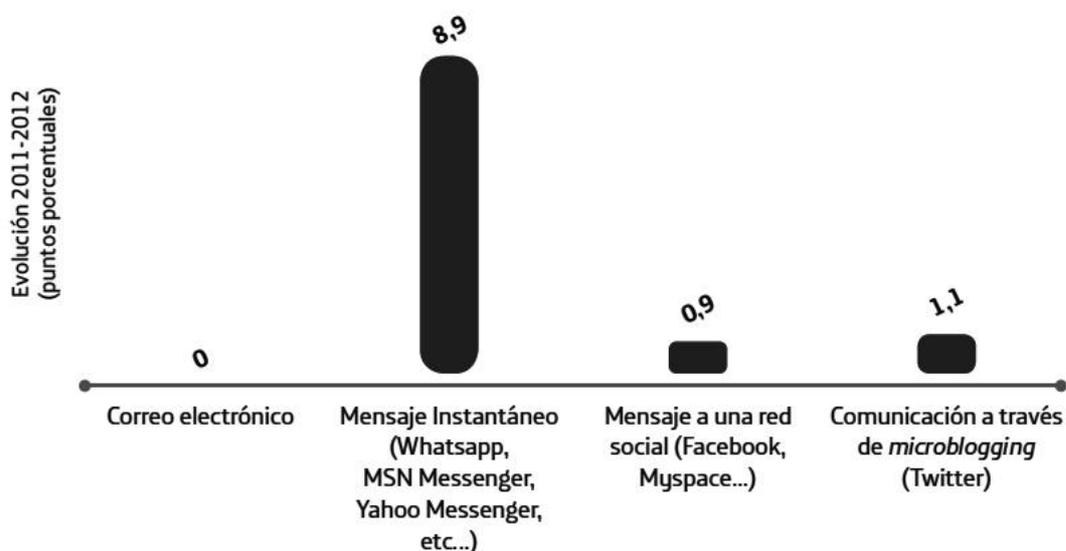
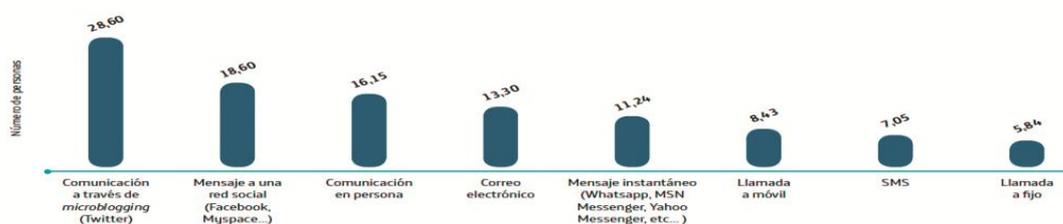


Figura 1: Evolución de los servicios de Internet para comunicarse entre los más jóvenes (16 a 24 años).

Tras años en los que los nuevos servicios de comunicación han convivido con los tradicionales sin que cada uno tuviera un espacio definido claro, en la actualidad los usuarios utilizan el canal de comunicación que más les conviene en

<sup>351</sup> Según el Informe sobre la Sociedad de la Información en España 2012. URL:

[http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion\\_sie/ParteA/pdf/SIE\\_2012.pdf](http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion_sie/ParteA/pdf/SIE_2012.pdf)



función de cómo quieren comunicarse y las personas con las que quiere hacerlo. En las comunicaciones personales, si se quiere comunicar con grupos reducidos, se utiliza el teléfono (ya sea fijo o móvil) y la mensajería instantánea; con grupos de gente más amplios, las redes sociales; y para difundir lo más posible un mensaje los blogs.

Figura 2: Número de personas con las que se comunican utilizando un determinado medio.

Es evidente que la digitalización en nuestra vida es un hecho y que cada vez dependemos más de lo digital y de Internet para la realización de nuestras actividades más cotidianas. La forma en la que nos comunicamos con nuestros seres conocidos, nos informamos, y nos relacionamos se ha ido adaptando para incorporar las nuevas posibilidades que ofrece Internet. Tanto en lo personal como en lo social con la adaptación progresiva de los servicios públicos y la Administración. Se trata de una transformación profunda de toda la sociedad, y que sin ningún género de dudas ha modificado el comportamiento de los ciudadanos, y supone un gran desafío para las empresas y esas Administraciones.

El formato digital está presente en nuestras vidas de una forma tan real como el formato físico, y se ha convertido en un elemento imprescindible y habitual en la realización de actividades más cotidianas.

El acceso a una gran variedad de contenidos se ha convertido en una realidad y, dada la dependencia y uso que hacemos de ellos, se podría decir que incluso ha convertido en una necesidad para muchas personas, y está dominada principalmente por la dimensión social (ver figura 3). De entre los tipos de contenidos, la navegación por Internet y la búsqueda de información son los contenidos más valorados por los usuarios en consonancia con su mayor intensidad de uso.

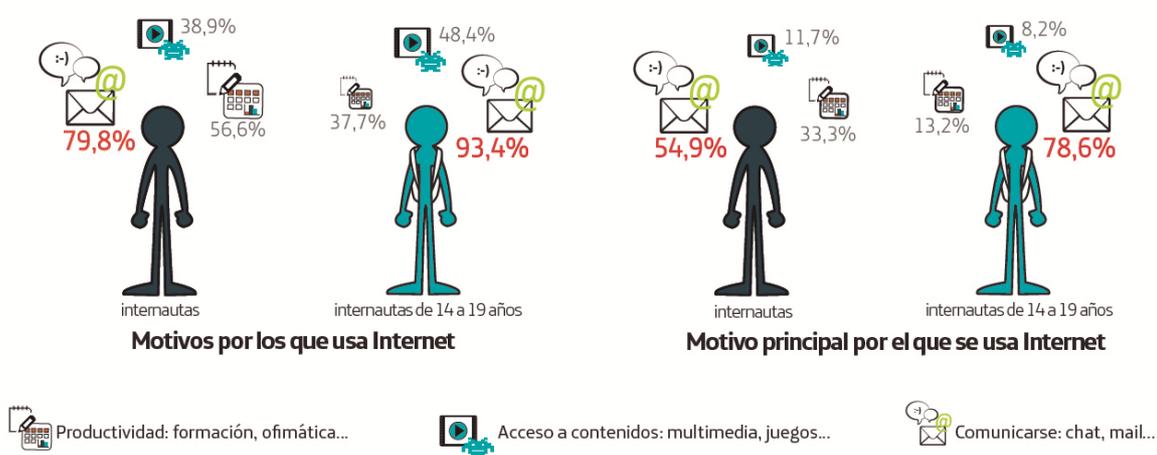


Figura 3: Motivos por los que se usa internet.

Según el estudio antes mencionado, el motivo principal por el que se conecta a internet cuatro de cada cinco jóvenes es la comunicación. Y hay que destacar un aspecto relevante: esos servicios no están orientados a grupos específicos de usuarios –que también- sino que por su propio carácter, son capaces de satisfacer las demandas específicas de cada usuario en particular. Se ha convertido en un modelo de comunicación personalizado a la medida de cada usuario, de ahí el atractivo que supone a cualquier persona.

El uso de las redes digitales como elemento principal de comunicación constituye el servicio más importante de internet para un gran sector de la población, especialmente entre los jóvenes.

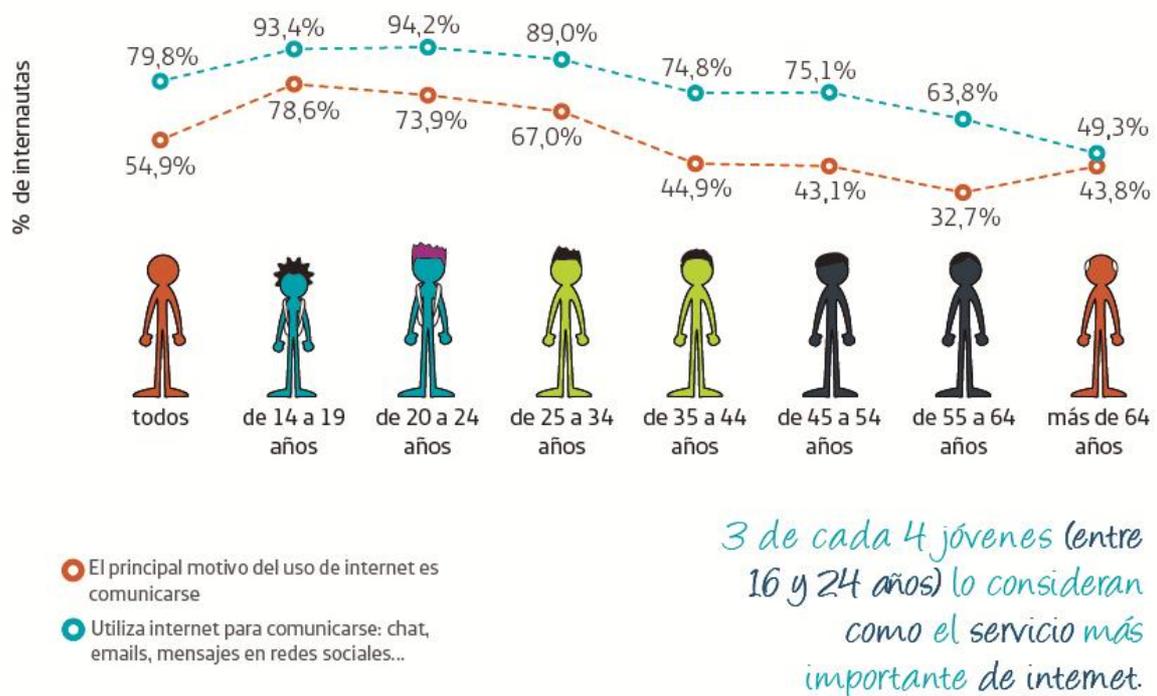


Figura 4: Internet como medio de comunicación por sectores de edades.

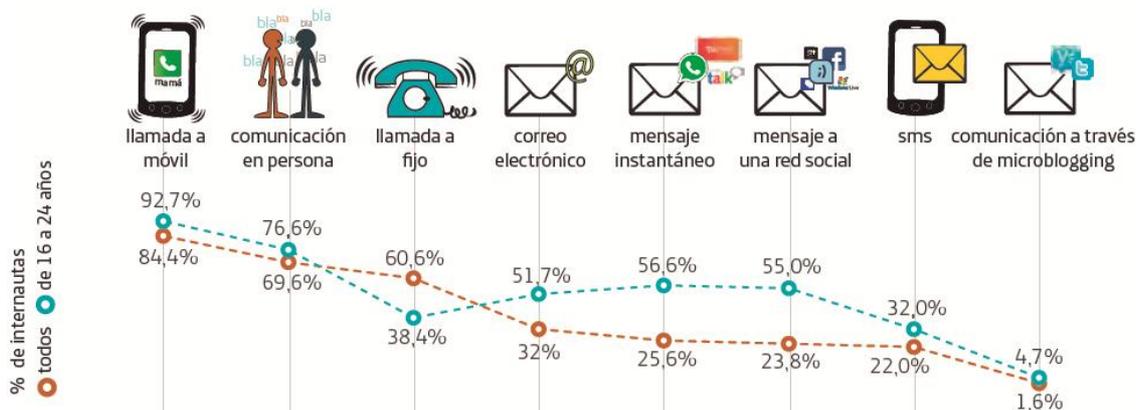


Figura 5: Métodos empleados para comunicarse por sectores de edades.

---

#### 4.2.2.3 NUEVAS OPORTUNIDADES

Que los contenidos digitales suponen un campo de experimentación y desarrollo en la sociedad actual es algo que muy pocos cuestionan. No sólo en los aspectos más sociales o comunicativos, sino también en los relacionados con la producción, gestión y distribución de casi todas las actividades profesionales y laborales actuales.

Esto supone una amenaza a los métodos tradicionales del trabajo, y especialmente a sectores productivos que estaban perfectamente instaurados y compartimentados como la música, la industria del cine, la prensa o la edición de libros. La transformación de los medios digitales y mensajes audiovisuales es uno de los espacios de evolución y transformación de una comunicación más global.

Hace un tiempo, cada dispositivo funcionaba independientemente sin unión con otros. Actualmente, la información circula a través de diferentes redes y son almacenadas, reproducidas, leídas, vistas o escuchadas con un mismo dispositivo.

Parte de esa transformación que anteriormente comentábamos tiene que ver con la participación cada día más activa de los usuarios finales. La posibilidad que hoy en día tenemos para la búsqueda, selección y consumo del contenido específico que se busca, incluso la creación del propio contenido –tanto individual, como entre varias personas- y la facilidad para transmitirla en todas direcciones gracias a las redes sociales, el correo electrónico y comunidades virtuales, están definiendo un nuevo modelo de convergencia digital de los medios de comunicación..

Por "convergencia digital" se entiende la posibilidad de ver un contenido multimedia desde diferentes dispositivos, gracias a la digitalización de los contenidos (películas, imágenes, música, audio, texto) y al desarrollo de la conectividad actual.

Las redes, las tecnologías y los contenidos convergen a conectarse desde cualquier dispositivo. El resultado es el ahorro de tiempo, simplificamos la vida y somos más ágiles resolviendo tareas.

Los paradigmas tradicionales de los procesos de comunicación se han visto trastocados con la aparición y desarrollo de los medios digitales. Según Orihuela<sup>352</sup>, esos cambios en los paradigmas tienen que ver con:

---

<sup>352</sup> J. L. Orihuela. *Los nuevos paradigmas de la comunicación*. Ver:

<http://www.ecuaderno.com/paradigmas/>

La progresiva orientación de los medios digitales hacia usuarios finales, en lugar de audiencias específicas (económicas, profesionales, demográficas, culturales, electivas, etc.).

Hasta la aparición de los medios digitales, el soporte constituía el elemento diferenciador. Ahora, en lugar de crear soportes estancos o privativos, se trata de generar servicios multiplataforma, para que los usuarios accedan desde el terminal que desee.

La integración de diferentes formatos (audio, texto, imagen, animación) en un mismo soporte, facilita la convergencia de diferentes soportes tradicionales en el digital.

Uno de los elementos fundamentales del cambio de paradigma (junto con la convergencia de medios) es la periodicidad o frecuencia de actualización de los contenidos. Este es el elemento más característico del cambio producido en la comunicación en la era digital. Ya no hablamos de diarios, anuarios, revistas mensuales, etc. sino que la actualidad y la comunicación puede ser transmitida y consumida prácticamente al instante, inmediatamente.

La frecuencia con la que esos medios son actualizados y la cantidad de información que puede ser puesta en circulación en muy poco tiempo es proporcional a la cantidad de medios que pueden crearse digitalmente.

La digitalización ha trastocado los perfiles profesionales que hace unos años se consideraban parcializados. Han surgido nuevos perfiles profesionales, todos relacionados con competencias digitales, asistiendo a una progresiva conversión hacia lo digital.

La comunicación ya no es unidireccional, sino multidireccional y asimétrica.

Los soportes digitales permiten modelos de narración no lineales o secuenciales, sino multimedia y transmedia. Exigiendo cierta destreza para comprender su estructura y saber utilizarla coherentemente.

Resumir todos estos elementos en un gráfico, podría ser como el siguiente:

<b>Comunicación de masas (medios antiguos)</b>	<b>Comunicación digital (medios modernos)</b>
Tecnología analógica	Tecnología digital
Difusión unidireccional	Difusión multidireccional

Monomediática	Hipertextual
Secuencial	Multimediática
Pasiva	Interactiva

Figura 6. Elaboración propia.

#### 4.2.2.4 RIESGOS

Nadie debería dudar de las ventajas o beneficios que los avances tecnológicos nos han proporcionado a través de las redes digitales. La inmediatez, la versatilidad o la interconexión, son algunas de ellas. Constituyen una herramienta habitual en las relaciones laborales (LinkedIn, FaceBook, Google), pero tanto empresas como empleados han de conocer los riesgos que implican sobretodo en cuanto al respeto de la privacidad.

La propia proliferación incontenible y en diversos canales de medios digitales ha cambiado profundamente no sólo las condiciones económicas, técnicas o productivas destinadas a crear o generar contenidos, sino también la de los hábitos comunicativos de recibirlos, utilizarlos o consumirlos.

Consecuentemente, este escenario genera una serie de interrogantes a los que será necesario dar respuesta, para poder conocer el papel que la comunicación digital supondrá en nuestras vidas:

¿Qué sucede con la información personal que se proporciona?,

¿y con las fotografías propias o ajenas que se publican y pueden ver cualquier “amigo” de un amigo propio que nosotros no conocemos?

¿Son los “amigos” de la red realmente nuestros amigos?

¿Hay individuos que buscan y observan fotografías, datos personales y confidenciales, mensajes, vídeos y registro de actividades?

¿Cuántas horas pasamos conectados, viviendo una vida virtual?

¿Las interacciones con estos medios no están privándonos de interactuar con personas de verdad, reales, físicas?

El problema es aún mayor... ¿Sienten los jóvenes y adolescentes que no estar permanentemente conectados es estar aislado o incluso excluido marginado del grupo?

¿Las redes sociales son un medio para aislarse o un medio para integrarse?

¿Facilitan ser quien realmente no somos?

¿Eliminan complejos, vergüenza, inseguridad?

Internet ha provocado un efecto paradójico en la comunicación pública, que por una parte se ha desprofesionalizado (se publican cada vez más cosas con menor conocimiento) y por otra parte se ha superespecializado y fragmentando el conocimiento en infinidad de parcelas.

---

#### 4.2.2.5 CONCLUSIONES

Es evidente que los efectos más evidentes del mal uso de las técnicas digitales tienen que ver con la publicación de datos personales si van a estar expuestos a miles de usuarios públicamente; que otras personas publiquen datos personales nuestros sin nuestro conocimiento o autorización; la pérdida de tiempo dedicado a la familia o los amigos; el *bullying* o matonaje (publicar información dañina para burlarse de alguien); el contacto no deseado o el acoso sexual...

Los jóvenes y adolescentes no se relacionan menos por pasar más tiempo conectados, simplemente, se relacionan de otra manera. Es cierto que el lenguaje utilizado (basado en emoticones o abreviaturas) tiende a la comunicación más directa y flexible, quizás hasta intrascendente, pero esas relaciones son más complejas (por número de interconexiones) y requiere una presencia casi constante y consciente, para que esa relación no traspase los límites de lo normalizado. La interacción social en las redes sociales no es mala *per se*, lo empieza a ser cuando limita y sustituye la capacidad para poder interrelacionarse con personas de verdad.

Como siempre se dice, la información es la mejor forma de protección. Los menores conocen los riesgos potenciales de las redes digitales, lo que no quiere decir que hagan algo por evitarlos, según el proyecto europeo EU Kids Online <sup>353</sup>

---

<sup>353</sup> Proyecto de investigación en el que participa la Universidad del País Vasco (UPV/EHU). Ver:

[http://www.euskadi.net/nota\\_prensa/2014/proyecto-europeo-eu-kids-online/r33-2288/es/](http://www.euskadi.net/nota_prensa/2014/proyecto-europeo-eu-kids-online/r33-2288/es/)

---

#### 4.2.2.6 NOTAS

Ver: <http://www.emc.com/leadership/programs/digital-universe.htm>

Informe sobre la Sociedad de la Información en España 2012. URL: [http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion\\_sie/ParteA/pdf/SIE\\_2012.pdf](http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion_sie/ParteA/pdf/SIE_2012.pdf)

Ver:

[http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/informe\\_oferta\\_y\\_demanda\\_de\\_profesionales\\_en\\_contenidos\\_digitales.pdf](http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/informe_oferta_y_demanda_de_profesionales_en_contenidos_digitales.pdf)

Ver: <http://madrid.theappdate.com/informe-apps-2013/>

Según el Estudio InfoAdex sobre la Inversión publicitaria en España. Ver:

[http://www.infoadex.es/Nota\\_Prensa\\_Estudio\\_InfoAdex\\_Inversion\\_Publicitaria\\_Espana\\_2013.pdf](http://www.infoadex.es/Nota_Prensa_Estudio_InfoAdex_Inversion_Publicitaria_Espana_2013.pdf)

Según el Informe sobre la Sociedad de la Información en España 2012.

URL: [http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion\\_sie/ParteA/pdf/SIE\\_2012.pdf](http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion_sie/ParteA/pdf/SIE_2012.pdf)

J. L. Orihuela. Los nuevos paradigmas de la comunicación.

Ver: <http://www.ecuaderno.com/paradigmas/>

Proyecto de investigación en el que participa la Universidad del País Vasco (UPV/EHU). Ver: [http://www.euskadi.net/nota\\_prensa/2014/proyecto-europeo-eu-kids-online/r33-2288/es/](http://www.euskadi.net/nota_prensa/2014/proyecto-europeo-eu-kids-online/r33-2288/es/)

---

#### 4.2.2.7 BIBLIOGRAFÍA

Comisión Europea (2013). Special Eurobarometer 396, de: [http://ec.europa.eu/information\\_society/newsroom/cf/dae/itemdetail.cfm?item\\_id=10099](http://ec.europa.eu/information_society/newsroom/cf/dae/itemdetail.cfm?item_id=10099)

EMC. (2012). Digital Universe, de: <http://www.emc.com/leadership/programs/digital-universe.htm>

Fundación Telefónica. (2013). Informe sobre la Sociedad de la Información en España 2012, de [http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion\\_sie/ParteA/pdf/SIE\\_2012.pdf](http://e-libros.fundacion.telefonica.com/sie12/aplicacion_sie/ParteA/pdf/SIE_2012.pdf)

Lavanguardia.com. (2012). Las apps, generadoras de empleo en España en 2012 y 2013, de:

<http://www.lavanguardia.com/tecnologia/20120719/54326636521/las-apps-generadoras-de-empleo-en-espana-en-2012-y-2013.html>

Scolari, C. (2008). Hipermediaciones. Elementos para una Teoría de la Comunicación Digital Interactiva. Barcelona, Gedisa

Tosete-Herranz, F. (2012) "Ecosistemas digitales". Anuario ThinkEPI, v.6, (pp. 320-324).

The app date. (2013). Informe apps en España, de:  
<http://madrid.theappdate.com/informe-apps-2013/>



#### 4.2.3 EL RECURSO DE LAS MARCAS A LOS OBSEQUIOS EN LAS REDES SOCIALES

*Dra. Estrella Martínez-Rodrigo*  
*Universidad de Granada*  
[Emrodrigo@ugr.es](mailto:Emrodrigo@ugr.es)

*Lourdes Sánchez Martín*  
*Universidad de Granada*  
[lourdessanchez@ugr.es](mailto:lourdessanchez@ugr.es)

### RESUMEN

Los obsequios se han convertido en un elemento clave de la estrategia publicitaria en las redes sociales con el objetivo de captar la atención de los usuarios, alcanzar nuevos seguidores y potenciar su participación. Estas redes han potenciado especialmente la comunicación de las marcas con adolescentes y jóvenes. *Coca-Cola* es una de las marcas que más éxito ha conseguido entre los usuarios de esas edades en la red social española propia de este target: *Tuenti*. En el presente artículo se analizará la estrategia temática de la marca *Coca-Cola* con el fin de profundizar en la importancia que tienen los obsequios en la comunicación con sus jóvenes seguidores, y analizar los tipos de regalos que les ofrecen con más frecuencia. A continuación se analizará la participación por parte de los usuarios con el de conocer qué tipo de obsequios provocan una mayor interacción y los posibles motivos de ese comportamiento; en este sentido, nos parece interesante también extraer conclusiones sobre las diferencias más significativas que se observan entre las respuestas de chicos y chicas en este entorno social.

### ABSTRACT

The gifts have become a key element of the marketing strategy in social networks with the aim of capturing users' attention, reach new supporters and strengthen their participation. These networks especially enhanced the brand communication with adolescents and youth. *Coke* is one of the brands that has been most successful among users of these ages in the Spanish social network itself this target: *Tuenti*. In this article the thematic strategy for the Coke brand in order to analyze further the importance of gifts in communicating with his young followers, and analyzes the types of gifts offered to them more often. Following the involvement of users in knowing what kind of gifts cause more interaction and possible reasons for this behavior will be discussed; in this regard, it is interesting also to draw conclusions about the most significant differences observed between the responses of boys and girls in this social environment.

---

#### 4.2.3.1 INTRODUCCIÓN

Desde su aparición, las redes sociales se han convertido en las plataformas preferidas de adolescentes y jóvenes. Entre estas destacan: *Facebook*, *Twitter* y *Tuenti*. Cada una de ellas presenta unas características, funcionamiento y un perfil de público propio. Mientras que *Facebook* y *Twitter* comparten un *target* joven y adulto, *Tuenti* es la red social preferida por los adolescentes y jóvenes en España.

Desde su aparición en el año 2006, *Tuenti* se ha asociado con el público más joven. Originariamente pretendía ser una plataforma de encuentro de estudiantes universitarios. Sin embargo, su éxito, unido a que es la única red social que permite la entrada a menores de edad mayores a los 14 años propició la entrada masiva de los usuarios más jóvenes.

Diferentes estudios han señalado la preferencia de esta plataforma por parte de los usuarios con menos edad frente a otras. Sánchez Burón y Fernández Martín (2010), señalan que un 80% de los adolescentes utiliza *Tuenti*. Un estudio más reciente, realizado por García, López de Ayala y Catalina (2013), señala que el 86.9% de los adolescentes cuenta con algún perfil en esta red social, frente al 73.4% en *Facebook* y el 39% en *Twitter*.

La red social permite a sus usuarios disponer de un perfil personal propio en el que se agrupa la información personal relativa al usuario, las conversaciones con otros, los contactos, etc. Su uso es esencialmente personal, de entretenimiento y con el objetivo de mantener el contacto con amigos y conocidos, así como compartir distintos contenidos, principalmente imágenes y vídeos.

La alta participación y dedicación de los usuarios ha propiciado también el asentamiento de las marcas en esta plataforma, que encuentran en este entorno un canal idóneo donde publicitarse, conversar y aproximarse a su *target* más joven.

---

##### 4.2.3.1.1 MARCAS EN LAS REDES SOCIALES: COCA-COLA EN TUENTI

Las marcas han encontrado en las comunidades virtuales nuevos entornos de relación y aproximación con su *target*. Como ya adelantaba Caldevilla (2010: 66), contribuyen a la promoción gratuita de nuevos productos y, al mismo tiempo, facilitan la mejora del posicionamiento e imagen de marca.

La interactividad, junto al discurso propio de la marca, se convierten en los dos ejes principales de la comunicación y contribuyen a la generación de una actitud o emoción determinada en los usuarios con respecto al producto. La inmediatez, la participación y la personalización del discurso son también rasgos determinantes de este proceso (Martínez-Rodrigo, Segura-García & Sánchez-Martín, 2011). Así, el ámbito de la publicidad ha encontrado en las redes sociales nuevas vías a través de las que proporcionan a sus potenciales clientes “experiencias lúdicas, información –que se

confunde con publicidad-, interactividad, participación activa, y la sensación de sentirse escuchados, asegurando de este modo la fidelización de los usuarios” (Martínez-Rodrigo & Sánchez-Martín, 2012b: 478). Estos aspectos han producido un profundo cambio del panorama publicitario, pues son ahora los potenciales consumidores o usuarios los que reclaman activamente información sobre las marcas y, al mismo tiempo, se declaran pública y voluntariamente seguidores o fans (Sánchez-Martín & Martínez-Rodrigo, 2011).

*Coca-Cola* es una de las primeras marcas que encontró en la red un medio eficaz para comunicarse con los más jóvenes (Alet, 2004). En el año 2010 crea su propia comunidad virtual, *El Movimiento Coca-Cola*, en donde los más jóvenes podían relacionarse en torno a diferentes contenidos (Martínez-Rodrigo & Sánchez-Martín, 2011). La marca se convertía así en una precursora de las redes sociales y, en mayo de 2010, fue una de las primeras en publicitarse en *Tuenti*. El refresco ha encontrado en esta nueva plataforma un lugar adecuado para la consecución de sus objetivos publicitarios: “un conocimiento más detallado del consumidor; microsegmentación del *target*; dirigiéndose a un perfil muy concreto; humanización de la marca; influencia del grupo sobre los seguidores ejerciendo una regulación y un control social, actuando como consejeros y gratificando ellos mismos aquellas opiniones positivas del producto” (Sánchez Martín & Martínez Rodrigo, 2012: 9). Al mismo tiempo, desde sus inicios, ha logrado llegar a un gran número de usuarios que se han declarado seguidores de la marca: tan solo un año después de su aparición en *Tuenti* la marca ya tenía más de 200.000 seguidores, dos años después más de 330.000 (Marta, Martínez-Rodrigo & Sánchez-Martín, 2013) y, en la actualidad, cuenta con más de 420.000.

No obstante, como señala Sánchez Herrera y Pintado Blanco (2010: 176), “para que una marca tenga éxito entre los adolescentes, debe ser notoria o conocida, tener buena calidad percibida, potenciar la fidelidad a dicha marca, y tener buenas asociaciones (con un país o región, con famosos, con cantantes...)” y, al mismo tiempo, desarrollar acciones de comunicación cada vez más sofisticadas, originales y entretenidas para atraer a este segmento

Estas circunstancias han llevado *Coca-Cola* a hablar sobre determinadas temáticas con el objetivo de conectar con su público. A continuación se analizarán estos temas con el objetivo de profundizar en el análisis de los obsequios que *Coca-Cola* ofrece a sus seguidores. Finalmente, se analizará el interés que manifiestan estos usuarios por los regalos y las diferencias participativas entre chicos y chicas.

#### 4.2.3.1.2 LOS REGALOS EN LA PUBLICIDAD DE MARCA

Las marcas y empresas recurren con asiduidad a la entrega de obsequios. Convencionalmente, “las promociones basadas en premios o regalos son aquellas en las que la empresa ofrece de forma gratuita o a un precio reducido un producto o servicio

en recompensa por la compra de uno o varios productos” (D’Astous & Jacob, 2002: 1274).

Como señala Palazón (2009), los regalos y premios “han logrado un crecimiento de la inversión muy significativo en los últimos años”, las marcas pretenden así captar la atención de los compradores y, al mismo tiempo, diferenciarse de la competencia. Los receptores, por su parte, manifiestan que la obtención de estos presentes influye de manera positiva en su decisión de compra y añaden un valor añadido al producto (Pettie, 1998).

Los aspectos relacionados con el regalo que influyen de manera decisiva sobre el receptor son: el atractivo, el valor y el tipo de regalo (Palazón, 2009). Estos determinan la efectividad de la promoción y, finalmente, influyen en el proceso de adquisición del producto.

Sin embargo, las redes sociales han propiciado un cambio en la concepción convencional de los regalos de marca. Habitualmente estos regalos se han ofrecido como recompensa por la compra del producto o se obtienen al realizar la compra. Sin embargo, en la actualidad, las marcas ofrecen obsequios en las redes sociales con el objetivo de premiar el seguimiento de los usuarios y sin que exista un pago por la adquisición efectiva de los productos. Las marcas ofrecen estos presentes especialmente entre los más jóvenes y, por ello, resulta necesario profundizar en estos entornos y en la función que cumplen estos regalos en la relación entre marcas y usuarios adolescentes y jóvenes.

#### 4.2.3.2 METODOLOGÍA

El objetivo del presente estudio es analizar el recurso de *Coca-Cola* a los obsequios en su perfil de marca en la red social *Tuenti*, al mismo tiempo, analizar la aceptación y respuesta de los adolescentes y jóvenes a estos regalos, así como las diferencias que se producen entre chicos y chicas.

La mayor parte de los estudios actuales que versan sobre marcas y/o jóvenes en las redes sociales desarrollan una metodología centrada en encuestas y entrevistas. Sin embargo, con el objetivo de “sacar al individuo de las salas y laboratorios y vivir su discurso y actividades como observador y cronista de la realidad del investigado”, así como “considerar y respetar la naturalidad de lo observado: en el contexto real, momento del día, tiempos empleados...” (Martínez, 2008: 118), la metodología que pretende llevarse a cabo aquí es la etnografía digital. Para ello, se han extraído los datos del perfil de marca de *Coca-Cola* en *Tuentia* lo largo de todo un mes, lo que supone una muestra de 29 mensajes emitidos por la marca y 144 comentarios de los seguidores.

Los aspectos que se analizarán en el presente artículo son las temáticas utilizadas por *Coca-Cola* y, más concretamente, los obsequios que se ofrecen a los usuarios. En

función del regalo ofrecido, los mensajes han sido categorizados de acuerdo a la siguiente clasificación:

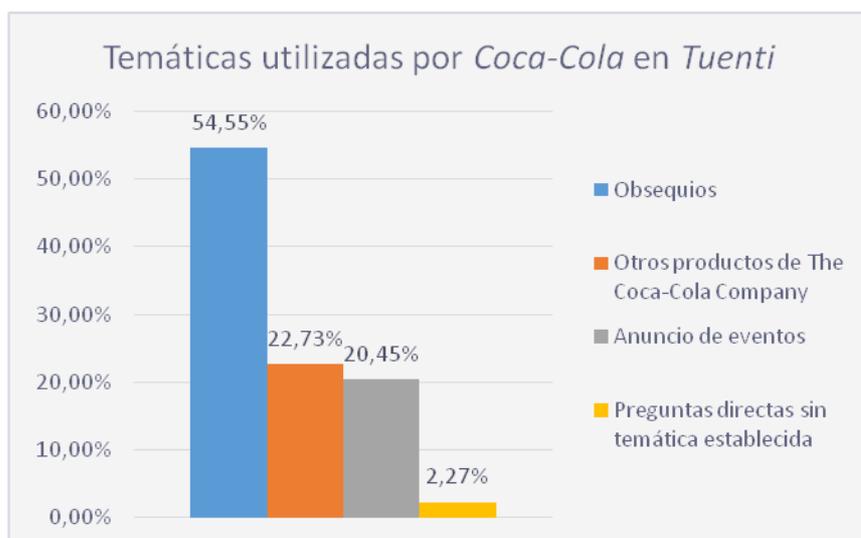
- Música: obsequios relacionados con la música. Destacan principalmente las entradas a eventos musicales.
- Cine: obsequios relacionados con el cine. Destacan principalmente las entradas, aunque también se encuentran regalos como DVD's.
- Contenido propio de la marca: contenidos relacionados con *Coca-Cola*, aunque también con otros productos propios de *The Coca-Cola Company*. Entre estos se pueden diferenciar:
  - Música: *jingles* conocidos de la marca y descargables en formato .mp3.
  - *Spots*: diferentes *spots* publicitarios que se emiten en televisión.
  - Otros: se recogen aquí otros posibles contenidos relacionados con la marca pero que no se ajustan a las categorías anteriormente enunciadas.
- Tangibles: este tipo de regalos hacen referencia a productos concretos y materiales de diferente índole. Por lo general, se encuentran desde *blackberrys* o coches, hasta auriculares.
- Deportes: entradas a eventos deportivos.
- Educativos: se recogen aquí los obsequios relativos a concursos y promociones de índole educativa (concursos de relato corto, video-relato, etc.), así como viajes a Nueva York con finalidades formativas e incluso entradas para el teatro.

Finalmente, se analizará el interés de los adolescentes y jóvenes por los distintos tipos de obsequios, así como las diferencias participativas entre chicos y chicas en función del regalo ofrecido. Estos datos permitirán contrastar los intereses de los usuarios con los estudios actuales, así como establecer las diferencias en función del género, y permitirán concluir si la estrategia de *Coca-Cola* responde a los intereses de sus seguidores y si la marca atiende y favorece por igual la participación e implicación de chicos y chicas.

#### 4.2.3.3 TEMÁTICAS EN LAS ENTRADAS DE COCA-COLA EN TUENTI

Los obsequios cobran una especial relevancia en la comunicación de marca de *Coca-Cola* en *Tuenti*. El siguiente gráfico muestra la distribución de temáticas utilizadas por la marca a lo largo del mes analizado:

Gráfico 1: Temáticas utilizadas por *Coca-Cola* en *Tuenti*



Fuente: elaboración propia

Como puede verse, *Coca-Cola* opta principalmente por ofrecer obsequios a sus seguidores, lo que sucede en más del 50% de los casos. En segundo lugar, la marca realiza publicidad de otros productos pertenecientes a *The Coca-Cola Company*. Esta estrategia sucede en más del 20% de los casos y, por lo general, hace referencia a productos que comparten el *target* de *Coca-Cola* como *Fanta*, *Burn* o *Powerade*. El anuncio de eventos cobra también especial relevancia en la comunicación de la marca en *Tuenti*. A través de esta temática, *Coca-Cola* publicita promociones concretas o anuncia distintos eventos musicales, estrenos de películas, etc. Finalmente, destaca, aunque en una proporción mínima, las preguntas directas sin temática establecida. Estas entradas tienen por único objetivo interactuar con los usuarios solicitándoles información sobre aspectos muy concretos.

Finalmente, aunque la marca *Coca-Cola* suele recurrir también a otras temáticas que tienen por objetivo agradecer la participación de los seguidores, promocionar eventos socialmente responsables relacionados con el medioambiente o la donación de sangre y ofrecer consejos a los seguidores, en el mes analizado no se encuentra ninguna entrada.

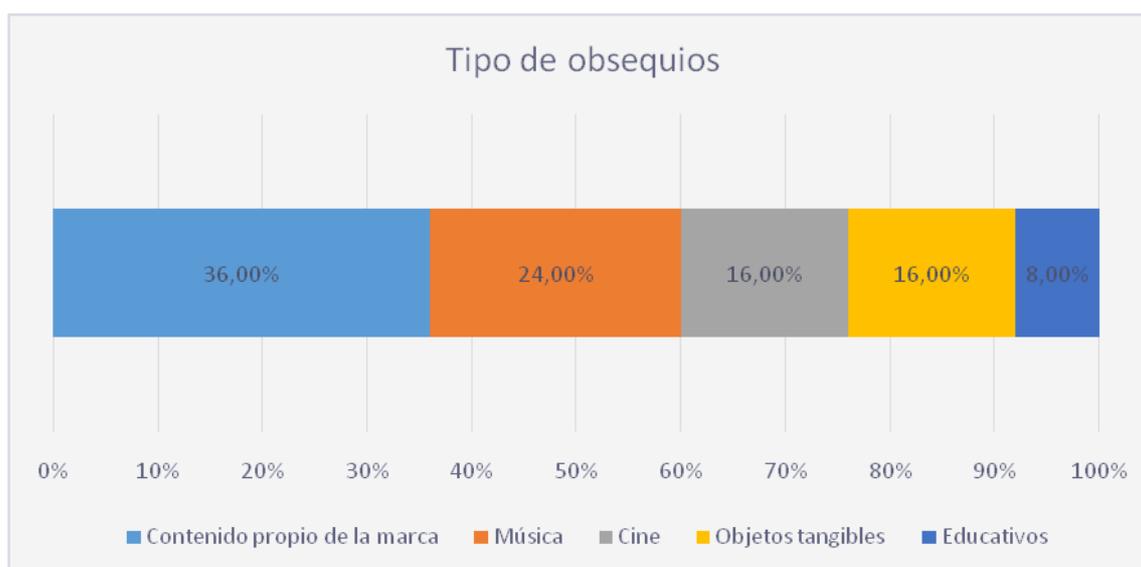
Cobra especial relevancia la temática que ofrece regalos a los usuarios. Por ello, resulta necesario analizar más en profundidad esta categoría y sus implicaciones, ya que la obtención de obsequios gratuitos puede ser para los adolescentes y jóvenes un elemento con una alta carga persuasiva. Por ello, se analizará a continuación esta temática para conocer así los tipos de presentes ofrecidos y la reacción de los seguidores a esta habitual práctica.

#### 4.2.3.4 OBSEQUIOS EN LA COMUNICACIÓN DE MARCA DE *COCA-COLA* EN *TUENTI*

La capacidad persuasiva de los obsequios ofrecidos por las marcas es notoria, como ya recoge la literatura (Lakhani, 2005). Así, este tipo de regalos pueden influir de manera determinante en la elección de los productos de los adolescentes (Osuna, 2008) y también de los jóvenes y, además, propiciar la fidelización con respecto al producto, siempre y cuando el obsequio ofrecido sea del agrado de los receptores (Liberos *et al*, 2013).

Entre los tipos de obsequios ofrecidos por *Coca-Cola*, destacan los siguientes: en primer lugar, en más del 35% de los casos, los contenidos exclusivos de la marca; en segundo lugar, aproximadamente el 25%, los obsequios relacionados con la música; le siguen, en una proporción similar, los regalos relacionados con el cine y los presentes tangibles; finalmente, destacan los obsequios educativos. En el periodo analizado no se realizan regalos relacionados con el deporte, aunque sí es una práctica habitual que la marca realiza en otros periodos.

Gráfico 2: Tipos de obsequios ofrecidos por *Coca-Cola* en *Tuenti*



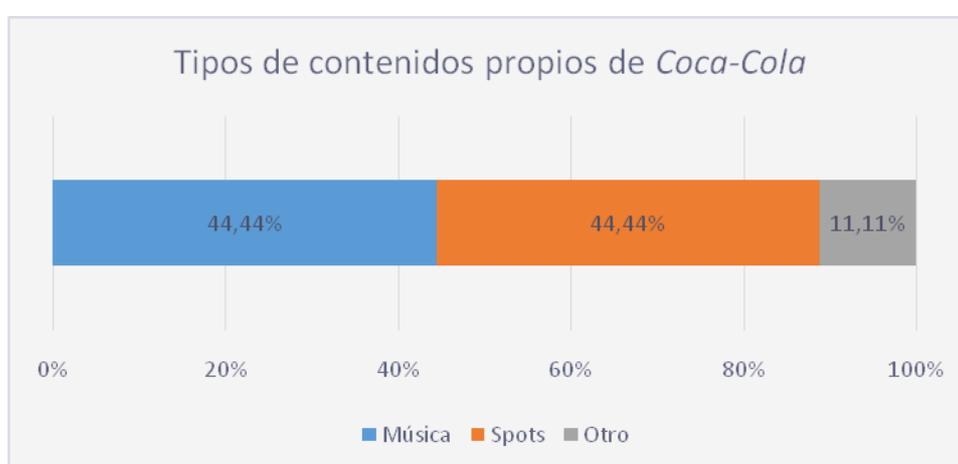
Fuente: elaboración propia

Los contenidos propios de la marca son los más ofrecidos por *Coca-Cola*. La alta proporción se debe a su alta capacidad persuasiva, mayor al resto de temáticas, puesto que los obsequios regalados guardan siempre una estrecha relación con la marca; al mismo tiempo, son elementos presentados como regalos que a su vez tienen por objetivo publicitar el producto y pretenden en sí mismos persuadir al receptor y, finalmente, son ofrecidos como obsequios en exclusiva para los seguidores de la marca, haciéndoles creer así a los usuarios que su seguimiento e implicación con *Coca-Cola* tiene premio y que los no seguidores no podrán disfrutar de dichos contenidos. Los usuarios, perciben estos contenidos como una ventaja derivada de declararse

voluntariamente seguidores de *Coca-Cola* en la red social *Tuenti*, lo que capta su atención y también su visualización.

Entre estos contenidos encontramos en mayor proporción la música y los *spots* y, en apenas el 10% otro tipo. En el caso de la categoría música lo que se ofrecen son *jingles* conocidos de la marca, descargables en formato .mp3. En muchos casos estos pertenecen a grupos o cantantes conocidos y de interés juvenil. Por tanto, el índice persuasivo de este tipo de obsequios es notable, dado que, a los rasgos anteriormente señalados, se suma el interés de los usuarios por los grupos o cantantes, así como la posibilidad de disponer de un archivo descargable que pueden escuchar en cualquier momento y lugar y que está profundamente asociado a la marca.

Gráfico 3: Tipos de contenidos propios de *Coca-Cola* en *Tuenti*



Fuente: elaboración propia

Con respecto a los *spots*, aunque estos se presentan también en exclusiva como ventaja derivada de ser seguidor de la marca en la red social *Tuenti*, lo cierto es que no presentan diferencia alguna con respecto a aquellos que son emitidos en televisión. Por lo tanto, la exclusividad que anuncia *Coca-Cola* no es tal. Sin embargo, los usuarios perciben estos contenidos como exclusivos.

El segundo tipo de obsequios que más utiliza *Coca-Cola* en el tablón de su perfil en *Tuenti*, después del contenido propio de la marca, son aquellos regalos relacionados con la música. Este tipo de presentes se ofrece a los usuarios en el 24% de las entradas relativas a obsequios. Entre estos, se encuentran principalmente entradas a conciertos o festivales. Destacan grupos de interés adolescente entre los que se encuentran: Dani Martín o La Musicalité, entre otros. El hecho de que *Coca-Cola* opte por este tipo de obsequios en segundo lugar no es casual, puesto que uno de los principales intereses en estas edades es precisamente la música a la que este *target* dedica gran parte de su tiempo diario. Como recogen Muñoz Rodríguez et al (2011), la mayor parte de los adolescentes invierten en escuchar música de una a incluso más de dos horas diarias. De igual modo, los jóvenes sienten especial atracción e interés por esta actividad, ya que “la música no solo forma parte del universo juvenil, sino que lo define de una u otra

manera” (Megías & Rodríguez, 2003: 46). Así, el estudio realizado por Injuve sobre hábitos musicales de los jóvenes señalaba ya en 2003:

“uno de cada dos jóvenes [...] manifiesta que escucha música todos los días, ascendiendo la proporción hasta el 77% cuando nos referimos a escuchar música todos o casi todos los días. [...] De ese 77% de jóvenes que escuchan música todos o casi todos los días, la mayoría (57%) lo hace entre 1 y 3 horas, reduciéndose a un 22% la proporción de quienes escuchan música menos de una hora al día” (Megías & Rodríguez, 2003: 47).

En los años posteriores el tiempo de dedicación a esta actividad se ha incrementado y es el 92.3% de los jóvenes los que aseguran que escuchar música es una de sus actividades principales (Salvador, 2009). De este modo, la segunda temática utilizada por la marca manifiesta la clara intención persuasiva de *Coca-Cola*. Para ello, explota no solo los contenidos propiamente publicitarios revistiéndolos de exclusividad, sino que además logra adaptarse a su público ofreciéndoles regalos que son de su interés. Estas prácticas no solo logran persuadir a adolescentes y jóvenes sino que además propician la creación de una imagen positiva de la marca en ellos, así como la fidelización con respecto a su producto.

En la tercera y cuarta posición destacan los regalos relacionados con el cine y los objetos tangibles, ambos aparecen en el 16% de los mensajes que versan sobre la temática “obsequios”. Ambas temáticas son utilizadas por igual por la marca. Mientras que en la primera ofrecen principalmente entradas para el cine o DVD’s de películas, en la segunda categoría obsequian con diferentes y variados productos, como dinero, un coche, *blackberrys* o incluso auriculares, entre otros. Aunque la temática cine sea utilizada en menor medida que las anteriores, la proporción de entradas que ofrecen este tipo de obsequios es considerable. Sin embargo, los estudios de los últimos años señalan el creciente desinterés de adolescentes y jóvenes con respecto al cine en general y, esta desafección es aún más marcada si se trata de asistir al cine. Como señala el estudio realizado por Salvador (2009), aunque sigue siendo una de las actividades principales, es la que menos realizan, incluso descansar o no hacer nada, leer periódicos o revistas u oír la radio, supera la actividad de ir al cine por parte de los adolescentes y jóvenes. Por tanto, la capacidad persuasiva de los obsequios relacionados con el cine parece ser considerablemente menor a la de las temáticas anteriores. En cuanto a los objetos tangibles, su propia materialidad presenta un valor añadido, ya que pueden tocarse, utilizarse, etc. y son, por lo general, productos que despiertan el interés de los seguidores.

Finalmente, los obsequios educativos son los que ocupan una menor proporción de las entradas de la marca. Entre ellos, se encuentran diferentes promociones y concursos de *Coca-Cola*. El recurso a esta temática contrasta con el interés de los usuarios fuera de la red, dado que entre las actividades que menos interesan y agradan a los jóvenes se encuentran “realizar actividades asociativas y voluntarias (14%), asistir a conferencias (11%) e ir al teatro (10%)” (Salvador, 2009: 27). Los regalos educativos de

la marca coinciden precisamente con este tipo de actividades, puesto que los concursos requieren un esfuerzo voluntario, los viajes educativos exigen asistir a conferencias y, finalmente, las entradas ofrecidas son para asistir al teatro.

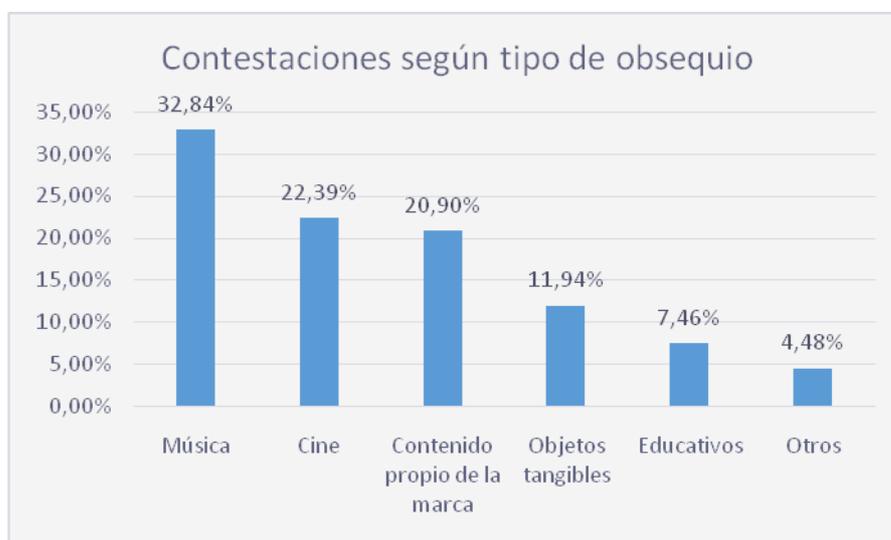
Partiendo de estos datos, se analizará a continuación el interés que muestran los adolescentes y jóvenes con respecto a los diversos obsequios que ofrece *Coca-Cola*, así como los diferentes intereses que manifiestan chicos y chicas, para lo que se ha tenido en cuenta su participación en la red social.

#### 4.2.3.5 PARTICIPACIÓN E INTERESES DE LOS ADOLESCENTES Y JÓVENES SEGUIDORES

Los usuarios manifiestan un claro interés por los obsequios que ofrece la marca. De este modo, casi el 45% de los comentarios totales que realizan responden a las entradas de *Coca-Cola* que ofrecen regalos. Esto manifiesta el claro efecto persuasivo que estos presentes tienen sobre los adolescentes y jóvenes, que participan prolíficamente con el objetivo de obtener o disfrutar alguno de los variados obsequios.

En el siguiente gráfico se analiza el diferente interés que despiertan los diversos tipos de obsequios:

Gráfico 4: Contestaciones de los usuarios según el tipo de obsequio ofrecido por *Coca-Cola*



Fuente: elaboración propia

Coincidiendo con los últimos estudios sobre intereses de los adolescentes y jóvenes, la música se erige como la actividad principal. Así, las contestaciones de los seguidores se centran especialmente en esta temática. El último estudio realizado por Rodríguez (2013), señala que escuchar música es la tercera actividad más practicada por los jóvenes -83,9%- y a la que solo superan usar el ordenador -93,1%- y salir o reunirse

con amigos -85,7%-. En segundo lugar, destaca el interés por los obsequios relacionados con el cine. Este dato contrasta con el aportado por los estudios actuales que señalan que esta actividad es una de las que menos interesan al *target* de estudio. Así, ir al cine es una actividad que aseguran practicar tan solo el 58,2% de los jóvenes (Rodríguez, 2013). Despiertan mayor interés actividades como descansar o no hacer nada -74,1%- o hacer deporte -61,8%- (Rodríguez, 2013).

En tercer lugar, los usuarios participan prolíficamente en aquellas entradas que ofrece contenidos propios de la marca: principalmente *spots* y *jingles* de la marca. Los comentarios a este tipo de entradas son incluso mayores a aquellos mensajes que ofrecen regalos tangibles. Este dato sorprende, puesto que manifiesta un claro efecto persuasivo de la marca sobre sus seguidores y, al mismo tiempo, un interés notable de estos por los contenidos de *Coca-Cola*. De hecho, los usuarios se muestran claramente más interesados por los *spots*, que acaparan más del 70% de los comentarios obtenidos, que por los *jingles* descargables. Este dato muestra que los seguidores, ya de partida, están interesados en la marca y en su publicidad y, así, no solo dedican parte de su tiempo en *Tuenti* a visualizar los *spots*, sino que además, se molestan en comentar estos contenidos muy positivamente.

En cuanto a los obsequios de índole educativa, los usuarios muestran un claro desinterés, puesto que es la temática que apenas recoge unos 5 comentarios al mes. Este dato confirma las conclusiones de los estudios actuales que ya señalan el marcado desinterés por eventos de tipo teatral, actividades voluntarias o asistencia a conferencias. Así, Rodríguez (2013), sitúa este tipo de actividades entre las menos valoradas: ir a museos o exposiciones interesa tan solo al 25,8%, ir al teatro a un 22,6% y asistir a conferencias o coloquios a un 19,8% de los jóvenes.

Los datos aportados con anterioridad reflejan el comportamiento de chicos y chicas en el perfil de marca en la red social. El recurso a los regalos por parte de *Coca-Cola* logra persuadir a los usuarios, que muestran un claro interés por los diferentes obsequios ofrecidos por la marca. Aunque el comportamiento de *Coca-Cola* manifiesta un claro objetivo publicitario al ser los contenidos exclusivos de la marca los más utilizados, la participación de los jóvenes responde claramente a sus intereses: música y cine principalmente. No obstante, la influencia de *Coca-Cola* sobre los usuarios es notable, ya que incluso aquellos contenidos que en principio no responden a los intereses propios de su *target* –los contenidos exclusivos de la marca-, cobran especial relevancia en la comunicación entre los seguidores y el refresco y es el tercer tipo de obsequio más comentado, por encima de los productos tangibles, los educativos y otros.

Así, la marca parece haber conseguido contribuir eficazmente a la generación de un pensamiento positivo con respecto al producto. A esto se une que en las redes sociales parece producirse una disminución de la capacidad crítica de los usuarios, ya que “los perfiles de marca les impiden conocer las características propias de los productos de la competencia, generando una concepción social positiva y una fidelización hacia el producto” (Martínez-Rodrigo & Sánchez-Martín, 2012: 596).

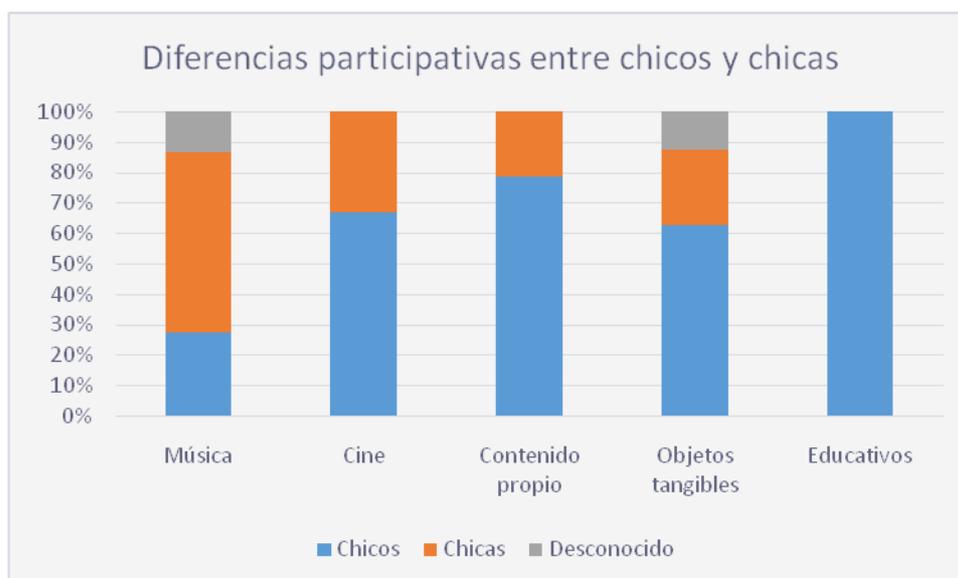
A continuación se analizará las posibles diferencias de intereses que manifiestan los adolescentes y jóvenes en función del género.

#### 4.2.3.6 DIFERENCIAS PARTICIPATIVAS ENTRE CHICOS Y CHICAS

En términos generales la participación de los chicos es superior a la de las chicas. Más del 45% de los comentarios son emitidos por los chicos, frente al 40% de las chicas. Este dato contrasta con los estudios actuales, que señalan que las mujeres utilizan más las redes sociales frente a los hombres y que, al mismo tiempo, son más proclives a seguir a marcas y están más dispuestas a mantener una relación más duradera con ellas (Duggan & Smith, 2013). Los chicos más jóvenes son los que manifiestan en *Tuenti* un interés mayor por la marca *Coca-Cola*. Esto podría deberse al *target* propio de *Coca-Cola*, sin embargo, la marca se dirige por igual a adolescentes y jóvenes, chicos y chicas. No se ha podido determinar el género de un 5% de los autores de los comentarios, debido al uso de seudónimos por parte de los usuarios que no aportan información concluyente sobre su sexo.

El análisis más pormenorizado de los distintos obsequios y tipo de actividades nos permitirá extraer datos sobre la diferente participación de los usuarios en función de si son chicos o chicas, al mismo tiempo, profundizar en el diferente interés que manifiestan estos usuarios.

Gráfico 5: Diferencias participativas entre chicos y chicas en el perfil de marca de *Coca-Cola* en *Tuenti*



Fuente: elaboración propia

Como muestra el gráfico, el tipo de obsequios que más interesa a las chicas son los relacionados con la música. En el resto de temáticas prevalece la participación e interés masculino. Según los datos aportados por Salvador (2009), cuando las chicas

tienen entre 11 y 14 años su interés por la música es mayor al de los chicos. Debemos recordar que *Tuenti* solo admite a usuarios a partir de los 14 años y “la diferencia entre ambos sexos es mínima entre los 15 y 18 años” (Salvador, 2009: 28). Sin embargo, el perfil de *Coca-Cola* muestra que esta diferencia no es mínima, ya que aproximadamente el 60% de las chicas están interesadas en estos regalos frente a menos del 25% de los chicos.

En cuanto a las actividades relacionadas con el cine, los chicos se muestran más interesados en obtener este tipo de obsequios y, por tanto, en realizar este tipo de actividades en la vida real. Las chicas manifiestan cierto desinterés con apenas el 35% de los comentarios. Esta actitud es creciente con respecto al resto de los obsequios ofrecidos y así, es el género masculino el que está más interesado se muestra por los contenidos de la marca. Este dato corrobora lo que ya señalaban Bringué & Sádaba (2009: 195), “para los chicos, las marcas son más influyentes”.

Los productos tangibles logran persuadir también en mayor medida a los chicos, frente a las chicas. Este dato parece confirmar lo que señala Osuna (2008: 58), “los chicos buscan la abundancia de cosas, mientras que las chicas buscan satisfacer sus necesidades”. De este modo, los primeros intentan en el perfil de *Tuenti* obtener todo tipo de regalos, independientemente de su naturaleza. Por el contrario, las chicas son más selectivas en su participación y lo hacen tan solo en aquellas temáticas en las que tienen un pronunciado interés.

Finalmente, las actividades educativas tan solo interesan a los chicos. Las chicas muestran un completo desinterés por las actividades culturales, formativas o bienes de información, lo que contradice la afirmación de Osuna (2008: 58), al asegurar que “las chicas muestran más interés que los chicos por los bienes destinados a la información (lectura, audiencia de medios, cursos de formación, etc.)”, así como también el último informe sobre la juventud en España (Rodríguez, 2013: 246) que afirma que, “es algo más interesante para las mujeres que para los varones la ocupación del tiempo libre con actividades culturales”.

De este modo, los datos obtenidos del análisis del tablón de marca de *Coca-Cola* en *Tuenti* nos permiten concluir, por una parte, claras divergencias entre la actitud y conducta que manifiestan los usuarios adolescentes y jóvenes con respecto a los estudios actuales y, por otra parte, profundas diferencias en los intereses entre chicos y chicas. En primer lugar, y en contra de lo que afirman los estudios actuales, los chicos de estas edades se muestran más proclives a seguir a las marcas de su interés en la red social *Tuenti* y, al mismo tiempo, son más participativos, menos selectivos y más influenciables en las redes sociales. Por su parte, las chicas son más selectivas, menos participativas y su conducta responde en todo momento a sus intereses personales. Con respecto a las diferencias participativas e intereses que se derivan de esta implicación, las chicas se muestran interesadas principalmente por la música. Por su parte, los chicos no muestran unas aficiones e intereses definidos, sino que se sienten más atraídos por la

obtención de regalos independientemente de su naturaleza, lo que claramente manifiesta un poder persuasivo mayor entre el género masculino que el femenino.

#### 4.2.3.7 CONCLUSIONES

A modo de síntesis se detallan a continuación las conclusiones obtenidas:

Dado su poder persuasivo, los obsequios a los seguidores de la marca es la temática más utilizada por *Coca-Cola*. Se pueden diferenciar seis tipos de presentes: música, cine, contenidos propios de la marca, objetos tangibles, educativos y otros. Esta estrategia favorece a la marca en múltiples sentidos: persuade a los usuarios, facilita que los adolescentes y jóvenes asocien *Coca-Cola* a cuestiones positivas-ya que obtienen regalos directos de la marca- y favorece la fidelización.

El comportamiento de la marca manifiesta un claro interés publicitario que supera a la intención de satisfacer los intereses de su público, dado que dedica la mayor parte de sus entradas a ofrecer contenidos que hacen referencia a la propia la marca. Además, estos contenidos son presentados como exclusivos –sin serlo-, con el objetivo de aumentar la persuasión sobre los receptores y, al mismo tiempo, la visualización o escucha de los mismos pretende un efecto persuasivo y publicitario sobre los usuarios.

El comportamiento de los adolescentes y jóvenes en la red social *Tuenti* manifiesta que la actuación de los seguidores en estos entornos responde principalmente a sus intereses propios pero también se produce una marcada influencia de la marca. Por orden de importancia se muestran interesados en la música, el cine, los contenidos propios de la marca, los obsequios tangibles y, finalmente, los educativos.

Las diferencias de comportamiento entre chicos y chicas en el perfil de marca de *Coca-Cola* en *Tuenti* refleja que los chicos son menos selectivos, intentan obtener todos los regalos independientemente de su naturaleza y características intrínsecas y tienen unos intereses menos definidos; por su parte, las chicas son más selectivas, tienen unos intereses muy definidos –principalmente la música- y esto les hace participar tan solo en aquellos mensajes de la marca que ofrecen regalos de su agrado o interés.

Por tanto, el efecto persuasivo y la influencia del perfil de marca de *Coca-Cola* en *Tuenti* es mayor sobre los chicos que sobre las chicas, ya que los chicos participan más prolífica y menos selectivamente, y se muestran excesivamente interesados por los contenidos propiamente publicitarios.

#### 4.2.3.8 BIBLIOGRAFÍA

Alet, J. (2004). Los eficaces efectos de la Comunidad de Coca-Cola, *MK Marketing+Ventas*, 192,1-5.

Bringué Sala, X. & Sádaba Chalezquer, C. (2009). *La generación interactiva en España: niños y adolescentes ante las pantallas*. Barcelona: Ariel.

Caldevilla Domínguez, D. (2010). Las redes sociales. Tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual. *Documentación de las Ciencias de la Información*, Vol. 33, 45-68. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/DCIN/article/view/DCIN1010110045A/18656> Fecha de consulta: 05/05/2014.

D'Astous, A. & Jacob, I. (2002). "Understanding Consumer Reactions to Premium-Based Promotional Offers", *European Journal of Marketing*, 36 (11/12), pp. 1270-1286.

Duggan, M. & Smith, A. (2013). *Social Media Update 2013*. PewResearchCenter, 1-17. Disponible en: [http://www.pewinternet.org/files/2014/01/Social\\_Networking\\_2013.pdf](http://www.pewinternet.org/files/2014/01/Social_Networking_2013.pdf) Fecha de consulta: 04/05/2014

García Jiménez, A., López de Ayala, M. C. & Catalina García, B. (2013). Hábitos de uso en Internet y en las redes sociales de los adolescentes españoles. *Comunicar*, Nº 41, V. XXI, 195-204.

Lakhani, D. (2005). *Persuasión: el arte de influir y obtener lo que desea*. Barcelona: Profit.

Liberos, E., Núñez, A. Bareño, R., García del Poyo, R., Gutiérrez-Ulecia, J. C. & Pino, G. (2013). *El libro del Marketing Interactivo y la Publicidad Digital*. Madrid:ESIC.

Marta, C., Martínez-Rodrigo, E. & Sánchez-Martín, L. (2013). La "i-Generación" y su interacción en las redes sociales. Análisis de *Coca-Cola* en *Tuenti*. *Comunicar*, Nº 40, V. XX, 41-48.

Martínez, P. (2008). *Cualitativa-mente: los secretos de la investigación cualitativa*. Madrid: ESIC.

Martínez-Rodrigo, E. & Sánchez-Martín, L. (2011). La comunicación publicitaria de Coca-Cola en Tuenti. En Martínez-Rodrigo, E. & Marta, C. (Coord.). *Jóvenes Interactivos: nuevos modos de comunicarse*. La Coruña: Netbiblo. 101-117.

Martínez-Rodrigo, E. & Sánchez-Martín, L. (2012). Comunicación entre menores y marcas en las redes sociales. *Estudios sobre el mensaje periodístico*. Vol. 18, núm. especial noviembre, 589-598. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/ESMP/article/viewFile/40938/39188> Fecha de consulta: 04/05/2014

Martínez-Rodrigo, E. & Sánchez-Martín, L. (2012b). Publicidad en Internet: nuevas vinculaciones en las redes sociales. *Revista de Comunicación Vivat Academia*, Nº especial, Año XIV, Febrero, 469-480. Disponible en:

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/vivataca/numeros/n117E/PDFs/Varios13.pdf>  
Fecha de consulta: 04/05/2014.

Martínez-Rodrigo, E., Segura-García, R. & Sánchez-Martín, L. (2011). El complejo mundo de la interactividad: emociones y redes sociales. *Revista Mediterránea de Comunicación*, Año 2, 171-190. Disponible en: <http://www.rmedcom.org/2011/1110/1110Martinez.htm> Fecha de consulta: 04/05/2014.

Megías Quirós, I. & Rodríguez San Julián, E. (2003). *Jóvenes entre sonidos: Hábitos, gustos y referentes musicales*. Madrid: Injuve-FAD. Disponible en <http://www.injuve.es/observatorio/ocio-y-tiempo-libre/jovenes-entre-sonidos-habitos-gustos-y-referentes-musicales-fad> Fecha de consulta: 04/05/2014.

Muñoz Rodríguez, J. M. (Ed.), Olmos Migueláñez, S., Hernández Martín, A., Calvo Álvarez, I. & González Rodero, L. (2011). *Adolescencia y tiempo libre: análisis y propuestas educativas en Salamanca*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Osuna Acedo, S. (2008). *Publicidad y consumo en la adolescencia: la educación de la ciudadanía*. Barcelona: Icaria editorial.

Palazón Vidal, M. (2009). ¿Qué tipo de regalo ofrecer en una promoción no monetaria?, *Distribución y Consumo*, 63, Marzo-Abril, 62-71. Disponible en: [http://www.mercasa.es/files/multimedios/pag\\_063-071\\_palazon.pdf](http://www.mercasa.es/files/multimedios/pag_063-071_palazon.pdf) Fecha de consulta: 05/05/2014.

Rodríguez San Julián, E. (2013). Ubicación en el entorno y salud de las personas jóvenes. En: Observatorio de la Juventud (Ed.). *Informe juventud en España 2012*. Madrid: Injuve, 175-375. Disponible en: [http://www.injuve.es/sites/default/files/2013/26/publicaciones/IJE2012\\_0.pdf](http://www.injuve.es/sites/default/files/2013/26/publicaciones/IJE2012_0.pdf) Fecha de consulta: 06/05/2014.

Salvador Llivina, T. (2009). *Adolescentes y jóvenes: ocio y uso del tiempo libre en España*. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. Septiembre 2009. Disponible en: <http://www.pnsd.msc.es/novedades/pdf/RevisionAdolescentes.pdf> Fecha de consulta: 05/05/2014.

Sánchez Burón, A. & Fernández Martín, M. P. (2010). Adolescentes y redes sociales: hábitos de uso en España. *Cuadernos de Información económica*, Nº 218, 147-154.

Sánchez Herrera, J. & Pintado Blanco, T. (2010). *Estrategias de marketing para grupos sociales*. ESIC: Madrid.

Sánchez-Martín, L. & Martínez-Rodrigo, E. (2011). Estrategias publicitarias en la red: la nueva relación marca-producto-consumidor. En: González Vallés, J. E. (Coord.). *La Web 2.0 y 3.0 en su relación con el EEES*. Madrid: Visión Libros. 157-171.

#### 4.2.4 ASPECTOS A TENER EN CUENTA ANTES DE PLANIFICAR UNA COMUNICACIÓN EN DISPOSITIVOS MÓVILES

*Francisco Torres Nieto*  
*Licenciado en Periodismo*  
[ptorres@gruposecuoya.es](mailto:ptorres@gruposecuoya.es)

### RESUMEN

La generalización del consumo informativo y la sistematización de las relaciones sociales a través de los dispositivos móviles han abocado a los especialistas en comunicación corporativa a la obligación de planificar campañas específicas destinadas a ser consumidas por la audiencia en este tipo de aparatos y, además, concebirlas siempre basadas en la conversación y en la interactividad. No obstante, de manera previa a esta planificación, hay una serie de aspectos que el especialista en Comunicación Online debe tener en cuenta con carácter previo a realizar dicha planificación. En primer lugar, es pertinente realizar un ejercicio de razonamiento desde el punto de vista psicológico de la importancia que tiene el teléfono móvil para el ciudadano medio. Apoyándonos en la pirámide de Maslow, podemos afirmar que, salvo las necesidades puramente fisiológicas, el aparato que la gran mayoría de los españoles llevan en el bolsillo desde hace más de tres lustros viene a cubrir necesidades del ser humano en los planos de Seguridad, Afiliación, Reconocimiento y hasta Autorrealización, de manera que, tal y como afirma el Informe de Estado de la Sociedad de la Información de 2012, es más que evidente que el teléfono móvil es ya “el epicentro de la vida digital de las personas”.

Otro de los elementos considerados como básicos a la hora de la planificación de comunicaciones en móviles y tabletas obliga al Comunicador a adentrarse en cómo estos dispositivos irrumpen en la economía de la atención del ciudadano: qué importancia concede el usuario (la audiencia) a los distintos elementos comunicativos que se utilizan para lograr impactos: Mensajería móvil, redes sociales, navegación, lectura. El mercado nos induce a pensar quizá en un auge cada vez mayor de la ya hegemónica comunicación a través de mensajería instantánea. No en vano, la operación más importante de la historia entre compañías ligadas al ámbito del 2.0, ha sido hace pocos meses la adquisición de Whatsapp –líder mundial en este mercado- por parte de Facebook por 19.000 millones de dólares.

Por otro lado, la información que existe a nuestro alcance sobre el comportamiento del usuario de este tipo de dispositivos y de sus comportamientos y preferencias, también debe ser básico a la hora de realizar campañas y acciones

comunicativas. En este sentido, el informe mencionado anteriormente nos dibuja, en esencia, un usuario maduro de internet en dispositivos móviles (la mayoría de la población con más de un año de experiencia en el manejo de esta tecnología) y con un crecimiento muy interesante de la predisposición para realizar compras online.

Teniendo en cuenta todos estos elementos y datos, el profesional de la Comunicación Online puede situarse en una posición de salida idónea a la hora de llevar a cabo un plan digital dirigido a una audiencia muy atractiva y preparada para recibir y procesar mensajes cada vez de manera más madura.

## ABSTRACT

Increased information consumption and the systematisation of social relationships through mobile devices have led to corporate communications specialists being required to plan specific campaigns that are aimed at being consumed by an audience via these kinds of devices, and, furthermore, to design these based on conversation and interactivity. Nevertheless, before such planning takes place, there is a series of aspects that Online Communications specialists must take into account in advance. Firstly, it is appropriate to carry out an exercise in reasoning from the psychological perspective of the importance of mobile telephones to the average citizen. Based on Maslow's pyramid it can be stated that, with the exception of purely physiological needs, the device that has been carried by the vast majority of Spanish people for the last fifteen years or more responds to the needs of human beings on the levels of Safety, Belonging, Esteem and even Self-actualisation, to the extent that, as asserted in the 2012 State Report on the Information Society, it is patently obvious that mobile phones have become "the epicentre of people's digital lives".

A further element considered to be fundamental when planning communications on mobile devices and tablets requires the Communicator to look closely at how these devices break into people's attention economy. What importance do users (the audience) attribute to the various communication elements that are used to achieve an impact: mobile messaging, social networks, surfing and reading? The market might lead us to think, perhaps, that there is an ever-greater rise in the already hegemonic communication through instant messaging. It is little wonder that the largest transaction in the history of companies connected to the 2.0 sphere was the acquisition, a few months ago, of WhatsApp – the world leader in this market – by Facebook for 19,000 million dollars.

On the other hand, the information that is available to us concerning the behaviour and preferences of users of these types of devices should also be

fundamental in the event of carrying out communication campaigns and actions. In this respect, the aforementioned report paints a picture, essentially, of a mature user of the Internet on mobile devices (the majority of the population has more than one year's experience of using this technology) with a very significant growth in their predisposition for shopping online.

Taking all of these various elements and data into consideration, Online Communications professionals can place themselves in an ideal starting position when it comes to producing a digital plan aimed at a very attractive audience that is ready to receive and process messages in an increasingly mature way.

#### 4.2.4.1 INTRODUCCIÓN

¿Es el teléfono móvil la mayor necesidad creada de la historia? La respuesta a bote pronto podría ser que sí. Sin duda es difícil imaginar hoy al ciudadano común prescindiendo de un aparato que facilita la vida en todos los sentidos: nos mantiene en contacto con nuestros semejantes, nos proporciona información inmediata a través de internet, aporta la seguridad de poder atender una emergencia en cualquier instante y refuerza el sentimiento de pertenencia a entornos y comunidades a través de su integración con las redes sociales, por mencionar solamente algunos de sus beneficios. Nos referimos a una tecnología que, en España, apenas lleva tres lustros integrada en nuestra vida, por lo que, efectivamente, puede derivarse fácilmente la afirmación de que se trata de algo que ha pasado de no existir en nuestras vidas, a ser difícilmente imaginable ya nuestra rutina prescindiendo de ello. Esta sensación, quizá, se ve reforzada si nos referimos al segmento más joven de la población. Una persona que hoy se encuentre en la adolescencia, apenas ha conocido a personas que no cuenten con un teléfono móvil para su uso cotidiano.

#### 4.2.4.2 EL SENTIDO PSICOLÓGICO DE LA 'NECESIDAD' DE TENER UN TELÉFONO MÓVIL

No obstante, si analizamos la necesidad en su sentido psicológico y tomamos para ello la teoría de la pirámide de Maslow, que defiende que, a medida que se satisfacen las necesidades más básicas –que él sitúa en la base inferior de la pirámide- los seres humanos desarrollan necesidades y deseos más elevados –situados en la cúspide de la misma-.

De este modo, entendiendo que la base de la misma estaría ocupada por las necesidades Fisiológicas (respiración, alimentación, descanso...), que la siguiente capa en orden ascendente serían las necesidades relativas a la Seguridad (física,

empleo, recursos, familiar, salud) y que las próximas serían las necesidades de Afiliación (amistad, afecto, intimidad), Reconocimiento (confianza, respeto, éxito), dejando para el punto más alto la Autorrealización (moralidad, creatividad, espontaneidad), quizá podríamos matizar la afirmación de que el teléfono móvil sea una enorme necesidad creada, para asegurar que más bien estaríamos ante una tecnología que ha cubierto perfectamente la mayor parte de las capas de esta pirámide concebida por Abraham Maslow. A excepción de las necesidades fisiológicas, parece evidente que la posesión de un teléfono móvil aporta a su usuario la sensación de Seguridad en determinados momentos, que su permanente conexión con familiares, amigos o pareja, cubre perfectamente la capa referente a la Afiliación Social, o que la capacidad de comunicar permanentemente logros profesionales o sociales, así como la transmisión de mensajes e imágenes afectivos en abierto valiéndose de la instantaneidad de las redes sociales, puede estar atendiendo –sobre todo en los últimos años- a las necesidades que presenta el ser humano en cuanto al reconocimiento y la autorrealización, según Maslow.

#### 4.2.4.3 CÓMO AFECTA EL MÓVIL A NUESTRA ECONOMÍA DE LA ATENCIÓN

Además de cubrir una serie de necesidades básicas, la irrupción de la telefonía móvil ha venido también a alterar el modo en que atendemos a la realidad que nos rodea en una suerte de nueva Economía de la Atención, en la que las alertas constantes (visuales y/o sonoras) alteran la concentración o la prioridad de los ciudadanos. Veámoslo con un ejemplo en el ámbito profesional. Es propio pensar que en una reunión de trabajo, nuestra prioridad número uno en cuanto a la atención sería nuestro/s interlocutor/es, aunque cada vez con más frecuencia, esta atención puede verse interrumpida por alteraciones (más o menos prolongadas) derivadas de alertas de mensajería o de redes sociales lanzadas por un Smartphone. Este tipo de comportamiento, cada vez más asentado –aunque aceptado socialmente de manera desigual- afecta también directamente al modo en que se planifica la comunicación para este tipo de dispositivos. Si, con carácter genérico, entendemos que un posible ‘ranking’ de la Economía de la Atención, estaría encabezado por una reunión presencial, seguidamente de una llamada telefónica, para continuar con el SMS o la mensajería instantánea, para dejar en último lugar el correo electrónico; es fácil deducir que uno de los campos de batalla donde las empresas más importantes que operan en la red están invirtiendo con mayor fuerza en la actualidad, es en alterar nuestra escala de economía de la atención. Como ejemplo, podemos aportar la reciente adquisición de Whatsapp –la aplicación de mensajería instantánea más utilizada en el mundo- por parte de Facebook por casi 19.000 millones de dólares.

#### 4.2.4.4 UNA BREVE HISTORIA DE LA TECNOLOGÍA MÓVIL

El tercero de los elementos a tener en cuenta a la hora de plantear estrategias de Comunicación en Plataformas móviles es, evidentemente, el tecnológico. Para ello, vamos a detenernos en los principales hitos tecnológicos de la telefonía móvil. Si bien la primera referencia en España a la telefonía móvil se sitúa con la tecnología 1G con soporte analógico –que España se comercializó en los años 80 con la marca comercial MoviLine-, quizá el primer dispositivo considerado ‘portátil’ fuese el Ericsson Hotline 450 Combi, vendido en 1981. Sus principales características, desde el punto de vista de la usabilidad, eran que estaba especialmente indicado para llevarlo en el coche (aunque era posible utilizarlo ‘de pie’ a través de una bandolera) y tenía un peso de unos cuatro kilos. Poco después, en el 83, llegaría el Dyna TAC 8.000x, considerado el primer móvil como tal. Su precio de salida, 3.995 dólares no impidió que se convirtiera en un fenómeno tecnológico de la época, produciéndose listas de espera de miles de personas para adquirir uno.

Podemos afirmar que la historia de la telefonía móvil ha transcurrido desde sus inicios en dos carreras paralelas: la usabilidad por un lado, y la manera de Comunicar en ellos (y no con ellos). Veamos por qué:

Estamos en la etapa de la tecnología 2G (la primera digital, con mayor capacidad de envío de datos y la incorporación del Short Message Service, SMS). En ese momento, con los mencionados SMS como la gran novedad en los modos comunicativos (recordemos incluso el debatido metalenguaje de abreviaturas que generaron), los fabricantes comienzan con una batalla traducida básicamente en el aumento del tamaño de las pantallas a la vez que se reducía el tamaño de los dispositivos, llegando a ser esto en algunos momentos ciertamente obsesivo. La llegada de nuevos operadores y nuevos fabricantes contribuyó a aumentar la competitividad en este sentido. Estamos en la década de los noventa, y ya se vislumbra un intento de llevar la conectividad más allá del mero intercambio de llamadas y SMS. Surge la tecnología WAP (Wireless Application Protocol), que permite dispensar páginas expresamente diseñadas para este protocolo, que además solamente están accesibles mediante llamada. Evidentemente, los intentos de realizar estrategias comunicativas coherentes en este campo eran bastante limitadas, aunque hay documentados algunos ejemplos interesantes en este campo tales como videoclubs, versiones móviles de medios de comunicación...

Las evidentes limitaciones de este arcaico internet móvil pronto fueron dejando paso a la conocida como tecnología 2,5G, que si bien la denominación no responde a ningún estándar tecnológico, sí sirve para ubicar elementos sumamente importantes desde un punto de vista comunicativo: pantallas a color, un ligero incremento en la velocidad de conexión (GPRS o EDGE) y la introducción del MMS (Sistema de Mensajería Multimedia), que permitía introducir ya comunicaciones

con imágenes y sonidos entre usuarios, abriendo caminos muy interesantes a la experimentación en la disciplina de mobile marketing.

El año 2007 registró un hito que ha cambiado radicalmente la concepción de la Comunicación para Dispositivos Móviles: Apple lanza el primer iPhone. De la mano de la implantación de la tecnología 3G (transmisión de voz y datos a través de telefonía móvil mediante el Servicio Universal de Telecomunicaciones Móviles, UMTS según sus siglas en inglés), llega un dispositivo que prácticamente se convierte en un ordenador de bolsillo: pantalla táctil, funcionamiento en torno a aplicaciones, perfeccionamiento en la usabilidad y ergonomía. El iPhone supone el gran acelerón en las posibilidades comunicativas con dispositivos móviles por varias razones entre las que podemos destacar:

- Aumento de la comodidad en el consumo de información y la lectura por parte del usuario
- Impulso de elementos básicos de captación de atención por parte del usuario: como las redes sociales
- Puesta en marcha de un nuevo escenario comunicativo con unos límites todavía por explorar, como es el mercado de Aplicaciones

Si bien el iPhone podría considerarse (quizá no sin cierto debate, prueba del cuál es la batalla judicial que se extiende hasta la actualidad entre las grandes compañías telefónicas) el primer Smartphone de la historia, evidentemente no es el único: esta suerte de ordenadores de bolsillo ya cuentan con procesadores y sistemas operativos propios, estableciéndose en ese momento dos legiones de seguidores en torno a dos modelos: Los teclados 'qwerty', abanderados quizá por RIM (fabricante de las famosas Blackberry), y los teclados táctiles que encontraron en el iPhone de Apple su principal valedor y al que se fueron sumando muchas otros fabricantes paulatinamente como HTC, Samsung...

Hemos de reparar también en la diversidad de sistemas operativos existentes, algo determinante también a la hora de establecer estrategias comunicativas en móviles: En este sentido, según reflejaba el Informe de Estado de la Sociedad de la Información publicado por la Fundación Telefónica el pasado año, el sistema Android (propiedad del gigante de la red Google) ostentaba la hegemonía del mercado en nuestro país con más del 72 por ciento de los dispositivos, mientras que iOS (propiedad de Apple) queda en un segundo lugar con casi el 14 por ciento del mercado. Presencia residual tenía entonces Blackberry (apenas un 5 por ciento que tenderá a desaparecer por el cierre de la compañía) o Symbian, con poco más del 2,5 por ciento.

La ola tecnológica tiene en nuestros días un protagonista absoluto a la hora de concebir la comunicación: El aspecto audiovisual. Si, como todo apunta, el consumo de información en formato audiovisual va a ser una tendencia creciente destinada a articular el comportamiento del consumidor de información en

formato móvil, era imprescindible la implantación de una tecnología que permitiese un consumo efectivo de este tipo de material: El 4G. Con una implantación que ya alcanza la mayor parte del territorio nacional, debemos tener en cuenta las características principales de este estándar tecnológico: mayor ancho de banda, posibilidad de consumo televisivo.

#### 4.2.4.5 ¿CÓMO ES EL CONSUMIDOR DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL MÓVIL?

El último aspecto, y quizá el más importante, que debemos tener en cuenta a priori a la hora de planificar comunicaciones en dispositivos móviles es el referido al conocimiento del usuario en España. Volviendo a beber de las conclusiones aportadas por el mencionado Informe de Estado de la Sociedad de la Información en España, de la Fundación Telefónica, en 2012 había en España seis millones de personas que aseguraban permanecer 24 horas conectadas a través de sus teléfonos móviles. Asimismo, el informe estimaba que el número de personas con las que nos relacionamos al día por la 'vía digital' es el doble de las que contactamos en el plano personal (26 y 13 respectivamente) y avanzaba que el comercio electrónico había aumentado un 20 por ciento durante ese año en dispositivos móviles, lo que indica por dónde deberán ir las estrategias comunicativas corporativas en el futuro. De hecho, la principal conclusión del informe era ya entonces que "el Smartphone se ha convertido en el centro de la vida digital de las personas".

En cuanto a edades, resulta especialmente interesante observar el comportamiento de los encuestados más jóvenes (internautas de 14 a 19 años). El 93 por ciento de los encuestados aseguraba valorar de su teléfono móvil la capacidad de mantenerlo conectado, aunque quizá el dato más llamativo es que prácticamente la mitad (el 48,4 por ciento) valoraba su dispositivo por la accesibilidad a juegos y la posibilidad de disfrutar de ellos en este ámbito, lo que de nuevo vuelve a ofrecer una orientación muy clara sobre las tendencias en materia de comunicación para estos dispositivos.

Por último, el estudio venía a certificar que en España disfrutamos ya de una audiencia y una población de consumidores de información a través del móvil de cierta madurez. La mayoría de los usuarios (el 36,6 por ciento) cuenta con conexión a internet desde hace más de un año y menos de tres, lo que revela que estamos ante un público hábil, capacitado y con experiencia suficiente para participar en procesos comunicativos de cualquier amplitud y calado.

---

#### 4.2.4.6 CONCLUSIONES

El teléfono móvil no es una necesidad creada, sino más bien es una tecnología que cubre, a la vez y desde distintos enfoques, varias de las necesidades más básicas del ser humano en el aspecto psicológico, social y de autorrealización

Las Comunicaciones dirigidas al usuario a través de telefonía móvil pueden contar con el hecho de que estos aparatos han conseguido alterar la economía de la atención del ciudadano, de modo que son capaces de interrumpir ciclos de atención teóricamente más importantes mediante alertas, notificaciones, mensajería...

La principal apuesta tecnológica en el presente y el futuro de la tecnología móvil es hacer cada vez más cómodo el consumo de información en dispositivos móviles a través del aumento de la potencia de datos (tecnología 4G) o del diseño de dispositivos (pantallas y usabilidad). Esto es una demanda del usuario y el comunicador debe aprovecharlo

La población española se encuentra lo suficientemente madura como para recibir, procesar e incluso rechazar, comunicaciones corporativas a través de sus dispositivos móviles.

---

#### 4.2.4.7 BIBLIOGRAFÍA

Davenport, T. H.; Beck, J. C. (2001). *The Attention Economy: Understanding the New Currency of Business*. Harvard Business School Press.

Maslow, A. H. (1943). *A theory of human motivation*

Informe 'La Sociedad de la Información en España'. Fundación Telefónica.  
Disponible en:  
[http://www.fundacion.telefonica.com/es/actualidad/detalle/10\\_01\\_2013\\_esp\\_2430](http://www.fundacion.telefonica.com/es/actualidad/detalle/10_01_2013_esp_2430)

#### 4.2.5 EDUCACIÓN SOBRE EL USO SEGURO DE REDES SOCIALES Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: EXPERIENCIAS DEL ITAIT CON NIÑOS Y ADOLESCENTES MEXICANOS

*Dra. Rosalinda Salinas Treviño*

*Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT)*

*Lic. Juan Armando Barrón Pérez*

*Jefe de la unidad de informática del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas (ITAIT)*

*Dra. Rosa Amelia Domínguez*

*Profesora e Investigadora de El Colegio de Tamaulipas*

[ameliadguez@gmail.com](mailto:ameliadguez@gmail.com)

## RESUMEN

En la revolución tecnológica, con Internet como elemento estrella, es una obligación de la sociedad defender los derechos de los infantes y adolescentes. Por lo tanto también en el mundo virtual deben ser inviolables, y así lo ha estipulado la ONU(2011). Las redes sociales son las aplicaciones más utilizadas y de mayor éxito en el mundo, siendo los jóvenes quienes más hacen uso de ellas, haciendo de las mismas un espacio “propio” para socializar, interactuar e intercambiar información personal. Para ello, antes que saber de cifras de casos tristes y penosos de daños a menores y jóvenes, consideramos la educación como elemento principal en la prevención de conductas ilícitas y antisociales. En ese sentido, las instituciones del estado, más aún, las que tienen en su mando la gestión de la información gubernamental, hoy en día representan un elemento clave para el progreso y la prevención. Tienen la obligación de colaborar sumando esfuerzos con las instituciones educativas, para prevenir los delitos cibernéticos que aumentan diariamente, coadyuvando así con las otras dependencias que tienen a su cargo la seguridad de los ciudadanos, incluyendo estos grupos vulnerables. Es por ello que en este trabajo se busca dar a conocer las experiencias del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas (ITAIT) en su participación y apoyo en la educación sobre el uso seguro de redes sociales y la protección de datos personales entre los niños y adolescentes tamaulipecos. Qué es dato, a que nos referimos cuando hablamos de protección de datos, que significa seguridad en línea y la cultura de la legalidad, son los conocimientos que se busca transmitir en las actividades educativas del ITAIT. Podemos decir que esta es una nueva competencia que debe adquirir el educando en la Sociedad de la Información y del Conocimiento. Esta dependencia ha elegido la parte de la educación para llevar a los estudiantes de primaria y secundaria información que les puede servir en su convivencia diaria con el grupo de amigos de las redes sociales. La iniciativa ha dado muy buenos resultados, al grado de que se han

podido abarcar todos los niveles educativos. Hoy en día la solicitud sigue creciendo y cada vez más escuelas solicitan del servicio del ITAIT para educar a los jóvenes en la prevención de riesgos cibernéticos, cuidando de no poner en riesgo sus datos personales en las redes sociales. Es mejor prevenir que lamentar.

## ABSTRACT

In the technological revolution, with Internet as the star element is an obligation of society to defend the rights of infants and adolescents. So also in the virtual world should be inviolable, and it has provided the UN (2011). Social networks are the most used applications and most successful in the world, with more young people who make use of them, making them "own" space to socialize, interact and share personal information. To do this, first find figures of sad and painful cases of injury to children and youth, we consider education as a key element in the prevention of illicit and antisocial behavior. In this sense, state institutions, even those that have at their command the government information management today represent a key to progress and prevention element. They are required to collaborate joining efforts with educational institutions to prevent cyber crime increasing daily, thus contributing to the other agencies that are responsible for the safety of citizens, including those vulnerable groups. That is why in this paper we intend to show the experience of the Institute of Transparency and Access to Information of Tamaulipas ( ITAIT ) for their participation and support in education on the safe use of social networks and the protection of personal data between Tamaulipas children and adolescents. What is fact, what we mean when we talk about data protection, which means online security and the culture of legality, is the knowledge that seeks to convey in educational activities of ITAIT. We can say that this is a new competence to be acquired by the student in the Information and Knowledge Society. This dependence has chosen the part of education to bring primary and secondary information that could help them in their daily contact with the group of friends in social networks. The initiative has been very successful, to the extent that they have been able to cover all levels of education. Today the application continues to grow and more and more schools ITAIT asking the service to educate youth on prevention of cyber risks, careful not to jeopardize their personal data in social networks. Better safe than sorry.

---

### 4.2.5.1 INTRODUCCIÓN

Desde 1946 la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas (ONU) contempló entre sus trabajo el concepto de libertad de información. En su resolución 59 de 1946, la asamblea general afirmó que "la libertad de información

es un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que estas consagradas las Naciones Unidas” y que abarca “el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias”.

El artículo 19 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (PIDCP) adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a del 16 de diciembre de 1966, vigente desde 1976 cuyo texto es similar al de la Declaración Universal establece que: “toda personas tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (OEA, 2007: 16).

Un hecho relevante es que la ONU, afirma en el año 2011, la necesidad de proteger y promover el acceso Internet debido a los beneficios que ello trae a la sociedad. Los límites del Estado a la hora de regular este medio fueron expuestos en una declaración conjunta firmada por los relatores especiales de libertad de expresión de las Américas, Europa, África, y las Naciones Unidas. En ella se sostiene que los Estados “tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet y no pueden justificar bajo ninguna razón la interrupción de ese servicio a la población, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional” (OEA, 2011).

En la revolución tecnológica, con Internet como elemento estrella, es una obligación de la sociedad defender los derechos de los infantes y adolescentes. Por lo tanto también en el mundo virtual deben ser inviolables, y así lo ha estipulado la ONU(2011). Las redes sociales son las aplicaciones más utilizadas y de mayor éxito en el mundo, siendo los jóvenes quienes más hacen uso de ellas, haciendo de las mismas un espacio “propio” para socializar, interactuar e intercambiar información personal. Para ello, antes que saber de cifras de casos tristes y penosos de daños a menores y jóvenes, consideramos la educación como elemento principal en la prevención de conductas ilícitas y antisociales. En ese sentido, las instituciones del estado, más aún, las que tienen en su mando la gestión de la información gubernamental, hoy en día representan un elemento clave para el progreso y la prevención. Tienen la obligación de colaborar sumando esfuerzos con las instituciones educativas, para prevenir los delitos cibernéticos que aumentan diariamente, coadyuvando así con las otras dependencias que tienen a su cargo la seguridad de los ciudadanos, incluyendo estos grupos vulnerables.

El derecho a la información en México tiene su antecedente inicial en la reforma política de 1977. Esta reforma modifica 17 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 6º. Al cual se le incluyeron 10 palabras “el derecho a la información será garantizado por el estado” sentándose así las bases constitucionales de una garantía que permaneció inmóvil durante un cuarto de siglo. Veinticinco años después el Congreso de la Unión retomó el tema y debatió nuevamente sobre el derecho a saber. Tras intensos debates concluyeron con la aprobación de la vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada el 11 de junio de 2002.

En la república mexicana, el estado de Tamaulipas fue uno de los primeros en que, en octubre del 2001, se presentó ante los congresos locales la iniciativa de ley el derecho a obtener información. Siendo hasta noviembre de 2004 en que la LVIII Legislatura del Congreso del Tamaulipas aprobó la ley de información pública del estado. Al mismo tiempo, se reforma la Constitución Política de Tamaulipas incluyendo en el artículo 17 la libertad de información y el acceso a la misma. Tres años después se aprueba la reforma al artículo 6 de la carta magna para adicionar un segundo párrafo con 7 fracciones, y un mandato para todos los congresos estatales de aprobar su legislación o adecuarla en su caso en julio de 2007 para entrar en vigor un año después, fecha en la que se conforma el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT), contando con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía presupuestaria, operativa, técnica, de gestión y de decisión para un mejor desempeño de sus facultades, entrando en funciones el 1 de julio de 2008. ( Ley de transparencia y acceso a la información pública de Tamaulipas, 2007, presentación. ).

A las modificaciones anteriores no podemos dejar de mencionar las relacionadas con el uso de las TICs e Internet en nuestro país. En este sentido en junio de 2013 se promulgó el decreto de Reforma a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y competencia económica. En el artículo 6 se establece que:

*“El Estado garantizará el derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de Banda Ancha e Internet” (DOF, 11 junio de 2013, p. 1).*

Y más adelante en los artículos transitorios, en el décimo cuarto agrega que:

*“ El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se buscará alcanzar objetivos en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, sistemas y*

*contenidos digitales, entre otros aspectos. Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la OCDE.”(pag.9).*

En la actualidad las nuevas tecnologías (TICs) han invadido nuestra vida. De alguna forma, computadora, teléfono, ipad, iphone, etc., están presentes, y si existe una conexión a Internet de banda ancha, todavía la situación se hace más compleja y admirable. Pero lo que llama la atención en esta nueva época, la sociedad de la información, no es la posesión de los mismos, sino el uso que hacemos de ellos y como esos usos van moldeando nuestro comportamiento. Sobre todo de los jóvenes, los llamados “nativos digitales”, ya que en algunas ocasiones el uso continuo de ciertas aplicaciones, como las redes sociales, puede ser útil (Tuñez y Sixto,2010), pero en otras, muy riesgoso.

Niños y adolescentes tienen sus derechos y es una obligación de la sociedad defenderlos. Por lo tanto también en el mundo virtual deben ser inviolables, y así lo ha estipulado la ONU (2011). Las redes sociales son las aplicaciones más utilizadas y de mayor éxito en el mundo, siendo los jóvenes quienes más hacen uso de ellas, haciendo de las mismas un espacio “propio” para socializar, interactuar e intercambiar información personal. Para ello, antes que saber de cifras de casos tristes y penosos de daños a menores y jóvenes, consideramos la educación como elemento principal en la prevención de conductas ilícitas y antisociales. En ese sentido, las instituciones del estado, más aún, las que tienen en su mando la gestión de la información gubernamental, hoy en día representan un elemento clave para el progreso y la prevención.

#### 4.2.5.3 LAS TICS, LA INTERNET Y LAS REDES SOCIALES

Va a depender del punto de vista desde donde se vea, para que se puedan decir muchas cosas de esta revolución tecnológica, sobre todo desde la apertura del uso de Internet por la sociedad civil. Algunos autores, estudiosos de los fenómenos sociales que se suscitan alrededor de estos artefactos, afirman que hay que tomar muy en serio el aspecto social. En este sentido, las llamadas TICs no sólo se deben tomar en cuenta como simple tecnología que facilita la vida. Por ejemplo, hablando de Internet, una de las tecnologías estrella de esta revolución, ha cambiado la manera no solo de cómo nos comunicamos, o informamos, sino cómo socializamos, ya que como dice Castells, “es un medio de comunicación, de interacción y de organización social”.

Es así como las personas, hoy en día, hasta organizan su vida en torno a la red de redes. Lo anterior debido al impulso de la banda ancha móvil en todos los países, lo que ha hecho que infinidad de recursos y servicios digitales hoy puedan

utilizarse debido a su ubicuidad. Un ejemplo de aplicación más utilizada son las redes sociales, las cuales han causado gran popularidad entre los adolescentes y los niños.

Los medios de comunicación en sí, generan una realidad social y es alrededor de ella en donde crean una identidad virtual. Estos medios “dejan su huella en la construcción de la realidad social de los jóvenes”, (Sáez-Vacas, 2004; citado por Núñez-Gómez, et. al, 2012). Ahí crean su identidad, se sienten libres, creyendo que son dueños de espacio propio y al que solo ellos pueden acceder por poseer una clave de acceso. Pero no entra cabida en su imaginario, que este espacio puede ser propicio para crear relaciones peligrosas y riesgosas. Por eso es importante analizar las conductas sociocomunicativas de estos nativos digitales.

---

#### 4.2.5.4 PANORAMA ACTUAL DEL USO DE LAS REDES SOCIALES

A tenor de lo anterior la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) presentó el informe anual *Medición de la sociedad de la información 2013*, en el que comunica que la banda ancha móvil a través de los Smart phones (teléfonos inteligentes) y tabletas se ha convertido en el segmento del mercado mundial de las TIC que crece más rápidamente (UIT, 2013<sup>354</sup>). Agrega que el 41 por ciento de hogares posee una computadora y el 37 por ciento con acceso a Internet.

Los resultados del mencionado estudio son:

La UIT afirma que **250 millones de personas adicionales se conectaron en línea en 2012 con lo que pronosticaba que** a finales del 2013 habría 6,800 millones de suscripciones a teléfonos móviles, significando una penetración del 96 por ciento.

Para ese entonces el **40% de la población mundial estará en línea, sin embargo, 4 400 millones de personas no, y de las cuales el 90 por ciento viven en los países en desarrollo.**

Con respecto a la banda ancha móvil se observó un crecimiento anual promedio de 40%, **siendo ahora más asequible que la banda ancha fija.**

**casi todo el mundo tiene ahora a su alcance un servicio móvil celular.**

**Los "nativos digitales" son el 30% de los jóvenes en el mundo.**

**la banda ancha es cada vez más rápida: 2Mbps es ahora el paquete básico más popular.**

---

<sup>354</sup> [http://www.itu.int/net/pressoffice/press\\_releases/2013/41-es.aspx#.Uz29lluPicD](http://www.itu.int/net/pressoffice/press_releases/2013/41-es.aspx#.Uz29lluPicD)

**Lo anterior nos habla de la popularidad de estos recursos electrónicos. Como ya vimos y hay que resaltar es el gran número de nativos digitales que existe, lo que debe despertar el interés por estudiosos que analicen estas prácticas y así poder proteger la integridad de quienes participan activamente en los recursos que la red de redes ofrece, pudiendo ser, juegos, chats, y las más utilizadas últimamente, las redes sociales.**

En lo que respecta a la situación que vive cada país relacionada con la implementación de las TICs, la UIT utiliza el IDT, que es el Índice de Desarrollo de las TIC, y clasifica a 157 países según su nivel de acceso, utilización y conocimiento de las mismas. Así para el año estudiado, **la República de Corea encabeza la clasificación de las TIC por tercer año consecutivo, seguido** por Suecia, Islandia, Dinamarca, Finlandia y Noruega. De los países de América Latina, el mejor posicionados fue Uruguay que obtuvo el lugar 47, y México, desafortunadamente se ubicó en el lugar 83, por detrás de Ecuador, quien obtuvo el lugar 70 del ranking<sup>355</sup>.

A pesar de la baja calificación que obtiene México, existe un gran número de usuarios de la red y entre los usos que se le da a la misma, aparece en muy alto porcentaje de mexicanos que accede a las redes sociales. En la última encuesta realizada por la Asociación Mexicana de Internet (AMPICI, 2013), sobre los hábitos de los usuarios de Internet en México, nos dice que son 45 millones de usuarios de la red en nuestro país registrándose un aumento del 10% con respecto al año pasado. El 22% de los usuarios pertenecen al grupo de edad entre los 12 y 17 años, siguiéndole con un 21% el de 18 a 24 años. Resaltamos que niños de entre 6 y 11 años representan el 11% de esos internautas, y que sumados con los menores de 18 años, son el 33% de todo el grupo. Pero aquí lo que es importante resaltar es que el uso de redes sociales se ha convertido en la 3a actividad online que más realizan los usuarios, siendo utilizadas por el 82% de los usuarios. Y si a ello agregamos que el mexicano pasa más de 5 horas diarias frente a la pantalla del ordenador, tendríamos que cuestionarnos qué proporción de este tiempo le dedican a las redes sociales.

**Lo anterior nos habla de la popularidad de estos recursos electrónicos. Cabe resaltar el gran número de nativos digitales que existe, lo que debe despertar el interés por estudiosos que analicen estas prácticas y así poder proteger la integridad de quienes participan activamente en los recursos que la red de redes ofrece, pudiendo ser, juegos, chats, y las más utilizadas últimamente, las redes sociales. Pero sobre todo, ofrecer los conocimientos**

---

<sup>355</sup> *Medición de la Sociedad de la Información. 2013. UIT. Resumen ejecutivo. Ginebra Suiza. 29 pp.*

**para que desarrollen habilidades en el buen manejo de sus datos personales cuando interactúen con otros usuarios en las redes sociales.**

#### 4.2.5.5 CONCEPTOS CLAVE PARA EN LA ENSEÑANZA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL CONTEXTO ACTUAL

Ley Federal de Protección de Datos Personales promueve la protección de datos personales en poder de organismos públicos federales y de particulares. En Tamaulipas, aunque la ley solo contempla la protección de datos personales en poder de organismos públicos del estado, faculta al Instituto de Transparencia para promover entre la sociedad los beneficios de la libertad de información pública que se traducen en la promoción de la cultura de la legalidad. Lo anterior basado en las atribuciones que por ley le conciernen al ITAIT, las cuales más adelante se desarrollan en la experiencia educativa del instituto (LFPDP, 2010:25).

##### 4.2.5.5.1 QUÉ ES PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tras la reforma constitucional que garantiza la protección de Datos Personales en México publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de mayo de 2010, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, define las bases y principios para la protección de Datos Personales, a través de esfuerzos institucionales que garanticen cumplir con esa tarea. Sin embargo, esa atribución se le confiere exclusivamente al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. En los estados, cada entidad aborda de manera particular la protección de datos personales en posesión de organismos públicos.

En el Estado de Tamaulipas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su Capítulo Tercero, “Del Derechos de Hábeas Data” establece la norma aplicable para la protección de datos personales en la entidad a la par de la que protege la ley federal.

Y en lo particular, cada persona es responsable de la custodia y protección de sus datos, por lo que podríamos decir, que la protección de los datos personales es la capacidad que desarrollamos para evitar que la información personal llegue al conocimiento, registro o posesión de otra persona sin nuestro consentimiento.

##### 4.2.5.5.2 QUÉ ES SEGURIDAD EN LÍNEA

Podemos definir la seguridad en línea, como la capacidad de establecer medidas de protección para evitar la vulnerabilidad de los sistemas electrónicos conectados en Internet, evitando con ello la causa de daño, pérdida o sustracción de información sin autorización, que cause afectación o perjuicio a un particular, empresa u organización.

En relación a la Protección de Datos Personales y el uso de las tecnologías de la información, es la capacidad que desarrollan las personas para evitar que la información personal llegue a conocimiento, registro o posesión de otra persona, empresa u organización sin autorización expresa del titular de los datos, a través del uso de las tecnologías, y el intercambio y publicidad de información a través de los perfiles electrónicos, principalmente del uso que se hace de las redes sociales para el caso del tema en cuestión.

#### 4.2.5.5.3 CULTURA DE LA LEGALIDAD.

---

La Cultura de la Legalidad de una sociedad determinada, “es el conjunto de creencias, valores, normas y acciones que promueve que la población crea en el Estado de derecho, lo defienda y no tolere la ilegalidad” (Godson, 2000). Sirve como criterio para evaluar el grado de respeto y apego a las normas vigentes por parte de sus aplicadores y destinatarios.

Es un mecanismo de autorregulación individual y regulación social, que exige por parte de los ciudadanos una cierta armonía entre el respeto a la ley, las convicciones morales y las tradiciones y convenciones culturales.

La Cultura de la Legalidad es la creencia compartida de que cada persona tiene la responsabilidad individual de ayudar a construir y mantener una sociedad con un Estado de derecho (MUCD).

El Estado de derecho es aquél en el que todos los integrantes de la sociedad están gobernados por leyes establecidas en forma democrática, que protegen los derechos individuales y se aplican uniformemente. En un Estado de derecho, las normas jurídicas:

Se establecen en forma democrática, a través de mecanismos formales. (Toda la sociedad puede participar en la creación de las leyes).

Protegen los derechos individuales, en la convivencia de las personas como parte de una sociedad. (Las normas protegen tanto a los individuos como a la sociedad).

Se aplican por igual a todos(as), incluso a los gobernantes, son de carácter general, no importa la situación económica, política, ni el rol social que se desempeñe. (Las normas se aplican a todos por igual).

Se hacen cumplir siempre, son obligatorias, las violaciones son sancionadas a través de procedimientos y castigos preestablecidos.

---

#### 4.2.5.6 EXPERIENCIA DEL ITAIT

El 1 de julio de 2008, nace a la luz pública el Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas (ITAIT). El artículo 62, de la Ley de dicho instituto, nos dice que es un órgano especializado de carácter estatal, con autonomía presupuestaria, técnica, operativa, de gestión y decisión, encargado de difundir, promover y proteger la libertad de información pública (2013: 24).

Entre sus atribuciones se cuenta con la facultad de:

- “Proporcionar a los particulares asesoría y orientación sobre la formulación de solicitudes de acceso a la información y el ejercicio del derecho de hábeas data para proteger datos personales”.
- “efectuar acciones desarrollar directrices relativas a la investigación, capacitación y difusión de la transparencia y el acceso a la información pública en la entidad”. m) “Establecer convenios interinstitucionales para su mejor desempeño.
- “difundir entre los sujetos obligados y la sociedad en general los beneficios del manejo público de la información así como la responsabilidad de su buen uso y conservación” (Art. 68: 26).

En el artículo 88, de la misma ley, se afirma que “las universidades públicas y privadas procuraran incluir en sus actividades académicas, curriculares y extracurriculares, temas que destaque la importancia de la libertad de información pública y el derecho de habeas data” (p. 33).

Para fundamentar el trabajo colaborativo con instituciones educativas del ITAIT del podemos mencionar lo que establece el artículo 7º de la Ley General de Educación, capítulo 1, disposiciones generales, que en su párrafo XIV establece:

*“Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho de acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo” (Fracción adicionada DOF 15 julio de 2008).*

Por ser el ITAIT el órgano especializado en los temas del Derecho a la Información, la Transparencia y la Protección de Datos Personales, derechos fundamentales que promueven la Cultura de la Legalidad en el Estado de Tamaulipas, el 1 de abril de 2009, el ITAIT firma Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría de Educación de Tamaulipas (SET) con el fin de promover la difusión de estos derechos entre los estudiantes de nivel básico.

A partir de ello se inicia el trabajo interinstitucional en primera instancia para promover la libertad de acceder a información pública a través del Derecho a la información en los planteles educativos. En ese mismo sentido, el Instituto promueve la firma de convenios con otras instancias educativas, como instituciones de Educación Superior y Nivel Medio Superior, siendo el 25 de febrero de 2010 que el ITAIT establece convenio con la Fundación Comunitaria de Matamoros, A.C. que administra en el estado el Programa Construye-T, que tiene como objetivo apoyar y favorecer el desarrollo integral de los jóvenes estudiantes de bachillerato, en ambientes educativos de inclusión, equidad y participación democrática.

El Programa Construye-T fue creado por la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y el apoyo de Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Ese programa está integrado por seis dimensiones: 1. Conocimiento de tí mismo, 2. Vida saludable, 3. Escuela y familia, 4. Cultura de paz y no violencia, 5. Participación juvenil y 6. Construcción de proyecto de vida.

Con la firma del acuerdo se inicia una primera etapa de actividades, ofreciendo conferencias de orientación a jóvenes sobre el derecho a la información, la transparencia, el uso seguro de las redes sociales y la protección de datos personales entre los estudiantes de nivel bachillerato de todo el estado.

Esa dinámica permitió al ITAIT el acercamiento con un universo aproximado de un millón 800 mil estudiantes de bachillerato, promoviendo la Cultura de la Legalidad a través de la difusión de los derechos mencionados en el párrafo anterior.

Basado en el éxito del proyecto educativo y tras el interés de las instituciones educativas de promover entre los estudiantes el uso seguro de las tecnologías y la protección de datos personales, y como resultado de la retroalimentación que se generó durante las actividades desarrolladas, se amplió el trabajo para incluir además de los temas abordados, la seguridad en línea, con el fin de impulsar las medidas de prevención que promueva entre los estudiantes el uso razonable de las redes sociales y la prevención de delitos.

Y ante el creciente número de incidentes cometidos en agravio de los jóvenes por el uso de las tecnologías, en especial de la difusión de la información personal a través de las redes sociales, se amplió el proyecto para ofrecer las pláticas de orientación a jóvenes de educación secundaria y recientemente ante estudiantes de los 5º y 6º grado de primaria, extendiendo el proyecto educativo a tres de los cuatro niveles educativos de educación básica.

#### 4.2.5.6.1 METODOLOGÍA DE ENSEÑANZA

---

Para cumplir con los objetivos del proyecto se desarrolla la conferencia de orientación a niños y jóvenes con el apoyo de una presentación de diapositivas, mismas que contienen información sobre estadísticas del Internet y las redes sociales, para concienciar a los estudiantes en el número potencial de contactos con los que se puede tener comunicación y que en muchos casos suplantan identidades de personas o empresas con fines lucrativos o delictivos.

Facebook supera los 1000 millones de usuarios en el mundo<sup>356</sup>. Respecto al número de usuario de internet, según una publicación del portal COMPUTERWORLDUK, estiman en poco más de 3 mil millones de personas en el mundo tienen acceso a internet<sup>357</sup>.

Lo que da como resultado la posibilidad de contactar o ser contactado por una cantidad importante de usuarios o empresas en el mundo, que propician la comercialización y el intercambio de información, mucha de la cual es de tipo personal que vulnera la privacidad al no contar con la orientación y los cuidados necesarios.

A través de presentaciones digitales (diapositivas) se les ofrece información como qué son Datos Personales. Aquí se les explica que según la Guía Práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales, publicada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), define los datos personales como “cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios,

---

<sup>356</sup> Según información de El Diario El Mundo de España, <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/10/04/navegante/1349352169.html>

<sup>357</sup> Véase <http://www.computerworlduk.com/news/infrastructure/3515777/three-billion-internet-users-by-end-of-year-says-un-body/>

suelo, entre otros”(2008:3), por consiguiente podemos decir que los datos personales son un bien que pertenece a cada individuo y deben ser protegidos.

A Las diapositivas mencionadas, incluyen además información estadísticas sobre la tecnología móvil, con información obtenida del Sistema de Información Legislativa, portal de la Secretaría de Gobernación. En México existen poco más de 102 millones 600 mil líneas de teléfono móviles contratadas, información que analizada desde el punto de vista de protección de datos, los dispositivos móviles transportan en ellos información de mucha importancia como: Números telefónicos de los contactos, mensajes de texto y registro de llamadas en cuanto a los móviles de características limitadas, mientras que delos equipos modernos, podemos además encontrar direcciones de contactos, correos electrónicos, conversaciones, fotografías, videos y audios, además de registros y accesos a perfiles electrónicos, aplicaciones que definen preferencias y estilos de vida y accesos a servicios bancarios.

La información citada en el párrafo anterior, muestra lo vulnerable de la información personal cuando se transporta en los dispositivos móviles y que además permite el acceso a Internet y redes sociales, sin dejar de lado la información que se lleva en las memorias, cámaras de video, fotográficas, tabletas, laptops y cualquier dispositivo que permita el almacenamiento de información personal.

La información referida en los párrafos anteriores muestra la importancia de hacer conciencia sobre el tipo de información que se almacena y se transporta en los dispositivos electrónicos o se comparte a través de Internet, en especial en las redes sociales.

El problema de vulnerabilidad de la información personal es tal, que existen muchos antecedentes, mismos que en la plática se presentan a los niños y jóvenes por medios de videos que muestran dependiendo de la edad y el nivel educativo, los riesgos que se corren al difundir información personal.

Se aborda el tema del bullying como una realidad, el cual, cometido utilizando medios electrónicos se le denomina cyberbullying.

Los videos expuestos a los jóvenes se han extraído de Internet. Recientemente se realizó comunicación con el portal Pantallas amigas<sup>358</sup>, que es un sitio que dedica esfuerzos en favor de la educación en el uso apropiado de las tecnologías. Este equipo de trabajo ha desarrollado diverso material didáctico, mismo que se solicitó autorización para utilizarlo, contando con anuencia de ellos

---

<sup>358</sup> Véase <http://www.pantallasamigas.net/>

para su explotación en favor de la educación de los niños y jóvenes en la prevención de delitos.

Durante las conferencias se permite la participación activa de los estudiante que enriquecen la dinámica de aprendizaje y es de viva voz en que se toman las experiencias personales que exponen a fin de motivar el diálogo franco y abierto, lo que permite orientarlos y aconsejarlos en las medidas de seguridad para prevenir conductas delictivas y daño o pérdida de información personal.

Se ofrece información sobre las medidas de seguridad a implementar y la cultura de la denuncia para combatir conductas delictivas, pero fundamentalmente se orienta a los estudiantes a mantener comunicación y confianza con los padres para tomar la mejor decisión y enfrentar los problemas que puedan afectarles o causar un daño a su integridad o moral.

Se orienta a que la denuncia por delitos de carácter cibernético, la pueden realizar en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que cuenta con un área especializada en atención de ese tipo de delitos<sup>359</sup>.

Con esta información y a través de diálogo sencillo, franco y abierto, se crea conciencia en los estudiantes sobre los riesgos en el uso de las tecnologías y el intercambio de información, como es el caso de la información y contactos publicados y entablados a través de las redes sociales.

#### 4.2.5.7 CONCLUSIONES

La experiencia obtenida a lo largo de más de 5 años de actividades, ha permitido que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, además de cumplir con las atribuciones que le confiera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, permite establecer un acercamiento con la sociedad y suma esfuerzos a la par de otros organismos públicos y las instituciones educativas, con el fin de crear una sociedad más informada y participativa en los asuntos públicos.

Estas acciones se suman a la tarea formadora de valores éticos y promueve la transparencia y la Cultura de la Legalidad entre los estudiantes, maestros y grupos de padres de familia que participan activamente durante las visitas a los planteles educativos.

---

<sup>359</sup> Véase [http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/wlp.c?\\_c=fcf](http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/wlp.c?_c=fcf)

Las labores que desempeñan instituciones que promueven y protegen derechos fundamentales, como es la libertad de información pública y la protección de datos personales, se convierten en motores de transformación, es por ello que el Instituto asume el compromiso de colaborar y trabajar diariamente en favor de una sociedad educada en el valor del respeto y la honestidad, entendiéndose que ambos son instrumentos que favorecen al desarrollo armónico de las sociedades.

Afirmación que se basa en la relación directa que existe entre honestidad y desarrollo, resultado del análisis de dos importantes índices globales, como es el Índice de Desarrollo Humano que elabora el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo<sup>360</sup> y el Índice de Percepción de la Corrupción que elabora Transparencia Internacional<sup>361</sup>. Los mismos muestran claramente la relación estrecha que existe entre esos dos factores, donde nos damos cuenta que países con bajos índices de corrupción ofrecen y representan oportunidades para un mejor desarrollo económico, político y social.

La apuesta por la transparencia, es el camino para mejorar las condiciones de desarrollo de la sociedad a la que representamos.

---

#### 4.2.5.8 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

IFAI. Guía Práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales. En línea. Consultado 4 mayo de 2014.  
<http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/01GuiaPracticaEjercerelDerecho.pdf>

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, Art. 64. Documento de consulta, última reforma aplicada P.O. del 23 de mayo de 2013. p. 24. En línea, consultado el 11 de mayo de 2014. En línea. Consultado 1 mayo de 2014.

[http://www.itait.org.mx/marco\\_juridico/Ley\\_de\\_Transparencia.pdf](http://www.itait.org.mx/marco_juridico/Ley_de_Transparencia.pdf)

Núñez-Gómez, P.; García-Guardia, M.-L. y Hermida-Ayala, L.-A. (2012): "Tendencias de las relaciones sociales e interpersonales de los nativos digitales", en *Revista Latina de Comunicación Social*, 67. La Laguna (Tenerife): Universidad de La Laguna, páginas 179 a 206 recuperado el \_\_\_ de \_\_\_ de 2\_\_\_\_, de

---

<sup>360</sup> Véase <http://hdr.undp.org/es/content/informe-sobre-desarrollo-humano-2013>

<sup>361</sup> Véase [http://www.transparency.org/news/pressrelease/indice\\_de\\_percepcion\\_de\\_la\\_corrupcion\\_la\\_corrupcion\\_en\\_el\\_mundo\\_durante\\_201](http://www.transparency.org/news/pressrelease/indice_de_percepcion_de_la_corrupcion_la_corrupcion_en_el_mundo_durante_201)

[http://www.revistalatinacs.org/067/art/952\\_UCM/08\\_Patricia.html](http://www.revistalatinacs.org/067/art/952_UCM/08_Patricia.html) DOI:  
10.4185/RLCS-067-952-179-206 / CrossRef link

OEA (2007). Comisión interamericana de derechos humanos. Relatoría especial para la libertad de expresión. En línea. Consultado 10 mayo de 2014. <http://cidh.oas.org/relatoria/section/estudiosespecialesobreelderechodeaccesoalainformación>

OEA. Comunicado De Prensa. Relatorías de Libertad de Expresión emiten Declaración Conjunta Acerca de Internet. 50/11. En línea. Consultado 7 mayo de 2014. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>

Seguridad en línea Microsoft. En línea. Consultado 10 abril de 2014. <http://www.microsoft.com/es-xl/security/family-safety/childsafety-internet.aspx>

Tuñez, M. y Sixto, J. (2010), "Del aula a las redes sociales: el uso de Facebook en la docencia universitaria". Actas - II Congreso Internacional Latina de Comunicación Social, disponible en [http://www.revistalatinacs.org/10SLCS/actas\\_2010/001JoseSixto01.htm](http://www.revistalatinacs.org/10SLCS/actas_2010/001JoseSixto01.htm)